2837

44
46

40 rs

acabó Diego Perez el Comentar.º sobre estas leyes Kalend. Julij 1566. se imprimieron con Mas Salmant. a Dominic. Portonariis 1574. Y otra vez alli 1609.

La ley 1.ª tit. 5. lib. 8. dice Nuñez de Avedaño Respons. 32. n. 1. q.e está trasladada mal é corruptam.te de la Peticion è ley 6. de las Cortes de Mad.d del Rey D. Alonso XI. Era 1367. año 1329.

sobre la autoridad deste Ordenam.to y concepto que tuvo de que obligavan sus leyes, particularm.te la 16. tit. 15. lib. 2. fol. xxx-b. observese lo que hallo escrito en el Libro original de Acuerdos de la Ciudad de Vit.a que incluye los de 1479. á 1496. Al fol. 478. en Decreto de 5. de Nov.e de 1492. se dize:

„ En este Ayuntamiento acordaron é mandaron, que se faga
„ sacar la ley del Montalbo que fabla é dize que los Letrados
„ Oyendo Allcaldes non ayan de lebar acesorias; punto por
„ punto, é la asyenten en la tabla publica que está en la
„ Casa de la Audiencia; é mandan que se guarde en todo
„ y por todo segun que por ella se contiene. „

Y a la b.ta deste fol. a continuacion deste Decreto:

„ En este Ayuntamiento acordaron é mandaron quel Allcalde
„ del año pasado dé e buelua la carga de trigo que mandó
„ sacar al de Castillo por acebsoria é por el omecillo, den-
„ tro de tercero dia, reservando su dr̃o en quanto al ome-
„ cillo para adelante para que lo ayan de aver de aquel
„ que de derecho les pertenesciere; e asimismo á los quatro
„ de Junguitu los dozientos é cinquenta è dos mrs. „

Fueron en mandar esto „ el Alcalde Pero Mrz de Alava, e Juan Mrz
„ de Aberasturi, é Juan Mrz de Arratia Regidores, e Pero Diaz de Xqui-
„ bel Procurador, e el Bachiller Pero Fernandez de Arana Abogado,
„ e Juan Perez de Haro, e Pero Mrz de Alava el mozo, é Andres Mrz
„ de Lubiano, é Alfonso Ruiz de Gamiz e Lope Mrz de Aldana,
„ e Francisco de Montoya, é Juan Fernandez de Cuchu, e Juan Mrz
„ de Ysunza, é Juan Gonzalez de Cerio. „

Acala. Pleito. Pedro el Bermejo con Juan Sánchez, su padre. Sobre el primogenitorado. Informaciones. Testigos. 1574. Varios. Años 1572 a 1573.

Pleito que trata Pedro el Bermejo vecino de Acala con Juan Sánchez su padre sobre el primogenitorado.

Pide se le reciban las informaciones que tiene ofrecidas.

Fol. 1. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 2. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 2. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 3. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 3. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 4. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 4. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 5. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 5. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 6. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 6. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 7. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 7. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 8. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 8. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 9. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 9. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 10. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 10. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 11. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 11. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 12. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 12. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 13. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 13. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 14. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 14. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 15. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 15. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 16. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 16. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 17. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 17. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 18. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 18. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 19. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 19. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 20. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 20. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 21. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 21. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 22. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 22. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 23. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 23. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 24. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 24. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 25. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 25. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 26. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 26. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 27. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 27. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 28. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 28. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 29. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 29. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 30. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 30. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 31. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 31. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 32. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 32. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 33. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 33. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 34. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 34. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 35. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 35. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 36. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 36. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 37. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 37. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 38. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 38. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 39. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 39. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 40. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 40. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 41. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 41. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 42. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 42. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 43. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 43. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 44. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 44. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 45. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 45. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 46. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 46. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 47. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 47. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 48. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 48. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 49. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 49. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 50. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 50. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 51. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 51. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 52. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 52. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 53. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 53. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 54. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 54. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 55. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 55. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 56. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 56. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 57. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 57. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 58. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 58. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 59. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 59. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 60. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 60. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vuestra Merced, le mande dar un traslado de la carta de vecindad
» que tiene en esta villa, y pide justicia.

Fol. 61. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se le dé un traslado de la carta de vecindad que tiene en esta villa.

Fol. 61. Petición.

» Pedro el Bermejo vecino de esta villa de Acala, digo que yo he de hacer
» ciertas informaciones en razón de ser yo primogénito de Juan Sánchez mi padre
» y de Catalina Ruiz mi madre, difuntos, y para hacerlas es necesario
» se me reciban ante Vuestra Merced, por tanto
» A Vuestra Merced pido y suplico mande se me reciban las dichas informaciones
» y para ello, etc.

Fol. 62. Auto.

» Dada en Acala a 5 de Noviembre de 1572 años.
» Mandó se reciban las informaciones que pide.

Fol. 62. Información.

» En la villa de Acala a 5 de Noviembre de 1572 años, ante el señor Alcalde
» Mayor de esta villa por ante mí el escribano parecieron presentes Juan Sánchez
» y Pedro el Bermejo, padre e hijo, vecinos de esta villa, y el dicho Pedro el
» Bermejo dijo que para hacer ciertas informaciones que tiene ofrecidas
» ante Vu

aliud est i vsufru. qz
dictum est. qz fructu
alimẽtarius iõ mai
te ⁊ cap. di. tollit alimẽta morte tñ. vt. ꝫ. de ca. di. l. legatũ. az. sed an p
oibus an debeãtur stati alimẽta. Ki estimabũtur quãtũ valeret p tñ.

tps dãdũ p singlos
ãnos. ⁊ id soluit. vt
ꝫ. eo. l. cũ ticio ⁊ fm
hoc sibi alijs defal
cat. vl aliter. vt ibi
no. Itẽ nõ obstat p
dictus. ꝫ. e. l. i le. fal.
qz ibi in simplici cõ
ditiõali vl solue. vt
ibi. Itẽ nec ob. ꝫ. e.
l. si bñs. §. f. qz ibi spe
ciale. Itẽ no. i alĩ
tis psumi citꝰ mor
sene qz iuuene. sic. j.
de fideicõ. liber. l. is
cui sz ar. ptra. ꝫ. de i
offi. te. l. nam ⁊ si.

a Cõputatiõz. s. vl
qz ad. xl. vel. lx. sed
vsqz ad. xv. vt. ꝫ. di
ctum est.

b Cõputatio. qz p
sumit i hoc tps ca
pite minui ciuitas.
sz nõ ne durat. c. an.
vt. ꝫ. de vsufruc. le. l
an vsufruc. que ẽ cõ
tra. So. hic nõ dicit
finiri hoc tpe sz esti
mari qzdũ valet fru
ctus. i. in tñ tps sed
si interiz nõ finiatur
vsufructꝰ itez estia
tio i alios. xxx. ⁊ sic
deiecpa vsqz ad. c.
an. vt i ptrario. Itẽ
ptra. C. de dona. l. si
qs ar. §. si ãt donatõ

xxx. computationez annoz. xxx. fie
ri ab annis vero. xxx. tot annoz cõ
putationẽ inire quot ad annũ. lx. de
esse videnꝫ: nunquã ergo ãplius qz
xxx. ãnoz cõputatio initur. sic deni
qz ⁊ si reipublice vsufructus leget
siue simpliciter siue ad ludos. xxx.
anno z cõputatio fit. Si quis ex be
redibus rez ppriã esse ostendat. de
inde hereditariã eẽ cõuincat qdam
putãt eius quoqz falcidiã in posse re
tineri qz nihil iterfit subtraxerit. an
bñditariã eẽ negauerit qꝺ vlpianꝰ
recte probat. p Omponius.

Sufructꝰ bonoz legato es
alienum ex omnibus rebus
deducenduz est qm̃ post senatusco
sultuz nulla res est. que non cadit in
vsumfructuz legatuz. v Lpia.

Alcidie stipulatio statim cõ
mittit vbi conditio legati vl
debiti extitit. p Aul.

Dtest bñs i vẽdẽda bñditate
cauere. vt ⁊ lege fal. interue
niente solida legata ꝓstent. qz ea
lex bñditatis cã lata est. nec fraus ei
fit si ius suũ diminuat bñs. c At.

Uantitas patrimonij dedu
cto etiam eo quicquid ex pli
candarum venditionum causa im
penditur estimatur. i Dem.

M quantitate patrimonij ex
quo nda. in fiz est mortis tẽ

vero ꝺcedere: aut cautionibus res
explicari potest vt duorum alteruz
fiat vt ita ratio habeatur tanqz pu
re debeatur aut ita tanquam nihil
debeatur deinde heres ⁊ legatarij
inter se caueant vt existente condi
tione aut heres reddat quãto mi
nus soluerit aut legatarij restituant
quãto plus consecuti sint. Sed ⁊
si legata quedã pure quedã sub ꝺdi
tõe relicta efficiant vt existente con
ditione lex fal. locum habeat: pure
legata cum cautione redduntur
quo casu magis in vsu est solui qui
dez pure legata perinde ac si nulla
alia sub conditione legata fuissent:
cauere autem legatarios: debere ex
euentu conditionis: quod amplius
accepissent: redditum iri: cuius ge
neris cautio necessaria esse videt:
⁊ si quibusdam seruis eodem testõ
sub ꝺditiõe libertas data sit quoz
ꝑcta coditione existente bonis de
trahuntur in diem relicta legata al
terius esse iuris palam est cum ea
omnimodo tam ip tario quã
heredibus eius certum est
sed tanto minus ari ex bonis
intelligendum est quãtum interea
donec dies obtigerit heres lucratu
rus est ex fructib vel vsuris. ergo
optimum quidem est statim ab ini
tio ita testatorem distribuere lega

o i M quantitate. mortis tps sic. ꝫ. e. ratione in pñ. ⁊ inti. eo. §. pen. quan
doqz tps adite hereditatis. vt. ꝫ. eo. l. cuz quo ⁊. j. eo. l. si creditor quan
doqz etiam post vt statim dicam.

p Si ante aditam. quandoque ꝓdest etiam post aditam vt si fructus euene
runt ex legato relicto sub cõ
ditione ante conditionẽ. vt
ꝫ. e. l. qõ de bo. §. fructus. ⁊
ꝫ. ad trebel. mulier. §. si be
res. Idẽ cõtingit. ꝫ. eo. l. in
ratione la. j. §. j. ⁊. ꝫ. e. l. j. §.
id qõ. Item ⁊ econtra. ꝫ. e. l
in lege fal. pla. sed dic vt ibi

q Decorum. nec est cõtra
qꝺ dicit. j. eo. l. qui quadrin
genta. §. fina. licet Jo. eam
itellexerit. aliter vt ibi dixi

r Si ex. c. i. ex patrimonio
quod est. c. legauit. lxxv. et
ante rẽ. ac.

s Solida. i. nõ deducta fal
ci. vt ⁊. ꝫ. eo. l. in rõe la. ij. §
diligenter sic. ꝫ. ꝺ insti. l. ba
bet in fi. non aũt de suo nisi
bodie si nõ fiat inuentariuz
vt in autẽ. de bere. fal. §. si
vero col. j.

t Non adire sic. ꝫ. si quis
o. c. testa. l. si quis omissa.

v Necesse. caulatiua neces
sitas nõ ꝑcisa sic insti. de ex
here. liber. §. ne ergo.

x Magna. videatur facit
supra de mino. l. iij. §. si qd
⁊. j. eo. l. querebatur. ⁊. ꝫ. e.
l. cum ticio. ⁊ supra eodem
l. in lege fal. non habet.

y Pure ꝺbebatur. s. id qõ
valet species.

z Reddat. i. det vt. ꝺ ver
bo. fig. l. verbũ reddendi.

a Reddũt. i. dantur.

b Intelligendũ. est statim
ez peti pñt pura legata. ⁊ b

a Pro sua parte. idest eo q̄ accipit: ⁊ totum quod accipit videtur accipere. s. iure hereditario. lz. in specie contra. vt. s̄. de le. ij. l. cum pater. in p̄n. s̄m. y.

b Remanserit. s̄. e. l. ex asse. ⁊ l. non est. ⁊ l. se.

c i N singulis semis. pars ticij est exhausta.

d Relictis. i. remāsit. i. tres. vncie. ⁊ sic suus semis nō est exhaustus.

e Competit. vt insti. e. §. fi. ⁊ s̄. e. l. in rōe. la. j. § si filio. sz ɔtra. j. ti. j. l. j. §. marcellus So. vt ibi.

f q Uod si alterutro. institutus esset. ⁊ sic in casu nostro. s. superioris. l. ñ esset loc⁹ fal. cū quartā hr̄et

g Onerata ps deficientis.

h Detrahatur. vt. s̄. e. l. id aūt i fi. ergo a simili portō cohr̄dis de facta dz facere vt legata ab eo relicta qui sol⁹ heres. extitit in totū petat̄ s̄m Jo.

i Exhausta. h̄ idē si ex pupillari substōe cohr̄s pupillo heres extiterit. nā q̄ relicta sūt a pupillo nō augētur pp ptē cohr̄dis succedētis. vt. s̄. e. l. in rōe. la. j. §. q̄situ. sz relicta in instōe ab hr̄de succedēte augent̄ vt. j. e. qui fundū. §. fi. ⁊ §. qui filiū si āt ex vulgari substitutiōe quis sui cohr̄dis ptē vēdicat indisticte augent̄ legata. siue ps defecta fuerit onerosa ⁊ auget̄ per nō defectā. siue non defecta auget̄ p defectam. ⁊ sic. fiet oīuz legatoꝝ cōtributio. vt. j. e. l. qui fundū. §. q̄ filiū. j. rñ. nisi testator ab vno reliq̄rit noiatiz legata vt nō p̄starētur ab alio vt ꝓbat̄. s̄ e. l. j. §. interdū. in fi. §. ⁊ de le. j. l. lz. ⁊ no. qd̄ lz legata relicta a pupillo instituto hr̄de nō augeātur pp ptē succedē

parte⁹ q̄dranti eos īputari debet: qꝛ ꝓ ea parte nō mortis causa capere: sed hereditario iure eos habet̄ itelligitur: qua ratione placuit legata que legatarij nō capiunt cuz apud heredes subsederint hereditario iure apud eos remanet̄ itelligi. ⁊ ideo quadrāti īputanda: nec qcquā iter eē vtrū stati ab initio legatuz ñ sit: an q̄ legatū ē r̄māserit⁹. i Dē.

N singulis heredibus rōne legis fal. componendam esse non dubitatur: ⁊ ideo si ticio ⁊ seio heredibus institutis semis⁹ hereditatis ticij exhaustus est. seio āt quadrans totorum bonorum relictus⁹ sit: competit⁹ ticio beneficium legis falcidie. i Dem.

Uod si alterutro eorum deficiente ⁊ alter heres solus extiterit: vtrum perinde ratio legis fal. habēda sit: ac si statiz ab initio is solus heres institutus esset: ⁹an singulaꝝ portionuz separatiz cause spectāde sūt: ⁊ placet s[illegible] pars legatis exhausta sit. qui he[illegible]iterit adiuuari legatarios per [illegible]ntē partē: quia ca nō est legatis [illegible]erata. ⁹quia ⁊ legata que apud heredē r̄manēt efficiūt vt ceteris legatarijs aut nihil aut minus detrahatur. ⁹si vero defecta ps fuerit exhausta⁹ perinde in ea ponēdaz rationez legis fal. atqz si ad euz

[illegible]

c. q̄ ip̄e dare iuss⁹ ē: itaqz ex vtraqz q̄ztitate q̄rta d̄ducta hēbit. l. in ꝑsona vero sei lex fal. ñ iteruenit cū ad cū ex hr̄ditate pupilli. cc. ꝑtieat ⁊ d̄beat legatoꝝ noīe. c. ex. cc. que a pupillo relicta sūt. q̄ si pupillus soluat legata debēt curate tutores pupilli vt cauāt legatarij⁹. Quedaz legata diuisiōez ñ r̄cipiūt. vt ecce legatum vie itineris: actusue. ad nulluz. n. ea res ꝓ ꝑte pōt ꝑtinere. sz ⁊ si op⁹ mūicipib⁹ hr̄s facere iussus ē: i diuiduū⁹ vr̄ legatū: neqz. n. aut vllū balneū: aut vllū theatrū. aut stadiū⁹ fecisse ītelligit̄. q. n. ꝓpriā formaz⁹ q̄ ex ɔsumatiōe ɔtingerit: nō dederit quorū omnium legatoruz noīe ⁊ si plures heredes sint singuli insolidū tenet̄. ⁹hec itaqz legata q̄ diuiduitatē ñ r̄cipiūt tota ad legatariū ꝑtinēt: sz pōt hr̄di hoc r̄medio succurri vt estiatione fcā legati denūtiet̄⁹ ⁊ legatario: vt ptē estiatōis īferat si ñ īferat vtat̄ aduersus euz exceptōe doli mali. i Dem.

I vsufruct⁹ legat⁹ venit i cōputatōez legis fal. nā diuisionez recipit adeo: vt si duobus legatus fuerit ip̄o iure ad singulos ꝑtes pertineant. Dos legata extra ratiōez legis fal est⁹. s. qꝛ suā rē mulier r̄cipere vr̄: sed ⁊ d̄ his quoqz reb⁹ q̄ mulieris cā ēpt[illegible] parate eēnt⁹: vt he

[illegible]

bitur qd̄ vltra q̄ztitatem bonoꝝ est. vt. s̄. e. l. in q̄ztitate. §. fi. ⁊ sic cū. cc. tm̄ hēbat de hr̄ditate pupilli qd̄ vltra grauat̄ ꝓ nihilo. sed de hoc d̄trahitur fal. vt hic dicit. Accur.

v Ut caueāt legatarij. s. redder̄ q̄zto plus accipiūt q̄z eis liceat ꝑ fal. q̄ stipulatio lz pupillo ñ cōmittat̄ tm̄ sb̄stituto cōmittit̄. vt ⁊ s̄. e. l. is cui ⁊ fa. j. e. l. repit̄ ⁊ j. ti. j. l. j. in p̄n. ⁊ s̄. e. l. i rōe §. qd̄ vulgo. ⁊ s̄. de p̄uil. cre. l. si p̄r̄fam.

x Quedā idiuiduum. ad hoc. j. d̄ ver. ob. l. stipl'atōes. nō di. i p̄n. ⁊ l. iiij. §. fi. ⁊ s̄. de serui. l. vie.

y Standū. expone vt insti. de re. diui. §. vniuersitati.

z Forma. sic. j. d̄ no. op. nū. l. stipulatio. §. opus. ⁊ j. de ver. sig. l. edificia. ꝑfecisse. sed ar. ɔtra. s̄. de aur. ⁊ argen. leg. l. ⁊ si non sit. §. quid ergo.

a Tenentur. vt. s̄. fami. hercis. l. heredes. §. an. ea.

b Denunciet̄. ⁊ sic soluit totū ꝓtestando de estimatione. ⁊ facit. s̄. e. l. j. §. si vsusfru. ⁊ §. lz opis ⁊ s̄. e. l. lineā. i fi. ⁊ d̄ le. ij. l. q̄ filius. i p̄n. imo ēt qñz idiuiduuz pp idiuiduū estimat̄. vt. s̄. e. l. si mihi fundus.

c s I vsufruct⁹. ɔtiuat̄ supiori. ⁊ facit. s̄. eo. l. j. § si vsuructus. ⁊ s̄. d̄ vsufru. l. v.

d

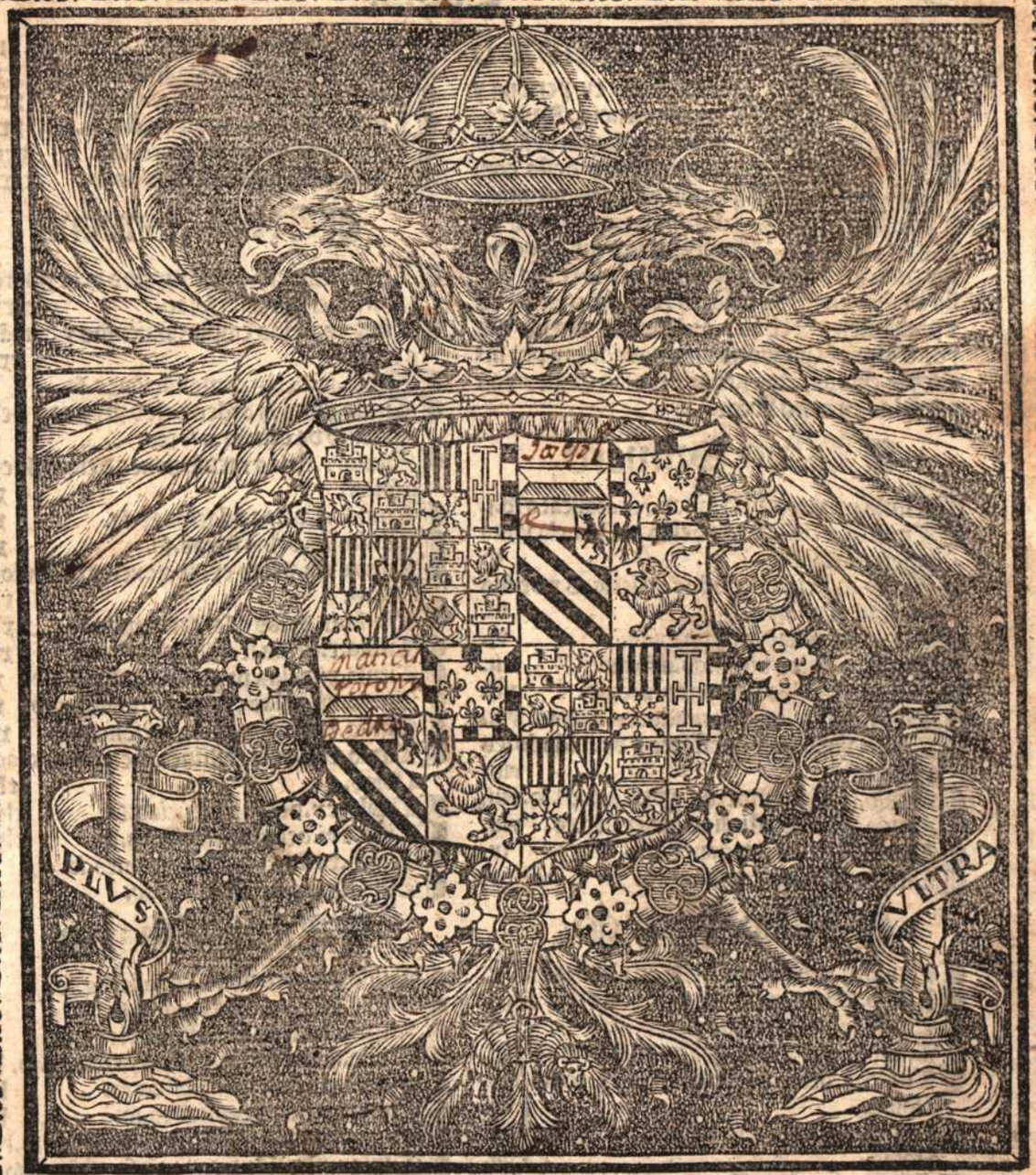

Ordenãças reales de Castilla. Por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles y criminales. E los que por ellas no se hallaré determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos. Nueuamẽte corregidas ó muchos vicios y faltas que por el discurso de tiempo tenian: lo qual muy facilmente lo podran ver y conoscer.

Tabla.

En el nombre ó Dios trino en persona y vno en esencia. Aqui comiença la Tabla delos libros t titulos desta copilacion de leyes que mandaron hazer t copilar los muy altos t muy poderosos prīcipes rey don Fernando y la reyna doña ysabel/nuestros señores: de todas las leyes t prematicas: hechas y ordenadas por los Reyes ó gloriosa memoria ante passados: y por sus altezas enlas cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

Libro Primero.

Titulo primero: dela santa fe catolica: a fo. j.
Titulo.ij. dela guarda delas cosas dela santa yglesia/a fojas. ij.
Titulo.iij. delos perlados y clerigos y de sus libertades/a fojas. iij.
Titulo.iiij. delas leyes. a fojas. vj.
Titulo.v. delos diezmos. a fojas. vij.
Titulo.vj. delos patronos. a fojas. vij.
Titulo.vij. delos cōseruadores. a fojas. viij.
Titulo.viij. delos questores y demādadores a fojas. viij.
Titulo.ix. ōlos romeros y peregrinos. fo. viij.
Titulo.x. delos estudios generales. fo. viij.
Titulo.xj. delos perdones. fo. ix.
Titulo.xij. delos captiuos. fo. x.

Libro segundo.

Titulo.j. como el rey deue oyr t librar fo. x.
Titulo.ij. dela guarda delos fijos ōl rey. fo. xj.
Titulo.iij. del consejo del rey. fo. xj.
Titulo.iiij. dela audiēcia y chācilleria. fo. xiiij.
Titulo.v. delos notarios delas Prouincias. a fojas. xvij.
Titulo.vj. delos Escriuanos del Audiencia. a fojas. xvij.
Titulo.vij. del registro. fo. xix.
Titulo.viij. del chanciller y del sello. fo. xx.
Titulo. ix. delos derechos delos secretarios. a fojas. xxij.
Titulo.x. dela relaciō delos pleytos. fo. xxiij.
Titulo.xj. ōlos procuradores ó cortes. fo. xxiij.
Titulo.xij. del procurador fiscal. fo. xxiij.
Titulo.xiij. delos Adelantados y Merinos. a fojas. xxiiij.
Titulo.xiiij. delos alguaziles. fo. xxv.
Titulo.xv. delos alcaldes y juezes. fo. xxix.
Titulo.xvj. delos corregidores. fo. xxxj.
Titulo.xvij. ōlos veedores t visitadores. a fojas. xxxiij.
Titulo.xviij. delos escriuanos del numero de las ciudades t villas. fo. xxxiij.
Titulo.xix. delos abogados. fo. xxxv.
Titulo.xx. delos ballesteros. fo. xxxvj.
Titulo.xxj. delos aposentadores. fo. xxxvj.
Titulo.xxij. delos monteros. fo. xxxvij.
Titulo.xxiij. delos gallineros. fo. xxxviij.

Libro Tercero.

Titulo primero delos juyzios dela guarda ó la jurisdicion real. a fojas. xxxviij.
Titulo.ij. delos emplazamientos y demādas a fojas. xxxix.
Titulo.iij. delas contestaciones. fo. xlij.
Titulo.iiij. dela orden delos juyzios y del juramento de calunia. a fojas. xlij.
Titulo.v. delas recusaciones delos Juezes. a fojas. xliij.
Titulo.vj. delas dilaciones. fo. xliij.
Titulo.vij. delas ferias. fo. xliij.
Titulo.viij. delas excepciones y defensiones a fojas. xliiij.
Titulo.ix. delos assentamientos. fo. xliiij.
Titulo.x. delas secrestaciones. fo. xliiij.
Titulo.xj. delas prueuas y testigos. fo. xlv.
Titulo.xij. delas cartas y traslados. fo. xlv.
Titulo.xiij. delas prescripciones. fo. xlvi.
Titulo.xiiij. dela restitucio delos despojados. a fojas. xlvij.
Titulo.xv. delas sentencias. fo. xlviij.
Titulo.xvj. delas apelaciones. fo. xlviij.
Titulo.xvij. delas suplicaciones. fo. l.
Titulo.xviij. delas costas. fo. l.

Libro Quarto.

Titulo primero delos caualleros. fo. l.
Titulo.ij. delos fijos dalgos. fo. li.
Titulo.iij. delos vassallos del rey. fo. lij.
Titulo.iiij. delos escusados y esentos. fo. liiij.
Titulo.v. delos monederos. fo. lvij.
Titulo.vj. delos capitanes. fo. lvij.
Titulo.vij. ōlos castillos y fortalezas. fo. lviij.
Titulo.viij. delas treguas y seguraças. fo. lix.
Titulo.ix. delos rieptos y desafios. fo. lix.
Titulo.x. delas assonadas. fo. lxi.
Titulo.xj. delas encartaciones. fo. lxi.

Libro Quinto.

Titulo primero delos matrimonios. fo. lxv.
Titulo.ij. delos testamētos y mādas. fo. lxv.
Titulo.iij. delas herencias. fo. lxv.
Titulo.iiij. delas ganancias del marido y de la muger. a fojas. lxv.
Titulo.v. ōla guarda ōlos huerfanos. fo. lxvi.
Titulo.vj. delos desheredamientos. fo. lxvi.
Titulo.vij. delas vēdidas y cōpras. fo. lxvi.
Titulo.viij. delos troques y cābios. fo. lxvij.

Tabla.

¶ Titu.ix. ōlas donaciōes y mercedes.fo.lxviii.
¶ Titulo.x.delas encomiendas.fo. lxx.
¶ Titulo.xi.delos fiadores.fo. lxx.
¶ Titulo.xii.delas prendas.fo. lxx.
¶ Titulo.xiii.delas deudas y pagas.fo. lxxii.
Titulo.xiiii.ōlas entregas y executiones.fo.lxxii.

¶ Libro Sexto.

¶ Titulo primero delas rentas del rey.fo.lxxiii.
Titulo .ii.delos cōtadores mayores.fo. lxxiiii.
¶ Titulo.iii.delos contadores mayores de cuē tas. a fojas. lxxx.
¶ Titulo.iiii.delos recaudadores y thesoreros y arrēdadores fieles y cogedores.fo. lxxxi.
¶ Titulo.v.delas tercias del rey.fo. lxxxiiii.
¶ Titlo.vi.delas tomas delas rentas del Rey. fo. lxxxiiii.
¶ Titulo.vii.delas ferias francas.fo. lxxxvi.
¶ Titulo.viii.delos cōcertadores y escriuanos de preuillegios.fo. lxxxvi.
¶ Titulo.ix.delas cosas vedadas.fo. lxxxvi.
¶ Titulo.x.delos portazgos t tributos. fo.xcii.
¶ Titulo.xi.delas guias.fo. xciiii.
¶ Titulo.xii.delas cosas falladas: que se llaman mostrencas: y delos nauios y galeas y fustas dela mar. a fojas. xcv.
¶ Titulo.xiii.delos yantares.fo. xcvi.

¶ Libro Septimo.

¶ Titulo primero delos concejos delas ciudades t villas y de sus regidores y oficiales: y de sus preuilegios t vsos y costumbres.fo.xcvi.
¶ Titulo.ii.delos alcaldes/ y officiales y regidores delos concejos.fo. xciiii.
¶ titulo.iii.delos propios y rentas delos concejos.a fojas. cii.
¶ Titulo.iiii.delos que se van a morar de vnos lugares a otros.fo. ciii.
¶ Titulo.v.ōlos obreros y menestrales.fo.ciii.

¶ Libro Octauo.

¶ Titulo.i.delas pesq̄sas y acusaciones.fo.ciiii.
¶ Titulo.ii.delas vsuras.fo. cv.
¶ Titulo.iii.delos judios y moros.fo. cvi.
¶ Titulo.iiii.delos adeuinos y hereges.fo. cx.
¶ Titulo.v.delos descomulgados.fo. cx.
¶ Titulo.vi.delos perjuros y falsarios.fo. cx.
¶ Titulo.vii.delas trayciones y alcues.fo. cx.
¶ Titulo.viii.delas blasfemias.fo. cxi.
¶ Titulo.ix.delas injurias y denuestos. fo.cxi.
¶ Titulo.x.delos tahures.fo. cxii.
¶ Titulo.xi.delas ligas y monipodios.fo. cxii.
¶ Titulo.xii.delos q̄ vā cōtra la justicia.fo.cxiii.
¶ Titulo.xiii.delos homicidos.fo. cxiiii.
¶ Titulo.xiiii.delos vagamūdos y holgazanes a fojas. cxv.
Titulo.xv.delos adulteros y estrupos.fo. cxv.
¶ Titulo.xvi.delos robos y delos que receptā alos malhechores.fo. cxvi.
¶ Titulo.xvii.delas remissiones.fo. cxvii.
¶ Titulo.xviii.delas fuerças y daños.fo.cxvii.
¶ Titulo.xix.delas penas.fo. cxviii.

blasfemia
injuria
Juegos

¶ Fenesce la Tabla.

el Lonocimº qn est Reconocido trāi parada execucion: est preg. de ma Drid. m xuris año. 1534. m penultimpero el Lonocimº para ser execu tado a de ser Reconocido ante el Juez y no ante el ommº. mayazil. Sopena del doblo. preg. SB. de vallado l. año 48.

Leuaron la mula francesa a Lunes a 5 de dez. y salio fiador della Joan de oro ecclesiastico a sanctis fonso. t. Pº de anchieta Juº Fernandez. Vergª Pº de y maldo Zamora. y otros muchos Vecinos de Valcayde demonda ca

Prologo.

Porq̃ la Justicia es muy alta virtud y porella se sostienen todas las cosas enel estado que deuen: y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica y participa cõ todas ꝛ distribuye a todos: a cada vno su derecho. Y es mayor virtud porque es mas comũ: y el que sigue la Justicia es amado de dios: que es verdadera justicia. Y el que haze justicia es justo. La qual es conseruadora dela humanal compañia y ỏla comunidad dela vida. Y es virtud que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fee: y es gran bien eneſta vida: porque los malos han porella verguença y miedo. Y es buen habito dela voluntad: ꝛ ayunta en ygualdad de derecho alos soberanos con los baxos: y es de tãta fuerça y valor que no solamente es necessaria para los buenos/ma[illegible]n para los malos que ỏ sus maleficios se mãtienen para que ygualmẽte biuan. Y es de honra y gloria. Los reyes como ministros della son tenidos dela guardar y mantener. La escripto es: bienauenturados son los que aman y hazẽ justicia en todo tiẽpo: y aquellos q̃ padescen persecucion porella. Y porq̃ los Reyes son vigor y fuerça de Justicia. ¶ Por ende los muy altos ꝛ muy poderosos: serenissimos ꝛ Christianissimos rey don Fernando y reyna doña Ysabel por la gracia de Dios rey ꝛ reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Secilia / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorcas / de Seuilla / de Serdeña / de Cordoua: de Corcega / de Murcia / de Jaen / delos Algarues / de Algezira / de Gibraltar: conde y condessa de Barcelona. Señores de Bizcaya y de Molina: duques de Athenas y de Neopatria: condes de Ruyssellon / y de Serdania: marqueses de Oristan: y de Gociano. Considerando sus altezas que el propio officio delos reyes: es hazer juyzio ꝛ justicia y desseando ꝛ queriẽdo que en sus reynos y señorios: la Justicia florezca y haga ꝛ administre justa y derechamente segun deue: y aquellos q̃ tuuieren cargo dela hazer: assi enla su casa y corte: como enla su corte y chancilleria: y en todos los sus reynos y señorios la puedan hazer y hagan libremente sin embargo ꝛ sin dilacion. E mirando q̃ sin leyes la Justicia no se podria sostener y la policia no se sabe ser gouernada sinella. Porq̃ todas las leyes se refieren al prouecho dela cosa publica y para guarda dela Justicia porq̃ la ley es derecho escripto q̃ affirma lo honesto y vieda lo contrario: y es interprete de ygualdad ꝛ ygual las cosas diuinas y humanas. Y es ordenanca sancta y regla comun delos justos: y la buena ley tiene quatro condiciones. La primera es propia cosa dela ley extirpar y desraygar los vicios. La segunda ordenar las costũbres: y actos delos subditos. La tercera traer los hõbres a felicidad. La quarta llana y claramente disponer la verdad. Y el final mouimiento delas leyes es el tranquillo y pacifico estado del pueblo. Para las hazer y ordenar dieron ocasion la variedad delos negocios occurriẽtes la correciõ delas leyes antiguas: la suplicaciõ delos subditos: la decision delas dubdas ꝛ quistiones judiciales. Y por que despues dela muy loable y prouechosa ordenança y copilaciõ delas leyes ỏlas siete partidas fechas y ordenadas por el señor rey don Alfonso nono de loable memoria. El qual auia antes fecho el fuero Castellano que se llama de leyes por los otros señores reyes q̃ despues del reynarõ: y por los dichos reyes ꝛ reyna nuestros señores en diuersos ayuntamiẽtos de cortes fueron fechas y ordenadas muchas leyes y ordenãças y prematicas en muchos ꝛ diuersos volumines de libros y quadernos segun los casos y negocios que en aquellos tiempos occurrian ꝛ acaescian. Delas quales dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas ꝛ interpretadas: ꝛ otras por contrario vso y costũbre derogadas ꝛ algunas dellas cessantes. Las causas porq̃ fueron ordenadas quedan ꝛ fincan superfluas ꝛ sin effecto: y algunas parescen differentes y repugnantes de otras. Y porq̃ paresce q̃ enlas cortes q̃ hizo el señor rey dõ Juan que sancta gloria aya en Madrid: año dela saluaciõ de mil ꝛ.cccc.ꝛ.xxxiij. años a suplicaciõ delos procuradores delas ciudades ꝛ villas destos reynos. Mando y ordeno q̃ todas las dichas leyes y ordenãças fuessen en vn volumen copiladas ordenadamente por palabras breues bien compuestas. La qual por entõces no se hizo: y despues enlas cortes q̃ el señor rey don Enrriq̃ quarto: q̃ sancta gloria aya hizo enla dicha villa ỏ Madrid: año de mil. ꝛ.cccc.lviij. años. a peticion delos dichos procuradores: ordeno q̃ todas las dichas leyes y ordenanças fuessen ayuntadas en vn volumen y cada vna ciudad o villa tuuiessen vn libro delas dichas leyes y q̃ porellas fuessen librados y determinados todos los pleytos y causas y negocios que occurren. Lo qual no se hizo con impedimiento delos mouimientos: ꝛ differencias q̃ eneſtos reynos han acaescido. Y porq̃ lo que assi delibraron ꝛ dispusieron los dichos señores reyes. La alteza y merced delos dichos señores rey don Fernando y reyna doña Ysabel: nuestros señores entendiendo ser prouechoso: y ayn necessario para guarda y conseruacion dela justicia. Y para abreuiar los pleytos y debates ꝛ quistiones q̃ nascian entre sus subditos y naturales: Mandaron que se biziesse copilaciõ delas dichas leyes y ordenanças y prematicas juntamẽte con algunas leyes mas ꝓuechosas y necessarias vsadas y guardadas del dicho fuero castellano en vn volumẽ por libros ꝛ titulos de partidas y cõueniẽtes cada vna materia sobre si quitãdo y derãdo las leyes superfluas inutiles reuocadas y derogadas: y aq̃llas q̃ no son ni deuen ser en vso: conformãdolas conel vso y estilo dela su corte y chancilleria. Y esta obra esta partida en ocho libros por diuersos titulos: segun q̃ enel departimiẽto delos dichos libros ꝛ titulos se contiene. Y porq̃ la fee es fundamento de ley ꝛ carrera de salud. Sigueſe el Titulo dela fe catholica.

¶ Por mãdado delos muy altos ⁊ muy poderosos serenissimos ⁊ christianissimos principes rey don Fernãdo y reyna doña Ysabel nuestros señores. Compuso este libro d̃ Leyes el doctor Alfonso diaz de Montaluo oydor de su audiencia: y su referendario y de su consejo. Esto no esta enla primitiva impresion deesta obra, que apunto al fin-

✠ ¶ Titulo primero

dela sancta Fe catholica.

¶ Ley primera como deue creer todo fiel christiano enla santa fe catholica.

Enseña y predica la sancta madre yglesia que firmemente crea ⁊ simplemente confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramento santo del baptismo ser vn solo y verdadero Dios eterno inmenso ⁊ incõmutable omnipotente inneffable: padre ⁊ hijo y spiritu santo tres personas y vna essencia substãcia o natura. El padre innascible: el hijo del solo padre engendrado: y el spiritu sancto espirado de muy alta simpliscidad procediẽte ygualmẽte del padre y del hijo en esencia yguales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibles ⁊ inuisibles. Y crea firmemente los articulos dela fe q̃ todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente y por estenso: los legos implicita ⁊ simplemẽte/teniendo lo q̃ tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano cõ animo pertinaz y obstinado errare y fuere endurecido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña. Mãdamos q̃ padezcan las penas contenidas enlas nr̃as leyes d̃las siete partidas/las q̃ eneste libro enel titulo delos herejes se contienen.

¶ Ley.ij. Como se deue hazer rescebimiento al Rey con las cruzes.

Por quanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: y no solamente q̃ conel coraçon/mas avnq̃ con las figuras de fuera lo adoremos y hagamos reuerẽcia. Porende ordenamos y mandamos q̃ quando nos/o el principe/o los infantes nr̃os hijos fueremos a qualq̃er ciudad villa o lugar: q̃ los clerigos no salgan con las cruzes delas yglesias como en otro tiẽpo solian hazer a rescebir a nos ni al principe ni infantes/mas q̃ nos vamos a fazer reuerẽcia ala cruz dentro enla yglesia como es razon: y que las cruzes no salgan a nos dela puerta d̃la yglesia a fuera. Pero q̃ la procession delos clerigos salga dela puerta adelante. Y porque este rescebimiẽto con cruzes no deue ser hecho a señores temporales/saluo a rey/o a reyna o a principe heredero. Mandamos y defendemos q̃ no se haga a otro señor tẽporal alguno.

¶ Ley.iij. Que el Rey ⁊ todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Porque a nr̃o señor son aceptos los coraçones contritos ⁊ humildes y el conoscimiento delas criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos q̃ quando acaesciere q̃ nos o el principe heredero/o infantes nr̃os hijos/o otros qualesquier christianos vieremos q̃ viene por la calle el sancto sacramento del cuerpo de nuestro señor/q̃ todos seamos tenudos delo acõpañar fasta la yglesia donde salio: ⁊ hincar los ynojos para le hazer reuerencia/ y estar assi fasta q̃ sea passado: y q̃ nos no podamos escusar delo assi fazer por lodo ni por poluo ni por otra cosa olguna. Y qualquier q̃ assi no lo hiziere q̃ pague.lx.mr̃s de pena. Las dos partes para los clerigos q̃ fuerẽ con nuestro señor. Y la tercera parte para la justicia porq̃ haga presta execuciõ en quien la dicha pena incurriere. E los judios y moros q̃ enla dicha calle estuuieren se partan luego della y se ascondan/o finquen los inojos fasta q̃ el señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo contrario/ que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna y lo lleuar delante la justicia donde acaesciere y lo acusar: ⁊ si gelo prouare con dos testigos avnque sean christianos/q̃ la nuestra justicia le juzgue la ropa q̃ el tal judio tuuiere encima cubierta/o vestida al tiempo que no guardo lo contenido enesta ley ⁊ sea para el xp̃iano q̃ lo assi leuare ⁊ acusare. Y queremos q̃ esta ley se entienda enlos Judios y los moros q̃ ouieren de mas de catorze años: y no enlos q̃ fuerẽ d̃ menor hedad.

El rey dõ Juã en biruiesca.

El rey dõ Juan.j. en biruiesca.

¶ Ley.iiij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar.

Pues por la sancta cruz fue redemido el humanal linage. Mandamos q̃ ninguno haga figura de cruz ni de sancto ni de sancta en sepoltura ni en tapete/ni en manta/ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede hollar con los pies: y qualquier que lo hiziere q̃ pague ciẽto ⁊ cincuẽta mr̃s. La tercera parte para la yglesia: y la otra tercia para el acusador: y la otra tercia parte para la ciudad o villa donde esto acesciere. El que agora tuuiere cruzes hechas en algunos paños/o en otras cosas que las dessaga/ o ponga en lugar donde no se puedan hollar.

El mismo rey dõ Juã en Biruiesca.

E si assi no lo hizieren q̃ caygã enla dicha pena. Y de mas las cruzes q̃ estuuieren hechas enlas yglesias y enlos lugares sagrados q̃ se puedan hollar rogamos y mandamos a los perlados q̃ las manden desfazer. E si estuuieren en otros lugares q̃ las fagan desfazer los nfos juezes.

¶ Ley .v. Como el dia sancto del domingo dene ser guardado.

Juem. MAndamiento es de Dios que el dia sancto del domingo sea santificado. Porẽde mandamos a todos los de nuestros reynos de qualquier estado ley/o condicion q̃ sean que enel dia del Domingo no labren ni hagan labores algunas: ni tengan tiendas abiertas. Y los judios y mozos q̃ no labren en publico ni en lugar dõde se puede vẽr ó oyr que labran. E qualquier q̃ lo quebrãtare q̃ pague treynta maruedis: los diez para el que lo acusare y los diez para la yglesia: y los diez para la nuestra camara. Y ỏfendemos que ningũ concejo ni official no de licencia a ninguno que labre enel dicho dia del domingo: so pena de seyscientos maruedis.

¶ Ley. vj. Que los judios no hagan ni traten que hombres de otra seta se tornen judios.

MAndamos q̃ ningunos judios de nfos reynos no sean osados de hazer ni tentar / ni tratar que ninguno/ni tartaro ni hombre ó otra secta se torne judio circuncidandolo/o haziendo otras cerimonias judaycas. Porq̃ seria en grã vituperio de nuestra fe catholica. Y qualquier Judio q̃ enesto fuere hallado culpado q̃ sea captiuo poresse mesmo hecho. E assi mesmo sea captiuo qualquier persona delos dichos mozos o tartaros q̃ se tornaren ala ley delos judios.

¶ Ley. vij. Que no se hagã llantos por los defunctos.

Porque por nuestra sancta y verdadera fe creemos q̃ los q̃ finan esperã resuscitar en el dia del juyzio. Y los q̃ buen no se deuen desesperar dela vida perdurable haziendo duelos ni llantos por los defunctos: mayormente desfigurando y rascando las caras/ y messando los cabellos porq̃ es defendido por la sancta escriptura: y es cosa q̃ no aplaze a dios. Y porende ordenamos y mandamos q̃ ningunos sean osados ó hazer llantos/ni otros duelos desaguisados por qualquier q̃ finare. Pero que puedan vestir por luto paño prieto porque es muestra y señal de amorio que auian con sus parientes finados: y que lo traygan tres meses si el finado era pariẽte fasta el quarto grado: y por otro pariente que sea allende deste grado no puedan traer luto de paño prieto. Y la muger trayga luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare rey o reyna/ o infante heredero traygã luto de margas treynta dias: y por otros señores qualesquier quinze dias. Y esto mandamos q̃ assi se haga/y cumpla como dicho es de arriba: porq̃ assi es ordenado por la sancta madre yglesia. Y rogamos y mandamos a los perlados/ y diocesanos q̃ lo hagan guardar y cumplir en sus diocesis/y obispados enla forma siguiente. Primeramente q̃ quando los clerigos fueren con las cruzes ala casa donde estuuiere el defuncto y fallaren enella rascando/o messando / o haziẽdo llãtos algunos: que se bueluan con las cruzes y no entrẽ donde estuuiere el defuncto. E otrosi qualquier q̃ assi se rasgare/o messare/o su cara desfigurare que lo no acojan enlas yglesias fasta en vn mes. Ni digan las bozas quando assi se hizieren los dichos llantos: ni entren enellas fasta q̃ hagan penitencia. Y que al finado por quien se fizieren los dichos llantos q̃ no le entierren/ ni le cõsientan sepultar en sagrado fasta nueue dias. Y de mas desto ordenamos q̃ si los que esto hizieren tuuieren de nos tierra y merced que la pierdan por vn año: y que se parta eneste manera. Que la tercia parte se dé para sacrificio porel alma del finado: y la tercia parte para el acusador y la otra tercia parte sea para el alguazil ỏla ciudad o villa/o lugar do esto acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced: q̃ pierda la decima parte delo que ouiere: y q̃ se parta enla manera sobredicha. E si fuere tal persona q̃ no tuuiere bienes algunos: que este enla prision treynta dias. E si los officiales ỏla ciudad villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligẽtes/ y lo no quisierẽ cũplir q̃ ellos aquella misma pena ayan q̃ han de auer aquellos q̃ hizieron los llantos: y demas q̃ pierdan los officios.

¶ Ley. viij. Que al tiempo que finare el xpiano cõfiesse y reseiba cõmunió.

El Rey dõ Enriq̃. iij. delas penas fiscales.

TOdo fiel christiano al tiẽpo de su finamiento sea tenido de confessar deuotamente sus peccados y rescebir comunion del sancto sacramento dela Eucharistia segun lo dispone la sancta madre yglesia. Y el q̃ no lo fiziere/ y finare sin cõfession y sin cõmuniõ pudiẽdolo hazer. Porq̃ paresce morir sin fe: pierda la meytad de sus bienes/ y seã para la nfa camara. Pero q̃ si finare por caso que no pudo confessar ni cõmunicar q̃ no incurra en pena ninguna.

¶ Ley. ix. Que no se digã injurias contra los que se conuierten ala sancta fee christiana.

El Rey dõ Juan. j. en Soria: era de mil. cccc. y. xvij.

El Rey dõ Juan. j. en Soria: era de mil. ccc. y lxxx.

EN offensa y gran daño y vituperio ỏla santa fe catholica: es q̃ los Judios y mozos q̃ conosciendo q̃ buen en peccado mortal y resciben el sancto sacramento del baptismo: sean injuriados por judios ni por xpianos: ni por otras personas porq̃ se conuertierõ al conoscimiẽto de la sancta fe. Y por las dichas injurias los judios

y mozos infieles se escusan ō no ser xpianos: avn que conoscē ser nra fe sancta y verdadera. y poz esto ordenamos y mādamos q̄ ninguno ni algu no sea osado de dezir/ni llamar marrano/ni toz nadizo: ni otras palabras injuriosas alos q̄ assi se tornaren ala sancta fe catholica. E qualq̄er q̄ lo cōtrario hiziere q̄ peche. ccc. mrs. cada vez q̄ lo llamare o dixere para la persona q̄ assi injuria re: t sino tuuiere bienes de que lo pague q̄ este quinze dias enla prision.

✠ Titulo.ij. Dela guarda delas cosas dela sancta madre yglesia.

Ley primera que sea firme lo que fue dado alas yglesias.

Fuero de leyes.

SI nos somos tenudos dar galardon delos bienes deste mundo alos q̄ nos siruen ma yormente deuemos dar a nro saluador y señor Jesu christo ōlos bienes terrenales poz la salud de nras animas de quiē auemos la vida eneste mūdo: y todos los otros bienes q̄ enel tenemos y esperamos auer galardon/t vida perdurable enel otro. y no solamente lo deuemos dar/ mas avn guardar lo q̄ es dado. ¶ Pozēde mādamos q̄ todas cosas q̄ son o fueren dadas alas yglesias poz los reyes/o poz otros fieles xpianos ō cosas q̄deuē ser dadas derechamēte sean siēpze guardadas. t firmadas en poder dela yglesia.

Ley.ij. Como el electo ō ue rescebir los bienes dela yglesia cō juramēto:

POzq̄ somos tenidos de honrar la santa madre yglesia sobze todas las cosas del mundo: pozq̄ enella auemos gran esperança q̄ quanto la guardaremos/y la tuuieremos en sus franquezas t libertades q̄ auremos pozello galardō de dios alos cuerpos y alas animas en vida: y en muerte. ¶ Pozēde queremos mostrar como se guardē ppetuamēte las cosas dela yglia. Onde ordenamos q̄ luego q̄ el obispo /o el electo fuere cōfirmado: t q̄siere rescebir las cosas de su yglia o de su obispado q̄ lo reciba delāte del cabildo ō su yglesia: y todos en vno los hagā escreuir poz inuētario todas las cosas q̄ rescibiere mueble y rayz: y los p̄uillegios y cartas dela yglesia y lo q̄ le deuen: y lo q̄ deue la yglesia en tal forma q̄ el otro obispo q̄ viniere despues del pueda cobzar las cosas dela yglesia pozel dicho inuētario si alguna cosa delas q̄ assi hallarē escriptas fuere vēdida/o enagenada sin derecho la pueda demandar/y tornar para la yglia dando el precio al cōprador q̄ dio pozella: si mostrare q̄ el precio fue gastado en pro ōla yglia. E si en su pro no fue gastado/la yglesia cobze lo suyo: y no sea tenido de pagar el precio/mas pagueselo ōlos bienes ppios del q̄ la cosa enageno/o delos q̄ sus bienes herdarō/o ōsamparare los bienes. Esto mesmo mā damos delos monesterios y ōlas abadias q̄ ningun plado pueda vēder ni enagenar cosa algūa ōla yglia: mas si alguna cosa ganare/o heredare poz razō de si mismo haga dello lo q̄ quisiere.

Ley.iij. Que no se cōpre ni empeñen las cosas sagradas dela yglesia.

Fuero.

DEfēdemos q̄ ningū xpiano/ni judio ni moro/ni otro alguno sea osado de cōprar ni tomar a empeño calices ni libros/ni cruzes ni vestimentas ni otros ornamētos q̄ sean dela yglia E si alguno lo tomare entreguelo luego ala yglesia sin algun precio. y mādamos q̄ aquel a quiē lo traxerē a empeñar o a vēder q̄ lo tome y reciba y lo tenga en su poder pozq̄ no se pierda: t digalo y descubzalo luego: de guisa q̄ no lo pierda la yglia cuyo es. y q̄ē esto no hiziere aya la pena q̄ es puesta cōtralos q̄ encubzē los furtos/segun se cōtiene eneste titulo enla ley penultima.

Ley.iiij. Que ninguno haga fuerça ni quebzante yglesia.

Fuero.

NInguno sea osado de quebzātar yglesia ni ciminterio poz su enemigo / ni para hazer otra cosa alguna de fuera. y el q̄ lo hiziere peche el sacrilegio al obispo/o al arcediano / o aquel q̄ lo deuiere auer. y el mismo/o alcalde haganselo dar si la yglia poz su justicia no lo pudiere auer.

Ley.v. Que ninguno no quebzante los preuillegios: ni franquezas de la yglesia ni ocupe sus bienes.

El Rey dō Enriq̄.ii. en Toro. año de mil cccc.y.ix.

LA yglesia militante q̄ es ayuntamiēto ōlos fieles deue ser honrada temida y guardada como madre y maestra vniuersal dē todos. ¶ Pozēde mādamos q̄ ninguno no sea osado de q̄ bzātar yglesias: ni monesterios segū enla ley ante desta: ni q̄bzante sus p̄uillegios ni franq̄zas ni ocupen bienes/mantenimiētos ni ornamētos de ellas: ni entrē enlas dichas yglias a hazer ni tratar cosas desonestas. y q̄ las yglias sean tractadas con gran reuerēcia. ¶ Pozq̄ son casas diputadas para oracion/y para seruir a dios. y mandamos alas justicias q̄ no lo consientan: y escarmiēten y hagā justicia enlos q̄ lo cōtrario fizieē segū la qualidad del delicto q̄ cometierē. y mādamos alos nuestros oydores que sobzello dē aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

Ley.vj. Los q̄ no defienden la yglesia.

LA yglesia no defiēde robador conoscido ni hōbze q̄ de noche q̄mare mies/o destruyere viña o arboles/o arrācare los mojones delas heredades: ni hōbze q̄bzante la yglesia: o su cimēterio matādo o firiendo enella poz pensar que sera defendido poz la yglesia.

Fuero.

Ley.vij. Que ninguno

impida ni tome las rentas ala yglesia.

El Rey dõ Enriq̃.ij. en Toro. era de mil. cccc.y.ix.

ORdenamos q̃ los duq̃s y cõdes y maq̃ses y otros caualleros q̃les quier nros subditos naturales q̃ tienẽ ciudades/o villas/o lugares q̃ enlos dichos sus lugares y señorios no embarguẽ ni impidã los bienes y rẽtas y derechos õlas yglias y monesterios cabildos y psonas eclesiasticas/ni fagã estatutos/ni defendimiẽtos a sus vassallos q̃ no arriẽdẽ las dichas rẽtas ni las resciban ni les den posadas ni las otras cosas q̃ menester ouierẽ por sus dineros:ni les tomẽ las dichas sus rentas por fuerça/ni cõtra la voluntad õlos plados ni selas menoscabẽ. Porq̃ todo esto seria cõtra la libertad ecclesiastica. Y mãdamos alos nros oydores que sobre esto les dẽ las cartas y ꝓuisiones que menester ouieren.

¶Ley.viij. Que ninguno

sea osado õ tomar ni ocupar las rẽtas õla yglia.

El Rey y reyna nuestros señores en Toledo año õ mil.y.cccc y.lxxx.

ORdenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte psona alguna en nros reynos no sea osado õ tomar ni ocupar las rẽtas ecclesiasticas assi las q̃ ptenecẽ alos plados/como alos clerigos y fabricas õlas yglias:y alos nros estudios generales õ Salamãca Valladolid ni las mãden ni hagan tomar ni tomẽ por arrendamiẽto:ni en otra manera sin cõsentimiẽto y volũtad expꝛssa delos plados y psonas ecclesiasticas a quien ptenece/ o a q̃en su poder ouiere para las arrẽdar y disponer õllas/sopena q̃ pozel mismo hecho el q̃ lo cõtrario fiziere pierda la meytad õ sus bienes para nra camara:y caya y incurra enlas otras penas en q̃ incurrẽ los q̃ tomã y ocupã por fuerça las nuestras rentas.

¶Ley.ix. Como las ygle

sias õlas mõtañas y ante yglias son õ ꝓueer al rey y revocãse las mercedes dellas fechas.

El Rey y reyna nuestros señores en Toledo año õ mil.y.cccc. y.lxxx.

fol.7.b.

SObre muchas alteraciones q̃ en tiẽpo de algunos reyes nros anteceſſores fuerõ auidas:fue õterminado q̃ algunas õlas yglias parrochiales õlas mõtañas:q̃ se llamã monesterios o ante yglias o seligresias eran nras:y otras de otros legos nros naturales y la ꝓuisiõ õllas pertenecia alos reyes q̃ ala sazõ reynauã:y en aquella costũbre õlas prouecr estuuierõ nros anteceſſores antes y õspues aca:y esta costũbre ha sey do tolerada por los sanctos padres de tiẽpo ĩmemorial aca:y avn por virtud dellas dadas algunas sentẽcias en corte romana. Y porq̃ a esta preminẽcia y derecho real:alguno o algunos reyes nros anteceſſores tentarõ de prejudicar y õrogar quitando de si el poder de ꝓueer delos tales beneficios:y dãdolos de merced por juro de heredad a algũos caualllos y escuderos õlas dichas mõtañas:para q̃ ellos y sus subceſſores los ouiessen como bienes hereditarios:y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales. Y por que si esto assi passasse redũdaria en derogacion de nra real preheminẽcia:por ser este õrecho ganado por los reyes:por respecto dela conqsta q̃ hizierõ desta tierra:y por los daños y incõuinientes q̃ desto resultã. Porẽde por la ꝓsente revocamos y damos por ninguno/y õ ningũ valor y efeto todas y q̃lesquier mercedes por los dichos señores rey dõ Juan nro padre:y rey dõ Enrriq̃ nro hermano:y por nos y q̃lq̃er de nos hechas por dõde cõcedierõ/y cõcedimos a q̃lq̃er o qualesquier ꝓsonas q̃ ouiessen por juro de heredad las tales yglias perrochales/o monesterios o ante yglias y cada vna y q̃lq̃er dellas/y las cartas y ꝓuillegios y cõfirmaciones õllos dadas. Y q̃remos q̃ no ayã fuerça ni vigor:saluo para enla vida solamẽte de aquellos que agora los posseen por justo titulo real. Y porq̃ en fin destos q̃ agora los posseen quedẽ y finquen vacuas. Y nos y los reyes q̃ despues õ nos subcedierẽ/podamos y puedã ꝓueer õlas tales yglias libremẽte. Biẽ assi como los reyes nros anteceſſores acostũbraron prouecr ante q̃ las dichas mercedes õ juro de heredad fuessen fechas. Y mãdamos alos caualllos y escuderos q̃ tienẽ o tuuierẽ los dichos monesterios y ante yglias:q̃ de aqui adelãte põgã enellas buenos clerigos y honestos:y les dẽ el mãtenimiẽto q̃ ouierẽ menester cõ q̃ se puedã sostener razonablemẽte:y sino lo fizierẽ:mandamos q̃ los clerigos o los cõcejos dõde son los tales monesterios y ante yglesias recozrã a nos:y nos los ꝓueeremos a costa õlos q̃ assi tuuieren.

¶Ley.x.q̃ los calices y cru

zes y reliq̃as õlas yglias no se vẽdã ni empeñẽ.

El rey don Alonso en Alcala era de mil.ccc. lxvj.

POrq̃ los thesoros y reliq̃as y cruzes y calices y incensarios y vestimẽtas y ornamẽtos:fuerõ dados alas yglias y monesterios en limosna/assi por los reyes/como por los infantes y ricos hõbres õ nros reynos por razõ õ sus sepolturas y por otras deuociones. Mãdamos q̃ todo esto sea biẽ guardado:y tãbien las ymagines que fuerõ hechas cõ plata/o sobredozadas y cõ piedras ꝓciosas. Eninguno sea osado õlas desfazer/ni tirar cosa alguna dello/ni delo vẽde:ni en peñar porq̃ es defendido en derecho: y lo q̃ assi fuere vẽdido/o empeñado sea luego restituydo y tornado alas dichas yglias o monesterios sin ꝓcio alguno. E si aq̃l a quiẽ fue vẽdido/o empeñado lo negare q̃ lo peche conel doblo ala yglia cuyo furee y las setenas ala nra camara.

¶Ley.xj. Que enlas ygle

sias no se den posadas.

El Rey dõ Juan.j.en Biruiesca. año de mil ccc.lxxxvij

LOrq̃ seria cosa muy fea y õsonesta q̃ enlas yglias q̃ son casas de dios dõde tan alto sacramẽto se cõsagra/sean cõ bestias y estiercol/ni en otra qualq̃er manera maltratadas ni ensuzias das. Ordenamos y mãdamos q̃ los nros aposẽtadozes/o del principe/o delos infãtes nros fijos dela chãcilleria:o de otros q̃lesquier caualleros

El Rey dõ Enriq̃.ij. en Toro. año de mil cccc.y.ix.

t ricos hõbres no sean osados de dar ni señalar posadas a psonas algunas enlas dichas yglias ni monesterios. y qualq̃er aposẽtador q̃ lo cõtrario hiziere pierda el officio: y pague.lx.mrs. de los buenos. y el q̃ enla yglesia o monesterio tuuiere bestias pague otros.lx.mrs. por cada vez que gelas assi fallarẽ. y la tercia parte destas penas sea para la nra camara: y la otra tercia parte para la yglia: y la otra tercia parte para el acusador. E sino ouiere ó q̃ los pagar: q̃ este diez dias enla cadena: t si acusador no ouiere: el juez de su officio faga execucio por la pena/ t aya para si la tercia parte q̃ el acusador auia de auer.

¶ Ley.xij. Que no se tome la plata delas yglesias.

El Rey dõ Juan en Burgos. año de mil cccc.xxix.

LA plata t bienes delas yglias el rey no los deue ni puede tomar. Pero si acaeciere tiẽpo de guerra/o de gran menester q̃ el rey pueda tomar la tal plata: tãto q̃ despues la restituya en teramẽte sin alguna diminucio alas yglesias.

✠ ¶ Título. iij. De los perlados y clerigos y de sus libertades.

¶ Ley primera. En quales pechos t tributos deuẽ cõtribuyr los clerigos.

El Rey dõ Juan. ij. en Guadalajara.

EXentos deuẽ ser los sacerdotes t ministros dela sancta yglesia ó todo tributo segun derecho. y poresto ordenamos y mandamos que enlos pedidos de que nos entẽdemos seruir/o en otros pedidos de qualquier otra calidad los clerigos sean libres ó cõtribuyr y pechar cõ los cõcejos/porq̃ enlos pechos que son para bien comũ de todos: assi como para reparo de muro o ó calçada/o ó carrera/o de puẽte/o de fuente/o de cõpra de termino/ o en costa que se faga para velar/o guardar la villa y su termino en tiẽpo de menester q̃ enestas cosas tales a fallescimiẽto del propio de cõcejo deuen cõtribuyr t ayudar los dichos clerigos por ser procomunal de todos y obra de piedad. E otrosi que la heredad q̃ fuere tributaria en q̃ sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad cõprare tributaria: que peche aquel tributo q̃ es apropiado t anexo ala tal heredad y qualq̃er que esta ley quebrantare q̃ pague con el doblo alos dichos clerigos todo lo q̃ assi lleuare. y de mas caya en pena de tres mil mrs dela moneda corriẽte ala sazon. La tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para la fabrica ó la yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la justicia q̃ la executare. y enesta misma pena incurran t caygã qualesquier q̃ apremiarẽ alos clerigos: t alos vassallos ó las yglesias que les hagan seruicio de pan/o de vino/ o de otras qualesquier cosas/o apremiare a lleuar madera alas casas/o fortalezas: ni hazer otra seruidũbre ni haziendo alguna cosa cõtra la volũtad delos plados dioceſanos.

¶ Ley.ij. Que no se hagan estatutos contra la libertad dela yglesia: ni contra la jurisdicion.

TEner deuẽ los hõbres a Dios sobre todas las cosas: y obedecer sus mãdamiẽtos: y especialmẽte los reyes t prices ó la tierra: a q̃en dios encomẽdo la ofensiõ dela sancta yglia. Por ende ordenamos y mãdamos q̃ ningunos ni algunos cõcejos ni caualleros ni hõbres poderosos ni otras algunas psonas de qualq̃er ley estado o condiciõ que sean no hagã ni cõsientã hazer estatutos ni ordenãças defendimiẽtos pactos ni cõuenièncias cõ penas o sinellas de no ouedescer ni rescebir ni cõsentir leer ni notificar las cartas citatorias t monitorias y de excomuniõ: y otras cartas qualesquier q̃ se dieren derechas por los plados t juezes cõpetentes ecclesiasticos cõtra q̃lesquier psonas. y qualq̃er q̃ lo cõtrario fiziere o dicre cõsejo: fauor t ayuda publica o ascõdidamente: poresse misino hecho caya en pena de mil mrs cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la nra camara: y la otra tercia parte para el official que fiziere la execuciõ. y enesta misma pena cayan los q̃ vsaren los dichos estatutos y ordenãças y defendimientos: y los dichos estatutos y ordenãças y pactos sean ningunos.

¶ Ley.iij. Como el rey deue entender enla election delos plados.

El Rey dõ Alonso en Alcala era de mil.ccc. lxvj.

COstumbre antigua fue siempre y es guardada en España: q̃ quãdo algũ plado o obispo finare: q̃ los canonigos y otros qualesquier a quien de derecho y costũbre pertenece la electiõ deuen luego fazer saber al rey por mẽsajero cierto la muerte ó tal plado/o obispo q̃ fino: y antes desto no puedã ni deuẽ elegir el tal plado/o obispo. E otrosi desque el tal plado o obispo fuere elegido como deue t confirmado: fue y es costũbre antigua. q̃ antes q̃ aya de apẽder possession ó la yglia: deuẽ venir por sus psonas a fazer reuerencia al rey. y poresto rogamos y mãdamos a todos los arçobispos: t obispos t otros plados q̃ lesquier: t a todos los cabildos delas yglias cathedrales q̃ agora son y serã de aq̃ adelãte que guarden a nos y alos reyes q̃ despues de nos vinieren la dicha costumbre: y derechos q̃ enesta razon tenemos: y que no sean osados de atentar ni hazer las tales elections: sin q̃ primeramente nos lo hagan saber: y nos sobre ello veamos y proueamos como cumple a nro seruicio. E si en otra manera lo hiziessen: y lo susodicho no guardassen: auriamos por ningunas las tales electiones: y procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio: porque el nuestro derecho sea siempre conoscido y guardado.

Ley. iiij. Que ninguno embargue la visitaciõ t justicia delos plados.

El Rey dõ Juan en Guadalajara. año de mil cccc.x.

VIsitando los plados a sus subditos por corregir sus excessos/porq̃ libremẽte puedan auer. Mãdamos q̃ ningunos sean osados de estorvar ni embargar las visitaciones t correcion justicia delos plados t sus officiales en publico/ ni ascondido. E qualq̃er q̃ lo contrario hiziere: q̃ pozesse mismo hecho caya en pena de quinientos mrs. La tercia parte para la obra õla yglesia cathedral. y la otra tercia parte para la nra camara. y la otra tercia parte para la justicia q̃ fiziere la execuciõ õla pena. E si por espacio õ. xxx. dias porfiare õ estorvar la dicha visitaciõ: q̃ pague en pena diez mil mrs q̃ sean partidos segũ de suso.

Ley. v. Que los legos no tengã encomiẽdas õ obispados ni abadẽgos.

Idem.

NO consiente el derecho q̃ las personas legos tengan encomiẽdas de lugares de obispados ni õ abadẽgos. Porẽde cõformãdonos cõ vna ley y ordenança q̃ hizo y ordeno el rey don Alonso nro progenitor enlas cortes õ Alcala cõfirmada y aprouada porel rey don Juan primero enlas cortes q̃ hizo en Guadalajara enel año dela encarnaciõ de nro señor de mil t. ccc. y. xc. años. Ordenamos y mãdamos q̃ qualq̃er o qualesquier Duques Condes Marqueses ricos hõbres caualleros escuderos t otras qualesquier personas de qualquier estado condicion q̃ sean que tuuierẽ q̃lesquier encomiẽdas de q̃lesquier lugares de obispado t abadengos a q̃ las deren luego libre y desembargadamẽte fasta tres meses primeros siguientes: por manera q̃ los señores delos dichos lugares puedã libremẽte vsar dellos sin embargo alguno. y mãdamos y defendemos q̃ de aqui adelãte no sean osados de tomar encomiẽda alguna de obispado ni abadẽgo ni de monesterio de religiosos: ni de mõjas: ni de yglesias: ni de santuarios. y qualq̃er q̃ lo contrario hiziere/q̃ les sean embargadas las mercedes y gracias q̃ tuuierõ delos reyes dõde venimos/ y de nos. y q̃ nos desde agora las embargamos y mãdamos q̃ les no seã libradas: ni les recudã conellas en quãto assi tuuieren vsurpadas las dichas encomiẽdas. y de mas q̃ no puedan demãdar reptar ni emplazar en juyzio ni fuera dela otra persona por injuria/o offensa q̃ le sea õuida: y q̃ estas penas ayan lugar aynq̃ los cabildos/ perlados/monesterios / abades y conuentos/ y abadessas/y mõjas: o otras qualesquier psonas eccleſiasticas les den y otorguen las dichas encomiendas de su libre y ppria volũtad. y es nra merced q̃ contra esto no aprouechen alos tenedores delas dichas encomiẽdas: fuero/vso y costumbre/preuillegio carta ni merced que tegan/ o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos y mandamos que no valan y sean ningunas.

Ley. vj. Que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdicion dela yglesia.

El Rey dõ Enriq̃. iij. en Toro. año de mil cccc. y. ix.

BIen assi como nos queremos q̃ ninguno se entremeta enla nra justicia temporal. Assi es nuestra volũtad q̃ la justicia eccleſiastica y espiritual no sea pturbada/y sea guardada en aq̃llos casos q̃ el derecho pmite. Porende ordenamos y mãdamos q̃ los señores tẽporales: ni los cõcejos/ni los nros juezes y alcaldes seglares no embarguen ni perturben de hecho la jurisdicion eccleſiastica en aq̃llas cosas de q̃ pueden conoscer segun õrecho: tanto q̃ la real jurisdiciõ no sea pturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar alos q̃ fueren citados por los plados/o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenesciẽtes/q̃ no vengã ni parezcan a sus citaciones: ni hagan sobre ello estatutos penales/ni emplazẽ ante si alos clerigos de orden sacra: y q̃ deuen gozar del preuillegio clerical: ni les aprẽmien que respõdan ante ellos ni se entremetan contra la libertad eccleſiastica/ so las penas contenidas enlos derechos.

Ley. vij. Que los juezes ecclesiasticos no prendan alos legos: ni hagan execucion.

El Rey dõ Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxix.

POrq̃ assi como nos queremos guardar su jurisdicion ala yglia t alos eccleſiasticos juezes: assaz razõ y derecho es q̃ la yglesia y juezes eccleſiasticos no se entremetã en pturbar la nra jurisdicion real. y q̃ no sean osados de fazer execucion enlos bienes delos legos: ni prender ni encarcelar sus personas: pues q̃ el õrecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la yglesia justamente les es mandado y sentenciado: conuiene saber que la yglia inuoque la ayuda del braço seglar. E otrosi que ningun juez eccleſiastico por fatigar alos dichos legos los cite/ni pueda citar enla cabeça õl obispado ni arçobispado pues que tienen otros juezes inferiores: en que les pueda demandar enlos casos ala yglesia permissos.

El Rey dõ Enriq̃. ij. en Toro.

Ley. viij. Que libremente se lean las cartas y mandamientos delos juezes dela yglesia.

El Rey dõ Enriq̃. ij. en Toro. año de mil cccc. y. ix.

MAndamos que los dichos nuestros juezes y justicias: y los señores delas villas y lugares de nuestros reynos en sus tierras y lugares y señorios deren y consiẽtan libremente leer y notificar y cumplir las cartas y mandamientos delos juezes eccleſiasticos enlo que pertenece a su jurisdicion: y no sean osados de romper las tales cartas: ni los amenazar ni prender ni heri/rni hazer otros embargos alos que las lie-

uan: porque esto sería contra la libertad eccleſiaſtica. Y qualquier q̃ lo contrario fiziere q̃ incurra en la pena eſtatuyda en derecho: contra los q̃ quebrantã la libertad dela yglesia q̃ nos reſcebimos en nr̃a guarda y seguro y defendimiento: a los juezes eccleſiaſticos q̃ pusieren sentẽcias de excomunió. E alos mẽsajeros q̃ llevaren las cartas cõtra q̃leſq̃er psonas: y passaremos cõtra ellos sino guardarẽ nr̃o mãdamiẽto y seguro real.

¶ Ley .ix. Que quando el

rey diere suplicació para el Papa para dignidades q̃ jurẽ de no tomar las alcavalas y tercias.

El Rey y Reyna en Toledo. año d. lxxx

Qosa razonable y justa es q̃ pues los Arçobiſpos y obiſpos delas yglesias de nr̃os reynos han de ser proveydos a nr̃a suplicació: q̃ no tomen ellos ni cõsiẽtã tomar las nr̃as alcavalas: ni los otros nr̃os derechos q̃ nos son y fueren devidos enlas ciudades villas y lugares de sus yglias y dignidades. Porẽde ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelãte quando nos diere mos nr̃as suplicaciones a qualeſquier psonas para q̃ sean proveydos delas tales dignidades/ antes q̃ les sean entregadas las tales suplicaciones hagã juramẽto solẽne por ante eſcriuano publico y teſtigos: q̃ no tomarã ni ocuparan: ni mãdaran: ni conſentiran tomar ni ocupar enlas ciudades y villas y lugares ỹlas dignidades y yglesias q̃ fueren proveydos en tiempo alguno: las nueſtras alcavalas y tercias: ni los nueſtros pedidos y monedas: mas q̃ los dexaran y cõſentiran pedir y coger todo alos nueſtros recaudadores y arrendadores y receptores/ o a quiẽ su poder oviere llanamẽte y sin perturbacion alguna. Y que el teſtimonio ỹ esto se entregara a nueſtro ſecretario/ al tiẽpo q̃ entregue las dichas suplicaciones/ al que oviere de ser proveydo dela dignidad o a su menſajero: y q̃ antes no gelas entregue nr̃o ſecretario: ſopena que pierda el officio: y pague cient mil maravedis para la nr̃a camara. Y ſi deſde corte romana/ o en otra manera fueren proveydos: y q̃ antes que tome la poſſeſſion haga el dicho juramẽto: y embien a nos el teſtimonio dello: y de otra guiſa los pueblos de sus dioceſis no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

¶ Ley .x. Que los cõcejos

ni señores de lugares no hagan eſtatutos cõtra los clerigos y yglesias.

El Rey dõ Enriq̃ .iij. en Toro. era de mil cccc.y.ix.

Ordenamos y mandamos q̃ ningunos concejos/ ni señores de lugares no conſtringã ni apremien alos clerigos y yglesias y moneſterios q̃ pechen/ ni paguen ni contribuyan pechos pedidos/ ni otros ſervicios/ ſalvo en aquellos casos q̃ ſe cõtienen enla ley deſte titulo: que comiẽça. Exentos deven ſer. E otro ſi q̃ los no prendã ni hagan eſtatutos/ ni ordenanças q̃ les no lieuẽ offrendas/ ſino de grãdes quãtias: q̃ les no labrẽ ſus heredades/ ni les guardẽ ſus ganados/ ni cõpren ſus viandas/ ni gelas vendan/ ni more hõbre lego conellos por ſoldada ni participe conẽllos/ ni impõgan penas ſobre ellos. Y qualquier que lo contrario hiziere: mandamos que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores dela libertad eccleſiaſtica.

¶ Ley .xj. Que los cõcejos

ni juſticias no ocupẽ la juriſdició ciuil delas yglesias y moneſterios.

Eſtableſcemos q̃ los dichos cõcejos y juſticias no ſe entremetã de tomar ni ocupar la juriſdició ciuil q̃ por vſo y coſtũbre y preuillegio perteneſcẽ alas yglias/ o moneſterios. Y no ſe entremetã en les tomar y antares: ni les impedir ni eſtoruar sus derechos y tributos. Y mãdamos q̃ les seã guardadas las leyes delos emperadores y las leyes q̃ los reyes nr̃os progenitores dierõ y fizieron y otorgaron en fauor delas yglesias y moneſterios/ plados/ clerigos/ religioſos ſo las penas enellas contenidas. Otroſi cõfirmamos y mãdamos q̃ ſean guardadas alas dichas yglesias y moneſterios y perlados clerigos y religioſos: todos los ꝓuillegios franq̃zas y libertades y ſentencias buenos vſos y coſtũbres y mercedes y donaciones ſegun que las han y tienen. Idem.

¶ Ley .xij. q̃ el clerigo de orden ſacra: ni religioſo no ſea alcalde ni eſcriuano.

Ningun clerigo q̃ ſea ordenado de orden ſacra/ ni hõbre religioſo: no ſea alcalde ni abogado enla nr̃a corte/ ni razone enlos pleytos ante los nr̃os alcaldes: ni ſeã nr̃os eſcriuanos publicos: ni fagã fe ni eſcriuã eſcripturas algũas enlos pleytos tẽporales ni en pleytos q̃ toq̃n a legos.

¶ Ley .xiij. q̃ los clerigos caſados pechen.

El rey don Juan. j. en Burgos. era de mil. cccc. y. xvj.

Clerigos q̃ ſean caſados/ o caſarẽ de aq̃ adelãte cõ moças virgines/ no ſe puedã eſcuſar de cõtribuyr y pechar por los bienes tẽporales q̃ tienẽ y poſſeẽ ſegũ los derechos diſponẽ. Pero q̃ los clerigos q̃ ſon coronados/ o ỹ grados no caſando y trayẽdo corona abierta y veſtiduras clericales: mãdamos q̃ gozẽ del ꝓuillegio ỹla yglia: y ſino truxerẽ corona abierta y veſtidura clerical q̃ ſea amoneſtado por los plados por tres vezes q̃ trayã corona abierta y veſtidura clerical: y ſi aſſi amoneſtados no lo fizierẽ q̃ no gozẽ del ꝓuillegio dela yglia. E otroſi mãdamos q̃ los clerigos por las heredades q̃ copraren pagũ el alcavala/ y tributos/ ſegũ q̃ lo ordenaro el rey dõ Enriq̃ ſegũdo en Burgos: y el rey dõ Juã. j. en ſegouia

Vi. l. z. del Alcabala

El miſmo en Soria. er de mil. cccc. y. xxx. iij.

¶ Ley .xiiij. Que el clerigo que no truxere habito clerical q̃ no goze.

El rey don Enriq̃ en

Si el clerigo no truxere abito clerical: ſi en algun malefiçio fuere tomado por la nueſtra

ordeſillas era de mil. cccc.y.j.

justicia seglar/sea penado y reciba pena segũ el a bito en q̃ fuere tomado por los nr̃os juezes y alcal des:segũ fue ordenado por el cardenal dõ Salina q̃ fue legado por el santo padre. E lq̃l fizo sobre esto cierta costitucio:la q̃l mãdamos q̃ sea guardada.

El rey don Juã.ij. en Madrid. era de mil. cccc.xxxj.

¶ Ley.xv. q̃ los clerigos

religiosos / o sacristanes que anduuieren de no che sin abitos de clerigos sean presos.

El rey don Enriq̃. iiij. en Cordeſi llas era de cccc.j.

¶ Clerigos/o religiosos/ o sacristanes q̃ fuerẽ hallados andãdo de noche despues dela cã pana de queda:por qualq̃er ciudad villa o lugar sin lũbre y sin traer abito de clerigo / q̃ sea preso por los nr̃os alcaldes y justicias del lugar dõde assi fuere tomado:y los lleuẽ a sus plados/o a su vicario:y le req̃eran q̃ amoneste/y riq̃eran a sus clerigos q̃ guarden q̃ los dichos clerigos religio sos y sacristanes no anden de noche sin lũbre y sin abito honesto. E si dẽde en adelãte no lo guar darẽ q̃ passen cõtra ellos las nr̃as justicias como cõtra otros legos como hallarẽ por derecho.

¶ Ley.xvj. Constitucio de

la cõgregacio general q̃ se hizo en Seuilla cõtra la disolucio delos clerigos de corona.

El rey en Toledo. Año de lxxx.

¶ Manifiestos son los daños y inconuinientes q̃ se siguen dela dissolucio delos clerigos q̃ se dizen de corona y andan en abito d̃ legos: sobre lo q̃l queriẽdo remediar la cõgregacio general q̃ la clerezia destos nr̃os reynos:hizo enla ciudad de Seuilla el año q̃ passo de.lxviij. ouierõ fecho y ordenado vna constitucio: el tenor dla qual es este q̃ se sigue. Quãto al quinto capitulo q̃ se cõ tiene delos coronados: y del p̃uillegio dellos pa ra prouisio delo susodicho cada plado en su arço bispado/o obispado por sus prouisiones y officia les põgan sus cartas luego de edicto:en q̃ man den a todos los clerigos de primera corona cõju gados/o por cõjugar q̃ dẽtro en.xxx:dias presen ten los titulos q̃ tienẽ de sus coronas: cõ aperce bimiento q̃ si dentro el dicho termino no los mo straren:q̃ no puedã gozar del p̃uillegio clerical:y que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̃ puedã gozar y gozẽ dla dicha coro na: si dẽtro del dicho termino delos dichos.xxx. dias lo mostrarẽ. y dẽde adelãte traxere corona: abierta tamaña como vna blãca vieja/y el abito ropa y la vestidura q̃ truxerẽ encima:seã obliga dos delas traer los dichos clerigos cõjugados iiij. dedos dla rodilla abaxo: y q̃ no seã delas pso nas prohibidas en derecho. y q̃ estos tales tra yendo el abito y tõsura gozen del preuillegio cle rical:y q̃ no se mezclen enlos officios prohibidos en derecho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. y q̃ estos tales passa do el termino delos dichos.xxx. dias sino se ab stuuierẽ dla dicha inormidad y honesto biuir:q̃ no puedan gozar ni gozẽ dela dicha immunidad no trayẽdo abito ni tõsura decente. E assi mismo los padres y pariẽtes q̃ de aqui adelãte fizieren ordenar a sus fijos y pariẽtes de primera corona y menores d̃.xiij.años. y en este caso juren q̃ los hazen ordenar con intẽcion q̃ serã clerigos:y los mayores de.xiij.años los plados no los ordenẽ sino q̃ juren q̃ lo hazẽ con intencio de ser prouey dos in sacris.&c. y como q̃er q̃ esta ordenãça nos parece q̃ trae entero remedio para refrenar la osadia:y mal biuir d̃ muchos q̃ se llamã clerigos de corona:pero porq̃ nos entẽdemos suplicar so bre esto a nr̃o muy sancto padre para q̃ prouea como cũple a execucio dla justicia:creemos q̃ su sanctidad como catholico pastor ,pueera enello. y entre tanto es cosa razonable q̃ las tales perso nas biuan y esten debaxo de alguna regla. Porẽ de mãdamos alas nr̃as justicias:y a cada vna d̃ ellas q̃ guardẽ y cũplã y fagã guardar y cũplir la dicha ordenãça en todo y por todo. y rogamos y mãdamos alos dichos perlados dlas dichas yglias cathedrales y colegiales:y alos cõseruadores y a otros juezes apostolicos: y mãdamos alos prouisores vicarios y otros juezes eccleſia sticos:que guarden y cumplan y executẽ y fagã guardar y cũplir y executar la dicha ordenança en todo y por todo y para ello den sus cartas y fauor:cada y quãdo q̃ menester fuere.

¶ Ley.xvij. Como los cle

rigos casados pueden tener officios de juzgado.

El Rey dõ Juan.ij.en valladolid

¶ Si los clerigos d̃ menores ordenes q̃ son ca sados no truxerẽ corona abierta:ni vestidu ras clericales:puedã tener officios de juzgados y de executores y otros officios publicos en q̃les q̃er ciudades villas y lugares. Salvo si fuerẽ ca sados:y no truxerẽ corona abierta ni abito d̃ cle rigo. Pero que si resumiere corona q̃ no puedan tener ni gozar delos dichos officios publicos. E si fuere clerigo no casado:no pueda tener ni vsar delos tales officios y no vale la dispensacion que en contrario se diere o ganare.

estoloquito Perez, aqui

¶ Ley.xviij. q̃ los q̃ no son

naturales dl reyno no tẽgã p̃lacia ni beneficios.

El Rey dõ Enriq̃.ij.e Burgos. año de mil cccc. y.xv.

¶ Porq̃ antiguamẽte por los reyes nr̃os pge nitores fue ordenado en cortes q̃ ningũ es trãgero q̃ no fuesse natural d̃ nr̃os reynos y seño rios no pudiesse auer p̃lacias ni beneficios enlas yglias dlos dichos nr̃os reynos:y sobrello ouie rõ suplicado a nr̃o santo padre. y nos veyẽdo la dicha ordenãça ser justa y ,puechosa a nr̃os rey nos:assi porq̃ los dichos estrãgeros no seruiriã a las yglias por si mesmos como deuiẽ y se pdia la deuocio delos naturales dl reyno. E otrosi porq̃ se sacaria de cada dia mucho oro y moneda dlas rẽtas dlas dichas p̃lacias y beneficios fuera de nr̃os reynos. De q̃ se siguiriã grãdes carestias y daños enellos. Porẽde nos cõfirmamos y apua mos las dichas leyes:y otorgamos suplicacio pa nr̃o santo padre:pa q̃ plega a su santidad d̃ no p

El Rey dõ Juan.j.en Burgos.

Extranxeria · prohibe · q̃ no ten gan benefos en estos Reinos.

era de mil cccc. x.xvij

uer en nros reynos de arçobispados: ni de obis pados ni de otras dignidades ni beneficios eccle siasticos a psonas estrãgeras q̃ no seã naturales d̃ nros reynos. pues q̃ en ellos ay muchas pso nas buenas y doctas letrados: y pte scientes pa las tales plactas: y beneficios. y pues q̃ esto es seruicio de dios y dela santa yglesia: y honra de nros reynos. ¶Pero q̃ si tuuiere p̃uilegios d̃ na turaleza q̃ puedã auer los tales beneficios.

El rey dõ Enriq̃. iij. en tordesi llas era de mil. cccc. j.

¶Ley. xix. Reuocacion de las cartas de naturaleza para estrãgeros.

El rey don enriq̃. iiij. en ocaña. Año de. Ixxvij.

¶Notorio es q̃ en todos los reynos y puin cias de christianos: o en la mayor parte de ellos se vsa y guarda inuiolablemẽte de tiẽpo im memorial aca. ¶Que los naturales d̃ cada vn rey no y prouincia ayã las yglesias y beneficios de llas y esta preheminẽcia se guarda y defiẽde ca da vno delos p̃incipes christianos en su tierra y los prouechos q̃ desto se siguẽ/ y los incõuenie tes q̃ delo cõtrario resultariã/ estan muy claros por la experiẽcia y por fundamẽto de derecho: y esta loable costũbre veemos q̃ fue siẽpre tole rada por los sanctos padres: y es de creer q̃ la ayã tolerado conosciẽdo quanto es fundada so bre buena ygualdad y razõ natural: y si alos o tros p̃incipes christianos esto les es guardado por antigua costũbre introduzida por buena ra zon: biẽ se deue conoscer q̃nto mayor razõ ouie rõ los reyes de gloriosa memoria nros progeni tores/ de auer pa sus naturales las yglesias y be neficios de sus reynos: y cõ quãta razon los pa dres santos passados se mouierõ a gratificar en esto alos reyes de Castilla y de Leõ. Los qua les cõ deuociõ feruiẽte y catholicos y animosos corazones: y cõ derramamiẽto dela sangre suya y de sus subditos y naturales ganarõ y librarõ esta tierra delos infieles mozos enemigos d̃ nra sancta fe catholica. ¶E la pusierõ so la obediẽcia dela sancta fe catholica. y la tierra q̃ por tantos tiẽpos fue ensuziada cõ secta mahometica. ¶Fue por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias q̃ por tãtos tiẽpos auiã seydo casas d̃ blasfemia no solo fuerõ por ellos recobradas para loor de dios/ y ensalçamiẽto de nra sancta fe: mas abun dosamẽte dotadas. ¶Por dõde paresce q̃ los sã tos padres q̃ cõfirmarõ estos nros reynos la li bertad y essencion y corona imperial: mouidos por la virtud de la buena cõsciẽcia y agradesci miẽto en algunos casos expressamẽte: y en otros casos calladamẽte. Les otorgarõ alos dichos señores reyes: y a sus naturales q̃ en aq̃lla sancta cõquista se esmerarõ muchas prerogatiuas derechos y preeminẽcias sobre las yglesias se gun q̃ oy dia la experiencia lo muestra y los di chos sanctos padres alũbrados por este verda dero conoscimiẽto: y mouidos por la virtud del gradescimiẽto/ quisierẽ y toleraron q̃ las digni dades y beneficios ecclesiasticos de qualquier calidad q̃ fuessen: q̃ en qualquier manera vacas sen en estos nros reynos se diessen como siẽpre se dierõ alos naturales dellos. y delas prelacias y dignidades mayores. Siẽpre los sanctos pa dres prouueyerõ a suplicaciõ del rey q̃ ala sazon reynaua. ¶E como quier q̃ esta loable costumbre tiene fundamẽto y aprouaciõ de derecho: en fa uor y dignidad y preheminẽcia de nuestra real magestad. ¶Para q̃ no ayã las dignidades d̃ nue stros reynos/ ni se ocupẽ las fortalezas dllas y gle sias delas psonas estrãgeras sospechosas a nos. ¶Cõ muy gran causa se mouierõ los padres san ctos passados: a tolerar estos nuestros reynos/ mas llanamẽte por las causas y cõsideraciones susodichas. ¶E como quier q̃ esta preheminẽcia redundaria en nuestra real dignidad: principal mẽte del vso y guarda della se sigue gran honra y prouecho a nros subditos y naturales. ¶Porq̃ seyẽdo ellos prouueydos delas dignidades y be neficios delas yglesias de nuestros reynos to mã desseo muchas psonas por paresscer a estos de se dar ala virtud y ala sciẽcia. y assi se hazen muchos letrados y notables hõbres / assi para el exercicio dl culto diuino/ como para predicar y enseñar nra sancta fe catholica y estirpar las heregias. ¶E otrosi pa exercitar en nro seruicio y de acrescẽtar la honra d̃ nuestros reynos. y allẽ de dsto descẽdiẽdo mas alo particular esta muy cierto y conoscido q̃ quãdo las dignidades y be neficios de nuestros reynos se dã alos estrange ros resultã dello muchos incõueniẽtes y daños y injuria de nuestros subditos y naturales. y es pecialmẽte veemos por experiẽcia q̃ resultã los inconuenientes q̃ se siguẽ. y el primero porq̃ pa resce en nos mãdar dar estas cartas de natura leza alos estrãgeros: queremos mostrar que en nuestros reynos aya falta d̃ personas dignas y habiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dã lugar a q̃ los estrange ros los posseã. Seyẽdo cierto y notorio q̃ ay en nuestros reynos a dios gracias muchas perso nas dignas y habiles y merescedoras por scien cia y linage y costũbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos: tantos como en otra tãta tierra. y parte d̃ toda la christiãdad y assi lo q̃ a ellos auia de ser dado para si/ y por acatamiẽto de sus personas es les denegado/ y resciben delos estraños las vicarias y tenencias dllos como sus mercenarios. y el otro es q̃ otor gamos ligeramente alos estraños lo q̃ los otros reyes christianos rogados y importunados por los sanctos padres no quierẽ cõsentir de q̃ este denegamiẽto se haze muy razonablemẽte cõ ju stas causas: assi por guardar los reynos su preheminẽcia y la honra y dignidad dsus naturales co mo por pueer ala honra y vtilidad d̃ sus reynos y delas singulares psonas dllos. La destos rey nos hallarse ha entre ellos saber dela dignidad dla fe y el biẽ comũ: y quiẽ resida enel nro cõsejo:

y enla corte t chãcilleria: y enla administracion de nra justicia: y en seruicio y ꝓuecho dela republica. E otrosi rescibẽ en sus casas por sus familiares t seruidores muchos hõbres menesterosos t criãse en sus casas y hazẽse enello hõbres muchos huerfanos y ponẽ al estudio a sus pariẽtes: y casan pariẽtas y otras psonas pobres: ỏlo q̃l todo no gozã nros naturales quãdo los beneficios ecclesiasticos de nros reynos se dan alos estrãgeros. La como estos estrãgeros auidas las dignidades t beneficios delas ygleſias de nros reynos: quierẽ mas estar en sus tierras q̃ no en la agena: sacase para ellos la moneda de oro de los nros reynos en grãdissimo daño y pobreza dellos: y cõ la rẽta de nros reynos se enriquescẽ los reynos estrãgeros: y ayn alas vezes los enemigos en tãto q̃ se enpobrecẽ los nuestros. Y el otro q̃ estos perlados y otros beneficiados estãdo en su naturaleza socorreriã a nos cõ lo suyo/ los otros cõ sus gẽtes: los otros cõ cõsejo t industria: en el caso q̃ licitamẽte lo puedã hazer para la guerra delos moros: y para la defensa ỏla corona real de nuestros reynos. La q̃l todo cessa quãdo los plados t beneficiados no sõ nuestros naturales. El otro es q̃ el culto diuino: t las ygleſias padescẽ grã detrimẽto: estãdo ausentes fuera de sus ygleſias las psonas ecclesiasticas ỏlla y sus plados. E assi nos t los reyes q̃ despues de nos defendierẽ estos reynos: careceriã de seruicio y cõsejo t ayuda q̃ podrã recebir ỏlos posſecedores de estas dignidades t beneficios: si se diessen a nros naturales: los quales ayn̄q̃ perlados son tenidos de venir al llamamiẽto de su rey: y para le dar cõsejo. E como quier q̃ ante ỏ agora veyamos t sentiamos esta injuria y daños q̃ nos y nuestros naturales rescebiã. E specialmẽte del año de sesenta y quatro a esta parte q̃ se comẽçarõ los mouimiẽtos y turbaciões en nuestros reynos esperauamos q̃ este incõuenie̅te no cresceria y q̃ la razõ lo cataria. Pero vemos q̃ de cada dia esta injuria se frequẽta t crece estẽdiẽdose ya alas mayores dignidades ecclesiasticas y mas principales de nros reynos. Cresce nos poresto el dolor y sentimiẽto del daño t injuria comũ. Y damos causa a q̃ sobre lo mas y lo menos pidamos y busq̃mos el remedio: ca veemos t sentimos q̃ntos incõueniẽtes esto trae a nros reynos. Y quãto es en derogaciõ y mẽgua de nuestra real dignidad y dela corona de Castilla. Y creemos q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de nra nacion en corte de Roma cerca de nuestro muy sancto padre: segun q̃ cõtinuamẽte hasta aqui los ha auido. La como esta tã alta y gran dignidad de cardenalazgo se suele dar a psonas notables t cõstituydas en grãdes dignidades de arçobispos o de obispos: o ỏ grãdes dignidades ecclesiasticas: t si estas no se dã a nros naturales en nuestros reynos: pdida tenemos la esperãça ỏ ver ni oyr q̃ en corte romana residã cardenales castellanos: pa q̃ mirẽ y zelẽ la honra del rey y de sus reynos. La q̃l seria muy gran mẽgua t vituperio dellos. Y pues tãtos y tan grandes incõueniẽtes resultan destas nras cartas de naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado alos dichos estrangeros como dicho es. Nos a suplicaciõ de nros reynos: y cõ acuerdo y cõsejo delos del nuestro cõsejo: reuocamos y damos por ningunas todas q̃lesquier cartas de naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado a q̃lesq̃er psonas de qualesquier estado o cõdiciõ o dignidad q̃ seã: q̃ verdaderamẽte no son nros subditos t naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios eccliasticos en nros reynos: y las q̃ sobre ello dieremos a q̃lesq̃er estrãgeros. Y de aqui adelãte declaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningũ valor y efecto. Y mãdamos q̃ no seã cũplidas y q̃ por virtud delas q̃ fasta aq̃ son dadas o se dierẽ de aqui adelãte ningũ estrãgero pueda auer prelacia: ni dignidad ni prestamos ni calõgia. ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nros reynos: excepto q̃ndo por alguna muy justa y euidẽte causa ỏuieremos dar la tal carta ỏ naturaleza. Y entõces q̃ la daremos siendo vista y auerigũada ꝑmeramẽte la tal causa por los grãdes y plados: y las otras psonas q̃ cõ nos residierẽ enel nro cõsejo: t seyẽdo referẽdas dos por ellos enlas espaldas y no en otra manera. E si de otra manera las dieremos q̃remos y mãdamos q̃ no valã ni ayã effecto. no embargãte q̃lesq̃er firmezas y clausulas q̃ en cada vna ỏ ellas fuerẽ puestas en derogaciõ ỏsta ley. Y por esta ley rogamos a todos los plados: y mãdamos alos cabildos: o otras psonas ecclesiasticas ỏlas ygleſias de nros reynos: q̃ guardẽ y hagã guardar todo lo cõtenido cõsta nra ley: no embargãtes q̃lesq̃er cartas q̃ en cõtrario dellas les fuerõ mostradas: saluo si fuerẽ dadas enla forma ỏ suso cõtenida: y porq̃ desto sea certificado el papa y los cardenales q̃ estã en corte romana: nos mãdamos dar nras cartas pa el nro muy santo padre en q̃ le notifiquẽ eneſta reuocaciõ t ꝓuision q̃ entẽdemos suplicar a su sanctidad: q̃ por respecto de cartas de naturaleza nras ni de algũa dellas q̃ ayamos dado fasta aq̃ o dieremos de aq̃ adelãte a qualquier o q̃lesq̃er psonas estrãgeras no naturales de nros reynos. ni de algũo ỏllos no de ni prouea de gracia expectatiua ni plaça ni dignidad ni calõgia ni prestamos ni otro beneficio ecclesiastico algũo en nros reynos. E si algunas so esta color ha dado las reuoque su sanctidad. E otrosi mãdamos y damos facultad a todos y q̃lesq̃er nros subditos y naturales q̃ sobre esto se puedã oponer y hazer resistẽcia: pues la tal oposiciõ es sobre la esseciõ y honra y guarda dela preheminẽcia de su rey y de su patria. Y es de creer q̃ nro muy santo padre cõcedera ala suplicaciõ q̃ sobre esto le hizieremos |auiẽdo acata

miẽto ala justicia y buena razõ sobre q̃ se funda y ala obediẽcia q̃ su sanctidad y sus predeceſſores ſiẽpre hallarõ en nos y en nuestros ꝓgenitores.

Ley. xxxvij. Idem.

El Rey y Reyna en Toledo. año d. lxxx

POr la ley de ſuſo cõtenida ouierõ por mucho agrauiado nros naturales q̃ los eſtrãgeros y no naturales: ayã d auer las dignidades y beneficios eccleſiaſticos dellos. E poreſto por muchas vezes ſuplicarõ alos reyes nros anteceſores q̃ no dieſſen lugar ni cõſintieſſen q̃ los tales eſtrãgeros ouieſſen las tales dignidades y beneficios de nros reynos. E reuocaſſẽ las cartas de naturaleza q̃ les ouieſſen dado: porq̃ abuziados en aquellas/oſauã pedir y aceptar las tales dignidades y beneficios: y como q̃ra q̃ por muchas leyes hã ſido las dichas cartas de naturaleza reuocadas: eſpecialmente por las leyes fechas enlas cortes fechas en ſancta Maria de nieua: porel ſeñor rey dõ Enriq̃: y por la ley fecha por nos enlas cortes de Madrigal. Pero dizẽ los dichos procuradores: q̃ todo lo prouey do no baſta para refrenar la cobdicia delos dichos eſtrãgeros: y las exquiſitas maneras q̃ buſcã por auer: y tomar los dichos beneficios: y ganar para ello las dichas nuestras cartas d naturaleza. Y porq̃ nra volũtad es de prouecer ala dignidad y honra de nuestros ſubditos y naturales. Y por la preſente afirmamos las dichas leyes fechas enlas dichas cortes de Nieua y madrigal: y reuocamos y damos por ningũas y de ningũ valor y efecto q̃leſquier cartas de naturaleza q̃ auemos dado a q̃leſquier eſtrãgeros: y no naturales dſtos nros reynos. Y las q̃ dieremos de aqui adelãte: ſaluo ſi fuerẽ dadas ſegun el tenor y forma dela dicha ley por nos fecha enlas dichas cortes de Madrigal. Conuiene ſaber ſi por caſo de grãdes ſeruicios q̃ algunas perſonas nos hizieren nos fuere ſuplicado en cortes por los procuradores delas nras ciudades y villas y lugares. E por la dicha ley q̃ enlas dichas cortes de madrigal hezimos mãdamos a todos los perlados y a todos nuestros naturales: q̃ no cõſiẽtã ni dẽ lugar q̃ por nuestras cartas ni preuilegios de naturaleza alas perſonas eſtrañas de nuestros reynos puedã entrar ni aprehender la poſſeſſiõ delos tales beneficios y dignidades.

Ley. xxxj. como las mancebas delos clerigos deuen traer ſeñal: porque ſean conoſcidas.

El rey dõ Juã en bir uieſca.

DEſoneſta y ayn reprouada coſa es en ore cho q̃ los clerigos y los miniſtros dla ſctã yglia q̃ ſon elegidos en ſuerte de dios: mayormẽte ſacerdotes en quiẽ deue auer toda pureza y limpieza enſuziẽ el tẽplo cõſagrado cõ malas mugeres teniẽdo mãcebas conocidamente. Porende por eſcuſar q̃ las buenas mugeres ſe apartẽ de hazer peccado cõlos dichos clerigos. Ordenamos y mãdamos q̃ todas las mãcebas dlos clerigos de todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos: trayã agora y de aqui adelãte cada vna dellas por ſeñal vn prẽdedero d paño bermejo tã ancho como tres dedos encima dlas tocas publico y cõtinuamẽte: en manera q̃ ſe parezca: y la q̃ no traxere la dicha ſeñal: y fuere tomada ſinella q̃ pierda todas las veſtiduras q̃ traxere veſtidas y ge las tome el alguazil o merino dela ciudad o villa o lugar dõde eſto acaeciere: y ſe partã en tres partes: la vna parte pa el acuſador: y la otra pa el alguazil del lugar o merino dela ciudad villa o lugar dõde eſto acaeciere. y la otra tercia parte pa el reparo delos muros dl lugar o termino dõde acaeſciere: y ſi el dicho alguazil o merino fuere negligẽte y no le q̃ſiere tomar las veſtiduras q̃ pierda el officio. y peche en pena ſeyſciẽtos mrs q̃ ſeã partidos enla forma ſuſodicha. Pero q̃ la parte que el alguazil/o merino ouia auer q̃ ſea para los dichos muros.

Ley. xxxij. Que los hijos delos clerigos no hereden los bienes delos padres y parientes.

OTroſi por no dar ocaſiõ q̃las mugeres aſſi biudas como virgines ſeã barraganas de clerigos ſi ſus hijos heredaſſẽ ſus bienes: y d ſus padres o pariẽtes por preuillegio o cartas q̃ tuuieſſen. Ordenamos y mãdamos q̃ los tales hijos de clerigos no ayã ni heredẽ: ni puedã auer ni heredar los bienes de ſus padres clerigos: ni de otros pariẽtes: mi ayã ni puedã gozar d q̃lquier mãda o donacio o vẽdida q̃ les ſea hecha agora ni de aq̃ adelãte: y qualeſquier preuilegios o cartas q̃ tẽgã ganadas en ſu ayuda contra lo q̃ nos ordenamos. Mandamos q̃ los no valã ni ſe puedan dellas aprouechar ni ayudar ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

Ley. xxxiij. La pena dlas mancebas publicas delos clerigos.

ORdenamos y mandamos por dar cauſa a que los clerigos biuan caſtamente: q̃ qualquier muger que publicamẽte fuere mãceba de clerigo q̃ por cada vez q̃ aſſi fuere fallada eſtar cõ clerigos por ſu mãceba q̃ demas delas otras penas q̃ ſobre ello ſon ordenadas q̃ pague vn marco de plata: y q̃lquier lo pueda acuſar y denũciar. y deſta pena ſea la tercia parte pa el acuſador: y las otras dos partes para la nra camara. y de mas mãdamos alos nros alguaziles: y juſticias dela nra corte: y de todas las ciudades villas y lugares de nros reynos ſopena de perder los officios q̃ do quier q̃ ſupierẽ o hallaren las tales mãcebas d clerigos q̃ les hagã pagar la dicha pena: y q̃ la juſticia q̃ lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acuſador.

Ley. xxxiij. Cõſtitucio delã

c. p vras m tr. col. 317. e dic q̃ sic fatt te. m xpe folio mchi. 114. ibi pecados publicos sed non m tat pena mrchi sed prohibet intrare domum

cõgregaciõ de Seuilla: en q̃ es aprouada la ley de biruiesca cõtra las mãcebas delos clerigos.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxxj.

QVy honesta cosa y ỹcẽte era quitar la ocasiõ alas psonas ecclesiasticas y religiosas: y alos hõbres casados q̃ no ouiessẽ ỹ hallar mugeres q̃ publicamẽte quisiessen estar por sus mãcebas. Y poresto el rey dõ Juã nro bisabuelo en las cortes q̃ hizo en Soria t biruiesca: puso por ciertas leyes q̃ hizo penas cõtra el casado q̃ publicamẽte tuuiesse manceba: y cõtra la muger q̃ publicamẽte estuuiesse por mãceba de clerigo segũ se cõtiene enla ley ante desta: y porq̃ enla cõgregaciõ q̃ la clerezia destos nros reynos hizo enla ciudad ỹ Seuilla: enel año q̃ passo ỹ. lxviij. años fue suplicado q̃ reuocassemos la dicha ley hecha enlas dichas cortes de Biruiesca q̃ ponia pena alas mancebas delos clerigos: y nos fue segurado y prometido q̃ ellos daria tal ordẽ y castigo por dõde la execuciõ dela dicha ley no fuesse necessaria. Y despues aca somos informados q̃ muchos clerigos hã tomado osadia de tener mãcebas publicamẽte: y ellas de se publicar por mugeres desq̃ no temẽ la pena dela sobredicha ley. Y poresto conoscemos q̃ enla dicha rẽuocaciõ y suspẽsiõ della dios fue deseruido: y las psonas dissolutas hechas peores. Porẽde por la presente reuocamos y damos por ningũas y de ningũ valor y effecto todas y q̃lesq̃er cartas q̃ nos dimos por las quales reuocamos y suspẽdemos la dicha ley de Biruiesca como aq̃llas q̃ tienẽ en ofensa de Dios y de su ygleisia y enojo t pjuyzio dela republica: honestidad ỹlas psonas ecclesiasticas. Y queremos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte no sea guardadas ni executadas. Y aprouamos la dicha ley de Biruiesca y damos le si necessario es nueua fuerça t vigor de ley: y mãdamos q̃ la dicha ley aya lugar: y q̃ sea executada cõtra las mãcebas assi delos clerigos como delos frayles y mõjes por la primera vez q̃ fuerẽ halladas en aq̃l delicto segũ la dicha ley dispone. Y por la segũda vez q̃ sean desterradas por vn año ỹla ciudad o villa o lugar dõde fuerẽ halladas. Y mas q̃ paguẽ el sobredicho marco de plata. Y por la tercera vez q̃ les dẽ cient açotes publicamẽte y paguẽ el dicho marco de plata: y q̃ las personas q̃ lo puedã llenar segũ la disposiciõ dela dicha ley no lleuẽ ni puedã llenar mi auer sin q̃ le dẽ la dicha pena del destierro y açotes enlos casos q̃ se deue dar segũ la disposiciõ desta ley. Y q̃ esta misma pena ayã las mãcebas delos casados q̃ publicamẽte estuuierẽ porellos. Allẽde delas penas q̃ los casados deuẽ auer segũ la disposicion dela ley de Soria q̃ eneste caso habla. E si el alguazil o executor q̃ enesto entendiere se ouiere malicioſa o negligẽtemẽte o dierẽ lugar por cobrar el dicho marco ỹ plata: q̃ la tal muger quede conel q̃ la tenia q̃ por el mesmo hecho pierda el officio. E pague vn marco de plata por cada vez q̃ le fuere prouado para la nuestra camara. Y q̃ los pleytos q̃ sobre lo cõtenido enesta ley ouiere enla nra corte: q̃ los ayan t librẽ todos nuestros alcaldes que enella estuuierẽ y no los vnos sin los otros. Y mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramẽte sean juzgadas.

Ley.xxv. Que los capellanes del reyno no demanden alos legos delante del juez dela ygleisia.

Ordenamos que los clerigos nuestros capellanes no sean osados de emplazar ni demãdar alos legos nros vassallos ante los juezes eccliasticos sobre razõ ỹlos ỹnlegios q̃ de nos tienẽ de limosnas y ỹ otras mercedes q̃ les hezimos. Pero si q̃sierẽ traer alos dichos legos a ỹ recho demãdẽles ante los nros alcaldes t juezes dõde les sera hecho cõplimiẽto de justicia.

Ley.xxvj. que ninguno sea osado de vsar de notaria imperial.

Ningũ clerigo ni lego no sean osados ỹ vsar de officio de notaria imperial en nros reynos y señorios sopena q̃ por el mismo hecho sean desterrados delos dichos nros reynos: t pierdã todos sus bienes para la nuestra camara.

Ley.xxvij. Que las posadas delos clerigos no sean dadas a legos.

Las posadas delos clerigos t ministros de la ygleisia no sean dadas a legos para q̃ en ellas posen: saluo quãdo nos o el principe o infantes nros hijos vinieremos al lugar.

El rey don enrique. j. en todo peticiõ. viij.

Como los perlados ni otras psonas eccliasticas no deuẽ hazer ligas/o monipodios/o escãdalizar los lugares: cõtienese eneste libro eñl titulo ỹlas ligas t monipodios.

Los Escriuanos delas nuestras ciudades villas o lugares si fuerẽ clerigos: mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio: segun se contiene eneste libro enel titulo delos escriuanos.

Titulo.iiij. De las leyes.

Ley primera. Como la ley es comun a todos.

La ley ama y enseña las cosas q̃ sõ ỹ dios. y es ỹ fuerte ẽseñamiẽto y maestra ỹl ỹrecho y de justicia: y ornamẽto de buenas costũbres t guiamiẽto ỹl pueblo: y de su vida: y su efecto es mãdar vedar punir t castigar. Y es la ley comũ assi pa varones como pa mugeres ỹ q̃lq̃er edad o estado q̃ sea. Y es tãbiẽ pa los sabios como pa los simples: y es assi para poblados como para yermos: y es guardada del rey y ỹlos pueblos.

Fuero.

Ley.ij. como la ley deue ser manifiesta.

Fuero.

DEue ser la ley manifiesta q̃ todo hõbre la pueda entẽder: y que ninguno pozella reciba engaño. y que sea conuenible ala tierra y al tiempo: y honesta derecha y prouechosa.

Ley. iij. Porque hizierõ las leyes.

Idem.

LA razõ q̃ nos mouio a hazer leyes. Porq̃ pozellas la maldad ỹlos hõbres sea refrenada: y la vida delos buenos sea segura: t poz miedo ỹla pena los malos se escusẽ de hazer mal: y establecemos q̃ nigũo piẽse ỹ hazer mal: pozq̃ diga q̃ no sabe las leyes niel ỹrecho: ca si hizierẽ cõtra ley no se puedã escusar ỹ culpa poz no lo saber

Ley. iiij. Poz quales leyes se deuen librar los pleytos.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. t.lxxxvj.

POrq̃ nra volũtad es q̃ los nuestros naturales sea mãtenidos en paz y en justicia. y como para estos es menester de dar leyes ciertas poz dõde se libren las cõtiẽdas t pleytos q̃ acaecierõ entre ellos maguer que en nra corte vsen del fuero delas leyes y algunas ciudades t villas ỹ nro señorio lo hã poz fuero: y en otros fueros de partidos poz los q̃les algunos pleytos se puedẽ librar. y sobre esto se mueuẽ cõtiẽdas entre los hõbres. Pozende ordenamos y mandamos q̃ las leyes delos fueros: assi del fuero ỹlas leyes como delos fueros municipales que cada vna ciudad villa o lugar antiguamẽte tiene sea guardadas enlas cosas q̃ se vsaron y guardarõ Saluo enlas cosas q̃ fueron halladas q̃ se deuẽ emẽdar y mejorar y enlo q̃ son cõtra dios y contra razõ y cõtra las leyes q̃ eneste nuestro libro se cõtienen. Poz las quales mãdamos q̃ se librẽ primeramente todos los pleytos ciuiles t criminales: y los pleytos t cõtiẽdas q̃ no se pudierẽ librar poz las leyes deste libro: y poz los dichos fueros como dicho es/ mandamos q̃ se librẽ poz las leyes cõtenidas enlos libros delas siete partidas hẽchas y ordenadas pozel noble rey don Alfonso nuestro progenitor. Otrosi mãdamos q̃ el fuero de aluedrio y otros fueros q̃ han los hijos dalgo en algũas comarcas q̃ les sea guardada a ellos y a sus vassallos segũ que les fuerõ guardadas hasta aqui. E otrosi en hecho delos rẽtos mãdamos que se guarde aquel vso y costũbre q̃ fue guardado en tiẽpo delos reyes nuestros progenitores y nuestro. y mãdamos otrosi q̃ se guarde el ordenamiẽto delos hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso hizo enlas cortes de Alcala. E si acaesciere q̃ enlas leyes deste libro o enlos fueros/ o delas partidas recresciere alguna dubda/ o paresciere alguna cõtrariedad q̃ nos seamos requeridos sobre ello para hazer interpretaciõ/ o declaracion o emiẽda/ o ley nueua si fuere necessario: t si la tal duda o contrariedad no paresciere: q̃ toda via seã guardadas las leyes deste libro: aunque no seã traydas en vso ni costũbre. Pero que bien nos plaze y queremos q̃ los libros ỹlos derechos que los sabios antiguos hizierõ t copilaron q̃ se leã enlos estudios generales de nuestro señorio: porque ay en ellos mucha sabiduria prouechosa: y porq̃ los nros subditos y naturales seã sabidores y alcã cẽpozello honra t dignidades.

Ley.v. Que las leyes deste libro se guarden enlas tierras delas yglesias t señorios.

Idem.

POrque la justicia sea mantenida ygualmẽte assi enlas tierras de señorio como enlas ciudades villas y lugares dela nra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas poz leyes y se guardẽ no solamẽte en todos nuestros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia y señorio: y que las guardẽ y hagã guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios y dõde tienẽ iurisdiciõ. E otrosi q̃ los señores ỹlos dichos lugares ayã para si los omezillos t caluñas segun q̃ los auemos enlos lugares dela nuestra corona real. y qualquier delos señores q̃ lo assi no guardasse haria error: como aquel q̃ no guarda las leyes de sus reyes y señores naturales. E nos cũpliremos la justicia enel lugar donde se amenguare enla manera que deuieremos.

Ley. vj. Que los abogados no aleguen doctores delos que fueron despues de Bartolo.

Prematica del rey dõ Juan. ij. en Toro. era de mil cccc. t.xvij yrraba.

POr dar breue fin alos pleytos y cõtiendas que enlos juyzios acaesce. Mandamos y ordenamos que las partes litigãtes/ o sus letrados poz escripto o poz palabra disputando: o en otra manera no puedan alegar opiniõ/ determinacion/ dicho ni auctoridad ni glosa de doctor/ canonista ni legista de aquellos que fueron despues de bartolo: o de Juan andres: ni delos doctores q̃ de aqui adelãte fueren. E los juezes no lo consientan y el abogado o procurador que lo contrario hiziere/ sea priuado perpetuamente ỹ su officio. E assi mesmo el juez que consintiere y la parte que lo alegare pierda la causa.

E del mismo en madrid. año de. xxiiij.

OTe los establecimiẽtos que fuerẽ hechos poz los lugares q̃ estã en costa ỹ mar en cõtrario dela costũbre q̃ tienen a cerca ỹ desalgar los pescados frescos q̃ no se guarden: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos conceios.

Titulo.v. delos diezmos.

Ley.j que ninguno ocupe las rentas delos diezmos dela yglesia.

TEmporales fructos reserno dios en señal de vniuersal señorio para sustẽtacion delos sacerdotes ⁊ seria cosa muy aborrecible q̃ los bienes q̃ los fieles xp̃ianos dierõ y ordenarõ para mãtenimiẽto delos sacerdotes ⁊ ministros dela sancta yglesia porq̃ rogassen a dios por salud delas animas xp̃ianas seã ocupados vsurpados por psona alguna. Porẽde establecemos q̃ ningũo sea osado de tomar ni ocupar por su ppria auctoridad los diezmos delas yglesias: ⁊ si los tienẽ ocupados mãdamos q̃ los dexẽ libre y desembargadamẽte alas yglesias a quiẽ pertenece hasta.xxx. dias del dia q̃ los ocupadores fuerẽ requeridos por los perlados o beneficiados delas yglesias. E si hasta el dicho termino no mostrarẽ titulos derechos si los hã: cessante impedimẽto alos dichos perlados y dẽde en adelãte cogerẽ o ocuparen los dichos diezmos: q̃ demas ỹlas otras penas q̃ los derechos ponen: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quiniẽtos marauedis por cada vn dia de q̃ntos passarõ despues ỹlos dichos treynta dias. La tercia parte pa la obra dela yglesia catedral. y la otra tercia parte para la nra camara. E la otra tercia parte pa la justicia q̃ hiziere la execuciõ. Pero es nra merced q̃ esto no se entiẽda enlos bienes q̃ fuerẽ ỹl tẽplo: ni los monesterios q̃ nos y otras psonas tenemos en Vizcaya: enlas encartaciones/o enlos otros lugares q̃ antiguamẽte suelẽ tener los legos: ni se entiẽda enlos diezmos q̃ los reyes nros predecessores y nos acostũbramos leuar antiguamẽte. Enlo qual no entẽdemos inouar cosa algũa.

El rey don Juan. j. en Guadalajara. 1390.

fol. 2. b.

Ley. ij. que todos paguẽ diezmo cõplidamẽte: y como se deue pagar.

Porq̃ nro señor en señal de vniuersal señorio retuuo en si el diezmo: y no quiso q̃ ninguno se pueda escusar delo dar. y los diezmos son para sostẽtamiẽto ỹlas yglesias ⁊ ministros dellas. y para ornamẽtos y para limosnas ỹlos pobres. y para seruicio delos reyes: ⁊ pro de su tierra. E de si q̃ndo menester es: y quiẽ biẽ y de grado lo paga acrecientale dios tẽporal: y dale gra ⁊ abũdãcia de todos los frutos y delos bienes. Porẽde mãdamos q̃ todos nros subditos y naturales q̃ dẽ y paguẽ sus diezmos a nro señor dios cõplidamẽte de pã ⁊ vino y ganados: y de todas las otras cosas q̃ se deuẽ dar ỹrecha mẽte segũ mãda la yglesia. Otrosi tenemos por biẽ q̃ los plados y la clerezia dẽ diezmo cõplidamẽte de todos sus frutos ỹ heredamiẽtos ⁊ bienes q̃ hã ⁊ ouierẽ los q̃ no sõ de sus yglias: y por q̃ hallamos q̃ en dar estos diezmos se hazẽ muchos engaños. Defendemos q̃ de aq̃ adelãte ningũo sea osado de coger. ni ỹ medir su mõtõ ỹ pã q̃ touiere lipio enla hera hasta q̃ primeramẽte sea tañida la cãpana a q̃ vẽgã los terceros/o aq̃llos q̃ hã de recaudar los diezmos los q̃les mãdamos q̃ no seã amenazados ni corridos ni feridos por demãdar su derecho. y mãdamos q̃ los dichos dezmeros no midã ni metã el dicho pã ỹ noche: ni a hurto. mas publicamẽte a vista de todos: y q̃lq̃er q̃ assi no lo fiziere que peche el diezmo doblado: la mitad para nos: y la otra mitad para el perlado: saluas las sentencias delos perlados cõtra aquellos q̃ no diezman derechamẽte.

Ley. iij. Que los diezmos se resciban enlos lugares acostũbrados.

Mandamos q̃ aquellos q̃ hã de rescebir los diezmos de vino y del pã q̃ lo rescibã enel tiẽpo y enlos lugares do fue siẽpre acostũbrado. E si es costũbre que vayã por el diezmo ỹ vino alas viñas: la dicha costũbre sea guardada.

Ley. iiij. Que no se haga pesquisa contra los dezmeros.

El rey don Juã. j. ẽ Guadalajara. año de mil ccc.xc.

Mandamos que no se haga pesquisa contra los dezmeros q̃ ouierẽ ỹ dezmar sus fructos: saluo contra los terceros si algunas cosas encubrierẽ delo que rescibieren: o dexaren rescebir delos dichos dezmeros.

Quanto tiẽpo han de guardar los terceros los diezmos del pã ⁊ vino. Contienense en este libro enel titulo delos arrendadores/fieles y cogedores delas rentas del rey.

Que los concejos den alfoxia alos terceros segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos arrendadores/fieles y cogedores: q̃ los cõcejos y officiales hasta que tiẽpo han de guardar las tercias: contienese enel titulo delas tercias.

Titulo. vi. De los patronos.

Ley primera. Si vn patrono dexare muchos herederos: no ayan mas de vn derecho.

El rey don Juã en segouia. año de mil cccc.xx.vj.

Si el q̃ fuere patrono de alguna yglesia o quiere de auer yãtar: y pẽsiõ dela tal yglesia ⁊ finare y dexare muchos hijos legitimos q̃ deuã suceder en su derecho. Ordenamos y mãdamos q̃ todos aq̃llos hijos ayã vn yãtar: y vna pẽsiõ la q̃ a su padre pertenescio dela tal yglesia y no mas: y q̃ lo repartã entre si segũ deuẽ ỹ derecho. y si algũo delos patronos demãdare mayor parte delo cõtenido eneste ley: y porella prẽdare: o tomare algũa cosa q̃ ptenezca ala yglia o alos beneficiados ỹlla. Que demas ỹlas penas cõtenidas enel derecho q̃ poresse mesmo hecho cayga en pena de treziẽtos marauedis. La tercia parte pa la nra camara. y la otra tercia parte pa los beneficiados ỹla yglesia o monesterio. La otra tercia parte para la justicia q̃ hiziere la execuciõ dela dicha pena. Pero q̃ si el patrono mostrare q̃ enla fundaciõ del monesterio: o yglesia estaua q̃ cada vno de sus herederos ouiesse

el dicho yãtar o otra cosa mandamos q̃ enel tal caso o otros semejantes se guarde lo q̃ fue ordenado enla fundaciõ del monesterio o yglesia.

¶ Ley.ij. que los reyes son patronos de todas las yglesias de sus reynos.

El rey do Alonso en alcala año de mil.ccc. y.lxxxvj.

QOstumbre antigua es en España q̃ los reyes de castilla cõsiẽtan las elecciones que han de hazer delos obispos y perlados. Porq̃ los reyes son patronos dela yglesia segũ se cõtiene eneste nuestro libro eñl titulo delos perlados y clerigos y de sus prẽuilegios.

¶ Ley.iij que ninguno tẽga encomiẽdas enlos abadẽgos saluo el rey.

NO pueda auer encomiẽda enlos abadẽgos eneſtos reynos saluo el rey a quiẽ ptenece guardar y ẽfender los monesterios y abadẽgos assi como su patrimonio real: porq̃ todo lo q̃ tenẽ y posseẽ fue dado por limosnas delos reyes nros antecessores: y q̃ son tenudos los religiosos a q̃en las dichas limosnas fuerõ dadas õ rogar a dios por los dichos nros antecessores: por q̃en las dichas limosnas fuerõ dadas: y por nra vida y delos reyes q̃ despues õ nos vinierẽ. y porẽde los hijos dalgo ni rico hõbre ni otra psona alguna no pueda auer encomiẽda enlos abadẽgos ni monesterios. y los q̃ lo cõtrario hizierẽ y no guardarẽ aurã la maldiciõ de dios y õlos reyes q̃ las dichas limosnas hizierõ en nra yra.

AMos ptenece proueer õlas yglesias parrochiales delas mõtañas q̃ se llamã monesterios y ante yglias/o filegresias reuocamos las mercedes q̃ antes fuerõ hechas a algunas personas segũ se cõtiene eneste nro libro enel titulo dela guarda delas cosas dela yglesia. l. 9.

¶ Titulo. vij. De los conseruadores.

¶ Ley primera õlas cosas en q̃ los cõseruadores pueden conoscer.

El rey dõ enriq̃. iiij. ẽ cordoua año de mil cccc.lv.

LOs cõseruadores dados y diputados por nro sancto padre no seã osados de perturbar la nuestra iurisdiciõ seglar: ni se entremetã a conocer ni proceder: saluo õ iniurias o ofensas manifiestas y notorias q̃ suelẽ ser hechas alas yglesias/o monesterios/o psonas eccleſiasticas segũ q̃ los derechos comunes disponẽ y los santos padres q̃ lo ordenarõ y no mas ni allẽde: no embargãtes qualesquier comissiones/o poderes q̃ les seã/o son dados. y si los tales cõseruadores lo cõtrario hizierẽ: poresse mesmo hecho pierdã la naturaleza y temporalidad q̃ en nuestros reynos tienẽ: y sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos: la q̃l naturaleza no puedã recobrar. y demas q̃ assi como rebeldes/y desobedientes a su rey seã hechados y desterrados de nuestros reynos.

¶ Ley.ij. La pena delos cõseruadores o juezes eccleſiasticos que se entremeten a visitar la iuridicion seglar.

El Rey y Reyna en madrigal año de mil cccc. lxxxvj.

IUezes eccleſiasticos assi cõseruadores como otros qualesquier no seã osados de exceder los terminos del poderio q̃ los derechos les dan en sus jurisdiciones. E si excedierẽ lo q̃ los derechos disponen y enla nuestra real jurisdicion se entremetieren y la atentaren y usurpar: allende delas penas contenidas enla ley antes desta todos los maraũedis q̃ tienen de juro õ heredad/o en otra qualquier manera enlos nuestros libros ayã perdido. y qualquier lego que enlas tales causas fuere escriuano/o procurador cõtra los legos delãte el tal conseruador/o juez en aquellos casos q̃ son permissos de derecho: poresse mesmo hecho sea infame: y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdiciõ dõde biuiere y pierda la meytad delos bienes: la meytad para la nra camara: y la otra meytad para el acusador. E mandamos alas nras justicias q̃ luego q̃ esto supierẽ sin esperar nuestro mandamiẽto procedã al destierro delas tales personas y secresten luego sus bienes sin esperar nro mãdamiẽto y nos lo hagan saber porq̃ nos proueamos como cũple a nuestro seruicio.

¶ Titulo. viij. De los questores y demandadores.

Ley.j. Reuocaciõ delos prĩuilegios delas ordenes dela trinidad: y õla merced contra los q̃ muerẽ ab intestato.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil.ccc. lxxxvj.

POrq̃ acaesce q̃ los procuradores õlas ordenes dela Trinidad y sancta Oralla y õ las otras ordenes diziẽdo tener cartas y prẽuilegios õlos reyes nros predecessores: y õla nra chãcilleria se entremetẽ a apremiar y cõstreñir alos nuestros subditos vassallos y naturales q̃ les muestrẽ los testamẽtos delos finados: y mostrados demãdã los legatos y mãdas q̃ son hechos a lugares no ciertos q̃ dizẽ q̃ les ptencce. E otrosi si eñl testamẽto no mãda el finado alas dichas ordenes cosa alguna dizen q̃ les pertenece la quãtia õla mayor mãda del dicho testamẽto: y assi mismo si algunos muerẽ sin testamento q̃ les perteneſcẽ los bienes del defuncto y no a los herederos. y porq̃ de esto se hã seguido muchos daños y cohechos reuocamos los prũilegios y cartas q̃ sobre esta razõ son dadas alas dichas ordenes. Pero q̃ si las dichas ordenes dela Trinidad: o dela merced mostraren los tales prũilegios aquellos declaramos y interpretamos q̃ se entiẽdã q̃ los reyes pudierõ dar lo q̃ ptenesciere a su camara o fisco y no en otra manera. y mãdamos que si el defuncto dispuso en su vida que fuessen excluſos las dichas ordenes

El Rey y Reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxxvj.

t frayles q̃ avn en tal caso no ayã lugar los pre uilegios q̃ mostrarẽ: y defendemos q̃ los cõser uadores destõ no se entremetan: ni los legos no seã escriuanos ni procuradores dlas tales cosas.

Ley. ij. Que los questo

res y demandadores no puedan apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. t. lxxyvj.

Mandamos q̃ los questores y demãdado res delas demãdas vltrã marinas y o= tras qualesquier por virtud de nuestras cartas q̃ tẽgan de nuestra chancilleria no puedã apremiar los pueblos ni los allẽgar para q̃ apre miadamẽte vayã a oyr los sermones ni los ha= gã para ello detener porq̃ pierdẽ sus labores y haziendas y reuocamos las cartas q̃ sobre ello son dadas. E si algunas parescierẽ q̃ no valã.

El rey don Juan. j. en Soria.

Titulo. ix. De

los romeros y peregrinos.

Ley primera. Que los

romeros y peregrinos sean seguros.

Todos los romeros y peregrinos q̃ andu uieren en nuestros reynos: mayormẽte los q̃ fuerẽ t vinieren en romeria a Santiago seã se guros: y les damos y otorgamos nuestro pre uillegio de seguridad para q̃ vayan y vengan y estẽ ellos y sus compañias por todos nuestros reynos seguros: q̃ les no sera hecho mal ni da= ño. Y defendemos q̃ ningũo sea osado de les ha zer fuerça ni mal ni otro daño: t yẽdo t viniẽdo alas dichas romerias puedã seguramẽte aluer gar y posar en mesones y lugares de aluergeria y hospitales. E puedã libremẽte cõprar las co= sas q̃ ouieren menester: t ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos: y el que lo fiziere que aya la pena de falso enel titulo delos fallarios contenida.

Fuero.

Ley. ij. que los romeros

y peregrinos puedã disponer de sus bienes.

Fuero.

Los romeros andando en sus romerias y los peregrinos puedã libremẽte assi en sa nidad como en enfermedad disponer y ordenar de sus bienes por su mãda y testamẽto segun su volũtad. Porẽde ningũo sea osado ó les embar gar ni estornar q̃ lo assi no hagã. Y q̃lq̃er q̃ en su vida y muerte algũa cosa tomare ól dicho pere grino mãdamos q̃ lo tornẽ cõ las costas a quiẽ el romero lo mãdo a biẽ vista de alcaldes lo pe chẽ cõ otro tãto ólo suyo a nos. E si no tomo co sa algũa al dicho romero sin ẽbargo q̃ no hiziesse la dicha mãda peche a nos seyscientos marauedis: t sino tuuiere ó q̃ los pechar: el cuerpo y sus bienes seã a merced nra: y en tal caso sea creydo el romero y cõpañeros q̃ conel anduuierẽ.

Ley. iij. que los Alcal

des delos lugares hagan emendar alos rome= ros los daños que rescibieren.

Fuero.

Si los alcaldes delos lugares no hizieren emendar alos romeros los males y da= ños que rescibierẽ assi delos aluergueros y me soneros como de otras qualesq̃er personas lue go q̃ por los romeros les fuere querellado y no les hizierẽ cumplimiẽto de justicia: sin algũ alõ gamiẽto pechen doblado todo el daño al rome ro y las costas q̃ sobre ello hizierẽ.

Ley. iiij. que los Rome

ros y peregrinos puedã sacar palafrenes delos reynos sin derechos.

El rey don Enrique. ij en burgos

El rey don juã en gua dalajara. año de mil ccc. xc.

Oyar deuẽ de mayor preuillegio aq̃llos q̃ trabajo tomã por seruicio de dios: Por en de mãdamos q̃ los romeros y peregrinos pue dã libremẽte sacar de fuera de nuestros reynos y meter enellos palafrenes seyendo manifiesto q̃ no naciero ẽ nuestros reynos: y q̃ dela entra da dellos ni salida no les sea tomada cosa algũa.

Titulo. x. delos

estudios generales.

Ley. j. q̃ las Cathedras

delos estudios se dẽ libremẽte a quiẽ pertenecẽ.

El rey don Enriq̃. iiij. en madrid año de mil cccc. viij.

Porq̃ los estudios generales dõde las sciẽ cias se leẽ y aprẽdẽ esfuerçã las leyes: t ha zen alos nros subditos t naturales sabidores y honrados t acrecẽtã virtudes. Y porq̃ enel dar t assignar delas cathedras salariadas denẽ a= uer toda libertad porq̃ seã dadas a personas sa bidoras t sciẽtes tales q̃ aprouechen alos estu diãtes t oyẽtes. Ordenamos t mãdamos q̃ las cathedras de nros estudios generales de Sala mãca y Valladolid libremẽte seã dadas segũ las cõstituciones delos dichos a aq̃llas personas q̃ las dichas cõstituciones disponẽ. Y q̃ ninguno fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos estudios no sea osado de se entremeter a hablar ni entẽder enlas dichas cathedras: t si lo cõtra rio hiziere q̃ poseesse mesmo hecho pierda t aya perdido la meytad de todos sus bienes: y seã a plicados para nra camara. y por diez años sea desterrado dela ciudad o lugar del estudio en q̃ assi se entremetiere: y esste tpo no sea osado ó en trar enla dicha ciudad/o lugar. so pena q̃ pierda todos los otros sus bienes para la nra camara.

Ley. ij. que los doctores

ni estudiãtes no sean parciales ni de vãdo.

El rey don enrique en Toledo. año de mil cccc. lx. ij.

Los doctores y graduados y estudiãtes ól estudio ó salamãca no seã osados ó ser par ciales: ni dẽ ni prestẽ fauor ni ayuda parcialidad ni vãdo ólaciudad: t si lo cõtrario hizierẽ si fuere pson salariada porla pmera vez sea suspẽso por esse mismo hecho porvn año: q̃ no le sea pagado salario algũo. Y porla segũda vez sea suspẽso por

tres

tres años. Y por la.iij. vez sea ppetuamẽte priua do ỏl salario. E si psona salariada no fuere pozes se mismo fecho sea aptado ỏl gremio t vniuersi dad ỏl estudio y no goze ỏlos preuillegios del y sea desterrado dela dicha Ciudad con cinco le guas en derredor.

Ley.iij. Que el maestre

escuela y rector y consiliarios d' Salamanca ju ren en cada año de no ser de vando.

ORdenamos q̃ de aqui adelãte el maestre es cuela y rector y cõsiliarios: y los otros di putados dela dicha vniuersidad y estudio ỏ Sa lamãca: y todos los estudiãtes enel comiẽço de cada año sean tenidos de jurar y jurẽ en deuida forma al tiẽpo q̃ acostũbran jurar los estatutos y costũbres del estudio q̃ no serã de vãdo ni par cialidad. Y q̃ guardarã todas las cosas conteni das enla ley ante desta. E si assi no lo fizierẽ que dende en adelãte no sean auidos por estudiãtes: ni gozen del dicho gremio/ni delos preuillegios: y sean desterrados ppetuamẽte dela dicha ciu dad. Y mãdamos al dicho rector t diputados ỏl dicho estudio q̃ sobre esto hagan luego estatuto y constitució/sopena de perder las temporalida des que han y tienẽ y sean auidos por estraños de nuestros reynos.

Ley.iiij. que el rey dipu

te vno en Salamanca que entienda y prouea so bre los maleficios delos estudiantes.

El rey don Juã.ij. en Toledo. año de mil cccc.xxx vj

NVestra merced es de poner t diputar por nos vna buena persona enel estudio de Sa lamãca segun se solia hazer en tiẽpo delos otros reyes nros ppgenitores para q̃ sepan y entiẽdã y pueã assi delos estudiãtes legos q̃ cometẽ ma leficios y no son pugnidos pozel juez del estudio ni se da lugar q̃ sean pugnidos por nras justicias seglares: como sobre los q̃ se escusan de pechar: assi delos dichos estudiantes legos/como delos familiares delos dichos estudiantes.

El Rey ỏ Juan.ij.en Toledo. año de mil cccc.xxx.vj

NO sean ocupados por ningunos señores y grandes las tercias y rentas que son dipu tadas para los estudios generales: segun se con tiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela santa yglesia.

Ley.v.que los que se lla

man doctores t licenciados y bachilleres mue stren enel consejo sus titulos.

El Rey y Reyna en Toled.

PORq̃ los reyes deuen ser amadores dela sci encia y son tenidos de honrar alos sabios y cõseruar alos q̃ por sus meritos y sufficiẽcia rec ciben las insignias y grados q̃ se dan alos q̃ con sci encia alcançan a lo rescebir. Y porq̃ somos infor mados q̃ muchos hõbres destos nros reynos se llamã doctores t licẽciados y bachilleres sin auer rescebido el grado de q̃ se intitulauã: en of fensa delos q̃ ligitimamẽte han merecido y rece bido los tales grados. Porende ordenamos y mãdamos q̃ todos los q̃ se llamã bachilleres: li cẽciados/o doctores desde el dicho año ỏ.lx.iiij. aca: q̃ no son graduados en estudios generales dentro ỏ tres meses despues q̃ estas nras leyes fueren pgonadas: y publicadas: vengã/o embiẽ mostrar a nro cõsejo los titulos delos tales gra dos de q̃ se intitulan: sopena q̃ los que assi no lo fizierẽ dẽde en adelante no se llamẽ ni intitulẽ: ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozẽ delas prehemineẽcias y preroga tiuas exenciones q̃ por razon delos tales titulos son deuidas alos q̃ ligitimamẽte los tienen. E si lo cõtrario hizierẽ pozel mismo caso incurran en pena ỏ falso. Y qualquier q̃ lo acusarẽ aya veyn te mil marauedis de sus bienes.

El Rey dõ Enriq̃.ij. en Madrid año de mil cccc.y.viij.

Titulo.xj. De

los perdones.

Ley primera. q̃ los pdo

nes q̃ el rey haze no se entiẽda aleue/o trayciõ.

LOs perdones generales/o especiales que nos hazemos se entiẽdã de todos los maleficios que fuerẽ cometidos y ppetrados: saluo aleue/o trayciõ/o muerte segu ra: y perdonando los enemigos / porq̃ assi enten demos que cumple a nuestro seruicio y a pro de nuestros reynos:

El rey don Juan.j. en Burgos. dela pmatica que hizo ay en q̃ se cõtiene la forma ỏ los perdones.

Ley.ij. Dela forma q̃ ha

de leuar el pdõ q̃ el rey hiziere para q̃ sea firme.

PORq̃ el pdon q̃ de ligero se haze da ocasiõ alos hõbres para hazer mal. Porello mã damos q̃ ningũ pdon q̃ nos fizieremos de aqui adelãte no vala ni sea guardado: saluo el q̃ fuere por carta firmada de nro nõbre y sellada cõ nro Sello y escripta de mano de escriuano conosci do de nra camara: t firmada enlas espaldas de dos del nro cõsejo doctores. E otrosi q̃ no se en tienda eneste perdon q̃ vaya pdonado el maleficio q̃ aya fecho: saluo aquel q̃ especialmẽte fue re nõbrado y declarado enla carta de pdon que nos dieremos: porq̃ enel perdõ general no se en tienda ningũ caso especial. E si acaesciere q̃ algu no q̃ nos ayamos pdonado: y tornasse despues hazer otro maleficio porq̃ nos despues le mãdas semos dar otra carta ỏ pdõ. Mãdamos q̃ la car ta segũda no valga: saluo si fiziere mencion dela primera/a vnq̃ enella vayan declarados todos los maleficios q̃ hizo. E otrosi q̃ no vala la tal carta de pdon si fuere dada sentẽcia cõtra el: si ỏ la tal sentẽcia no hiziere menciõ. E si fuere preso que haga mẽcion la carta de como esta preso. E mãdamos al nro chãciller del sello dela puridad y al q̃ tiene el registro/y a qualq̃er escriuano de nra camara q̃ no passen carta ninguna de pdon que nos fizieremos: saluo exceptados los casos

El Rey dõ Enriq̃.ij. en Madrid año de mil cccc.y.viij.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.lxvj.

acostũbrados. y de mas estos si el maleficio de q̃ demãda perdon hizo en nra corte/o si mato con saeta/o con fuego/o si despues q̃ el dicho maleficio entro enla nra corte la qual corte ỏclaramos que sea con cinco leguas en derredor segun es costũbre: t si en qualq̃r destos casos omierẽ cay do no vala la carta q̃ leuare. E mãdamos q̃ enlos dichos pdones se tenga esta forma. Que en todos los pdones q̃ nos ouieremos de hazer en cada año se guardẽ para el Viernes sancto dela cruz: y q̃ nro cõfessor/o q̃en nos mãdaremos reciba la relacion dellos la semana sancta de cada año: y nos haga cũplida relaciõ de cada pdon q̃ a nos fuere suplicado q̃ hagamos: y dela cõdiciõ y qualidad ỏl: para q̃ nos tomemos vn numero cierto ỏlos q̃ a nra merced pluguiere ỏ pdonar tanto q̃ no passe de. xx. pdones en cada año. y q̃ aq̃llos se despachẽ por aq̃l año y no mas: y q̃ los nros secretarios jurẽ delo guardar todo assi.

¶ Ley. iij. Que el perdon que el Rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.

El rey don Enrri q̃. iiij. en Toledo año de mil cccc. lxx.

CArtas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes q̃ no puedan acusar ni pedir los bienes q̃ les son tomados. Mandamos q̃ no valan: ni cõsigan effecto alguno: a vnq̃ por ellas las justicias sean inhibidas. Porq̃ nra voluntad es q̃ no embargãtes las tales cartas las nras justicias hagan cũplimiento de justicia alas partes. y que todavia se guardẽ las cartas segun la forma ỏlas leyes antiguas de nros reynos y enlos casos enellas exceptos. y toda via es nuestra intencion que no embargãte las cartas/seã restituydos los bienes a aquellos a q̃en fuerõ tomados. y quãto a estos no aprouechen las dichas cartas de pdon. y mãdamos otrosi que de aqui adelãte las dichas cartas de pdon sean escriptas enlas espaldas los nõbres de vn plado y de vn cauallero y de tres doctores q̃ residã enel nuestro cõsejo. y defendemos q̃ el secretario y registrador: y el chãciller ni sus lugares tenientes no reciba ni passen las cartas de pdon que en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario hizierẽ pierdan los officios. y aquellos q̃ las tales cartas interptaren no ayan esperãça ỏ auer mas pdon delos dichos sus maleficios: y seã auidos por cõfessos y vẽcidos delos dichos crimines y delictos enlas dichas cartas contenidos. y contra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan ni ayan effecto alguno/a vnq̃ enellas se haga expressa mencion desta ley y de otras qualesq̃r leyes q̃ sobre esto hablã: a vnq̃ sean insertas t incorporadas ỏ palabra a palabra. y a vnq̃ se diga q̃ esto ꝓcede de nra volũtad y de nra sabiduria y ꝓpio motu y absoluto poderio cõ otras qualesq̃r ỏrogaciones y a puaciones: y penas: ca nos absoluemos alas Justicias que las tales cartas no cumplieren delas tales penas.

¶ Ley. iiij. Como se entienden los preuillegios de perdon que el rey otorgo alos castillos fronteros.

LOs preuillegios que por nos son o fueren otorgados a algunas villas o castillos frõteros/en que pdonamos alos malhechores t delinquentes q̃ por vn año estuuierẽ enlos dichos castillos frõteros cõ sus armas y cauallos. Adãdamos q̃ solamẽte se entiendã y obrẽ en aq̃llas cosas q̃ se estienden y obran los preuillegios de Tarifa y Antequera y no mas ni allende.

¶ Ley. v. Declaracion de los casos aceptados delos perdones delos castillos fronteros: y como se deue entender.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

GRandes y muchos ỏlictos se cometẽ en el fuerço y fuzia delos lugares dela frontera a que tienẽ cartas t ꝓuillegios para q̃ los malfechores q̃ alli sirnieren cierto tiẽpo: sean perdonados delos delictos q̃ ouieren hecho: t libres de las penas q̃ por ellos merecen. y como quiera q̃ algunos casos estan aceptados: pero estan puestos obscuramẽte: de guisa que ay sobre ello muchas dubdas. y esso mesmo porq̃ por los vnos preuillegios se da mayor tiẽpo en q̃ hã de seruir los malhechores q̃ por los otros. y porq̃ sobre esto por los dichos ꝓcuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos y mãdassemos lo q̃ tuuiessemos por bien. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ qualq̃r malhechor q̃ hiziere o cometiere/o a hecho o cometido algun delicto/o delictos en qualq̃r parte: q̃ no goze dela remission y pdon delos tales delictos: saluo si el lugar dela frontera ỏ moros donde fuere a seruir estuuiere quarenta leguas/o mas allende del lugar dõde cometio el delicto o delictos de que quiere auer perdõ del dicho seruicio: t si mas cerca estuuiere que no goze ỏl tal pdon: a vnq̃ sirua el tẽpo ordenado/ni le aproueche la carta de seruicio q̃ sobre esto ganare de aq̃ adelãte. E otrosi declaramos y mãdamos q̃ enel caso que alguno quisiere seruir en qualq̃r manera enlos lugares de frõtera que tienen ꝓuillegio q̃ no pueda ganar el perdõ: saluo si fuere continuamente por vn año entero. No embargãte qualesq̃r ꝓuillegios q̃ algunas villas t lugares dela dicha frontera tienen para que ganen el pdon los omiciados q̃ alli sirnierẽ por diez meses. y declarãdo mas las dichas cartas y preuillegios: queremos y mãdamos que si enlas muertes/o otros delictos que fizieren los malhechores q̃ alli fueren a seruir interuiniere aleue/o traycion/o muerte segura/o qualq̃r de los otros casos enlos dichos ꝓuillegios exceptados. Que el malhechor no goze ỏl pdon ni ỏ tal preuillegio aynque firma todo el año: y aynque sea el lugar adõde sirniere allẽde las quarẽta leguas dõde ouiere hecho el delicto.

Ley.vj. Del preuillegio de Valdezcaray dõde se acogen los malhechores como se deue de entender.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

GRandes males se siguẽ esso mesmo del preuillegio/o mal vso y costũbre q̃ tiene Valdezcaray dõde se acogen muchos omiciados: y ladrones y robadores y mugeres adulteras: ⁊ alli los defiendẽ delas justicias. Porẽde mandamos q̃ de aqui adelãte qualq̃era q̃ cometiere alleue/o matare a otro a trayciõ por muerte segura o ouiere cometido otro qualq̃er delito/ o muger que ouiere cometido adulterio: q̃ no sean acogidos ni receptados enel dicho Valdezcaray: ⁊ si se receptaren q̃ sean dẽde sacados y entregados ala justicia q̃ los pidiere: y q̃ alcalde ni justicia ni otras personas algunas no sean osados dlos defender ni resistir alas dichas justicias/ so las penas q̃ padesceria el malhechor si fuesse preso. E de mas q̃ pierda la meytad de sus bienes para la nra camara. Lo qual mãdamos q̃ se guarde ⁊ cumpla: assi no embargãte qualquier preuillegio que sobre esto tẽga Valdezcaray/o qualq̃er vso y costumbre por donde se quiera ayudar: lo q̃l todo para eneſto nos reuocamos: y esto mesmo mandamos que se guarde y cũpla en todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares y castillos y fortalezas de nuestros reynos: si quier sean realengos/o d señorios y ordenes y abadẽgos y behetrias avnque digan que tienen dello preuillegio y vso y costumbre.

Ley.vij. Confirmacion dla forma q̃ se sue tener enlas cartas d pdones.

El Rey dõ Juan.ij. en Ocaña. año de mil cccc.xlvij.

OTrosi mãdamos q̃ por quãto puede acaescer q̃ nos por algunas cosas cũplideras a nuestro seruicio ayamos de perdonar algunas presonas entre el año: assi antes del viernes sancto como despues. Queremos y mãdamos que enlos tales perdones cada y quãdo q̃ nos lo hizieremos sea guardada la orden q̃ enlas leyes de este titulo se cõtiene: y los perdones q̃ de otra manera de aqui adelãte fueren hechos no valã avnque se digan ser hechos de nro propio motu y cierta sciẽcia y poderio real absolute: y cõ qualesquier clausulas drogatorias y otras firmezas y avnq̃ hagã menciõ desta nra ley/ y delas clausulas derogatorias dlla. Y mãdamos al nuestro chanciller y registrador sopena delos officios/ q̃ no passen ni sellen perdones algunos cõtra el tenor y forma delo susodicho.

Titulo.xij. De los Captiuos.

Ley primera. Que no se lleuen derechos delos mozos que se rescataren para trocar Christianos.

El rey don Alonso en Madrid. Peticion. lxvij.

POrq̃ los nros vassallos y naturales q̃ estã captiuos en tierra de mozos por seruicio d Dios y nuestro mas prestamẽte se puedan rescatar. Mãdamos q̃ si se rescatarẽ por ganados q̃ ouierẽ a dar por sus redempciones que los nuestros almorarifes y guardas delas sacas no les tomen portello diezmo ni medio diezmo / ni otro derecho alguno.

Ley.ij. q̃ el señor del moro para rescatar el xpiano: como y porq̃ precio.

El rey don Enriq̃. iiij.

SI los captiuos mozos que son en poder de christianos fueren menester para rescatar redẽpciõ delos xpianos q̃ son en poder dlos moros. Si el xpiano señor del mozo lo ouo de otro por cõpra o por troq̃/ por otra cosa q̃ porel ouiesse dado. Mãdamos q̃ el xpistiano señor dl dicho mozo/ de al dicho mozo para rescatar el xpiano que esta captiuo en tierra de mozos por aquel precio q̃ le costo: y porlo q̃ porel dio: y la tercia parte mas del dicho precio/o delo q̃ porel dio: y esto aya lugar si el tal señor christiano tuuiere al mozo por vn año: pero si lo tuuo mas de vn año que le sea dado la meytad mas del precio delo q̃ le costo. E si el señor del mozo lo ouo en guerra/ o en otra presa: en tal caso en poder sea del señor delo vender tanto quãto pudiere: ⁊ si algun moro en almoneda publica/ o en otra qualq̃er manera fuere vendido: y alguno lo quisiere por aq̃l mismo precio para redemir christiano: seale dado tanto por tanto. Avnq̃ despues el mozo sea vendido lo pueda auer fasta sesenta dias dende el dia que el mozo fue vẽdido por aquel mesmo precio: tanto que jure que lo quiere para redemir el Christiano.

Ley.iij. Que el adalid q̃ prendiere mozo sea suyo.

El rey don Juã. ij. en valladolid año de mil cccc.xlvij.

MAndamos q̃ el adalid nro q̃ tomare ⁊ prendiere mozo dentro delos limites de nros reynos q̃ libremẽte lo tenga ⁊ aya por suyo.

Ley.iiij. La pena delos que meten mantenimiẽto a tierra de mozos.

El Rey ⁊ reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

GRandes daños ⁊ inconuinientes se siguen a nros naturales especialmẽte alos del Andaluzia dela gran cõtractaciõ que algunos christianos hazen en tierra de mozos metiendo: y leuando alos mozos armas y cauallos y pan: y otras muchas cosas deuedadas: y metiendo Mozos mudejares y captiuos y malos Christianos por los puertos para que se queden en tierra de mozos. Porẽde mãdamos y defendemos que ninguna: ni algunas personas no sean osadas de sacar: ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deuedadas enlas leyes dlos derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto disponen. E si sacaren/o dieren fauor/o consejo/o ayu

da para que salgan mozos mudejares/o que pas sen en saluo los mozos que aca estuuieren q̃ seã captiuos de quien los tomare cõ todo lo que le uare/o malos christianos que se fueren a tornar mozos/o judios que sean auidos poz aleuosos y mueran pozello. Y que los tales mozos mude jares sean captiuos de quien los tomare: y lleue luego las tales personas y bienes para la justi cia del lugar realengo mas cercano de dõde los tomaren para que conozca dela causa y execu ten esta ley.

¶ Fenece el primero libro.

¶ Siguese el segũdo libro.

✠ ¶ Titulo primero

del segũdo libro: como deue el rey oyr t librar.

¶ Ley primera. que el rey

se assiente a juyzio dos dias enla semana.

El Rey dõ Alonso en Madrid.

Liberal se deue mostar el Rey en oyr pe ticiones y querellas a to dos los que a su corte vi nierẽ a pedir justicia: poz que el rey segun la signifi cacion del nõbre se dize re giente/o regidor: y su pro pio officio es hazer juyzio t justicia: porque dela celestial magestad rescibe el poderio temporal. Porende ordenamos de nos assentar a Juyzio en publico dos dias enla semana cõ los del nfo consejo: y con los alcaldes de nuestra corte: y es tos dias sean Lunes y Viernes: el Lunes a oyr peticiones: y el Viernes a oyr los presos: segun que antiguamẽte esta ordenado poz los Reyes nuestros predecessozes. Eotrosi poz̃ al nuestro consejo vienen continuamẽte negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en q̃ ma nera se despachan: y q̃ la justicia se de prestamẽ te a quiẽ la tuuiere. Y pozesto nos plaze de estar y entrar enel nfo consejo dela justicia: el dia del Viernes de cada semana. Y mãdamos q̃ en aq̃= llos dias se lean y se prouean las queras t peti ciones de fuerças y de negocios arduos: y las queras si algunas ouiere delos del nfo cõsejo y delos officiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

El rey dõ Juan en Burgos y en alcala.

El Rey t reyna en Toledo.

¶ Ley. ij. Que ninguno

vse delas cerimonias reales.

Titulo primero.

Poz̃ deuen ser guardadas para nos las ce rimonias reales. Ozdenamos y mãdamos y defendemos q̃ de aqui adelante ningũ caualle ro: ni otra persona alguna/puesto q̃ sea cõstituy= do en qualq̃er titulo/o dignidad seglar no tray= ga ni pueda traer en todos los nfos reynos y se ñozios cozonel sobze el escudo de sus armas: ni traya las dichas nfas armas reales derechas: ni poz ozlas ni poz otra manera differenciadas: saluo en aquella fozma y manera q̃ las truxeron aquellos de dõde ellos vienen a quien fuerõ pri meramẽte dadas. Ni trayã delate si maça ni esto que enbiesta la pũta arriba ni abazo: ni escriua a sus vassallos ni familiares: ni a otras personas poniendo el nõbze de sus dignidades encima de la escriptura: ni digan en sus cartas es mi mer ced: ni sopena dela mi merced/ni vsen õlas otras cerimonias ni insignias ni prehemineẽcias a nue stra dignidad real solamente deuidas.

¶ Ley. iij. Que el Rey an

de poz toda la tierra a administrar justicia.

Conuiene al rey q̃ ande poz todas las tier ras y señozios vsando de justicia y aque lla administrãdo: y q̃ ande conel su cõsejo y alcal des: y los otros officiales con la menos gente q̃ pudierẽ: para saber el estado delos hechos õlas ciudades t villas t lugares: para pugnir y casti gar los delinq̃entes y malhechozes: y procurar como el rey biua en paz y sossiego.

¶ Ley. iiij. Que los que

vsan de Jurisdicion enla tierra del rey muestrẽ el titulo/o preuillegio.

El rey funda su intẽcio de derecho comũ a cerca dela jurisdiciõ ciuil y criminal en to das las ciudades villas t lugares ẽ sus reynos y señozios. Y pozesto antiguamẽte ozdenarõ los reyes nfos progenitozes: y nos ozdenamos que q̃lq̃er perlado hõbze poderoso q̃ tiene entrada t ocupada la jurisdicion de qualq̃er delas dichas ciudades t villas t lugares es tenudo de mo strar y muestre ante nos titulo/o preuillegio poz donde la tal jurisdiciõ le pertenezca: en otra ma nera no seria consentido vsar della.

El rey don Alonso en Leon.

El mismo en Valla dolid.

¶ Ley. v. Que el rey de Ca

stilla conozca ẽ violẽcias y fuerças entre plados

Los reyes de Castilla de antigua cosum bze y aprouada vsada y guardada puedẽ cõnoscer y prouecr delas injurias violentas: y fuerças que acaescen entre los perlados y cleri gos/y eccleasticas personas sobze las yglesias y beneficios.

El Rey dõ Juan. j. en Segouia.

¶ Ley. vj. Que el rey nocõ

sienta q̃ sus officiales traygã gran familiaridad.

Qarestia se deue escusar en nfa corte. Poz̃ de ordenamos que enla nfa corte no esten

El rey don Alonso en Madrid.

ni residã muchas gẽtes de familiaridad de nuestros officiales ni ỏlos caualllos q̃ a nra corte vinieren: y q̃ nros officiales tengan cierto numero de familiares: segun que lo entẽdemos tassar: y segun q̃ fue ordenado por el rey don Alonso nro predecessor enlas cortes ỏ Madrid. Y mãdamos que q̃ndo algunos vinierẽ a librar ala nra corte que sean librados luego en manera que por mengua dela justicia no pierdan lo suyo: ni se detengan enla nuestra corte.

¶ Ley. vij. Que el rey no ỏ

poderio a perlado que haga perjuyzio ala jurisdicion real.

Idem. NIngun poderio deue el rey dar ni atribuyr alos arçobispos y obispos: ni alos otros perlados del su reyno: que puedan impedir agraviar ni hazer perjuyzio ala jurisdicion real agora ni de aqui adelante.

LAs elections ỏlos plados no se puedẽ hazer sin q̃ el rey entiẽda enellas segũ se cõtiene eneste libro enel titulo ỏlos plados y clerigos.

✠ ¶ Titulo. ij. Dela

guarda delos hijos del rey.

¶ Ley primera. que quãdo

el rey finare todos vengan a obedeſcer: y hazer pleyto y omenaje a su hijo.

Fuero. QVomo sobre todas las cosas del mundo los hõbres deuen tener y guardar lealtad del rey: assi son tenidos dela tener y guardar a su hijo/o hija q̃ despues del deue reynar: deuen amar y guardar alos otros sus hijos como a hijos de su señor natural ellos amando y obedeciẽdo a aquel q̃ reynare. Y porq̃ esto es cũplimiẽto y guarda dela lealtad. Mandamos q̃ quando quier q̃ venga finamiento del rey todos guardẽ el señorio/y los derechos del rey al hijo/ o ala hija q̃ reynare en su lugar: y los q̃ alguna cosa q̃ pertenezca a su señorio tuuierẽ del: luego que supiere el finamiẽto del rey venga a su hijo/ o a su hija q̃ reynare despues del a obedeſcerle por señor y hazer su mandamiẽto: y todos comunalmẽte sean tenidos de hazer omenaje ael/ o a quiẽ el mãdare en su lugar quãdo quier q̃ lo ỏmãdare: y si alguno quier de gran guisa/o de menor guisa esto no cũpliere y alguno dellos errare: el y todas sus cosas sean en poder del rey y hagã del y ỏllas lo q̃ quisiere. E si por vẽtura alguno ỏ aq̃llos q̃ deuẽ venir ael assi como sobredicho es: no pudiere venir por enfermedad/ o por guarda de alguna cosa q̃ pteneſca al señorio ỏl rey y no por otro engaño: mas porq̃ entiẽda q̃ es mayor pro del rey o ỏla reyna: embie su mãdado al rey/ o a la reyna q̃ reynare/ y bagale saber por q̃l razon finco: y q̃ esta presto de hazer su mandado: y el q̃ desta guisa fincare no aya la pena sobredicha.

¶ Ley. ij. Que quando el

Rey finare como vacã los officios de su casa de juzgado y delos officiales del principe.

EStableſcemos q̃ cada y q̃ndo acaeſciere finamiẽto de rey q̃ los officios dela casa del rey: y otro si los officios delos juezes y alcaldes y alguaziles y merinos delas ciudades villas y lugares q̃ fuerẽ dadas por los reyes por vida de los dichos officiales q̃ estos no vaquen por finamiẽto del rey: y quedẽ y sean firmes por la vida de aq̃llos a q̃en fuerõ dados los dichos officios. Pero q̃ los officios dela casa del principe q̃ tenia quando era principe pueda hazer dellos desque reynare a su querer y volũtad. Y de mas mandamos q̃ los officios dela nra chãcilleria queden y finquen firmes segun q̃ lo ordenamos delos officios delas ciudades villas y lugares.

El Rey y Reyna en madrigal. año ỏ lxxvj

¶ Titulo. iij. Del ✠

consejo del rey.

¶ Prologo.

OMo quier q̃ enel estado humano ninguna cosa es firme porq̃ los pensamientos delos mortales son dubdosos y temerosos: y incierta es la prouidẽcia delos hõbres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa dificile lo q̃ ante nos parece por la variaciõ y poca firmeza delas inuẽciones humanas: mas avn poresto no se deuen menosprecciar los de nro cõsejo porq̃ grãde es la firmeza delas cosas q̃ por buen cõsejo son governadas: y si los reyes q̃ hã ỏ regir y governar sus pueblos y su vniuersal señorio en paz y en justicia: ayuda ỏ buẽ cõsejo no tuuiessen no se deue dubdar q̃ los reyes por si solos no podriã tener fuerças para tãtos trabajos tolerar ni sostener. Y poresto cõuiene alos reyes tener cerca de si cõpañia de buen cõsejo: y deuẽ cõsiderar tres cosas. La primera quien y quales deuen elegir por cõsegeros. Lo segũdo la orden que se ỏue tener en su consejo. Lo tercero si acaeciere variaciõ/o cõtrariedad qual cõsejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los Reyes deuẽ sabiamẽte elegir para su cõsejo/varones expertos en virtudes temiẽtes a Dios en quiẽ aya verdad: y sean agenos de toda auaricia y cobdicia: y amen el seruicio delos reyes y guarden su hazieda y prouecho comũ de su tierra y señorio: y sean naturales del reyno: y no sean desamados delos naturales: segun lo ordeno el rey ỏ Alõso enlas cortes q̃ hizo en Madrid: era de mil.ccc.y lxvij. años. Item deuen ser elegidos para el cõsejo delos reyes los sabios viejos y doctores: porque segũ dize la escriptura: enlos antiguos es la sabiduria: y enel mucho tiempo es la prudẽcia: y enellos es la auctoridad y pericia ỏlas cosas agi

El Rey e Reyna en Toledo.

bles: ꝛ digna cosa es ala real magnificẽcia segun fue loable costũbre tener sabios y varones de cõsejo cerca de si: y hazer ordenar todas las cosas por cõsejo delos q̃ leyerõ los derechos y leyes: y han experiẽcia delos hechos y negocios: y como quier q̃ antiguamẽte el rey don Enrriq̃ segũdo enlas cortes que hizo en Burgos era de mil. cccc. y. vj. Mãdo y ordeno q̃ fuessen de su cõsejo doze hõbres buenos: dos del reyno de Leon: y otros dos del reyno de Galizia: y dos del reyno de Toledo: y dos delas Estremaduras: y otros dos del Andaluzia: y q̃ estos fuessen delos officiales del rey: ꝛ les mando tassar y dar para su salario ciertos marauedis a cada vno. Pero esto reside enla volũtad delos reyes de elegir y tomar tales personas segun q̃ dicho es ỏ suso: no por fauor/ni afficiõ: saluo auido respecto a su seruicio y al bien publico del reyno. Porende ordenamos y mandamos q̃ enel nro cõsejo esten y residã de aqui adelãte vn plado/y tres caualleros/ y fasta ocho o nueue letrados para q̃ decõtinuamẽte se ayũten los dias q̃ ouieren de hazer cõsejo ꝛ libren y despachen todos los negocios q̃ enel dicho nuestro cõsejo ouieren ỏ librar y despachar los quales dichos perlados y caualleros y letrados en quãto nra merced y voluntad fuere sean los siguientes. El reuerẽdo padre don Garcilopez de padilla clauero de Calatraua: y Garcifernandez manrriq̃: y don Sancho de Castilla: y el doctor micer Alfonso ỏla caualleria: y el doctor micer Aguilar: y el licenciado Pero fernãdez de vadillo: y el licenciado Alfonso sanchez de logroño: y el doctor Rodrigo maldonado de talauera y el doctor Juan diaz de alcocer: y el doctor Andres de villalon ꝛ Garcifrãco de Toledo: y el doctor Antõ rodriguez ỏ lilio: y el doctor nro Ramirez ỏ çamora: alos q̃les nos mãdamos: q̃ enel venir a cõsejo y estar enel/y enel despacho delos negocios tengã/y guardẽ la regla y ordẽ siguiẽte.

Idem.

¶ Ley primera. En que casa deue estar el consejo.

El Rey ꝛ reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

PRimeramẽte ordenamos y mãdamos q̃ la casa y camara dõde el nro cõsejo ouiere ỏ estar q̃ sea siempre enel nuestro palacio dõde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q̃ los nros aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca q̃ hallaren de nro palacio: ꝛ si nos no estouieremos en lugar dõde estouiere nro cõsejo q̃ hagan el cõsejo enla posada q̃ para nos fuere nõbrada. E sino ouiere posada señalada para nos/o q̃ se depute por los del nro cõsejo: y cada dia se ayunten a consejo alas horas q̃ en nuestra ordenança se dira / saluo los domingos ꝛ fiestas de guardar.

¶ Ley.ij. En que tiempos han de venir a cõsejo los que fueren diputados para el consejo y quantos haran consejo.

OTrosi por q̃ las cosas andẽ por mejor regla y orden: y los negocios se espirã y determinen por la manera y forma q̃ mas cũple a nro seruicio y al bien delas partes. Ordenamos y mãdamos q̃ los del nro cõsejo q̃ enel residẽ por nro mãdado/vayan cada dia por la mañana ala camara ꝛ casa q̃ fuere deputada para el cõsejo: desde mediado octubre fasta pascua de resurrecion desde las nueue fasta las doze ỏ medio dia. Y desde la pascua de resurreciõ fasta mediado el mes ỏ octubre: desde las siete fasta las diez/o si mas tiẽpo vieren q̃ deuen estar segũ los negocios q̃ tuuieren: sopena q̃ el que no viniere entre las nueue y las diez/q̃ pague medio florin: y el que no viniere a todo el consejo/q̃ pague vn florin. Y porq̃ algunas vezes los q̃ son del cõsejo estan ocupados en algunas cosas necessarias/no puedẽ venir alas horas susodichas: y los presentes auiẽdolos de esperar no podrian despachar los negocios. Ordenamos q̃ los que ala dicha hora fueren venidos al dicho cõsejo seyendo en de alomenos vn perlado y dos caualleros: y dos letrados/o enel caso q̃ aya vn perlado y vn caualleros y dos letrados/a vnq̃ mas no sean venidos: o el plado y tres letrados/o alomenos quatro letrados delos sobredichos q̃ estos puedã librar y despachar los negocios: ꝛ firmar las cartas ꝛ prouisiões porq̃ esperãdo el dicho numero se empacharia/ y passaria el tiẽpo de q̃ alas partes se siguiria daño ꝛ dilaciõ enla expedicion de sus fechos. Pero las prouisiones que fuerẽ acordadas porel dicho numero las puedã comẽçar a librar tres delos deputados: tanto q̃ no se despidan fasta ser librados por los dichos quatro. Y que las cartas q̃ ouierẽ de librar las libren enel dicho nuestro consejo y no en otra parte.

¶ Ley.iij. quantos del consejo han de ser concordes.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ si acaeciere q̃ enlas cosas q̃ se ouieren de librar enel nro cõsejo fuerẽ opiniones en tal manera q̃ todos no sean cõcordes si las dos partes fuerẽ en vna cõcordia q̃ se libre y determine el hecho porelvoto y cõsejo delas dos partes. E si las dos no fueren en vna cõcordia en tal caso sea fecha relaciõ a nos delos votos ꝛ opiniones y razones que se hizieren por los del nuestro consejo: porque nos sobre ello determinemos y mandemos lo que la nuestra merced fuere.

¶ Ley.iiij. que cosas han ỏ aduocar a si los del consejo.

MAndamos que no se recibã por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segun sus consciencias que por otros juezes pudieren ser despachadas: ꝛ si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo hagan con nuestra sabiduria. Idem.

Los del nro cõsejo no tengã cõsejo ordinaria mente mas de vna vez al dia porq̃ los letrados que residierẽ enel ayã tiẽpo para estudiar y ver por si mesmos con mayor deliberaciõ cerca dlos negocios en q̃ hã de determinar: saluo enlos dias que por estas leyes estã señalados para entẽder cerca dlos alcaldes/y otros officiales dla corte.

Ley.v. Que enel conse

jo resida vn relator y escriuano de camara.

Jdem. Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ enel nro cõsejo resida vno delos nros relatores o su lugar teniente: y entre tanto q̃ ellos ponen lugar teniente. Mãdamos q̃ lo sea el q̃ nos nombrare mos por nuestra cedula para q̃ saque o faga las relaciones segun se acostũbra: y q̃ los relatores y abogados sean primeramẽte examinados y ju ramẽtados q̃ haran sus officios fielmẽte segun q̃ las leyes disponen. E assi mismo residan enel nro consejo los escriuanos de camara q̃ nos por nue stra cedula nõbraremos: y que todos ellos y los nuestros porteros guarden la regla y orden que por otras nras ordenãças les mãdaremos.

Ley.vj. Que el relator fa

ga relacion y los del consejo no repitan.

Jdem. Otrosi ordenamos y mandamos q̃ el dicho relator o su lugar teniente haga relaciõ de la cosa sobre q̃ ha de auer consejo: sin poner otra razõ en medio: y q̃ los del nuestro cõsejo no resu man algunua razones dela dicha relaciõ: saluo q̃ digan sus votos y parecer/y que no repitan los vnos lo que los otros assi dixeren/ mas si les pa reciere bien lo dicho se alleguen a ello: y si quisie ren alegar algunas razones de nueuo las puedã dezir. E si el negocio fuere tal q̃ no aya enel grã dificultad q̃ entendierẽ q̃ ay assaz dicho/ pregun te el vno dellos alos otros si estan todos por aq̃ lla conclusion: y en aquello se despache.

Ley.vij. Que los del con

sejo refrenen dezires:

Fuero. Otrosi que los del nro consejo refrenen los dezires y hablas y interposiciones en tan= to que entendieren enlos negocios porque no se empache la expedicion dellos.

Ley.viij. Que los del cõ

sejo manden llamar las partes personalmente/ quando entendieren.

Jdem. Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ si alguna peticion viniere a nro consejo sobre algu= nas cõtiendas o sobre otros qualesquier hechos que acaescieren ciuiles o criminales de qualq̃er qualidad q̃ sean. O sobre que ellos entiendan q̃ cumple a nuestro seruicio que se deue proueer si entendieren los del nuestro consejo que se deuẽ mandar llamar las partes a q̃en atañe/o a otras qualesquier personas las manden llamar perso nalmente/o como entendieren que cumple mas a nuestro seruicio.

Ley.ix. Que quãdo los

del cõsejo entẽdierẽ mãden salir fuera al relator.

Otrosi ordenamos y mãdamos porq̃ mejor Jdem. y mas sin empacho y con mayor delibera cion y secreto se vean las cosas enel nro consejo que al tiempo q̃ el nuestro relator/ o su lugar te= niente oniere de hazer relacion alos del nuestro consejo q̃ onieren de dezir su parecer o voto no esten enel consejo saluo ellos/o el dicho relator/ o su lugar teniẽte. Pero en tal caso si entẽdierẽ q̃ cumple puedan mãdar y manden q̃ el dicho re= lactor/o su lugar teniente salga del consejo en tã= to q̃ hablã: porq̃ podria ser el caso de alguno de= llos/o por otra razon que a ello les mueua.

Ley.x. Que residan dos

procuradores fiscales.

Otrosi ordenamos y mandamos que residã Jdem. continuamente enla nuestra corte dos nue stros procuradores fiscales.

Ley.xj. Que ala puerta

del consejo esten dos ballesteros de maça.

Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ ala puer Jdem. ta de nro cõsejo esten dos ballesteros ỏ ma ça/ o porteros/ vno pa guardar la puerta: y otro para llamar los q̃ el cõsejo mãdare llamar y si es tos acogeren alguno sin mandado delos del nue stro consejo: q̃ ellos les manden dar la pena que entendieren q̃ merecen. E si alguno entrare enel cõsejo sin licencia delos del consejo: q̃ aya por pe na q̃ aquel dia no se vea ni se libre su negocio.

Ley.xij. que el relator y

y escriuanos de camara esten personalmente en el Consejo.

Otrosi ordenamos y mandamos que ala di Jdem. cha hora que los del nuestro consejo han de ser juntos: el dicho relactor/o su lugar tenien te y escriuanos de camara que sirnieren y fuerẽ deputados enel nuestro consejo esten personal= mente enla casa del consejo/o enel lugar que les fuere deputado fasta acabado el consejo: so pena que el dia que fallescieren no lleuen parte delas peticiones y derechos delas cartas que esse dia librare aunque les aya caydo por suerte: saluo si los de nro consejo les ocuparẽ en algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio.

Ley.xiij. Que el viernes

de cada semana vayã los del cõsejo ala carcel.

Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ el viernes Jdem. de cada semana dos doctores/o dos letra dos del nuestro consejo vayã alas nras carceles a entẽder y ver enlos hechos delos presos q̃ en ellas estan y negocios que enella penden assi ci=

miles como criminales juntamente con los nuestros alcaldes: y sepan dar razon de todos ellos y hagan lo que fuere justicia buenamente. Y despues delo susodicho ordenamos q̃ el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ha de visitar la carcel.

Jdem. OTrosi ordenamos q̃ cada semana sean deputados dos delos del nro cõsejo para nos notificar y hazer relacion delas causas y cosas q̃ con nos ouieren de comunicar. Esto hagan ordinariamẽte dos dias enla semana: lunes/ y jueues despues de comer desde las tres horas fasta las cinco: y que el dia destos vengan todos a nos a fazer la tal relacion.

Jdem. OTrosi mandamos q̃ las causas que primero fueren concluydas enel nuestro consejo sean primeramente vistas y determinadas: y de las personas miserables ante todas: saluo si nos dieremos mãdamiẽto expresso en persona/ o por cedula/ o por otras justas y euidentes causas.

¶Ley.xiiij. que antes que se libre la carta por el consejo el escriuano la traya corregida y emendada.

Jdem. OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ antes que los del nro consejo libren las cartas q̃ ouieren de librar q̃ el escriuano de camara cuya fuere la carta la trayga corregida y emẽdada y escripto enlas espaldas dlla la q̃ntia dlos derechos q̃ acl ptenecẽ por ella: y lo q̃ ha d auer d derecho el sello y el registro: y lo señale de su nõbre/ porq̃ las partes sepã los derechos q̃ de todo hã de pagar: y no les puedã ser demãdados mas y se põgan en lugar q̃ no se puedã quitar las dichas señales: y q̃ las dichas cartas sea firmadas por los dl nro cõsejo dẽtro eñl dicho cõsejo y no fuera dl

¶Ley.xv. que no se passen cartas por el Sello y registro sin ser libradas de quatro delos del consejo diputados.

Jdem. OTrosi ordenamos y mandamos q̃ el sello y el registro no passen carta alguna delas que por nuestro cõsejo fueren libradas sin q̃ vaya en ello lo susodicho: y sean libradas delos quatro d putados: y sea referendada de algunos delos escriuanos de camara que fuerẽ deputados para ello: y no de otro alguno. Y las q̃ fuerẽ firmadas de nuestros nõbres y referẽdadas de qualquier delos nuestros secretarios.

¶Ley.xvj. que los escriuanos de camara juren de no llenar derechos demasiados.

Jdem. OTrosi ordenamos y mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara que estuuieren y residieren enel nuestro cõsejo antes que sean rescebidos juren de no llenar derechos demasiados mas: ni allende delo que dispone la ordenança por nos fecha sobre ello.

¶Ley.xvij. Delas cosas q̃ los escriuanos d camara no deuẽ llenar drechos.

OTrosi ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos d camara ni alguno dllos no lleue derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada/ o simple que ante los del nro cõsejo se presentare para informacion por alguna delas partes si el negocio sobre q̃ se presentare se cometiere alguno/ o las partes se yguala ren/ o no lo quisieren seguir. Pero si los de nuestro consejo conocieren del tal negocio y lo determinarẽ que el escriuano d camara: por ante q̃n passare y pendiere el dicho negocio lleue los derechos q̃ segun la ordenãça dicha le pertecierẽ. Jdem.

¶Ley.xviij. que el relator saq̃ relaciõ delas peticiones d vn dia para otro.

Jdem. OTrosi que el relator saque relaciõ de todas las peticiões d cada vna assi como vinierẽ dl vn dia para el otro siguiẽte: saluo si los de nro consejo entendierẽ que las tales peticiones o peticion son de gran piedad: porque deuẽ luego ser vistas y libradas antes que otras algunas: y q̃ digan enla relacion las causas y motiuos sustanciales dela peticion: y tenga la peticiõ presta: por que si alguna dubda ouiere enla relacion se pueda leer la peticion enel consejo.

¶Ley.xix. q̃ el relator põga vna cedula ala puerta del consejo delos negocios que se han de ver.

Jdem. OTrosi el dicho Relator cada dia enel consejo antes que los del nuestro consejo ael vengan de su mandado dellos: ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy y cras se deue hazer relacion enel consejo porque las partes a quien toca re esten ay atendiendo su despacho y los otros vayan a librar sus haziendas.

¶Ley.xx. Que los del consejo no salgan a rescebir al rey ni a otro.

Jdem. OTrosi porq̃ no se estoruue el dicho consejo. Mãdamos y defẽdemos q̃ los del cõsejo no salgã a rescebir a nos: ni a otra psona de qualq̃er estado o cõdicion q̃ sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar: o si fuere tal caso q̃ ellos entiẽdan q̃ cũple a nro seruicio q̃ se deue hazer.

¶Ley.xxj. Que los del cõsejo hagan juramento.

Jdem. OTrosi porq̃ los del dicho nro cõsejo mas libremẽte puedã hablar enel y dar sus consejos sin afficiõ alguna. Ordenamos q̃ cada vno d ellos jure q̃ cõseje bien y verdaderamẽte segũ su entẽdimiẽto y cõsciẽcia y q̃ por afficion ni por p uecho particular suyo propio: ni de otra persona ni por odio no consejen: saluo lo que pareſciere

ser justo. E assi mesmo jurē ellos y el relator/o su lugar tenīcte q̄ no descubrirā los votos t delibe raciones del cōsejo. y lo q̄ fuere acordado q̄ sea secreto: saluo cō personas deputadas del dicho cōsejo. E si alguno se perjurare haziēdo el con trario q̄ sea priuado del dicho cōsejo: y nos le de mos la pena segun q̄ nuestra merced fuere.

¶ Ley. xrij. que delos be chos arduos: se escriua la determinacion.

Idem. OTrosi por quanto el cōsejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamēte sobre hechos grandes de tratos/o de embaxadores/ o de otros negocios grandes. Destos tales es nuestra merced que se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los te ner siēpre enel registro: porq̄ los nos veamos ca da vez q̄ nuestra merced fuere.

Ley. xriij. que todos los del reyno obedezcā t cūplā las cartas ỹl cōsejo.

Idem. OTrosi ordenamos y mandamos q̄ todos los perlados. duques t cōdes: marqueses t ricos hombres/o hijos dalgo: t oydores dela nra audiēcia: y alcaldes dela nuestra corte t chā cilleria: cōsejos: justicias: regidores: officiales / y psonas singulares de todas las ciudades villas t lugares delos nuestros reynos y señorios / y nros cōtadores t officiales: t otras qualesquier personas ỹ qualquier ley y estado: o cōdiciō pre heminēcia q̄ sea obedezcā t cūplā las cartas q̄ fuerē libradas por los del dicho nuestro cōsejo segū dicho es: y segū lo enellas cōtenido biē assi t tā cōplidamēte como si fuessen libradas ỹ nue stros nōbres: t si alguno pusiere duda: o no qui siere obedecer ni cūplir qualquier delas cartas susodichas q̄ sea tenido a la pena cōtenida enla carta. y sea emplazado para q̄ parezca personal mēte ante nos: o ante nuestro consejo a se escu sar: y rescebir pena porq̄ no cūplio la carta.

¶ Ley. xriiij. En que cosas deue el rey firmar su nōbre.

Idem. OTrosi porq̄ los del nuestro cōsejo sepā nue stra volūtad queremos declarar q̄les son las cosas q̄ nos queremos firmar de nros nom bres sin q̄ ellos pōgā dentro enellas sus nōbres y son estas q̄ se siguē. Officios de nuestra casa. Mercedes. Limosnas de cada dia. Mercedes de juro de heredad: y de por vida. E tierras. y tenēcias. Perdones. Legitimaciones. Sacas. Mātenimiēto de embaxadores q̄ ayā de yr fue ra de nuestros reynos a otras partes. Officios de ciudades t villas t lugares de nuestros rey nos. Notarias nueuas. Suplicaciones de perla do: o de otros beneficios. Presentaciones. Pa tronazgos. Capellanias. Sacristanias. Corregi dores. E pesquisidores de ciudades t villas t lugares de nros reynos cō suspēsion de oficios. Pero biē nos plaze q̄ si sobre algunas cosas de estas antes q̄ se prouea enel nro consejo se diere alguna peticiō/o quera q̄ los del dicho nuestro consejo vean y examinen lo q̄ se deua hazer cer ca dello/t si les paresciere q̄ en algun caso no se deue de proueer q̄ lo digan y respondā assi alas partes porq̄ no nos requieran ni enojen mas so bre ello. E si les pareciere q̄ en algun caso delos sobredichos se deua proueer: lo embiē ante nos conel voto y consejo que enello les paresciere. Pero es nuestra merced q̄ enlas cartas de per dones t legitimaciones se guarden las leyes y prematicas q̄ el señor rey don Juā nuestro pa dre eneste caso ordeno: y q̄ firmē enlas espaldas dellas las personas q̄ las dichas leyes disponē. y todas las nuestras cartas t prouisiones pue dan ser libradas t firmadas dentro enellas por los del nuestro consejo.

¶ Ley. xrv. Que delos del cōsejo no aya apelaciō saluo suplicaciō oreuista.

Idem. PORque acaesce algunas vezes q̄ vienē al nuestro cōsejo algunos negocios t causas ciuiles t criminales q̄ breuemēte a menos costa delas partes t biē delos fechos se podriā expe dir y despachar enel dicho nro cōsejo sin hazer dellas comission. y es nuestra merced y ordena mos y mādamos q̄ los del nuestro cōsejo tengā poder t jurisdicion cada q̄ entēdieren q̄ cūple a nuestro seruicio y al biē delas partes para cono cer delos tales negocios: y los ver: t librar: t de terminar simplemēte: y de plano t sin estrepito t figura de juyzio: solamēte sabida la verdad y q̄ de q̄lesquier sentēcias t determinaciones que ellos dierē t hizierē no aya lugar appelaciō ni agrauio ni alcada: nulidad ni otro remedio ni re curso algūo saluo suplicaciō para ante nos o pa q̄ se reuea enel dicho nro cōsejo. y ā dela senten cia o determinaciō q̄ dieren en grado de reuista no pueda auer alguno ỹlos dichos remedios y recursos mas q̄ aq̄llo sea executado. Pero q̄ en este caso aya lugar la ley fecha por el rey dō juā nro bisabuelo enlas cortes de Segouia q̄ hablā sobre la fiança delas mil t quinientas doblas.

¶ Ley. xrvj. que todas las cartas cerradas vayā al rey.

Idem. OTrosi ordenamos que todas las cartas cerradas vengan a nos porque nos respō damos a los que nos quisieremos responder y las otras embiemos al dicho nuestro cōsejo pa ra que respondan a ellas: saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nue stro consejo.

¶ Ley. xrvij. Que todas las cartas de justicia seā traydas al cōsejo t leydas ante todos y como se han de librar.

Idem. OTrosi que todas las cartas q̃ se acordarẽ enel dicho nro consejo despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nuestro consejo: y leydas ante todos los del consejo q̃ ay se acaescieren: y los escriuanos de camara q̃ segũ nuestra ordenãça alli deuẽ estar: y assi vistas pozellos q̃ los que alli estuuieren las referendẽ alli y no en sus posadas como dicho es: firmãdelas de sus nõbres enteramente enlas espaldas las que nos ouieremos de librar y las otras dẽtro esto pozq̃ los del consejo: q̃ acordarẽ las dichas cartas y las assi referendaren sean tenidos de dar cuẽta y razon dellas. E seyendo assi referendadas y libradas q̃ el registrador y chanciller las passen libremente al registro y sello no seyendo embargadas enel sello segũ la forma dela ley.

Ley. xxviij. q̃ no passen pozel registro ni sello las cartas de comissiones de appelacion.

Idem. OTrosi q̃ las dichas cartas ni alguna dellas no seã de comissiones para q̃ se oyan ni libre enla nuestra corte delos pleytos en q̃ segun las ordenãças reales: las tales apelaciones deuẽ yr ala nuestra audiencia y chãcilleria. E si cõtra esto algunas cartas se libraren q̃ el registrador las no passe al registro ni el chãciller al sello.

Ley. xxix. que se remitã al rey las cosas que segun las ordenanças deuẽ ser remitidas.

Idem. OTro si que toda via remitan a nos las cosas q̃ segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

Ley. xxx. Que los escriuanos d camara ni los otros officiales no seã procuradores ni solicitadores de negocios.

Idem. OTrosi q̃ los escriuanos de camara diputados para el dicho nro cõsejo no seã procuradores ni solicitadores de negocios algũos en el cõsejo ni los del cõsejo ge lo consientã: ni esso mesmo seã procuradores hõbres algunos dlos del consejo q̃ ende residieren: ni el nuestro relator ni su lugar teniente ni los del nuestro cõsejo puedan vsar de officios d abogados.

Ley. xxxj. Que enel cõsejo no se assienten otros saluo los diputados.

Idem. OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ enel nuestro cõsejo no residã ni se assientẽ para oyr ni librar ni para despachar los negocios otros letrados ni caualleros saluo los dichos diputados y nõbrados: y si algunos otros caualleros o letrados q̃ tẽgã titulo de cõsejo quisierẽ entrar al nuestro cõsejo a despachar sus negocios que luego q̃ ouieren hablado enel aquello pozq̃ entrã se salgan y no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fuerẽ arçobispos o obispos: o duques o cõdes o maestres de ordenes: pozq̃ estos son de nuestro consejo poz razõ del titulo: queremos q̃ puedã estar enel nuestro cõsejo quanto ellos quisierẽ: y q̃ libren solamẽte los q̃ fueren diputados y no otros algunos. Alos quales letrados q̃ assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. Y quãdo alguno o algunos dellos mãdaremos entẽder en otros negocios en nuestra corte nos lo mãdaremos: y los otros todos quedẽ enel cõsejo poz manera q̃ siẽpre esten de cõtino alomenos tres o quatro letrados.

Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Idem. POrque nra volũtad es d saber en q̃ manera se despachã los fechos dla justicia y poz q̃ mas prestamẽte se de a quien la tomiere a nos plaze de estar y entrar en nuestro cõsejo dela justicia del dia del viernes de cada semana segũ se cõtiene eneste nro libro enel titulo d como el rey deue de oyr y librar y q̃ la nuestra silla real este decõtino aparejada en nuestro cõsejo.

Ley. xxxij. que los del cõsejo ni los oydores no aleguẽ poz persona algũa.

Idem. OTrosi q̃ ningũo delos diputados delos dl nuestro cõsejo ni los nuestros oydores ni alcaldes q̃ residieren enlos officios no aboguẽ poz persona: ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales saluo si abogarẽ en nuestra causa/o poz nuestra parte/o cõ nuestra licẽcia y expresso mandado.

Ley. xxxiij. Como reuocaron los reyes todos los officios de consejo y audiencia. &c.

Idem. POrque cũple a nuestro seruicio y al biẽ publico comũ de nros reynos y señorios reuocamos todos los titulos de officios dados y otorgados pozel rey don Enrique nuestro hermano q̃ sancta gloria aya a qualesquier psonas assi de officios de cõsejo como de audiẽcia y alcaldia de nuestra casa y corte y dela nra audiencia: excepto dos alcaldes del rastro y nueue alcaldes de prouincias dela nuestra chãcilleria. y quatro alcaldes dela nuestra chãcilleria q̃ nos eligieremos y nõbraremos y prometemos d no diputar ni dar otros officios algunos delos sobredichos saluo poz vacaciõ. Pero si poz algũa causa quisieremos dar titulo de consejo alguna psona q̃ lo podamos hazer cõ cõsejo y subscreciõ deloz q̃ en nuestro cõsejo estuuierẽ ala sazõ.

Idem. EL señor rey don Enrique nuestro hermano enlas cortes q̃ hizo en Ocaña ordeno q̃ desde entõce adelãte no daria titulo de su consejo a persona alguna: saluo a hõbre de gran sufficiẽcia q̃ fuesse cauallero de grã estado o perlado

o letrado q̃ notoriamẽte fuesse auido por hõbre de cõciẽcia: de grã autoridad t sciẽcia. E otrosi q̃ no daria titulo de audiencia ni alcaldia: salvo por vacaciõ o renunciacion: y a hõbre habile y graduado en derecho. E mãdo y ordeno q̃ contra el tenor y forma desto no pudiessen ser rescebidas personas algunas enel nuestro consejo ni enla nuestra audiẽcia ni por alcaldes.

El rey dõ Alonso. ij. en torde. llas.

MAndamos q̃ quãdo quier q̃ enel nro cõsejo o audiẽcia se ouiere de dar alguna carta ỏ comissiõ para algũos juezes q̃ no se de sin cõsentimiẽto de ambas las partes si estuuierẽ presentes t si estuuiere alguna delas partes ausente y la otra ganare algun juez y lo ouiere por sospechoso la pte q̃ estuuiere ausẽte q̃ recorra al rey.

QUe los del nuestro cõsejo llamẽ alos abogados quãdo dudarẽ en cosa de justicia segũ se cõtiene eneste libro enel titulo ỏlos abogados. Otrosi mãdamos q̃ los dichos abogados seã cõdenados en costas y avn mayor pena por los del nuestro consejo quãdo hallarẽ q̃ por malicia: o por conoscida ignorancia del abogado abogaren en causas injustas.

OTrosi ordenamos q̃ los del consejo ni los relatores ni porteros no rescibã dadiua ni presente pedido ni offrescido por ninguna manera por si ni por otro: direte ni indirete de q̃lquier calidad o quãtidad que seã delas personas que tienen/o verisimile se presume q̃ en breue se ternan negocios q̃ despachar enel consejo: salvo cosas de comer y de beuer en pequeña quãtidad presentadas y de grado offrescidas librados los negocios: so pena q̃ lo q̃ assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez q̃ no este mas enla corte.

Ordenanza del rey e reyna.

OTrosi que juren todos los del nuestro cõsejo de guardar estas ordenãças y de pagar las penas si enellas cayerẽ y delo manifestar a nos vnos de otros cada q̃ a sus noticias viniere y lo supieren: enlas quales penas dende agora cõdenamos a qualquier q̃ enellas cayere ipso iure: por manera q̃ desde luego sea obligado in foro conciẽcie a pagar la dicha pena o penas en q̃ cayere sin q̃ aya ni se espere otra cõdenaciõ quãto quiera q̃ el delicto sea oculto.

✠ Titulo. iiij. De la audiencia t chancilleria.

Ley primera. Que en la audiencia residan vn presidente t quatro oydores y tres alcaldes y otros officiales.

LA audiencia t chãcilleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores para q̃ las cõtiẽdas t pleytos q̃ ay acaescicssen entre nuestros subditos y naturales fuessen prestamente librados y determinados por justicia y por derecho y puesto el rey don Enrique el segundo enlas cortes que hizo enla ciudad de Toro y el rey don Juan primero enlas cortes q̃ hizo en Segouia y en Biruiesca: y el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya enlas cortes que hizo en Valladolid/año del señor de mil t quatrociẽtos y quarẽta y dos años hizieron ciertas leyes ordenãças a cerca dello. E nos conformãdonos conellas. Y porque por mudãça delos tiẽpos algunas delas dichas leyes se deuẽ corregir/y enmẽdar: y añadir/y amẽguar: limitar/y declarar: porq̃ alas cosas q̃ acaescen se den nueuos remedios. Porende ordenamos y mãdamos q̃ enla nra corte t chãcilleria residã cõtinuamẽte vn perlado presidẽte: t quatro oydores y tres alcaldes dela carcel: y dos procuradores fiscales: y dos abogados ỏlos pobres para costa t mãtenimiẽtos ỏlos quales diputamos y señalamos cierta suma de marauedis en cada vn año. Y para cuẽta dellos señalamos q̃ẽtos mil mrs enlas nuestras alcaualas dela noble villa de Valladolid t su infantazgo. Y desto mãdamos dar nra carta de preuillegio t firmada de nros nõbres y sellada cõ nro sello. Porẽde nos cõfirmamos y aprouamos la dicha carta de preuilegio: y ordenãça: y mandamos q̃ sea guardada t cõplida de aqui adelante en todo y por todo segun enella se contiene

Prematica.

El rey don Juan. ij. en madrigal año de mil cccc. xxx. t viij.

El Rey y Reyna en Toledo.

Ley. ij. La forma del juramento q̃ los oydores deuen hazer.

POrque con mayor acucia y temor ỏ dios t nuestro: los nuestros oydores y los nuestros alcaldes t officiales del nro cõsejo y dela nuestra corte t chancilleria librẽ los pleytos breuemẽte sin dilaciones guardãdo nuestro seruicio: y el bien publico de nuestros reynos: mãdamos q̃ antes q̃ vsen de los dichos officios hagã juramẽto en deuida forma y en publico: segũ se sigue. Nos fulano t fulano. tc. oydores. tc. Juramos a vos el rey t reyna nros señores q̃ estades presentes por dios y por los sanctos euãgelios do quier q̃ estã escriptos q̃ assi como vros oydores t juezes obedezcamos vuestros mãdamiẽtos q̃ vos el dicho señor rey y reyna y qualq̃er ỏ vos nos hizieredes por palabra o carta: o mẽsagero cierto y que guardaremos el señorio y la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey t reyna en todas las cosas y q̃ no descubramos en alguna manera las poridades de vos los dichos señores rey t reyna aq̃llas q̃ nos mãdaredes y embiaredes mãdar q̃ tẽgamos en secreto. Otrosi q̃ deſuiemos vuestro daño en todas las guisas q̃ nos pudieremos o supieremos E si por auẽtura no ouiessemos poder de lo fazer q̃ vos apercibamos ỏllo lo mas ayna q̃ nos pudieremos. Otrosi q̃ los pleytos q̃ ante nos vinieren q̃ los librаremos lo mas ayna y mejor que pudieremos bien y lealmẽte: por las leyes

El rey don Juan. j. en segouia.

delos fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q̃ por amor ni por desamor: ni por miedo: ni por dõ q̃ nos den ni prometan q̃ no desuiaremos dela verdad ni del derecho. Otrosi q̃ no rescebiremos don: ni promissiõ de hõbre alguno que nos la diesse por ellos: & si lo hizieremos Dios todo poderoso nos ayude eneste mũdo alos cuerpos y enel otro alas animas: & sino el nos lo demãde mal y caramẽte.

Ley.iij. Idem.

El rey don Juan. j. en Toledo. año de mil ccc.lxxxvj.

Porque los oydores y alcaldes y los otros juezes dela nuestra casa & corte & chãcilleria mas fiel y lealmẽte administrẽ la justicia & siruã sus oficios. Mãdamos q̃ juren q̃ no ternan feudo: tierra ni acostamiẽto ni rescebirã mercedes de otro algũo grãde delos nuestros reynos ni ỏ ningũ ni algũ cõsejo ni vniuersidad: ni cabildo: ni de otras personas: ni de otros pueblos: ni dẽ cõsejo en ningũ pleyto ni ciudad: ni villa ni lugar delos nros reynos ni enla nuestra corte / ni enla nuestra chãcilleria: saluo si el pleyto fuere ỏ tal qualidad en q̃ el oydor no pueda ser juez: ni tomarã ni recebirã directe ni indirecte las otras cosas q̃ por las leyes de nuestros reynos son ꝑ hibidas: so pena dela nuestra merced y de perdiciõ delos officios: y de perder la quitacion.

Ley.iiij. que los oydores

sean puestos por vn año y la audiẽcia resida en Valladolid.

El Rey y Reyna en Toledo.

Porque ỏla estada larga delos oydores en la nra audiẽcia se suelẽ seguir algunos incõuinientes: ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte los oydores q̃ ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mãdado no se entiendan ser nõbrados y puestos mas de por vn año: y q̃ se mudẽ otros para otro año alomenos los dos de ellos quales nuestra merced fuere. Y los quatro oydores para este presente año nos los auemos ya nombrado por nuestras cedulas. Y esso mismo mãdamos q̃ se guarden enlos nuestros alcaldes. Y mãdamos otrosi q̃ la nuestra audiẽcia resida cõtinuamẽte enla villa de Valladolid por ser villa noble y conuenible para ello segun que lo ordeno el señor rey don Juã nuestro padre q̃ sancta gloria aya enlas cortes ỏ Valladolid q̃ hizo año del señor de mil & quatrocientos y cinquenta y dos años.

Ley.v.. que los oydores

hagan relacion al rey delas leyes q̃ deue hazer para acortar los pleytos.

Los oydores deuen pensar quantas maneras se puedẽ catar: y quãtas leyes se puedẽ hazer para acortar los pleytos: y escusar malicias y deuẽ hazer dello relacion al rey / porque el haga las dichas leyes: y las mãde guardar / porq̃ cumple al bien de su reyno.

Ley.vj. Que se diputen

dos oydores q̃ el viernes vayã a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don enriq̃. iiij. en palẽcia año ỏ.lxvij El mismo en madrid año ỏ.lviij

Porque los presos prestamente sean librados dela carcel. Mandamos q̃ el perlado con los oydores nombrẽ dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carceles y entiendã y veã & oyan con los dichos alcaldes los presos: y conellos breuemente administren justicia: saluo en aquellos que por las nuestras rentas y derechos fueren presos.

Ley.vij. Que todos sus

pleytos delas ciudades & villas del rey o dela reyna / o del principe o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

El Rey dõ Juan. j. en valladolid año ỏ.xlj. En Guadalajara. año de.xxxvj.

Confirmamos y mandamos guardar la prematica sencion que el rey don Juã nuestro padre que sancta gloria aya hizo en Valladolid año de veynte y ocho por la qual remitio y mãdo remitir ala su corte & chãcilleria todos los pleytos y causas & quistiones q̃ pendian y pẽdieren ante los del cõsejo: y alcaldes dela casa y corte: y ante otros q̃lesquier juezes y por cartas o comissiones: o en otra q̃lquier manera saluo aquellos q̃ segũ la ordenãça por el hecha en Tordesillas pertenecẽ oyr alos del nuestro cõsejo. Quier seã pẽdientes ante juezes ordinarios Quier ante juezes delegados & comissarios. Quier seã mouidos por nro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de apelacio o en otra qualquier manera. Saluo si pendierẽ pleytos entre personas q̃ segũ las ordenãças del cõsejo se deuẽ librar y expedir por los del consejo. E si pendierẽ ante los alcaldes q̃ cõ nos andan continuamente q̃ a ellos pertenezca librar. Y que no se hagã comissiones algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales enla dicha nra corte. Y todo lo q̃ en cõtrario desto fuere hecho / cometido / delegado / & oydo / librado / procedido & determinado & sentẽciado: & mãdadolsea en si ninguno. La qual dicha ley cõfirmo el dicho rey dõ Juã en valladolid año de quarẽta y dos. Y mãdo q̃ todas las appelaciones: assi delas nuestras ciudades: & villas & lugares como dela reyna & principe como de todos los otros infãtes / & duques: y cõdes: y perlados / & caualleros: y otras qualesquier personas q̃ vayã las dichas apelaciones ala dicha corte & chãcilleria y q̃ los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cõtrario so las penas cõtenidas enlas leyes q̃ el auia hecho en Guadalajara.

Ley.viij. que todos los

pleytos q̃ ante los oydores vinierẽ no aya alçada: reuista ni suplicacion: saluo para ante ellos y la forma q̃ se deue tener enel proceder.

Siguiendo la ordenança que el rey dõ Juã primero nro progenitor fizo enlas cortes de Segouia enel año del señor de mil t trezientos y nouenta años. Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los pleytos q̃ vinierẽ ó grado en grado ante nros oydores enlos q̃les dierẽ y pronũciarẽ sentẽcias cõfirmatorias q̃ de las tales sentẽcias no aya alçada reuista ni suplicaciõ para ante nos ni para ante los dichos nuestros oydores: pero q̃ si los dichos oydores dierẽ sentẽcias enlos casos sobredichos en q̃ reuocarẽ todas las sentencias passadas o algunas ó llas: assi delos alcaldes ó nuestra chãcilleria como de otros juezes y alcaldes: y la parte cõtra quiẽ fuere dada la tal sentẽcia alegare fasta diez dias ante los oydores q̃ estuuieren en audiẽcia por escripto q̃ la tal sentencia es agrauiada q̃ se deue emẽdar: y exprimiẽdo los agrauios los oydores tornẽ a reuoer el dicho pleyto: t si hallarẽ la sentẽcia ser agrauiada q̃ la emiẽdẽ. E si la hallaren q̃ el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escripto dentro delos dichos diez dias q̃ cõfirmen su juyzio y sentencia. Y de la tal sentẽcia cõfirmatoria o reuocatoria que en grado ó reuista dieren q̃ no aya appelaciõ: ni alçada ni reuista ni suplicaciõ: y q̃ la parte que no ouiere alegado agrauio verdadero q̃ pague la quarẽtena parte ỏla cosa demãdada para la cõfradia dela dicha chãcilleria tãto q̃ la dicha quarẽtena parte no sea mas de fasta quãtia de mil marauedis: t si el pleyto fuere comẽçado nueuamẽte ante los oydores q̃ dela sentencia q̃ dierẽ no aya appelaciõ ni alçada para ante nos: ni para ante otro algũo: mas la parte q̃ se sintiere agrauiada dela dicha sentencia pueda suplicar ó ella alos dichos oydores exprimiendo los agrauios en escripto dẽtro ó veynte dias. E si eñl dicho termino no suplicare y los dichos agrauios no exprimiere q̃ la sentẽcia quede firme y no sea oydo mas. E si suplicare dentro delos dichos nueue dias: y los agrauios exprimierẽ los oydores: o alomenos los dos dellos conel plado tornẽ aver t librar en grado de suplicaciõ el dicho pleyto y dela sentẽcia q̃ assi dierẽ en grado desuplicacion q̃ no aya mas alçada ni suplicacion a nos ni alos dichos oydores: pero si la parte q̃ se sintiere agrauiada suplicare dela sentencia q̃ los dichos nuestros oydores dierẽ quãdo el pleyto fuere començado nueuamente ante ellos: que la parte pueda alegar lo que no alego: t prouar lo q̃ no prouo: y entre tãto no sea hecha execuciõ hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segũda sentencia q̃ los dichos nros oydores dieren. E si el tal pleyto començado delãte los nuestros oydores y fenescido por su segũda sentencia dela qual no puede auer apelaciõ ni suplicaciõ como dicho es fuere muy grãde: y cosa ardua: en tal caso queremos q̃ la parte q̃ se sintiere por agrauiada ỏla dicha segũda sentẽcia pueda suplicar para nos dẽtro en otros veynte dias.

El rey don Juan. j. en segouia.

Pero es nuestra merced q̃ porque la malicia ó aquellos que suplicã por alõgar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare dela dicha segũda sentencia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho nro perlado que se obligue y de fiadores dẽtro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mil t quiniẽtas doblas si por aquel o aquellos a quien nos lo encomẽdaremos fuere hallado que la dicha segũda sentencia delos dichos nros oydores fue bie y derechamente dada. E si no se obligarẽ y los dichos fiadores no dieren enel dicho termino q̃ no puedã suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicaciõ: t si fallarẽ la dicha sentencia ser bien y justamente dada. y fuere cõfirmada por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos: q̃la parte q̃ assi suplicare en cuyo nõbre fuere suplicado q̃ sea por esta nra ley cõdenado en las mil t quiniẽtas doblas segũ se obligo: y esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quiẽ fue dada sentẽcia. y la otra tercia parte pa los dichos oydores q̃ dierõ la sentẽcia: y la otra tercia parte para nos. Y enel caso q̃ la sentẽcia segũda fuere dada y fuere suplicado para ante nos que no sea hecha execucion dela dicha segũda sentẽcia hasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria/por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

apelacion en las 10 500. dob as.

¶ Ley.ix. Que los pleytos que primero fueron concluſos / seã primero determinados.

Los pleytos cõclusos que enel nro cõsejo: y enla nuestra audiẽcia y enla nuestra carcel dela nuestra corte y dela nuestra chãcilleria primeramente fuerõ cõclusos. Mandamos que aquellos seã primeramente determinados saluo si nos exprestamente mãdaremos que se antepõga otro qualquier pleyto o negocio o si los nros oydores y alcaldes cada vno en su auditorio viere que por alguna legitima causa se ỏue ver y determinar primero otro algũ pleyto o negocio aynque sea postrimeramẽte cõcluydo sobre lo qual encargamos las cõciencias dellos.

El Rey y Reyna en Toledo.

¶ Ley.x. que los oydores oyan los pleytos por peticiones y quãtos dias se deuen assentar enel audiencia

Ordenamos que los nros oydores oygan los pleytos por peticiones: y no por libellos ni demãdas ni por escripturas: t los librẽ sumariamente sin figura de juyzio.

¶ Item que los juyzios y cartas que dierẽ que se libren de todos los oydores/o ỏla mayor parte de ellos: o alomenos delos dos dellos. Y otrosi mãdamos que los dichos oydores se assientẽ ala audiencia tres dias enla semana conuiene a saber lunes t miercoles t viernes.

¶ Ytē mandamos q̄ los dichos oydores no sea alcaldes porq̄ mas desembargadamēte puedā vsar de sus oficios por si mesmos.

¶ Item ordenamos q̄ del juyzio q̄ los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dierē no aya alçada dellos ni suplicacion alguna saluo segū ay enla forma q̄ se cōtiene enla viij. ley deste titulo que comiença siguiendo.

Ley. vj. Que las apelaciones delas cartas de comissiones del consejo vayan ala chancilleria.

MAndamos q̄ las cartas q̄ se dieren en nro cōsejo de comissiones: ni algunas dellas no sea de comissiones de apelaciones para q̄ se ayā ni libre enla nuestra corte delos pleytos en q̄ segun las ordenāças reales las tales apelaciones deuē yr ala nuestra audiēcia y chācilleria y si cōtra esto algunas cartas se librarē: el registrador no las passe al registro ni el chanciller al sello.

¶ Ley. vij. Que no valan las cartas q̄ el rey diere en q̄ da por ningunos los processos que penden enla chancilleria.

El Rey dō Juan. ij. en valladolid año d. xlij.

NO entēdemos prjudicar: ni hazer agrauio alguno a aquellos q̄ prosiguē su justicia ante los nros oydores y ante los alcaldes dela nuestra corte y chācilleria ni ante otros q̄lesq̄er jueces o alcaldes. Porq̄ algunas personas por importunidad ganā: y impetrā cartas y pusiones de nos: diziēdo q̄ cūple a nuestro seruicio o por otras algūas razones. y damos por ningū todo lo processado y mādamos q̄ los juezes no procedā ni vayā adelāte. ni las partes seā mas oydas diziēdo q̄ las mandamos dar de nuestro propio motu y poderio real absoluto cō otras exorbitācias: no seyēdo las tales prouisiones vistas ni acordadas en nro cōsejo lo qual seria en cargo de nuestra cōciēcia si assi passasse. Porēde ordenamos q̄ las tales cartas y prouisiones no se den de aq̄ adelāte y alos nuestros secretarios q̄ las no passen sopena de priuacio delos officios: y q̄ no valgan y seā obedescidas y no cūplidas/ y q̄ sin embargo dellas: quede su derecho a saluo a las partes: para q̄ puedā proseguir su justicia ante los juezes: ante quiē pēdierē los pleytos.

¶ Ley. viij. que las cartas y prouisiones q̄ se dierē en perjuyzio delos pleytos pēdientes ante los oydores q̄ no valan.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

POrque algunos cō importunidad impetrā y ganā de nos cartas y pusiones pa nros oydores y juezes para q̄ sobreseā enlos pleytos q̄ ante ellos son y fuerē pēdientes: lo qual es en dseruicio nro. Porēde mādamos q̄ las tales cartas y prouisiones q̄ de aq̄ adelāte no seā dadas y si por nos fuerē dadas por importunidad como dicho es mādamos q̄ seā obedescidas y no cumplidas no embargantes qualesquier clausulas derogatorias enellas contenidas por manera que los dichos pleytos y causas sean librados y ayā fin.

Ley. viij. q̄ los oydores ni otros officiales no lieuē dineros delos pleytos.

El rey dō Juā. ij. en biruiesca.

NInguno delos oydores ni delos alcaldes ni alguaziles: ni escriuanos dela dicha audiencia de chancilleria no sean osados de tomar dinero ni otra alguna cosa delos pleyteantes q̄ ante ellos vinierē demas dlo cōtenido enlas ordenanças fechas por los reyes nuestros antecessores: y por nos fechas. E qualquier q̄ lo assi leuare y le fuere prouado q̄ demas dela infamia pierda el officio y restituya lo q̄ assi tomare con las setenas: como quiē lo furta/ y q̄ esta pena se parta enesta manera: las dos partes para el acusador y las otras dos partes para aquel a quiē lo leuare. y las tres partes para la nuestra camara. y esta ley queremos q̄ aya lugar assi mismo enlos juezes y officiales dela nuestra casa y corte: y enlos otros juezes delas ciudades y villas y lugares de nros reynos y en otros qualesquier oficios y oficiales de qualquier estado o condicion q̄ seā de qualesquier concejos.

¶ Ley. xv. Que los que no obedecieren y cūplieren las cartas delos oydores sean traydos presos.

Prematica.

TOdos los juezes y alcaldes de todas las ciudades villas y lugares de nros reynos obedezcā y cūplā las cartas y mādados delos nros oydores: y si assi no lo fizieren seā traydos presos ante los dichos oydores porq̄ ellos proueā como fuere derecho guardādo alas ciudades y villas y lugares sus preuillegios.

¶ Ley. xvj. la pena delos q̄ embargarē carta de chācilleria q̄ no se selle.

El rey don Juan. ij.

QUalquier que embargare carta que emanare de nuestra chancilleria no temiēdo poder para ello que peche quinientos marauedis ala parte que la embargare/ y q̄ el nuestro chanciller no dexe porello de la sellar: y sino la sellare pozel tal embargo q̄ pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos oficiales que estuuierē ala tabla delos nuestros sellos vierē que alguna carta es contra derecho contra nuestros derechos q̄ la lieuē luego ante el notario dō cuya notaria fue librada: y si fuere hallada justa que peche el q̄ la assi embargare ala parte que la assi gano las costas dobladas y. ccc. marauedis mas.

Ley. xvij. q̄ el pleyto q̄ fuere començado ante los oydores sea porellos determinado: y q̄ no se dē comissiones cōtra ello.

SI el pleyto q̄ fuere comēçado y pēdiere ante nros oydores o ante los nros alcaldes

Prematica. El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. e.lxxxvj.

dela nfa chãcilleria sea determinado y fenecido traydo a execuciõ pozellos no obstãtes qlesq̃er comissiones a vnq̃ sea especiales q̃ poz nos fuerẽ cometidas fuera de nfa cozte t chãcilleria a vnq̃ enlas tales comissiones se cõtẽgã palabras derogatorias no valã ni seã guardadas saluo ó palabra a palabra enla tal comissiõ fuere inserta esta ley y fasta q̃ nos seamos consultados sobzello. E ỏclaramos q̃ la tal comissiõ o comissiones cartas o mãdamiẽtos effectualmẽte seã cũplidos y reuocamos y anulamos las cartas q̃ sobze esto son o fueren dadas. E mãdamos q̃ los comissarios q̃ assi fuerẽ deputados poz las tales cartas no conozcã dlas dichas causas: t assi ellos como los escriuanos ante quiẽ passare remitan los tales processos ante la nuestra audiẽcia.

El rey don Enriq̃. iiij. en valladolid. año de mil cccc. xxviij

El rey don Enriq̃. iiij. en Toledo año ỏ. lxij.

El mismo

Ley. xviij. que la sentencia dada poz los oydozes en grado de reuista sea luego executada.

Prematica.

LA sentẽcia poz los oydozes dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execuciõ no embargãte qlquier oposiciõ o excepciõ de qualquier natura/o qualidad q̃ sea. y hecha la execuciõ quede y finque su derecho a saluo a la parte para oponer y alegar de su derecho ante los dichos oydozes. Pero q̃ pozesto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion q̃ se permita con caucion t fiaduria segũ se contiene en la otra ley deste titulo.

El rey don Juan. ij.

Ley. xix. que se cumplan las cartas delos oydozes: assi como las firmadas del nombze del rey.

Prematica.

LAs cartas t mãdamiẽtos q̃ emanaren de los oydozes de nuestra cozte t chãcilleria sean obedescidas t cũplidas effectualmẽte executadas assi como las cartas q̃ de nuestros propios nombzes fueren subscriptas t firmadas so pena de priuacion delas mercedes y delos officios q̃ tuuieren de nos: y sopena de dos mil doblas de ozo para la nuestra camara.

El rey dõ Juã. ij.

Ley. xx. Que despues de publicados los testigos los oydozes no resciba nueuas alegaciones.

Prematica. El rey don Juã. ij. en valladolid

LOs oydozes no resciban nueuas alegaciones ni excepciones que requieran prouanças despues que fueren publicados los testigos enla primera instancia: ni la resciban enla instancia dela apelacion poz via de restitucion: ni en otra manera. Saluo si el que las opusiere se obligare primero: t diere fiadozes de pagar cierta pena segun aluedrio delos oydozes sino prouare lo q̃ assi opusiere q̃ requiera prouança.

Ley. xxj. Que los oydozes que no tienen quitacion / que no libzen los pleytos.

NUestra merced y volũtad es q̃ los oydozes q̃ de nos no tienẽ q̃taciõ y tienẽ de nos licẽcia para abogar los pleytos t vsar ỏ abogacia q̃ no ayã ni libzẽ pleytos algunos con los otros nuestros oydozes q̃ libzarẽ dela nfa audiencia: saluo si los tales no fuerẽ abogados ni tuuieren licẽcia pa abogar. y en caso q̃ la tẽgã sino vsarẽ della ni abogarẽ en pleytos algunos es nuestra merced q̃ puedã oyz los pleytos y libzẽ con los otros oydozes dela dicha nuestra audiẽcia.

El rey dõ Juã. ij. en Toledo. años. xxxij

Ley. xxij. q̃ a los oydozes y officiales dela chãcilleria seã dadas posadas.

El rey dõ Juã en gu adalajara.

ALos nuestros oydozes y alcaldes y alos otros officiales dela nuestra chancilleria sean dadas posadas segũ el estado de cada vno y sean tassadas poz los tassadozes que poz nos fueren diputados.

Ley. xxiij. Que los oydozes no saquen de su propio fuero a ninguno saluo poz quatro mil marauedis o dẽde arriba.

El rey dõs Juan. j. en madrigal

MAndamos q̃ los nuestros oydozes y alcaldes y los otros oficiales dela nuestra cozte t chãcilleria no puedã sacar de su propio fuero t jurisdiciõ a persona alguna para la nuestra chãcilleria si la demãda no fuere ỏ quãtia ỏ quatro mil marauedis o dẽde arriba. y poz quanto se podria fazer fraude en poner mayoz suma de la q̃ verdaderamẽte fuere demida: q̃ el q̃ lo pidiere faga juramẽto en mano del perlado que enla nfa chãcilleria estuuiere: y delãte el nfo chanciller: que la quãtia ỏclarada enla carta es verdadera: y q̃ no la faze cõ intẽciõ de fatigar al q̃ assi quiere demãdar. Otrosi es nuestra volũtad q̃ los familiares delos nfos oydozes: ni delos otros oficiales no puedã traer sus pleytos a nfa chãcilleria: saluo enlos casos de cozte: y el juez q̃ cõtra esto libzare carta y el chãciller q̃ la sellare pierdan pozello los oficios.

Ley. xxiij. La forma que se deue tener quãdo alguno delos oydozes o alcaldes vacare o renunciare su oficio.

El rey don Juan. j. en segouia.

SI algunos delos oydozes o alcaldes vacarẽ o renũciarẽ los oficios: o los perdieren en qlquier manera. La audiencia nombze tres personas abiles y pertenecientes. y los del nuestro consejo nombzen otros tres pozque delos vnos y ỏlos otros escojamos el mas suficiẽte.

Ley. xxv. Que las alualaes ỏ justicia que el rey libzare seã obedescidas y no complidas.

ORdenamos q̃ las alualaes de justicia que nos libzaremos q̃ seã obedescidas y no cõplidas: mas q̃ vayan ala nuestra chancilleria y a nuestros oydozes / y que les den sobze ello las cartas que entendieren que son derechas

y las libre como fallaren por derecho. Otro si q las alualaes de merced de dineros q nos dieremos que vayan al nuestro tesorero q las libre y las que fueren de otras mercedes q vayan al nuestro chaciller que las libre. E otrosi mandamos q las alualaes de perdon q nos dieremos q sea leuadas a nro chaciller para q les de sobre ellas cartas selladas co nuestro sello mayor. E en otra manera que no se cumplan las dichas cartas ni valgan las alualaes de perdon.

Ley.xxvj. Idem.

El Rey dõ Enrriq̃. iij. en Toro.

LAs alualaes q̃ nos libraremos de justicia sea obedescidas y no cũplidas saluo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro consejo entendieren q̃ son derechas: y otro si q̃ las alualaes de mercedes de dineros q̃ nos dieremos sea libradas por los nuestros cõtadores mayores: y las q̃ fueren de otras mercedes que las libre el nuestro chanciller. y las alualaes de perdon q̃ nos dieremos: que se libren enla manera q̃ lo ordenamos enla ley ante desta.

Ley.xxvij. Que dela chã

cilleria no salga carta blãca ni alualaen blãco.

MAndamos q̃ dla nuestra chãcilleria no salga carta blãca q̃ no sea escripta y leyda: y librada enla nra chãcilleria ni alualaen blanco firmada de nuestro nõbre. E si alguno mostrare la tal carta o alualamãdamos q̃ los consejos y officiales la tomẽ: y nos la embiẽ mostrar ante q̃ la cũplan: y si assi no lo fizieren todo el daño q̃ la parte recibierẽ q̃ lo pechẽ doblado: yesta misma pena aya otro q̃lq̃er q̃ no sea official q̃ la tal carta o alualacũpliere. E sino tuuiere de q̃ pagar la dicha pena: nos le mãdaremos penar y escarmẽtar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o alualamatare o lisiare muera porello y sea enemigo delos parientes del muerto.

Ley.xxviij. Que en las car

tas de justicia no se pongan exorbitãcias: ni clausulas derogatorias.

El rey don Juã. ij. en valladolid

ORdenamos q̃ si entre partes y priuadas personas ouiere cõtiẽda o debate: y se diere alguna nuestra prouision o carta/ y sobre ello se da segũda jussiõ: o otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas: cõ qualesquier penas clausulas derogatorias: y firmezas y abrogaciones y derogaciões y dispẽsaciones generales o especiales aynq̃ se digã proceder de nuestro propio motu y cierta sciẽcia y poderio real y absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via esta merced y volũtad q̃ la justicia florezca y sea dado y guardado enteramẽte a cada vno su derecho y no resciba agrauio ni perjuyzio en su justicia: para lo q̃l ordenamos y mãdamos q̃ ningũ nro secretario ni escriuano o camara no sea osado de poner ni põga enlas tales o semejãtes cartas exorbitãcias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes ni o fueros ni de derechos y ordenamiẽtos ni osta nra ley: ni dela ley ante desta. ni põgã enellas q̃ procedã ni q̃ nos las damos de nuestro propio motu. ꝛc. mas q̃ las cartas q̃ fueren entre partes o sobre negocios de personas priuadas vayã llamẽte: y segũ el estilo y costũbre q̃ de derecho deuẽ yr y ser hechas por manera q̃ porellas no se engẽdre perjuyzio a otro alguno y el escriuano q̃ firmare o librare contra esta carta o alualao priuillegio q̃ pierda el oficio: y q̃ la tal carta o alualao priuillegio en quãto ala tal exorbitãcia y abrogaciõ y derogaciõ y otra qualquier cosa q̃ cõtẽga por dõde se quite el derecho y justicia dela parte no vala ni aya fuerça ni vigor ninguno biẽ assi como si nũca fuesse dado ni ganado.

Ley.xxix. Que no valan

las cartas que el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

El Rey dõ Juan. ij. en valladolid año 6. lxij.

EStablecemos q̃ pendiẽtes los pleytos en la nra corte o enla nuestra a chancilleria o en otras partes de nuestros reynos assi en primera instãcia como en grado de appelacion de suplicaciõ o en otros qualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algũas cartas o prouisiones por las quales se quita el derecho a algunas delas partes: o se da por ningũo: o renoca todo lo processado o mãdado alos juezes q̃ no ꝓcedã ni vayã adelãte por las dichas causas y pleytos: o que las partes no seã oydas a su derecho cõ qualesq̃er exorbitãcias y clausulas derogatorias. Mãdamos q̃ las tales cartas y prouisiones no valã ni seã cũplidas saluo si fueren vistas y acordadas enel nuestro consejo y referendadas enlas espaldas del nuestro consejo segũ q̃ se requiere. y mãdamos alos nuestros secretarios q̃ no passen ni libẽ las tales cartas ni prouisiones sopena de priuaciõ delos officios: y por las dichas cartas no sea adquirido derecho a ningũa dlas partes en tal manera q̃ el derecho delas partes quede a saluo segun q̃ lo tenia antes q̃ les fuesse dadas: y puedã proseguir su derecho y justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauã pendiẽtes los dichos pleytos y causas: segun q̃ de ante lo proseguiã: y podiã proseguir.

Ley.xxx. Que en la chã

cilleria residã dos alcaldes delos hijos dalgo.

El rey D. Juã. ij. en biruiesca.

MAndamos q̃ enla nuestra corte y chancilleria aya dos alcaldes dlos hijos dalgo los quales no puedã poner otro en su lugar en quãto estuuiere en nra corte. Pero q̃ sino residierẽ enla dicha corte q̃ pueda poner cada vno por si vn alcalde tal q̃ sea hijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mãdado.

¶Ley.xxxj. Que enla chã cilleria aya vn alcalde delas alçadas.

El rey dõ Juan en Guadalajara.

TEnemos por bien q̃ enla nr̃a corte aya vn alcalde ỹlas alçadas q̃ sirua por si mismo el officio y q̃ no aya juez aparte ỹlas suplicaciones saluo q̃ quãdo algũo suplicare q̃ pida juez a nos y que el juez q̃ nos dieremos vea el pleyto anẽ do su acuerdo cõ letrados y abogados dela nr̃a corte. Y q̃ por cõsejo de todos/o dela mayor parte dellos de y pronuncie sentencia.

✠¶Título. v. De los notarios delas prouincias.

¶Ley primera. Que aya ocho alcaldes de prouincias.

El Rey dõ Enrriq̃. ij. en Toro. año de mil cccc.y.ix.

ORdenamos q̃ enla nr̃a corte y chãcilleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias: dos de Castilla: y dos de Leõ y vno de Toledo/y dos delas nuestras estremaduras: y vno del Andaluzia. Y estos q̃ no seã oydores porq̃ mas libremẽte puedã vsar de sus officios. E porq̃ nr̃a volũtad es que ninguno tenga dos officios en nr̃a corte. E mãdamos otrosi que los dichos ocho alcaldes ỹlas ,prouincias sirua los q̃tro dellos seys meses: y los otros quatro otros seys meses enesta manera. Los q̃tro primeros vno de Castilla y otro de Leõ y otro de Estremadura: y otro ỹ Toledo. Y los q̃tro segundos vno de castilla: y otro de leon/y otro de las estremaduras: y otro ỹl andaluzia. Y ordenamos otrosi q̃ si enla dicha corte no estuuiere alcalde ỹ Castilla q̃ los alcaldes de estremadura que ay estuuieren libren los pleytos del reyno de Todelo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura y del reyno de Castilla no estuuieren en corte que libren los pleytos los alcaldes que estuuieren en corte: y los pleytos y cartas q̃ en otra manera se librarẽ no valã ni seã sellados y el alcalde q̃ las librare peche las costas.

El rey don Juan.ij. en Biruiesca.

¶Ley. ij. Dela forma que los notarios mayores deuẽ tener en sus officios y delos derechos que han de leuar.

El rey don Alonso en Madrid.

LOs nuestros notarios mayores delas notarias de Castilla y de Leõ y de Toledo y del Andaluzia seã puestos hõbres buenos y hõrados y sabidores y q̃ sean cõuenibles para los dichos officios: y que los puedan seruir y los no arriẽden. E ayan los dichos officios con la vista y con los libros t registros que los tengã cada vno en su casa: porque puedã mas ayna librar a los de nr̃a tierra. Y cada vn notario tẽga tres escriuanos: vno de camara: y otro ỹ libros: y otro de registro. E cada vno dellos libre su officio. Y que los notarios estẽ a libramiẽto ỹ cada vno ỹ llos. E otrosi q̃ los notarios no tomẽ marco de plata por los officios q̃ nos dieremos: y el notario q̃ arrẽdare la notaria que pierda el officio.

El Rey dõ Enrriq̃. i. en Toro.

¶Ley. iij. Dela forma que deuẽ tener los lugares tenientes delos notarios mayores y delos derechos que han de lleuar y como deuen jurar.

OTrosi q̃ los notarios mayores ỹ Castilla y de Leõ y ỹ Toledo y del andaluzia q̃ pongan por si hõbres sufficiẽtes q̃ sepã seruir los officios: y q̃ no vsen dellos fasta q̃ primeramẽte vayan a nr̃o chãciller mayor q̃ les resciba juramẽto q̃ bien y lealmẽte vsarã delos dichos officios y que los no tienẽ arrẽdados ni los arrẽdarã. E cada vno ỹlos notarios q̃ assi fuerẽ puestos por los mayores tẽgã sẽdos escriuanos q̃les ellos eligieren: y q̃ no vsen assi mismo delos dichos officios hasta q̃ el dicho chãciller mayor resciba dellos el dicho juramento/y esto hecho pueda signar las escripturas y sentẽcias q̃ ante ellos passarẽ en juyzio/y aquellas hagã fe seyẽdo firmadas delos nõbres de cada vno ỹlos dichos notarios y que los dichos escriuanos lleuẽ por los derechos delas escripturas q̃ por ante ellos passarẽ segun q̃ esta ordenado y q̃ lleuen los escriuanos delos dichos nr̃os alcaldes. E otrosi mãdamos que los dichos nr̃os notarios mayores puedan leuar por los marcos delas cartas q̃ hã de auer c.t.lx. marauedis por cada marco y no mas.

El Rey dõ Enrriq̃. ij. e Toro.

El rey don Juan.i. en Segouia. año de mil cccc.xxx.iij

¶Ley. iiij. Los derechos que deuen auer los notarios mayores.

LOs dichos nr̃os notarios o los q̃ estuuierẽ por ellos puedã lleuar por cada vna carta de tierra de merced/o de q̃tiõ y de raciõ/o de tenencia q̃ librare.xiiij. mrs de cada carta y no mas: y q̃ el notario delas cartas hechas t libradas a cada vno q̃ las aya de auer. E otrosi q̃ todas las cartas de nr̃as rẽtas q̃ las librẽ los nr̃os notarios segũ se vso: r lieuẽ de cada libramiento vj. mrs: t si los notarios no las q̃sierẽ librar que las libren los nr̃os oydores dela nr̃a audiẽcia: y que los notarios no lieuẽ dellas cosa algũa. Itẽ que los nr̃os notarios lieuẽ delas cartas de monedas y seruicio y fonsadera de cada arçobispado t obispado t merindad/o sacada ỹ todas las cartas que assi librare.lx. mrs. y del quaderno delas alcauales. xxx. y. vj. mrs. y de qualq̃er puja que lieue doze marauedis.

El rey don Enrriq̃. iiij Burgos.

El Rey dõ Juan.ij. en Segouia. año de mil cccc.xxx iij

¶Ley. v. Que los lugares tenientes delos notarios sean buenas personas y se presenten ante el rey: t no arrienden los officios y residan enellos.

El rey don Juan.ij. en Biruiesca.

El rey don Juan.ij. en Segouia. año ỹ.xxx. iij.

POrque los notarios mayores son tales que por si mesmos no pueden seruir los dichos officios. Mandamos que embien ante nos hõbres letrados t discretos y de buena fama: por que nos veamos si son pertenescientes para el of

ficio t siruan residientemẽte. E si los dichos notarios mayores no nos embiarẽ las tales personas fasta el termino q̃ por nos les fuere asignado. Mãdamos alos nros oydores dela nra audiencia q̃ nos embiẽ luego hõbres buenos a q̃en encomẽdemos los dichos officios: y no puedan poner otros por si/sopena de priuaciõ delos officios. Las q̃les dichas leyes el señor rey dõ Juã segũdo cõfirmo y mãdo guardar enlas cortes de Segouia/año de.xxx.y.ij. Y mãdo mas enlas dichas cortes q̃ en quãto toca alos q̃dernos y recudimiẽtos q̃ se dã alos arrẽdadores y recaudadores q̃ lleue el notario de cada quaderno/o recudimiẽto de rẽta de cien mil mrs arriba cincuẽta mrs y no mas. Y de cien mil mrs ayuso hasta cincuẽta mil marauedis.xxx.mrs. Y de cincuẽta mil mrs ayuso.xx.mrs. quier sea de pocos años quier de muchos. Otrosi q̃ lleuen delos recudimientos delos recaudamiẽtos.xx.mrs de cada vno y no mas: quier sea de muchos años quier de pocos.

Otrosi es nra merced q̃ el nro notario mayor no pueda arrẽdar el dicho su officio ó notaria sopena ó ser priuado ól: y ó mas q̃ el q̃ lo tomare a renta por el mesmo fecho sea hecho indino para aq̃l officio y para otro qualq̃er que lo no aya ni pueda auer. Itẽ que los dichos lugares temiẽtes residã enla nra chancilleria y no en otra parte alguna. Y q̃ los dichos notarios no sean osados de leuar de mas y allende delo que de suso esta ordenado so las dichas penas.

Ley. vj. Del ó derecho que

deue leuar el notario mayor delos preuillegios rodados y delos otros preuillegios.

El Rey dõ Enriq̃. ij. é Lozo.

Tenemos por bien q̃ el notario delos ꝓuillegios rodados q̃ lleue por el marco q̃ ha de auer ól os ꝓuillegios. c. y. lx. mrs. Otrosi q̃ nros notarios de Castilla y de Leon: y de Toledo: y del Andaluzia/q̃ lleuẽ los marcos delas cartas delas rentas que ban de auer por cada marco ciento y sesenta marauedis/y no mas.

Ley. vij. Que las notarias

El rey don Juan. j. en Burgos.

mayores no se den a hõbres poderosos.

Las nras notarias mayores dela nra corte tenemos por bien q̃ no las tengã hõbres poderosos/saluo hõbres sabidores enel officio. Y q̃ no las puedan arrẽdar. Y mãdamos a nuestro chãciller mayor q̃ nos haga relaciõ agora y de aqui adelãte si estã enlos dichos officios hõbres pertenesciẽtes: porque si tales no fueren prouea mos como pertenesce a nuestro seruicio.

Ley. viij. Que los notarios

El rey don Alonso en Madrid.

mayores no tomen registros ni otros derechos eneſta ley cõtenidos.

Mandamos q̃ los nuestros notarios de Castilla y del reyno ó Leõ: y de Toledo: y del Andaluzia no tomen ni mãden tomar cosa alguna por razõ del registro: y las cartas q̃ fuerẽ delibramiẽtos que no tomẽ dellas cosa algũa: saluo los libros del notario del reyno dõde fueren.

El rey dõ Juan: ij. en Segouia. año. ó. xxx. y. iij.

Ley. ix. que los alcaldes

delas prouincias oyan los pleytos con los alcaldes del rastro.

Mandamos q̃ los nros alcaldes delas ꝓuincias vayã dos dias dela semana martes y viernes alas carceles a librar los pleytos cõ los alcaldes del rastro. E si la chãcilleria no estuviere dõde el rey esta: mãdamos q̃ los dichos alcaldes delas ꝓuincias librẽ los pleytos criminales t oyan los presos enlas carceles cõ los alcaldes de nuestra corte / o con alguno delos que alli se acaescieren. E sino q̃ los libren ellos solos.

El rey don Enriq̃. ii. é Lozo.

Titulo. vj. De

los escriuanos dela audiencia.

Ley primera Que los es

criuanos dela audiẽcia sean reduzidos en doze.

Una delas principales cosas q̃ se requieren para q̃ la nuestra audiẽcia este biẽ reformada es dar ley t ordẽ como en ella aya cierto numero de escriuanos porq̃ no se hallen dagnificados los escriuanos q̃ fasta aqui estã puestos y rescebidos enella por escriuanos Ordenamos q̃ tengan cada vno su officio de escriuania por toda su vida: y otros algunos escriuanos no sean puestos ni rescebidos de aq̃ adelante por los nros oydores: ni ayan los oydores que de aq̃ adelãte ouierẽ officio de audiẽcia por vacaciõ ni por nueua merced facultad ó nõbrar ni de poner escriuano ni escriuanos por si: y q̃remos y ordenamos q̃ los q̃ fasta aq̃ estauã puestos y rescebidos se cõsuman sus officios por su muerte fasta q̃ sean reduzidos al numero de. xij. escriuanos: los q̃les dichos doze escriuanos ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte para siẽpre jamas esten enla nra audiẽcia delos nros oydores: y no mas/y dẽde en adelãte cada que por fin de qualq̃er delos dichos doze escriuanos vacare su oficio. Mãdamos y ordenamos q̃ el plado y los oydores/o los oydores no auiẽdo plado q̃ ala sazon residierẽ enla dicha nra audiẽcia elijã y nõbren otro escriuano: y aquel q̃ por ellos o por la mayor parte dellos fuere elegido: sea cõfirmado por nos y por el rey q̃ despues ó nos reynare para q̃ sea escriuano por toda su vida / por manera q̃ no aya ni pueda auer enla dicha nra audiẽcia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es: y q̃ estos dichos doze escriuanos siempre esten a correciõ y obediẽcia ól os nuestros oydores: los q̃les puedã priuar a qualquier delos dichos escriuanos si cometiere delicto: porq̃ deua ser priuado y puedan elegir otro

Juan en El Rey t reyna en Toledo.

El rey dõ Juan en Segouia. año. ó. xxx. y. iij.

El Rey dõ Enriq̃. ij. é Lozo.

en su lugar a quien nos ayamos de confirmar su elecciõ enla forma susodicha. Esso mesmo mandamos q̃ se guarde enlo delos escriuanos delos alcaldes. Los q̃les q̃remos q̃ tengã sus officios fasta q̃ sean reduzidos a numero de.vj. escriuanos para todos tres alcaldes para q̃ cada vno dellos que ouiere d̃ residir enla nr̃a audiẽcia tengã dos escriuanos para ello enlo ciuil: estos sean elegidos para todos tres alcaldes q̃ ala sazõ residieren y cõfirmados por el perlado t oydores que enla nuestra audiencia estuuieren.

¶ Ley.ij. Delos derechos

que han de lleuar los escriuanos dela audiẽcia.

El rey don Juan.ij. en Segouia. año d̃.xxx. iij.

Porq̃ somos informados q̃ antiguamente los oydores dela nr̃a audiẽcia hizierõ ciertas ordenãças a cerca delo q̃ deuiã lleuar los escriuanos dela chãcilleria. Las q̃les cõfirmo el señor rey don Juan de esclarecida memoria nr̃o padre q̃ santa gloria aya enlas cortes que hizo en Segouia enel año de.xxx.iij. Mãdamos que sean guardadas: y son estas que se siguen.

¶ Ley.iij. Que el escriuano que fuere por executor/o por receptor de testigos que salario y derechos deue auer.

Si fuere acordado por los nr̃os alcaldes/o juezes qualesq̃er dela nr̃a corte y chãcilleria q̃ algũ escriuano vaya por executor/ o por escriuano solamente a rescebir testigos fuera dela nuestra corte y chãcilleria: q̃ le sea dado por salario cada dia.xl.mrs.o dõde ayuso segũ fuere la psona del tal escriuano: y la q̃lidad del pleyto a que fuere embiado. Pero q̃ no le pueda ser dado mas salario delos dichos.xl.mrs.. y de mas d̃l dicho salario q̃ el escriuano lieue los d̃rechos: assi dela presentaciõ delos testigos como dela escriptura q̃ ante el parece dela receptoria enesta manera. ¶ Si el pleyto fuere entre dos psonas singulares q̃ lieue de presentaciõ del primero testigo.iiij.mrs.desta moneda corriẽte: y dẽde en adelãte de todos los testigos q̃ ante el fuerẽ presentados.ij.mrs.de cada vno: t si el tal pleyto fuere entre cõcejo y cabildo/o vniuersidad/o monesterios/o aljamas: q̃ sean de psonas dela vna parte/ y d̃la otra parte cõcejo o cabildo. ꝛc. Que el escriuano lieue el doble d̃lo susodicho d̃la presentaciõ delos tales testigos. y q̃ el escriuano lieue dela escriptura q̃ ante el paresce d̃la tal receptoria por cada tira delo q̃ diere signado: o por registro q̃ enel quedare.xxiiij. dineros desta moneda y no mas. y esto se entienda d̃los escriuanos dela audiencia dela carcel y delos escriuanos d̃ hijos dalgo y comissarios nr̃os: y q̃ los escriuanos delas otras audiẽcias lieuẽ la meytad d̃lo sobredicho q̃ toca ala psẽtaciõ d̃los testigos y d̃las tiras y delas dichas escripturas: y no ayã mas.

Item q̃ por las cartas de receptoria y executorias: y otras qualesq̃er cartas que nos mãdaremos dar: assi enlo ciuil/como enlo criminal q̃ passaren de vn pligo arriba q̃ sean de q̃lesq̃er psonas/o cõcejoe/o cabildos/o vniuersidades/o aljamas/o monesterios/o de otras psonas singulares q̃lesq̃er: q̃ los tales escriuanos lieuen delas tales cartas por el primero pliego.xl.mrs. desta moneda corriẽte: y por el segundo pliego. xxx.mrs. y por cada vno delos otros pliegos q̃ ouiere d̃ mas.xx.mrs. por cada pliego y no mas. Esto se entiẽda a todos los escriuanos dela corte y chãcilleria: assi dela dicha audiẽcia/ como d̃ carcel: y de otros qualesq̃er officios dela dicha corte y chãcilleria. y qualq̃er escriuano q̃ cõtra lo susodicho/o contra parte dello fuere en q̃lq̃er manera q̃ por esse mesmo fecho sin otra sentencia alguna sea suspenso del dicho officio dela dicha chãcilleria por medio año cũplido cõtinuo.

¶ Ley.iiij. Delos d̃rechos

que deuen lleuar los escriuanos delos acaldes delos hijos dalgo.

Mandamos otrosi q̃ los escriuanos dela audiencia delos nr̃os alcaldes d̃los hijos dalgo no seã osados de lleuar por carta executoria que los dichos nr̃os alcaldes delos hijos dalgo mãdaren dar por la q̃ mas leuare.ccc.mrs.dela moneda corriẽte/o dẽde ayuso: t si acaesciere q̃ la tal carta executoria se d̃uiere tassar en mas q̃ntia quel tal escriuano parezca cõ la tal carta executoria ante los dichos nuestros oydores para que la tassẽ razonablemẽte: y qualq̃er escriuano delos fijos dalgo que lo contrario hiziere por esse mesmo fecho sin otra sentencia incurra en pena de suspensiõ del dicho medio año dela dicha audiencia segun susodicho es. Idem.

¶ Ley.v. Que en la chancilleria vn escriuano no vse de dos officios: y d̃los derechos que deuen leuar los escriuanos.

Ordenamos y mãdamos q̃ enla dicha nr̃a corte y chãcilleria ningũ sea osado d̃ vsar dos officios: saluo vn notario de vna notaria. y el q̃ fuere escriuano dela audiẽcia q̃ vse ante los nuestros oydores solamẽte deste officio. y el que fuere escriuano dela carcel q̃ vse solamẽte delo criminal ante los alcaldes dela carcel/o enla audiencia dela carcel. y el q̃ fuere escriuano d̃ vna notaria q̃ pueda vsar solamẽte ante el dicho notario y no ante otro. y el q̃ fuere escriuano delos hijos dalgo q̃ vse de aquel officio y no de otro. y el q̃ fuere escriuano de qualq̃er prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamẽte. y que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante qualesq̃er juezes comissarios/ y qualq̃er delos dichos escriuanos q̃ vsaren mas de vn officio enla forma q̃ dicha es: que por este mesmo fecho sin otra sentẽcia alguna por la primera vez q̃ fuere/o passare cõtra lo susodicho en publico/o en escõdido por si o por otro sea auiIdem. Idem.

do por suspenso delos dichos officios de q̃ assi vsare por.iiij.meses cõtinuos: y por la.ij. vegada.viij.meses cõtinuos. y por la.iij. vegada pierdan los dichos officios de q̃ assi vsaren: y nunca jamas los puedã auer. y q̃ esto aya lugar no embargãte qualq̃er nra carta/o mãdamiẽto q̃ qualquier psona tenga librada de algunos delos dichos nuestros oydores para vsar ỹ dos officios Item q̃ lleuẽ de p̃sentaciõ de cada escriptura sinada/o firmada q̃ fuere presentada enla nuestra audiẽcia por parte ỹ dos psonas/ o mas que no sea marido y muger.xxiiij.mrs.de cada vna escriptura: t si la escriptura fuere de vna psona/o de marido/o de muger.xij.marauedis.

¶ Itẽ que lleuen presentaciõ de cada escriptura signada q̃ se presentare por parte de cõcejo/o de monesterio / o de aljama de cada vna.xxiiij. marauedis. Pero q̃ delos escriptos que las partes presentarẽ alegãdo de su derecho q̃ no lleuẽ presentaciõ alguna. Itẽ que las presentaciones que leuarẽ dobladas q̃ no se entiendã ser de dos psonas/o mas: los hermanos/o padre/ o hijos q̃ lingã sobre hecho de herẽcia/o de otra cosa que pteneſce a todos juntamẽte como padre t hijos hermanos: que los tales seã auidos por vna psona/assi como el marido y la muger.

Dela sentencia interlocutoria.vj.marauedis.

Dela sentencia diffinitiua.xij.marauedis.

Delas cartas fozeras de emplazamiẽtos/o de justicias q̃ lleuẽ segũ delas cartas de receptoria.

Delas tiras delo processado y delos traslados delas escripturas de cada tira.xxiiij.dineros.

Es nuestra merced y mãdamos q̃ todos los derechos susodichos se entiendan dela moneda vsual y no de otra moneda alguna.

¶ Ley.vj. Que se guarden

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

las tassas q̃ el rey t la reyna hizierõ/ año ỹ.lxvj.

Por q̃ enlas cortes q̃ no hezimos enla villa ỹ Madrigal/año q̃ passo del señor ỹ mil t.cccc.y.lxvj.años nos / ordenamos ciertas leyes y ordenãças por las q̃les tassamos los derechos q̃ hã de lleuar los officiales ỹla nra corte y paresce q̃ las dichas tassas estan razonables/ ordenamos y mãdamos q̃ aquellas se guarden t cũplan de aqui adelãte: y las psonas a q̃en atañen no passen ni vayan cõtra ellas so las penas enellas cõtenidas. y por q̃ se dubda q̃ las tassas por las dichas ordenanças hechas por los nuestros escriuanos de camara y otros escriuanos dela nra corte se entiendẽ alos escriuanos dela justicia y carceles ỹla nra casa y corte y chãcilleria: y ỹclaramos y mãdamos q̃ los dichos escriuanos lleuẽ ỹlas cartas y p̃sentaciões ỹ escripturas: y ỹlos actos y escripturas/y otras cosas q̃ por ante ellos passarẽ otros tãtos ỹrechos como por las dichas ordenãças mãdamos q̃ lleuẽ los nros escriuanos ỹ camara q̃ residierẽ enel nro cõsejo y los escriuanos ỹla nra audiẽcia y no lleuẽ dela parte q̃rellãte los derechos q̃ hã de lleuar y pagar el acusador por mãdamiento ni carta ni por acto alguno que le dieren ỹ q̃aya de cobrar derechos el acusado. y que dela carta de emplazamiento lleue los derechos como de carta executoria manda que se lleuen.

¶ Ley.vij. Delos derechos

del escriuano dela carcel.

El rey dõ Juan en Guadalajara. año de mil cccc.xxx.vj

Otrosi q̃ el nro escriuano dela justicia dela carcel q̃ lleue de su derecho delas escripturas q̃ ante el passarẽ segun las lleua el escriuano dela carcel dela nuestra audiẽcia y chãcilleria.

De presentaciõ de escriptura signada.xij. marauedis: t si es nõbre de dos psonas / o de cõcejo/ o mas.xxiiij.marauedis.

De presentaciõ del primer testigo.iiij.marauedis: delos otros a dos marauedis.

De querella q̃ se da por palabra.xij.marauedis.

Del mãdamiẽto del prẽder y soltar.iiij.mrs.

Dela sentẽcia interlocutoria.vj.marauedis.

Dela sentencia diffinitiua.xij.marauedis.

De mãdamiẽtos y cartas q̃ librare del primer pliego.xl.mrs. y del segũdo.xxx. y de cada vno ỹ los otros.xx.marauedis por cada vno.

Dela carceleria quando se da algun preso sobre fiadores.xij.marauedis.

Delos pregones quando se pregona alguna parte/o partes que vengan en seguimiento del pleyto.xij.marauedis.

Delas tiras delo processado que ante el passa: ỹ cada vna.xxiiij.dineros.

Y todo esto se entienda desta moneda.

¶ Ley.viij. Que el escriuano dela carcel haga cierto juramento.

El rey dõ Juan ij. en Segouia año ỹ.xxx y.iij.

Mandamos q̃ el nuestro escriuano dela carcel haga juramẽto en nra presencia ỹ vsar del officio bien y lealmẽte: y de no leuar mas derechos delos cõtenidos eneste libro: y q̃ no ponga sostituto: saluo por causa legitima q̃ sobreuenga haziendolo saber primeramẽte alos nuestros alcaldes y con su licẽcia sopena de perjuro y de infame y de perder el officio.

¶ Ley.ix. Que los escriuanos delas audiencias delos alcaldes lleuen los derechos siguientes.

Otrosi mãdamos q̃ los escriuanos ỹlas audiencias delos nros alcaldes lleuẽ la meytad delos dichos derechos y no mas por las escripturas q̃ passaren ante ellos. Otrosi q̃ lleuen dela demãda q̃ se pone por palabra.xij.mrs. y la q̃ se pone por escripto q̃ lleue por cada tira.xij. dineros: y dela negatiua y cõtestaciõ que se diere por palabra.ij.marauedis: y por escripto.xij. dineros.

De presentaciõ de qualq̃er escriptura signada/ doze marauedis. E si el pleyto/o causa es ỹ dos

personas y dende arriba/o de cõcejo/o cabildo/o de aljama el doblo delo sobredicho.
De caucion con fiança.vj.marauedis.
E si es de dos personas/o dende arriba/o concejo/o cabildo.c.xij.marauedis.
De presentaciõ de qualq̃r processo de apelaciõ o agrauio.vj.mrs.E si es de dos psonas/o dende arriba/o de cõcejo/o cabildo.c.xij.mrs.
Del testimonio que da signado dela presentaciõ seys marauedis.
De presentacion de qualquier sentencia/o cõtracto que sea dado a executar/o del pedimiẽto que concello se haze.vj.marauedis.
Del juramento de cisorio.vj.marauedis.
Del juramẽto que rescibe el alcalde dela persona que no da fiadores que no parta dela corte fasta que los de.vj.marauedis.
De hechura ó q̃lq̃er poder/o ꝓcuraciõ.vj.mrs.
Del mandamiẽto para executar.iij.mrs.
De cada entrega que se haze enla persona:o personas/o bienes.vj.marauedis.
De qualquier fiança/o fiançae.vj.marauedis.
E si va fuera a hazer la execuciõ fasta enlas cinco leguas dela corte:lleue de su trabajo.ij.mrs. de cada legua/assi dela yda como dela venida: aunq̃ la deuda sea entre muchas psonas/o ó cabildo/o cõcejo/o aljama/que no lleue mas q̃ por vna persona.
De qualquier mandamiento.vj.marauedis.
De mandamiento para sobreser.iij.marauedis.
Dela sentencia interlocutoria: y quarto plazo/ó cada vno.iij.marauedis.
Dela sentencia diffinitiua.iij.marauedis.
Delas tiras delo ꝓcessado ó cada vna.xij.mrs.
Delas tiras delos dichos delos testigos/o de q̃lq̃er traslado ó escriptura ó cada tira.xij.dineros
De qualq̃er testimonio signado.vj.mrs. y si ay enel mas de vna tira lleue de cada tira delo que lleua enel dicho testimonio.xij.dineros : y mas los dichos seys mrs del dicho testimonio.
Delos pregones quando pregonan alguna parte/o partes para que vengan en seguimiẽto del pleyto.iij.marauedis.
Los alcaldes dela nuestra corte no lleuen parte delos derechos con los escriuanos enlo criminal:segun se contiene enel titulo delos alcaldes.
¶ Los escriuanos ólos nuestros alcaldes assiẽten enlas escripturas que dieren los derechos que pozellas se ouieren a dar : segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

¶ Ley.x. q̃ los escriuanos

ólа audiẽcia no tẽgã officio enla tabla ólos sellos

El Rey dõ Enriq̃.ij.é Burgos.

¶ Mandamos que los escriuanos ólа nuestra audiẽcia no tengan officio ninguno enla tabla delos nros sellos:pozq̃ mas desembargadamẽte puedã vsar ó sus officios y esten ꝓstos para lo q̃ los ouieren menester nuestros oydores y que el chanciller no los acoja ni resciba.

¶ Ley.xj. Que los escriuanos dela audiencia no lleuen a sellar las cartas delas partes.

LOs dichos escriuanos dela nra audiẽcia y delos nros alcaldes mãdamos q̃ no lleuen las cartas delas partes a sellar ólos nros sellos y q̃ el chãciller no lo cõsienta ni selle las tales cartas q̃ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. Y mas que las partes cuyas fueren las lleuen a sellar:pozq̃ cesse todo fraude y engaño. Idem.

¶ Ley.xij. Que los alcaldes dela corte tengã cada vnos dos escriuanos

LOs nros alcaldes dela nra corte tẽgã cada vno dos escriuanos q̃ sean elegidos y nombrados poz los dichos nros alcaldes diligẽtes y sufficiẽtes para el officio y tales q̃ guardẽ nro seruicio y el derecho delas partes. Y los ꝓsenten a nro chãciller mayor pozq̃ el les otorgue los officios:y les tomẽ juramẽto en acostũbrada forma Y despues q̃ assi juraren los dichos escriuanos puedã signar todas las escripturas q̃ ante los dichos nros alcaldes passaren seyẽdo firmadas ó los nõbres delos dichos nros alcaldes/o de q̃lquier dellos.E otros escriuanos no puedã vsar delos dichos officios enla nuestra corte. El rey don Enriq̃.ii.é Loro.

¶ Ley.xiij. Que los notarios y juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

CAda vno delos nros notarios y juezes delas suplicaciões puedã nõbrar: y elegir sendos escriuanos publicos q̃ escriuan los actos q̃ ante ellos passaren: y puedan signar las escripturas y sentencias que los dichos notarios y juezes dieren segun y poz la forma que se contiene enla ley ante desta. Idem.

¶ Ley.xiiij. Que aya seys escriuanos de camara que anden conel rey.

ORdenamos q̃ aya.vj.escriuanos enla nra camara q̃ andẽ con nos cada dia y seã psonas y doncas y cõuenibles para los officios y tales q̃ sepã guardar nro seruicio/ y q̃ sin malicias ni dilaciones den buen despacho alos q̃ vinierẽ a librar ante nos en tal manera q̃ no venga mal ni daño alos de nuestra tierra/segun se contiene eneste libro enel titulo del nuestro consejo. Idem. año de mil cccc.y.lx.

¶ Ley.xv. que los escriuanos de camara lleuen sus derechos segun q̃ los escriuanos dela audiencia.

NUestros escriuanos de nra camara lleuen sus derechos delas cosas y escripturas q̃ ante ellos passaren segun q̃ los deuen lleuar los escriuanos dela nra audiẽcia: y no mas ni allẽde y q̃ no hagã los dichos escriuanos otra cosa/ so pena de nra merced y de priuaciõ delos officios iiij. El rey don Juan:ij.en Segouia. año de mil cccc.y.xxx

y delas otras penas q̃ son puestas cõtra los escriuanos dela nuestra audiencia.

Ley.xvj. Reuocacion de los officios de escriuanias t otros officios q̃ el rey don Enrrique.iiij. hizo.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

EL señor rey don Enrriq̃.iiij. nro hermano en las cortes q̃ hizo en Ocaña. año de. lx. y. viij. reuoco casso t anullo todos los officios t cartas q̃ dio t otorgo dẽde el dia de santa Cruz del mes de Setiẽbre del año de mil t.cccc.lxiij. años fasta el dia q̃ la dicha ley hizo t ordeno. y que hizo merced ỹ nobleza t hidalguias y escriuanias de camara y notarias los nõbres en blãco q̃ fueren enchidas alas psonas: mayormẽte inabiles y no preneciẽtes q̃ los dichos officios y cartas cõprarõ: y mãdo q̃ ninguno ỹlos tales officiales no fuessen osados de vsar delos dichos officios ni diessen fe delos testimonios ni cõtiendã de vsar delas essenciões y prerrogatiuas de los dichos officios: sopena de padescer pena de falsos y delas otras penas en derecho estatuydas cõtra los q̃ vsan de officios publicos sin titulo. La q̃l dicha ley fue pozel dicho señor rey dõ Enrriq̃ cõfirmada enlas cortes de Mieua: y por nos enlas cortes de Madrigal año. lxxvj.

Ley. xvij. Que enel cõsejo resida seys escriuanos de camara: y delos derechos que deuen auer.

El Rey t reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

TEnemos por bien y ordenamos q̃ enel nro cõsejo resida de aqui adelãte seys escriuanos de camara quales nos quisieremos y nombraremos para ello y q̃ otros algunos no entrẽ ni esten enel nuestro consejo y cada vno dellos lleue los derechos siguientes.

De qualq̃er carta de justicia q̃ fizierẽ y referẽ daren lleue el escriuano de camara real y medio de plata: y si fuere la carta de dos psonas lleue tres reales: y si fuere de tres psonas/o mas/o de cõcejo/o de otra vniuersidad/lleue ẽtro reales y medio y no mas. Pero si fuere carta de receptoria para tomar testigos porq̃ comũmente estas cartas son mas largas lleue por vna psona dos reales: y por dos personas quatro reales. y por tres/o mas o cõcejo/o vniuersidad seys reales: t si la carta fuere executoria de sentencia difinitiua lleue por vna persona tres reales: y por dos psonas seys reales: y por tres personas/o mas/o cõcejo/o vniuersidad nueue reales.

Ley.xviij. Idem.

El Rey t reyna en Madrigal año de mil cccc. lxxvj.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ todas las otras cosas y actos q̃ fizieren/o por ante ellos passaren. q̃ lleue el nro escriuano de camara otra tanta quãtia de mrs como esta ordenado t dispuesto por las dichas ordenãças fechas pozel dicho señor rey don Juã nuestro padre en las cortes de Segouia: q̃ lleuẽ los escriuanos de la nuestra audiẽcia: y q̃ los nuestros escriuanos de camara tẽgan y guarden lo susodicho: y contra ello no vayan ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

Ley .xix. que los escriuanos de camara no sien los ,pcessos ỹlas partes.

El rey don Juan.ij. en Segouia. año de mil cccc.t xxx. iiij.

OTrosi mãdamos alos nros escriuanos de camara t a cada vno dellos q̃ de aqui adelante no sien processos delos q̃ por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni ỹ su ,pcurador sopena ỹ quiniẽtos marauedis para los pobres por los quales los del nuestro cõsejo luego q̃ lo supierẽ mãden hazer: y sea hecha execuciõ y no sien processo alguno de letrado de qualq̃er ỹlas partes sin tomar conoscimiẽto del letrado en q̃ vayã cõ todas las escripturas q̃ le dan sopena ỹ otros quiniẽtos mrs para lo susodicho. y ỹ mas que si algun daño viniere alas partes sobre ello que luego sea tenido delo pagar.

Ley .xx. q̃ el primer dia del año q̃ se fiziere cõsejo se reciba juramẽto de los escriuanos de camara q̃ guardaran estas ordenanças.

El Rey t reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

OTrosi hordenamos y mãdamos que el primer dia de cada vn año q̃ se fiziere cõsejo: hagã parecer ante si los del nro consejo alos dichos nros escriuanos ỹ camara y recibã ỹllos juramẽto q̃ guardarã estas nras ordenãças en lo que a ellos toca y atañe y cõtra ellas no yran ni passaran en alguna manera.

LOs nuestros notarios mayores que tuuieren las notarias de Castilla: de Leon y de Toledo y del andaluzia tengan los registros cada vno en su casa: segun se contiene eneste libro enel titulo delos notarios.

Titulo. vij. Del ✠ registro.

Ley primera que el registrador psonalmẽte registre en corte las cartas.

El rey don Enrriq̃.iiij. en Toledo año de mil cccc.lxij.

OStablescemos q̃ las cartas y prouisiones q̃ de nos emanaren/o de nuestro cõsejo/o delos nuestros cõtadores mayores/o ỹlos alcaldes dela nuestra casa y corte/o delos nuestros juezes comissarios sean registradas dẽtro en nra corte: y no en otra parte por la psona q̃ tuniere el nuestro registro/ y no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada q̃ la tal carta/o prouision sea en si ninguna y no sea cũplida. y mãdamos otrosi que el nuestro registrador resida psonalmẽte enla nuestra corte por si mismo/o por su lugar teniente q̃ sea psona fiel aprouada y enel nuestro cõsejo jurada registre y tenga el registro: y todas las cartas t ,puisiones en buena guarda: y q̃ el dicho

El mismo en Valladolid. año. mill. cccc. lxvij.

registrador/o su lugar teniẽte ponga su nõbre en teramẽte enla carta q̃ registrare: t assi mismo en el registro q̃ en su poder tuuiere y guarde los libros q̃ se fizierẽ delos registros porq̃ despues de su fin del dicho registrador se puedã dar: y dẽ de los dichos registros ala psona a quien nos fiziremos merced del dicho registro porq̃ se pueda auer razõ ỏ todo ello cada q̃ nuestra merced fuere ỏ mãdar catar ẽlos dichos registros q̃lq̃er cosa q̃ ocurriere. Y mãdamos a nro registrador q̃ siẽpre traya cõsigo aqui en nra corte el registro delo q̃ passa cada año. Y fenescido aq̃l año lo põga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi q̃ no lieue mas derechos delos q̃ por nos son ordenados: sopena dela nra merced y ỏ primaciõ del officio: y de pagar cõ las setenas lo que de mas leuare: y q̃ guarde lo q̃ se cõtiene en las leyes deste libro enel Titulo delas cartas y traslados: y mãdamos otrosi q̃ el q̃ tuuiere el sello no selle la tal carta t punsion fasta q̃ de palabra a palabra sea assẽtada enel registro. sopena ỏ pder el officio. Esto mãdamos q̃ se guarde: saluo en aq̃llas cosas q̃ nos entẽdieremos que cũplẽ a nuestro seruicio y execuciõ de nuestra justicia.

Ley.ij. Delos derechos

del registrador: y q̃ tengã el registro forradado.

El rey t reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

Porq̃ somos informados q̃ los nuestros registradores dela nuestra casa y corte lleuan grãdes q̃ntias de mrs por los registros de mas y allẽde delo q̃ se lleuaua enlos tiẽpos delos reyes passados nros pgenitores. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ ỏ aq̃ adelãte ỏ todas las cartas q̃ fuerẽ libradas por nos/o por los ỏl nro cõsejo/o por los otros juezes dela nra casa y corte q̃ los registradores no lieuẽ ni puedã leuar mas ỏl registro de cada carta: si fuere de papel.ix.mrs. t si fuere de pgamino .xij.mrs. y esto si fuere de vna psona: t si fuere de dos q̃ lieue el doblo. E si fuere de mas psonas/ ỏ decõtejo/ o de cabildo/ o de aljama: q̃ lieuẽ por tres. Pero si fuere ỏ marido t muger/o de padre t hijos/ o de madre: t fijos q̃ no lieuẽ mas q̃ por vna psona. Y mandamos alos dichos registradores q̃ cũplã y guarden esta ordenãça y no passen cõtra ella: sopena que por la primera vez bueluã lo que mas leuaren con las setenas: y por la segunda vez q̃ pierdan t ayã pdido por el mesmo fecho los officios, y sean echados dela nuestra corte: y no estẽ ni entren enella por dos años.

El rey t reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

Otrosi ordenamos y mãdamos que el nro registrador tome registro forradado de cada vna carta t prouision que registrare: y lo ponga enel libro de su registro: de otra guisa q̃ no de fe que es registrada la tal carta so la pena en que caen los escriuanos que dan fe delo que no passo por ellos: t otrosi pongan su nombre en la carta que registraren: y no hagan sola firma/ salvo nombre entero.

Ley. iij. Que se haga registro dela sentencia delos oydores.

De todas las sentẽcias q̃ los oydores dierẽ mãdamos q̃ se faga registro. Y q̃ tẽga el dicho registro vno delos escriuanos dela audiẽcia el q̃l ponga por escripto q̃les oydores dieren la sentẽcia: y q̃les son ỏ cõtraria opiniõ: t si necessario fuere nos sea hecha relaciõ: y el escriuano q̃ assi no lo fiziere: pierda la q̃taciõ: y el officio por vn año.

Titulo.viij. del chanciller y del sello.

Ley primera. Quien ha de tener las llaues del sello.

El rey don Alonso en Madrid.

El officio de chãciller es de gran fidelidad y verdad: y pro el se rige y gouierna la nra justicia del nro señorio: porq̃ cõuiene q̃ el chãciller sea hõbre muy fiel honrado y de verdad cõuenible y de cõciencia y sabio en su officio cũplida y sabiamẽte: y q̃ tenga nuestros sellos y sea hõbre liberal. Y q̃ enel arca de nuestro sello: aya dos llaues/la vna tẽga el notario del reyno de leõ: y la otra el notario ỏ castilla segũ se vso antiguamẽte enel tiẽpo q̃ reynarõ los reyes dõ Sãcho y dõ Alõso nros pgenitores. Y q̃ los q̃ assi tuuierẽ las dichas llaues q̃ seã psonas fieles y de verdad: y ỏ buena cõsciẽcia. Y mãdamos otrosi q̃ enlos dias q̃ ouieren de sellar: y la orden q̃ enello se ha ỏ auer: se guarde la costũbre antigua. Y q̃ los dichos officiales q̃ tuuieren las llaues del arca delos nros sellos esten pstos alli ala hora de sellar: y qualq̃er q̃ cõtra lo susodicho fuere pague por cada vez dos mil mrs.

El rey t reyna en Lo'edo. año de mil cccc.lxxx.

Ley.ij. Que el chãciller haga red de madera y no selle de noche.

El rey don Enrriq̃ ij. en Burgos. año de mil cccc.y.xij.

Ordenamos q̃ el nro chanciller q̃ en q̃lq̃er casa q̃ estuuiere/o fuere cõ los nros sellos/ haga fazer vna red ỏ madera cõ vna puerta q̃ se pueda cerrar: y entre q̃en q̃siere fasta la red: y pague la madera y costa elq̃recadare la chãcilleria

Otrosi mandamos que no sellen de noche/ saluo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas/o preuillegios. E mandamos que todos los que tuuieren las llaues de nros sellos seã tenidos de venir al sello los dias q̃ son de sellar ỏ mañana: t sino vinierẽ ala hora q̃ dicha es. q̃ el chãciller pueda ỏcerrajar la cerradura de aq̃l q̃ no viniere. Y mãdamos q̃ el dicho chãciller este residiẽtemẽte los dichos dias ỏl sellar: y q̃ todos los ottos q̃ hã de venir al sello vẽgã enel dia del sello: t sino vinierer q̃ el chãciller pueda sellar sin ellos cõ los q̃ ay estuuierẽ.

El Rey t reyna nuestros señores.

Otrosi ordenamos q̃ el portero dela chancilleria este dẽtro dela red: y guarde la puer-

ta: ⁊ si algunos dieren carta/o cartas que echen enla tabla q̃ sea tenido delas tomar: y las echar enla tabla dõde sellaren: y que el dicho portero no lleue precio alguno porello.

¶ Ley .iij. delos derechos que deue leuar el chãciller porel sello.

El Rey y Reyna en Madrigal

Ordenamos y mãdamos q̃ el nuestro chãciller mayor: y nuestro chãciller del sello õla poridad y sus lugares teniẽtes ayã ⁊ lleuẽ cada vno en su officio delas cartas q̃ sellaren las quãtias siguiẽtes. ¶ Primeramẽte q̃ndo nos mãdaremos dar nra carta a alguna villa de fuero nueuo: q̃ de del sello seyscientos mrs. Por la carta porõde nos mãdaremos hazer prueua nueua, y le dieremos algunos heredamiẽtos de termino poblado: q̃ de porel sello: ccc. mrs. ⁊ si el termino no fuere poblado/q̃ de porel sello. c. y. xx. marauedis. Si nos dieremos a alguna ciudad/o villa gran termino poblado: que pague porel sello seyscientos marauedis. E si fuere el termino yermo que õ por la tal carta al sello. ccc. marauedis. Pero si el termino q̃ nos dieremos fuere poblado y le dieremos la villa q̃ sea ella y su tierra de doziẽtos vezinos ayuso: q̃ de por la carta al sello ccc. mrs: ⁊ si fuere el termino por poblar: que de al sello. cc. mrs. E si el termino q̃ nos dieremos a qualq̃er ciudad/o villa fuere tan grãde: y tan a su pro como otro que fuere poblado/den al sello por la carta. ccc. marauedis. E si nos ꝗtaremos a alguna ciudad/o villa de pecho/o de portazgo que den por cada carta destas al sello seyscientos marauedis: ⁊ si fuere aldea. ccc. mrs. Pero si nos dieremos la tal essencion a villa y tierra que pague la villa al sello vn derecho y la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdiciõ/ den por la tal carta trezientos marauedis. Si nos eximieremos a algun lugar dela jurisdicion de otra ciudad/o villa/o merindad: y le dieremos por si jurisdicion: que pague por la tal carta al sello seyscientos marauedis. Si nos dieremos franqueza de portazgo o de pecho/o de fonsadera/o de monedas/o de otros seruicios/o de qualesquier pechos concegiles/o de alcaualas a algũ hombre: que pague por la tal carta al sello: de cada cosa destos dozientos marauedis: ⁊ si le dieremos frãqueza: de todas estas cosas juntamente / pague seyscientos marauedis. E si le franqueare de tributo/o portazgo/que pague trezientos marauedis. Si nos dieremos carta de fidalguia/o de caualleria a alguna persona/q̃ pague por la tal carta del sello dela tal fidalguia seyscientos marauedis: y la carta de caualleria cien marauedis: q̃r sea cauallero armado enel cãpo/ o enel poblado Si nos dieremos a alguna ciudad/o villa/ o lugar feria/pague. cc. mrs: ⁊ si fuere feria / o ferias francas/q̃ pague por la carta al sello si fuere feria enel año mil marauedis: si fuerẽ dos ferias enel año dos mil mrs. Si nos dieremos mercado a ciudad/o villa/o lugar: pague por la carta al sello dozientos marauedis. Pero si fuere mercado franco/pague al sello dos mil marauedis. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad o villa o castillo: que pague por la carta al sello seys mil marauedis: por aldea y sus jurisdiciões seyscientos mrs. E si la tal ciudad/o villa tuuiere fortaleza: pague õ mas õlos dichos seys mil marauedis: por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos dieremos aldea alguna a alguna persona sin ciudad/o villa/o lugar/q̃ pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea. Si dieremos alguna casa fuerte alguno pague por la carta al sello tres mil marauedis.

¶ Otrosi porq̃ esta dispuesto por la tabla delos sellos fecha y ordenada porel señor rey don Enrique el viejo q̃ de q̃lquier merced q̃ se fiziere a alguna persona de villa/o de castillo/o portazgo o otros derechos por rẽtas y heredades. Que si fuere la merced por vida q̃ se paguẽ ala chãcilleria el diezmo de tres años: ⁊ si fuere por tiẽpo cierto q̃ se pague el diezmo de vn ano: ⁊ si fuere de juro õ heredad/q̃ pague el diezmo de quatro años: segun q̃ mas largamente enla dicha tabla se cõtiene. Mãdamos q̃ esto se pague para nos de mas delos dichos derechos del sello.

Si nos dieremos a alguna ciudad/o villa o lugar/o merindad a qualq̃er psona singular/o psonas/o cõfirmacion de algun preuillegio y la tal confirmaciõ se sellare conel tal sello õla poridad/q̃ pague por la carta al sello. lx. mrs. ⁊ si la tal cõfirmaciõ fuere de preuillegio/q̃ pague al sello por la tal carta ciento ⁊ veynte mrs. E si se sellare conel sello de plomo/q̃ pague estos derechos doblados. De cõfirmacion de qualq̃er carta. xxx. mrs: ⁊ si fuere de confirmaciõ de mas/pague por dos cartas q̃ son. lx. marauedis: ⁊ si por la tal carta de confirmacion nos mandaremos y confirmaremos por preuillegio y cartas/ q̃ paguen por la carta al sello por dos preuillegios/o por dos cartas que son. clxxx. marauedis. Quãdo nos rescibieremos a alguno por nuestro vassallo y le dieremos a assentar tierra de cada vn año enlos nuestros libros si la carta fuere sellada: que pague al sello de cada ciento tres marauedis. Delo q̃ dieremos en don / o en merced/o para otra cosa: q̃ de para nos cinco mrs de cada ciento: y de mas q̃ de al sello por la carta. lx. mrs y no mas. Quãdo fizieremos algun alcalde õla nuestra casa y corte y chãcilleria o adelantamiẽto con quitaciõ: pague por la carta al sello para nos. cc. mrs/o si tuuiere quitaciõ: pague cien marauedis. Quãdo nos fizieremos algun oydor cõ quitacion: pague por la carta al sello. cccc. mrs. pero si fuere sin quitacion: pague ciento y quarẽta marauedis. Del titulo de consejo / o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitaciõ/de al sello. lx. marauedie: ⁊ si fuere con quitacion pague el doblo / de mas y allende delo que ha de pa-

gar a nos por la dicha alcaldia. De qualquier limosna q̃ nos fizieremos a q̃lquier persona: quier sea religiosa: o clerigo: o lego vniuersidad: monesterio q̃ no pague al sello por la carta derechos algũos: ni por los libramiẽtos dela tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna persona de q̃lquier cosa mueble: pã/vino/o ganados: o sal: o otra cosa q̃ sea apciado en dineros todo lo q̃ mõtare: õ por la carta al sello. iij. mrs. de cada ciẽto. E si nos fizieremos merced a alguna persona: o vniuersidad de algũ auer de dineros: o le dieremos por quito de algũos q̃ nos deua q̃ õ mas õ los cinco marauedis q̃ a nos ha de dar de cada ciẽto: de por la carta al sello. lx. mrs. Si nos fizieremos Alferez: o mayordomo mayor de mas õ los mil y ochocientos marauedis q̃ a nos ha õ pagar pague por la carta al sello mil. mrs. Quãdo nos fizieremos chãciller mayor õ mas õ los tres mil marauedis q̃ a nos ha de dar pague por la carta al sello mil mrs. Quãdo nos fizieremos algũ notario mayor de q̃lquier prouincia de mas de los mil y ochocientos marauedis q̃ a nos ha de dar pague por la carta al sello mil mrs. Quãdo fizieremos algun nuestro almirãte mayor: o nro adelãtado mayor: o merino mayor de mas de los mil y dozientos marauedis q̃ a nos ha de pagar: pague por la carta al sello seyscientos mrs. Quãdo el adelãtado pusiere otro en su lugar por nuestra carta demas de los mil y dozientos marauedis q̃ nos ha õ dar: pague por la carta al sello c. y. xx. mrs. Quando nos fizieremos a alguno nuestro alguazil mayor de nuestra casa: pague por la carta al sello. c. y. lxxx. marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de duque: pague por la carta al sello seyscientos marauedis. Si nos dieremos a algũo titulo de cõdestable: pague por la carta al sello otro tãto õ quantia como suso mãdamos q̃ lleue del chãciller mayor. Si nos dieremos a algũo titulo de marques: pague por la carta al sello. cccc. mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde q̃ pague. cccc. mrs. Si nos dieremos a algũo titulo õ vizcõde: pague por la carta al sello. ccc. mrs. Si nos dieremos a algũo titulo de adelãtado: pague por la carta al sello quimẽtos marauedis. Si nos dieremos a algũo titulo de mariscal: pague al sello. ccc. mrs. Quãdo nos fizieremos a algũo veynte quatro: o alcalde/o regidor: o escriuano de concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o executor: o alcalde o juez õ algun juzgado de ciudad o villa: pague por la carta al sello. c. y l. mrs. Si nos fizieremos albaqueq̃ para tierra de mozos: pague por la carta al sello. cc. mrs. Si nos fizieremos algũ nuestro escriuano o notario publico: pague por la carta al sello. lx: marauedis Si nos fizieremos a algũo nuestro escriuano de camara q̃er por vacaciõ o renũciaciõ: o õ nueuo si fuere por vacaciõ o renunciaciõ o mas cosas: q̃ pague por la carta al sello. c. y. xx: mrs: si fuere sin quitaciõ q̃ pague sesenta marauedis. E si por nuestra carta nos fizieremos a algũo nuestro escriuano de camara: o escriuano publico: de nueuo pague al doblo como dicho es. Quãdo nos fizieremos a algũo nuestro copero o reposteró õ despẽsero: de mas y allẽde delos seyscientos marauedis q̃ a nos ha de dar: de por la carta al sello de cada officio. cc. mrs. Quãdo nos fizieremos a alguno nuestro cozinero mayor o cauallerizo: o aposentador: o ceuadero: de por la carta al sello. c. y. xx. mrs. Quãdo nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta: q̃ de por la carta al sello. c. y. xx. mrs. Quãdo nos dieremos a algũo nuestra carta para q̃ vea fazieda del cõcejo y le prouea mos de regimiento si ouiere salario: de por la carta al sello. lx. marauedis: y si no ouiere: seys marauedis. De la facultad pa hazer mayorazgo si ouiere de hazer el mayorazgo de vassallos: pague al sello seyscientos marauedis: y si fuere sin vassallos pague. cc. mrs: De la carta para q̃ pueda alguno edificar fortaleza: pague al sello. De la carta de corregimiento pague. lx. mrs. De la carta expectatiua para officio de regimiẽto: o de otro q̃lquier officio lleue el sello la meytad delo q̃ esta ordenado q̃ lleue por officio de regimiẽto. De la carta para q̃ pueda alguno traer ciertas armas o las armas q̃ quisiere pintadas: pague al sello. c. l. mrs. Por la carta por dõde nos hizieremos alguna villa ciudad lleue el sello. cccc. mrs. E si nos hizieremos algũa aldea villa. cc. mrs. Quãdo nos fizieremos a algun judio rabi: o viejo de aljama general: o algũ mozo alcalde õ los mozos general: y so limitaciõ de tiẽpo: o por su vida: demas y allẽde delos seycientos mrs q̃ nos ha de dar por la carta q̃ pague al sello. cc. mrs. Pero si fuere por cierto tpo pague la meytad: y si fuere para vna ciudad/o villa señaladamẽte sin limitaciõ de tpo cierto: pague. l. mrs. Si nos mãdaremos dar nuestra carta en q̃ cõfirmemos alguna auenẽcia/o cãbio hecha entre partes: si fuere õ cõcejo/o cabildo/o perlado o monesterio/o aljama: o vniuersidad: q̃ pague el tal cõcejo: o cabildo: o perlado: o monesterio: o aljama por la carta al sello. c. l. mrs. Y si fuere de vn hõbre cõ otro pague. l. marauedis cada vno: y si fuere vn cabildo: o concejo: o monesterio: o aljama con vn hombre que paguen el concejo: y la tal vniuersidad: o perlado ciento y cincuenta marauedis: y el hombre cincuẽta. Por nuestra carta que fuere dada executoria sobre terminos: que pague el Cõcejo por quien fuere dada la sẽtencia al sello por la tal carta. c. xx. marauedis: quier aya seydo dada la sentẽcia o carta contra Cõcejo: o cõtra persona. Si fuere dada la sentencia sobre termi nos entre dos hombres: pague el hombre que la lleuare seẽta marauedis. Quãdo nos mãdaremos dar nra carta para alguna persona para q̃ saque õstos nuestros reynos Caualloς: o roci

nes:paguẽ por cada cabeça por la tal carta al sello.c.t.xx.marauedis:y por la mula o muletas o yegua o vaca pequeña. ¶Pague por cada cabeça cincuẽta mrs. Dela carta q̃ nos dieremos para sacar/oro/o plata/o argẽ/vino o grana o seda/o conejuna/o otras cosas vedadas:q̃ demas ỹ los tres marauedis por cierto q̃ son y quedã pa nos q̃ paguẽ por la carta al sello sesenta marauedis. Dela carta salua guarda/o de encomiẽda para hõbres de nros reynos q̃ vã fuera dellos q̃ de por la carta al sello.xxx.marauedis.Y si fuere hõbre ỹ fuera ỹ del reyno q̃ pague sesenta marauedis ¶Pero si enla tal carta fuerẽ nõbrados muchos: si fuerẽ de fuera del reyno q̃ pague cada vno sesenta marauedis. ¶Pero si fuere vna psona cõ su cõpañia vniuersal pague ciẽ marauedis. Si nos dieremos a alguno nuestra carta ỹ guia para el reyno:pague por la carta al sello. xx. mrs . E si fuerẽ muchos nõbrados q̃ paguẽ por cada vno xx.marauedis. ¶Pero si la dieren a vna cõpañia paguẽ.lx.marauedis. De q̃lq̃er nra carta de emplazamiento:o de comission para juez:o citatiua pa justicias:o para amparar y defender algũos en su possessiõ/o otra q̃lq̃er carta de simple justicia delas q̃ suelẽ dar en nuestro consejo si fuere vna persona el q̃ lieua la carta pague pozella al sello diez marauedis.E si fueren muchas paguẽ por tres:saluo si el hecho fuere todo vno:t si fuere padre t hijos:o marido y muger:que paguẽ por vna psona:pero si la tal carta ganare arçobispo/o obispo/o cabildo o cõuẽto/o cõcejo/o alJama q̃ pague por la tal carta al sello. xxx. mrs. Dela carta q̃ se sacare de receptoria / o de q̃lq̃er sentẽcia interlocutoria q̃ se diere enel nro cõsejo o por q̃lquier nro juez comissario:o por los nuestros alcaldes q̃ se ouierẽ de sellar conel nuestro sello : q̃ aunq̃ sea la causa criminal q̃ pague por la carta al sello doze marauedis:y aunq̃ seã muchos no paguẽ mas. ¶Pero si la carta fuere executoria ỹ sentẽcia difinitiua q̃ sea librada ỹ nos: o de q̃lquier de nos:o de qualquier de nuestros juezes comissarios/o de q̃lq̃er de nros alcaldes aunq̃ sea la causa criminal q̃ pague si fuere vna persona el q̃ la sacare .xviij.marauedis.E si fuere cõcejo/o delas tres personas/o vniuersidad susodichas q̃ paguẽ.iiij.mrs. ¶Pero si fuerẽ muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague.xviij.marauedis.Dela carta q̃ haze el rey a algũ menor mayor de edad q̃ pague por la carta al sello.lx.mrs dela carta para q̃ se haga pesq̃sa si fuere a pedimiẽto de partes:de por la carta al sello.xxx.mrs. po si nos la mãdaremos hazer sin pedimiẽto de parte q̃ no lleue el chãciller derecho alguno por el sello . Si nos mãdaremos tornar a alguna ciudad:o villa algunos lugares q̃ otros tiẽpos fueron suyos:pague por la carta al sello.ccc.marauedis:y por la carta de preuilleglo dello pague a nro mayor el doblo. De q̃lq̃er carta de suplicacion q̃ nos hizieremos al papa/o de otras cartas de ruego q̃ nos hizieremos a otras psonas si se ouierẽ ỹ sellar si fuere ganada por vna persona pague por la carta al sello. xij. mrs:t si fuerẽ dos/o dẽde arriba:o cõcejo:o vniuersidad pague.xxiij.mrs. Si nos dieremos a alguno nra carta de espera de sus deudas:si fuere ỹ vna psona pague por la carta al sello.xviij. mrs:y a este respecto si fuere de muchas hasta tres psonas:pero si la carta de espera se diere a marido:t muger:o padre:o madre cõ sus hijos q̃ no ayã bienes departidos:q̃ entõces el marido y la muger paguẽ por vna psona.Y el padre o madre cõ sus hijos paguẽ por otra:y esto mismo se entiẽda enlas otras cartas q̃ ouierẽ de sellar:esto de q̃lquier calidad q̃ seã. Si nos dieremos carta de espera a algũ cõcejo si fuere de.lx. vezinos arriba pague por la carta al sello.c.t.l. mrs:t si fuere ỹ.lx.vezinos ayuso hasta.xxx.vezinos paguẽ.lx.mrs:t si fuere dẽde ayuso pague xl.mrs.E si se diere pa ciudad o villa cõ su tierra q̃ esso mesmo se pague por la carta : t no mas. Si la tal carta de espera se diere a cabildo:o menesterio o ajama o cõfradia q̃ pague por la carta al sello.l.marauedis. ¶Por la carta de recudimiẽto q̃ se diere arrẽdadores recaudadores mayor de q̃lq̃er rẽta o de q̃lq̃er calidad q̃ pague por la carta al sello el tal arrẽdador o recaudador nouẽta mrs. ¶Pero ỹlas cartas ỹ receptoria sin salario pa hazer rẽtas en nuestro nõbre q̃ no paguẽ cosa algũa por el sello. ¶Por la carta ỹ receptoria cõ salario paguẽ al sello.l.marauedis. De todas las cartas y sobre cartas q̃ se dierẽ a q̃lesq̃er psonas arrẽdadores o recaudadores pa en prouecho ỹlas rẽtas pa algũ partido el q̃ la sacare pague.xviij.mrs. De q̃lq̃er carta de libramiẽto de q̃lq̃er quãtia q̃ sea si fuere ỹ vna psona.xij.marauedis:t si fuerẽ dos psonas o dẽde arriba o ỹ q̃lq̃er vniuersidad q̃ pague.xxiij.t no mas:y estos mesmos derechos se lieuẽ dela sobre carta y no mas. ¶Pero si fuere de acostamiẽto lieuẽ ỹ cada libramiẽto. viij.mrs y no mas. Si nos dieremos algũa nra carta de perdõ de algũa muerte ỹ hõbre:o de otro delicto q̃ oujesse hecho pague por la carta al sello.c.mrs.t si fuere pa dos.cc. mrs. ¶Pero si fuere pa otras personas ỹ mas t allẽde ỹ tres q̃ pague al dicho respeto fasta.xxx . personas y ỹmas arriba q̃ no lieue mas. ¶Pero si algũo lleuare carta general para si:y pa los q̃ se acaescierẽ cõel.q̃ pague tres mil.mrs..Si nos dieremos carta pa q̃ andẽ los ganados seguros ỹ algũa psona y pazcã las yeruas y beuã las aguas q̃ la tal persona que pague por la carta al sello.lx maruedis.E si fuere para dos personas paguẽ ciento t veynte marauedis pero si fuere pa tres personas:o para cõcejo: o dende arriba de tres personas paguen.cc.marauedis. Quando nos dieremos carta nuestra cõtra algũ cõcejo.o persona para desfazer algũa mala ordenãça:o mandaremos quitar mal fuero q̃ pague por la carta

al sello ala persona q̃ la ganare. xv. marauedis: pero si fuere cõcejo elq̃ la lleuare pague. lx. mrs. Si fuere cõcejo ỏ. xxx. vezinos arriba: t si fuere de treynta vezinos ayuso fasta veynte pague. xxx. mrs: t si fuere ỏ. xx. ayuso o vna psona singular q̃ pague. xx. marauedis. Si nos dieremos nra carta en q̃ hizieremos algũ alferez de algũa ciudad o villa: q̃ pague por la tal carta al sello cien mrs. Quãdo nos hizieremos algũ monedero/o monederos: y mãdaremos q̃ le guarde su esencio̅ pague por la carta al sello ciẽt marauedis. Pero si la carta fuere dada con audiẽcia: entõces no se pague sino por carta de emplazamiẽto. Quãdo nos fizieremos a algũ ballestero: o mõtero: o ballestero ỏ cauallo q̃ pague por la carta al sello. lx. mrs. Y esso mismo pague quãdo alguno hiziere mos ballestero de nomina de q̃lq̃er ciudad o villa. Quãdo nos hizieremos a alguno mayordomo: chãciller de algũa ciudad/o villa: pague por la carta al sello. lx. mrs: si el tal oficio fuere cõ salario: t sin salario. xx. mrs. Por qualq̃er nuestra carta ỏ tregua o seguro q̃ nos pusieremos entre vna psona t otra: q̃ pague por la carta al sello el q̃ la sacare. xij. mrs. Pero si nõbrare a muchos: paguẽ por tres. Y si fuere cõcejo q̃ pague el cõcejo q̃ la sacare por tres psonas. Dela carta para q̃ se guarde alguna sentẽcia diffinitiua dada en algũ lugar. [illegible] mrs: y para q̃ se guarde interlocutoria. x. mrs. Por carta para q̃ se guarde algũa ley y ordenãças delas hechas. xij. mrs. Si nos mãdaremos darnuestra carta para q̃ se guarde algũa otra carta o ꝑuillegio q̃ pague al sello. xij. mrs. De nra carta de interpretaciõ o de declaraciõ ỏ algũa ley o de fuero o ỏ derecho: q̃ pague al sello. xx. mrs. Si fuere a pedimiẽto ỏ dos personas o de mas: o de cõcejo. xl. mrs. Quãdo nos hizieremos a algũo nro tesorero de qualq̃er nuestra casa de moneda: pague por la carta al sello. ccc. mrs. Quãdo nos hizieremos algũ official ỏ los mayores de nra casa de monẽda q̃ sea de tesorero ayuso: pague al sello. c. t. l. mrs. Quando nos quitaremos a alguno de algũ seruicio a q̃ no era tenido por justicia: pague por la carta al sello como por las otras ỏ simple justicia. Si nos dieremos alguna carta de legitimaciõ pa legitimar algũ hõbre o muger. lx. mrs de qualq̃er legitimaciõ q̃ sea. Si nos fizieremos a algunonro capellã lx. mrs Quãdo nos fizieremos a algun nro alcalde mayor delas sacas de algũ obispado/o partido: pague por la carta al sello. c. t. xx. marauedis. Dela carta q̃ nos dieremos para q̃ algũo no sea tutor: ni curador: m empadronador: o cogedor ỏ pechos: o de otros semejãtes officios: pague al sello veynte y quatro mrs. Si algũ nuestro tesorero/o arrẽdador: o recaudador o hazedor o receptor diere cuenta a nos: o alos nuestros cõtadores mayores de cuẽtas q̃ tuuieren el cargo ỏ llo t hazimiẽto q̃ tuuo y le dierẽ nuestra carta ỏ pago t de fin t quito: pague por la carta al sello. xxx. mrs. Si nos fizieremos a alguno nro fisico o nuestro çurujano y le dieremos poder para q̃ pueda examinar: pague al sello por la carta seys cientos mrs. Si nos fizieremos a algũo nro barbero: o nro albeytar cõ poder de examinar: pague por la carta al sello. ccc. mrs: pero si no tuuiere poder para examinar: pague. lx. mrs. Quãdo nos fizieremos a algũo guarda delas capillas ỏ los reyes: pague por la carta al sello. c. mrs. De qualq̃er nra carta vizcayna q̃ sea de merced de lãças o de vassallos: o de mrs. lx. mrs: demas de lo q̃ hã de dar anos por las ordenãças antiguas q̃ quedã para nos. Si nos dieremos a algũo nuestra carta cõla qual pusieremos en secrestacion qualesquier mrs de nros libros: o bienes muebles: o rayzes del q̃ la ganare por la tal carta de secrestaciõ al sello. xxiij. marauedis: pero si hiziremos merced q̃ aya parte enlos frutos y rẽtas o parte dellos: pague el doblo. Si ỏlos tales bienes ỏ otro nos hizieremos merced a alguna persona aquel q̃ ganare la carta de merced de porella al sello. lx. mrs allẽde delo q̃ nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada cõel sello dela poridad en q̃ mãdemos que le acudã cõ algunos mrs o para otra cosa de merced entre tãto q̃ se saca nra carta de preuillegio. q̃ pague al sello por la carta. lx. mrs. Si nos ouieremos dado alguna carta injusta en perjuyzio t agrauio de algũa persona: o personas o cõcejos sin llamar t oyr las partes: y despues dieremos nra carta en q̃ reuocamos el tal agrauio y perjuyzio sin pleyto t sin llamar parte q̃ poresta segũda carta pague la parte q̃ la ouiere doze mrs. Por la carta q̃ nos dieremos para q̃ se llame alguna Ciudad o villa noble: o muy noble y leal: q̃ pague por la carta al sello. lx. mrs. Quãdo nos proueyeremos a algũa psona de alguna tenẽcia o administraciõ dela yglesia: o monesterio: o hospital q̃ sea nro patronazgo: o dieremos nra carta de presentaciõ o nominacion sobre ello: q̃ pague por la carta al sello el q̃ la sacare. c. marauedis.

Otrosi ordenamos t mãdamos q̃ delas cartas de libramiẽtos t sobre cartas: t otras qualesquier prouisiones de q̃ segũ las ordenanças antiguas no auiã de pagar chãcilleria a las yglesias y monesterios: t frayles y cõuentos de sancto Domingo y ỏ sãt Frãcisco y de sãt Augustin y el carmen y sãta Clara: q̃ no paguẽ chãcilleria ni otros derechos algunos por el sello.

Otrosi q̃ no paguẽ chancilleria ni otra cosa al sello qualesquier monesterios: o hospitales t yglesias t otras qualesquier personas por las limosnas q̃ nos les hizieremos.

Otrosi ordenamos y mãdamos q̃ si algũa dubda ouiere y declaraciõ fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas enesta tabla algũas cartas se ouierẽ ỏ sellar q̃ no estẽ puestos los derechos eñsta tabla: q̃ en tal caso q̃ nro chãciller que tiene el sello ỏla poridad en la nuestra

corte:y las partes a q̃en tocare:recorrā al nſo cõ
ſejo yeſtē por la determinaciõ q̃ ſobre ello ſe die
re. E ſi fuere la dubda enla nſa chãcilleria :q̃ el
nſo chãciller q̃ ende tuuiere el ſello mayor de la
determinaciõ:y por aq̃llo paſſe. Pero ſi por la ta
bla antigua eſtuuiere diſpueſto:y eſtuuierē taſſa
dos derechos algũos:los q̃les no eſtã taſſados por
eſta nſa tabla q̃ ſe guarde la dicha tabla ãtigua.

OTroſi q̃ de aqui adelãte los de nueſtro cõ
ſejo q̃ reſidierē enel y los oydores ỹla nue
ſtra audiẽcia:y los nueſtros alcaldes dela nue
ſtra caſa y corte q̃ enella reſidierē:y los nſos no
tarios mayores y mayordomo mayor t chãci
lleres mayores del ſello ỹla poridad:y los nſos
cõtadores mayores:y las otras perſonas q̃ ſegũ
las ordenãças antiguas ſon eſentas ỹ no pagar
derechos:q̃ no paguẽ chãcilleria a nos ni a otro
derecho alguno al ſello:por los ꝓuilegios y mer
cedes t cartas t libramientos y ſobre cartas q̃
ouierē de ſacar. E otroſi q̃ no paguẽ coſa algũa
a los nueſtros ſecretarios y eſcriuanos ỹ cama
ra:t regiſtrador y eſcriuano delas cõfirmacio
nes delos prenillegios por las cartas y alualaes
y cedulas q̃ a ellos tocarẽ:y a ſus mugeres t hi
jos que dellos ouieren de ſacar t confirmar.

OTro ſi q̃ los derechos de chancilleria q̃ de
ſuſo ſe dize q̃ ſon para nos/y otros q̃leſq̃er
derechos de chancilleria que ſegun coſtũbre y
ſegun ordenãças ſuelẽ ſer nueſtros ꝓpios que
den para nos ſegũ ſe acoſtumbro haſta aqui.

OTroſi mãdamos q̃ qualquier lugar tenien
te q̃ tuuiere nueſtro ſello ỹla poridad porel
nueſtro chãciller mayor q̃ no tẽga ni ſirua otro
officio enla nſa corte:t ſi lo tuuiere q̃ porel miſ
mo hecho ſea inabile para auer el vno y el otro:
y dẽde en adelãte no pueda auer aquel ni otro.

¶Ley.iiij. Que el chanci
ller taſſe las cartas/y no ponga derecho donde
no lo ay.

El Rey dõ Enriq̃.iij.e Burgos.

UAſſe las cartas el chãciller q̃ ſellare ſegun
nueſtras ordenãças q̃ ſobre ello de ſuſo fe
zimos:y dõde ouiere chãcilleria q̃ la põga y no
mas delo q̃ las dichas nueſtras ordenãças diſ
ponẽ. Y ſi aquel q̃ recaudare la chãcilleria viere
algũa carta q̃ eſta ſin chãcilleria en q̃ deua auer
chãcilleria. Mãdamos q̃ vaya al nueſtro chãci
ller y lleue la carta ante el:para q̃ el põga chãci
lleria ſi viere q̃ la ay. En otra manera ninguno
ſea oſado de lleuar chãcilleria ỹla tal carta :ni ỹ
la eſcreuir entre rẽglones:y q̃ todas las cartas ỹ
dineros ſeã dadas luego t ſin dilaciõ alguna.

✠ ¶Titulo. ix. De
los derechos delos ſecretarios.

¶Ley primera. Que dere
chos deuen lleuar los ſecretarios.

ORdenamos y mandamos q̃ cada vno de
los nueſtros ſecretarios lleuẽ por las car
tas t prouiſiones que deſpachen los derechos
ſiguientes. De qualquier carta de vaſſallos / o
juriſdicion/o de termino que ſea de juro ỹ here
dad lleue el ſecretario dos doblas dela vanda.
De qualquier carta o alualá de merced o ỹ ma
rauedis/o pan/o doblas/o florines:o otra quan
tia. Quier ſea de juro de heredad / o de por vi
da/o por tiempo cierto lleue vna dobla. Pero ſi
fuere la merced hecha a concejo/ o vniuerſidad
lleue dos doblas. De q̃lquier carta de q̃lquier
oficio q̃ nos ,pueyeremos a qualquier perſona
de qualquier calidad q̃ ſea:lleue el ſecretario vn
florin. De qualquier otra carta:o ſobre carta pa
tẽte o alualá ỹ otras qualeſquier coſas q̃ no ſea
de merced nueua:ſi fuere de vna perſona lleue
el ſecretario dos reales:t ſi fuere de dos perſo
nas lleue el doblo. E ſi fuere de tres perſonas/o
de cõcejo/o de otra vniuerſidad:q̃ lleue por tres
perſonas y no mas. De qualquier cedula q̃ nos
libremos de qualquier calidad q̃ ſea:lleue el ſe
cretario vn real:t ſi fuere de dos perſonas lleue
dos reales. E ſi fuere de.iij.o de vniuerſidad / o
cõcejo:lleue tres y no mas. Pero es nſa merced
q̃ en todas las ordenãças ſuſodichas marido y
muger ſeã auidos por vna ꝓſona:y padre o ma
dre cõ ſus hijos q̃ tuuierē en ſu caſa y por caſar
ſeã auidos por otra perſona. Otroſi mãdamos
alos nſos ſecretarios q̃ agora ſon o fuerē:de aq̃
adelãte:q̃ a cada vno dellos q̃ todas las cartas
q̃ fuerē acordadas enel nueſtro cõſejo q̃ han de
paſſar por los nſos eſcriuanos de camara: que
cada q̃ fueren requeridos por qualquier delos
nueſtros eſcriuanos de camara nos las den a li
brar:y luego las tornẽ alos dichos eſcriuanos ỹ
camara ſin pedir ni lleuar porello coſa algũa. Y
q̃ los dichos eſcriuanos y cada vno dellos tẽgã
y guardẽ y cũplan eſtas dichas ordenãças ſope
na que paguẽ por la primera vez lo que aſſi lle
uarẽ demaſiado conel q̃tro tãto. Y por la ſegũda
vez ſea deſterrado dela corte por dos años/y q̃
el primero dia de cõſejo de cada vn año:hagan
juramẽto ante nos enel nſo cõſejo los nueſtros
ſecretarios de tener y guardar y cũplir eſtas di
chas ordenãças:y de no yr ni paſſar cõtra ellas
y q̃ de otra guiſa no vſarã del dicho officio.

¶Ley.ij. Las ordenanças
que han de guardar los ſecretarios.

NIngũ ſecretario ni eſcriuano de camara li
bre ỹ nos carta algũa ſin q̃ ſea ſeñalada de
los del nſo cõſejo:ſi fuere de juſticia/o de pdõ:o
de ſobre ſey miẽto en coſas tocãtes a nſa juſticia
o prouiſiones de juſticia:o ſin que ſea ſeñalada ỹ
todos los nſos cõtadores mayores/o de todos
los menores cõ vno delos mayores:ſi fuere car
ta o prouiſion de hazieda. E ſi la carta fuere de
merced que ſea tenudo el ſecretario ỹ pregũtar

El Rey y Reyna en madrigal año de mil cccc.lxxvj.

El rey e reyna.

a nos si mandamos que sea vista primero o por alguno o algunos del nro cõsejo. E si le mãdare mos q̃ la traya señalada de aq̃l o aquellos: y q̃ sea señalada en lugar q̃ no se pueda quitar: sope na q̃ por la primera vez pague diez florines. E por la segũda pierda el oficio: y q̃ pongã primere enlas espaldas de cada prouision la tassa de los derechos q̃ porella se hã de dar al secretario y al registro: y al sello: y q̃ ninguno lieue mas de lo tassado: sopena q̃ si no lo pusiere o leuare de mas q̃ lo pague cõ el cinco tanto. Que ningũ secretario ni escriuano de camara resciba dadiua ni presente: ni agradecimiento alguno de pson algũa q̃ aya de librar cõel saluo cosas de comer y de beuer ofrecidas de grado despues de libra das las ꝓuisiones t dadas alos libradores sinel pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: sopena q̃ lo torne conel q̃tro tãto por la primera vez: y por la segũda q̃ no vse mas del oficio. Que jurẽ de ansi tener y guardar el capitu lo susodicho: y de no llenar dadiuas: y ỏ pagar las penas si enellas cayerẽ: enlas q̃les los cõdenamos ỏsde agora/por manera q̃ seã obligados ala pagar in foro cõsciẽcie sin q̃ mas seã ni esperẽ ser enellas cõdenados: y generalmente q̃lq̃er q̃ referendare qualquier cedula o carta o preui silõ q̃ despues q̃ paresciere q̃ no deuiera ser libra da porեste mismo hecho pierda el oficio saluo si fuere primero señalada segun dicho es: porq̃ en tal caso seria culpa delos q̃ la señalarõ: y no ỏl se cretario en tãto q̃ parezca enella la señal. Jtẽ q̃ ningun secretario: ni escriuano de camara regi stre en ningũa manera: saluo por especial mãda do ỏ nos: sopena de diez florines por la primera vez: y por la segũda q̃ no vse mas del oficio.

✠ Titulo.x. Dela relacion delos pleytos.

Ley primera. Como el relator deue traer por escripto la relacion.

El rey dõ Juan.j. en Guadala jara.

Acesce muchas vezes q̃ por no ver laderas relaciões se dañan los pley tos y los juezes rescibẽ engaño y las partes no alcãçã justicia. Poresto or denamos q̃ los pleytos q̃ pẽdierẽ en la nra audiẽcia el relator traya por escripto la relaciõ firmada ỏ su nõbre pa q̃ se põ ga enel pceso. Y q̃ los ꝓcuradores y abogados delos pleytos seã llamados y la haga la relaciõ ante ellos: porq̃ si algũa parte cõtradirere la re laciõ sea vista y cõcertada cõel ꝓceso ỏl pleyto y desq̃ la relaciõ fuere acordada firmẽla de sus nõbres los procuradores y abogados y el rela tor conellos. E si los procuradores y abogados no quisierẽ venir al termino q̃ les fuere assinado porel relator q̃ el haga la relaciõ por escripto sin ellos. Y q̃ aq̃l q̃ no viniere al termino assinado porel relator q̃ pague en pena el diezmo ỏl pley to: tãto q̃ la pena no exceda mas de mil mrs. Y desta pena seã las dos partes para quiẽ hiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil q̃ la executare. Y esto se guarde en todos los pleytos ciuiles t criminales: assi por los nros oydores como por los alcaldes ỏla nuestra casa y corte.

Alas relaciones q̃ se deuẽ hazer en nro cõ sejo mãdamos q̃ se guarde la forma q̃ se cõ tiene eneste libro enel titulo del consejo

Item a cerca del oficio delas relaciones y delos derechos que los oficiales deuẽ lle uar. Mandamos que se guarde lo que se con tiene eneste libro enel titulo delos cõtadores ma yores.

✠ Titulo.xj. delos procuradores de cortes.

Ley primera que las ciu dades t villas puedan libremente elegir Pro curadores.

El rey dõ Juã. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxvij

Los procuradores q̃ nos embiaremos lla mar para las nuestras cortes: ordenamos que sean embiados tales quales las ciudades t villas de nros reynos entẽdieren q̃ cumple a nro seruicio y al bien y pro comũ delas dichas ciudades t villas: y q̃ libremẽte los puedã ele gir en sus cõcejos: tãto q̃ seã personas honradas y no seã labradores ni sermeros: y seã dos ꝓcu radores y no mas de cada ciudad t villa.

Ley. ij. que ninguno ga ne carta pa q̃ vaya por procurador de corte.

El Rey dõ Juan ij. en en valladolid. año de xlij.

Tenemos por biẽ q̃ q̃ndo nos embiaremos llamar los dichos procuradores pa hazer cortes q̃ la eleciõ delos dichos ꝓcuradores sea libremẽte delos cõcejos: segũ se cõtiene enla ley ante desta. Y q̃ ninguno sea osado ỏ ganar ni im petrar cartas de ruego nras: ni del principe nro muy caro y amado hijo: ni de otro señor ni seño res ni mãdamiẽtos nros para q̃ personas seña ladas vẽgã por procuradores alas dichas nras cortes: E si algũo ganare o lleuare las tales car tas: q̃ porel mismo hecho pierdã los officios q̃ tu uierẽ enlas dichas ciudades t villas: y q̃ seã pri uados para siẽpre de ser procuradores: porq̃ las dichas ciudades t villas libremẽte elijã y embiẽ los dichos sus procuradores. Pero q̃ q̃ndo la procuraciõ viniere en discordia: q̃ el conosci miẽto quede a nra merced pa lo ver y determi nar. Y q̃ndo los dichos nros procuradores viẽ nierẽ alas dichas nras cortes seã tenudos de se mostrar y presentar ante nos: y despues alos o tros procuradores de nros reynos q̃ estuuierẽ ayuntados porq̃ seã conoscidos por todos.

El rey don enriq̃. iiij. ẽ cordoua. año de mil cccc. t. xlv.

El mismo en madrid año ỏ. lv.

El mismo ẽ Toledo. año de. lxij

Ley. iij. Que no se cõprẽ procuraciones vnos a otros.

El rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

Nuestra merced y voluntad es: q̃ no se dẽ cartas a petició de persona alguna para q̃ vengan por procuradores a nuestras cortes segũ enla ley ante desta se cõtiene saluo quãdo nos no a petició de persona alguna mas de nuestro propio motu: entẽdiẽdo ser assi cũplidero a nuestro seruicio otra cosa nos pluguiere mandar y disponer. Otrosi defendemos q̃ ninguno: ni algunos cõprẽ las dichas procuraciones ó otros porq̃ es cosa de mal exẽplo. Y el que la cõprare por el mesmo hecho la pierda y la no aya aquel año ni dende en adelante: mas q̃ sea inabile para la auer. Y el q̃ la vendiere por el mismo hecho pierda el officio que tuuiere.

Ley. iiij. que el procurador o mẽsajero dela ciudad: o villa no pueda ser preso por deuda del concejo.

El rey don Enriq̃. iiij. en Toledo

Mandamos que el procurador o mensagero dela ciudad/o villa q̃ por nuestro mãdado viniere ala nra corte no pueda ser prẽdado por deuda q̃ su cõcejo deua saluo por la propia deuda del dicho procurador o mensajero.

Ley. v. que se dẽ buenas posadas alos procuradores de cortes.

El rey don Juan. j. en Burgos.

Buenas posadas mãdamos dar alos procuradores delas nras ciudades y villas. Y quãdo por nos fuerẽ embiados a llamar q̃ vengã a nuestras cortes: y denles las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

Ley. vj. que sobre los hechos grandes y arduos se junten cortes.

El rey don Juã. ij. en madrid.

Porque enlos hechos arduos de nros reynos es necessario cõsejo de nuestros subditos y naturales: en especial dlos procuradores d las nras ciudades villas y lugares dlos dichos nros reynos. Porende ordenamos y mandamos q̃ sobre los tales hechos grãdes y arduos se ayã de ayũtar cortes y se haga consejo delos tres estados de nuestros reynos segũ q̃ lo hizieron los reyes nuestros progenitores.

Ley. vij. q̃ no se hechen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiẽto de cortes.

El rey don Alonso en Madrid.

Los reyes nuestros progenitores establecieron y mandaron por leyes y ordenãças hechas en cortes que no se hechassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos ni pedidos ni monedas ni otros tributos nueuos especial ni generalmẽte en todos nuestros reynos: sin q̃ primeramente seã llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reynos: y fuere otorgado por los dichos procuradores q̃ alas cortes vinierẽ.

Ley. viij. q̃ el rey oya benignamente alos procuradores de corte.

El Rey dõ Alonso en madrid.

El rey don Juan. ij. en madrid. año d mil. cccc. xxxvj

Porq̃ los procuradores delas ciudades y villas que vienen a nuestro mandado procurã nuestro seruicio y bien de nuestros reynos. Somos tenudos delos oyr benignamẽte: y rescebir sus petició es: assi generales como especiales: y les respõder a ellas: y los cũplir ó justicia: lo qual somos prestos de hazer: segũ fue ordenado por los reyes nros progenitores.

Titulo. xij. Del procurador Fiscal.

Ley primera. Que en la corte aya dos procuradores fiscales.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

Porque los delictos no quedẽ ni finquẽ sin pena y castigo por defecto de acusador: y porq̃ el oficio de nro procurador fiscal es de gran confiança: y quando bien se exercitasse se siguen del grandes prouechos: assi enla execucion dela nuestra justicia como en pro dela nuestra hazieda. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ enla nuestra corte seã diputados dos procuradores fiscales promutores para acusar o denũciar los maleficios: personas diligentes y tales que conuengan a nuestro seruicio: segun q̃ antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

Ley. ij. Que el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Pmatica. del rey dõ Juan. ij.

Como quier q̃ el señor rey dõ Jua nuestro padre por su prematica ordeno: q̃ el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de vn procurador. El q̃l no pudiesse vsar del dicho oficio fasta q̃ fuesse presentado o rescebido/ y jurasse ante los nros oydores. Pero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promutor en su lugar.

Ley. iij. Que los procuradores fiscales no acusen sin relator.

Confirmacion por el rey dõ Jua en madrigal año d mil. cccc. xxxviij.

Ordenamos otrosi q̃ los nros procuradores fiscales y promutores dela nra justicia: ni alguno dellos no puedã acusar: ni acusen a persona ni personas algunas: ni a cõcejos ni vniuersidades: ni a otros algunos de q̃lquer estado o condiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ seã: ni les demãdẽ ni denũciẽ cõtra ellos en nuestro nõbre ni de nra camara o fisco: ni dla nuestra justicia sin primeramẽte del ator delas tales acusaciones y demãdas y denũciaciones ante los nros oydores y ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte y chãcilleria: y ante otros q̃lesquier nros juezes de todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios: y q̃ el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quiẽ la causa passare y q̃ la dicha delacion sea puesta en escripto porque no puedã negar ni encobrir / y q̃ se guar

El mismo año d. xxxj Idem. año de. xxxvj.

de assi en todos los negocios / assi ciuiles como criminales mouidos começados y pẽdiẽtes: y enlos q̃ de aq̃ adelãte se ouierẽ ỏ mouer y comẽçar: y q̃ de otra manera no seã rescebidas las dichas acusaciones demãdas o denũciaciones ni algunas dellas: saluo enlos hechos notorios: y mãdamos q̃ assi se guarde porq̃ cũple assi a nro seruicio: y por escusar los incõuenientes: q̃ haziẽdose de otra manera se podriã recrescer q̃ no se baga de otra manera sopena quel fiscal q̃ ỏ otra manera acusare denũciare o demãdare: sea priuado del officio y incurra en pena ỏ dos mil doblas de oro castellanas para la nra camara.

¶Ley. iij. Que el procurador fiscal pueda acusar por hechos notorios: o por pesquisa hecha sin delator.

Idem. EL nuestro procurador fiscal pueda acusar y denũciar por los hechos notorios: y por pesquisa o pesquisas q̃ nos auemos mandado o mandaremos hazer sobre qualesquier maleficios aunque no aya delator.

¶Ley. v. Que los procuradores fiscales no lleuen salario delas partes / y hagan juramento.

El rey dõ Juã en gu adalajara. año dxxxvj POr q̃ mas limpia y lealmente los dichos nros procuradores fiscales vsen delos dichos oficios. Ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte los dichos nros procuradores fiscales q̃ estã o estuuierẽ enla nuestra corte y chãcilleria no pidan ni lleuẽ derecho ni salario alguno ỏ las partes del actor ni del acusador: y q̃ haga juramẽto cada vno dellos: los ỏ nuestra corte en el nuestro consejo: y los ỏ nuestra chãcilleria ante los nuestros oydores q̃ vsaran de sus officios bien y diligentemẽte. y que de todos los pleytos y causas q̃ en nuestro nõbre começaren los prosiguiran bien y diligentemente hasta los acabar o hasta que les sea mãdado el cõtrario por quiẽ lo pudiere mãdar. y q̃ no ayudarã en causas criminales alos reos y acusados: ni enlas causas ciuiles contra nos ni cõtra nuestro fisco ni cõtra las causas q̃ verisimile se paresce q̃ pertenescen a nuestra camara. y que contra cosa alguna de lo susodicho no vayã ni passen. E si de aq̃ adelãte lo contrario hizierẽ que pierdan el officio: y la meytad delos bienes para la nuestra camara: y q̃ no puedã seruir por sostituto: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos abogados.

✠¶Titulo. xiij. De los adelantados y merinos.

Ley primera. Que el adelantado dela frontera sirua por si el oficio cõ dos alcaldes: y vn escriuano de camara.

El Rey dõ Alonso en Madrid. POrque el oficio delos adelantados es de gran cargo y confiança: y muy necessario enlas fronteras. Ordenamos q̃ el nuestro adelãtado dela frontera sea tal q̃ conuenga para el oficio: y que guarde nuestro seruicio: y q̃ guarde la tierra y prouincia que le fuere encomendada de todo mal y daño: y que sirua por si el officio con dos alcaldes quales nos diputaremos y conel escriuãno de nra camara: y q̃ todos seã hõbres abonados: y seã dados a pedimiẽto del adelãtado: el q̃l no sea osado de prẽder ni soltar ni despachar ni atormẽtar a hõbre algũo sin juyzio delos alcaldes q̃ anduuierẽ conel: ni lleue calũnias ni penas sin los dichos alcaldes.

El Rey dõ Juan ij. en Segouia. año. cccc. v. xxxiij.

¶Ley. ij. que enel adelãtamiẽto no aya mas de dos alcaldes principales.

El Rey y Reyna en madrigal ORdenamos otrosi q̃ enel adelãtamiẽto no puedã auer mas de dos alcaldes principales: y q̃lquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̃ posellos residã enlos lugares: y q̃ acostũbrarõ vsar ỏla jurisdiciõ. y los dichos alcaldes no sean osados ỏ vsar ỏlos dichos oficios fasta q̃ cõ la nominaciõ del adelãtado mayor seã presentados en nro cõsejo. porq̃ sus psonas alli seã vistas: y lleuẽ nra carta de aprouaciõ: y dẽde en adelãte puedã vsar libremẽte ỏlos dichos oficios: y no ỏ otra guisa: y mãdamos q̃ los q̃ agora estã puestos posellos no vsẽ ỏlos dichos oficios enel dicho adelãtamiẽto: ni seã obedecidos ni oydos por alcaldes ỏl: fasta q̃ lleue cada vno la nra carta en forma susodicha. Otrosi mãdamos q̃ los dichos alcaldes ỏl adelãtamiẽto no puedã conoscer de pleytos algũos ciuiles ni criminales: saluo esil lugar q̃ cada vno ỏllos estuuiere por su psona / y vna legua en ỏrredor y q̃ allẽde ỏla dicha legua no seã obedecidos ni cõplidos sus mãdamiẽtos: ni puedã exercer jurisdiciõ: y reuocamos los alcaldes ỏl adelãtamiẽto q̃ nueuamẽte fueró puestos allẽde ỏl dicho numero antiguo ỏllos: y q̃lesquier facultades q̃ los dichos alcaldes pricipales tiẽ pa poner mas alcaldes ỏ cada dos. y esto mismo se guarde enlos oficios ỏlos alcaldes q̃ agora diputamos enlos dichos adelãtamiẽtos: segũ q̃ lo ordenamos enlas cortes q̃ hezimos en madrigal de mil y quatrociẽtos y setẽta y seys años.

¶Ley. iij. q̃ los alcaldes del adelantamiẽto de Castilla no lleuen cohechos ni tiranias y que sean suspensos fasta que se haga pesquisa.

El rey e reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx. POr muchas partes nos son dadas q̃xas ỏ los agrauios y ỏsafueros q̃ se hazẽ por los alcaldes del adelãtamiẽto ỏ Castilla. y especialmẽte si los pueblos y moradores dõde estos alcaldes exercitã su jurisdiciõ no sierẽ ni recibẽ dellos beneficio alguno ni prouecho alguno: saluo cohechos y tiranias sobre lo q̃l los dichos procuradores de cortes nos suplicarõ q̃ mãdassemos proueer y remediar por manera que las tales

cosas de aquí adelãte no passen: y sobre lo passado se diesse el castigo donde fuesse menester. Lo ql nos queremos luego mandar hazer. Y porq̃ esto mas prestamẽte y justamẽte se haga. Nos entẽdemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables y de cõciẽcia pa q̃ hagã pesquisa y sepã la verdad sobre lo q̃ hasta aquí se ha hecho por los alcaldes del adelatamiẽto y por los lugares teniẽtes. Y q̃ es lo q̃ sobre ello se deue proueer pa en adelãte: y sobre todo remediar como vieremos q̃ cũple a nro seruicio y ala dignidad y p comũ delos dichos pueblos: y porq̃ entretanto ellos no reciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes. Nos por esta ley suspẽdemos los dichos oficios de alcaldes del dicho adelãtamiẽto de Castilla: entre tãto q̃ se haze la pesquisa: y hasta q̃ nos proueamos sobre ello. E mãdamos alos dichos alcaldes del adelantamiẽto y a sus lugares teniẽtes: y a cada vno dellos q̃ de aquí adelãte durãte el dicho termino no vsen dlos dichos oficios ó alcaldias porq̃ la verdad sabida por nos les sera mãdado lo q̃ hã de hazer so pena dela nuestra merced: y q̃ cayã y incurrã por ello enlas penas en q̃ caẽ las personas priuadas q̃ vsan de oficios publicos ó justicia sin tener poder ni autoridad para ello. E si sobre esto fizierẽ alguna execucion o prẽda q̃ aquel o aq̃llos q̃ lo mãdaren: y los que lo executarẽ seã auidos por robadores. Y sea caso de hermandad para q̃ seã pugnidos por caso della: como si robassen en yermo. Y mãdamos alos cõcejos/ justicias/ regidores: caualleros escuderos oficiales y hõbres buenos ó todas y q̃lesquier ciudades: villas y lugares q̃ estan enla tierra: terminos y jurisdiciõ del dicho adelãtamiẽto ó Castilla: y cada vno dllos q̃ durante el termino dela dicha suspẽsiõ no obedezcã ni cũplan las cartas y mãdamiẽtos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos: ni vayan a sus llamamiẽtos ni emplazamiẽtos ni los ayã ni tẽgã por alcaldes del dicho adelãtamiento sopena dela nuestra merced.

Ley. iiij. que los adelãtados y merinos no lleuẽ mas ó sus derechos.

El rey don Alonso en Madrid.

LOs adelãtados y merinos mayores y los que por ellos anduuieren enlos oficios denen vsar leal y fielmẽte dellos. E si dellos no vsaren como deuen y lleuarẽ mas de sus derechos sean priuados delos dichos oficios y paguen lo que contra derecho lleuarẽ con el doblo. E si hizieren alguna cosa porq̃ merezcan pena enlos cuerpos seyendo nos notificado: mandaremos hazer justicia segun merescen.

Ley. v. que los merinos no consientan vandos.

El rey do Alonso en Alcala.

EL officio delos nros merinos mayores es de grã fieldad pa guardar la tierra de males y daños: y pa pacificar las ciudades villas y lugares delas prouincias dõde son diputados y pa pugnir y castigar los malos y para mãtener y guardar los buenos: y deuẽ ser acuciosos y diligẽtes siruiẽdo a dios y en seruir lealmẽte alos reyes q̃ los ponẽ en sus lugares: guardãdo toda via q̃ enlos pueblos q̃ les son encomẽdados no se leuãtẽ vandos/ escãdalos mal ni bollicio alguno. E guardẽ y hagã guardar la paz y amistad q̃ es puesta entre los hijos dalgo dlos dichos sus fiorios. Y deuẽ tener todas aquellas cosas y bõdades q̃ deuẽ auer los juezes q̃ por nos son puestos para mãtener justicia: y tenemos por bien q̃ los nuestros merinos no cõsiẽtã andar en su cõpañia hõbres q̃ por delictos sean desterrados/ o encartados. Y mandamos q̃ do quier que hallaren alos tales hõbres los prendan y embien a nos o alos juezes que los encartaren.

Ley. vj. Que los merinos mayores requieran y apremien alos menores q̃ hagã justicia y no arrienden sus officios.

LOs nuestros merinos mayores de Castilla/ y de Leon/ y de Galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno q̃ sea mayor en su lugar q̃ vse dl oficio en tãto q̃ el merino mayor no fuere enla merindad: y sea diligẽte en requerir todos los otros merinos menores como vsen de sus officios y los apremie q̃ cũplã de justicia y de derecho alos querellosos. Y el tal lugar teniẽte de merino sea de buena fama y abonado. Y esto mesmo mandamos q̃ sea enlos adelãtados q̃ fueren puestos por el nuestro adelãtado mayor del andaluzia y reyno ó murcia. Y los q̃ assi fuerẽ puestos por los mayores seã hõbres de buena fama y abonados en bienes muebles y rayzes: alomenos en quãtia de diez mil maranedis: y q̃ no lleuẽ mas de sus derechos q̃ deuẽ lleuar segũ fuero y costũbre y q̃ los põgã sin rẽta y sin precio. E si fuere puesto por adelãtado o merino hõbre q̃ no fuere de buena fama ni abonado en bienes y rayzes enla dicha quantia defendemos: q̃ no vse del dicho oficio ni sea auido por merino: so la pena en q̃ caẽ aquellos q̃ vsan de oficio de justicia: no auiendo poder para ello E si fuere puesto por rẽta o por precio: q̃ el merino mayor peche ala nuestra camara la renta o precio q̃ fuere dado cõ otro tãto. Y mãdamos q̃ les sea tomado en su tierra y de su quitaciõ: y q̃ dende en adelante no pueda poner merino en aquella merindad/ y q̃ nos lo põgamos quando nra merced fuere. Y el q̃ tomare el oficio contra lo cõtenido eneſta nuestra ordenança q̃ peche la renta/ o precio que diere con otro tanto ala nra camara: y de mas q̃ no pueda auer aquella merindad ni otra de aquel merino. Y mandamos q̃ assi sea guardado por los merinos mayores de Guipuzcua y de Alaua y Asturias Otrosi que los merinos que assi sean puestos por mayores no puedan poner otros merinos en su lugar.

El Re... Alon... Alca...

El Re... Enriq... en To...

El rey... Alonso... Leon.

El Re... Juan... Siego... años... v. xxxi...

El Rey... Alonso... Madrid...

Ley.vij. Que los merinos que pusieren jurados enlas bebetrias no lleuen derechos.

El rey don Juan.ij.en Segouia. año d.xxx. iij.

MAndamos q̃ los nr̃os merinos quãdo ouieren d̃ poner jurados enlas bebetrias/o dõde los han de poner de fuero y de vso cada año no lleuẽ vn marauedi dlos buenos poz poner cada vno poz quãto es de fuero. Otrosi que no lleuen de sus sellos que pusieren enlas cartas que dierẽ mas dela meytad delo que se lleua poz las tales cartas de nuestra chancilleria.

Ley.viij. Que los merinos que fueren puestos poz los mayozes seã naturales delas comarcas.

El rey don Alonso en Madrid.

LOs merinos que poz si pusieren los merinos mayozes: mãdamos q̃ sean naturales delas comarcas y hõbzes entẽdidos y abonados para ello y tales q̃ guarde cada vno dellos su officio bien y derechamente como deue y no sean hõbzes enemistados ni malhechozes: pero si alguna mengua hizierẽ en sus officios puedan ser penados enlos cuerpos y enlos bienes. E si el merino mayoz tales merinos poz si no pusiere z si enel officio mẽgua hizierẽ alguna q̃ lo peche todo el merino mayoz q̃ los pusiere cõel doblo.

El rey don Juan:ij.en Segouia. año.d.xxx. y.iij.

Ley.ix. que los alcaldes delos merinos hagan juramento.

Alõso:idẽ.

LOs alcaldes q̃ nos dieremos para q̃ andẽ con los merinos mayozes deuẽ jurar que guardẽ sus officios verdaderamẽte: y q̃ nos hagan saber como vsan los merinos mayozes de sus officios: z si algun mal/o daño el merino mayoz hiziere en su merindad que nos lo embien luego dezir porque nos los escarmentemos como la nuestra merced fuere.

Juã. Jdẽ.

Ley.x. que los merinos mayozes no pongã en su lugar otro merino mayoz y guarden el fuero y preuilegio.&c.

Alõso idẽ.

LOs merinos mayozes de Castilla y d Leõ y Galizia sean hõbzes abiles para los officios y tales q̃ guardẽ nr̃o seruicio y las tierras de males y daños segũ dicho es enlas leyes ante desta: y q̃ no arrienden las merindades z siruã poz los officios: y q̃ quãdo vinierẽ a nr̃a cozte de xen tal recaudo enla merindad que no se haga mal ni daño y se cũpla la nr̃a justicia como deue

Juã Jdẽ. E otrosi q̃l nr̃o merino mayoz no dexe otro merino mayoz en su lugar/saluo q̃ndo fuere en hueste enla frõtera/y q̃ cada vn merino mayoz tẽga dos alcaldes de nuestra casa y naturales de nuestros reynos/y estos alcaldes q̃ seã cada vno de ellos delos reynos do fuere la merindad tales: y q̃ sean dados a pedimiẽto delos merinos: y al merino de Castilla q̃ le den alcaldes fijos dalgo y delas villas segun lo han de fuero / con q̃ sean hõbzes honrados y abonados. Otrosi q̃ los merinos mayozes no matẽ ni sueltẽ ni prẽdã ni despachen ni tozmẽten a ninguno ni tomẽ caluñas: ni penas sin juyzio de nuestros alcaldes.

Ley.xi. q̃ los merinos mayozes põgan enlas fortalezas psonas llanas.

MAndamos q̃ los merinos mayozes q̃ndo se ausẽtarẽ dlas fortalezas q̃ tuuierẽ poz razon delas merindades q̃ las encomiẽden a psonas llanas y abonadas q̃ no seã malhechozes tales q̃ guardẽ nr̃o seruicio y la tierra d daño y de robo: z si mo lo fizieren q̃ el mal y daño q̃ cnde se hiziere que lo pague conel doblo.

Alõso idẽ. Juã Jdẽ.

Ley.xij. Que los merinos trayã los psos ala cabeça dela merindad.

Alõso dẽ.

LOs merinos no emplazẽ ni p̃ndan a ningu no ni los trayã psos poz la tierra: y quãdo los emplazare/o prẽdare/o prẽdiere q̃ sean traydos ala cabeça dla merindad do hã d fucro: z põganlos enlas prisiones delas villas dõde se han de juzgar ante los alcaldes segũ esta ordenado.

Juã Jdẽ

Ley.xiij. Que los merinos pongan buena guarda enlos presos.

El rey don Enriq̃.ii. ẽ Tozo.

LOs merinos mayozes de Castilla y d Leõ y de Galizia: y Asturias: de Guipuzcua: z Alaua y sus lugares teniẽtes seã temidos d guardar bien los psos q̃ no se vayã delas carceles. y si bien no los guardarẽ/y se les fuerẽ/sean penados poz la pena q̃ es puesta cõtra los carceleros o mõteros a quien se van los presos poz la mala guarda: que es enel titulo delos alguaziles.

El rey don Alonso en Alcala. El mismo ẽ Segouia

Ley.xiiij. Que los adelãtados z merinos mayozes no pongan poz sus lugares tenientes caualleros.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Tozo.

LOs merinos y adelãtados mayozes no põgan poz sus lugares teniẽtes caualleros ni grandes hõbzes: saluo a sus familiares psonas fieles llanas y abonadas poz q̃ dellas libremẽte puedã tomar cuenta y razon de sus officios.

Ley.xv. q̃ los merinos y adelantados no estiendan sus poderes: y que deuen leuar pozel y antar.

El rey don Alonso en Madrid. y en valladolid.

LOs merinos/o adelãtados no seã osados de exteder su poder a mas y allẽde delo q̃ les es pmitido pozestas nr̃as leyes/alos quales mãdamos q̃ guardẽ los p̃uillegios delas ciudades z villas z lugares acerca dla jurisdiciõ. Otrosi q̃ no lleuẽ mas poz yãtar enlos lugares dõde poz fuero se deue pagar d.cxc.mrs. vna vez enel año. y esto q̃ndo poz psonas vinierẽ y entraren enlos dichos lugares. E si los lugares poz p̃uilegio/o costũbze pagarõ menos de ciento y nouenta marauedis que se guarde assi.

El Rey dõ Enriq̃. ij. en Tozo. El Rey dõ Juan.ij.en Segouia. año de mil cccc.z.xxx. y.iij.

Ley.xvj. Que los merinos z justicias no arrienden las rentas del rey

El rey don Alonsin en Leon. y ley del q̃derno de las monedas.

ni sus officios.

El Rey dõ Juan.ij.en Segouia. año.d.xxx. y.iij.

Los merinos/juezes y alguaziles enlos lugares do tuuierẽ ordinaria jurisdiciõ y poder no sean osados de arrẽdar los pechos ni tributos ni derechos reales ni sus officios.

¶ Ley. xvij. Delos derechos que deuen leuar los merinos menores.

Los merinos menores q̃ son puestos por los mayores no tomẽ mas de vn marauedi dela buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez en tãto q̃ fuere merino. E si le tirarẽ la merindad antes d̃ vn año q̃ el merino que nueuamẽte entrare no tome entrada alguna fasta el año cũplido segũ se vso enel tiẽpo delos reyes onde nos venimos. Otrosi q̃ los merinos no tomẽ cosa alguna delos q̃ pusieren por jurados enlas behetrias y en otros lugares: Otrosi que los dichos merinos mayores de Castilla no tomẽ mas delas arcas d̃ sus sellos dela meytad d̃ lo q̃ ꝑtenece ala nr̃a chãcilleria como dicho es.

El Rey dõ Enriq̃.ii.ẽ Toro.

Ley. xviij. q̃ los merinos no prẽdã a alguno sin mãdamiẽto d̃los alcaldes.

Los merinos no prendan a persona alguna sin mandado delos alcaldes. Sino lo fallaren en algun delicto: segun se contiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

¶ Ley. xix. Que los merinos guarden los preuillegios que las ciudades ⁊ villas tienen.

El rey don Alonso en Madrid.

Porq̃ muchas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares del nuestro señorio tienen cartas ⁊ preuillegios delos reyes donde venimos: en q̃ mandan que los merinos mayores ni sus lugares tenientes no vsen delos dichos sus officios en alguna o algunas delas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares: y que hagan la justicia y entreguen alos alcaldes ordinarios. Y mandamos q̃ las dichas cartas ⁊ preuillegios sean guardadas.

Ley. xx. Que los merinos no tomen mas de su derecho y den fiadores.

Idem.

Ordenamos y mãdamos q̃ los nr̃os merinos mayores d̃ Castilla: y de Leõ: y d̃ Galizia: ⁊ Asturias y los nr̃os adelãtados mayores dela frontera y del reyno de murcia q̃ no tomen mas por razõ de sus officios/por quãto esta ordenado porel rey dõ Alõso nuestro ꝓgenitor q̃ dios ꝑdone: enlas cortes que hizo en Madrid. Otrosi q̃ los merinos q̃ por si pusierẽ los merinos mayores q̃ seã abonados y entẽdidos para ello: y d̃ mas desto q̃ dẽ buenos fiadores en. xxx mil mr̃s cada vno dellos enla cabeça d̃la merindad do fuerẽ dados para q̃ cũplan de derecho alos querellosos por las querellas q̃ del acaecieren/y q̃ estos fiadores q̃ los rescibã los alcaldes dela cabeça dela merindad/o dela mayor villa que mas cerca fuere q̃ sea realẽgo conel escriuano publico dende: y q̃ los fiadores q̃ estos fiadores escriuieren q̃ los guardẽ para q̃ nos los den Pero si algun q̃relloso ay ouiere q̃ pidiere la fiaduria q̃ le dẽ dello el traslado signado porq̃ pueda q̃rellar y demãdar su d̃recho: y q̃ los q̃ no dieren fiadores enla manera q̃ dicha es q̃ no sean auidos por merinos: y q̃ los dichos merinos mayores siruã por si los officios: y q̃ no d̃xẽ merino en su lugar/saluo q̃ndo fuere a hueste enlas frõteras d̃los nr̃os reynos: q̃ entõces dexẽ ay tal merino en su lugar porq̃ no se faga malfetria algũa.

¶ Ley. xxj. Que los merinos mayores y adelantados no tomen alcaldes saluo los q̃ el rey diere.

Idem.

Mandamos q̃ los nr̃os merinos mayores y adelãtados q̃ no tomẽ alcaldes para enlos dichos officios: mas q̃ gelos demos nos de nr̃a casa delos nr̃os naturales d̃las nr̃as ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos q̃ andẽ por nos conellos. Y esso mismo mãdamos q̃ estos alcaldes q̃ sea cada vno dellos d̃los reynos dõde fuere la merindan a tales q̃ sean buenos y abonados y honrados y q̃ no sean dados a pedimiẽto delos merinos mayores: y los merinos q̃ por si pusierẽ enel caso q̃ dicho es de suso q̃ no maten ni suelten ni prendã ni tomẽ ni d̃spachẽ ni tormẽten ningũ hõbre sin juyzio d̃los alcaldes q̃ anduuieren porellos: y q̃ los merinos q̃ no tomen las calosias ni los prendã porellos/ni los cohechen ni mãden prender ni coechar sino por juyzio de los alcaldes segun q̃ todo esta ordenado porel rey dõ Alonso nuestro progenitor enlas cortes que hizo en Madrid/saluo condenãdo/o encartando: y que el merino lo pueda matar por justicia segun que deue de derecho.

¶ Ley. xxij. que los Merinos y adelantados pechen los daños que se hizieren enlas merindades.

Idem.

Tenemos por biẽ y mãdamos q̃ si algunas malfetrias y robos se fizierẽ enlas dichas merindades y adelãtamiẽtos q̃ los pechẽ conel doblo los adelantados y merinos porque no lo guardaron ni castigaron. Otrosi si fizieren cosa porq̃ merezcan pena enlos cuerpos y enlos algos que nos y las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merecieren.

¶ Titulo. xiiij. de los alguaziles.

¶ Ley primera. Que el alguazil que prendiere alos malfechores los trayga luego ante el alcalde.

El rey don Alonso en Madrid.

Alguazil es nõbre Arauigo q̃ quiere dezir en latin Justicia/y en romance hõbre que

haze derecho: y el alguazil d̃ nra casa y corte de ue ser tal q̃ tema a Dios y a nos/ y fielmẽte vse d̃ su officio. Y mãdamos q̃ quãdo por los nros alcaldes fuere mãdado al alguazil q̃ prẽda el cuerpo a alguna psona por querella de alguno/ o si fallare algun malfechor haziẽdo delicto/ o maleficio pndalo y trayga el malhechor ante los alcaldes ante q̃ lo meta enla carcel y diga la razõ por que lo prendio: pero q̃ si de noche fue preso metalo enla carcel/ y luego otro dia enla mañana lo notifiq̃ y haga saber alos alcaldes para q̃ del haga lo q̃ porellos le fuere mãdado: y el alguazil no sea osado de tomar cosa alguna delo suyo del q̃ ansi prẽdiere. Pero q̃ si fue preso sobre q̃rella/ o acusaciõ de tal delicto q̃ deua pder los bienes/ o parte dellos los alcaldes hagan poner y escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes y dẽlos fiados a psona llana y abonada fasta q̃ sea visto por derecho por los nuestros alcaldes.

Ley .ij. q̃ el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El Rey y Reyna en Madrigal

EL nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores enla nra corte: y cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q̃ sea hõbres buenos y abonados segũ que lo ordenaron los reyes dõ Alfonso enlas cortes q̃ hizo en alcala y en segouia. Y dõ Juan nro padre enlas cortes q̃ hizo en guadalajara año d̃. xxxvj. Y nos cõfirmamos la dicha ley enlas cortes q̃ fizimos en madrigal/ año d̃ mil.cccc.lxvj. Pero q̃ en nra merced q̃ el nro alguazil mayor no arriẽde el officio a psona algũa/ y põga psonas diligẽtes por alguaziles. Y porq̃ la nra justicia sea mas esforçada mãdamos alos nros monteros/ y alos otros nros officiales q̃ estan/ o estuuierẽ enla nra corte y ouierẽ de nos sueldo q̃ cada y q̃ndo fuerẽ req̃ridos por el nuestro alguazil mayor acõpañen a nuestra justicia y le den todo fauor y ayuda.

El rey don Juan.ij. en valladolid año de mil cccc.lxvij.

OTrosi es nra merced que ningũos hõbres de pie trayã armas: y que los nuestros alguaziles no cõsientã rufianes que tengã mancebas ni mugeres del mũdo: ni cõsientã jugar dados en nuestra corte: y q̃ los nuestros alcaldes y alguaziles tengã cargo dello assi hazer y guardar y nos den cuẽta en cada sabado dela semana lo que acerca dello fizierẽ: y si enla execuciõ hallaren resistẽcia que nos lo hagã saber luego porq̃ en aquel dia luego lo mandemos executar.

Ley .iij. q̃ el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere y juren antes que tomen la vara.

El rey dõ Juan en Guadalajara. año.d̃.xxx. y.vj.

EL nro alguazil mayor sea tenido d̃ nõbrar y presentar ante nos los dos alguaziles q̃ por si pusiere/ segũ se cõtiene ẽlas leyes ante dõsta porq̃ si nos vieremos q̃ son abiles para el dicho officio los nos apruemos: y no sean consentidos vsar del dicho officio fasta q̃ assi presentados ante nos jurẽ en deuida forma q̃ bien y verdaderamẽte vsaran delos dichos officios guardãdo las leyes q̃ cerca dello hablã: y q̃ no prometerõ ni dieron ni prometerã ni darã por causa ni razõ dõlos dichos officios/ ni porellos dineros ni otras cosas algunas ni seruicios d̃ sus psonas ni d̃ sus hõbres ni dela rẽta delos dichos officios daran ni prometerã cosa alguna: y aq̃ste mesmo juramẽto sea tenido d̃ hazer el alguazil mayor q̃ los presentare. Y assi mismo hagã esta psentaciõ al juramento los otros alguaziles sostitutos q̃ nõbrarẽ y presentarẽ los dos alguaziles q̃ el dicho alguazil mayor pusiere y psentare. E si el dicho alguazil mayor/ olos otros alguaziles/ o q̃lq̃er dõllos lo cõtrario hizierẽ por el mesmo fecho sean ppuros y pierdã los officios: segũ que antiguamẽte lo ordenarõ los reyes nros pgenitores. Y el rey don Juã nro padre enlas cortes q̃ hizo en Guadalajara/ año d̃ mil.cccc.xxx.vj. Y porq̃ la dicha leyes justa y razonable: mãdamos y dffendemos a los alguaziles dela dicha corte/ assi principales/ como sostitutos dellos/ assi alos q̃ agora son como alos q̃ serã de aq̃ adelãte q̃ no sean osados d̃ tomar ni tomẽ la nra vara dela justicia/ como alguaziles ni vsen dõlos dichos officios fasta q̃ ayã fecho el dicho juramẽto enlas leyes d̃ suso encorporadas segũ y como y dõde las dichas leyes disponẽ alomenos ante los del nro cõsejo: so las penas enlas dichas leyes cõtenidas: y d̃ mas q̃ incurrã enlas penas q̃ caẽ las psonas priuadas q̃ vsan de officios publicos sin tener facultad para ello: y seã auidos enellos por psonas priuadas.

El Rey y reyna en Madrigal año d̃.lxx.

Ley .iiij. que los alguaziles no tomen almotacenia.

El rey don Juan.ij. en Madrid. Año de. cccc.y xxx. iiij.

NUestros alguaziles no tomẽ almotacenia/ saluo enlas hueftes ni tẽgan tableros enla nra corte porq̃ en satisfaciõ dõlos tableros y almotacenia fuerõ dados alos dichos alguaziles los derechos delos emplazamiẽtos y delos omezillos/ segun q̃ lo ordenarõ los reyes nros pgenitores. Y el rey dõ Juã nro padre enlas cortes q̃ hizo en Madrid/ año de mil.cccc.xxxiij. años. Y porq̃ somos informados q̃ cõtra el tenor y forma delas dichas leyes los dichos nros alguaziles han leuado y lleuã de ciertos años aca pan cozido y fruta y pescado/ y otras cosas por derecho de almotacenia enlas ciudades y villas y lugares dõde nos/ o q̃lq̃er de nos estamos/ y esto de lo q̃ a ellas se viene a vẽder/ so cõlor q̃ pues por las dichas leyes q̃ndo el rey esta en hueste se puede leuar almotacenia: y nos traemos muchas vezes y avn de cõtino gente armada. E otrosi dizẽ que los alguaziles han de auer. xviij. mil mrs de quitaciõ: y q̃ nos no gelo libramos/ y porestos colores tientã de leuar delas cosas suso dichas almotacenia: Y por q̃nto se halla que la hueste pro piamẽte se dize q̃ndo la gẽte esta enel cãpo pues sta en real: y no q̃ndo esta aposentada en pobla

do: y pareſce que eſta es la intenciõ delas leyes de dar a alguazil almotacenia por el trabajo que toma en guardar las gẽtes que traen ꝓuiſiones al cãpo. Otroſi por q̃nto ſe halla q̃ enel tiẽpo õl rey don Alõſo el alguazil mayor tenia. vrtij. mil mrs de q̃tiaciõ: y en todo el tiẽpo del rey dõ Enrique ſu hijo le fueron puestos. lx. mil. mrs.. Pero no ſe falla q̃ los alguaziles por el alguazil mayor puestos tuuiessen q̃tiaciõ. E aſſi pareſce q̃ no ay cauſa ni razõ porq̃ los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotacenia. Porẽde mãdamos alos dichos alguaziles que de aq̃ adelante guardẽ las dichas leyes/ y las otras leyes q̃ de yuſo ſe cõtienẽ/ y guardãdolas no pidã ni lieuen de aq̃ adelãte almotacenia en ningũa ciudad villa ni lugar dõde nos eſtuuieremos cõ gente de armas de cauallo ni de pie: de pã cozido ni õ fructa/ ni de peſcado/ ni de verdura/ ni de ꝓuiſiones de comer ni de otra coſa alguna ſo las penas en las dichas leyes cõtenidas. Y õ mas mãdamos alos del nſo cõſejo y alos nſos alcaldes õla nſa caſa y corte: y alos corregidores y alcaldes y merinos y alguaziles regidores caualleros eſcuderos officiales y hombres buenos õ todas y qualeſquier ciudades y villas y lugares delos dichos nſos reynos dõde nos eſtuuieremos con la dicha nſagẽte q̃ la no paguẽ alos dichos nſos alguaziles ni otros por ellos: ni les cõſientan pedir ni leuar almotacenia de coſa alguna. E ſi atẽtaren los dichos alguaziles dela leuar: q̃ gelo reſiſtan ſin pena alguna: y mãdamos alos dichos nſos alcaldes q̃ de aq̃ adelãte lo hagan ꝓgonar aſſi cada y q̃ndo nos entraremos en qualq̃er ciudad villa o lugar õlos dichos nueſtros reynos.

Ley. v. Que los alguazi

les ſean obedecientes alos alcaldes.

El rey don Alonſo en Madrid. p. q.

Los alguaziles ſeã obediẽtes alos nſos alcaldes en todas las coſas q̃ tocaren al officio õla juſticia: aſſi enla execuciõ della / como en el prender: y el alguazil/ o ſu lugar teniẽte q̃ fuere/ o viniere cõtra eſta/ o cõtra las leyes q̃ aq̃ ſon cõtenidas q̃ por la primera vegada pechen cien

El rey don Enriq̃. ij. e Toro.

mrs delos buenos: y por la ſegunda vegada. cc. mrs: y por la tercera vez q̃ pierda el officio: y de la dicha pena aya la tercia parte el acuſador: y las dos partes pa la redẽpciõ delos captiuos.

Ley. vj. q̃ los alguaziles

andẽ õ noche y õ dia enel lugar do el rey llegare

El rey don Alonſo en Madrid.

Los nueſtros alguaziles dela nueſtra caſa y corte ſean diligẽtes q̃ndo nos llegaremos a algũas ciudades y villas y lugares de nueſtro ſeñorio/ o enellas eſtuuieremos que andẽ de noche y de dia/ y guardẽ que ninguno reciba mal

El rey don Enriq̃. ij. e Toro.

ni daño en caſas ni viñas ni panes ni huertas: y que no cõſientã que delas coſas que ſe truxeren a vẽder ſea tomado coſa alguna por fuerça ni cõtra volũtad õl que las truxere: y eſcuſen los ruydos y eſcãdalos: y prendã y eſcarmiẽten los reboluedores dellos porque enel lugar do aſſi fueremos y eſtuuieremos no ſe haga fuerça ni otro mal ni daño a ꝓſona algũa: y ſi el alguazil aſſi no lo fiziere q̃ caya enla pena delos. c. mrs. dela moneda buena: y q̃ eſta pena ſe parta ſegũ enla ley ante deſta: y q̃ pechẽ al querelloſo el mal que recibiere doblado/ ſino lo fiziere emendar hallãdo nueſtros alcaldes que fueren en culpa dello.

El Rey dõ Juan. ij. en Segouia. año. õ. xxx. y. iij.

Ley. vij. Que los algua

ziles ni carceleros no tomen dones ni viandas delos preſos.

El rey don Alonſo en Alcala. y en Segouia.

Por refrenar la cobdicia de algunos delos nueſtros officiales miniſtros dela nſa juſticia. Defendemos que los nueſtros alguaziles ni ſus hõbres/ ni los carceleros y guardas õlos preſos no ſean oſados de tomar dones ni viãdas ni otras coſas algunas delos hõbres ꝓſos ni apremiẽ alos tales ꝓſos ſin mãdado delos alcaldes/ ni los apremiẽ enlas priſiones mas delo q̃ deuẽ: ni les den ſolturas ni aliuios delas priſiones: ni los ſueltẽ ſin mãdado delos alcaldes: ni prẽdan a ꝓſona alguna ſin ſu licẽcia: ſaluo ſi fallarẽ a alguno haziendo maleficio: porq̃ deua ſer preſo: y en tal caſo lo lieuẽ ante los alcaldes antes que lo metã enla priſiõ como dicho es õ ſuſo: y õſpues de preſo õ lo no ſueltẽ: y q̃ no lieuẽ dellos: ſaluo carcelaje q̃ndo lo ſoltarẽ. E ſi el alguazil/ o ſu lugar teniẽte cõtra eſto fuere que pierda el officio: y no pueda auer otro: y de mas que incurra en la pena que es pueſta cõtra los alcaldes que reſciben dones/ ſegun ſe cõtiene eneſte libro enel titulo delos alcaldes: y ſe pueda prouar ſegũ que la dicha ley diſpone: y los hõbres delos alguaziles que prẽdierẽ ſin mãdado delos alcaldes/ o tomarẽ/ o lleuarẽ delos ꝓſos alguna coſa cõtra derecho q̃ tornẽ doblado todo lo q̃ lenarẽ: y pague en emienda dela deſonra que reſcibio el preſo/ y eſte vn año enla carcel: y ſino ouiere õ que lo pechar que le den cincuenta açotes.

El rey don Enrriq̃ ij. en Toro. y en Burgos.

Ley. viij. Que los algua

ziles no prendã ſin mãdado delos alcaldes.

Ordenamos que los alguaziles dela nueſtra corte ni otros alguaziles algunos ſean oſados de prender: ni prendan a perſona alguna ſin mandado delos alcaldes. Pero que ſi hallaren a alguno haziẽdo delicto: mandamos que lo puedan prender: mas que no ſea puesto en carcel faſta que ſea preſentado ante los alcaldes ſegun que lo ordeno el rey don Juan nueſtro padre enlas cortes q̃ hizo en Madrigal/ el año de mil y. cccc. xxxiij. Porende mãdamos que la dicha ley ſe guarde de aqui adelãte: ſopena q̃ el alguazil/ o carcelero q̃ eſto fiziere no pueda leuar ni lieue carcelaje: ni mala entrada/ ni õrechos de los hõbres de pie dela tal ꝓſona q̃ aſſi prẽdiere: y ſi los leuare q̃ los torne conel quatro tãto. La

El rey reyna en Madrigal año de mil cccc. lxx. y

meytad pa la yglia parochial en cuya colacio se estuuiere la carcel/y la otra meytad pa la parte.

Ley.ix. Que el alguazil no de tormento ni haga daño alos presos: y suelte luego alos que son sin culpa.

El rey don Alonso en Madrid.

LOs presos q̃ el alguazil prẽdiere no les de malas prisiones/ni tormẽto/ni les faga daño alguno por mal q̃rencia:ni por los ospechar: t si los nros alcaldes fallarẽ q̃ el preso es sin culpa:y lo dierõ por q̃to y lo mãdaren soltar:mãdamos q̃ el alguazil suelte luego dela prision y le õ y entregue todo lo suyo sin daño t sin costa alguna. Otrosi mãdamos q̃ el alguazil mayor õ nra casa y corte sea tenido de estar y este con nros alcaldes a librar los pleytos delos presos: quãdo quier que los alcaldes fueren a los librar.

Idem.

El Rey dõ Enriq̃.ii.ẽ Tozo.

Ley.x. Que los alguaziles no cõsientan andar sin prisiones alos psos.

El rey don Enriq̃.iiij en Madrid año de mil cccc.y.lv.

SI los alguaziles ymitierẽ t cõsintierẽ q̃ sin mãdado delos alcaldes los q̃ estan presos por causas criminales andẽ sin prisiones:sean suspẽsos õlos officios:y no vsen mas dellos õmas y allẽde delas penas cõtenidas en otra ley deste titulo:q̃ comiẽça. Por refrenar la cobdicia.

Ley.xj. Que en negligẽcia del alguazil los vallesteros cumplan el mandado delos alcaldes.

El rey don Alonso en alcala:y en Segouia.

QUando los alguaziles dela nra corte / o alguno dellos no cũplierẽ lo q̃ los nros alcaldes/o alguno dellos les embiarẽ mãdar por sus cartas. Mãdamos q̃ q̃lq̃er delos nros ballesteros dela nra corte a q̃en los dichos nros alcaldes/o alguno õllos lo mãdaren q̃ cũplã su mãdamiento: t si el alguazil no lo cõsintiere cũplir q̃ el dicho ballestero lo muestre ante nos: porque lo nos castiguemos y fagamos sobre ello lo q̃ nra merced fuere. E si los alguaziles/ o merinos/o otros officiales õ las otras ciudades/ villas t lugares delos nros reynos y señorios q̃ han de cũplir el mãdado delos alcaldes t juezes y hazer execucio dela justicia no q̃sierẽ hazer t cũplir lo q̃ los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdiciones les mãdarẽ:q̃ el alcalde/o juez lo cũpla: t si menester ouiere ayuda/o fauor para ello q̃ el cõcejo y las otras psonas a q̃en fuere demãdado sean tenidos delo dar. Y el alguazil/ o merino/o otro official q̃ no q̃siere cũplir el mãdamiẽto del dicho alcalde/o juez sea suspẽso del officio: y mãdamos q̃ no vse õl fasta q̃ nos lo sepamos y mãdemos sobre ello lo q̃ la nra merced fuere. Y los juezes y alcaldes cuyo mãdado no q̃sierẽ cũplir el merino/o alguazil sean tenidos de nos lo fazer saber fasta.xl.dias:sopena de seyscientos maranedis para la nuestra camara.

El rey dõ Enriq̃.iiij. en Madrid año õ.lviij

Ley.xij. Dela pena en q̃ caen los que guardan los presos y los suelta/o no los guardan como deuen.

El rey dõn Alonso en Alcala. y el dicho rey en Madrid y en Segouia.

SI los mõteros y los hõbres delos alguaziles õla nra corte y los otros q̃ guardarẽ los psos los soltarẽ/o no los guardarẽ como deuẽ/si el pso merecia muerte el q̃ lo solto y no lo guardo bien como deuia muera por ello: E si el preso no merecia muerte y merecia otra pena corporal si el q̃ lo guardare se fuere conel/ o lo soltare q̃ aya aq̃lla mesma pena q̃ el mesmo pso auia de auer/ t si por negua de guarda se fuere por negligẽcia del guardador q̃ este vn año enla cadena. E si el pso no merecia pena corporal y era tenido de pagar pena/o deuda õ dineros t se fuere conel/o lo soltare a sabiẽdas / sea tenido el q̃ lo guardare a pagar lo q̃ el pso era tenido/y este medio año en la carcel: t si por negligẽcia se fuere sea tenido a pagar lo q̃ el pso deuia: y este tres meses enla cadena: t si los mõteros q̃ guardarẽ los psos alguno dellos cayere en algũ yerro destos y no se pudierẽ fallar ni tuuierẽ de q̃ pagar q̃ los tomẽ dẽ las q̃taciones delos mõteros de Espinosa si fueren dellos/o õlos de Bauia: t si fuerẽ delos dẽ bauia. Y mãdamos al nro despẽsero q̃ eneste caso cũpla el mãdamiẽto õlos alcaldes/ o dẽ q̃lq̃er dellos q̃ por su aluala embiare dezir:q̃ lo q̃te dẽ las q̃taciões õlos dichos mõteros:y los dichos alcaldes a q̃en lo susodicho fuere q̃rellado/ o denunciado q̃ de su officio fagã cũplir todo lo susodicho en aq̃l/o aq̃llos q̃ fallarẽ culpados: y q̃ lo libre luego sin figura de juyzio t sin alõgamiẽto alguno: t si fuere hõbre de alguazil el q̃ en q̃lq̃er õstos casos cayere/q̃ el alguazil cuyo fuere el hõbre sea tenido delo dar/o pague aq̃llo q̃ el dicho hõbre q̃ hizo el yerro ouiere de pagar. Y porq̃ esto se cũpla mãdamos q̃ q̃lq̃er de nros ballesteros a q̃en los dichos nros alcaldes mãdarẽ q̃ cũplã lo q̃ assi auia de cũplir los dichos alguaziles que cũplan y tomẽ y prẽdan el hõbre del dicho alguazil si el alguazil no lo diere.

Ley.xiij. q̃ los merinos y adelãtados guardẽ la ley ante desta y dela prueua que se deue hazer contra los que sueltan los presos por dineros.

El rey dõ Alonso en Alcala.

LO q̃ dicho es delos alguaziles õlla nra corte:y de sus hõbres enlos q̃ guardã sus presos/mãdamos q̃ se guarde enlos adelantados y enlos nros merinos mayores de Castilla y de Leõ y de Asturias y de Guipuzcua y de Alaua y delos alcaldes q̃ anduuierẽ por ellos y los alguaziles y sus hõbres y carceleros delas ciudades t villas t lugares delos nros reynos:dõde lo susodicho acaesciere. E si los dichos adelantados/o merinos/o alguaziles o sus hõbres/ o carceleros q̃ guardarẽ los presos alguna cosa tomaren/o leuarẽ delos dichos psos por los soltar q̃ sea recebido cõtra ellos la manera dela prueua q̃ se recabiere cõtra los alcaldes juzgadores q̃ recabẽ

El rey don Juan.i.en Guadalajara.

El rey don Juan.ij.en Guadalajara. año.õ.xxx. y.iij.

dones/segũ se cõtiene enel titulo ỹlos alcaldes.

¶Ley. xiiij. q̃ el carcelero

sea presentado ante los alcaldes para que hagã juramento en deuida forma.

Porq̃ los presos mas diligẽtemente seã guardados: mãdamos q̃ ante que el carcelero/o guarda dela carcel vse del officio sean presentados ante los nuestros alcaldes ante los quales juren sobre la cruz y los sanctos euãgelios en deuida forma q̃ bien y diligẽtemente guardará los presos: y guardaran las leyes de suso escriptas so las penas enellas contenidas.

¶Ley. xv. Idem.

El rey y reyna en Toledo. año ỹ.lxxx

Porq̃ el officio ỹlos carceleros deue ser de grã diligẽcia y que lo tẽgã hõbres fiables. Mãdamos q̃ cada y q̃ndo los nfos alguaziles ouierẽ ỹ poner carcelero: assi enla nfa casa y corte/como enla nfa chãcilleria: q̃ antes q̃ lo põgan lo trayã a pſẽtar y pſentẽ ante los nfos alcaldes q̃ ala sazõ residierẽ: y si fallarẽ q̃ es abile y pſona fiable pa tener el cargo ỹla carceleria: q̃ loapruuen y dẽ licẽcia pa q̃ este por carcelero: y dende en adelãte vse ỹl officio. De otra manera los alguaziles no puedã poner carcelero alguno ni los nfos alcaldes lo cõsientã. E si los nfos alguaziles tentarẽ de poner carcelero sin q̃ pceda cõsentimiẽto y apuaciõ delos dichos alcaldes como dicho es: q̃ en tal caso pierdã el derecho de nombrar y poner carcelero: y sea ỹ buelto alos nfos alcaldes por vn año para que los dichos alcaldes nõbren y pongan carcelero: y no lo põgã ni tengan los dichos alguaziles.

¶Ley. xvj. que los alguaziles no arrienden los officios.

Los dichas alguaziles ni alguno dellos no sean osados de arrẽdar ni arriẽden los dichos officios ỹ alguazilazgo: ni pſona alguna no sea osada ỹ arrẽdar ni arriẽdẽ dellos en rẽta: ni por otra manera ỹ aduenimiẽto. Y el alguazil q̃ cõtra esto fuere sea priuado del officio: y q̃ aql q̃ lo arrẽdare no pueda auer aquel officio ni otro.

¶Ley. xvij. que ninguno sea osado de tener carceles en su casa.

El rey dõ Juan en Burgos. año de mil cccc.xxx.

Mandamos q̃ los alguaziles y merinos assi dela nfa casa y corte/como ỹla corte y chãcilleria y ỹlas otras ciudades y villas y lugares de nfos reynos seã diligẽtes en prẽder alas pſonas q̃ por los juezes y alcaldes les fuere mãdado q̃ los lieuen pſos alas carceles publicas q̃ para ello fuerẽ deputadas. Y q̃ otras pſonas algunas de qualq̃er estado o cõdicion q̃ sean no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputẽ executores algũos/saluo q̃ndo nos embiaremos alguno sobre alguna cosa señalada y le mandemos prender alguna persona/o personas.

¶Ley. xviij. que los alguaziles guarden que no se hagã daños enla corte.

El rey don Alonso en Madrid.

Mandẽ bien los nfos alguaziles q̃ vsen biẽ de sus officios: assi en guardar q̃ no se fagã daños enla nfa corte/como enlas otras cosas q̃ de suso se cõtienen: y si enello negligẽtes fuerẽ/q̃ los nuestros alcaldes los apremiẽ a ello: y si los alcaldes assi no lo fizieren sean tenidos delo pagar de sus bienes.

¶Ley. xix. que no se cometa execucion por los del consejo: saluo alos alguaziles delas ciudades y villas.

El rey don Alonso en Alcala. El rey don Juã. ij. en Valladolid

Ningũa execuciõ se deue cometer por los ỹl nfo cõsejo: ni por nfos oydores a ningũ ballestero ni portero: saluo alos alguaziles/o merinos ỹlas ciudades y villas: sino quãdo nos por alguna causa vieremos que lo deuemos cometer a otra persona en defecto dela jurisdicion ordinaria delos lugares.

¶Ley. xx. Que seã guardadas las leyes del ordenamiẽto de Segouia: que hablan delos alguaziles.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc.lxx.vj

Otrosi por q̃nto el dicho señor rey dõ Juan nfo padre enlas cortes q̃ hizo en Segouia el año de.xxxiij. bizo y ordeno ciertas leyes en q̃ estan encorporadas otras leyes ỹ algunos señores reyes nfos pdecessores todas cõcernientes al officio de alguazilazgo dela nfa casa y corte y chãcilleria: las q̃les dichas leyes auida cõsideracion alos tiẽpos q̃ se hizierõ es ỹ creer q̃ eran justas y razonables: y ayn por agora por la mayor parte parece se deuẽ guardar. Pero porq̃ algunos alguaziles q̃ enlos tiẽpos passados hã estado enla nfa casa y corte en algunas cosas hã excedido y vsado mal ỹlos dichos officios leuãdo por algunas cosas ỹmasiados derechos y baziẽdo otras nouedades: lo q̃l ha menester reformacion. Porende ordenamos y mãdamos que las dichas leyes contenidas enel dicho ordenamiẽto de Segouia concernientes al dicho officio de alguazilazgo sean guardadas y executadas de aqui adelante con las condiciones y declaraciones y limitaciones siguientes.

¶Ley. xxj. q̃ derechos ỹuẽ leuar los alguaziles ỹlas entregas q̃ fizieren.

Idem.

Por q̃nto enel dicho ordenamiẽto ỹ Segouia se cõtienen otras leyes fechas por el señor rey nfo padre: en q̃ dispone q̃ los dichos nuestros alguaziles lieuẽ por razõ delas entregas y executiones q̃ fizieren diezmo. Pero si fuere de mrs ỹlas nfas rentas q̃ lieuẽ. xxx. mrs al millar fasta en q̃ntia de. c. y. l. mrs: y q̃ esto lieuẽ seyẽdo primeramẽte pagada la parte principal ỹ su deuda y costas. Y por q̃nto la disposiciõ ỹlas dichas leyes es justa y cõforme a buena razõ: q̃remos

y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte los dichos alguazi les y cada vno dellos: assi los q̃ son/como los q̃ se ran d̃ aq̃ adelãte fagã juramẽto ante nos/o ante los del nro cõsejo antes q̃ vsen delos dichos ofi cios/y despues al comiẽço de cada vn año como dicho es: que ternã y guardarã y cũplirã las di chas leyes: y cõtra ellas no yran ni passaran en algun tiẽpo por alguna manera: so pena de perju ros y delas penas cõtenidas enlas dichas leyes y el que justamente pidiere la execucion: que pa gue los derechos al alguazil/y no el otro.

¶ Ley.xxij. Que no pague

mas derechos por la execucion el deudor delo que se hallare que deue.

El rey y reyna en Toled. año de mil cccc.lxxx.

QVando el acreedor pidiere execuciõ de al guna d̃uda/de q̃ estuuiere alguna parte pa gada. Ordenamos q̃ el d̃udor no pague mas de rechos dela execucion q̃ mõtare ló q̃ verdadera mẽte deue/ni el executor lo pida/ni lleue: mas q̃ el acreedor q̃ pidiere execuciõ por mas delo q̃ se deuia: pague la d̃masia cõ otro tãto. Y por euitar malicias: mãdamos q̃ q̃ndo algũ acreedor pidie re execuciõ de su deuda de antes q̃ se d̃ el mãda mẽto para ello le tome el juez q̃ lo ouiere dar ju ramẽto q̃nta quãtia es la q̃ verdaderamẽte se de ue/y para aq̃llo se le de mãdamiento y no mas.

¶ Ley.xxiij. que derechos

han de auer los alguaziles delas entregas que fizieren en Seuilla.

El rey don Enriq̃.ii. e Lozo.

LOs nros alguaziles y executores dela nra corte por la entrega y execuciõ que bizierẽ enla ciudad de Seuilla no lleuen mas d̃la veyn tena parte que son cincuenta mrs al millar.

¶ Ley.xxiiij. Que no se lie

uen derechos delos q̃ fuerẽ embargados: porq̃ no se vayã pa hazer cuẽtas d̃lo q̃ deuierẽ al rey.

El Rey y reyna en Madrigal

ORdenamos q̃ los nros alguaziles/ni carce leros no lleuẽ derechos algunos d̃ execu cion ni de otras cosas delas psonas q̃ fuerẽ p̃sas por razõ q̃ no se ausenten pa aueriguar conellos las cuentas de qualesquier cargos que por nos ouieren tenido/o tuuieren: so pena que lo restitu yan conel quatro tanto.

¶ Ley.xxv. delos d̃rechos

que los alguaziles deuen leuar delos presos.

Idem.

OTrosi el dicho señor rey dõ Juã nro padre hizo y ordeno vna ley enel dicho ordena miento d̃ Segouia: por la q̃l mãdo lleuar de car celaje ciertos mrs y otros ciertos de mal entra da: y otros para los hõbres de pie/haziẽdo dife rencia de algunas calidades de vnas psonas a otras/o si dormia el preso enla carcel/o no. Y co mo q̃r q̃ el dicho señor rey nro padre ouo justa cõsideraciõ enla constituciõ dela dicha ley. Pe ro por experiẽcia ha parecido q̃ la dicha ley no se ha guardado cõtinuamẽte enla nra corte que los dichos alguaziles y sus carceleros lleuã de carcelaje tãto al q̃ esta solamẽte vna hora/ o me dia del dia enla nra carcel: como al q̃ duerme de noche enella: diziẽdo q̃ pues los alguaziles han trabajado en poner enla prisiõ al pso: q̃ no deue quedar sin derecho: puesto q̃ el pso no duerma enla carcel: y el p̃so q̃ pague los.ij.mrs. de mal entrada: y.iiij.mrs delos peones/ segũ se acostũ bro hazer: q̃r duerma enla carcel q̃r no: y en q̃nto alos.xxvj.mrs. segũ que enla dicha ley hã de dar y pagar del carcelaje los fijos dalgo: y ju dios/mozos/y putas/y rufianes: cõsiderãdo el va lor dela moneda: y la carestia delos mãtenimien tos q̃ se pague de aq̃ adelãte pozellos.xl.mrs: y que q̃nto alos.xv.mrs que hã de pagar de car celaje: las otras psonas si duermẽ ende la noche Mãdamos q̃ se paguẽ de aq̃ adelãte: pero sino durmierẽ ende ala noche avnq̃ esten p̃sos enla dicha carcel q̃ pague la meytad delos dichos de rechos q̃ auiã de pagar si durmierã enla dicha carcel: q̃ no paguẽ mas: ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pidã ni lleuẽ mas: so pena q̃ el alguazil/o carcelo q̃ mas pidiere/ o mas toma ren q̃ pierda lo q̃ assi ouiere de auer y assi leuare ala parte q̃ no lo dio conel q̃tro tãto: la meytad para la yglia parochial en cuya colaciõ estuuie re el tal p̃so: y la otra meytad pa la parte. Pero si la psona q̃ fuere p̃sa no fuere trayda ala carcel q̃ no pague d̃recho algũo alos susodichos: avnq̃ el alguazil tẽga mãdamiẽto pa p̃nder: ni los nros alguaziles lo pidã ni lleuẽ del q̃ realmẽte no prẽ dierẽ y pusierẽ en carcel: so las dichas penas: y q̃ jurẽ los alguaziles expressamẽte alos dichos tiempos delo tener y guardar y cũplir assi.

¶ Ley.xxvj. que se guardẽ

las leyes que el rey y reyna fizierõ acerca delos derechos delos alguaziles.

El Rey y reyna en Toledo. año d̃.lxxx.

HAz cũplidamẽte parece q̃ estã ordenados por las leyes q̃ fizimos enlas cortes d̃ ma drigal los derechos q̃ los nros alguaziles dela nra casa y corte y chãcilleria: y los carceleros d̃ las carceles hã de lleuar. Porende mãdamos q̃ las dichas leyes sean guardadas de aq̃ adelãte/ y q̃ los nros alguaziles y carceleros las guardẽ y cũplã d̃ aq̃ adelãte en todo y por todo: y cõtra ellas no vayã ni passen so las penas enellas cõte nidas. Y q̃ no pidã ni lleuẽ delas partes querellã tes los derechos ni los omezillos ni las penas del emplazamiẽto q̃ auiã de pagar los acusados saluo q̃ los cobrẽ delos cõdenados q̃ los deuen pagar: y al q̃rellãte le den su carta executoria li bremẽte pagãdo sus derechos d̃lla al escriuano y no mas: so pena q̃ el alguazil q̃ lo lleuare que lo torne conel q̃tro tanto. E otrosi mãdamos alos nros alguaziles q̃ por encartamiẽtos q̃ son tray dos ala nra corte para prender a algunos malfe chores no pidan ni lleuen derechos d̃ omezillos

pues que no lo deuen auer.

¶ Ley.xxvij. que derechos deuen leuar los alguaziles delos caminos.

Jdem.

Q Omo q̃er q̃ por las leyes y ordenãças por nos fechas enlas cortes de Madrigal esta tassado quãto ha de auer el alguazil / o executor por prẽder algunos enel lugar dõde el alguazil esta. Pero no esta tassado q̃nto ha de auer ỹl camino si fue a otra parte a le p̃nder. Porẽde ordenamos q̃ q̃ndo algun alguazil/o merino/o executor/o otros hõbres ouieren de yr a hazer q̃lq̃er execuciõ/o cũplir qualq̃er carta o mãdamiẽto q̃ el juez/o juezes q̃ lo mãdaren tassen a cada vna persona delos que ouieren de yr lo que han de auer de su costa y derechos del camino fasta la tornada: y que aquello lieuen y no mas.

¶ Ley.xxviij. Del derecho delos alguazíles cõtra los emplazados.

L Os alguaziles puedã leuar ỹ las penas de los q̃ son emplazados por nras cartas y no parecierẽ seyscientos mrs ỹ cada emplazamiẽto.

¶ Ley.xxix. Del derecho ỹ los alguazíles delos hurtos.

P Erteneſcẽ alos alguaziles las setenas ỹlos hurtos que se hazen en corte y las penas ỹ los omezillos delas muertes que en nuestra corte se hazen: mandamos que la ayan y lieuen de aquí adelante seyendo primeramẽte pagada la parte delo que le ouieren hurtado.

1. l. 29. m ayr. de mad vi. t. de co regidores. 49

¶ Ley.xxx. Del derecho de los alguazíles delos q̃ son perdonados de muerte: y cõtra las mancebas delos clerigos.

Q Tãdo nos pdonaremos algũa muerte los nros alguaziles lieuẽ ala psona q̃ assi fuere pdonada vn marco de plata/o.ccxl. mrs ỹla moneda vieja. Y de otro pdõ de sangre q̃ nos fiziere mos q̃ no sea de muerte/q̃ lieuen.lx. mrs. Y que puedã executar otrosi las penas q̃ por nos estã ordenadas cõtra las mãcebas delos clerigos: seyẽdo p̃meramẽte las tales penas juzgadas: y q̃ sea la dicha pena ỹl marco de plata ỹlas dichas mãcebas: la tercia parte al acusador: las dos tercias partes para nra camara: segũ se cõtiene enel nuestro libro: enel titulo delos clerigos.

¶ Ley.xxxj. Del derecho ỹ los alguazíles delos que juegan dados.

El Rey y Reyna en Madrigal año ỹ.lxx. y.vj.

O Trosi que los dichos alguaziles puedã leuar las penas de nuestras leyes delos que juegan dados seyendo primeramente juzgados y acusando el dicho alguazil. La qual ley es enel libro enel titulo delos tahures.

¶ Ley.xxxij. Del derecho delos alguazíles de poner embargos y otras cosas.

L Os alguaziles lieuẽ por poner embargos xij. mrs mãdãdolo los nros alcaldes o juez pero q̃ por alçar embargo no lieue cosa alguna.

¶ Item que los dichos alguaziles puedã leuar por la pena dela sangre ỹl que fuere p̃so. lx. mrs. seyẽdo primeramente juzgados y no antes.

Itẽ que el dicho alguazil pueda leuar por sellar vna medida ỹ vino. vj. mrs del rastro/y esto q̃ lo lieue vna vez enel año y no mas. Otrosi mãdamos q̃ los nros alguaziles no lieuen pena por la medida q̃ no fuere señalada ỹl vino ni del q̃ trae la medida peq̃ña: saluo si fuere juzgado por nros alcaldes: y el q̃ de otra guisa lo leuare q̃ sea tenido delo tornar cõ las setenas. Otrosi q̃ lieuẽ nuestros alguaziles por desembargar vna posada por mãdamiento delos nros aposentadores. xij. mrs. Otrosi q̃ los dichos nros alguaziles lieuẽ de cada tabla de carnero cada domingo medio q̃rto de carnero / o pozello vna pieça de vaca q̃ vala otro tanto y no mas. Pero q̃ los dichos alguaziles sea tenidos de guardar las carnicerias y defender y guardar los carniceros en tanto q̃ cortaren la carne: porque los dichos carniceros no resciban mal ni furto / ni otro daño alguno. Otrosi los dichos nuestros alguaziles lieuẽ de cada puta publica. xij. marauedis. Y dela ramera. xxiiij. marauedis vna vez enel año/seyẽdo primeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

¶ Ley. xxxiij. Delos que trureren armas vedadas.

E Nlos lugares dõde fuerẽ vedadas las armas so pena q̃ seã pdidas/mãdamos q̃ si alguno fuere cõtra el dicho vedamiẽto: y fuere tomado con armas: q̃er offensiuas q̃er defensiuas que las pierda: assi las vnas/como las otras.

El rey y reyna en Toledo. año ỹ.lxx

¶ Ley treynta y quatro.

Jdem.

E Nlas ciudades y villas dõde ay castillo y fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nras justicias: mãdamos q̃ el tal vedamiẽto se guarde y ninguno sea osado ỹlas traer: a vnq̃ sea amigo/o allegado ỹlos dichos castillos y fortalezas: saluo aq̃llos q̃ fuerẽ familiares cõtinos cõ mẽsales delos tales alcaydes: q̃ puedã traer armas q̃ndo salierẽ cõ los dichos alcaydes por la tal ciudad o villa/y no en otra manera y q̃ esto sea assi guardado no embargãte qualq̃er carta o mãdamiẽto nro q̃ en cõtrario ỹlo susodicho ouieremos dado/o dieremos de aqui adelante.

El rey dõ Enriq. iiij. Toledo. año ỹ.lxij.

¶ Ley.xxxv. Del derecho del alguazíl delos embargos y testamentos.

P Or los embargos y testamentos mandamos q̃ los nros alguaziles no lieuẽ mas de vj. mrs. E otrosi q̃ no sean osados de prender a aquellos q̃ traen pan y vino y otras cosas a vẽder ala nuestra corte ni lieuen pena ni caluña fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

El rey dõ Juã. ij. en Segouia. año ỹ. xxx. y. iij.

¶Ley.xxxvj. q̃ el alguazil no consienta fuerça ni robo enel rastro.

El Rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro.

¶Andamos q̃ el nr̃o alguazil mayor ni los otros alguaziles q̃ por el anduuieren no cõsientã que se haga fuerça ni robo ni otro delicto enel nuestro rastro ni enlos lugares donde nos fueremos o la nuestra chancilleria. E si alguna malfetria fuere hecha q̃ lo enmienden luego se=yendoles querellado: y si no lo hizieren q̃ lo pechen conel doblo al querelloso: hallãdo los nuestros alcaldes que fuerõ en culpa dello.

El rey don Juan.ij. en Segouia. año d̃. xxx. iij.

¶Ley xxxvij. Que los Alguaziles dela yglesia no trayan vara.

El rey don Juan.

¶Defendemos que ninguno ni alguno delos alguaziles delos juezes ecclesiasticos sean osados d̃ traer vara enla mano: porque por ello la nuestra jurisdiciõ real seria vsurpada so pena dela nuestra merced.

¶Ley treynta y ocho q̃ el verdugo para executar la justicia criminal sea exempto de todos pechos.

El Rey y Reyna en madrigal. año de mil cccc.lxx.

¶Ordenamos q̃ el q̃ fuere verdugo para executar la justicia criminal enlas nr̃as ciudades y villas y lugares q̃ tuuieren jurisdicion criminal: sea quito y exẽpto de pedidos y monedas y todos los otros pechos y derramas reales y concejales. E si por razon d̃l dicho oficio le ouiere de ser dado salario: q̃ gelo den delos propios del cõcejo/si los tuuiere: y sino ouiere propios q̃ ge los repartã y paguẽ segũ se repartẽ los otros pechos y repartimiẽtos: y el derecho q̃ d̃ue auer el verdugo y los pregoneros es el siguiente.

¶Ley. xxxix. Delos derechos delos pregoneros y porteros.

del rey dõ Juan.ij. en madrid.

¶Es nuestra merced que los porteros y pregoneros lieuen de cada emplazamiento q̃ hizieren vn marauedi: y de pregonar vna persona dos marauedis: y de pregonar mula o caualllo o azemila que sea perdida ocho marauedis: y de pregonar otra bestia menor quatro marauedis: y del q̃ hiziere justicia de açotes q̃ lieuen los p̃goneros. viij. mrs. y el verdugo otros. viij. marauedis. Y si fuere justicia de muerte que lieue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

El rey don Juã. ij. en Segouia. año d̃. xxx. iij.

¶Mandamos q̃ los alguaziles prendã a qualquier clerigo o religioso q̃ hallarẽ d̃ noche sin habito y sin cãdela: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

¶Ley. xl. Las ordenanças que hã de guardar los alguaziles en su oficio.

El rey y reyna.

¶Que jurẽ de hazer biẽ y fielmẽte sus oficios q̃ no lleuẽ mas derechos que les son tassados so pena q̃ el que mas llenare lo pague conel q̃tro tãto por la primera vez: y por la segũda cõ el diez tãto: y por la tercera q̃ no vse mas del oficio. Que no prẽdã a ningũo buscãdo achaques para lo cohechar: so pena de ciẽt florines por la primera vez: y por la segũda vez q̃ no vse mas del oficio. Que no reciba dadiuas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de q̃lq̃er persona q̃ conellos ouiere de librar enlas cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer y beuer en pequeña q̃ntidad: offrecidas de grado sin las pedir en ningũa manera despues q̃ los libr̃ates fuerẽ cõplidamẽte librados y despachados: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague conel diez tãto: y por la segũda no vse mas de su oficio. Que jurẽ todos d̃ guardar estas dichas ordenãças: y de pagar las penas susodichas: enlas q̃les desde luego los cõdenamos: por manera q̃ seã obligados alas pagar in foro consciencie sin que mas seã condenados enellas quanto quier que sea oculto: la meytad delas quales queremos q̃ seã para la nuestra camara: y la otra meytad para quien lo acusare: y q̃ reuelarã a nos cada vno lo q̃ supiere de qual quier otro. Y q̃ no recebirã a vsar del oficio a ninguno sin q̃ jure todo lo susodicho.

¶Titulo. xv. De los alcaldes y juezes.

¶Ley primera. Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.

El rey don Alonso en Alcala.

¶Tenemos por biẽ q̃ todos los juzgadores para librar los pleytos seã puestos por nr̃a mano: o por los reyes q̃ despues de nos vinierẽ por q̃ aq̃llos q̃ son llamados juezes o alcaldes ordinarios pa librar los pleytos no los puede poner otro saluo los emperadores o los reyes: o a quiẽ ellos lo otorgassen. E si algunos señores/o ciudadanos/o villas lo ganassen por tiẽpo: segũ lo dispone la ley q̃ hizo el rey dõ Alõso nr̃o progenitor enlas cortes d̃ Alcala q̃ comiẽça assi. Es nr̃a volũtad: y los tales juezes ordinarios deuẽ ser puestos personas leales y de buena fama y sin codicia: y q̃ ayã sabiduria pa juzgar los pleytos derechamente por su saber o por su seso: y q̃ seã mãsos y de buena palabra a los q̃ vinieren ante ellos a juyzio: y sobre todo q̃ temã a dios y a los señores q̃ los ponẽ y les dã el oficio. Porq̃ si a dios temierẽ guardarse hã de pecar: y barã justicia cõ piedad: y si temierẽ a nos y a los señores q̃ los pusierẽ aurã miedo y verguẽça d̃ errar pues q̃ tienẽ sus lugares para juzgar derecho.

¶Ley. ij. Quales deuẽ de ser los juzgadores y alcaldes.

El rey don Alonso en Alcala.

¶Establecemos q̃ el q̃ fuere desentẽdido/o d̃ mal seso no pueda ser juez por q̃ no ha seso para oyr y librar los pleytos derechamẽte: ni el que fuere mudo porque no podria preguntar alas partes quãdo fuere menester ni respõder:

ni dar juyzio poz palabza: ni el sozdo porque no oyza lo q̃ fuere razonado y alegado: ni el ciego porq̃ no vería los hõbzes ni los sabzia conoscer ni honrar: ni hõbze q̃ tẽga tal enfermedad q̃ cõtinuamente le dure: porque no podria juzgar ni estar en juyzio: o q̃ sea en dubda si guaresceza o no. La el q̃ fuere õsta manera embargado: no podria cõportar el trabajo segũ cõuiene pa librar los pleytos: ni otrosi el q̃ fuere de mala fama ⁊ ouiere hecho cosa porq̃ vala menos: porq̃ tal no seria derecho q̃ juzgasse alos otros: ni el q̃ fuere de religion: porque mẽguaria lo que es tenido õ hazer en seruicio de dios: y demas seria sin razõ que el que delamparo el mũdo le diessen a oyr ⁊ librar los hombres. Otrosi los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez porq̃ seria deshonesto ⁊ sin razon que estuuiessen enel ayuntamiento delos hombres librãdo los pleytos. Pero seyendo reyna/o condessa/o otra señora que heredasse señorio de algun reyno o de alguna tierra: tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer poz honra õl lugar q̃ tiene. Esto poz consejo de hombres sabios: porque si en alguna cosa herrare la sepã consejar y enmendar.

nfamis.

ni Renuncia
ꝛ Religiom

Ialier.

Comes.

Ley. iij. que el sieruo no pueda ser juez.

Idem.

NO conuiene al sieruo el officio de juzgar: poz no ser persona libze aunque aya buen entendimiento no ha libze aluedrio para juzgar porq̃ no es en su poder: y podria acaecer q̃ seria apremiado poz su señoz a juzgar cõtra derecho. Pero si acaesciere que algun sieruo anduuiesse poz libze y le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentencias y mãdamiẽtos y todas las otras cosas que el viniesse hecho como juez valdrian hasta el dia q̃ fuesse descubierto ser sieruo pues que poz comun opinion fue auido poz libze.

Ley. iiij. De q̃ hedad deue ser el juez ozdinario: y õl juramẽto q̃ õue hazer.

Idem.

AMayoz õ veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̃ se llame juez ozdinario y es de presumir q̃ hõbze de tal hedad aya entẽdimiẽto cõplido pa juzgar los hõbzes q̃ ante el vinierẽ: y desta misma hedad deue ser el juez delegado q̃ es puesto poz mano del ozdinario para librar algũ pleyto. E si poz vẽtura el delegado q̃ fuesse õ hedad õ veynte años: no se q̃siesse trabajar õ oyr el pleyto q̃ le encomẽdasse el ozdinario puedale apremiar q̃ lo oya si fuere õla tierra dõde el ozdinario tiene jurisdiciõ. Pero si fuere menoz de veynte años y mayoz õ diez y ocho años no le pueda apremiar el ozdinario: maguer tẽga poderio sobze el como q̃r q̃ si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda hazer. Pero si el õlegado fuere menoz de diez y ocho años: a vnq̃ fuesse mayoz de catozze: no vale el pjuyzio q̃ dicre: sal no si fuesse puesto poz juez poz plazer de ambas las partes/o poz comissiõ nra sabiẽdo nos ser de aq̃lla hedad q̃ en tal caso valdria la sentẽcia que diesse derechamẽte. y antes que vsen del officio deuen hazer juramẽto en deuida forma q̃ guardarã las cosas siguiẽtes. Primeramente q̃ obedescerã nros mandamientos q̃ les mãdaremos poz palabza o poz carta o poz mensajero cierto. La segũda q̃ guardarã el señozio y la hõra y los derechos nros en todas las cosas. La tercera q̃ no se descubzirã en ningũa manera que ser pueda las nras pozidades: no solamẽte las que les direremos: mas avn las que les embiaremos dezir poz nra carta/o poz nro mãdado. La q̃rta que desuien nro daño en todas las maneras que supieren y pudierẽ. E si poz auẽtura ellos no vuieren poder delo hazer nos apercibã dello lo mas ayna q̃ ellos pudieren. La q̃nta que los pleytos que vinierẽ ante ellos que los librẽ biẽ y lealmẽte: ⁊ lo mas ayna y mejoz q̃ pudieren ⁊ supieren y q̃ poz amoz ni desamoz ni poz miedo ni poz dõ que les den ni les p̃metã de dar que no se desuiẽ dela verdad ni del derecho. La sexta q̃ en q̃nto tuuierẽ los oficios ellos ni otros pozellos no recibã dõ ni p̃omissiõ õ hõbze ninguno q̃ aya mouido pleyto ante ellos o que sepã que lo hã õ mouer: ni de otro que gelo diesse poz amoz dellos. y esta jura deuẽ hazer los juezes en nuestra mano ⁊ si nos no fueremos enel lugar y los hizierẽ las villas ⁊ lugares deuen jurar sobze la cruz: y los sãctos euãgelios tomãdola de ellos aquel a q̃en nos la mãdaremos tomar: o enel cõcejo õl lugar dõde fuerẽ puestos señaladamẽte. y õspues que los juezes ouieren assi jurado deuẽles tomar fiadozes que se obliguen y p̃metan que quando vuieren acabado õ juzgar su tiempo: ⁊ vuieren de dexar sus officios q̃ ellos poz si o poz sus personeros finquen cinquenta dias despues enlos lugares do juzgaren para hazer derecho a todos los que vuieren rescebido algũ agrauio / y ellos despues q̃ ouieren acabado sus oficios de uenlo hazer assi dãdo vn pregõ cada dia publicamente que si alguno ouiere que aya quexa õ ellos que le cũplirã de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares poz juezes deuen tomar cõsigo algunos buenos hõbzes que no seã sospechosos ni odiosos õlos primeros juezes: ⁊ deuã oyr alos querellosos a todo tuerto o yerro q̃ les ayã hecho deuengelo hazer emendar segũ derecho. Pero si tal yerro oniesse hecho algũo õllos porque merescieste muerte o pdimiento õ miembzo: deuenlo embiar a nos pa q̃ lo juzguemos.

Ley. v. Quien puede ser juez: ⁊ si aquel puede poner otro en su lugar.

Fuero. de leyes

NIngũ hõbze sea osado õ juzgar pleyto sino fuere alcalde puesto poz nos. o al plazer de las partes q̃ lo tomẽ poz auenencia pa juzgar algũ pleyto: y si nos mãdaremos poz nra carta a algũo q̃ juezgue aq̃l pleyto: y los alcaldes q̃ fue

Madrid Sevilla

rē puestos por nos no pōgā otros en su lugar q̄ juzgue ſi no fuerē doliētes o flacos: de guisa que no puedā juzgar o ſi fuerē por nuestro mādado: o del cōsejo dōde ſō alcaldes o a sus bodas: o de algū su pariente no deua yr: por otra escusa derecha. Y los alcaldes juzguen en lugar señalado: y dēde el primer dia de abril fasta el primer dia de octubre juzguē cada dia dela mañana fasta q̄ la missa dela tercia sea dicha: guardādo los dias ō las fiestas y ōlas ferias assi como māda la ley. Y en todo el otro tiēpo juzguē dela mañana hasta el medio dia: y q̄ndo alguno delos alcaldes ōrare otro en su lugar como dicho ēs: derecho hombre bueno q̄ sea pa ello: y q̄ jure q̄ bara derecho.

Ley.vj. Quales deuē ser alcaldes dela casa y corte del rey.

El Rey dō Alonso en valladolid peti.lj.

LOs alcaldes dela nra casa y corte seā puestos hōbres de buena fama y tales q̄ temā a dios y a nos y sus animas: y q̄ guardē a cada vno su derecho y no libre ni dē cartas cōtra derecho: y q̄ librē los pleytos biē y derechamēte: y cōtinua y psonalmēte residā y seā abiles para executar la justicia y q̄ no tomē ningūa cosa por los pleytos q̄ ouierē a librar: y q̄ lo jurē al tiēpo q̄ fuerē rescebidos. E si se prouare q̄ lo toman como no deuē/mādamos q̄ seā hechados ōla nra corte por infames y pjuros: y q̄ no ayā mas oficios ni honra enla nra casa y corte: y de mas q̄ tornen las q̄taciones q̄ lleuarē eneſſe año dobladas.

Ley.vij. Que los juzgadores no tomen dones delos pleyteantes.

El Rey dō Alonso en Segouia. peti.j.

POrq̄ la cobdicia ciega los coraçones a algūos juezes: y dela torpe ganācia ōuē fuyr los buenos juezes porq̄ es escripto q̄ buena es la substācia dōde el pecado no es enla cōsciēcia. y es muy fea la cobdicia mayormēte en aq̄llos q̄ gouiernā la cosa publica. Porēde ordenamos y mādamos q̄ los nros alcaldes dela nra casa y corte: y otrosi los alcaldes ōlas alçadas: y aq̄l y aq̄llos q̄ ouierē de librar los pleytos por comiſsiō en nra corte. E otrosi los corregidores y alcaldes y juezes ōlas nras ciudades y villas y lugares: assi los de fuero como los de salario: no sean osados ō tomar ni tomē en publico ni en escōdido por si ni por otros dones algūos ō ningūa ni algunas psonas de q̄lq̄er estado o cōdiciō q̄ seā q̄ vinierē a su jurisdiciō ante ellos a pleyto / assi oro como plata: ni dineros: ni paños vestidos ni viādas: ni otros bienes ni cosas algūas y q̄lq̄er q̄ lo tomare por si o por otro q̄ pierda por el mismo fecho el oficio y q̄ nūca aya el dicho oficio ni otro: y peche lo q̄ tomare conel doblo: y sea pa la nra camara: y finq̄ en nro aluedrio de les dar pena por ello segū la quātia q̄ tomo y lleuo.

El mismo en alcala.

Ley.viij. Como se puede prouar q̄ los juzgadores resciben dones.

POrq̄ los q̄ dā algo alos juzgadores por los pleytos q̄ ante ellos tratā lo prometē y dā y ellos lo rescibē lo mas secretamēte q̄ puedē y esto seria graue de ꝓuar. Porēde nos queriēdo q̄ la verdad no se ēcubra: y porq̄ se pueda saber y los q̄ eneſte yerro cayerē ayā por ello pena: tenemos por biē q̄ el q̄ viniere a descubrir y dezir el dō q̄ assi diere/o ouiere dado alos dichos juezes q̄ no aya pena por lo q̄ dio maguer q̄ por derecho la merezca saluo si fuere fallado q̄ dixo mētira. Y mādamos q̄ en defecto ō prueua cōplida q̄ se pueda prouar eneſta manera: q̄ si fuerē tres testigos o mas los q̄ vinierē diziēdo sobre juramēto q̄ hagā q̄ dierō dones al juez q̄ vala su testimonio maguer q̄ cada vno diga ōsu derecho: seyēdo las psonas tales q̄ entiēda el q̄ lo ouiere ō librar q̄ so ō creer. E otro si auiēdo otras algūas pſunciones y circūstācias porq̄ vea el juez q̄ es verdad lo q̄ dizē. Pero porq̄ los hōbres no se mueuā cō cobdicia a dar testimonio contra verdad Mādamos q̄ los tales testigos como estos no cobren aquello q̄ dieren o q̄ dierō: saluo si lo prouare con prueua publica.

El Rey dō Enrriq̄.lj. en Toro.

Ley.ix. Que los oficiales dela justicia no arrienden ni cōprē tributos alcaualas ni monedas ni otros pechos reales.

LOs officiales dela justicia deuē ser limpios de toda estacion y estorciō. Porende mandamos q̄ los alcaldes ymerinos y juezes y alguaziles enlos lugares dōde tuuierē ordinaria jurisdiciō y poder: no seā osados de arrendar ni cōprar yantares ni tributos ni alcaualas ni monedas: ni otros pechos reales.

El rey don Alonso en Zed. y quadernodias monedas.

Ley.x. Que los alcaldes y alguaziles no arrienden los propios delos cōcejos: y los propios como se hā de arrendar.

ORdenamos y mādamos q̄ los alcaldes y alguaziles delas ciudades y villas y lugares ō nros reynos no seā osados ō arrēdar las nras rētas: ni las rētas delos propios delos cōcejos dōde tienē los oficios por si ni por otras psonas q̄ para ello las arriēdē. E otrosi q̄ las rētas ōlos propios delos dichos cōcejos q̄ no se rematen sin q̄ primeramēte se trayā en almoneda publica por nueue dias y se señale dia pa el remate: y se remate en aq̄l q̄ mayores precios diere: tāto q̄ no sea delos dichos alcaldes alguaziles ni regidores: y el q̄ sacare las dichas rētas haga juramēto q̄ no quiere las dichas rētas para los suso dichos ni pa otros porellos. So pena q̄ el alcalde: o alguazil/o regidor ni mayordomo: ni escriuano que la sacare que pierda el oficio.

El rey don Enriq̄.ij.ē Burgos. año de mil cccc.x.xv.

El rey don Juan.ij. en madrid. año ō mil cccc.xxxiij

Ley.xj. que los alcaldes ordinarios conozcā delas rētas ōl rey y no otros.

El Rey dō Juan. en guadalaja ra. año de xxvj.

LOs Alcaldes ordinarios delas nras ciudades y villas y lugares conozcan delas

El rey don Alonso en Alcala.

nuestras rẽtas pechos y derechos reales y de-
llos no se entremeta otro algũ juez diputado por
nos. E otrosi q̃ los tales alcaldes no seã osados
El rey don Juã. ij. en Segouia.
ó ser particioneros cõ otros enlas dichas rẽtas
sopena de priuaciõ delos oficios. Y mandamos
otro si q̃ los dichos alcaldes no lleuẽ mayores
derechos por las causas q̃ ante ellos pẽdieren
de nuestras rentas y pechos y derechos q̃ por
las otras causas ꝛ pleytos de q̃ conoscieren.

¶ Ley.xij. q̃ los alcaldes ó la rastro no conozcã delas causas de apelaciõ.

El Rey dõ Juã. j. en Guadalajara.

MAndamos q̃ los nuestros alcaldes del rastro no se entremetã de conoscer delas causas q̃ por apelacion son o fueren deuelltas alos nuestros oydores / o alos nuestros alcaldes de las prouincias. Ni conozcan otrosi de otros processos ni cartas saluo de aquellas causas que al rastro pertenece conocer.

¶ Ley.xiij. Que en la corte y rastro residan quatro alcaldes.

El Rey ꝛ Reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

ES nuestra merced q̃ de aqui adelante enla nuestra corte y rastro esten y residan decõ tino quatro alcaldes quales nos entẽdieremos q̃ cumple a nuestro seruicio.

El rey don Juan.ij.en Guadalajara.

TEnemos por biẽ q̃ enla nuestra corte andẽ cõtinuamẽte los dichos quatro alcaldes q̃ seã tales quales cũplan a nuestro seruicio: y execuciõ de nuestra justicia y q̃ siruan por sus personas los officios: y q̃ dellos no se ayã apelaciõ ni suplicaciõ ni agrauio ni nulidad: saluo para ante nos. Y no para ante los oydores dela nuestra audiencia: ni para ante otro alguno.

¶ Ley. xiiij. que los alcaldes o alguaziles no arrienden sus oficios.

El rey don Juan.ij.en valladolid

ORdenamos y mãdamos q̃ los alcaldes / o alguaziles o merinos no seã osados ó arrẽdar sus oficios a otros: ꝛ si lo contrario hizieren por esse mismo hecho pierdã y los ayã perdido. E si aquellos q̃ los rescibierẽ en rẽta vsarẽ dellos seã penados como personas priuadas q̃ vsan ó oficios publicos no teniẽdo poder para ello.

El Rey ꝛ reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

Ley.xv. que los alcaldes siruan por si mesmos los oficios.

del rey dõ Juan.ij.en madrid. año de mil cccc.xxiij.

ESTablecemos q̃ los nuestros alcaldes de las ciudades villas ꝛ lugares por si mismos y no por sostitutos siruã sus oficios: saluo si se escusaren por ligitimo impedimẽto por los casos expressos en derecho / esso mismo dezimos ó los alguaziles y merinos.

Ley.xvj. que los alcaldes ꝛ juezes y letrados no lleuẽ vista de processos.

Idem, veasse la nota en la primera hoja en blanco.

LOs alcaldes ólas nuestras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares si fueren letrados: o salariados no sean osados de tomar ni lleuar cosa alguna delos pleyteãtes ni ó otro por ellos por vista de processos: ni por dar ꝛ pronunciar las sentencias assi interlocutorias como diffinitiuas delas causas q̃ ante ellos pẽden. Y mandamos que lo guardẽ assi sopena dela nuestra merced y de priuacion delos officios.

¶ Ley.xvij. que se reuoquẽ los oficios delos alcaldes delos fisicos y çurusanos.

El rey ... Juã en ... moza.

POr q̃ los oficios delos alcaldes delos fisicos ꝛ çurusanos. y de otros especiales officios de juezes tiẽden y redundã en perjuyzio ó la nra ordinaria jurisdiciõ delas nuestras ciudades ꝛ villas ꝛ lugares. Nos los reuocamos y mãdamos q̃ no vsen ólos tales oficios los q̃ assi dellos son proueydos sin nuestro mãdado.

Ley.xviij. que los oficios de alcaldias no se dẽ por cartas expectatiuas.

El rey Juan.j. Soria.

ORdenamos q̃ los oficios delas alcaldias o otros q̃lesquier officios no seã dados ni proueydos antes q̃ vaquen: ni por cartas expectatiuas porque no se de ocasion de procurar muerte de persona alguna.

¶ Ley dezinueue: que los nuestros alcaldes ólas cosas vedadas no arriẽden los oficios ꝛ juren.

El Rey Enriq̃ cordoua. año ó. lv

MAndamos q̃ los nuestros alcaldes ólas cosas vedadas antes q̃ vsen delos oficios juren en nuestra presencia q̃ no arriẽdẽ los dichos oficios de alcaldias: sopena q̃ sean dellos priuados y no sean auidos por alcaldes.

Ley.xx. Que deuen lleuar delas penas los alcaldes ólas cosas vedadas.

El rey ... Juan. j. Guadal... ra.

LOs alcaldes delas cosas vedadas lleuen por el trabajo de su officio la meytad delas penas ꝛ caluñas que justamente deuen ser lleuadas: y la otra meytad sean tenidos dela guardar para nos.

¶ Ley.xxj. Que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El rey ... Enriq̃. ... Madrid

SI los nros alcaldes delas cosas vedadas hizierẽ algũ agrauio q̃ los nros corregidores ꝛ justicias delos lugares dõde acaeciere pueda por simple q̃rella o por apelaciõ o por otra q̃l quier via de derecho conoscer y la determinar.

¶ Ley.xxij. q̃ se guardẽ las tassas delos derechos q̃ hã de auer los alcaldes ꝛ officiales ó justicia enlas cortes de madrigal.

El Rey ... Reyna ... Toledo. año de ... cccc.lxx...

POrque enlas cortes q̃ hezimos enla villa ó Madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nros alcaldes: ꝛ sus escriuanos y alguaziles assi enla nra casa y corte / como enla nra corte ꝛ chãcilleria: esso mesmo enla ciudad villa

o lugar q̃ tiene jurisdiciõ: sobre si tienẽ comũmẽte tassados y ordenados los derechos q̃ los alcaldes y escriuanos y alguaziles y merinos hã de leuar: y muchos officiales dellos se atreuẽ a leuar derechos demasiados: so color que las dichas ordenãças no se puedẽ luego mostrar. Porẽde mãdamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa corte t chãcilleria y los corregidores y alcaldes: y otros juezes delas ciudades villas t lugares: cada vno en su jurisdicion haga cada vno vna tabla q̃ tẽgã puesta enla pared de su juzgado en q̃ esten puestos y declarados por escripto los derechos q̃ se hã de leuar: assi por el juez como por los escriuanos y alguaziles: t merinos. y q̃ la tabla siẽpre este puesta dõde se vea publicamente y no se lleue mas de aquello.

Ley.xxiij. que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

El Rey dõ Alonso en madrid. peti. iiij.

QVngun clerigo que sea ordenado de orden sacra ni hõbre religioso no deuẽ ni pueden ser alcaldes ni abogados enla nuestra corte: ni sean consentidos razonar: ni alegar enlos pleytos ante los nuestros alcaldes: saluo enlas cosas que el derecho permite.

Ley.xxiiij. Que no se dẽ comissiones especiales en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de xlij.

PORq̃ la nuestra jurisdiciõ ordinaria delas nras ciudades villas t lugares se pjudica t impide por nos mãdar en nro cõsejo q̃ se dẽ comissiones entre psonas pruadas: es nra merced y mãdamos q̃ de aqui adelãte no se den las dichas comissiones por nos mãdar en nro cõsejo q̃ se dẽ comissiones especiales entre las dichas psonas pruadas. t si se dierẽ t librarẽ mãdamos q̃ no valã y q̃ seã obedescidas y no complidas: mas q̃ ellas y lo q̃ por ellas se hiziere t juzgare y pcediere aya seydo y sea todo ningũo y de ningũ valor por el mismo hecho y por esse mismo derecho. y esto se entiẽde enlo q̃ pertenesce auer t oyr/ t librar y determinar alos juezes ordinarios dlas ciudades villas t lugares d̃ nros reynos: y no en mas ni en otra manera. El rey dõ Enriq̃ en Toledo año de. lxij. ordeno q̃ las tales cõmissiones se puedã dar segun y como: y alas personas q̃ los de nuestro cõsejo entendieren q̃ cũple a nro seruicio: y ala espediciõ delos clerigos.

Ley.xxv. El derecho q̃ deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria t diffinitiua.

El mismo e çamora.

PORq̃ en algũas ciudades t villas t lugares lleuã los alcaldes mas quãtias delo q̃ deuẽ en ver los processos y ordenar las sentẽcias. Porende mãdamos q̃ de aqui adelãte no lleuẽ por la sentẽcia diffinitiua mas d̃ quatro marauedis: y dela interlocutoria mas de dos mrs: don de mas solia lleuar: y el alcalde por su sello no lleue mas de vn marauedi: y por la fiaduria delos pleytos ciuiles lleuẽ los escriuanos vn marauedi: por la fiaduria delos pleytos criminales dos mrs: do mas se suele lleuar. Otrosi mandamos q̃ enlos processos delos pleytos: y enlos trasiados dellos q̃ los escriuanos dã alas partes que aya en cada tira alomenos quatrocientas partes.

Ley.xxvj. Que los pleytos delas alcaualas y monedas oyan los alcaldes ordinarios.

El rey don Alonso en Alcala.

TEnemos por bien q̃ los pleytos delas alcaualas y monedas q̃ los oyã t libren los alcaldes ordinarios: y que no los oyã otros alcaldes apartadamente.

Ley.xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcan delos pleytos delos officios del rey.

El Rey dõ Juan en çamora.

ES nuestra merced de no dar ni daremos juezes apartados pa q̃ conozcã dlos pleytos de nros officiales ni de otras personas algunas: en nras ciudades t villas t lugares: porq̃ serian en amenguamiẽto dela nuestra ordinaria jurisdicion delas dichas ciudades t villas.

Ley.xxviij. Que los alcaldes procedã cõtra los q̃ hallarẽ culpãtes.

El Rey dõ Juan. j. en Soria.

LVsta cosa es: q̃ los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagã y executẽ la justicia cõtra los q̃ fueren hallados culpãtes. y nos assi lo mãdamos q̃ lo hagan: ca en otra manera seyendo negligẽtes los tales juezes: nos los mãdaremos pugnir assi como aquellos que d̃ pleyto ageno hazen suyo.

Ley.xxix. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

El Rey dõ Enriq̃. iij. en Toro.

QVandamos q̃ los juezes t justicias q̃ ouierẽ de ser enla nra tierra de arguello q̃ sean nõbrados t deputados solamẽte por doze buenos hõbres dela mesma tierra: los q̃tro dela tercia parte dela dicha tierra: y los otros dlas dos tercias partes: y q̃ ningũo otro mas y allẽde delos susodichos no sea osado de se entremeter a nõbrar o diputar y el q̃ lo cõtrario hiziere pierda todos sus bienes y seã aplicados ala nra camara.

El rey don Enriq̃. iiij. en Toledo año de mil cccc. t. lxij.

ORdenamos q̃ no vayan ala guerra los alcaldes t alguaziles t regidores/ jurados/ fermeros/ t fieles/ y mõtarazes: mayordomos/ procuradores/ abogados/ escriuanos publicos de numero/ fisicos/ t cirujanos/ maestros d̃ gramatica y escriuanos q̃ muestrã moços/ arrendadores y recaudadores: segun se contiene en este libro enel titulo delos esentos.

Ley.xxx. Delas ordenãças q̃ han de guardar los alcaldes alguaziles y escriuanos.

El rey ⁊ reyna,

LOs oydores y alcaldes ⁊ alguaziles y escriuanos dela nuestra corte: ni dlas ciudades ⁊ villas y lugares de nros reynos no sean osados de tomar dinero ni chancilleria: ni otros derechos no deuidos segun se cõtiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

Que juren de hazer bien ⁊ fielmẽte sus oficios.

Que no lleuẽ mas derechos dlos q̃ les sõ tassados sopena q̃ el q̃ mas lleuare lo pague cõel q̃tro tãto por la primera vez. y por la segũda cõel diez tanto: y por la tercera q̃ no vse mas del oficio.

Que los alcaldes no lleuẽ parte dlos derechos cõ los escriuanos enlo criminal so la dicha pena

Que ni prẽdã ninguno buscãdo achaques para lo cohechar: sopena de cien̄ florines por la primera vez: y por la segũda q̃ no vse mas del oficio.

Que no reciban dadiuas ni presentes por sí: ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que conellos oniere de librar enlas cosas tocantes a sus oficios saluo cosas de comer: o de beuer en pequeña quãtidad ofrescidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues q̃ los tales libr̃ates fuerẽ cõplidamente librados y despachados: sopena q̃ el que lo contrario hiziere por la primera vez lo pague conel diez tanto: y por la segũda no vse mas del oficio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenãças/ y de pagar las penas susodichas: enlas q̃les desde luego los condenamos por manera que sean obligados a las pagar in forzo cõcẽcie: sin q̃ mas sea cõdenados enellas quãto quier q̃ sea oculto La meytad delas quales queremos q̃ sea para la nra camara: y la meytad para quien lo acusare. Y que reuelaran a nos cada vno lo q̃ supiere de qualquier otro/ ⁊ no rescibas auisar del oficio a ninguno: sin que jure todo lo susodicho.

LOs nuestros alcaldes dela nuestra corte: y los nros oydores no tẽgan tierra ni acostamiento de ningun señor: segun se contiene en este libro: enel titulo dela chancilleria.

Titulo .xvj. De los corregidores.

Ley primera. Como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

El rey don Alonso en Leon. era de mil. ccc. ⁊. xxxiiij.

POr refrenar la cobdicia desordenada q̃ algunos ambiciosos q̃ desseã tener o tienen nuestro poder ⁊ facultad de juzgar los pueblos Es nuestra merced y voluntad de no proueer dq̃ aqui adelãte de corregidor cõ salario a ninguna ni alguna ciudad/o villa/o lugar dq̃ nuestros reynos: saluo pidiẽdo lo todos los vezinos y moradores dela dicha ciudad o villa/o lugar/o la mayor parte dellos. E nos entẽdiẽdo q̃ assi cũple a nuestro seruicio dezimos q̃ no entendemos dar ni daremos a ynq̃ nos seamos informados por alguna relaciõ q̃ es menester corregidor. E otro si q̃ quando quier q̃ nos vuieremos de embiar corregidor a qualquier de nras ciudades villas ⁊ lugares q̃ mãdaremos auer informaciõ primeramẽte en nra corte de buenas personas sin sospecha dignas de fee y de creer si es cõplidero a nro seruicio y al biẽ y pro comũ delas tales ciudades villas ⁊ lugares de embiar corregidor a peticiõ de aq̃llos q̃ lo pidierẽ. Y q̃ si informacion no se pudiere hallar en nra corte mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad ⁊ villa a nra costa para q̃ aya informaciõ sobre el tal caso: ⁊ la traya ante nos/ ⁊ si se fallare q̃ no es necessario corregidor q̃ no le entenderemos embiar/ y en tal caso mãdamos q̃ si fuere fallado no ser menester q̃ la psona o personas q̃ lo vinierẽ a demãdar paguẽ el salario y costas.

Burgos año dõ m. cccc.xij.

El rey Juã. ij. palẽçuela era de mil. cccc.xxx.

Ley .ij. Que no se embie corregidor a las ciudades ⁊ villas antes que se haga pesquisa.

ESTablecemos q̃ las justicias dlas nras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares cada y quãdo algũ escãdalo recresciere enellas en q̃ las dichas nuestras justicias no puedã prouecer q̃ luego seã tenidos dq̃ nos lo embiar notificar y hazer saber sopena de perder los officios. Y nos no entendemos embiar corregidor/ juez ni pesquisidor general: mas solamẽte embiar pesq̃sidor sobre aq̃l solo negocio y no mas: ni allende ni en otra manera alguna. Es nra merced q̃ el tal pesq̃sidor no vaya a costa nra ni dela ciudad: villa ni lugar/ mas a costa dlas partes a quiẽ tocare/ y a costa dela justicia por cuya negligẽcia nos vuieremos de embiar el tal corregidor juez o pesq̃sidor: y q̃ en tãto q̃ la dicha informaciõ se hiziere q̃ la justicia sea suspẽsa del oficio quãto en aquel caso. E otrosi no entẽdemos prouecer a persona alguna dq̃ corregimieto de aq̃ adelãte por mas de vn año: y q̃ en aquel año sea tenido el corregidor o juez o pesquisidor de hazer cõplida diligẽcia cerca dl officio q̃ le fuere encomẽdado. E si assi no lo fiziere sea tenido de tornar ala ciudad villa / o lugar todo el salario que dellos oniere rescebido porel tal corregimiẽto o juzgado y vna psona no pueda tener dos corregimiẽtos saluo vno. Y mãdamos otrosi que si allẽde de vn año la ciudad villa o lugar pidiere corregidor por mas tiẽpo: que no le sea dado aquel q̃ el dicho oficio tenia/ mas otro que nos mãdaremos. E otrosi mandamos q̃ los corregidores sirua̅ por si y no por sostitutos Y porque esta ley hecha porel rey dõ Juan nro padre enlas cortes de çamora y dq̃ Burgos: nos la cõfirmamos y mãdamos guardar enlas cortes que fezimos en madrigal el año de. lx. y. vj.

El rey Juã. ij. çamora año de cccc.xxx.

El mismo en Burgos año de cccc.xxx.

En Toledo de mil. cccc.xl.

El rey Enriq̃ en Burgos año de cccc.ij.

El Rey dõ Enriq̃. ij. en Segouia año de cccc.lx.

Ley .iij. Que no se dẽ juezes a fuera parte: saluo quãdo lo pidierẽ todos o la mayor parte dellos.

Nuestra merced y voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna ciudad: villa ni lugar: saluo quãdo nos lo pidierẽ todos o la mayor parte dellos como dicho es: o quãdo entendiremos q̃ cũple a nuestro seruicio delo proueer por alguna mẽgua q̃ aya de justicia. Y q̃ndo les mãdaremos dar nuestros juezes q̃ sea personas pertenecientes para ello y q̃ sea naturales: y de fuera delas ciudades villas ꝛ lugares de nuestro reyno: y no de fuera del: y q̃ sea dela camara ỹla ciudad o villa dõde nos lo pidierẽ.

¶ Ley. viij. q̃ el corregidor

q̃ fuere proueydo jure q̃ no dio ni prometio cosa algũa por el officio: y q̃ no sea pson poderosa.

Ordenamos otrosi q̃ el corregidor q̃ nos o quisieremos de ,pucer y segũ la forma ỹla ley ante desta q̃ sea tal q̃l cũple a nro seruicio y execucio dela nra justicia proueydo mas al officio q̃ ala persona. Y q̃ jure q̃ no dio ni prometio: ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara delo q̃ rẽtare el oficio a la tal persona. o personas cosa alguna: so pena ỹ perjuro o infame: y ỹ auer perdido el oficio: y q̃ nunca pueda auer otro: y q̃ este juramẽto haga enel cõcejo dela ciudad villa o lugar dõde fuere ,pueydo ỹl dicho oficio por ãte escriuano publico. Y esso mismo mãdamos q̃ se haga y guarde de aq̃ adelãte enlas alcaldias y alguazilladgos y merindades y otros oficios de justicia de q̃ nos quisieremos de ,pucer. Otro si q̃ el tal corregidor q̃ assi embiaremos enlos casos q̃ se deue embiar sea pson ydonea y perteneciẽte ꝛ sin sospecha y llano / y q̃ sirua el oficio por si mesmo: o por sus oficiales seyẽdo al presente. Y q̃ el tal corregidor no sea hõbre poderoso por escusar muchos inconuenientes: q̃ por ser poderoso se podrian seguir segun q̃ lo ordeno el rey dõ Juã nro padre enlas cortes q̃ hizo en Ocaña año de veynte y dos.

¶ Ley. ix. Que los corregimientos y alcaldias no se dẽ a caualleros ni priuados del rey.

Tenemos por bien q̃ las alcaldias y alguazilladgos ꝛ oficios de corregimientos no sean dados ni encomẽdados a caualleros y hõbres poderosos ni priuados nros: por quãto ỹlos tales no se espera administracio ỹ justicia: y los no daremos de fuera parte: saluo q̃ndo los cõcejos delos lugarea ,ppios nos los demãdarẽ segũ dicho es. E otrosi porq̃ seyẽdo encomẽdados los tales oficios de juzgado a hombres de palacio q̃ saben mejor vsar delas armas q̃ no leer los libros delos fueros y derechos hã de poner otros en su lugar: y estos tales teniẽtes esforçãdose en los caualleros q̃ los ponẽ / vsan ỹ volũtad / y sin temor cohechã y las partes no alcãçan complimiẽto de derecho: porq̃ entẽdemos de aqui adelãte deputar para los tales oficios hõbres buenos llanos y abonados ciudadanos ỹlas ciudades villas ꝛ lugares de nros reynos: hõbres encõdidos y pertenescientes para ello que teman a Dios y a nos y a sus consciencias.

¶ Ley. vj. Del tiempo

que han de hazer residencia los corregidores q̃ fenescieren sus officios.

Como quier q̃ segun derecho y segũ leyes de nuestros reynos los juezes y corregidores delas nuestras ciudades villas y lugares ỹ los nuestros reynos / desq̃ derã y salen delos officios han de estar cincuẽta dias para hazer residẽcia y cũplir de derecho alos querellosos: y pagar los daños q̃ hã hecho en quanto tomarõ y han vsado delos dichos officios. Y antes q̃ assi residiessẽ los dichos dias se yuã y dexarã Procuradores en tal manera q̃ los querellosos no erã cũplidos ỹ justicia. Y puesto por el señor rey dõ Juan nuestro padre enlas cortes q̃ hizo en Madrid año de treynta y cinco: fue ordenado q̃ los tales corregidores / o juezes: q̃ assi por nos fuerẽ embiados hagã juramento: y dẽ fiadores en forma ỹ derecho enla ciudad o villa o lugar dõde assi fuerẽ embiados q̃ estaran enella por su persona y asu costa los dichos cincuẽta dias: y cũplirã de derecho los q̃rellosos y pagarã lo q̃ cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey enlas cortes q̃ hizo en madrid año ỹ. xxix: ordeno y mãdo q̃ssi los dichos corregidores: o juezes se fuessẽ ante delos dichos cincuẽta dias: o sino diessẽ los tales fiadores q̃ fuessẽ embiados presos asu costa alos lugares dõde hã tenido los dichos officios: y fuessẽ entregados alos q̃ ouierẽ los officios para q̃ hagã cõplimiẽto de justicia: y q̃ esto ouiesse lugar seyẽdo requeridos los tales corregidores / o juezes dentro ỹ vn año despues q̃ su officio espirasse: E si dẽtro de vn año no fuessẽ requeridos q̃ no fuessen tenidos de yr hazer la dicha residencia. E nos cõformãdo nos cõ las dichas leyes tenemos por biẽ y ordenamos q̃ el corregidor / o Alcalde / o Alguazil: o Alcaldes de cada Ciudad: o villa: o lugar sea tenido de hazer residencia enel lugar principal dõde tuuo el officio luego q̃lo dexare sin se partir a otra parte. Y mudãdo el termino ỹla dicha residencia / mãdamos q̃ la haga de treynta dias y no mas: y q̃ al tiẽpo q̃ fuere rescebido cada vno ỹstos oficiales al officio de q̃ ha ỹ vsar: jure ỹ hazer la dicha residencia los dichos. xxx. dias. ỹ otra guisa que no sea rescebido: y q̃ assi vaya declarado y lo pongan nros secretarios delas nras cartas q̃se dierẽ de aq̃ adelãte alos corregidores ꝛ a otros officiales q̃ nos embiaremos a exercer los dichos officios y por mayor seguridad ỹlos pueblos mãdamos y damos facultad pa q̃ sea embargado el tercio postrimero ỹl salario del tal dicho corregidor o official: y q̃ nosele pague fasta q̃ aya hecho la dicha residencia porq̃ de aq̃llo pueda prestamẽte

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc.x.lxxx

El rey dõ Juã. ij. en madrid.

Residencia. cs. 30. dias.

ser pagadas las partes damnificadas. Pero si el corregidor:o juez/o executor q̃ ouiere ó hazer la dicha residẽcia diere fiãças llanas y abonadas del lugar do la dicha residẽcia ouiere de hazer pa q̃ la haya ó los dichos treynta dias y pagara lo q̃ fuere juzgado. Mãdamos q̃ le sea ó sembargado el dicho tercio postrero de su salario.

Ley. vij. Que el salario

de los corregidores o pesquisidores se pague de los propios o de los culpantes.

El Rey dõ Alonso en madrid.

Ordenamos q̃ las soldadas y salarios q̃ hã de auer los nros corregidores officiales o pesquisidores q̃ nos embiare:nos alas nras ciudades y villas y lugares q̃ se paguẽ ó los ppios de los tales lugares si los ouiere:y si propios no ouiere q̃ los paguẽ los q̃ suelẽ pagar en todas las cosas q̃ son pa pro del cõcejo/o del lugar. Pero si se fallare q̃ por culpa de algunos caualleros o otras psonas se mouierẽ escãdalos y ruydos y otros males y daños por causa delo q̃l nos embiaremos corregidor:mãdamos al dicho corregidor q̃ haga pagar el dicho salario alos q̃ assi hallare culpados. E si el cõcejo le ouiesse pagado el salario que lo haga tornar y pagar alos dichos culpantes:so pena que el dicho corregidor lo pague conel doblo.

El rey don Juan.ij.en en Toledo año ó.xxx. y.vj.

Ley. viij. Que el q̃ fuere

pesquisidor no sea corregidor dõde fuere esse año.

El rey dõ Juã ij. en ocaña.año de.xiij.

Acaesce q̃ nos embiamos algũos pesquisidores a hazer pesquisa cõtra los nros corregidores:o assistẽtes de quiẽ son dadas algũas querellas. Y estos pesquisidores por auer causa de q̃dar por corregidores enlos lugares dõde se hazẽ las pesquisas hazẽ muchas infinitas mudãças de verdad. Y por euitar esto ordenamos q̃ q̃lquier pesquisidor q̃ fuere a hazer pesquisa sobre q̃ras ó sean dadas ó algũ assistẽte o corregidor no pueda ser ni sea, pueydo ó aq̃l oficio ó corregimiẽto: o assistẽcia empos de aq̃l cõtra quiẽ hizierẽ la pesquisa. Alomenos por espacio ó vn año aynq̃ sea pedido por la cindad:o villa dõde fuere la pesquisa.

Ley. ix. Que los corregi

dores no lleuen escriuano y que vsen con los escriuanos del numero.

El rey don Enriq̃. iiij. en madrid. año ó mil. cccc.lvij.

Los corregidores y juezes q̃ nos embiare mos alas ciudades y villas y lugares:no lleuẽ cõsigo alos dichos officios:escriuanos:y vsẽ enlos dichos oficios cõ los escriuanos ó l numero ó las dichas ciudades/villas y lugares dõde assi fuerẽ diputados:ante los q̃les passen todos los instrumẽtos pcessos escripturas y documẽtos segũ sus ꝓuillegios fuero y costũbre disponẽ pero q̃ puedã los dichos corregidores tener cõsigo vn escriuano ó fuera ante quiẽ passẽ las pesquisas y actos secretos solamẽte enlas causas criminales. Pero q̃ ó spues ó la publicaciõ delas tales pesq̃sas y actos seã todos entregados y dados alos escriuanos publicos del numero:por q̃ ante ellos se sigã los dichos actos y pesq̃sas. Pero al tpo q̃ el corregidor ó rare el oficio todos los actos y pesq̃sas q̃ ante el dicho escriuano estraño passarẽ seã dadas y ẽtregadas cerradas y selladas alos otros escriuanos ó l numero ó l dicho lugar.

Ley. x. Que el corregidor

que se ausentare no lleue salario:saluo por el tiẽpo que residiere.

El Rey Reyn Toled año de cccc.lx

Muchos corregidores sin tener pa ello justa causa se ausentã delos lugares dõde tienẽ sus officios y sin ningũ cargo ó sus cõsciẽcias piden y lleuã el salario del tiempo q̃ estã ausentes de sus oficios. Porẽde ordenamos y mãdamos que ningũ corregidor no pueda pedir ni lleue salario por razõ de su oficio:saluo del tiempo q̃ lo sirviere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniẽte de corregidor enel tal oficio. E si fuere nõbrado enla facultad la persona q̃ ha de ser lugar teniente y q̃ la facultad sea dada por otra prouisiõ y no enla carta principal de corregimiẽto. Pero bien permitimos q̃ en justa causa y cõ licẽcia delos oficiales de aquel cõcejo pueda el corregidor estar ausente nouẽta dias cõtinuos/o interpolados de cada año. Y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

Ley. xj. Que el corregi

dor resida alomenos quatro meses de cada año en su oficio.

Ydem

Ordenamos y mandamos: q̃ cada vno de los corregidores ó cada ciudad:o villa dõde tuviere corregimiẽto este y resida enel dicho su officio alomenos ãtro meses en cada vn año continuos o interpellados. Y de otra guisa mandamos q̃ no aya salario por aquel año ni sea librado ni pagado:saluo si estuviere el tal corregidor ocupado cõtinuamente por enfermedad:o estuviere en nra corte: o en otra parte por nro mãdado en nuestro seruicio: y si ouiere nuestra licencia aynq̃ no resida enel dicho oficio.

El re Enri Toz

Ley. xij. Que ningun ca

uallero q̃ fuere comendador/o traxere abito de qualquier delas ordenes no sea corregidor.

Ydem

Mandamos otrosi q̃ de aqui adelãte ningũ cauallero q̃ fuere comendador:o traxere habito dela ordẽ ó Santiago/o de Calatraua:o de Alcãtara:o de sant Juã:o otro algũ religioso no aya ni pueda ser, pueydo ni auer oficio ó corregimiẽto ni alcaldia ni alguazilazgo:ni otro oficio de justicia. E otrosi q̃ los dichos caualleros y comendadores de Sanctiago/o Calatraua/o de Alcantara:o de sant Juan q̃ de aqui adelãte no les sean dados officios de regimiẽto: ni veynte quatria: ni juraderia de Ciudad ni Villa ni

El Jua Pal

lugar

lugar de nuestros reynos ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

¶Ley.xiij.que los corregidores salariados no lleuen vista de processos.

El Rey dõ Juan.ij.en Madrid.

ORdenamos y mãdamos otrosi q̃ los corregidores q̃ tienen salarios cõ sus officios y los alcaldes que tienen salarios cõ sus alcaldias y los alcaldes y otros juezes que tienẽ los officios porestos juezes salariados no lleuẽ cosa alguna por la vista delos ꝓcessos q̃ les dan a ver para dar sentẽcias: saluo solamẽte los derechos q̃ estuuierẽ ordenados porel arãzel y ordenãças y costũbre antigua õla ciudad/o villa/o lugar dõde tuuieren el juzgado: sopena que pierdã el officio y paguen lo que leuaren conel q̃tro tanto.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

¶Ley.xiiij.q̃ los alcaydes delas fortalezas no tengã officio de corregidor.

El rey don Enrriq̃.iiij en Toledo año de lxij.

PORq̃ se siguen muchas osadias y atreuimiẽtos por los alcaydes q̃ estã apoderados en los castillos y fortalezas. Ordenamos y mãdamos q̃ enlos lugares dõde assi tuuierẽ alcaydias o guardas delos dichos castillos y fortalezas: y los lugares q̃ estã. v. leguas en derredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios õ corregidores ni iuẽsidores/ alcaldes ni assistẽtes/ni alguaziles ni alcaldes de sacas ni otro officio de juzgado ordinario/ni por via de general comissiõ. E si de fecho por nos fueren ꝓueydos no sean recebidos alos dichos officios. E si las cartas que sobre ello nos dieremos no fuerẽ cumplidas los que no las cumplieren no incurran en pena alguna.

✠ ¶Título. xvij. de los veedores/t visitadores.

¶Ley primera. Que el rey depute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

El rey don Enrriq̃.ijẽ Toro.

PORque el rey don Enrique segũdo en las cortes q̃ hizo en Toro: y el rey dõ Juã primero enlas cortes que hizo en Palencia ordenarõ t hizierõ vna ley/su tenor õ la qual es esta que se sigue. Porque cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes delas ciudades t villas t lugares de sus reynos hazen y cũplẽ la justicia: t sino la fizieren hazerla cuellos como en juezes que de pleyto ageno hazẽ suyo. Y porq̃ sepã como vsan los adelãtados y los merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardã la tierra y hazẽ derecho alas partes. Es nra merced de ordenar y ordenamos de dar y deputar hõbres buenos delas nras ciudades t villas q̃ntos y q̃les la nra merced fuere para q̃ andẽ por las prouincias delos nuestros reynos y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelãtados t merinos t juezes y alcaldes/t justicias: y los otros officiales: y como hazen justicia y cõplimiento õ derecho alas partes: y como estan guardados los caminos de robos y de males: los quales ayan poder de punir y castigar alos dichos officiales q̃ assi ouierẽ mẽguado la justicia/y hagã otrosi justicia delos que merecen pena y castigo: en manera que los nros pueblos sean bien regidos y guardados y gouernados en justicia: y mãdamos que los tales deputados de cabo de vn año vengan a nos dar cuenta y razon delo que han hecho y hallado porque nos sepamos el estado y regimiento delos nuestros reynos y proueamos acerca de ello como cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestro señorio real.

¶Ley.ij. Que se guarde la ley ante desta y que cosas pueden y deuẽ hazer los tales visitadores.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

BAzon es justa q̃ nos sepamos como nros subditos son gouernados porq̃ podamos remediar cõ tiẽpo las cosas que ouieren menester remedio: mayormente pues a dios gracias los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas q̃lidades y cõdiciones/y porq̃ nos cõuiene especialmente saber los regidores y gouernadores: y officiales publicos destos nros reynos como biuen y en que manera exercitan t administran sus officios y porq̃ mas ciertos remedios pongamos enlos lugares y cosas q̃ fueren menester. Porende cõformãdonos con la ley ante desta ordenada por los reyes nros ꝓgenitores y cõcediẽdo ala suplicacion q̃ sobre esto nos fizieron los dichos procuradores. Dezimos q̃ es nra merced y volũtad õ deputar y deputaremos en cada vn año de aq̃ adelãte psonas discretas y de buenas cõciẽcias las q̃ fueren menester por veedores para que repartidas por ꝓuincias vayan en cada vn año a visitar las tierras y ꝓuincias q̃ les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entiendã y ꝓcurã enlas cosas siguiẽtes. Primeramẽte q̃ en cada ciudad o villa o lugar de su cargo: q̃ vieren q̃ cũple se informen como administran la justicia: y vsan õ su officio enlos tales lugares los assistẽtes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos y otros ministros q̃ tienẽ exercicio de justicia: y q̃ agrauios resciben los pueblos y sus comarcas.

¶Itẽ que veã enlas dichas ciudades t villas t lugares: y en sus terminos y comarcas si se hazẽ torres y casas fuertes: y como biuẽ los alcaydes y dueños dellas: t si viene daño delas fechas a la republica/o se turba enellas la pazõl pueblo.

¶Item que vean las cuentas delos propios õl concejo t miren si estan bien dadas: y a quien y como se dieron: pero no para que de sus ꝓpios y rentas les tomemos cosa alguna.

¶Item q̃ vean como estan reparadas las puẽ

tes y pontones: y calçadas enlos lugares donde son menester.

¶ Itẽ que sepan q̃ remedio ponẽ los nros cozregidozes t justicias a cerca ỹla restitucio delos terminos comunes ỹ cada cõcejo ỹ q̃ tienẽ cargos.

¶ E otrosi sepã si las derramas q̃ se han hecho pozel cõcejo y otros officiales sobze los pueblos si son cobradas y gastadas y en que se gastarõ y nos trayan la relacio de todo ello/ y sepã si se haze cada año la pesquisa que nos mãdamos hazer sobze el seruicio y montadgo/ y sobze imposiciones y portazgos: y como y poz quien se licuã y lo que vieren q̃ enlas cosas susodichas puedẽ luego y prestamẽte remediar q̃ lo hagan y nos trayã la relacion dello y delo otro nos trayã las pesq̃sas t informaciones q̃ ouierẽ pozq̃ nos proueamos sobze ello como vieremos que cumple y se deue hazer poz justicia.

¶ Ley.iij. Que el rey depute en su corte vno que solicite alos del consejo y alos juezes que hagan justicia.

El rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ Toledo. año ỹ.lxij.

EL rey deue deputar en su corte vna buena pson leal y de buena cõciẽcia q̃ tengã cuydado ỹ solicitar y acuciar alos ỹl cõsejo: y alos alcaldes ỹla corte y ỹl cãpo pa q̃ cada vno enel officio q̃ le es cometido haga cõplimiẽto ỹ justicia y a q̃llo lleue a deuida execuciõ. E si viere q̃ assi no lo hazen haga dello relacion al rey para q̃ el prouea y de pena alos juezes negligentes.

✠ ¶ Titulo. xviij. de los escriuanos del numero delas ciudades.

¶ Ley.j. que se guardẽ los priuillegios alas ciudades t villas: t sus vsos y costũbres ỹ nõbrar y poner escriuanos publicos.

El rey don Alonso en Madrid.

NUestra merced y volũtad es que las nras ciudades t villas t lugares q̃ hã y tienen las escriuanias publicas poz preuillegio/ o poz vso y costũbre de poner y elegir y nõbrar escriuanos publicos q̃ les sea guardado. Y que cada y q̃ndo vacare el escriuano publico lo elijan y põgã/ y lo presentẽ ante nos poz que nos le cõfirmemos: y q̃ los tales escriuanos sean naturales y mozadozes ỹlos lugares dõde assi fuerẽ elegidos y puestos. Y q̃ siruan los officios poz si mismos y no poz otros/ saluo en algunos escriuanos q̃ andã enla nra casa q̃ auemos menester para nro seruicio q̃ puedã poner poz si psonas ydoneas q̃ siruan el dicho officio en tanto que estuuierẽ enel dicho nro seruicio.

¶ Ley.ij. que ninguno sea criado escriuano de nueuo/ saluo poz vacacion.

El rey don Juan.ij. en valladolid año de mil cccc.xlij.

LOs escriuanos fasta aq̃ poz los reyes nros pdecessozes criados son muchos en numero y muchos dellos no prencsciẽtes para el dicho officio. Y pozesto el señoz rey don Juan nro padre enlas cozres q̃ hizo en Valladolid/ año de quarẽta y dos ordeno y mãdo q̃ ninguno fuesse criado escriuano de nueuo / saluo poz vacacion t si otro alguno fuesse prouey do poz nuestra carta no vala la tal prouision avnq̃ contengã clausulas derogatorias/ o otras firmezas qualesq̃er. Pero pozesto no entendemos hazer perjuyzio a los escriuanos ỹl numero delas nuestras ciudades t villas t lugares.

¶ Ley.iij. que no se de titulo ỹ escriuania ỹ camara ni ỹ escriuania publica.

SObze esto ordenamos enlas cozres q̃ fizimos en Toledo/ año de ochenta a peticiõ delos procuradozes delas ciudades / t villas t lugares vna ley el tenoz ỹla q̃l es este q̃ se sigue.

¶ Ley.iiij. Idem.

El rey e reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

ON gran instãcia nos es suplicado poz los dichos procuradozes q̃ proueamos sobze la confusion q̃ ay poz razon delos muchos escriuanos poz todas las partes ỹ nuestros reynos. Pozẽde queremos y ordenamos q̃ de aqui adelante no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a pson alguna: saluo si fuere primeramẽte la tal pson a vista y conocida poz los del nro cõsejo y pcediendo para ello nuestro mãdamiento t si fuere pozellos examinado y fallado q̃ es abile t ydoneo para exercer el tal officio. Y q̃ la carta de escriuania sea firmada enlas espaldas alomenos ỹ tres letrados delos deputados delos del nro cõsejo. Y mãdamos alos ỹl nuestro cõsejo q̃ no firmen las tales cartas de escriuania sin q̃ preceda la dicha nra licencia: y el dicho examen: y los nros secretarios q̃ no nos den a librar carta alguna de escriuania sin q̃ sea firmada delos del nro cõsejo como dicho es/ so pena ỹ.xx. mil mrs para la nuestra camara poz cada vez. Y mandamos otrosi alas personas para quien se dierẽ las dichas cartas q̃ no vsen de los tales officios de escriuanias: saluo si los ouieren enla forma susodicha: so pena q̃ sean auidos poz falsos: y pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra camara. Y en q̃nto alos escriuanos que fasta aqui fuerõ criados assi pozel señoz rey don Juan nro padre: y pozel señoz rey don Enrique nro hermano como poz nos/ o qualq̃er de nos mãdamos q̃ se tenga y guarde la forma y orden siguiẽte. Que enla nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nros secretarios q̃ acostũbran librar de nos: y los nros escriuanos de camara q̃ estan y estuuierẽ poz nos deputados para residir enel nro cõsejo: y los otros escriuanos q̃ dẽtro de.xxx. dias despues q̃ estas nuestras leyes fueren publicadas y pregonadas en la nra corte se psentaren ante los del nuestro cõsejo: y fueren pozellos aprouadas t ouierẽ su licencia para executar t vsar del dicho officio de

Nuestro señor Lucas martinez de

escriuania enla dicha nra corte. Y q̃ de otra guisa no vsen del officio/sopena de perdimiẽto dela meytad ỏ sus bienes para la nra camara/ y que las escripturas t actos signados de sus signos no hagã fe ni prueua y seã desterrados dela nra corte por cinco años: y en q̃nto alos otros escriuanos publicos q̃ estan/o estuuieren fuera dela nuestra corte. Mãdamos q̃ enlas ciudades villas t lugares dõde no ouiere escriuanos publicos del numero q̃ dẽtro de nouẽta dias q̃ estas dichas leyes fuerẽ publicadas y pgonadas enla nuestra corte: se escriuã y põgan enla matricula enla ciudad/o villa o lugar dõde es la cabeça de su jurisdiciõ por ante escriuano todos los escriuanos publicos/q̃ en aq̃lla jurisdiciõ ouiere. Y el cõcejo do fuere la cabeça dela tal jurisdiciõ veã quãtos escriuanos son menester y razonablemẽte para los pueblos ỏ su jurisdiciõ: y examinẽ cõ psonas q̃ sepan de officio de escriuania q̃les sean mas abiles para vsar ỏl dicho officio: fasta en tal numero: y aq̃llos vsen ỏl dicho officio y no otros algunos so las dichas penas. Pero mãdamos q̃ por el tal examẽ o licẽcia no se lieuẽ derechos algunos alos dichos escriuanos/sopena de .v. mil mrs a cada vna psona q̃ lo leuare: y enlas ciudades t villas t lugares dõde ay escriuanos publicos de numero/o de cõcejo: mãdamos q̃ estos so los puedã vsar del dicho officio de escriuania: y que por ante estos/o q̃lq̃er dellos passen los contratos ỏ entre partes: y las obligaciones y testamẽtos y no ante otros. E si ante otros passaren que las tales escripturas no hagan fe ni prueua Y que los otros escriuanos no se entremetã a recebir ni recibã los tales cõtratos: ni testamẽtos so las dichas penas. Pero q̃ los otros escriuanos si fuerẽ abiles y ỏ buena fama puedã dar fe ỏ todos los actos judiciales y extrajudiciales sin pena alguna. Pero q̃ enlos lugares do estuuiere la nra corte y chãcilleria y enlos actos y escripturas dela hermãdad y enlas escripturas y obligaciones y actos q̃ passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas. Y sus tenientes y los delos alcaldes delas sacas y escriuanos q̃ leuaren los pesquisidores: estos puedan dar fe t signar las que por ante ellos passaren.

Ley.v. Que el escriuano no resciba contrato de christiano en que se obliga a judio o moro.

El rey don Enrriq̃.ij. en Burgos.

DEfendemos q̃ ninguno delos nros escriuanos publicos sea osados dar fe ni rescebir cõtrato en q̃ el christiano se obligue al judio/o al moro para dar alguna cosa/o pagar precio de alguna cosa q̃ sea vẽdida/o de empreſtado/o de arrendamiẽto/o de fiel encomiẽda: o en otra q̃lq̃er manera. Y el escriuano q̃ lo cõtrario fiziere pierda el officio y el cõtrato no vala ni sea traydo a ỏuida execuciõ. Pero q̃ si el judio/o moro algũa cosa cõprare ỏl xp̃iano/o el xp̃iano ỏllos: o de q̃lq̃er ỏllos: y la cosa vẽdida luego fuere entregada: y el pcio pagado: vala el tal cõtrato. Pero q̃ lo susodicho mãdamos q̃ no se guarde ẽlas nras rẽtas q̃ el judio/o moro fuerẽ arrẽdadores.

El Rey dõ Juan.j. en Burgos.

El rey don Juan.ij. en Madrid.

Ley.vj. Que los escriuanos no sean abogados.

El rey don Juan.j. en Segouia.

MAndamos q̃ los escriuanos no seã ni puedã ser abogados ỏlas partes enlos pleytos t causas q̃ ante los tales escriuanos pendierẽ: y esto misimo mãdamos delos alcaldes t juezes.

Ley.vij. Que se guardẽ los derechos que los escriuanos han de leuar/segun fue ordenado en Madrigal.

El Rey t reyna en en Toledo año de mil cccc. lxxx.

OTrosi por q̃ enlas cortes q̃ nos hezimos en la villa ỏ Madrigal el año q̃ passo ỏl señor de mil t.cccclxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes y ordenãças por las q̃les tassamos los ỏrechos q̃ han de leuar los officiales dela nra corte. Y parece q̃ las dichas tassas estã razonables. Y ordenamos y mãdamos q̃ aquellas se guardẽ y cũplã de aq̃ adelãte y las psonas a q̃en atañẽ no passen ni vayã cõtra ellas: so las penas enellas cõtenidas. E por q̃ se dubda q̃ las tassas por las dichas ordenãças fechas por los nros escriuanos de camara: y otros escriuanos dela nra corte se entiẽde alos escriuanos dela justicia y carceleros dela nra casa y corte: y ỏla nra chãcilleria. Declaramos q̃ los dichos escriuanos lieuen de las cartas y psentaciones y escripturas: y delos actos y escripturas: y otras cosas que por ante ellos passaren: otros tãtos derechos como por las dichas ordenãças/mãdamos que lieuen los dichos nros escriuanos de camara: que residen enel nro cõsejo: y los escriuanos dela nra audiẽcia: y que no lieuẽ dela parte querellãte los derechos que han de leuar al acusado por mãdamiẽto: ni por carta ni por acto alguno q̃ le dierẽ de q̃ aya de cobrar derechos del acusado: y dela carta de emplazamiẽto lieue los derechos como de carta executoria: mãdamos q̃ se lieuẽ/ segũ se cõtiene enel titulo ỏlos escriuanos ỏla chãcilleria.

Ley.viij. Que los escriuanos delas yglesias apostolicas no vsen enlas cosas temporales.

El rey dõ Alonso en valladolid

ANtiguamente fue ordenado por los reyes nros progenitores q̃ los notarios y escriuanos dẽlas yglesias apostolicas no fuessen osados de hazer cõtratos ni otras cartas sobre cosas tẽporales y pteneſciẽtes ala nra jurisdicion real: ni puedã hazer fe los dichos cõtratos y escripturas ni por ellas se pueda hazer execuciõ alguna: ni por tales escripturas ni cõtractos se pueda adq̃rir derecho alguno ala parte. Y nos cõfirmamos y mãdamos guardar las dichas leyes. E si los dichos escriuanos y notarios eccleſiasticos/o otros qualeſq̃er se entremetierẽ y vsaren

El rey don Juan.ij. en valladolid

El rey don Enriq̃.ii. ẽ Toro.

El rey don Enriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de.lv.

El Rey dõ Juan. j. en Burgos. año. dõ. xiiij

de rescebir y celebrar los dichos cõtratos y escripturas sobre cosas tẽporales q̃ incurrã & caya̅ en pena de. x. mil mrs: la meytad para la nra carcel: y la otra meytad para los muros dela ciudad/o villa/o lugar dõde esto acaesciere: y dmas que pierdã la naturaleza y tẽporalidad de nuestros reynos: y sean fechos agenos dellos: y salgan dellos y no sean osados de entrar enellos: assi como rebeldes a su rey & señor.

¶ Ley. ix. Que los escriuanos de Palencia no vsen sino en su diocesi.

El Rey dõ Juan. j. en Soria.

¶ Andamos q̃ los escriuanos y notarios de Palencia no puedan vsar del dicho officio saluo enla diocesi de Palencia: y que el obispo dõ la dicha diocesi pueda hazer con nuestra licẽcia y no sinella cierto numero de escriuanos y notarios enla dicha ciudad y obispado.

¶ Ley. x. Que los escriuanos delos concejos no sean recaudadores: ni arrendadores delas rentas del rey.

El rey don Juã. ij. en Toledo. año. dõ. xxx. y. vj.

¶ Ordenamos q̃ los escriuanos delos cõcejos delas nras ciudades & villas & lugares en tãto q̃ fuerẽ escriuanos delos dichos cõcejos no puedã ser nros recaudadores/ni arrẽdadores dõ las nras rẽtas y pechos y dꝛechos enlas ciudades villas & lugares dõde bibẽ y tienẽ los dichos officios: ni ayã parte dellas por si ni por otra interpuesta pſona: so pena que pꝛel mesmo fecho ayan pdido los officios: pero q̃ los otros escriuanos dlas audiẽcias puedã ser nros recaudadores y arrẽdadores: tãto q̃ no dmãdẽ las dichas rẽtas enlas audiẽcias dõde ellos fueren escriuanos.

¶ Ley. xj. Que los escriuanos delos concejos assienten enlos libros lo cierto delas monedas.

El rey don Juan. ij. en valladolid

¶ Andamos q̃ los escriuanos delos cõcejos delas nras ciudades & villas & lugares cada vno en su cõcejo assiẽten enel libro del sobredicho cõcejo los padrones delo cierto delas monedas q̃ nos mãdaremos repartir porq̃ por alli se puedan sacar los pechos q̃ enlas dichas ciudades villas y sus tierras ay: porque dello puedã dar copia alos nuestros recaudadores y arrẽdadores. y q̃ no ayã poder de rescebir los dichos padrones otros escriuanos sino los dichos escriuanos de cõcejo/otros q̃ de nos tengã prouision y poder especial para ello. y mãdamos alos nuestros escriuanos publicos y a otros qualesquier notarios apostolicales / o episcopales q̃ no sean osados de tomar los dichos padrones / so pena de perder los officios/y de incurrir enlas otras penas cõtenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. Delos dꝛechos que los escriuanos publicos han de leuar.

EL rey dõ Alõso nuestro pgenitor enla pꝛematica q̃ dio y mãdo dar pa los derechos que han de leuar los escriuanos publicos de todas las ciudades / villas & lugares de sus reynos/era de mil. cccc. xi. años. Mãdo tassar los dichos derechos q̃ han de leuar enla forma siguiente. Primeramẽte q̃ las cartas q̃ fizierẽ de vẽdidas/o de cõpras dla carta de. l. mrs. vn marauedi/y dẽde arriba fasta mil mrs de cada ciento vn marauedi: y de mil mrs fasta en. x. mil mrs no tomẽ mas de diez mrs. y de diez mil mrs fasta en. xx. mil mrs/o dende arriba q̃ tomen. xx. mrs y no mas por grãde q̃ sea la q̃ntia: y esto q̃ lo tomen tãbien delas cartas llanas q̃ las partes fizierẽ como delas desaforadas. Pero si las cartas delas vẽdidas fuerẽ fechas por almonedas o por nras sentẽcias: o por sentẽcias de alcaldes o por tutorias/o por testamẽtos/o por entregas de deudas de xpianos/o de judios: Que destos tales tomẽ los escriuanos el doblo delas q̃ntias delas cartas de vẽdidas/o de cõpras: y dꝛ todas otras cosas dꝛ deudas/y dꝛ todos otros cõtratos en q̃lq̃er manera q̃ sean q̃ tomẽ la q̃ntia q̃ dichas es q̃ deuen tomar por las dichas cartas.

OTrosi por los testamẽtos y embargos que fueren fechos si fuerẽ de q̃ntia de. c. mrs. ij. mrs. y de mil mrs. x. marauedis. y dende adelãte de cada ciẽto vn marauedi. y de mil mrs. xx. marauedis. y de diez mil mrs arriba. xxx. mrs y no mas por grande que sea la quantia.

OTrosi los mũctarios q̃ tomen la meytad dꝛ esta q̃ntia segun q̃ han de tomar por los testamẽtos: y por las cartas delos compromissos pꝛel cõpromisso q̃ hizieren. vj. mrs y no mas.

OTrosi que lleuen por la carta dꝛ procuraciõ que hizieren si fuere de concejo. vj. marauedis: & si fuere de singulares personas. iij. mrs.

OTrosi por la carta de tutela/o dꝛ curadoria. iij. mrs/o de emplazamiẽto de arrẽdamiẽto/o guarda/o encomiẽda: o de otros q̃lesquier semejantes dellos que lleue el escriuano como dicho es delas otras cartas delas compras y de las vendidas.

OTrosi por las escripturas dlos requerimiẽtos y testimonios q̃ demãdan sobre los alcaldes y regidores/o sobre cõcejos o en otra manera. ij. mrs. E si ouiere ay carta encorporada quatro marauedis: & si fuere encorporada mas de vna carta: por cada carta vn marauedi.

OTrosi por los processos delos pleytos por cada palmo tres dineros. y por presentaciõ dela demãda/o dela procuraciõ/o de instrumento/o de otras escripturas qualesq̃er q̃ sean de poner enlos processos por cada vno tres dineros. E si la escriuierẽ enel processo que pague por cada palmo tres dineros / y delas presentaciones delos testigos: por cada vn testigo dos dineros/ & si escriuiere su dicho que tome assi como del processo a palmos.

OTrosi por la sentẽcia interlocutoria vn marauedi. Y por la diffinitiua. iiij. mrs. E si fuere sentẽcia criminal. vj. mrs: t si fuere sentẽcia interlocutoria de pleyto criminal. iij. marauedis. Y por los testigos que fuerẽ escriptos en pesq̃sa por cada testigo cinco dineros.

OTrosi por las escripturas de treguas/o de seguraças/o ó fiadores de saluo a cada pso na. ij. dineros. Y mãdamos q̃ las otras escripturas q̃ fizierẽ q̃ aq̃ no son nõbradas q̃ los escriuanos lleuen por cada vna a razõ destas q̃ntias q̃ dichas son segun fuere la escriptura q̃ fizieren.

Ley.xiij. Que no se lleue derecho del marco delos escriuanos.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

POr q̃nto nos es fecha relacion por los dichos procuradores q̃ algunas psonas pidẽ y lleuã los marcos delos dichos escriuanos q̃ solia leuar. Pero carrillo diziendo q̃ tiene titulo y cartas para ello dadas por nos: y porq̃ esto es cosa injusta t agrauiada: y por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes de nros reynos. Porẽde por la psente reuocamos y damos por ningunas q̃lesq̃er cartas t priuilegios y sobrecartas y otros priuilegios q̃ qualq̃er psona o psonas tengã pa pedir y leuar los dichos marcos de escriuanos q̃er sean de nos/o ó los dichos señores reyes passados/y de q̃lq̃er dellos. Y mãdamos a todas y q̃lesq̃er psonas q̃ tienen las dichas cartas y alos q̃ tienen sus poderes dellos q̃ de aq̃ adelãte por virtud ó llos ni en otra manera alguna pidã ni lleuẽ cosa alguna por razõ del dicho marco de ningũ ó los dichos escriuanos sopena de pdimiẽto de sus bienes y q̃ sean desterrados de nros reynos pa en toda su vida. Y mãdamos alas dichas justicias q̃ luego fagã pgonar esta ley a cada vno en sus lugares t jurisdiciões.

Ley.xiiij. Que los escriuanos delos cõcejos no tengã voz ni voto.

El rey dõ Enriq̃. iiij. ẽ Toledo. año de mil cccc.y.lxij.

EStablescemos q̃ los escriuanos delos concejos delas nras ciudades t villas t lugares no tengã boz ni voto enlos dichos cõcejos.

Ley.xv. Que los escriuanos q̃ fueren clerigos no vsen delos officios.

LOs escriuanos ó las nuestras ciudades villas t lugares si fuerẽ clerigos: mãdamos q̃ no vsen entre los legos el dicho officio: ni los tales instrumentos y escripturas hagan fe.

Idem.

OTrosi mãdamos q̃ ningun clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos. Que enla nuestra chãcilleria este cierto numero de escriuanos: segun se cõtiene enel titulo delos escriuanos dela chãcilleria.

MAndamos q̃ los corregidores y otros juezes vsen cõ los escriuanos del numero: segun se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

MAndamos q̃ el escriuano q̃ hiziere cõtrato entre legos sobre las causas q̃ no ptenecen ala yglesia en q̃ se somete el lego ala jurisdicion ecclesiastica pierda el officio: segũ se cõtiene eneste nuestro libro enel titulo ó los emplazamiẽtos: y segun se cõtiene en otra nuestra ley q̃ fizimos en Toledo año de ochenta: q̃ es eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

El rey don Alonso en Madrid.

El Rey dõ Enriq̃. ii. ẽ Lozo.

Titulo.xix. De los abogados.

Ley primera. Que enla corte se resciba juramento delos abogados.

POrq̃ los abogados muchas vezes a sabiẽdas tomã cargo de pleytos cõtra derecho por dilactar las causas de q̃ viene grã daño alos q̃ pidẽ justicia q̃ no la puedẽ alcãçar. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ enla nra corte los nros alcaldes apmien y mãdẽ alos abogados q̃ hagã juramẽto en deuida forma q̃ enlos pleytos en q̃ ouierẽ ó ayudar alas partes que seã pleytos ó rechos: y q̃ no ayudarã a pleytos malicioso segũ su entẽder. E si pendiẽte el pleyto el abogado viere y entẽdiere q̃ la parte a q̃en ayuda no trae buẽ pleyto q̃ lo dexe luego y no le ayude mas: ni razone por el: t si despues q̃ assi jurare no lo fiziere y fuere fallado q̃ malicio samente y cõtra cõsciencia ayuda a mal pleyto/ que sea declarado por perjuro: y echado fuera de nuestra corte y no sea osado de vsar mas del dicho officio enla dicha nuestra corte ni en otro nuestro señorio.

El rey don Alonso en Madrid. peti. iij.

Ley.ij. q̃ los abogados den consejo alos del consejo quando dubdaren en algunas cosas.

SI los del nro cõsejo dudarẽ en algunas cosas de justicia llamẽ alos abogados de nra corte y les mãdẽ q̃ les dẽ cõsejo verdaderamẽte segũ dios y ỹ dad: y pmetã q̃ no descubrirã cosa alguna ó llo q̃ fuere hecho enel nro cõsejo. E otro si mãdamos a todos los alcaldes ó la nuestra corte q̃ se ayũten en vno y q̃ escriuã los abogados q̃les y q̃ntos son aq̃llos q̃ cũplierẽ para estar en la nuestra corte: y alos otros q̃ les põgan plazo para q̃ se vayã dela nuestra corte: so las penas que los nuestros alcaldes les pusieren.

El rey don Alonso en Madrid. peti. iij.

Ley.iij. Que no abogue ẽ los del consejo ni los oydores.

MAndamos que ninguno delos deputados de nuestro consejo: ni los nuestros oydores ni alcaldes que residieren enlos officios no aboguen por psona ni vniuersidad alguna sobre las causas ciuiles ni criminales: salvo si abogarẽ enla nuestra casa o por nuestra parte cõ nuestra licencia y expresso mandado.

El rey t reyna en en Toledo año de mil cccc.lxxx.

Ley.iiij. Que se de plazo de abogado al que lo demandare.

El rey don Alonso en Alcala.

SI el demãdador/o el demãdado pidierẽ al juez plazo ó abogado: antes del pleyto cõtestado aya tercero dia para buscar abogado ól dia que le fuere puesta la demãda: ꝛ si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto cõtestado aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester: y no mas. Y el juez apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

Ley.v. Fasta q̃ quantia se puede el abogado auenir con la parte.

Fuero.

LA parte q̃ menester ouiere abogado auẽgase cõel ól q̃ le dara porq̃ le ayude: ꝛ si auenir no se pudiere/dele la veyntena parte dela demãda: ꝛ si por mãdado ól alcalde no q̃siere tener la boz ni le ayudar/el juez le de otro abogado: y el otro no pueda ayudar en todo esse año en pleyto alguno en toda la villa sino en suyo ꝓpio. E si a otro pleyto alguno ayudare: pague por cada vno.l.mrs: la meytad pa la nra camara: y la otra meytad pa el alcalde q̃ le hizo el mãdamiento.

Ley.vj. que ningun clerigo abogue ante el juez seglar.

El rey don Alonso en Madrid. peti.iij.

QVandamos q̃ ningũ clerigo beneficiado de yglia/o q̃ sea ordenado ó epistola/o dende arriba no ayude a persona alguna ante el alcalde: saluo ene pleyto mismo dela yglesia dõde fuere beneficiado/o por su vassallo / o por su paniaguado/o por su padre o madre/o hombre a q̃en el aya de eredar.

Ley.vij. Que no sea abogado hereje/ni judio / ni moro: ni las otras personas aqui contenidas.

Idem.

ORdenamos q̃ ningũ hereje ni judio ni moro no seã abogados por xpiano cõtra xpiano. E otrosi q̃ no puedã vsar en officio ó abogacia siervo/ni ciego: ni descomulgado/ ni sordo/ni loco/ni hõbre que no aya edad cũplida.

Ley.viij. que el que abogare por vno/no conseje a su contrario.

SI alguno fuere abogado/o cõsejero ó otro en algun pleyto no pueda ser de alli adelãte abogado ni consejero dela otra parte.

Ley.ix. que el abogado no se auẽga por parte ól a cosa q̃ es demãdada.

Idem.

DEfendemos q̃ ningũ abogado sea osado ó auenirse cõ aq̃l q̃ ha ó ayudar para q̃ le de parte ól a cosa q̃ demãdare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio conel ni con otro. Pero que pueda leuar la veyntena parte dela demanda/segun que enla ley ante desta se contiene.

Ley.x. Que el oydor o alcalde no sea abogado:

El Rey d Enrriq. i en Toro. El rey do Enrriq.iij. en Toled año de lxij

NInguno q̃ sea nro oydor/o alcalde no sea osado ó vsar officio ó abogacia en nra corte: sopena ó priuacio del officio. Y esto se entiẽde si el oydor tiene q̃tacio conel officio: el q̃l otro si aya pdido: y sea quitado ó nuestros libros. Y reuocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predesçessores/y por nos.

Ley.xj. Que los abogados no disputen enlos pleytos alegãdo leyes.

El Rey dõ Juan.j. en Biruiesca

POrq̃ algũos abogados y ꝓcuradores por malicia/y por alõgar los pleytos y leuar mayores salarios delas partes hazen muchos escriptos luẽgos en q̃ no dizẽ cosa de numero/saluo replicar por menudo : dos y.iij.y.iij.y ayn seys vezes lo q̃ hã ya dicho: y esta ya puesto en el ꝓcesso y ayn disputã alegãdo leyes y decretales: y partidas y fueros: porq̃ los ꝓcessos se fagã luẽgos y q̃ no se puedan tan ayna librar y ellos ayã mayores salarios. Y todo lo q̃ hazẽ escreuir enlos ꝓcessos do tã solamẽte se puede poner simplemẽte el fecho de q̃ nasce el derecho. Porẽde nos q̃riendo obuiar a sus malicias ꝛ desiguales cobdicias: ꝛ injustas ganãcias: ordenamos y mãdamos q̃ qualq̃er abogado/o ꝓcurador/o parte principal q̃ replicare y repilogare lo q̃ esta ya dado y escripto enel ꝓcesso: q̃ pechẽ en pena para la nra camara seysciẽtos mrs: delos quales sean los ciento para el que lo acusare/ y los otros ciẽto para el juez ante quien anduuiere el pleyto. Pero bien puede dezir por escripto digo lo q̃ dicho he. Y de mas agora enesta segũda y tercera instancia/digo y alego ó nueuo tal y tal cosa/y aq̃sto mismo q̃remos q̃ se guarde so la dicha pena enlos req̃rimiẽtos q̃ enlos juyzios: y fuera ó juyzio: algunos hazẽ alos juezes y alos alcaldes/o merinos/o alguaziles q̃ cũplã las nras cartas: en los q̃les req̃rimiẽtos: assi enlas respõsiones ólas partes /como delos juezes y alcaldes ꝛ merinos y alguaziles se hazẽ ꝓcessos muy desordenados y luẽgos/replicãdo las cosas muchas vezes E otrosi defendemos q̃ enel ꝓcesso no disputen los abogados / ni los ꝓcuradores ni las partes principales/mas cada vna simplemente põga el fecho encerradas razones y cõcluso/entõces cada vna delas partes/o abogados/o ꝓcuradores por palabra/o por escripto ante dela sentẽcia informe al juez ó su ó derecho alegãdo leyes/ y decretos/y decretales/y partidas/y fueros como entẽdierẽ q̃ mas les cũple. Pero q̃ tenemos por biẽ que ambas las partes no puedã dar mas ó sendos escriptos ó alegaciões: ꝛ si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto. Pero poresto no negamos alas partes: ni a sus ꝓcuradores y abogados q̃ todo tiẽpo q̃ quisieren informar al juez por palabra alegãdo todos aq̃llos ó derechos q̃ entendierẽ q̃ les cũple. Y porq̃ esta ley es justa: mãdamos q̃ sea guardada: y de aq̃ adelãte ninguna

Fuer

psona sea osada de yr/ni passar cõtra ella/so las penas enella cõtenidas: y q̃ los escriptos q̃ enlos pleytos se p̃sentarẽ vengã firmados de letrado conoscido y q̃ no sean rescebidos mas de dos escriptos fasta la cõclusion. Y q̃ si mas fuerẽ p̃sẽtados/no sean rescebidos. Y si de hecho se rescibieren sean ningunos: t si alguna ꝓuãça se fiziere sobre ello que no haga fe ni prueua. tc.

Ley.xij. Que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

Porq̃ por la malicia t ignorãcia delos abogados suelẽ las partes litigãtes muchas veces rescebir daño. Y pa remediar esto assi por derecho como por las leyes deste titulo antes ósta fue instituto/q̃ los abogados jurassen en mano ól juez q̃ bien t fielmẽte yseriã del officio de abogacia: y cõsejarã justamẽte a sus partes: y no ayudarã a causas injustas: y luego q̃ conocierẽ q̃ su parte no trae justicia órara la causa. Y porq̃ la disposiciõ delas dichas leyes no basta ayn pa refrenar la malicia delos calũnioſos abogados: q̃riẽdo remediar aq̃sto. Ordenamos y mãdamos q̃ las dichas leyes y ordenãças sea guardadas de aqui adelãte: y q̃ los juezes/assi los de nra corte como los delas ciudades t villas t lugares de nros reynos sean solicitos en rescebir delos abogados los tales juramẽtos. Y esto basta pa examinaciõ dellos no embargãte q̃ por nos fue mãdado enlas ciudad ó Cordoua q̃ los ól nro cõsejo examinẽ los abogados óla corte. Pero si acaeciere q̃ por negligẽcia t ignorãcia ól abogado q̃ se pueda colegir delos actos del ꝓcesso: la parte a q̃en ayudare pdiere su órecho: mãdamos q̃ el tal abogado sea tenido ó pagar assi parte el daño q̃ por esto le vino cõ las costas de q̃ el juez/o juezes ante q̃en pẽdiere el tal pleyto lo haga luego pagar sin dilaciõ alguna. Y porq̃ podria acaecer el abogado por ayudar a su parte tentasse ó fatigar injustamẽte ala otra parte: mãdamos q̃ cada y q̃ndo el juez óla causa/o q̃lq̃er delas partes pidiere q̃ el abogado óla otra parte jure q̃ en qualq̃er parte ól pleyto no ayudara ni fauorecera en aq̃lla causa a su parte injustamẽte/ni cõtra derecho a sabiẽdas: y q̃ cada y q̃ndo conociere la injusticia de su parte gela notificara: y no le ayudara dẽde adelãte. Y aquesto tal abogado sea tenido de hazer y haga luego el tal juramẽto: sopena que si escusa/o dilaciõ enello pusiere: y no lo fiziere por el mismo fecho finque y sea inabile para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no vse del dicho officio: so las penas que le fueren puestas por el dicho juez.

Ley.xiij. Que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

Fuero.

EL abogado q̃ vna vez tomare cargo ó ayudar ala parte no sea osado delo dexar fasta ser fenescido. Esi lo dexare pierda el salario: y q̃lq̃er daño q̃ le viniere al señor del pleyto sea tenido delo pagar: pero q̃ si dexare el pleyto conociẽdo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

Ley.xiiij. Que los oydores y otros juezes apremien alos abogados que ayuden alas partes.

El rey don Juan.ij. en Guadalajara. año.ó.xxx. y.vj.

Ordenamos y mãdamos q̃ cada q̃ los oydores nros alcaldes/o otros juezes dela nra corte entẽdierẽ q̃ cũple apremiar: y apremiẽ alos abogados segũ q̃ el derecho q̃ere cũplir lo susodicho: t sino lo q̃sierẽ fazer q̃ por el mismo fecho sea privados ól officio del abogacia. Y q̃ el nro fiscal guarde esto mesmo: el q̃l no sea osado ó ayudar a psona/ni a psonas algunas en pleyto algũo q̃ tanga a nos ni a nro fisco directe ni indirecte: so pena q̃ por el mesmo fecho aya pdido el officio y sea tenido de seruir el officio por si mesmo y no por sostituto cessante el ligitimo impedimento.

Ley.xv. Que el juez ni escriuano no sean abogados.

El Rey dõ Juan.j. en Segouia.

Defendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendieren no sean abogados enlas dichas causas.

Los abogados ni procuradores no aleguen diputãdo ni alegãdo determinaciõ de doctores: saluo del Bartolo y Juan andres/segũ se contiene eneste libro enel titulo delas leyes.

Titulo. xx. De los ballesteros.

Ley primera. que los ballesteros cũplan lo que los alcaldes mãdarẽ por negligencia delos alguaziles.

El rey don Alonso en Alcala.

Ordenamos q̃ q̃ndo los alguaziles ól nra corte/o algũo dellos no cũplierẽ lo q̃ los nros alcaldes les embiarẽ mãdar por su carta: mãdamos a q̃lq̃er ólos nros ballesteros dela nra corte a q̃en los nros alcaldes/o alguno dellos lo mãdaren q̃ lo cũplã: t si el alguazil no gelo consintiere cũplir: que el ballestero lo muestre a nos: porque lo castiguemos.

El mismo en Segouia

Ley.ij. que si el alcalde fuere negligẽte en fazer execuciõ por los pechos reales que el ballestero lo pueda hazer.

El rey don Juan.j. en Guadalajara.

Sacaeciere q̃ el alcalde/o juez fuere negligẽte/o se ouiere maliciosamẽte en fazer la execuciõ en bienes ól arrẽdador ólos nros pechos y derechos y fasta tres dias de q̃ndo fuere req̃rido no la fiziere: y los bienes del tal arrẽdador no vẽdiere y rematare enlos terminos dela ley: q̃lq̃er ballestero pueda hazer la dicha execucion.

Ley.iij. que los alcaldes no cometan la execucion alos ballesteros y porteros/saluo alos alcaldes.

El rey don Alonso en Alcala. peti. xlix.

OTrosi mãdamos q̃ los nros alcaldes t̃ jue zes no cometan la execuciõ q̃ se ouiere de fazer enlas ciudades t̃ villas t̃ lugares a ninguno ni algũ ballestero/ni portero nro/saluo alos alcaldes t̃ alguaziles ỹlas tales ciudades: t̃ villas t̃ lugares: saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligente a hazer la tal execucion que en tal caso pueda ser cometido alos nuestros ballesteros y porteros.

¶ Ley. iiij. Que derechos han de leuar los ballesteros y porteros.

El rey don Alonso. peticiõ .iij.

POr el derecho dela execucuciõ q̃ los nros ballesteros/o porteros ouierẽ ỹ hazer a peticiõ de q̃lq̃er psona. Mãdamos q̃ no lieuẽ mas de. xxx. mrs del millar: si la deuda fuere fasta en q̃ntia de. xx. mil mrs. t̃ si fuere de mayor q̃ntia q̃ no lieue mas por la q̃ntia delos. xx. mil. mrs.

¶ Ley. v. Que derechos ỹ uen leuar los pregoneros.

El rey don Juan. ij. en Segouia.

OS nra merced q̃ los porteros y p̃goneros lieuẽ de cada emplazamiẽto q̃ fizieren vn marauedi: y de pregonar vna persona. ij. maranedis: y de pregonar vna mula/o cauallo/o azemila q̃ sea perdida. viij. mrs: y de pregonar otra bestia menor. iiij. marauedis. y del q̃ fiziere justicia de açotes/o otra cosa q̃ no sea de muerte lieuen los p̃goneros. viij. mrs: y el verdugo otros ocho marauedis: t̃ si fuere justicia de muerte lieue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

✠ ¶ Título. xxj. De los aposentadores.

¶ Ley primera. Que los caualleros ni plados no tomẽ posadas por fuerça ni otras cosas enlas ciudades t̃ villas ỹl rey.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de mil cccc. t̃ xxx. ij.

AL derecho no cõsiente q̃ los caualleros y plados y otras psonas poderosas en nuestros reynos y señorios q̃ tienen vezindad en algunas nras ciudades t̃ villas t̃ lugares dela nra corona real t̃ biuẽ y comarcã cerca dellas: q̃ cõtra volũtad de nros vassallos ayã de posar ellos/o los suyos enlas posadas y moradas delos vezinos y moradores delas dichas nras ciudades t̃ villas t̃ lugares: ni les tomen por fuerça: ni cõtra su volũtad ropa / paja: ni leña/ni otras cosas: ni les hagan otros agrauios ni sin razones. ¶ Porende mãdamos que los que lo cõtrario fizieren por cada vegada que tomaren q̃lq̃er cosa pechẽ y paguen seysciẽtos mrs para la nuestra camara conel tres tanto delo q̃ assi tomaron/y les sean descõtados delo q̃ enlos nuestros libros tienen. E sino que lo paguen de sus bienes. y que las nuestras justicias lo executen y hagan guardar assi: so pena de priuaciõ de los officios: t̃ si los regidores / o justicias dieren las posadas sin nuestro mandado/que por el mismo fecho pierdan los oficios: y cayan en pena de diez mil marauedis: la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el dueño dela casa.

El mismo ẽ Pale̅çuela año d. xxv.

El Rey t̃ reyna en Toledo.

¶ Ley. ij. q̃ no se den posadas enlas casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juã. ij. en Madrid. año d. cccc. y. xxxv.

ES nuestra merced y mãdamos q̃ enlas casas y bodegas en que se encierra el vino: y las casas y graneros en q̃ se encierra el pan que los nuestros aposentadores no den posadas/ni aposenten a personas algunas: por q̃ dello se podria recrecer gran daño alas psonas q̃ el pan t̃ vino tienẽ. Mãdamos otrosi q̃ los nros aposentadores no aposenten/ni den posadas enlas casas delos officiales y menestrales delas dichas ciudades t̃ villas t̃ lugares a otros semejantes officiales q̃ ellos delos q̃ andã enla nra corte por razon delos daños q̃ dello se siguirian alos officiales y menestrales delas dichas ciudades t̃ villas t̃ lugares de nuestros reynos.

¶ Ley. iij. Delos derechos que deuen leuar los aposentadores.

El mismo ẽ Madrigal año de. xxx y. viij.

MAndamos q̃ los nros aposentadores mayores y sus lugares tenientes sean temidos de guardar y guarden en razõ de sus officios las leyes fechas y ordenadas por los reyes donde nos venimos. Cõuiene a saber q̃ de cada ciudad o villa o lugar donde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mãdado puedan leuar y lleuen. xxiiij. marauedis/y medio carnero: y veynte y quatro panes/y vna fanega de ceuada/y vn cantaro de vino: y esto se entiẽda enlos lugares dõde fuerẽ cabeças t̃ tuuierẽ jurisdiciõ sobre si auiendo ende quarẽta vezinos/o dende arriba. y enel̃e caso lieuẽ los dichos. xxiiij. mrs y medio carnero/o por el. xx. mrs: y los dichos veynte y quatro panes/o por ellos doze marauedis: y la dicha fanega de ceuada/o por ella diez marauedis: y el dicho cantaro de vino/o por el diez y seys mrs. E si el lugar fuere de. xl. vezinos abaro q̃ no lleuẽ por el aposentar cosa alguna: y leuãdolo del lugar dõde fuere la cabeça q̃ no lieuen cosa alguna delas aldeas aunque aposentẽ enellas/q̃ no lieuẽ mas so pena dela nra merced y de priuacion delos officios.

El rey don Juan. ij. en Segouia. año. d. xxx. y. iij.

El mismo ẽ Guadalajara. año d. xxv.

¶ Ley. iiij. Delos derechos del aposentador del principe.

El rey dõ Alonso en Burgos.

MAndamos otrosi que los aposentadores del principe nuestro fijo cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier ciudad villa o lugar delos nuestros reynos ayan t̃ lieuen la meytad delos dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

¶ Ley. v. Idem.

El rey don Juan.ij.en Segouia. año.xxxij

OTrosi mandamos que cada que el prince pe nro fijo entrare enla ciudad o villa o lugar dõde nos o q̃lquier de nos estuuieremos q̃ los sus aposentadores no lleuen derecho alguno por los aposentar por que do quier que nos estuuieremos no lo han porq̃ auer.

¶Ley.vj delos derechos del aposentador dela reyna.

Idem. El rey don Juan.ij.en Segouia. año.xxxij

ORdenamos otrosi q̃ cada y quãdo la señora reyna o el principe nro fijo: o q̃lq̃er dellos enla ciudad o villa o lugar dõde nos viniere mos y estuuieremos q̃ los sus aposẽtadores no lleuẽ derecho algũo por aposẽtar. E otrosi q̃ los aposentadores dela señora reyna t principe nro fijo no lleuẽ cosa alguna por aposentar enlas aldeas dõde nos no entraremos por psona ayuq̃ aposenten ende caualleros o a otras personas.

¶Ley.vij. Que no se den posadas enlas casas delos clerigos.

El Rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro. era de mil cccc.ix.

ORdenamos que las justicias/regidores/oficiales de todas las ciudades:y villas t lugares/no consientan que los caualleros:y perlados:ni otras personas poderosas:ni otros algunos que alas dichas ciudades t villas t lugares vinieren/seã aposentados enlas casas delos clerigos/no estando nos ni el principe nuestro fijo enla tal ciudad villa o lugar. y que les sea guardada su libertad y franqueza / q̃ cerca desto les fue otorgada por los reyes dõde venimos:salvo quando nos o el principe nro fijo fueremos:si cõuenibles posadas no se pueden dar en otras partes alos que a nra corte fuerẽ: segun se contiene enel titulo delos perlados y clerigos.

¶Ley.viij. Que se dẽ posadas al chãciller/t oydores/t oficiales dela chãcilleria.

Idem.

ORdenamos que alos nuestros chancilleres t oydores t oficiales dela nuestra casa y corte t chancilleria sean dadas buenas posadas donde quiera que llegaren.

¶Ley.ix. Que se dẽ posadas alos procuradores ó corte en barrio apartado.

El rey dõ Juan.ij.en Burgos.

MAndamos q̃ alos nros ꝓcuradores ỏlas ciudades t villas t lugares q̃ a nras cortes vinierẽ por nro mãdado:seã dadas buenas posadas en nra corte:y q̃ sea entregado el barrio al procurador q̃ viniere de Castilla o ỏ Leõ o delas estremaduras:o ỏl andaluzia: para q̃ lo guardẽ y lo repartã enla manera q̃ deuierẽ.

¶Ley.x.en q̃ manera se bã de tassar los derechos delos aposentadores.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

AUnque quier q̃ la tassa de mrs fecha por las leyes susodichas paresçia razonable por estonces. Pero auida cõsideracion al valor ỏlos mrs q̃ agora se vsan:tassamos y moderamos las dichas tassas enesta manera:q̃ por los veynte t q̃tro mrs q̃ auian de leuar en dinero/les seã dados ocho reales de plata:y q̃ los veynte y q̃tro panes q̃ les han de dar seã de treynta y dos onças cada vno:o le paguen su estimaciõ como valiere. y q̃ les den medio carnero/o la estimacion q̃ valiere:y vn cãtaro ỏ vino bueno:y vna fanega de ceuada o ala estimaciõ q̃ valiere. y q̃ se paguẽ estos derechos alos dichos aposentadores en lugares dõde durmieremos y dõde comieremos enel lugar dõde fuere cabeça t tuuiere jurediciõ sobre si de q̃renta vezinos o dẽde arriba. y q̃ delos otros lugares no lleuẽ ni lo pidã ayuq̃ aposenten enellos. So la dicha pena:y pagar lo q̃ lleuaren conel quatro tãto:y q̃ si nos y la reyna fueremos juntamẽte a qualquier ciudad o villa o lugar q̃ estos derechos ouierẽ de pagar: q̃ los dichos aposentadores lleuen los derechos por cada vno de nos enteramẽte. Esto se entiende durãte la nuestra vida: q̃ despues dela nuestra vida lo lleuẽ segun dispone la dicha ley del señor rey don Juã. Pero que toda via se pague al respecto dela quantia q̃ agora tassamos.

¶Ley.xj. Que los alguaziles y verdugos t oficiales dela carcel se aposenten enla plaça.

El rey don Enriq̃.ij.e Segouia. año.xxxiij

ORdenamos q̃ los nros alguaziles y ꝓmotor y escriuano dela justicia dela carcel y el verdugo seã aposentados enlas plaças ỏlas ciudades o villas o lugares delos nros reynos / y dõde alli no cupierẽ enlo mas cercano dellas dãdo el barrio los nuestros aposentadores y q̃ lo repartan nuestros alguaziles.

¶Ley.xij. dela pena delos que firieren al aposentador.

El rey don Enriq̃.ii. e Toro.

POrq̃ los nros aposentadores vsen de su oficio cõ toda seguridad. Ordenamos q̃ q̃lquier q̃ hiriere a nro aposentador q̃ le sea cortada la mano por justicia. y el q̃ matare a nuestro aposentador muera porello/y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley.xiij. que ningun caballero ni otro no tome posada enlas ciudades t villas dela corona real.

El Rey y Reyna.

ORdenamos otrosi q̃ ningũ caballero ni psona de nros reynos:no tomẽ ni hagã ni mãdẽ tomar posada pa si/ni para los suyos enlas ciudades ni villas ni lugares de nra corona real dõde estuuiere de estada:ni los cõcejos justicias ge las dẽ ni seã tenidos dela rescebir:y q̃ los alcaldes y alguaziles t regidores:t otros oficiales q̃ dierẽ las tales posadas:cayã en pena de diez mil mrs por cada vez:la meytad pa nuestra camara y la otra meytad para el dueño dela casa.

¶Ley.xiiij. delos precios

El rey y reyna en Toledo.

delas cosas que venden los mesoneros.

Porq̃ enla paga delos mesones y ỹlas prouisiones q̃ enellos se gastã ay grã desordẽ: ordenamos y mãdamos q̃ cada mesonero q̃ quisiere vender cuada en su meson por granado o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas delo que valiere enla plaça o mercado ỹla ciudad villa o lugar dõde tuuiere el meson: y q̃ los alcaldes y regidores y oficiales dela tal ciudad/villa o lugar/den medida a cada mesonero dela paja q̃ ouiere de vender y le tassen el precio que han de lleuar por aquella medida de seys en seys meses: y q̃ por la tal medida y precio vẽda el mesonero o otra qlquier psona la paja que ouiere de vẽder por menudo so las penas q̃ les fueren puestas sobre ello. E otrosi porq̃ lleuã los mesoneros demasiadas quãtias delo que deuen auer por los aposẽtamiẽtos. Ordenamos y mãdamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa y corte luego q̃ llegarẽ ala ciudad: o villa o lugar dõde nos o qlq̃er de nos fueremos tassen lo q̃ hã ỹ lleuar los mesoneros por cada hõbre cõ su bestia: o sinella o cõ moço: o sinel: y aq̃llo lieuẽ y no mas entre tãto q̃ alli estuuiere nra corte: so las penas q̃ sobre ello pusierẽ: las q̃les ellos executẽ: y q̃ en las ciudades y villas y lugares de nros reynos dõde no estuuiere nra corte: las justicias y regidores de cada vna ỹllas tassen lo q̃ enellas y en su termino han de lleuar enlos dichos mesones por las posadas: y esta tassa hagã al comiẽço de cada vn año: o lo fagã pgonar: y fagã esso mismo pesq̃sa delos trãsgressores della: del año passado y las penas q̃ pusierẽ las executẽ y se ayã fiel y diligẽtemẽte. So cargo del juramẽto q̃ hizieren o fizieron quãdo rescibierõ los dichos officios.

Ley.xv. Delas ordenanças que han de guardar los aposentadores.

El Rey y reyna.

Estas ordenanças mãdamos que seã guardadas por los nros aposentadores: so las penas enellas contenidas. Primeramẽte q̃ juren de hazer su oficio bien y fielmente. Itẽ que en ningun lugar rescib̃an mas derechos de los que le son tassados por las leyes deste titulo so pena que lo que demas lleuaren lo restituyan con el quatro tanto. La meytad para la nra camara: y la otra meytad para el q̃ lo proclamare. Itẽ que no rescib̃an dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algunas psonas de estado de su libre voluntad les quisierẽ hazer o dar alguna gracia en algũas fiestas. Itẽ q̃ no rescib̃a dadiua. &c. Por escusar posada alguna: ni por escusar aldea o lugar algũo so pena que la primera vez paguen con las setenas lo q̃ assi rescibieren. La meytad para la nra camara y la otra meytad para el que lo acusare: y por la segũda vez q̃ no puedã mas vsar del oficio: y q̃ jurẽ de pagar la dicha pena si enella cayerẽ: y q̃ lo manifestaran a nos q̃lq̃er dellos lo que ỹllos supierẽ enla q̃l pena los condenamos desde luego por esse mismo hecho al q̃ cayere enella: por manera q̃ los q̃ assi delinq̃erẽ seã obligados ỹ pagar la dicha pena in foro cõsciẽcie: sin q̃ mas seã cõdenados enella. Itẽ q̃ aposentẽ alos cõtadores y oficiales jũtamẽte en vn barrio: y en otro alos cõsejos en q̃nto buenamente pudieren.

Mandamos que los nuestros aposẽtadores no sean osados de dar posadas enlas yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

Titulo.xxij. De los Monteros.

Ley primera. Quantos y quales deuen ser los monteros del rey.

El rey ... Juan.ij. ... vallado ... año ỹ.xl

Ordenamos y mãdamos que para nros deportes y exercicios de mõteria: aya dozientos y seys mõteros: y seã assentados en nros libros cada vno por su nõbre: y los tales mõteros seã personas suficientes que sepan del oficio: y no delos que traten otros officios: assi como sastres/y çapateros/y mercaderes: y otros semejantes oficios: y mãdamos que los dozientos y seys mõteros vayan nõbrados por sus nõbres enlas cartas delos repartimiẽtos delos pedidos: y monedas q̃ se ouierẽ de embiar alas ciudades y villas ỹ nros reynos: y mãdamos alos nros cõtadores mayores q̃ lo põgã y assiẽtẽ assi enlos nuestros libros: y enlos quadernos y con diciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas porque se haga y guarde.

Ley.ij. Si los caualleros tuuieren Monteros por merced que los tengã en su tierra.

El Rey ... Juan.ij. ... Burgos ... año ỹ.

Por quanto algunos caualleros y grãdes hombres de nuestros reynos tienẽ de nos por merced algunos mõteros escusados. Mandamos que los ayan y tengan de aqui adelante en sus tierras: y si en otras partes binierẽ y moraren fuera delas dichas sus tierras que no les sea guardada la tal exencion ni gozen della.

Ley.iij. q̃ los monteros mozen donde suelen andar a monte.

El rey ... Juan.ij. ... madrid. ... año ỹ.xl iij.

Los nuestros mõteros del numero q̃ por razõ del oficio se quierẽ escusar delos pechos y repartimiẽtos: segũ las esenciones que ỹ nos tienẽ. Mãdamos q̃ mozẽ: y seã tomados en los lugares dõde nos acostumbramos andar a mõte: y seã ỹlos menores pecheros o medianos y no delos mayores. Y sean hõbres expertos y acostũbrados enel dicho oficio. Y no seã çapateros ni sastres/ni vsen de otros oficios semejãtes. Ni seã otrosi labradores enlas tierras y lugares donde nos no acostumbramos vsar monte.

El mis... en mad... año de...

¶Ley.iiij delos derechos q̃ han de leuar los monteros de espinosa.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

SEgun leyes antiguas de nr̃os reynos los nuestros mõteros ỏ espinosa han ỏ lleuar delos judios q̃ nos salierẽ a rescebir por cada tora doze mr̃s. Y porq̃ auida consideracion alos mr̃s de entonce y de agora estos derechos deuẽ crecer. Ordenamos y mãdamos que por los dichos doze mr̃s: lleuẽ los dichos monteros q̃tro reales de plata ỏ cada toza: y q̃ no pidã ni lleuẽ mas: sopena que el q̃ lo cõtrario hiziere este diez dias enla cadena: y torne lo q̃ lleuare conel dos tanto: y sea repartido alos pobres: ⁊ si entrare mos dos vezes cnel año en vn lugar q̃ no se pague este derecho mas dela primera vez.

✠¶Título.xxiij. de los gallineros.

¶Ley primera. que ningũ gallinero tome gallinas: saluo los del rey: ⁊ reyna/⁊ principe.

El Rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de. lv.

DEfendemos q̃ persona ni personas algũas de q̃lquier estado o cõdicion preeminẽcia o dignidad q̃ seã no tomẽ ni mãden tomar gallinas: ni otras aues algunas enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos: saluo los nr̃os gallineros: y del pricipe nr̃o muy caro ⁊ muy amado fijo: y delos infantes nr̃os hijos: y q̃ otros algunos no trayã gallineros ni les sea cõsentido: ni pmitido por las nr̃as justicias. Mas que las gallinas q̃ ouieren menester q̃ las compr̃ẽ y les sean dadas en precios razonables.

¶Ley. ij. que forma se deue tener que los gallineros no hagan agrauio.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

POrq̃ auemos sydo informados q̃ los nr̃os gallineros q̃ andã en nr̃a corte hazẽ algũos agrauios. Ordenamos q̃ cada y q̃ndo nos o q̃l quier de nos fueremos cõ nr̃a corte a q̃lq̃er ciudad o villa/o lugar de nr̃os reynos pa estar enellas algũ tpo/q̃ el nr̃o mayordomo se jũte cõ los de nr̃o cõsejo: ⁊ aya informacio como valẽ las aues en aq̃lla tierra y comarca y las tassẽ: ⁊ libr̃ẽ nr̃as cartas pa los nr̃os gallineros: y para otro q̃lq̃er gallinero q̃ cõ nr̃a licẽcia y mãdado ouierẽ ỏ andar en nr̃a corte pa q̃ en aq̃lla tierra y comarca tomẽ las aues que fuerẽ menester: y q̃ de la dicha tassa no se puedã pujar ni subir las aues en aq̃lla ciudad o villa o lugar dõde nos estouieremos ni ensu comarca: ni enla tierra dõde nr̃as cartas se dirigerẽ. Y mãdamos q̃ ningũa psona/o psonas no seã osadas ỏ pedir ni lleuar alos dichos gallineros: ni a otra psona algũa por las dichas aues mas quãtia dela q̃ fuere tassada por los sobredichos durãte nr̃a estada: sopena q̃ aq̃l o aq̃llos q̃ lo cõtrario hizierẽ pierdã las aues q̃ vẽdierẽ conel doblo y seã pa los pr̃os ỏla carcel ỏ nr̃a corte. Y porq̃ los dichos gallineros no puedã hazer agrauios ni cohechos. Mãdamos q̃ las nr̃as cartas q̃ los ỏ nr̃o cõsejo sobre ello dierẽ: vayã dirigidas alos cõcejos ỏlas ciudades: ⁊ villas ⁊ lugares y en sus comarcas: pa q̃ cada vno dellos eligã vn oficial ỏ su cõcejo. q̃ ande cõ cada vno delos gallineros: y les hagã dar las dichas aues y las hagã pagar: sopena q̃ el cõcejo q̃ luego no pusiere la tal psona y la psona q̃ assi puesta y elegida no aceptare: q̃ pague por cada vez cada vno. ij. mil mr̃s pa la nr̃a camara la execucio ỏlo q̃l todos los ỏl nr̃o cõsejo y los nr̃os alcaldes hagã luego hazer sin dilacio: ⁊ sin cautela al gũa. Y q̃ el gallinero/o regatõ q̃ en nr̃a corte por mayores precios delos q̃ fuerẽ tassados ỳdicrẽ q̃lesquier aues q̃ por la primera vez pierdã las aues conel q̃tro tãto: y por la segũda vez otro tãto: y seã desterrados dela corte perpetuamente.

¶Ley.iij. que los gallineros que andan conel rey: no tomen aues ni caça ni pescados por fuerça.

El rey don Juã. ij. en valladolid

MAndamos q̃ los nuestros despẽseros/o gallineros: o delos grãdes q̃ anduuierẽ con nos enla nr̃a corte ni otros algunos no sean osados de tomar aues: ni caças: pescados: ni frutas ni otras cosas semejãtes ỏlo que se traxere a vẽder anuestra corte sino lo q̃ fuere menester para nuestra despẽsa: o pa los señores cuyos despẽseros fuerẽ pagãdo los a precios razonables: y no lo reuẽdã ni repartã sopena q̃ el que lo cõtrario hiziere si fuere persona de estado porla primera vez pierda qualquier merced: o raciõ/o q̃tacion que de nos tuuiere: y por la segũda vez pierda la meytad de todos sus bienes: y por la tercera sea hechado de nuestra corte: ⁊ si fuere ỏ menor manera por la primera vez este. lx. dias enla cadena: y por la segũda le den. lx. açotes: y por la tercera sea hechado de nuestra corte pa siẽpre.

¶Ley.iiij. las ordenanças que han de guardar los gallineros.

El rey ✦ reyna.

ESto es lo que mandamos q̃ guarden los gallineros: q̃ paguẽ las aues que tomaren al precio que les esta: o fuere tassado por nos.

¶Item que no reuendã las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

¶Itẽ q̃ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas q̃ fuerẽ puestas enla nomina y alos del consejo y alos enfermos dela corte.

¶Itẽ que no recibã dadiua porq̃ escusẽ algũos lugares o psonas: sopena q̃ por la primera vez lo pague cõ las setenas lo q̃ lleuarẽ por q̃lquier manera ỏlas susodichas: la meytad pa la nr̃a camara: y la otra meytad pa el q̃ lo acusare: la q̃l pena desde luego sean obligados in forzo cõsciencie sin que mas sean enellas cõdenados: y porla segũda vez no puedã vsar mas del dicho oficio.

¶Feneçe el libro segundo.

Siguese el tercero.

Titulo primero delos juyzios.

Ley primera. Que los señores delos lugares no estoruē q̄ vayā los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.

El rey don Alonso en Leō.

Jurisdicion suprema ciuil t criminal: pertenece a nos fundada por derecho comū en todas las ciudades villas t lugares d̄ nros reynos t señorios. Y por esto mādamos q̄ en

El Rey dō Enrriq̄ .ij. en Toro.

la jurisdiciō suprema q̄ nos tenemos en defecto delos nros juezes inferiores ningunos ni algunos delos señores q̄ tienē o tuuierē ciudades: villas: o lugares enlos dichos nros reynos t señorios seā osados de impedir ni estoruar enlos dichos lugares de señorio: o los q̄ apelaren para ante nos: o para ante nra chācilleria: ni alos agrauiados q̄ se vinierē a q̄rar ante nos: ni alos pleytos delos huerfanos t biudas y pobres: t miserables personas: y los otros casos de nra corte q̄ por las leyes de nros reynos se pueden traer ante nos: q̄ no sean impedidos ni estoruados. E otro si mādamos alos q̄ tuuierē assi las dichas ciudades t villas t lugares por señorio q̄ obedezcā t guarden nras cartas de emplazamientos: y mandamientos sopena dela nuestra merced.

El rey don Juan.ij. en valladolid y en Guadalajara.

Otrosi mandamos q̄ la jurisdicion q̄ enlas nras ciudades t villas hā t tienē en sus lugares aldeas y terminos ningū sea osado d̄ poner enellas oficiales ni psonas q̄ puedā impedir ni impidan la jurisdiciō delas dichas nras ciudades t villas: por razō del señorio q̄ enlos tales lugares tēgā: saluo si mostrare pūilegio en cōtrario

Ley.ij. Que el juez eccle siastico no impida la jurisdicion real.

El Rey dō Alonso en valladolid

Ningun ecclesiastico juez sea osado de impedir nra jurisdiciō real por via d̄ simple q̄rella ni en grado de apelaciō: ni en otra manera alguna: porq̄ la apelaciō no puede passar d̄ vna jurisdiciō en otra q̄ es agena y estraña della y del impedimēto dela nra jurisdiciō o señorio: nigū pueda conocer sino nos: y podemos cōpeller y apremiar alos perlados q̄ simplemēte muestrē ante nos su derecho: si alguno tienē sobre la jurisdiciō que en nuestros reynos a nos pertenesce.

El Rey dō Juā. j. en Segouia

Ley.iij. Que el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.

El rey don Alonso en madrid.

Ordenamos que ningun lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delāte el juez dela yglesia ni hazer ni otorgar obligaciō sobre si a q̄ se someta ala jurisdicion ecclesiastica sobre deudas: o cosas profanas ala yglesia no pertenecientes: t si lo hiziere: mādamos q̄ pozel mismo hecho pierda la acciō y sea adq̄rida al reo. E si tuuiere oficio en q̄lquier delas ciudades t villas t lugares de nuestros reynos pierda el officio: t si oficio no tuuiere que dende en adelāte no pueda auer otro. Y demas que caya en pena de diez mil mrs: la meytad para el acusador: y la otra meytad pa el reparo delos muros enla ciudad o villa o lugar dōde esto acaesciere. Y el escriuano que el tal contrato hiziere pierda el oficio.

El rey enriq̄.ii. Toro.

El rey d Juan.ij. palēçuel año.xxv.

El rey Juan.ij. çamora. año d.xx

El mis en madri año d.xx

El mis en valla lid.año xlvij.

El rey d Enriq̄. ē cordo año de.

El rey Enriq̄. Toro.

El Rey Juan.ij Burgo año d.x

Ley.iiij. que los juezes d̄ la yglesia no prendan ni hagan execucion en bienes delos legos.

Porque assi como nos queremos guardar su jurisdicion ala yglesia y alos ecclesiasticos juezes assi es razō y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion real: y defendemos q̄ no sean osados de hazer execuciō enlos bienes delos legos: ni prender ni encarcelar sus personas: pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo q̄ por la yglesia justamente les es mandado y enseñado. Cōuiene a saber q̄ la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar. E otro si nigū juez ecclesiastico sea osado por fatigar alos dichos legos delos citar enla cabeça del arçobispado o obispado: pues q̄ tienē otros juezes inferiores en q̄ pueden ser demandados enlos casos ala yglesia permissos.

Dupd

Ley.v. Dela pena delos juezes dela yglesia q̄ vsurpā la jurisdicion real.

El rey Enriq̄. ē cord año d

Mandamos q̄ qualquier lego que truxere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra enlas penas delas leyes antes desta: y demas que los perlados ecclesiasticos juezes q̄ vsurparē la nuestra jurisdiciō real y della se entremetieren enlos casos q̄ no les es permitido por derecho que pozel mismo hecho ayā perdido t pierdan la naturalidad y tēporalidad q̄ enlos nuestros reynos hā t tienē y sean auidos por estraños dellos: y no los puedā mas auer ni tener en nuestros reynos.

El rey Juā. valla

Ley vj. Que los legos no se obliguen con juramento ni se cometan ala jurisdicion delā yglesia.

El rey reyna Toled año de cccc.lx

Porq̄ somos informados q̄ las leyes antes desta ordenadas por nros progenitores no se guardā cūplidamēte: ni se executan las penas enellas cōtenidas cōtra las partes ni cōtra los escriuanos q̄ vienē contra ellas: delo q̄l se siguē grādes peligros y daños alas consciencias por los perjuros en q̄ a menudo incurren los legos q̄ se obligan con juramētos por las excomunio

nes q̃ por las tales deudas comũmẽte ponẽ los juezes eccleſiaſticos: y por los grãdes daños y coſtas q̃ ſe les recreſce: y la nueſtra juriſdicion real a cauſa dello reſcibe detrimento. Pozende ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte las dichas leyes ſe guardẽ y cũplã: y guardãdolas. Defendemos q̃ ningun lego chriſtiano/ judio/ni moro/no haga obligaciõ: ni ſe ſometa ala juriſdiciõ eccleſiaſtica: ni haga juramento por la tal obligaciõ jũta ni apartadamente: ſo las penas cõtenidas enlas dichas leyes: y q̃ la obligaciõ no vala ni haga fe ni prueua. y mãdamos a todas q̃leſquier juſticias que no la executen ni mãden ni hagã pagar. Y defendemos q̃ eſcriuano alguno no la reſciba ni haga la tal obligaciõ ni juramento: ſi quier ſe haga jũto o apartadamẽte: ſopena q̃ el eſcriuano q̃ la ſignare pierda el oficio. y den de adelate ſus eſcripturas no hagã fe ni prueua y pierda la meytad de ſus bienes: y deſto ſea vn tercio pa el q̃ lo acuſare: y los dos tercios para la nſa camara. Y mãdamos q̃ cada y quando libraren cartas de eſcriuanias / o notarias para q̃leſquier perſonas: pongã enellas que ſe ſignare el tal eſcriuano obligacion entre lego y lego por dõde ſe ſometa el deudor ala juriſdiciõ eccleſiaſtica/o ſignare juramento della q̃ pierda el oficio. Empero quãto alas tales rentas dela yglesſa y perlados y clerigos della biẽ permitimos q̃ interuẽgã juramẽtos enlos recaudos y ſe pongã enellas cenſuras: y ſi las partes las cõſintieren al tiepo q̃ ſe hizieren los recaudos.

Ley.vij.q̃ pierda la accion

el lego q̃ truxere al lego ante el juezeccleſiaſtico.

Por q̃ algunos hõbres no ſe refrenã cõ grã oſadia y atreuimiẽto de hazer y yr y venir contra las leyes de ſuſo antes deſta cõtenidas. Ordenamos y mãdamos q̃ qualq̃er lego q̃ de mãdare aotro lego ante el juez eccleſiaſtico ſobre cauſa profana q̃ pteneſce a nſa juriſdiciõ: q̃ por el meſmo hecho pierda la acciõ: y ſea adq̃rida al reo ſegũ ſe cõtiene en otra ley de ſuſo deſte titulo.

El Rey dõ Enriq̃.iiij. e cordoua. año de. lv.

Ley.viij.q̃ los clerigos

q̃ tienen pũllegios y mercedes dl rey ſi truxerẽ alos legos ante el juez dela yglia q̃ las pierdan.

El rey don Juã. ij. en valladolid

Mandamos que q̃leſq̃er clerigos y capellanes q̃ por nſos preuillegios tienẽ d nos: o delos reyes dõde nos venimos algunas mercedes de dineros: o de otros nſos derechos ſi demãdarẽ ante q̃lq̃er juez dela yglesſa los dichos derechos o dineros/o q̃lq̃er merced que por los dichos preuillegios les es o fuere hecha y q̃lq̃er coſa q̃ dello depẽda/o a ello atãga pues eſto pertenesce a nos: y ala nſa juriſdiciõ: y delos dichos nueſtros predeceſſores y de nos emanaron los dichos pũllegios que por el meſmo hecho pierdã y ayã perdido las dichas mercedes/ y derechos/ y preuillegios que de nos tenian.

Ley.x. Que el vaſſallo del

rey que ſe dize clerigo: y declina la juriſdicion ſeglar que pierda la tierra.

El miſmo en vallado lid. año de xlj.

Qualq̃er nueſtro vaſſallo q̃ de nos tiene / o tuuiere tierra/o lãças y declinare la juriſdiciõ de nueſtro juez ſeglar: diziẽdo ſer clerigo de corona y no ſer tenido a reſpõder ante el dicho nueſtro juez ſeglar por la dicha razõ: q̃ poreſſe miſmo hecho aya pdido y pierda la tierra: o lãças q̃ de nos tiene o tuuiere: y las no aya ni pueda auer: ni le ſeã libradas dẽde en adelãte: y proueamos dellas a quien nueſtra merced fuere.

Ley.xj.q̃ enlos pleytos ſe

mire la verdad a vnq̃ fallezca la ordẽ dl derecho.

Prematica. El rey don Juan.ij. en Eſcalona. año d.xxiij.

Acaeſce muchas vezes q̃ deſq̃ los pleytos ſõ cõteſtados y traydos teſtigos y razonado enlos pleytos todo lo q̃ las partes q̃rẽ dzir y razonar: y cõcluſo el pleyto pa dar ſentẽcia: ſi ſe falla q̃ la demãda no fue dada en eſcripto: o q̃ no es tã biẽ formada como los derechos mãdã: o dl fallece enella el pedimiẽto/o algũas delas otras coſas q̃ enella deuiã ſer pueſtas: o deſſallecẽ en los proceſſos algũas coſas delas q̃ ſon dela ſolenidad y ſuſtãcia dela ordẽ dlos juezes q̃ pozẽde los juzgadores ſuele dar los pceſſos delos pleytos. Y alas ſentẽcias q̃ pozellos ſõ dadas por ningunas. Y aſſi los pleytos ſe aluengã de q̃ viene muy grã daño alas partes. Pozende eſtablecemos q̃ ſi la demãda q̃ pareſce eſcripta enel proceſſo del pleyto: maguer no ſea dada en eſcripto por la parte o mẽguare enla ſobredicha demãda el pedimiẽto o algunas delas otras coſas q̃ enla demãda denẽ ſer pueſtas q̃ ſon la ſuſtãcia delos derechos: o q̃ no es pueſto enel pceſſo del pleyto juramẽto de calũnia maguer ſea demãdado por las partes: o por alguna dellas/o deſſallecieſſe dlos otras ſolenidades y ſubſtãcias dela ordẽ delos juyzios q̃ los derechos demãdã: o alguna dellas cõteniendoſe toda via demenda enla coſa q̃ el demãdador entendio demãdar y ſeyẽdo

El rey don Enrique en Alcala.

not ex ſto tr Sentã lata tza ordinem tantialem Si veritate ſon nõ eſt ipſo ju nula mtclg verum m parte petat vt l. fi. cõ la orden. del Jui. j. en lib e q̃ ſint de dine ſubſtan ali ſolenit vi vbi m. A. p Latam . C. d ſen. e interl omn. Jude. m m Rey. ſuo verb. proceſſo. eqñ pberſio ordinj vtiet m Judicio. m Reſcrip. m vltim. volunt. fe m. c. q̃leqñ de acuſatio. eſt. j. e c. eccleſiaſtica ma rio vt. de Conſti. cm. c. mo delite. Conteſta.

fallada ⁊ ꝓuada la verdad del hecho por ꝓceſſo ỏl pleyto ſobre q̃ ſe pueda dar cierta ſentẽcia q̃ los juezes q̃ conocierẽ delos pleytos ⁊ lo ouierẽ de librar: q̃ los librẽ y los juzguẽ ſegũ la verdad q̃ hallarẽ ꝓuada enlos ꝓceſſos ỏlos pleytos. Y las ſẽtẽcias q̃ porellos fuerẽ dadas no derẽ poreſta razõ ỏ ſer valederas. Pero ſi el ỏmã dado de q̃ fuere llamado a juyzio antes q̃ vayã porel pleyto adelãte: pidiere q̃ el demãdador de ſu ỏmãda por eſcripto: q̃ eſto finque al aluedrio del juzgador para q̃ ſi entendiere que la demanda ſea dada en eſcripto que la haga aſſi hazer.

Ley.xij. los pleytos que

pueden ſer traydos ala corte del rey.

El rey don Juan. ſ. en valladolid año de mil cccc. ⁊.xix.

MAndo y ordeno el dicho ſeñor rey dõ Juã porla dicha ſu ꝓmatica q̃ todos los pleytos ciuiles ⁊ criminales: y ỏmãdas delos del nſo cõſejo. y del nſo chãciller: y ỏ nſo mayordomo mayor: y delos nſos oydores: y delos nueſtros cõtadores mayores de cuentas: y del nſo cõtador mayor dela deſpẽſa y raciones y delos nſos alcaldes y notarios y otros oficiales ỏla nſa caſa y corte y chãcilleria y ỏl nſo raſtro q̃ ỏ nos hã ⁊ tienẽ raciõ q̃ ſtierẽ mouer pleytos cõtra q̃leſq̃er cõcejos o ꝓſonas: o otros cõtra ellos en qualq̃er manera q̃ eſtos tales puedã traer ⁊ trayã ſus pleytos ala dicha nueſtra corte ⁊ chancilleria: y q̃ ſi cartas algũas cõtra lo ſuſodicho dieremos: o mãdaremos dar q̃ ſeã obedeſcidas y no cõplidas.

LA nueſtra juriſdicion real no ſea perturbada por la eccleſiaſtica: ni la ſeglar perturbe ala eccleſiaſtica/ſegun ſe cõtiene eneſte libro en el titulo delos perlados y clerigos.

Los clerigos nueſtros capellanes no emplazen alos legos: ſegun ſe contiene enẽſte libro enel titulo delos perlados y clerigos.

Los cõſeruadores por nueſtro ſancto padre deputados no ſe entremetan en otros caſos: ſaluo en aquellos q̃ el derecho diſpone: ſegũ ſe contiene eneſte libro enel titulo delos cõſeruadores.

✠ Titulo.ij. delos

emplazamientos y demandas.

Ley primera. Que no ſe dẽ

ni paſſen cartas de emplazamiẽto cõtrã ꝓſonas ni cõcejos: ſaluo ſobre los cõtenidos eneſta ley.

Prematicа del rey dõ Juã. ij. en valladolid. año de. mil ccc.

ORdenamos y mãdamos q̃ los del nſo cõſejo: ni los oydores: ni otros juezes algũos dela nſa caſa y corte ⁊ chãcilleria: ni alcaides ỏ nſa caſa y corte q̃ no librẽ ni paſſen cartas algunas de emplazamiẽtos cõtra q̃leſq̃er ꝓſonas / o cõcejos de q̃leſq̃er ciudades: villas ⁊ lugares ỏ nſos reynos ⁊ ſeñorios pa q̃ parezcã ante ellos o ante q̃lq̃er dellos eñl dicho nſo cõſejo ⁊ audiẽcia o corte ⁊ chãcilleria: ni ſobre otros caſos: y ſobre aq̃llas coſas q̃ las leyes ỏlas partidas y fueros y ordenamiẽtos de nſos reynos mãdã ⁊ dẽ q̃ los tales pleytos y cauſas y negocios ſe trate ante nos enla nſa corte: y porellos las tales ꝓſonas puedẽ ſer ſacadas de ſu ꝓpio fuero ⁊ juriſdiciõ. Y eſſo meſmo q̃ los pleytos y demãdas ciuiles ⁊ criminales delos del nueſtro cõſejo: y el nſo chanciller mayor y el nſo mayordomo mayor: ⁊ oydores ỏla nueſtra audiẽcia: y los nſos cõtadores mayores delas nſas cuẽtas: y el nſo cõtador mayor dela deſpẽſa y raciones ỏla nſa caſa: ⁊ notarios ⁊ oficiales ỏla nueſtra caſa y corte ⁊ chãcilleria y del nſo raſtro q̃ de nos hã: ⁊ tienẽ raciõ: y los eſcriuanos dela nueſtra audiẽcia y ỏla nſa carcel: y ỏlos nſos alcaldes y notarios dela nueſtra corte y delos alcaldes delos hijos dalgo. En tãto q̃ los eſcriuanos reſidieren cada vno en ſu audiẽcia q̃ſiere mouer o poner cõtra q̃leſq̃er ꝓſonas o cõcejos/o cõtra ellos en q̃lq̃er manera q̃ eſtos tales y no ſus lugares tenientes: ni otros algũos puedã traer y ellos trayã todos ſus pleytos ala dicha nueſtra corte. Y mãdamos q̃ ſe guardẽ los ꝓuillegios q̃ las ciudades villas ⁊ lugares de nueſtros reynos eneſte caſo tienẽ.

El mi... en mad... años. ꝓ...

Idem.

Ley.ij. La pena delos que

emplazarẽ para corte a otro: por cauſas no verdaderas.

PRq̃ muchas vezes acaeſce q̃ algũos q̃riẽdo traer los pleytos ala corte: por hazer daño a ſus cõtrarios ganã cartas de nſa chancilleria pa los emplazar. Porende mãdamos q̃ ſi algũo ſobre pleyto ciuil o criminal ganare nſa carta pa emplazar a otro no exprimiẽdo cauſas verdaderas enel dicho citatorio pa que lo pudieſſe emplazar para la nſa corte: ⁊ vſar ỏla dicha carta q̃ pague aq̃l cõtra quiẽ della vſare ſeyſcientos mrs dela buena moneda y las coſtas dobladas.

El rey Alonſo Alcala era de ccc.lxx... El rey Enriq. Burgos El Rey Juã. Burgos

Idem.

Ley.iij. del q̃ echare em

plazamiẽto malicioſo a otro ãte el alcalde ỏl rey

SI maliciosamẽte algũo a otro hechare emplazamiẽto ante los alcaldes dela nſa corte o ante los juezes de q̃lq̃er lugar: y el juez viere el dicho malicioſo emplazamiẽto: mãdamos q̃ el emplazado por no pareſcer: enla pena no incurra del emplazamiẽto: ni ſea tenido a pagar el plazo: ⁊ ſi fuere prẽdado torne el juez la prẽda y el tal emplazador pague el daño conel tres tãto ala parte: y mãdamos q̃ algunos no cayã en plazo: ni en ſeñal ni rebeldia ante los alcaldes: haſta q̃ el alcalde ſe leuãte ỏl audiẽcia. E ſi el alcalde hiziere dos audiẽcias ante de comer: la parte q̃ pareſciere ala ſegũda audiẽcia: no ſeando por rebelde: ni caya en emplazamiẽto: ni en ſeñal ni en rebeldia. Y eſſo meſmo ſea guardado ſi el alcalde hiziere dos audiẽcias deſpues de comer/ y la parte pareſciere enla ſegunda.

El Rey Alonſo Alcala. de mil. ccc.lxxxv

El rey ... Enriq. ... n Tole...

Ley.iiij. Del derecho dela

señal del emplazamiento.

TEnemos por bien q̃ enlas ciudades: villas ꝛ lugares de nro señorio q̃ la señal: o emplazamiẽto q̃ no sea mas de seys mrs: y enlos lugares q̃ hã de fuero: o costũbre de leuar mas o menos q̃ los lleuẽ segũ solian. Y enesta pena q̃ caya tãbiẽ el q̃ lo emplazare como el q̃ fuere emplazado si no viniere. Y ẽsta pena q̃ aya el q̃ lo prẽdare el diezmo de su trabajo de lo yr a prẽdar: y lo q̃ finca q̃ lo partan como es costũbre enel lugar do fuere hecho el emplazamiento: ꝛ si la señal/ o emplazamiẽto no fuere prẽdado enla villa al tercero dia: y enel termino a. ix. dias q̃ dẽde en adelãte no sea tenido a lo pagar ni lo puedã prẽdar.

¶ Ley. v. Que el alcalde ẽ vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

ACaesce muchas vezes que algunos por su volũtad: o por no cõplir de derecho alos querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiciõ sõ/ q̃ se vã a otros lugares de otra jurisdicion. Mãdamos que el alcalde enlos pleytos q̃ a el pertenescierẽ ẽ librar q̃ pueda yr por si/ o embiar por su carta a emplazar la parte ausente a vnq̃ este enel lugar ẽ otra jurisdiciõ para que parezca ante el a cũplir de ꝺrecho: y el emplazamiẽto o emplazamiẽtos q̃ assi fuerẽ hechos seã valedꝛos.

¶ Ley. vj. q̃ no se dẽ cartas de ẽplazamiẽtos alos vassallos cõtra sus señores.

MAndamos alos nros alcaldes ꝛ juezes ẽla nra corte q̃ no den cartas de emplazamiẽtos alos vassallos cõtra sus señores sin auer nuestro mãdado especial: y alos q̃ querellarẽ de sus señores nos somos prestos delos oyr: pero q̃ no consentiremos que querellen maliciosamẽte.

¶ Ley. vij. q̃ los escriuanos ẽ las ciudades ꝛ villas no puedã ser emplazados por cartas ẽl rey para q̃ muestrẽ sus registros.

SI acaesciere q̃ los nros recaudadores / o otras psonas q̃ de nos tuuierẽ cargo para recaudar nros pechos y ꝺrechos leuarẽ nras cartas/ o dela nra chãcilleria pa los escriuanos y notarios. ꝛ sus subcessores para q̃ muestrẽ los registros y escrituras q̃ ante ellos passarẽ sobre los dichos nros pechos y ꝺrechos. Mãdamos q̃ los dichos escriuanos ꝛ notarios/ ni los dichos sus subcessores no puedã ser ẽplazados por las dichas nras cartas: saluo los alcaldes y notarios ẽla ciudad ꝛ villa o lugar: si fuerẽ negligẽtes remissos en no cũplir y apremiar alos dichos escriuanos y notarios q̃ dẽ los dichos registros y escripturas.

¶ Ley. viij. que no se de carta ẽ emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado.

NO entendemos mãdar citar a psonas algunas por nras cartas ni cedulas pa q̃ personalmente parezcã ante nos: saluo si entendiere-

mos que cumple a nuestro seruicio: y que sea primeramente visto por los del nuestro consejo. E mandamos que las tales cartas ẽ emplazamiẽtos personales no valã y sean anuladas por subꝛeticias: y no sean cumplidas: y los emplazados que por ellas no parescieren que no incurran en pena alguna: saluo si las tales cartas no fueren suscriptas de tres: a lomenos delos que residieren en nuestro consejo. año de mil cccc. xl. xij.

¶ Ley. ix. la forma q̃ se de ue tener enlos emplazamientos: que se hazen en los crimines y maleficios.

SI algũ hõbre fuere demãdado sobre muerte de hõbre: o sobre otra cosa que merezca muerte emplazelo el alcalde q̃ venga ante el fasta nueue dias si fuere raygado. ꝛ sino fuere raygado recaudenlo los alcaldes q̃ fueren ẽl lugar y faga derecho por su cabeça: o por fiador si lo quiere: assi como mãda la ley. E si el emplazado fuere raygado ꝛ no viniere al plazo: los alcaldes o los q̃ fueren en su lugar recaudẽ todos los bienes de aq̃l mueble ꝛ rayz por escripto: y emplazenlo de cabo a otros nueue dias: ꝛ sino viniere a hazer derecho/ peche las costas al querelloso q̃les jurare segũ el aluedrio ẽlos alcaldes y por el desprecio peche. v. mrs al rey: ꝛ cinco alos alcaldes y cobre sus bienes. E si al plazo segũdo no viniere peche la pena q̃ mãda la ley del omezillo: y emplazenlo ala tercera vegada a otros nueue: ꝛ sino viniere dẽlo por hechor. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aq̃llo q̃ le hã puesto si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobredicha en q̃ cayo por su culpa. E si alguno destos si quier sea raygado/ si quier no hallarẽ en el lugar/ ni enla tierra y los q̃ hã de juzgar hagã lo pregonar y dezirlo en su casa dõde morana q̃ venga fasta vn mes a hazer derecho sobre aq̃lla cosa q̃ le oponẽ: ꝛ sino vinieren/ seã todos sus bienes recaudados assi como sobredicho es / y pregonẽlo: ꝛ digãlo en su casa de cabo: q̃ hasta otro mes a q̃ venga a hazer ꝺrecho ꝛ si viniere a este segũdo plazo peche las costas/ y la pena sobredicha. y haga derecho. E sino viniere peche la pena q̃ es puesta del omezillo: y pregonẽlo de cabo fasta vn mes: ꝛ otro si viniere sea oydo sobre el hecho si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobredicha: ꝛ si a este tercero plazo no viniere dẽlo por malfechor. Pero si el q̃ fuere tres veꝛes emplazado q̃siere mostrar algũ embargo derecho: assi como enfermedad luenga: o prisiõ de cuerpo: o otro embargo derecho porq̃ no pudo venir y vẽga ante los alcaldes y ante del tercero pregõ: ꝛ si quisiere ꝓuar q̃ no pudo venir al primero plazo: o al segũdo: sea oydo sobre fiador y segũ lo q̃ ꝓuare cobre lo q̃ pecho. E si quisiere ꝓuar razõ derecha porque no pudo al tercero plazo venir sea recaudado q̃ haga ꝺrecho como de primero. E sino pudiere ꝓuar hagã

del justicia q̃l deuẽ. E si el por si no viniere de su grado y ó otra guisa le tomarẽ no sea mas oydo en esta razõ. Y quãdo venir q̃siere hagalo saber alos alcaldes q̃ el quiere venir sobre tal razõ como es sobredicha: t vinẽdo ẽ tal guisa no sea justiciado/mas sea recaudado como sobredicho es

Ley. x. la forma que deuen tener los alcaldes ó̃la corte enlos processos criminales.

El Rey t Reyna.

Porq̃ los alcaldes dela nra casa y rastro: y ó̃la nra corte y chãcilleria dubdã muchas vezes q̃ forma y ordẽ hã de tener para conocer y proceder enlas causas criminales q̃ ante ellos vinierẽ. Ordenamos y tenemos por biẽ que de aqui adelãte q̃ndo alguna causa criminal viniere ante los dichos nros alcaldes/o q̃lq̃er dellos q̃ el vno dellos pueda rescebir la querella/o acusaciõ q̃ se diere de persona q̃ estuuiere enla nra corte/t pueda rescebir la informaciõ: y mandar prẽder: y q̃ luego nro escriuano dela justicia ante quiẽ la causa passare: sea temido delo notificar alos otros alcaldes q̃ enla nra corte estuuieren y q̃ dẽde en adelãte todos q̃tro alcaldes conozcã dela causa: o los q̃ dellos se hallaren en nra corte: y puesto el reo enla carcel recibã del juramẽto como mãda la ley dela partida: y le pregũtẽ si quiere dezir algo de su derecho: t si dixere q̃ si: mãdamos q̃ le sea luego dado el treslado de la querella: o denũciaciõ: o pesquisa porque esta preso: y q̃ dẽtro de tercero dia diga y alegue ó su derecho. E sino tuuiere letrado para ello y lo pidiere el preso: q̃ le sea dado por los dichos alcaldes: t si fuere pobre que le dẽ el abogado delos pobres: y escriuano sin dineros. Y que durante este termino no sea atormentado: y los dichos alcaldes continuen su processo y hagan lo que deuieren con justicia: t si lo deuieren de soltar q̃ todos los alcaldes q̃ enla nuestra corte estuuieren juntamente lo suelten: y den mandamiento para ello: y que de otra guisa mandamos alos nuestros alguaziles y carceleros q̃ no cumplan el mandamiento del alcalde: ni sueltẽ el preso: so pena que el alcalde que diere el mãdamiento/y el alguazil: o carcelero q̃ lo cũpliere sean tenidos ala pena que el preso merescia si fuere verdadera la causa porque lo prendieron.

Ley. xj. Que no se de carta de emplazamiẽto por los alcaldes dela corte: saluo seyendo todos los alcaldes concordes.

El Rey t reyna.

Mandamos otrosi: q̃ si se ouiere de dar emplazamiẽto pa fuera de nra corte enlos casos de q̃ puedã conoscer los nros alcaldes: conuiene saber dẽtro ó̃las cinco leguas por via ordinaria: y allẽde delas cinco leguas por comissiõ q̃ todos los dichos alcaldes q̃ enla nra corte estuuieren: o la mayor parte dellos acuerdẽ el dicho emplazamiẽto: y lo dẽ enel caso q̃ deuen.

Ley. xij. La forma q̃ se deue tener contra los delinquentes enla corte.

El re reyna.

Ordenamos q̃ enla forma del citar y proceder enlas causas criminales por los dichos nros alcaldes dela nuestra casa y corte: t chãcilleria tengã y guardẽ la forma siguiente: q̃ si el ó licto fuere cometido dẽtro de nra corte: t cinco leguas en derredor q̃ los dichos nros alcaldes ayã su informacion: t auida q̃ el reo sea temido y pgonado por los nueue dias acostũbrados por tres emplazamiẽtos por pregon de tres en tres dias sin acusar rebeldias: saluo el postrimero destos nueue dias y q̃ estos pregones ayã tãta fuerça t vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausẽtes: t si eñl postrimero plazo el reo no pareciere q̃ luego otro dia siguiẽte se aya el pleyto por cõcluso q̃ eneste caso no se guardẽ ni esperẽ los nueue dias ó corte ni otros plazos.

Ley. xiij. Como deuẽ proceder los alcaldes ó̃la corte enlas causas criminales cõtra los ausẽtes delinq̃ntes fuera ó̃la corte.

Si los dichos nros alcaldes por nra corte de comissiõ ouierẽ de conocer de otras causas criminales de delictos q̃ son: o fuerẽ cometidos fuera dela nra corte q̃ en tal caso los dichos alcaldes hagã el emplazamiẽto alos ausentes cõ termino de. xxx. dias. Y q̃ en fin de cada plazo se acuse la rebeldia. Y luego otro dia q̃ començare otro plazo: se ó el pregõ como se acostũbra: t cũplidos los treynta dias aya el reo los nueue dias ó corte: y no le seã dados otros tres dias de pgõ t assi se cõtiene el ꝓceso en rebeldia ante todos los alcaldes q̃ estuuierẽ enla nra corte jũtamẽte.

Es nuestra merced y mãdamos que enlas causas criminales todos los dichos nros quatro juezes alcaldes se jũten para sentenciar y condenar diffinitiuamẽte: o alomenos seã tres alcaldes y no puedẽ ser menos. E si en nra corte no estuuierẽ tres alcaldes: q̃ los del nro cõsejo põgã y deputen otras tantas personas entre ellos mismos quãtos alcaldes fallecieren hasta en numero de tres: y lo q̃ estos sentẽciaren y mãdarẽ q̃ aq̃llo se execute: y q̃ ó̃llo no aya ni pueda auer apelaciõ: saluo suplicacion para ante ellos mesmos enel caso q̃ el derecho lugar ouiere.

Esta mesma forma y ordẽ de ꝓceder y sentẽciar mãdamos q̃ guardẽ los dichos nros alcaldes dela carcel de nra chãcilleria q̃ han de ser tres tomados delos oydores legos ó̃l numero q̃ dellos falleciere: y q̃ pueda auer suplicaciõ delo q̃ mãdarẽ y sentẽciarẽ para ante ellos mesmos enel caso q̃ suplicacion lugar ouiere.

Porq̃ somos informados q̃ muchas personas por euadir la cõdenaciõ y pena q̃ merecẽ por los delictos q̃ cometen se presentã con sus personas ante las nros alcaldes dela nra casa y corte: o ante los alcaldes ó̃la nra carcel enla

nra chãcilleria: diziẽdo q̃ han por sospechosos a los alcaldes y justicias ordinarias del lugar dõde cometierõ el delicto: y apelã dellos para ante los nros alcaldes: y pidẽ carta de imbiciõ pa los dichos ordinarios y emplazamiẽto para las partes: los q̃rellosos por temor/o por pobreza/o por otras algunas causas derã de venir ala nra corte en ꝓsecuciõ delos tales emplazamiẽtos y assi los malfechores ꝓcurã de auer sentẽcias absolutorias delos delictos q̃ cometierõ. Y entre tãto q̃ esto ꝓsiguen los nros alcaldes los dã sobre fiadores: y andan sueltos por la nra corte y ayn se van a sus tierras. Porẽde q̃riẽdo remediar esto ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte/cada y q̃ndo q̃lq̃er ꝑsona q̃ se ꝑsentare ala nuestra carcel para se purgar de algũ delicto de q̃ se dixere ser infamado: por razõ del q̃l si prouado le fuesse merecia pena de muerte/o de ꝓdimiento de miẽbro/q̃ este tal sea luego puesto enla nra carcel en prisiõ/y no le sea dada antes cartas de imbiciõ ni el sea dado sobre fiadores: ni les seã relaxadas las prisiones fasta q̃ sean tomados y publicados los testigos enla causa principal. E si despues de publicados paresciere pozellos/o se presumiere su innocẽcia q̃ en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinaciõ del pleyto. E si acaesciere ser en culpa q̃ en tal caso no pueda ser suelto ni dado a carceleros: mas q̃ este preso fasta q̃ la causa sea ỹterminada porq̃ el juyzio no sea illusorio: y que jurẽ los nuestros alcaldes de guardar y cumplir lo susodicho.

MAndamos q̃ esto mismo guarde y cũpla el nro juez ỹ Vizcaya q̃ esta enla nuestra corte y chãcilleria en q̃nto alas presentaciones dela carcel. Y los juezes q̃ lo contrario hizieren pozel mesmo fecho pierdan los officios allende delas otras penas que pozello incurrieren.

ORdenamos y mãdamos q̃ quãdo se dierẽ nras cartas de. ij. y. iij. plazo cõtra los emplazados para q̃ vengã ala nra corte y chãcilleria. Que los emplazados no ayan los. ix. dias ỹ corte: ni se ayã de escusar: ni esperar despues que se acusaren enel primero emplazamiento.

¶Ley. xiiij. que ningũo sea

emplazado ante los alcaldes ỹla corte sin ser de mãdado en su fuero: saluo enlos casos siguiẽtes.

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ Burgos. año de mil cccc. y. ix.

DEfendemos q̃ ninguno delos vezinos de nras ciudades y villas y lugares: pueda ser emplazado para ante los nros alcaldes ỹla nra corte: alomenos q̃ primeramẽte seã demãdados ante los alcaldes de su fuero: y oydos y vẽcidos por ỹrecho: y q̃ no valã las nuestras cartas q̃ en cõtrario desto sean dadas: saluo en aq̃llos casos que se deuen librar enla nuestra corte q̃ son estos segun estilo antiguo: muerte segura: muger forçada: tregua q̃brantada: casa quemada: camino q̃brãtado/y traycion aleue/rieto/pleyto ỹ biudas y huerfanos y de personas miserables.

¶Ley. xv. En q̃ manera ỹ

ue ser oydo el que fuere condenado ala muerte en ausencia.

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc. lxxx.

SI alguno fuere cõdenado a pena ỹ muerte o de ꝓdimiẽto de miẽbro por no venir alos plazos segũ la ley ante desta sin recebir informaciõ tal porq̃ pueda ser puesto a q̃stiõ de tormẽto Ordenamos q̃ si el tal se viniere a poner enla prision/o fuere preso: que los alcaldes sean tenidos delo oyr: assi como sino fuesse dado por hechor: y si lo hallaren sin culpa delo q̃ es cõdenado/o q̃ merece mayor pena: que lo libren segũ derecho: assi como sino fuesse cõdenado: salno que por las rebeldias delos emplazamiẽtos y costas y omezillo: que no sea oydo.

¶Ley. xvj. que el que pidie

re carta de emplazamiento para fuera de corte/ declare si es caso de corte.

El rey y reyna

QUalq̃er ꝑsona q̃ pidiere nuestras cartas de emplazamiẽto para sacar de su propio fuero y jurisdiciõ alos cõcejos y ꝑsonas singulares para traer emplazados a nuestra corte so color ỹ algunos delos casos en q̃ assi puedẽ ser emplazados. Nos por escusar q̃ los nuestros subditos y naturales no rescibã agrauio ni daño ni sean fatigados de costas cõtra derecho. Ordenamos y mãdamos q̃ el q̃ pidiere la tal carta de emplazamiẽto exprimiẽdo y ỹclarãdo algũ caso de corte si el q̃ ouere de librar viere q̃ es notorio ser elcaso verdadero/o si luego ꝓuare el dicho caso por que la tal carta ỹ emplazamiẽto se deua dar que luego le sea dada. Pero si luego no ꝓuare el dicho caso/y no fuere notorio q̃ de fiadores llanos y abonados q̃ si pareciere q̃ el emplazamiẽto es hecho maliciosamente y cõtra justicia q̃ pagara las costas q̃ la otra parte hiziere conel doblo para la parte emplazada. E por euitar calũnias mãdamos q̃ si el emplazamiẽto fuere cõtra cõcejo/o ꝑsona q̃ estuuiere veynte leguas/o mas arredrado dela corte q̃ los ỹl nuestro cõsejo/o los otros juezes q̃ del caso conoscierẽ enla nra corte ayan su informaciõ dela parte q̃ assi pide el emplazamiẽto: y q̃ ante no den ni mãden dar el tal emplazamiẽto. Y por esta informaciõ q̃ diere antes q̃ le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusado el dicho emplazador de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dẽtro del termino que la ley dispone.

¶Ley. xvij. Delos empla

zados que deuen pagar todos los cotos y señales sino parescieren.

El Rey ỹ Juan. j. en Burgos.

MAndamos q̃ los nros alcaldes ỹla nuestra corte no ayan ni lleuen cotos delos emplazados q̃ parescierẽ ante ellos en perseguimiẽto vna hora antes de medio dia dẽde primero dia de Março fasta el dia de Sãmiguel ỹ Setiẽbre

Cassis de corte.

El mismo en Segouia año. d. xxx.

y del dicho dia de sant miguel fasta março/ q̃ no lieue cotos ni señales dlos q̃ pacierẽ ante ellos en pseguimiẽto de sus emplazamiẽtos fasta el medio dia: t si los emplazamiẽtos fueren fechos para enla tarde q̃ no lieue coto ni señal delos q̃ parecieren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamiẽtos fasta el sol puesto: y q̃ndo el alcalde no pudiere ser auido q̃ baste ala parte q̃ se presẽtare ante las puertas de su posada: y q̃ los alcaldes no fagan ende al: sopena de perder los officios: y que jamas los puedan auer y restituyr lo que contra esto leuaren con las setenas.

¶ Ley. xviij. Si el emplazado pareſciere a seguir el emplazamiento: y no el emplazador.

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil. ccc. lxxxvij

ORdenamos q̃ si alguno por virtud de nra carta emplazare a otro: y el emplazado pareſciere en tiẽpo deuido: y prosiguiere el emplazamiẽto y no pareciere el emplazador/ o su ,procurador: y fechos los pgones segũ vso es d̃ nra corte no pareciendo: sea cõdenado en todas las costas q̃ el emplazado jurare q̃ hizo en venida y estada: y las q̃ podria hazer ala tornada: tasselas primero el juez segũ el estado del emplazado: en tanto q̃ no sea mas del emplazado cõ otro cõpañero de mula. y mas en. c. mrs. por el trabajo q̃ tomo: y por los daños q̃ rescibio en partir de su casa: si psonalmẽte viniere a seguir el dicho emplazamiẽto/ en otra manera no aya: saluo las costas q̃ hizo en embiar: y lo q̃ costo el hõbre q̃ embio alla: assi enla yda como enla tornada: t si ſmere emplazado cõcejo/ o comunidad / o aljama y en tiẽpo deuido pareciere por su procurador y no pareſciere el emplazador: sea cõdenado en todo lo q̃ jurare su ,procurador por ellos q̃ gasto por la yda y tornada y estada. Pero q̃ sea tassado pmeramẽte por juez segun de suso es dicho. y por essa misma guisa mãdamos q̃ sea cõdenado el dicho emplazador a vnq̃ paresca enla corte seguir el emplazamiẽto si manifiestamente se mostrare cõtra el q̃ emplazo mal y no deuidamẽte. y contra los emplazadores q̃ no vinierẽ / o embiarẽ a seguir el emplazamiẽto: y cõtra los emplazadores q̃ ganarẽ cartas exp̃miẽdo algunos dlos casos q̃ pteneſcẽ ala nra corte no seyẽdo assi. Mãdamos q̃ se guardẽ assi las leyes q̃ sobre esta razon son fechas: y es costũbre de nra corte.

¶ Ley. xix. Que los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada semana y como han de emplazar.

El rey don Juan. j. en valladolid

MAndamos q̃ los nros arrẽdadores d̃ alcaualas y de otros nros pechos y derechos que no sean osados d̃ emplazar mas de vna vez enla semana alos vezinos dlas ciudades: villas y lugares dõde el alcalde ha d̃ conoscer delas dichas rentas. Otrosi q̃ no emplazẽ alos delas aldeas mas de vna vez enel mes. E si en otra manera fuerẽ emplazados q̃ no sean tenudos de venir alos emplazamiẽtos: ni cayan por ello en pena ni en reueldia alguna: y q̃ el emplazador pague la pena del emplazamiẽto: t si el arrẽdador emplazare al cõcejo: q̃ el cõcejo sea tenudo d̃ embiar su procurador: y embiado su procurador que no cayã en pena ni rebeldia las psonas singulares del dicho cõcejo q̃ por cõcejo fuerẽ emplazados. y mãdamos q̃ los arrẽdadores puedã emplazar a qualesq̃er psonas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delãte vn alcalde delos ordinarios q̃les los dichos arrẽdadores mas q̃sierẽ para q̃ libren los dichos pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena de emplazamiẽto al q̃ enel cayere. iiij. mrs y no mas. Pero es nra merced q̃ si. ij. o. iij. psonas/ o mas fueren arrẽdadores de vna renta q̃ todos los arrendadores sean tenudos delos emplazar ante vn alcalde: y no cada vno delãte su alcalde. y q̃ el alcalde que ouiere de conoscer delos tales pleytos: q̃ los libre sumariamẽte sabida solamẽte la verdad/ y q̃ toda via el alcalde no reſcaba la demãda por escripto. Pero si el alcalde la recibiere por escripto q̃ el demãdado sea tenido d̃ cõtestar la demãda dentro enlos nueue dias: sopena de cõfesso.

El rey Juan. j. Madrid año de. iiij.

El rey Juan. j. Soz

Jde cõfir dich

¶ Ley. xx. q̃ los arrẽdadores puedã emplazar ante el alcalde q̃ quisieren.

ORdenamos q̃ los nros arrẽdadores delas nras alcaualas puedã emplazar a qualq̃er psona cõtra quien ouierẽ demãda ante vn alcalde delos ordinarios del lugar qual los dichos nuestros arrẽdadores mas quisierẽ para q̃ libre sus pleytos de alcaualas: y q̃ tome el alcalde por pena del emplazamiẽto al q̃ enel cayere. iiij. maraudis: segun se cõtiene enla ley ante desta.

El Rey Juan. ij. Madrid año de cccc. xx

El re Juã Tole año cccc. y. vj

¶ Ley. xxj. Que el que fuere emplazado sobre alcauala haga juramẽto de cisorio quando le fuere demãdado: y delos dereſchos del processo.

Jdem.

MAndamos q̃ quãdo algũ arrẽdador emplazare a algunas psonas para ante los alcaldes por razõ del alcauala: y la d̃rare en juramẽto delos emplazados: y sobre el juramẽto q̃ fizieren los dierẽ por libres t q̃tos dela dicha demãda: q̃ los dichos alcaldes no les lieuen ni tomen cosa alguna alos dichos demandados por la dicha sentencia: sopena dela nra merced y del officio: y q̃ los escriuanos por ante q̃en passan los dichos pleytos: q̃ no lieuen mas de vn maraudi por la demãda q̃ escriuieren: si le fuere demãdado q̃ la escriua: t otro maraudi por la contestacion: t otro por la sentẽcia: sopena d̃ pder los officios: y de mas q̃ no lieuen ni demãdẽ los mrs fasta q̃ el juyzio sea dado por el juez/ o alcalde ante quiẽ el pleyto pẽdiere: y el q̃ assi fuere cõdenado pague los dichos mrs al escriuano q̃ lo ouiere d̃ auer por la dicha demãda/ o cõtestaciõ/ o senten

El re Juã vall año cccc.

cia: ⁊ si las partes se auinierẽ: q̃ paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: y es nuestra merced q̃ esto se guarde: assi enla nr̃a corte por los escriuanos y los nuestros notarios y alcaldes/como enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos: y q̃ los dichos juezes apremiẽ alos dichos escriuanos que no lieuẽ por las dichas escripturas mas delo susodicho/ sopena d̃ diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley.xxij. d̃l emplazamiẽto delos alcaldes.

El rey don Juan.i.en. Soria.

ORdenamos q̃ quãdo los nr̃os alcaldes de la mesta emplazarẽ algunas ꝑsonas q̃ los tales emplazados sean tenidos de parecer ante ellos dentro del termino dela ciudad: villa/o lugar dõde mora el tal emplazado en termino de. xvj. leguas y q̃ pueda yr otras ocho leguas mas E si el dicho termino no durare las dichas. xvj. leguas que no sea tenido de yr mas dellas.

¶ Ley.xxiij. Que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen ni demanden maliciosamente.

Idem. cõfirmo lo dicho.

DEfendemos q̃ los nr̃os alcaldes y notarios y juezes no den lugar ni cõsientan que los arrẽdadores de nuestras rentas emplazẽ ni demãden maliciosamẽte las dichas rentas demandando treguas/o otras querellas no auiẽdo razon delos emplazar: y q̃ al labrador no demãdẽ alcauala de carne muerta y de pescado: ni al carnicero/o pescador alcauala d̃ trigo/o de ceuada: ni a otros officiales cosas q̃ nunca vẽdierõ ni cõprarõ/ni cõsientã ni den lugar a pleytos maliciosos: saluo aq̃llo q̃ por verdad se ꝓuare/o pudiere ꝓuar ante ellos/porq̃ los emplazados no pierdan sus haziendas ni labores ni sean cohechados a q̃ ayan de pagar lo que no deuen: y q̃ los dichos alcaldes ⁊ juezes lo hagã ⁊ cũplan assi: ⁊ guarden las leyes de suso ante desta contenidas sopena dela nuestra merced.

El rey don Juã.ij. en Toledo. año de mil cccc. ⁊ xxx. y.vj.

¶ Ley.xxiiij. En que pena caen las personas ecclesiasticas que no vinieren a mandamiento del rey.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xlvj.

POrq̃ acaesce que algunas ꝑsonas ecclesiasticas son llamadas algũas vezes por nr̃as cartas para algunas cosas que cũplen a nr̃o seruicio ⁊ no q̃eren venir por primero ni segũdo ni tercero llamamiẽto segũ q̃ son obligados a venir al llamamiẽto d̃ sus reyes y señores naturales. Porẽde por q̃ sea exẽplo a otros q̃ no se atreuã a menosp̃ciar nr̃os mãdamientos ⁊ llamamiẽtos: ordenamos y mãdamos q̃ aquellos q̃ por el tercero llamamiẽto no vinieren a nos q̃ pierdã las temporalidades q̃ tienen en nr̃os reynos: y por ellos les mãdaremos entrar y tomar sus bienes tẽporales y que no esten mas en nr̃os reynos. Y se salgã y vayã fuera dellos/y no entrẽ enellos sin nuestro especial mãdado.

EL que fuere emplazado por nr̃a carta sino pareciere pague la pena cõtenida enla carta: segun se cõtiene enel titulo delas penas.

¶ Ley.xxv. Que los alcaldes dela corte conozcan delos pleytos delos oficiales del rey ⁊ no otros.

El rey don Juan.ij.en guadalajara.

MAndamos q̃ enlos casos que los nuestros officiales pueden traer sus pleytos ala nuestra corte que los alcaldes dela nuestra casa y corte puedan dellos conscer: y que los del nuestro consejo ni otra justicia no se entremetan de conoscer dellos ni los cometer a otros.

¶ Ley.xxvj. que los juezes ecclesiasticos no citen ꝑa la cabeça del obispado.

El rey don Juan.ij.en Burgos. año de mil cccc.xxix.

NIngun juez ecclesiastico pueda citar ni cite enla cabeça del obispado ni arçobispado a los legos por causa delos fatigar de costas y trabajos ni puedã hazer ni hagã execuciõ enlos bienes ni personas delos legos pues que para esto puede y deue inuocar el braço seglar.

¶ Ley.xxvij. Que si las aldeas dan cuenta alos arrendadores no sean emplazados para la ciudad.

El Rey dõ Juan.j.en Burgos.

MAndamos q̃ las aldeas/o lugares q̃ son subjetos a ciudad/o villa seã tenidos d̃ dar cuẽta y razõ delas alcaualas y portazgos d̃l lugar a los arrẽdadores. E si esto fizierẽ no seã emplazados ꝑa las ciudades ⁊ villas dõde son subjetos.

EL que fuere emplazado por tres plazos y no paresciere como se deue proceder contra el/segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos assentamientos.

¶ Titulo.iij. De las contestaciones.

¶ Ley primera. que se faga la cõtestaciõ dela demãda fasta nueue dias.

El rey don Alonso en Alcala.

POrq̃ se aluengã los pleytos por razones maliciosas delos d̃mandados no queriendo respõder derechamẽte alas demãdas. Nos por abreuiar los pleytos establecemos q̃ enlos pleytos q̃ anduuieren en nr̃a corte y enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares d̃ nr̃os reynos. Que el dia q̃ la demãda fuere puesta al demãdado/o a su ꝓcurador sea tenido a respõder derechamete ala demãda cõtestado el pleyto conosciendo/o negãdo fasta nueue dias cõtinuos. E si assi no respõdiere que sea auido por cõfiesso por su rebeldia por esta nr̃a ley aunq̃ no sea dada la sentẽcia cõtra el sobrello: ⁊ si el procurador fuere rebelde y no respondiere al dicho plazo: q̃ no sea restituydo el señor d̃l pelyto maguer q̃ diga q̃ el ꝓcurador no tiene de que pagar.

Ley.ij. q̃ la cõtestaciõ se pueda fazer ante el escriuano/ o en q̃lq̃er lugar.

El rey don Enrriq̃.ij ẽ Toro. año de mil cccc.xj.

Porq̃ acaesce q̃ enel plazo delos.ix.dias en q̃ el demãdado ha de cõtestar la demãda q̃ le fuere puesta segũ dispone la ley ante desta/ay algunos dias feriados:t otrosi no puede ser auido el õmãdador para ser p̃sente ala respuesta:ni otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano del pleyto. Porẽde declarãdo t interpretãdo la dicha ley:mãdamos q̃ la contestaciõ del pleyto pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias:si q̃er sea feriado/ o no:el õmãdador p̃sente/o no:y en qualq̃er lugar do pudiere ser auido el juez en su casa/o enla audiẽcia do suele juzgar.Y q̃ pueda ser fecha la cõtestaciõ ante el escriuano que tuuiere la demãda escripta:t sino la tuuiere escripta puedala cõtestar ante otro qualq̃er escriuano publico del lugar dõde es el juzgador con testigos alas puertas delas casas do morare el juez / o enel nr̃o palacio si el pleyto fuere enla nr̃a corte.Y q̃ esto aya lugar:assi enlos pleytos que son mouidos:como enlos que se mouieren de aqui adelante:t si la contestaciõ fuere fecha en ausencia dela parte:q̃ el demãdador sea tenido delo õzir al demãdado el primer dia que parecieren en juyzio:ya de mostrar la cõtestaciõ ante el Alcalde : t si assi no lo fiziere y sobre la contestacion alas partes cõtendieren si es fecha o no:y que el demãdado pague las costas q̃ den de en adelãte se fizieren fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

Ley.iij. Que las demandas que fueren puestas abueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de cõtestaciõ.

Porq̃ acaesce que los q̃ contienden en pleyto enlas escripturas que presentan/bueluẽ maliciosamente nueuas demãdas sobre cosas q̃ atañen alos dichos pleytos en q̃ las dichas escripturas presentã. Porẽde mãdamos que aun que la parte no respõda conosciendo/ o negãdo/ fasta los .ix.dias que las tales demãdasque son assi puestas abueltas õ otras escripturas/ o razones que sea auido por confiesso.

✠ Titulo.iiij.De la ordẽ delos juyzios/ y õl juramẽto de calũnia.

Ley primera. La orden que se deue tener enlos processos delos pleytos para que breuemente saan expedidos.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxx.vj El rey don Juan.j. en Biruiesca.

Por q̃nto por malicia de algunos abogados/t imprudencia de algunos juezes los pleytos:assi enla nr̃a corte t audiencia/como enlas otras ciudades t villas t lugares se plongã:delo q̃l viene alas partes grandes daños y costas:lo q̃l ptenece a nos corregir y emendar/porq̃ los nr̃os subditos biuã en sossiego y prosperidad:porq̃ en su paz t bienandança nos holgamos y prosperamos. Porẽde ordenamos q̃ puesta la demãda por el actor:si el reo cõtestare el pleyto dentro enlos.ix.dias no pueyẽdo alguna excepciõ perẽptoria/ o perjudicial sea luego el actor recebido ala prueua dãdole primeramẽte termino õ.viij.dias pa hazer posiciones t articulos segũ adelãte sera dicho:pero q̃ a saluo q̃ õ al reo los.xx.dias q̃ le da la ley pa poner sus excepciones perẽptorias/o p̃judiciales : t si las pusiere dẽtro delos.xx.dias/o õspues cõ juramẽto segũ que la dicha ley dispone sea assignado termino al actor õ.viij.dias pa respõder alas dichas excepciones.E si el reo el dia q̃ cõtestare el pleyto en respõdiẽdo pusiere alguna excepciõ o excepciones perẽptorias/o p̃judiciales sea assignado al actor termino de.viij.dias para respõder alas excepciones:el q̃l dicho termino passado/o assi ante õlos.viij.dias respõdiere sea luego rescebido juramẽto de calũnia a ambas las partes:y no sea termino alguno assignado al reo para replicar por q̃nto en sus posiciones puede dezir y declarar lo q̃ querra escluyr la replicaciõ õl actor:y hecho este juramẽto õ calũnia assignado termino perẽptorio a ambas las partes de.viij. dias pa hazer y dar posiciones t articulos.Las quales posiciones rescibio y hallo enlos pleytos el vso y lengua y general costũbre de todo el mũdo:y despues los derechos y leyes õlas partes pa ser los pleytos mas ligera t libremente librados por las cõfessiones õlas partes:y los articulos pa ver declarar ꝓuança:y por q̃nto entẽdemos q̃ son muy ꝓuechosas para abreuiamiẽto delos pleytos establescemos y mãdamos que se vsen enlos nuestros reynos la platica es esta.

Cõtestado el pleyto y fecho juramẽto õ calũnia el actor parta y õsmiẽbre por partes todo su libello y demãda:y faga posiciones y articulos: assi sobre su õmãda/como sobre su excepciõ/o excepciones si le fuerẽ negadas:y faga otrosi posiciones t articulos si entẽdieren q̃ les cũple para excluyr excepciõs õl reo.Otrosi el reo faga posiciones t articulos sobre la excepciõ/o excepciones si le fuerẽ negadas:y pa excluyr las replicaciõs õl actor:y el juez mãde dar copia alas partes t assigne otros:viij.dias y termino perẽptorio a respõder cõ juramẽto singular y particularmente a cada vn articulo so cada vna posiciõ cõtenido:y prueue el juez q̃ las posiciones t articulos seã pteneciẽtes y claras : y las respõsiones otrosi seã ciertas y claras y no obscuras:cõuiene a saber q̃ respõda cada vna delas partes por palabra õ niego/o õ cõfiesso/o õ creo/o no lo creo:y si respõdiere q̃ no lo sabe:no le sea recebida la tal respuesta:ante sea auido por cõfiesso/ segũ luego diremos. Si la parte pregũtada por el juez estando presente le fuere mãdado vna y.ij.y.iij:vezes por el dicho juez q̃ respõda: t si razõ alguna

tbi palabra decreo.f. hodie nec ꝑ ista sed ꝑ verbum fateor vl confiteor nõ respondens habet ꝑ confesso nec ꝑ verbum dubito. ẽ tm vol. prax. fol. bꝫ. c. vr. paul. m. l. si de infir ad finem ꝑ petr. here. idem si non respondeat specialiter Cuilibet articulo vt an vox dr quis simplr vl bar. m. l. 1. 8. si quis simplr. ff. de ver. oblig. ubi dd. expresse m. l. 1. ff. de Bulg.

legitima no tuuiere y recusare/ o no q̃siere resp̃der claramẽte segũ dicho es/o despues q̃ le fuere mãdado por el juez q̃ resp̃oda por cõtumacia se ausenta. ¶ Tenemos por bien q̃ todas aq̃llas cosas q̃ enlas dichas posiciones ⁊ articulos se contienen sobre q̃ fuere pgũtado por el juez y le mãdo que respondiesse y no respõdio q̃ sea auido por cõfesso: ⁊ assi lo deue luego el juez pnũciar por sentencia. ¶ Y hechas estas resp̃siones dela vna y dela otra parte si fallare el juez q̃ por las confesiũes se puede dar sentẽcia diffinitiua assigne termino alas partas pa cõcluyr/ y despues dela cõclusiõ assigne termino pa dar sentẽcia ⁊ pnũcien sentẽcia diffinitiua aq̃lla q̃ fallare q̃ puede dar cõ fuero cõ derecho. ¶ Si fallare q̃ por las dichas cõfessiones no puede dar diffinitiua sentẽcia: assigne el termino a ambas las partes por puar las posiciões negadas fechas assi sobre la demãda como sobre las excepciones ⁊ replicaciões. Pero q̃ sobre las cõfessadas no tome ni faga tomar testigos ni otrosi sobre las impտinẽtes y q̃ no deuã ser rescebidas ni se põga enla carta de receptoria: saluo el tenor dela demãda y delas excepciones y de las posiciones negadas mãde rescebir sobrellas alas partes ala pruena. ¶ Y presentados los testigos dentro enlos terminos dela puãça: segũ mãdan las leyes deste nro libro y segun fuero y vso de nra corte: ⁊ publicados sus dichos y dada la copia dellos alas partes sea assignado termino perẽptorio de. viij. dias a ambas las partes para cõtradezir y tachar los testigos q̃ quisierẽ: assi en dichos / como en psonas: y por q̃nto muchas vezes estas tachas se ponẽ con grã malicia por alõgar los pleytos. Ordenamos y mandamos q̃ no seã recebidas tachas generales/saluo aq̃llas q̃ fuerẽ singularmẽte espacificadas ⁊ bien declaradas: cõuiene saber si pusiere cõtra el testigo q̃ es descomulgado declare si es excomunió mayor: y q̃en lo descomulgo: y porq̃ razõ: y en q̃ tiẽpo y lugar: ⁊ si dixere q̃ dixo falso testimonio declare en q̃ tiẽpo y en q̃l pleyto. Si dixere q̃ es piuro declare en q̃ caso lugar y tiẽpo y por q̃l razon. Si dixere q̃ es omicida declare a q̃en mato a tuerto y en q̃ tiẽpo y lugar: ⁊ assi õclare y espacifiq̃ todas las tachas q̃ el fuero pone q̃ se puedã poner cõtra los testigos. Las q̃les ordenamos y mãdamos q̃ seã bien espacificadas segũ los derechos disponẽ. Si assi no fueren no seã recebidas las no espacificadas: ⁊ si las tachas puestas cõtra los testigos son justas puestas en tal forma que sean de recebir de termino cõuenible pa las puar: y recebidos y publicados estos dichos testigos re pruatorios si la otra parte no q̃sieren traer otros testigos cõtra estos re pruatorios: assignado termino de. viij. dias a ambas las partes pa traer y psentar instrumentos y q̃lesq̃er otras escripturas q̃ qualq̃er delas partes q̃siere traer y p̃sentar: ⁊ si algunas escripturas ouieren p̃sentado enel pleyto ante õste termino: lo q̃l q̃remos q̃ pueda fazer en q̃lq̃er parte del pleyto. Y agora eneste termino deue õzir por palabra/ o por escripto repsento aq̃ de nueuo todas las escripturas q̃ por mi parte eneste pleyto son p̃setadas: ⁊ si algunas mas tuuiere diga y agora repsento estas mas. ¶ El q̃l termino passado y dada copia alas partes sea assignado termino perẽptorio de ocho dias a õzir cõtra las escripturas p̃sentadas: el q̃l passado sea assignado otro termino perẽptorio õ otros. viij. dias pa cõcluyr y cerrar razones: y õs pues dela cõclusiõ sea assignado termino pa oyr sentẽcia diffinitiua. ¶ Y dada y pnũciada la sentẽcia diffinitiua si alguna õlas partes apelarẽ en el tiẽpo deuido: y la pssiguiere como õue si ante el juez dela apelació alguna delas partes q̃siere dezir alguna cosa de nueuo q̃ deua ser rescebida por derecho: el juez dela apelació eneſta segũda instãcia no õtermino/saluo de. iiij. en. iiij. dias por aq̃lla ordẽ q̃ fuerõ dados de. viij. en. viij. dias en la primera instãcia. Si enla. ij. instãcia algũa cosa fuere alegada õ nueuo ante el juez õla segũda apelació seã dados por este juez segũdo o los terminos al primero dia õl juzgar/o alomenos al. iij. dia: y aq̃stos terminos q̃ fuerẽ dados: assi enla. j. como enla. ij. y. iij. instãcia q̃remos q̃ seã perẽptorios. Cõuiene saber q̃ la parte q̃ enel termino assignado nõ dixere/o alegare aq̃llo pa q̃ le fue assignado q̃ no lo pueda dezir/dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q̃ lo pueda dezir y alegar enla segũda instãcia: ⁊ sino lo dixere enla segũda instãcia q̃ lo pueda alegar y de nueuo õzir enla. iij. instãcia si lo õuiere rescebir. Y esto mãdamos q̃ se guarde assi/no õrogãdo las otras leyes y õrechos q̃ q̃sierõ y ordenarõ abreuiamiẽto de los pleytos: ⁊ si por auẽtura enla. ij. instãcia ninguna õlas partes q̃ere dezir alguna cosa de nueuo hagales el juez luego cõcluyr: ⁊ assigneles termino para oyr sentencia. Y aq̃sto mismo haga el juez dela. iij. instãcia: ⁊ si algunas õlas partes no dixere cosa alguna de nueuo q̃ sea õ recebir por fuero y por derecho segun dicho es.

¶ Ley. ij. Que no se aluenguen los pleytos por los abogados.

El rey don Juan, j. en Biruiesca.

Por q̃nto algũos abogados/o procuradores por malicia por alõgar los pleytos y leuar mayores salarios õlas partes fazẽ escriptos luẽgos en q̃ no dizẽ cosa algũa õ nueuo: saluo replicar por menudo. ij. o. iij. o. iiij. y a vn. vj. vezes lo que han dicho. Defẽdemos que no se consienta: segun se contiene en otra ley deste libro enel titulo delos abogados.

El rey dõ Alonso en Segouia.

Otrosi mãdamos q̃ en aquellas cosas que se omite y dexa la orden substancial del juyzio/o si la parte demãdare que se guarde y no se guardare/o si el juramento de calũnia fuere dos vezes pedido y no fuere hecho por aquel a q̃en es demandado: que el processo sea anulado: y el juez sea cõdenado enlas costas: y en que mane-

ra parece q̃ se omitte la ordẽ judicial: contienese eneste libro arriba enel titulo delos juyzios.

✠ Titulo. v. De

las recusaciones delos juezes.

Ley primera. Como se

puede recusar por sospechoso el alcalde.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxx.vj

BE cusaciones ponẽ los demãdados algunas vezes cõtra los juezes maliciosamẽte por no resp̃der alas demãdas q̃ les son puestas. Porẽde mãdamos q̃ si alguna delas partes alegare q̃ ha por sospechoso al alcalde & jure q̃ en los pleytos ciuiles tome el juez cõsigo por cõpañero a vn hõbre bueno para q̃ libre el pleyto ambos a dos de cõsuno y el hõbre bueno q̃ assi fuere tomado jurẽ sobre los santos euãgelios q̃ biẽ y derechamẽte librara el pleyto y guardara el derecho a ambas las partes y enlos pleytos criminales si en aq̃l lugar ouiere otro alcalde / o alcaldes q̃ aya & libre todos de cõsuno el pleyto principal. E sino ouiere otro alcalde q̃ los regidores q̃ son deputados para ver hazieda del cõcejo q̃ dẽ entre si dos sin sospecha q̃ esten conel alcalde a oyr & librar el pleyto: y q̃ hagã juramento como dicho es: & sino se auinierẽ alos nõbrar echẽ suertes q̃les dos dellos estẽ conel alcalde como dicho es: y los q̃ fuerẽ nõbrados/ o en q̃en cayere la suerte q̃ sea tenidos a oyr el pleyto: y fagã la dicha jura enla manera q̃ dicha es. E si enel lugar no ouiere hõbres ciertos para ver la hazieda de cõcejo q̃ el alcalde ante q̃en fuere el pleyto tome buenos hõbres delos mas ricos del lugar: y estos echen suertes entre si q̃les dos dellos estẽ cõ el dicho alcalde: y aq̃llos a q̃en cayere la suerte sean tenidos de jurar y de se ayũtar conel dicho alcalde a oyr & librar el dicho pleyto.

Ley.ij. Que el assessor ol

alcalde vaya alas audiencias.

El rey don Juan.ij. en Valladolid año de mil cccc.xxx.

MAndamos q̃ el assessor q̃ fuere tomado por el juez sobre sospecha cõtra el fecho por la parte sea tenido ó yr & vaya alas audiẽcias q̃ se fizierẽ sobre el dicho pleyto no auiendo ligitimo impedimẽto q̃ lo pueda escusar: y q̃ lo haga assi: sopena q̃ pague ala parte las costas y daños q̃ por su culpa se fizierẽ del ꝓceso retardado: y al tiẽpo q̃ sea recebido por assessor juren y ꝓmetã de hazer su buena y honesta diligencia: porq̃ el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

Ley.iij. La forma que se

deue tener quando alguno del cõsejo se recusare por sospechoso.

El rey & reyna

ORdenamos q̃ cada y q̃ndo algũo q̃siere recusar por sospechoso alguno de nro cõsejo q̃ enel residiere/o delos nros oydores / o delos nros alcaldes ó la nra casa y corte/o ó la nuestra chãcilleria q̃ lo pueda hazer jurãdo la sospecha en deuida forma & pomẽdola honestamẽte. y en tal caso los otros ó l cõsejo/o los oydores/o alcaldes q̃ no fuerẽ recusados veã breue & sumariamẽte sin fazer actos ni ꝓcesos si la tal sospecha es cierta y v̄dadera o no. E si fallarẽ ser v̄dadera: q̃ el tal recusado no conozca mas dela causa y los otros la determinẽ. E si fallarẽ q̃ no es justicia verdadera q̃ conozca el recusado cõ los otros sin embargo ó la tal recusaciõ. Pero si fuere la causa criminal sobre q̃ interuiene recusaciõ de q̃lq̃er ó los dichos alcaldes q̃ pidiẽdolo q̃lq̃er ó las partes se jũtẽ cõ los alcaldes ante q̃en pẽde la causa ó vno de nro cõsejo enla nra corte/o al q̃ por los de nro cõsejo fuere deputado/ó vno de nros oydores en la nra chãcilleria q̃l los otros oydores deputarẽ q̃ sean legos: el q̃l jũtamẽte cõ los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramẽto conozca ó la dicha causa & la determinaciõ y no de otra guisa: pero enla recusaciõ q̃ fuere puesta cõtra los otros juezes ordinarios ó las ciudades & villas & lugares de nros reynos. Mãdamos q̃ se guarde lo q̃ disponẽ las leyes ante ó sta: las q̃les esso mismo ayã lugar q̃ se guarden enlos juezes delegados.

Titulo. vj. De ✠

las dilaciones.

Ley.j. el termino q̃ el ju

ez ha de dar ala parte para buscar abogado.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.xxxv

SI el demãdador/o ómãdado pidiere plazo de abogado antes ó l pleyto cõtestado aya tercero dia pa esto del dia q̃ le fuere puesta la demãda. E si lo pidiere despues del pleyto cõtestado pueda auer plazo de.ix. dias si lo ouiere menester: y no mas: y el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte que lo demãdare.

Ley.ij. q̃ termino ó ue auer

el q̃ declinare jurisdiciõ pa ꝓuar la declinatoria.

Fuero.

SI el ómãdado dixere q̃ no es ó la jurisdiciõ del juzgador ante q̃en le es puesta la demãda y alegare pa esto tal razõ porq̃ la aya ó ꝓuar sea tenido dela ꝓuar fasta. viij. dias del dia q̃ fuere puesta la demãda. E si la ꝓuare estos. viij. dias no sea tenido de resp̃der ala demãda. E si el demãdador ouiere de prouar la razon porq̃ el pleyto es dela jurisdiciõ del juzgador ante quiẽ demãda/sea tenido dela prouar eneste dicho plazo: y no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Titulo. vij. De ✠

las ferias.

Ley.j. En quales ferias

ninguno puede ser emplazado: ni demãdado.

Fuero.

MAndamos q̃ ningũ hõbre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo ni en dia ó no

uidad/ni en dia de circũcision/ni en dia de apari cio dñi/ni enlos tres dias ante de pascua mayor ni enlos otros tres dias despues de pascua/ni el dia ỹla ascẽsiõ/ni el dia de pẽtecostes: ni en todas las otras fiestas ỹ sancta Maria/ni en dia ỹ san Juã baptista/ni en dia de sant Pedro/ni de Santiago/ni en dia de todos sanctos/ ni los dias de mercado. Esto se entiẽda por mercado general/ o por feria: ni desde Julio mediado fasta sancta Maria mediado Agosto por razõ del pã coger/ ni enla postrimera semana ỹ Setiẽbre/ni enlas. iij primeras semanas de Octubre. E si fiziere friura porq̃ las vuas no madurã tan ayna: los alcaldes destas ferias adelãte como tuuierẽ por biẽ. E si ante ỹlas ferias fuere el pleyto comẽçado y el demãdado no fuere raygado en rayz q̃ vala ciẽ mrs: de fiador q̃ estara a derecho despues delas ferias/y valãle las ferias. E si dixere q̃ no puede auer fiadores jurelo y meta su cuerpo en poder del merino: y faga derecho sobrel: y esto si fuere la ỹmãda de. c. mrs/o dẽde arriba: t si fuere de. c. mrs ayuso de recaudo assi como los alcaldes juzgarẽ t tuuierẽ por biẽ: y toda via sea tenido el ỹdor fasta q̃ cũpla la demãda ỹlo q̃ fuere derecho E si el fiador pechare la demãda delo q̃ fuere derecho assi como es fuero del deudor peche la demãda doblada: la meytad al fiador: y eñstos dias sobredichos ningũo sea cõstreñido de entrar en pleyto/sino fuere morador fuera de nros reynos o si fuere ladrõ/o malfechor de q̃ se deua fazer justicia/o sino fuere el pleyto q̃ sea de cũplir eñstas ferias: y q̃remos q̃ estos todos ayã derecho en todos tiẽpos. Y enlas otras ferias q̃ se guarden por honra de dios y ỹlos sanctos: y seã biẽ guardados los ladrones y malfechores pa otro dia: y despues juzgese y fagase la justicia q̃ fuere derecho: y esto sea: saluo enlos derechos y las rentas del rey q̃ todo tiẽpo se puedã demandar: t si juyzio fuere dado en otra manera q̃ no vala.

Q̃ se fagan ferias ni mercados francos/ segun se contiene eneste libro enel titulo ỹlas rentas del rey.

✠ Titulo. viij. De las excepciones y defensiones.

Ley primera. Que las ỹ fensiones se pogan fasta veynte dias.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

Tenemos por biẽ y mãdamos q̃ las defensiones pjudiciales y otras perẽptorias q̃lesq̃er que los demãdados por si ouieren q̃ las puedan poner fasta. xx. dias primeros siguiẽtes despues dela cõtestaciõ del pleyto y dende en adelãte no la pueda alegar ni poner: saluo si por alguna razon despues de nueuo le perteneciere alguna de las partes: t si lo supieren despues nueuamente haziendo sobre ello juramento que no lo sabian enlos veynte dias ni antes.

Ley. ij. que los oydores despues de publicacion no resciban nueuas excepciones.

Ordenamos q̃ los nros oydores no cõsiẽtã pjm resciba nueuas alegaciones ni excepciones y q̃ req̃rẽ ỹ q̃ãça despues de fecha publicaciõ delos testigos enla primera instãcia: ni los admitã enla instãcia dela apelaciõ por via ỹ restitucion ni en otra manera alguna: saluo si aquel q̃ las tales excepciones pusiere se obligare y diere fiador de pagar cierta pena segũ arbitrio delos oydores sino prouare las dichas excepciones.

pmatica del rey dõ Juan en valladolid

Ley. iij. que cõtra la obligaciõ/o cõtrato no se pueda poner excepcion.

El rey dõ Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

Pareciẽdo q̃ algũo se q̃so obligar a otro por pmissiõ/o por algũ cõtrato/o otra manera sea tenido de cũplir aq̃llo q̃ se obligo: y no pueda poner excepciõ q̃ no fue hecha estipulaciõ q̃ dere dezir pmetimiẽto cõ cierta solẽnidad de derecho/o q̃ fuere el cõtrato/o obligaciõ entre ausentes/o q̃ fue fecha a escriuano publico o otra persona pueda en nõbre ỹ otros entre ausentes/o q̃ se obligo alguno de dar a otro/o de fazer alguna cosa. Mãdamos q̃ toda via vala la dicha obligaciõ y cõtracto que fuere fecho en q̃lquiẽr manera que parezca/ q̃ vno se quiso obligar a otro.

Ley. iiij. Que contra los contractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion/saluo paga.

El rey don Enrriq̃. iiij en Madrid año de mil ccc. lviij.

Mandamos q̃ cõtra las obligaciones/ cõtractos cõpromissos/o sentẽcias/o otras q̃lesq̃er escripturas/q̃ tẽgã aparejada execuciõ q̃ no sea admitida: ni rescebida por nros juezes ninguna ni alguna excepciõ ni defensiõ: saluo paga del deudor/o pmissiõ/o pacto de no lo pedir/o excepciõ de falsedad/o excepciõ de vsura/ o temor/o fuerça tal q̃ de derecho se ỹa rescebir. E si otra q̃lq̃er excepciõ se alegare no sea rescebida: ni el q̃ la opusiere sea oydo. Y no embargãtes otras q̃lesq̃er excepciones el juez pceda a executiones de tal cõtrato/o sentẽcia t lleuela a deuido effecto.

Ley. v. Que por los contractos publicos se haga execucion y que la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

El rey q̃ reyna.

Por escusar malicias ỹlos deudores q̃ alegã cõtra los acreedores excepciões y razones no ỹdaderas por alõgar las pagas y por no pagar lo q̃ ỹdaderamẽte deuẽ, Ordenamos y mãdamos q̃ cada y quãdo los mercaderes/ o otra q̃lq̃er psona/o psonas de q̃lesq̃er ciudades t villas t lugares ỹ nros reynos q̃ mostrarẽ ante los alcaldes t justicias delas dichas ciudades t villas t lugares cartas y cõtractos publicos: y recaudos ciertos de obligaciones q̃ ellos tẽgã contra q̃lesq̃er psonas: assi xpianos como judios/o

mozos de q̃lesq̃er deudas q̃ les fuerẽ demidas q̃ las dichas justicias las cũplã y liẽuẽ a dũida execuciõ seyẽdo passados los plazos dlas pagas: no seyẽdo legitimas las excepciones q̃ cõtra los tales cõtractos fuerẽ alegados en tal manera q̃ los acreedozes seã pagadas sus deudas: y q̃ las justicias no dexẽ delo assi hazer t cũplir poz paga o execuciõ q̃ los dichos deudozes alegnẽ: saluo si fasta.x. dias mostrare la tal paga/ o ligitima excepciõ sin alõgamiẽto de malicia poz otra tal escripiura come fue el cõtrato d deuda/o poz alua la q̃ haga fe poz otros q̃ seã enel arçobispado / o poz cõfessiõ dela parte y pa ,puar la tal paga y excepcion: si poz testigos la ouiere de ,puar/es nfa merced q̃ el deudoz nõbre luego los testigos q̃en son/o dõde vienẽ: t jure q̃ no trae malicia: t si nõ biare los testigos aq̃nde los puertos q̃ aya plazo de vn mes pa los traer: t si allẽde los puertos poz todo el reyno q̃ aya plazo d.ij. meses: t si fuere en roma/o en paris/o en hierusalẽ q̃ aya plazo de.vj. meses. Pero es nfa mercel q̃ el deudoz q̃ alegare la tal paga/o excepciõ: t dixere q̃ los testigos tiene fuera dl arçobispado como dicho es q̃ pague luego al mercader/o al acreedoz dãdo fiadozes el tal mercader/o creedoz: q̃ si el dudoz ,puare la paga/ o otra excepciõ q̃ lo pueda escusar q̃ le torne lo q̃ assi le pagare cõel doblo poz pena y en nõbre dinteresse: t sino lo ,puare al dicho termino q̃ pague en pena otro tãto como lo q̃ pago La q̃l pena es nfa merced q̃ sea la meytad pa la parte cõtra q̃en maliciosa t injustamẽte se alego la paga: y la otra meytad pa los muros / o para otras cosas pias/o publicas donde el juez viere q̃ es mas necessario. Y esto misimo mandamos q̃ sea enla sentẽcia q̃ es passada en cosa juzgada.

Excepcion

Jels. mas cuciones 6 .15.16.17. testigos

✠ Titulo. ix. De

los assentamientos.

Ley primera de como se ha de hazer assentamiẽto contra el emplazamiẽto que fuere rebelde.

El rey don Alonso en Segouia. año de mil ccc.lxxxv.

LOs rebeldes q̃ no q̃eren venir ante el juzgador alos emplazamiẽtos q̃ les son puestos no deuẽ ser de mejor cõdiciõ que los q̃ viniesen a paresçer ante ellos. Y pozesto tenemos poz bien y mãdamos q̃ si el demãdado fuere emplazado poz tres emplazamiẽtos y no viniere alos plazos/o alguno dellos: t si fuere sin mãdado dl juzgador q̃ dende en adelãte q̃ el juzgador vaya pozel pleyto adelãte a recebir testigos del demãdador: y otras pruenas q̃ ouiere pa prouar su intẽciõ assi como si el pleyto fuere cõtestado: y dar sentẽcia diffinitiua enel sin otro emplazamiẽto. Pero si el demãdador q̃siere t pidiere q̃ se faga assentamiẽto: y no q̃siere yr pozel pleyto adelãte a dar pruenas enel: q̃ el juzgador sea tenido a lo hazer: y el assentamiẽto q̃ se faga enesta manera que si la demãda fuere real q̃ el demãdador sea puesto enla tenẽcia dela demãda: y sea tenido el demãdado de venir a purgar la reuelldia fasta.ij. meses dl dia q̃ fuere puesto y fecho el assentamiẽto/o lo embargare el demãdado q̃ no se haga. E si fuere demãdada a psona q̃ sea puesto el demãdador en tenẽcia de tãtos bienes muebles dl demãdado si le fuerẽ fallados fasta en q̃ntia dla demãda. E si bienes muebles no le fallarẽ q̃ sea fecho el assentamiẽto en bienes rayzes: y sea tenido el dmãdado d pagar la rebeldia fasta vn mes del dia q̃ el assentamiẽto fuere fecho/o lo embargare el demãdado q̃ no se haga como dicho es. E sino viniere a purgar la rebeldia alos dichos plazos q̃ dẽde en adelãte el q̃ assi fuere assentado que sea ,dadero posseedoz: y no sea tenido d resp̃oder al dmãdado sobre la cosa q̃ tiene: saluo poz la ,ppiedad. Pero si el demãdador fuere assentado en bienes de su cõtendoz poz demãda psonal seyendo passado el mes del assentamiẽto q̃siere mas q̃ le sea pagada la q̃ntia de su demãda q̃ no tener la possessiõ: q̃ emõces q̃ sean vendidos poz mãdado del juzgado y delo q̃ valierẽ q̃ sea entregado el demãdador dla q̃ntia que puso en su demãda y delas costas: t si mas valiere q̃ sea entregado culo demas q̃ valiere el demãdado: y lo q̃ menos valiere q̃ lo q̃ mẽguare q̃ sea tenido el demãdado dlo pagar y el juzgador q̃ lo faga assi cũplir luego. Y el dicho señor rey dõ Alõso en Segouia año de.xxiiij. ordeno q̃ para q̃ el emplazado se pueda dzir rebelde para q̃ lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

Titulo. x. De ✠

las secrestaciones.

Ley primera. Que durãte los embargos delas heredades se cojan los fructos en fieldad.

El rey don Alonso en Segouia. año de mil ccc.lxxxv.

POrque las lauozes dlas heredades y el coger dlos fructos dllas se embargã muchas vezes poz los testamẽtos y embargos q̃ los juezes hazẽ poz deudas/o poz maleficios. Pozẽde mãdamos q̃ si durãte el tal embargo / o testamẽto fuere tiẽpo del coger delos fructos dlas heredades q̃ los officiales dl lugar dõde esto acaesciere hagã coger los frutos y ponerlos en fieldad a costa dlos frutos fasta q̃ sea determinado q̃en los deue de auer. E si pozesta razon alguno pr̃ dare/o leuare poz fuerça/o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad: que la torne con los daños que pozello resciere. E caya en pena de quatro tanto: la meytad para el querelloso: y la otra meytad pa la nfa camara.

El mismo en Alcala. El año siguiente.

Titulo. xj. De ✠

las pruenas y testigos.

¶ Ley primera. q̃ despues de puestas exepciones y defensiones seã las partes rescebidas ala prueua.

El rey don Alonso en alcala. era de mil ccc.lxxxvj.

SI despues del pleyto contestado el demãdado alegare por si defensiõn perjudicial o otra defensiõ perẽptoria qualquier enlos veynte dias en que se hã de poner las defensiones perẽptorias ante q̃ el demandador sea rescebido a la prueua sobre la demãda principal. Entõces el demãdador y el demandado sean recebidos cõjũtamẽte ala prueua dela demanda dela defensiõ. ¶ Pero si el demãdado no pusiere por si la defensiõ perjudical: q̃ remate el pleyto fasta q̃ sean publicados los dichos delos testigos en el pleyto principal: entõces no pueda ꝓuar la defensiõ sino por cõfessiõ dela parte: o por carta publica.

¶ Ley. ij. Del termino q̃ se deue dar alos q̃ tienẽ prouãças fuera dl reyno.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

QUando el demadador pa prouar la demãda: o el demãdado para ꝓuar su defensiõ: dixerẽ q̃ tienẽ testigos allende la mar o fuera dl reyno. Mãdamos q̃ el juez no les de mas plazo de.vj.meses pa traer ante ellos testigos y los dichos dellos. ¶ Pero si viere el juez q̃ la prueua se pueda fazer en tpo mas breue q̃ le de plazo: segũ su aluedrio q̃ ẽtẽdiere q̃ se puede hazer la prueua

¶ Ley. iij. Del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

El Rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

QUalquier delas partes q̃ oniere de ꝓuar las cõtradiciones q̃ fuerẽ puestas cõtra las personas delos testigos: y dixeren que las pruebas q̃ tienen q̃ son allende la mar o fuera del reyno. Mãdamos q̃ el juez no le pueda dar mayor plazo de nouẽta dias pa traer los dichos dllos. ¶ Pero si el juez entẽdiere q̃ abasta menor plazo para dllo q̃ le pueda dar plazo cõuenible segũ su aluedrio. Y porq̃ enlos plazos para allẽde la mar o fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ni alõgamiẽto. Mãdamos q̃ estos plazos no sean otorgados ala parte que los pidiere. Saluo si se mostrare primeramẽte si aq̃llos testigos q̃ el nõbrare estauã ala sazõ enel lugar donde el hecho acaescio: y esto q̃ lo prueue hasta treynta dias.

¶ Ley. iiij. Que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

POr tirar alas partes ó ocasion q̃ no cozrõpã los testigos. Mãdamos q̃ si los testigos fueren rescebidos como deuẽ y por quiẽ deuen q̃ despues de publicados q̃ no puedan ser traydos en el pleyto principal: ni enel pleyto de apelacion sobre los articulos sobre q̃ ay fuerõ traydos: ni sobre otros derechamẽte contrarios.

¶ Ley. v. q̃ no se guarde el vso dela chãcilleria que dispone q̃ resciba prueua por aquella manera de prueua. ꝛc.

El Rey y Reyna en Madrigal año ó.lxxv.vj.

ORdenamos q̃ enla nra corte y chancilleria esta ley sea guardada segũ que enella se cõtiene. Y mandamos q̃ no se guarde de aqui adelante el vso y costumbre que los nuestros oydores dela nuestra audiencia tenian hasta aqui q̃ despues de publicados los testigos rescibã alas partes ala prueua por aquella manera de prueua q̃ dederecho auia lugar. Mas q̃ expressamẽte digã y declaren que las partes puedã prouar por escripturas publicas o por cõfessiõ dela parte: y la sentencia q̃ en otra manera fuere dada q̃ no vala. Y mandamos otrosi que las penas que fuerẽ puestas por los nuestros oydores por sus interlocutorias sentẽcias cõtra la parte q̃ no ꝓuare: sea aplicadas alos estados y necessidades dela audiencia y sean puestas en deposito.

¶ Ley. vj. que basta la conclusion del pleyto se puedan presentar cartas y instrumentos.

Fuero.

MAguer q̃ mãda la ley q̃ ninguno pueda ꝓduzir testigos algunos despues q̃ fuerẽ publicados. ¶ Pero biẽ queremos y mãdamos q̃ si la parte tuuiere cartas algunas: o instrumẽtos que atãgã a su pleyto q̃ las pueda produzir y ꝓuar por ellas fasta que seã las razones cerradas y el pleyto concluso: porque despues no puede por cartas ni instrumẽtos mas prouãça hazer.

¶ Ley. vij. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.

Idem.

EL alcalde sea temido de compeller y apremiar alos testigos de que la parte se entiẽde a puechar para que vayã ante el a dezir sus dichos sobre q̃lq̃er pleyto ciuil o criminal al plazo que el alcalde pusiere y hagalos parescer ante si maguer que no quieran: assi por los bienes como por los cuerpos: y juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto.

¶ Ley. viij. que no rescibã los inezes prouança dela razõ que prouada no pueda aprouechar.

Idem.

SI alguno razonare alguna cosa en su pleyto y dixere que lo quiere prouar. Si la razõ fuere tal que avnque lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto ni dañar ala otra parte. El alcalde no resciba la tal prouança: y si de hecho la recibiere no vala.

¶ Ley. ix. Como se deue proceder enlas causas criminales cõtra los ausẽtes.

Fuero.

TOdo hõbre q̃ fuere õmãdado en juyzio ó muerte ó hõbre: o q̃ hizo cosa que mereesce muerte y lo negare el q̃ lo demãdare q̃ aya derecho delo demãdar prueuelo cõ dos hõbres buenos alomenos q̃ seã tales: q̃ la otra parte por fue

ro no los pueda desechar. E si prueua no oviere salueſe el demãdado por su cabeça. E si el querelloso no supiere nõbrar el matador y lo denũciare alos alcaldes ellos de su oficio sepã la verdad quiẽ lo mato: y los alcaldes hagan pesquisa por do mejor lo pudierẽ saber: y hagã justicia como deuẽ. E si algũ hombre estraño fuere muerto q̃ no aya quiẽ querelle su muerte: los alcaldes hagã la dicha pesquisa desu oficio y hagã lo q̃ ouieren cõ justicia. E si aq̃l q̃ fuere demãdado sobre muerte q̃ le pongã: si estauã enla tierra quando acaescio la muerte: emplazenlo los alcaldes si lo hallarẽ: y sino: hagãlo pregonar q̃ vẽga a se saluar fasta tres nueue dias: o hasta tres meses como mãda la ley delos emplazamientos. E si aq̃l que fuere acusado fuere raygado: este sobre su rayz y haga derecho. E si raygado no fuere de rayz sobre q̃ haga derecho: y si fiador no diere sea preso y faga derecho sobre su cabeça: y si aq̃l q̃ fuere acusado diere fiador: sea tenido ỏ leuar a los plazos aq̃l a quiẽ fio: y si le fuere ꝓuado por q̃ merezca padecer justicia no le derẽ mas sobre fiador: y dende si el dicho malhechor se fuere y no lo pudiere auer: q̃ peche el fiador quinientos sueldos al rey/ y el huydo vaya por malhechor y quãdo quier q̃ le hallarẽ hagã justicia del.

Ley.x. que sobre las contiendas de concejos sobre terminos se puedan traer testigos y hazer pesquisa.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil. ccc.lxxxvj.

QOstũbre y vso es enla nra corte q̃ acuerda cõel fuero y aluedrio de castilla: q̃ quando entre algunos: assi cõcejos como otras personas ay contiẽda sobre razõ delos terminos o delos mastos: o sobre el derecho de tajar leña: o coger vellota o lande: y hã derecho las partes: o qualesquier dellas de auer y vsar estas cosas: o de alguna dellas en termino de otro cõcejo: o de otras personas qualesquier: q̃ dãdo la querella a nos o al juez q̃ lo ha de librar: q̃ se haga pesq̃sa sin ser otra demãda puesta ni pleyto contestado y nos veyendo y entẽdiendo q̃ este vso y costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos y mandamos q̃ sobre tales pleytos y cõtiẽdas q̃ pueda hazer pesquisa: y la pesquisa q̃ fuere hecha sobre las cosas sobredichas: o sobre alguna dellas q̃ sean valederas y se librẽ por ellas los pleytos. avnque no sea dada demãda sobre ello ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solenidades del derecho y la pesquisa hecha. Mãdamos q̃ sea publicada alas partes por que cada vno pueda dezir de su derecho.

Ley.xj. hasta q̃ termino el juez ỏue dar sẽtẽcia interlocutoria y difinitiua.

El rey dõ Alonso en Alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

DEsq̃ fuerẽ las razones cerradas e nel pleyto para dar sentẽcia interlocutoria: o difinitiua: el juez ỏ la sentẽcia interlocutoria fasta seys dias y la sentencia difinitiua hasta veynte dias. E si assi no lo hiziere peche las costas q̃ se hizierẽ dobladas hasta q̃ de y pronũcie la sentẽcia.

LA ordẽ q̃ se deue tener enel ꝓduzir y traer testigos dela publicaciõ dellos si las posiciones fuerẽ negadas por el actor o reo: cõtenese eneste libro enel titulo dela ordẽ delos juyzios.

Titulo. xij. De las cartas y traslados.

Ley primera. que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.

El Rey dõ Enrriq̃ .ij. en Toro. año de mil cccc.vj. el mismo en valladolid año de mil cccc.ix.

PORque acaesce que por importunidad de algunos nos otorgamos y libramos algunas cartas o alualaes cõtra derecho o cõtra ley o fuero. Porẽde mãdamos que las tales cartas o alualalaes que no valan ni sean cõplidas avn q̃ contengan que se cumplan no embargante q̃l quier fuero o ley: o ordenamiẽto: o otras qualesquier clausulas derogatorias.

Ley.ij. Que las cartas contra derecho avnq̃ hagã expressa mẽciõ general o especial delas leyes no valã ni seã cõplidas.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mil ccc.lxxxvj.

MUchas vezes por importunidad delos q̃ nos pidẽ algunas cartas mandamos dar algunas cartas cõtra derecho: porq̃ nra voluntad es q̃ la nra justicia florezca: y eq̃lla no sea cõtrariada: establescemos q̃ si en nras cartas mãdaremos algunas cosas q̃ seã cõtra ley o fuero: o derecho: q̃ la tal carta sea obedescida y no cõplida. no embargãte q̃ enla tal carta se haga mẽciõ general o especial dela ley o fuero: o ordenamiẽto cõtra quiẽ se diere: o cõtra las leyes y ordenãças por nos fechas en cortes cõ los procuradores delas ciudades y villas delos nros reynos: avnq̃ hagã mẽciõ especial desta nra ley: ni delas clausulas derogatorias enellas cõtenidas nra volũtad es q̃ las tales cartas no ayã efecto. E otrosi q̃ los fueros y leyes: o ordenamiẽtos q̃ no fuerẽ reuocados por otros: q̃ no puedã ser pjudicados ni derogados: saluo por ordenamientos fechos en cortes: avnq̃ las nras cartas cõtẽgã las mayores firmezas q̃ pudierẽ ser puestas: y todo lo q̃ cõtrario ỏsta ley se hiziere nos lo damos por ninguno: y mãdamos alos ỏl nro cõsejo y alos nros oydores: y a otros nros oficiales q̃lesq̃er: q̃ no libren ni firmẽ carta: ni alualа en q̃ se cõtẽga no embargãtes leyes o derechos o ordenamiẽtos so pena de perder los oficios: y esta mesma pena aya el escriuano q̃ la tal carta/ o alualа firmare/ y desde agora releuamos a qualesquier ciudades y villas y lugares de q̃lesq̃er penas: o emplazamientos q̃ por las dichas cartas que nos en cõtrario dieremos fueren puestas en tal manera q̃ no incurrã enlas dichas penas ni seã temidos ỏ parecer alos tales emplazamiẽtos.

Ley.iij. que no valã las cartas que el rey don Enrique.iiij. dio en pjuyzio de partes dende el año de.lxiij.

El rey don Enriq̃.iiij en Bieua. año.lxxiij.

LAs alteraciones t mouimientos q̃ ouo en nr̃os reynos enel tiẽpo dl señor rey dõ Enriq̃ nr̃o hermano q̃ dios aya: dieron causa auer dado algunas cartas alualaes y cedulas muy agrauiadas en pjuyzio de partes por la q̃l causa a peticiõ dlos ꝓcuradores de nr̃os reynos el dicho señor dõ Enrique enlas cortes q̃ hizo en nieua el año passado de.lxxiij. por remediar alos dannificados: y por euitar los males y daños q̃ dlas dichas injustas causas se auiã seguido y se esperauã seguir: reuoco t dio por ningunas y de ningũ efecto todas y q̃lesq̃er cartas rescriptorias: y alualaes o cedulas q̃ auia dado dẽde quinze dias del mes d Setiẽbre del año de.lxiij. y las q̃ adelãte diesse injustas t agrauiadas en daño y en pjuyzio de tercero: q̃ fuessen cõtra las leyes y ordenãcas de nr̃os reynos: y todo lo q̃ fasta alli se auia hecho por virtud delas dichas cartas: saluo si sobre ello ouiesse intervenido y guala o cõposiciõ o auenẽcia de consentimiento de partes: o atales actos q̃ induziessẽ y pareciessen induzir cõsentimiẽto de las tales cartas: y ordeno y mãdo enlas dichas cortes q̃ las tales cartas t prouisiones q̃ assi fuessen dadas dẽde en adelãte en perjuyzio de tercero y cõtra forma y ordẽ de derecho seã obedescidas y no cõplidas: y todo lo q̃ por virtud dellas se fiziesse/sea ninguno avnq̃ no fuesse impugnado por apelaciõ: ni por otro remedio alguno: y q̃ la justicia ni los executores y las partes cõtra quiẽ se dirigierẽ no incurran ni cayã ni ayã incurrido por no las cõplir en pena alguna: ni fuessen tenidos d proseguir los emplazamiẽtos q̃ por ellas les fuerẽ hechos y q̃ la dicha ley no sea ni pueda ser derogada por carta ni cartas: avnq̃ expressamẽte la deroguẽ.

Ley.iiij. que avnq̃ se de segunda jussion con firmezas derogatorias que no valan ni se pongan las tales clausulas.

El Rey dõ Juan.ij. en valladolid año de. xij.

LA ley ante desta porq̃ es justa mãdamos q̃ se guarde en todo segũ que esilla se cõtiene y demas q̃ si entre partes t priuadas personas ouiere cõtẽda o debate: t se diere alguna nr̃a ꝓuisiõ o carta sobre ella se de segũda jussiõ o otras q̃lesquier nr̃as cartas y sobre cartas cõ q̃lesq̃er penas y clausulas y derogatorias y firmezas y abrogaciones y derogaciones: t dispẽsaciones generales o especiales avnq̃ se digã ꝓceder de nr̃o propio motu t cierta sciẽcia y poderio real absoluto q̃ sin embargo d todo aquello toda via es nr̃a merced y volũtad que la justicia fiorezca y sea dada y guardada enteramẽte a cada vno su drecho y no resciba agrauio ni pjuyzio algũo ensu justicia. ¶Para lo q̃l ordenamos y mãdamos que ningũ nr̃o secretario/ni escriuano d camara no sea osado de poner ni põga enlas tales o semejãtes cartas exhorbitãcias ni clausulas drogatorias ni abrogaciones: derogaciones de leyes ni de fueros/ni de derechos t ordenamiẽtos: ni de esta nr̃a ley ni dela ley ante desta/ni põga enellas que procedẽ ni que nos las damos: Mas q̃ las cartas que fuerẽ entre partes: o sobre negocios de personos priuadas vayã llanamẽte t segũ el estilo y costũbre que de derecho deuẽ yr y ser fechas por manera q̃ porellas no se haga ni engẽdre pjuyzio a otro algũo. Y el escriuano que firmare o librare cõtra esto carta o alualo o preuillegio q̃ pierda el officio: y que la tal carta o alualo/o preuillegio en quãto ala tal exhorbitãcia / t abrogaciõ y derogaciõ: t otra q̃lq̃er cosa que cõtẽga por donde se quite el derecho t justicia de la parte no vala ni aya fuerça ni vigor alguno / biẽ assi como si nũca fuesse dado ni ganado.

Ley.v. que no valan las cartas desaforadas para matar o prẽder a alguno ni tomar los bienes.

El Rey dõ Alonso en madrid. año de mil ccc.lxxxvj.

MAndamos q̃ si alguna carta emanare desaforada dela nr̃a chãcilleria: o de q̃lesquier alcaldes t juezes en q̃ mãdẽ lisiar o matar: o prẽder algunas personas: o les tomar sus bienes o desterrar o desheredar a algũo o algũas psonas: o otra cosa desaguisada. Que las tales cartas no seã cũplidas fasta q̃ nos las embiẽ mostrar y prouea mos como la nr̃a merced fuere. Pero que si el hecho fuere de tal natura que tenga en aleue o en trayciõ: o en otro caso que haga mẽciõ enla dicha carta q̃ merece muerte: mãdamos al official/o oficiales a quiẽ las dichas cartas se endereçarẽ que prendã los cuerpos a aquellos q̃ porellas se mãdarẽ matar o lisiar: y que los no matẽ ni lisien: y que los tẽgã biẽ presos y recaudados y nos embiẽ mostrar la tal carta y el fecho sobre q̃ fue dada: porq̃ nos lo mãdemos ver y ꝓueer como la nr̃a merced fuere: t si la tal carta mãdare prender o matar/o lisiar sobre otra cosa q̃ no tenga aleue o trayciõ que la no cũplã: mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto q̃ lo embiã mostrar a nos: t si la dicha nr̃a carta mãdare tomar a alguno sus bienes o parte dllos q̃ los oficiales recauden los dichos bienes: y los pongã en fieldad en mano de hõbres buenos t abonados y nos embiẽ mostrar las tales cartas como dicho es. Esi otras cartas algũas fuerẽ dadas desaforadas cõtra fueros t leyes t ꝓuillegios y vsos y costũbres q̃ nos los embiẽ mostrar, y entre tãto q̃ este sobreseyda la execuciõ hasta q̃ nos mãdemos proueer sobre ello como la nr̃a merced fuere: t si por las tales cartas fuerẽ emplazados los juezes y officiales t otros q̃lesq̃er q̃ no seã tenidos de seguir ni parescer el tal emplazamiẽto: ni porello caya en pena algũa ellos embiãdo mostrar ante nos las cartas y el fecho alos plazos enlas dichas cartas cõtenidas.

El rey don Enriq̃.iiij. en Bieua. año d.lxiij

Somon

Ley.vj.que no se gane carta dela chancilleria contra carta que el rey aya dado:saluo enteriendo la primera carta.

El rey don Alonso en Alcala. año d mil. ccc.lxxxvj.

ESTablecemos q̃ si algũo quisiere ganar carta dela nra chãcilleria cõtra otra nra carta q̃ ayamos mãdado dar:y fuere fallado q̃ el imp̃tãte la deue auer:mãdamos q̃ enla segũda carta sea cõtenido y puesto el tenor dela primera carta todo cõplidamẽte. E otro si razõ derecha por q̃ dua ser dada segũda carta:t si fuere la primera carta librada por los alcaldes dela nra corte/o por algũos dllos q̃ los mesmos alcaldes q̃ dierõ la primera dẽ la segũda si estuuierẽ en nra corte ẽ otra manera q̃ no sea dada vna carta cõtra otra

Ley.vij. Que no valan las cartas que se dan para mostrar los testamẽtos delos defunctos.

El rey don Enriq̃. iiij. en Mieua. año de.lxij

ORdenamos y mãdamos q̃ las cartas que fuerẽ ganadas dela nuestra chãcilleria:o d otros qualesquier juezes en que se contiene:que qualquiera pueda ser apremiado para mostrar alas ordenes dela sancta Trinidad:o de sancta Olalla:o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamẽtos dllos defunctos para q̃ puedã pedir y demandar las mãdas inciertas o q̃ son mandadas a personas inciertas:o para pedir lo q̃ montaua la mayor manda que se contenia enel testamẽto o demãda todos los bienes del defuncto:mandamos q̃ las tales cartas no valan t nos las reuocamos.

Ley.viij. Aprouacion y entendimiento dela ley ante desta.

El Rey y Reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxxvj

YNos aprouamos t cõfirmamos la dicha ley y mandamos que ayn que los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad:o d la merced o sus procuradores mostrarẽ los tales preuillegios q̃ aquellos se entiendã quando los tales bienes delos defunctos pertenecieren ala nra camara t fisco y no en otra manera. E assi declaramos t interpretamos los dichos preuillegios:y mãdamos otrosi q̃ si el defuncto dispusiere y ordenare en su vida q̃ las tales ordenes seã exclusas de sus bienes:q̃ ayn en tal caso no ayã lugar los dichos preuillegios. E mãdamos q̃ los cõseruadores delas dichas ordenes no se entremẽtã en dar cartas ni ꝓceder cõtra lo suso dicho:y q̃ los nros escriuanos no dẽ fe ni se entremetã enlas tales causas:ni los legos seã osados d ser ꝓcuradores cõtra lo cõtenido eneesta nra ley

Ley.ix.que no se den cartas del rey para que los pueblos sean apremiados para oyr sermones delos questores.

El rey don Juan.ij.en Soria.

MAndamos q̃ los demandadores assi delas vltra marinas como de otras demandas q̃lesquier q̃ ganan nras cartas dela nuestra chãcilleria para q̃ las gẽtes y pueblos seã apremiados para oyr sus sermones delas dichas demãdas:y q̃ las tales cartas no valã:y nos las reuocamos. E si las tales cartas parecierẽ mãdamos q̃ seã obedescidas y no complidas:y q̃ las tales seã embiadas a nos para q̃ nos las veamos y fagamos lo q̃ cũple a nuestro seruicio. año de mil cccc. xviij. El Rey dõ Alonso en Alcala. año de mil ccc. lxxxvj.

Ley.x.q̃ no vala la carta del rey q̃ dõzella o biuda case cõtra su volũtad.

Idem.

SIacaesciere q̃ por importunidad nos mandaremos dar alguna carta o mãdamiento para q̃ alguna donzella o biudá: o otra q̃lquier aya de casar cõ alguno cõtra su volũtad t sin su cõsentimiẽto:mãdamos q̃ la tal carta no vala:y el q̃ pozella fuere emplazado que no sea tenido de parescer ante nos: y que por no parescer no caya ni incurra en pena alguna.

Ley.xj.q̃ enlas cartas se ponga primero Leon que Toledo.

MAndamos q̃ enlas cartas q̃ emanaren de nos y dla nra chãcilleria:o delos nros alcaldes q̃ se põga primero Leõ q̃ Toledo. Pero q̃ enlas cartas q̃ fuerẽ a Toledo q̃ põgã primero a Toledo q̃ a Leõ:y enlas cartas que fueren a todas las ciudades villas y lugares de nro señorio:q̃ pongan primero a Leon q̃ a Toledo.

NInguno gane cartas de nos en perjuyzio de aquellos q̃ prosiguẽ su justicia:segun se cõtiene enel titulo dela chancilleria.

No se den cartas de comisiones eñl nuestro consejo para pleytos de apelaciõ enel dicho titulo dela chancilleria.

Cartas que mandaremos dar para sobre ser pleytos pendientes no sean cumplidas enel titulo dela chancilleria.

Las cartas dllos nuestros oydores seã cõplidas enel dicho titulo dela chãcilleria.

Las cartas dela nra chãcilleria ninguno las embarge enel dicho titulo dela chancilleria.

Las alualaes de justicia no valan enel dicho titulo dela chancilleria.

Cartas en blãco no se dẽ en pjuyzio d otro: segũ se cõtiene eñste libro eñl titulo dla chãcilleria Que las cartas que dieren en perjuyzio delos pleytos pendientes enla chancilleria: o en otra parte alguna no valan:segun se contiene enel titulo dela chancilleria.

Titulo.xiij. De ✠ las prescripciones.

Ley.j.Que el q̃ posee la cosa por año y dia q̃ no respõda sobre la possessiõ

El rey don Alonso en alcala. era de mil ccc.lxxxvj

ESTablecemos que el que tuuiere o poseyere casa o viña o heredad por año y dia en paz y en faz de aquel q̃ gela demanda en entrãdo y saliẽdo el deman

dador enla viña teniendola y posseyendola cō titulo y buena fe: que no responda por ella.

Ley.ij. Que el que tuuo

la heredad arrendada o empeños. &c. no se puede defender por tiempo.

SI alguno tuuo o posseyo alguna heredad: o otra cosa a empeños: o encomēda: o arrēdada: o aloguada: o forcada no se pueda defender por tiēpo: ca estos tales no sō tenedores por si mas por aquellos de quien la cosa tienen.

Ley.iij. Si las deudas no

fuerē demādadas fasta.v. años q̄ seā prescriptas.

El Rey dō Alonso en Alcala. era de mil. ccc. y.lxxxvj.

SUele acaescer q̄ seyendo las deudas pagadas a quien erā deudas q̄ ellos o sus herederos las demandan despues de luengo tiēpo a los deudores o a sus herederos: y porq̄ no pueden prouar la paga por muerte delos testigos / o por ser perdida la carta de pago: hā de pagar lo que no deuen. Porende ordenamos q̄ aquel q̄ alguna accion: o demāda tiene cōtra otro con carta o sin carta: y desque el plazo llegare no le demādare en juyzio ono fiziere emplazar la parte sobre ello: o no fuere hecha entrega y execucio porello fasta diez años q̄ dende en adelante pierda la demanda y no sea oydo sobre ello.

Ley.iiij. q la ley ante desta

se entienda que no se pueda hazer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado.

El rey don Enrriq̄.ij. e Burgos.

MAndamos: q̄ prescripto el cōtrato por trāscurso de tiēpo de diez años segū q̄ enla ley antes desta se cōtiene ninguna entrega ni execucion se pueda hazer por el tal deudor: hasta que el deudor sea emplazado y oydo.

El rey don Juan.ij. en valladolid

Ley.v. q los herederos

q̄ no posseyeren los bienes del defuncto: si alguno desta ausente no le puede obstar prescripcion.

Fuero.

SI herederos o otros hombres tuuieren y posseyeren alguna cosa de consuno que no sea partido entre ellos: maguer que el vno dellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiempo: que no de su derecho a cada vno delos otros quando quier q̄ ge lo demandare. Otrosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada / o alguno tuuiere ascondida: no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño: quando quier que ge la demandare.

Ley.vj. que se puede ayu

dar de prescripcion los que tienen las ciudades villas y lugares sin titulos y derechos.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil. ccc.lxxxvj.

POrque algunos tienen ciudades y villas y lugares en nuestros reynos y señorios: y no tienen titulos derechos delos reyes donde nos venimos dela justicia y jurisdicion ciuil y criminal enlos tales lugares. Ordenamos y mandamos q̄ si los tales señores vsaren dela dicha jurisdicio por tanto tiempo que memoria de hōbres no es en contrario: y lo prouarē por cartas o por escripturas ciertas: o por hombres ō buena fama q̄ lo vieron y oyeron a hombres ancianos: q̄ ellos assi lo vieran y oyerā. y nunca vierō ni oyeron lo contrario. Y teniendolo assi comunalmente los moradores del lugar y dlas vezindades que son a tales: aunque muestrē carta ni preuillegio de como lo ouieron que les vala: y lo ayan de aqui adelante no seyendo prouado por nuestra parte q̄ eneste tiēpo les fue contradicho por alguno delos reyes dōde nos venimos haziēdolos llamar a juyzio sobre ello: y cō conoscimiēto de derecho. Pero si alguno delos reyes nros predecessores de fecho y sin cōsentimiento de juyzio: tomo la possessiō dela justicia y jurisdicio y dspues fuesse cobrada la tenēcia y possessiō por aql o aquellos q̄ la ante teniā por nro māndado o en otra manera sin fuerça y sin engaño: que por interrupcion no se entiēda ser destajado tiēpo en q̄ la podria ganar: porq̄ al rey y a su boz no se pueden defender los suyos: y declaramos que los fueros y las leyes y las ordenanças q̄ disponen q̄ la justicia no se pueda ganar por tiēpo q̄ se entienda dela justicia que el rey ha por la mayoria y señorio real q̄ es cūplir la justicia delos señores menores la mēguaren: y las otras leyes q̄ dizen q̄ las cosas del rey no se puedē ganar por tiēpo: q̄ se entiēda delos pechos y tributos q̄ a nos son deuidos. Y establecemos q̄ la justicia se pueda ganar de aqui adelante cōtra nos por espacio de cient años continuadamente sin destajamiēto alguno y no menos: saluo mayoria dela justicia q̄ pertenece a nos dela cumplir do los señores la mēguarē como dicho es. Pero q̄ la jurisdicion ciuil se pueda ganar cōtra nos por espacio de.xl. años y no menos. En q̄ manera se prescriua contra los recaudadores y arrēdadores vea enel titulo delas nuestras rentas.

Titulo.xiiij. De ✠

la restitucion delos despojados.

Ley primera. que ningu

no entre enla possession delos bienes del defunto contra la voluntad delos herederos.

El rey dō Juan. j. en Soria. era de mil cccc.y.viij.

SI alguno finare y dexare hijos legitimos o nietos: o dēde ayuso o otros parientes p pinquos: y q̄ ayan derecho de heredar sus bienes por testamento / o abintestato. Mandamos q̄ ninguno ni algūos seā osados de entrar ni tomar la possessiō delos bienes q̄ el tal defuncto dexare por dezir q̄ hallā vacua la possessiō dellos: y q̄ los herederos no la hā tomado corporalmēte y si los tales bienes entrarē y tomarē sin licēcia y auctoridad de juez competēte: mādamos que por el mesmo fecho pierdā todo el derecho que enellos tenian y les pertenecia en q̄lq̄er manera

r si derecho enellos no auiã: q̃ tornen r restituyã los bienes q̃ assi entraren y tomarẽ cõ otros tales y tã buenos si pudieren ser auidos: o la estimaciõ dellos: y por la osadia q̃ assi fizierõ: y q̃ las justicias do esto acaesciere: q̃ luego informados dela verdad põgã enla possession pacifica delos dichos bienes despues dela muerte del defunto alos dichos sus herederos, pcediẽdo en todo su mariamẽte sin figura de juyzio: y fagã execuciõ dela pena sobredicha con costas y daños y menoscabos q̃ sobre la dicha razõ se recrescieren.

Ley.ij. La pena del forçador que entrare enlos bienes agenos.

Fuero.

SI alguno entrare o tomare por fuerça alguna cosa q̃ otro tẽga en su poder y en paz si el forçador algũ derecho ay auia pierdalo: r si derecho ay no auia: entreguelo con otro tãto de lo suyo o con la valia a aql a quiẽ lo forço. Mas si alguno entiende q̃ ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro en paz demandelo.

Ley.iij. Que ningũ juez no despoje desu possessiõ a psona algũa sin ser llamado r oydo ni vala la carta aql rey diere cõtra el

El Rey dõ Enrriq̃.ij. en Toro. era de mil cccc.xl.

DEfendemos q̃ ningũ alcalde ni juez/ni persona priuada no seã osados õ despojar õ su possessiõ a psona alguna sin primeramẽte ser llamado r oydo r vẽcido por derecho: r si pareciere carta nra por dõde mãdaremos dar la possessiõ q̃ vno tẽga a otro: y la tal carta fuere sin audiencia q̃ sea obedescida y no cõplida: r si por las tales cartas o alualaes algũos fuerẽ despojados õ sus bienes por algũ alcalde: q̃ los otros alcaldes dela ciudad o dõde acaesciere: restituyã ala parte despojada fasta tercero dia: y passado el tercero dia q̃ lo restituyã los oficiales del cõsejo.

Ley.iiij. Que cõtra los q̃ continuan r siguen el seruicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamiẽtos.

El Rey dõ Juan.ij. en valladolid años. xlviij

PAra q̃ aq̃llos q̃ cõtinuã r siguẽ nro seruicio: seã seguros en sus personas r bienes. Defendemos q̃ ninguno ni algũa persona de q̃lq̃er estado preeminẽcia q̃ sea: seã osados õ entrar ni ocupar los lugares tierras y heredamientos ni otra cosa algũa delas psonas q̃ assi cõtinuã r siguẽ: y cõtinuaron r siguieron nro seruicio. E si lo cõtrario hizierẽ: mãdamos q̃ seã emendados r satisfechos luego delos bienes q̃ se pudieren auer õl tomador en equiualẽcia y quãtidad õlo q̃ assi le fuere tomado. r si bienes õl dicho tomador no se pudierẽ auer: mãdamos q̃ se faga la dicha emiẽda r satisfaciõ delos parciales q̃ fuerõ conel dicho tomador en le dar fauor r ayuda y cõsejo pa la dicha toma: r si delos sobredichos no se pudierẽ auer bienes: nos les mãdaremos satisfazer/ porq̃ aq̃llos q̃ nos siruẽ no sean dannificados r otros ayã volũtad de seguir y seruir.

Ley.v. La forma que se deue tener contra los que prenden y entran por fuerça los bienes agenos.

El rey don Juan.ij. en valladolid

POrque en tanto es venido el atreuimiẽto de algunas personas y el poco temor que han dela nuestra justicia: que algunos por su ppia autoridad prenden aquel que algo les deue: si menos puede q̃ el. y q̃ndo a su deudor no puede auer prende a su hijo: y quando puede entrar enlos bienes: y heredades agenos los haze por propia autoridad sin mãdamiento de juez: y el q̃ assi es despojado no cobra lo suyo: r si lo ha õ cobrar por pleyto cobra lo tarde y con grãdes costas y trabajos: y otros muchos de q̃ esto veen q̃ assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa algũa de prẽder y rescatar alos hõbres y se entregã enlos bienes agenos: y los defienden fasta q̃ les den alguna parte dellos: porq̃ la nra justicia perece. E nos prouey êdo y remediãdo a cerca dello: r seyẽdo la ley fecha y ordenada enlas cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nro padre q̃ santa gloria aya: año de mil r.cccc.r.xl. y.vij. años. Ordenamos y mãdamos alos concejos: justicias delos lugares dõde esto acaeciere q̃ luego restituyan y fagã restituyr alos tales despojados: y saquen delas prisiones alos que assi fueren presos sin llamar las partes: auida solamente sumaria informacion: õ como las tales personas fuerõ presas: y les tomaron sus bienes sin mãdado del juez. y qualquier persona o personas de q̃lquier estado o condicion preeminencia/ o dignidad q̃ seã q̃ por su propia auctoridad lo susodicho fizieren: que por el mesmo hecho incurrã enlas penas en tal caso establescidas por las leyes õ nuestros reynos: assi de carcel priuada como en otra manera: y seã executados por nras justicias enlos tales y en sus bienes auda solamẽte informacion como dicho es: y prendã los cuerpos alos culpãtes: y los embiẽ ante nos presos y bien recaudados con tal informacion: porq̃ por nos vista mãdemos proueer como cũple a nro seruicio y a execucion õla nuestra justicia: y queremos y mãdamos q̃ estos tales y semejãtes casos seã auidos por casos de corte: assi enlo passado como enlo por venir: por q̃ aqui en la nra corte sea sobre ello proueydo y los tales atreuimiẽtos seã pugnidos y castigados.

Ley.vj Confirmacion de la dicha ley: y como se deue guardar.

El Rey don Reyna Madrid año õ. y.vj.

MAndamos otrosi q̃ el remedio õsta ley aya siẽpre cõplido effecto: a vnq̃ los tales delitos opongan y aleguẽ q̃lq̃er cosa para impedir nras cartas pa conseguir el remedio dela dicha ley o para q̃ no sea executada. Pero q̃ si pẽdiẽte la liq̃daciõ õla dicha expoliaciõ: o prisiõ la otra pte fasta el tercero dia cõtado el dia en q̃ se opusiere: mostrare clara o abiertamẽte enel nro con

El rey don Juan.ij.en valladolid año d.xlvij

seso o ante otro juez cõpetẽte dõde la dicha liquidaciõ se fiziere por publica:o autẽtica scriptura: o por testigos dignos de fe:q̃ por mãdado d̃ juez cõpetẽte tomo la possessiõ delos dichos bienes o prẽdio al querelloso:q̃ en tal caso se impida la execuciõ dela dicha ley. En otra manera mãdamos q̃ la dicha ley sea guardada segun q̃ enella se contiene sin alguna dilacion:ni embargo.

Ordenamos q̃ los solares y plaças y lõjas y officios q̃ son tomadas y ocupadas por algunas personas con fauor y poder que tenía: que sean restituydos alas ciudades villas t lugares a quien pertenescẽ:segũ se contiene eneste libro enel titulo delos concejos.

¶ Ley. vij. que no se cũplã las cartas que el rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.

El rey don Alonso en Leõ.

Si acaeciere q̃ nos ouieremos dado o diere mos cartas para q̃ algunos seã desapoderados d̃ sus bienes y oficios: y dellos fizieremos merced a otros:nuestra merced y volũtad es q̃ las tales cartas seã obedescidas y no cõplidas. nos no entẽdemos fazer mercedes d̃ bienes ni d̃ oficios de personas algunas/sin q̃ primeramẽte seã llamadas y vẽcidas: y se guarde lo q̃ las leyes d̃ nuestro reyno en tal caso mãdã. Las quales mãdamos q̃ se guarden en todo y por todo: segũ enellas se contiene. Pero q̃ si el maleficio q̃ algũo cometiere fuere notorio seyẽdo nos certificados dello las cartas q̃ sobre ello fueren dadas mandamos que sean cumplidas.

¶ Ley. viij. los q̃ tuuieren ocupada la jurisdicion muestren titulo.

El rey funda su intẽciõ de derecho comũ y cerca dla juridiciõ ciuil t criminal en todas las ciudades villas t lugares de sus reynos t señorios. y por esto antiguamẽte ordenarõ los reyes nros progenitores: y nos ordenamos que q̃lq̃er perlado/o hõbre poderoso q̃ tiene entrada t ocupada la jurisdicion de qualquier delas dichas ciudades t villas t lugares es tenido d̃ mostrar y muestre ante nos titulo t preuillegio por dõde la tal jurisdicion le pertenezca:en otra manera no sea consentido vsar della.

Ley.ix.De los caualleros q̃ tienen tomados los terminos y rẽtas y otras cosas delas ciudades t villas que las tornen.

El rey don [illegible] en [illegible] valladolid [illegible] d̃ mismo ẽ [illegible] drigal. [illegible] de.xxx

Por q̃ algunos caualleros y personas poderosas enlas nras ciudades villas t lugares y en sus comarcas hã hecho y hazẽ algũos agrauios y fuerças tomãdo sus terminos t jurisdiciones y rẽtas delas ciudades t villas: y hazẽ algunos agrauios q̃ tocã ala cosa publica. y los regidores delas dichas ciudades t villas: y algunos letrados y naturales dellas: dan fauor a las tales psonas enlos ayũtamiẽtos esto:mãdo y no dãdo lugar q̃ la justicia delas dichas ciudades t villas/no sea proseguida t induziẽdo a otros q̃ no la psigã. Porẽde mãdamos q̃ los dichos regidores no dẽ fauor alos tales caualleros ni psonas poderosas:ni otras personas algũas en publico ni escõdido:o enlos dichos pleytos: t cõtiẽdas q̃ conellos ouierẽ: y q̃ a vna volũtad seã en d̃fender y guardar la justicia t ꝑuillegios t jurisdiciones t propios y rẽtas q̃ tienẽ las dichas ciudades t villas:sopena q̃ por el mismo fecho pierdã el oficio de regimiẽto y no seã recebidos enlos ayũtamiẽtos dlas dichas ciudades t villas. y enesta mesma pena incurrã los dichos letrados y abogados q̃ fuerẽ regidores q̃ hã ayudado t ayudarẽ como abogados contra las dichas ciudades t villas poq̃ a otros sea exẽplo. y si algũos cõtra esto fuerẽ d̃ aq̃ adelãte:q̃ las justicias del lugar do esto acaesciere ꝓcedã cõtra ellos alas penas de suso cõtenidas. E otrosi mãdamos q̃ enesta misma pena cayã los corregidores y los alcaldes y juezes t merinos t fieles executores y escriuanos t mayordomo de cõcejo t jurados y ꝑcuradores d̃ cõcejo t otras q̃lesq̃er psonas de q̃lq̃er oficio q̃ tẽgã del dicho cõcejo:o q̃ injusta y no deuidamente dierẽ fauor cõtra la tal ciudad o villa/o lugar en q̃lq̃er manera a q̃lquier psona:o perlado:a ordẽ o yglesia:o a monesterio:o cõtra la republica t ꝑuillegios t jurisdiciones t ꝑpios t rẽtas y derechos dlas ciudades t villas. y mãdamos q̃ los eridos t ꝑpios y heredamiẽtos dlos cõcejos de nras ciudades t villas t lugares:t otrosi las tiẽdas t alhõdigas t oficios q̃ sõ tomados y terminos ocupados seã luego restituydos segũ se cõtienẽ esste libro esil titulo dlos cõcejos y dlos regidores t oficiales dllos

Que los lugares t fortalezas delas ciudades t villas seã restituydas por los tomadores segũ se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos q̃ receptan alos malfechores.

Que seã restituydas las fortalezas t castillos q̃ los caualleros t hijos dalgo vnos a otros se tomarẽ por fuerça o por engaño:o mẽgua segũ se contiene enel titulo delos hijos dalgo.

Que los caualleros ni otras personas no occupen los terminos delos cõcejos:segun se contiene eneste libro enel titulo delos concejos.

Que seã restituydas alas ciudades t villas y a las aldeas t terminos q̃ fueren dados por el señor rey don Enrrique nuestro hermano: desde quinze dias de Setiembre de.lxiij.segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas donaciones.

Las fortalezas t terminos y lugares q̃ sõ tomados alas ciudades t villas que son dela corona real sean restituydos segun se contiene eneste libro enel titulo delos robos.

¶ Titulo.xv.De las sentencias.

Ley primera. Delos terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias & difinitiuas.

El Rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. & lxxxvj.

ESque fueren las razones cerradas enel pleyto para dar sentẽcia interlocutoria: el juez de y pronuncie la sentẽcia interlocutoria fasta seys dias: y la sentencia diffinitiua fasta veynte dias. E si assi no lo hizieren: pechen las costas que se fizieren dobladas fasta q̃ de y pronuncie la sentencia. Y de mas que el juez q̃ la dicha sentencia no diere alos terminos susodichos: que incurra en pena de cinquẽta mil marauedis pa la nra camara: la tercia parte õla dicha pena para el acusador: o para el nuestro procurador fiscal si el prosiguiere enla dicha causa.

El Rey dõ Enriq̃. iiij. año de mil cccc. & lxij.

Ley. ij. q̃ las nullidades contra las sentencias se puedan alegar fasta sesenta dias.

El rey don Alonso en Alcala.

SI alguno alegare cõtra la sentẽcia q̃ es ningũa: pueda lo dezir fasta. lx. dias dsde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia. E si enlos. lx. dias no lo dixere: no sea oydo dspues sobresta razõ. E si en los. lx. dias no lo dixere. q̃ es ningũa. y fuere dada la sentẽcia sobre ella. Mãdamos q̃ cõtra esta sentẽcia no pueda alguna delas partes dezir q̃ es ningũa: mas pueda apelar dlla o suplicar si el juez fuere tal de q̃ no pueda apelar la parte q̃se sintiere agrauiada: y no pueda ser puesta excepciõ de nullidad dẽde en adelãte cõtra las sentẽcias q̃ sobre esta razõ fuerẽ dadas para alçada: o suplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

Idem.

EA sẽtẽcia q̃ los nros oydores dierẽ en grado de reuista: sea luego trayda a execuciõ no embargãte q̃lquier oposiciõ: o exposiciõ segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos oydores.

MAndamos q̃ los pleytos q̃ primeramente fuerẽ cõclusos primero sean determinados segũ se cõtiene eneste libro efil titulo dl audiẽcia.

EL juez q̃ no otorgare la apelaciõ enlos casos q̃ deua ser otorgada: incurra en pena d treynta marcos de oro: segun se contiene eneste libro enel titulo delas penas fiscales.

DAs sentencias valã ayuntã enlos processos no se guarde la ordẽ delos juyzios seyẽdo prouada la verdad: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios.

Titulo. xvj. De las apelaciones.

Ley primera. Que el que apela dela sentencia pueda apelar fasta. v. dias.

Fuero de leyes.

POrq̃ alas vezes los alcaldes & juezes agrauian las partes enlos juyzios q̃ dan. Mãdamos q̃ quando el alcalde o juez dieren sentencia si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa q̃ acaezca en pleyto: aquel q̃ se touiere por agrauiado: pueda apelar fasta cinco dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia o rescibio el agrauio: & viniere a su noticia ello sino otorgo o rescibio el juyzio/o sentencia q̃ fuere dada: lo q̃l mãdamos q̃ se guarde de aqui adelãte: assi enla nra casa y corte & chãcilleria: como en todas las ciudades & villas & lugares & prouincias õ nros reynos: assi de nra corona real/como delas ordenes y señorios y behetrias y abadẽgos de nros reynos en todas y q̃lesq̃er causas ciuiles & criminales: y de q̃lesquier juezes ordinarios: o delegados. Y mãdamos q̃ se guarde y cumpla assi: no embargãte qualesquier leyes y derechos q̃ otra cosa dispõgã: ni q̃lquier costũbre q̃ en contrario desto sea introduzida. Lo q̃l todo nos por la presente reuocamos: y poresto no se inouen las leyes q̃ disponen sobre la suplicaciõ y enel dicho quinto dia mãdamos q̃ sea cõtado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

El rey reyna Toledo. año de mil cccc. lxxj.

Ley. ij. Como deue seguir la apelacion el apelante.

El rey Alonso Alcala.

SIguiendo el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a parecer conel processo del pleyto ante el juez õlas alçadas. E si el juez no le pusiere plazo a q̃ se presente: mãdamos que sea tenido el que se alço de la seguir: y se presentar ante el rey fasta quarẽta dias: & si fuere allẽde los puertos. E si fuere aq̃u de los puertos fasta quinze dias. E si fuere el rey enla villa: fasta tercero dia: & si fuere el alçada õ los alcaldes del rey. E si fuere delos dela villa para ante otro alcalde mayor enla villa: q̃ aya poder de oyr las alçadas q̃ las siga fasta tercero dia: & si fuere la alçada del termino para los alcaldes dela villa que ayan nueue dias del dia q̃ le fuere otorgada la apelacion. Y essos mesmos plazos aya el apelãte para se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si eneste tiẽpo no lo quisiere seguir: o no se querellare como dicho es: finque firme el juyzio de que se alça: & si alçada fuere para ante el rey: no seyẽdo el rey enla villa dõde se dio la sentẽcia: & si ouiere õ presentar el apelãte/allẽde/o aquẽde delos puertos segũ dicho es de suso: q̃ ayan las partes de mas nueue dias de corte: y tercero dia de pregõ segũ el estilo y costas de nuestra corte. eneſtos plazos que dichos son la parte que ouiere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez delas alçadas cõ todo el processo del pleyto: & si conel ꝓcesso del pleyto no se presentare q̃ no sea oydo enel pleyto del alçada: y la sentẽcia finque firme: y no se pueda escusar el q̃ se alço ni su procurador por dezir el procurador q̃ no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de q̃ pagar el processo del pleyto. Pero si el señor õl pleyto o su procurador en su nõbre dixere y alegare q̃ el señor õl pleyto es pobre: y no ha de q̃ pagar: y lo pudare q̃ la sentẽcia no passe en cosa juzgada: y pueda

pobre

seguir

seguir el alçada: y el escriuano sea apremiado de le dar el proceso ol pleyto sin dineros. Y esto mismo mãdamos q̃ sea guardado si el apelãte alegare otra razõ derecha y la pruare porq̃ pueda seguir el alçada: y puãdola que la pueda seguir.

Ley.iij. Que el pleyto ó la apelacion sea fenescido fasta vn año.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

HAlçãdose alguno dela sentẽcia que fuere dada cõtra el sea tenido dela seguir y acabar por manera q̃ sea librado el pleyto dẽde el dia q̃ se alçare dela sentẽcia fasta vn año: t sino lo fiziere que finque la sentẽcia firme y valedera: saluo si ouiere embargo derecho porque no se pueda seguir ni librar: t si por culpa del juez fincare de lo librar: pague las costas y daños alas partes.

ORdenamos q̃ las apelaciones que se interpusierẽ sobre las rẽtas y pechos y derechos delos ppios y rẽtas de nras ciudades t villas t lugares d̃ nros reynos se guarde la forma que se cõtiene eneste libro enel titulo delos cõcejos.

Ley.iiij. Que dela sentẽcia interlocutoria no aya apelacion.

EStablescemos q̃ delas sentẽcias interlocutorias no aya alçada. Y q̃ los juzgadores no la otorguẽ ni la den: saluo si las sentẽcias interlocutorias fuerẽ dadas sobre defensiõ prẽptoria y sobre algũ articulo q̃ faga juyzio eſil pleyto principal. O si fuere eſil cõtra el por la parte q̃ no es su juez y pruena la razõ porq̃ no es su juez fasta viij. dias segũ mãda la ley cõtenida eneste libro enel titulo ól a ordẽ ólos juyzios. Esto si el juez se pnũciare por juez/o dixere q̃ ha por sospechoso al juez: y enlos pleytos ciuiles no q̃siere el juez tomar vn hõbre por acõpañado pa librar el pleyto o si enlos pleytos criminales no guardare lo q̃ se cõtiene enla ley ólas recusaciões q̃ nos fizimos. E sino guardare lo q̃ se cõtiene enla dicha ley/o la parte pidiere traslado ól proceso publicado: y el juez no selo q̃siere dar. En q̃lq̃er ósstas otorgamos ala parte que se sintiere agraviada que se pueda alçar: y el juzgador que sea tenido ó otorgar/y dar el alçada.

Idem.

Ley.v. q̃ no pueda apelar la parte que no paresciere a dia señalado para dar sentencia.

El rey dõ Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

MAndamos q̃ si el dia q̃ fuere expressamente nõbrado porel juez pa dar sentẽcia la parte no paresciere para la oyr: ni se alçare della en q̃nto el juez estuuiere assentado juzgãdo los pleytos. En que dẽde en adelãte no se pueda alçar: t si la sentencia fuere dada despues del dicho dia: que la parte que no fuere presente cõtra q̃en fuere dada q̃ se pueda alçar fasta quinto dia. Y esto mismo sea guardado enlas ciudades t villas t lugares de nros reynos q̃ndo el plazo para dar sentẽcia fuere puesto enla manera que dicha es.

Ley.vj. Que delas sentẽcias que fueren de tres mil marauedis/o dende ayuso se apele para ante los cõcejos.

El rey t reyna en Toledo. año ó. lxxx

ORdenamos q̃ la sentẽcia diffinitiua que fuere dada y pnũciada por los nros alcaldes o juezes delas ciudades t villas t lugares ó nuestros reynos que fuerẽ de q̃ntia de tres mil mrs y dende ayuso la cõdenacion della sinlas costas que en tal caso no se pueda interponer apelaciõ ante nos: ni para ante nro cõsejo / ni oydores/ni otros juezes dela nuestra corte y chãcilleria / ni los juezes de quien se apelare sean tenidos dela otorgar/ni la otorgen sopena delas costas. Pero si qualq̃er delas partes litigãtes se sintiere agraviado ól a tal sentẽcia q̃ pueda apelar della fasta cinco dias del dia q̃ fuere la sentẽcia/o viniere a su noticia para ante el cõcejo justicia officiales ó la ciudad dela jurisdiciõ dõde el juez dio la sentẽcia. Y q̃ el dicho cõcejo elija y nõbren entre ellos dos buenas psonas los q̃les en vno conel juez q̃ dio la sentẽcia fagã juramẽto q̃ a todo su real poder y entẽder juzgarã aq̃l pleyto bien t fielmẽte ante los q̃les el apelãte sea tenido de cõcluyr el pleyto ante de. xv. dias dende el dia que passare el quinto dia en q̃ puede apelar y se p̃sentar: y q̃ dẽtro de otros. x. dias primeros siguiẽtes: los dichos tres alcaldes t diputados/o los dos óllos si los tres no se cõcertarẽ den y pnũcien sentencia enel dicho pleyto: puãdo/o reuocando afiadiendolo/o menguãdo la primera sentẽcia como fallaren q̃ se deue hazer: y lo que estos assi determinaren sea firme executado: y no aya ni reciba otra apelaciõ ni suplicaciõ para ante nos/ ni para nra audiencia/ni para ante otro juez alguno: y esto todo se entienda si la ciudad/ villa o lugar dõde esto acaeciere: estuuiere mas ó. viij. leguas lexos de nra corte/ o chãcilleria. Pero q̃ si estuuiere. viij. leguas/o menos que pueda yr alla el pleyto por apelaciõ segũ se vso y acostumbro. Y mãdamos al cõcejo dõde esto acaeciere q̃ luego que porel apelãte fuere requerido dẽtro delos dichos. v. dias nõbren los dichos dos deputados sopena de. x. mil mrs a cada vno: y de priuacion delos dichos officios. Y mãdamos al dicho juez y alos otros dos deputados que dẽtro delos dichos. x. dias determinẽ la dicha causa: sopena de diez mil mrs: y delas costas para la parte que sobre ello le requiere: t si la parte q̃ se sintiere agraviada no fiziere sus diligẽcias/por manera q̃ dẽtro delos dichos. x. dias se pueda ver y determinar el pleyto. Mãdamos q̃ dende en adelãte la sentẽcia quede firme y passada en cosa juzgada.

Ley.vij. Que delas sentencias que los alcaldes del rastro dierẽ se interpõgan las apelaciones para ante el cõsejo.

POrq̃ se falla que ólos alcaldes ó nra casa t rastro y delas sentẽcias porellos dadas en

El Rey e reyna en Toledo. año.d.lxxx

la nra corte siẽpre enlos tiẽpos passados se interpusierõ las apelaciões para ante los nros oydores. Ad ãdamos q̃ de aq̃ adelãte q̃ndo alguno se sintiere agraviado delos dichos nros alcaldes y delas sentẽcias/y mãdamientos que dieren en las causas ciuiles que se interpõgan el apelaciõ/ para ante nos enel termino dela ley. Yse presentẽ conel dicho ꝓceſſo enel nro cõsejo en tiẽpo deuido: y mãdamos alos del nro cõsejo que lo determinen en grado de apelacion/o le remitan/o cometan como vieren que mas cũple.

¶ Ley.viij. Que si el apelãte no sigue el apelacion que sea emplazado.

Fuero.

MAndamos que si el apelãte siguiere el alçada: y la otra parte no fuere / o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alçada vea el ꝓceſſo y los agravios y razones de aquel q̃ se alço/y determine lo q̃ hallare por drecho: y esto si al apelãte fue assignado termino para que viniesse a seguir el apelaciõ t no vino. Pero que sino le fue assignado termino para q̃ pareciesse para seguir la dicha apelaciõ: sea llamado t si viniere sea oydo: t sino viniere que el juez ꝓceda a determinar la causa como dicho es.

¶ Ley.ix. Si la sentencia del juez menor fuere confirmada que se remita el juyzio al juez que la dio.

Fuero.

SI el juez del alçada fallare q̃ el juez inferior juzgo bien y derechamẽte: cõfirme su juyzio t remita alas partes al alcalde que biẽ juzgo y el que se alço sin derecho/pague las costas ala otra parte que rescibio el juyzio. E si fallare que se alço con derecho mejore el juyzio: t juzgue el pleyto adelante y no lo remita al juez que juzgo mal: y en tal caso no aya costas. E si fuere alçada sobre juyzio afinado confirmelo y no lo desfaga: y haga delas costas assi como dicho es.

¶ Ley.x. Que las apelaciones que se interponen delos lugares de señorio que vayan libremente alas ciudades t villas dõde acostũbraron yr.

El rey don Juan.ij.en Ocaña. era de mil. cccc.y.xij.

ORdenamos q̃ las apelaciones q̃ por vso y costũbre antigua se interpusierẽ delos lugares de señoríos para las nras ciudades t villas t lugares dõde antiguamẽte solian yr las dichas apelaciones que vayan libremente alas dichas ciudades t villas: y que los dichos señores ni otras ꝑsonas algunas no sean osados de defender alos apelantes que vayan t sigan su apelacion alas dichas ciudades t villas dõde se acostumbrarõ seguir: ni perturben eneste caso la nra jurisdiciõ: sopena dela nuestra merced.

¶ Ley.xj. que no aya apelacion enlos casos enesta ley contenidos.

Como q̃r q̃ el alcalde deue otorgar la apelaciõ enlos pleytos q̃ las leyes dẽste libro disponẽ. Pero son algũos pleytos en q̃ no q̃remos que se otorgue apelaciõ: assi como el hõbre finado q̃ era descomulgado q̃ no sea sepultado/ o sobre otra cosa q̃ no se pueda guardar como sobre vuas ante q̃ el vino sea hecho dllas/o sobre miesses q̃ se han de segar/o sobre otra cosa semejante que perece por tiẽpo/si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños: porq̃ en tales casos como estos si se alõgassen los pleytos pa alçada las cosas se ꝑderian y nascerian dello muchos daños. Pero bien q̃remos q̃ en tales pleytos como estos se pueda querellar y ꝓsseguir su derecho aq̃l que entendiere que es agraviado por el alcalde. Idem.

¶ Ley.xij. Que el q̃ apelare no diga mal al alcalde: ni diga que juzgo mal

SI algũ hombre se agraviare del juyzio q̃ el alcalde diere y apelare dl: no le denueste: ni le diga mal por ello: mas resciba el alçada y faga lo que deue. Otrosi mãdamos q̃ aquellos q̃ apelaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denuesto alguno. Saluo que en buena manera diga y razone aquello q̃ haze a su pleyto. Y quiẽ al alcalde denostare/o abilitare: peche al alcalde. x. mrs. por la osadia. Y sobre esto pare se ala pena que mãda la ley/segũ que fuere la injuria: t si el alcade denostare/o desonrare al que apelare del aya la misma pena. Idem. Fuero.

¶ Ley.xiij. que el juyzio cõfirmado sea executado por el juez que lo dio.

ORdenamos que despues q̃ el juyzio se diere y el alcalde fuere cõfirmado / o passado en cosa juzgada que el alcalde que diere el juyzio lo haga cũplir y executar fasta tercero dia si fuere sobre rayz/o mueble que no sea de dineros E si el juyzio fuere dado sobre dineros / hagalo el alcalde executar fasta diez dias. El Rey dõ Juan.ij.en Ocaña. año de mil. cccc.y.xij.

¶ Ley.xiiij. Que las apelaciones que se interpusieren de lugar ó señorio vegan ante el rey.

El rey dõ Enriq.iij. Burgos.

ES nra merced q̃ qualesq̃er vezinos: y moradores delas villas t lugares dlos señoríos y de nros reynos pueda apelar ante delas sentẽcias q̃ cõtra ellos fueren dadas por los señores dellos/o por sus alcaldes sintiendose dellos por agraviados. Y q̃ los dichos señores y alcaldes sea tenidos ó les otorgar las dichas apelaciões y no poner embargo alguno porq̃ no apelen: y q̃ por esta razõ no les fagã mal ni daño. La nos tomamos so nra guarda y encomienda alos tales apelantes para q̃ puedan seguir su derecho.

¶ Ley.xv. Que ninguno estorue alos apelantes para ante el Rey enlas cosas que tienen suprema jurisdicion.

MAndamos q̃ enla nr̃a jurisdiciõ suprema q̃ nos tenemos en deffecto delos q̃ tienen jurisdiciõ y señorio en algunas ciũdades t villas t lugares de nr̃os reynos. Ningunos sean osados de estoruar alos apelãtes pa ante nos/o para ante nr̃a chãcilleria. Mi enlos casos q̃ por las leyes de nr̃os reynos se puedẽ traer ante nos/segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos juyzios y dela guarda dela nuestra jurisdiciõ real.

La pena q̃ due auer el juez q̃ õniega la apelaciõ auiẽdolugar:esta eñste libro eñl titulo õlas penas.

✠ Titulo.xvij.De las suplicaciones.

Ley primera .Que puedan suplicar los agrauiados delas sentencias de los alcaldes dela corte/o delos adelantados.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxxvj.

OEdas sentẽcias q̃ dã los alcaldes mayores õla nr̃a corte y los adelãtados dela frõtera del reyno õ Murcia/suplicã los q̃ se sienten por agrauiados pa ante nos. Tenemos por bien q̃ los q̃ se sintierẽ agrauiados delas sentẽcias õlos alcaldes y adelãtados sobredichos q̃ puedã suplicar õsde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia fasta.x. dias. Y la parte q̃ suplicare delos alcaldes mayores õlasalçadas dela nr̃a corte:parezcã ante nos del dia q̃ suplicarẽ a seguir la suplicaciõ fasta.x. dias/y la siga y la acabe õsde el dia q̃ nos le dieremos juez sobre esta razõ:fasta tres meses:saluo si ouiere embargo derecho:q̃ no la pueda seguir ni acabar. Y el juez a qien nos lo encomẽdaremos q̃ no aya delas partes ni de alguna dellas razones nueuas q̃ ouiessen acaescido ante dela sentẽcia de q̃ fue suplicado:mas q̃ libre el pleyto por lo q̃ se fallare que se cõtiene enel processo õl pleyto que ante el fue presentado: el q̃ suplicare dela sentencia delos otros alcaldes / o adelãtados/o de alguno dellos q̃ parezca ante nos a seguir la suplicaciõ del dia que suplicare fasta sesenta dias y la siga y acabo del dia q̃ nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiendo ay embargo derecho porque no se deua assi hazer.

Ley.ij. q̃ juzgado el pleyto por suplicaciõ no sea mas oyda la parte.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc.lxxxvj.

DEspues q̃ el pleyto fuere librado por suplicaciõ porel juez q̃ fuere dado por nos ninguna delas partes se pueda querellar dela sentẽcia que el diere ni suplicar õlla:ni dezir ni alegar contra ella que es ninguna:t si lo dixere y razonare que no sea oydo sobrello.

Ley.iij.que los que suplicaren delas sentencias delos juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

SUplicã y agrauiã algunas vezes enla nr̃a corte algũos hõbres malicioſos/o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer que manifiestamẽte conozcã que las sentencias son bien dadas y vãse a presentar de hecho delãte los nr̃os oydores y se presentã sus agrauios y ayn cõcluyen por satisfazer la ley del ordenamiẽto:mas no se presentan con la copia del processo ante ellos:porq̃ no lo puedã ver ni dar sentencia enel. Y porq̃ a nos ptenesce dar fin alos pleytos y refrenar las malicias. Establescemos y mãdamos q̃ si alguno dela sentẽcia dada en nr̃a corte porel juez õlas alçadas/o por los nr̃os notarios se agrauiare/o suplicare:sea temido de se presentar con todo el processo ante nr̃os oydores dẽtro en.x. dias para seguir la suplicaciõ. E si dẽtro en los dichos.x. dias no se p̃sentare con todo el dicho processo como dicho es/la suplicaciõ/o agrauio sea auida por desierta:y la sentencia q̃de firme y passada en cosa juzgada/sino ouiere embargo derecho porq̃ assi no se podria fazer. Pero es nr̃a merced q̃ si delos nr̃os oydores fuere apelado/o suplicado para nos que se guarde la ley q̃ sobre esta razon hezimos:segun se contiene eneste libro enel titulo dela audiencia.

El rey don Juan.ij. en Soria. era de mil cccc.x.xxx viij.

✠ Titulo.xviij.de las costas.

Ley.j.Como se hã de tasar las costas dela parte que fuere condenada.

QUalq̃er juez q̃ ouiere de juzgar costas si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado si quier por traer su cõtendor a juyzio sin derecho si quier por ser inepta la demãda/o actiõ intentada:si quier por poner excepciõ o defensiõ no derecha q̃ porella se aluẽgue el pleyto/o fuera derecho no pudiere prouar si quier por razon de juyzio afinado por apelaciõ/o en otra qualq̃er manera dueſe juzgar enla forma siguiẽte. Si la parte preguntada porel juez dixere lo q̃ gasto enel dicho pleyto tẽpladamẽte/tanto q̃ el juez entienda que dize verdad reſciba juramẽto dela parte que lo gasto:y espendio como lo dize. E assi juzguelas como las juro y no menos. E si el juez entendiere q̃ la parte no declara las costas q̃ hizo tẽpladamẽte:el juez las tasse a su bien vista: assi que antes diga õ menos q̃ de mas. Assi tassadas jurelas la parte:t juzguelas el alcalde como las jurare:y no mas ni menos. E si el que ha õ auer las costas no quisiere jurar:el juez no gelas juzgue:saluo si su cõtendor le q̃siere quitar la jura. Fuero.

LAs costas q̃ deuen leuar los alcaldes y escriuanos delas alcaualas y rentas se cõtiene eneste libro enel ntulo delos emplazamiẽtos.

Fenesce el tercero libro.

Sigueſe el libro quarto.

Titulo primero

Delos caualleros.

Ley primera. Como los caualleros deuen ser honrados.

El rey don Juan.ij. en Burgos.

Aber vsar de nobleza es claro ayũtamiento ỏ virtudes. Y poz ella los caualleros deuen ser mucho hõrados poz tres razones. La primera poz la nobleza de su linaje. La segunda poz su bõdad. La tercera poz la pro q̃ pozellos viene. Pozẽde los reyes los deuẽ mucho honrar: y los reyes dõde nos venimos estableſcierõ y ordenarõ en sus leyes como fuessen honrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños/y de sus armas/y de sus caualgaduras. Pozẽde ordenamos q̃ todos los caualleros armados puedan traer paños de oro/o dorados enlas vestiduras y enlas ỏuisas: y enlas vãdas y enlas sillas/o frenos/y enlas armas. Y esso mismo mãdamos y ordenamos nos q̃ se guarde enlos doctores t oydores ỏla nra audiẽcia. Y poz̃q̃ los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Pozesto ordenamos que ningũ escudero traya paño de oro: ni adobos de oro enlos paños/ni enlas vandas ni enlas sillas: ni ỏuisas/ni armas: saluo enla orladura delas armas dela cabeça y delos querotes delos frenos y petrales q̃ puedã traer dorados. Pero tenemos poz bien que los dela gineta puedã traer doradas las espuelas t sillas y las espadas y los frenos y las alubas ginetas: y q̃ no trayã oro enlas vãdas ni otra cosa alguna. Otrosi tenemos poz bien q̃ los ciudadanos delas ciudades t villas t lugares de nros reynos q̃ puedã traer paños de lana cõ armiños/y con peñas veras/t grisas blãcas: t cintas y escaques dorados: sillas t frenos. Pero q̃ no sean delos que andã en habito de escuderos que siruen a nos/o a otros q̃lesq̃er señores.

Ley.ij. que las mugeres delos caualleros traygan dorado.

Otrosi las mugeres assi de caualloS/como de escuderos: y de otros q̃lesq̃er: y de qualq̃er estado q̃ trayã dorado como q̃sierẽ. Idẽ.

Ley.iij. La pena delos que trureren dorado. Idem.

Qualq̃er/o q̃lesq̃er q̃ trurerẽ dorado: saluo los sobredichos que pierdã todos los paños y otras cosas qualesquier en que lo traxerẽ y que sea la tercia parte ỏllo para la nra camara y la otra tercia parte para el alguazil / y la otra tercia parte para el acusador.

Ley.iiij. Delos q̃ fuerõ armados caualleros q̃ primero erã pecheros.

El Rey Juan.j. vallado año de cccc.xvj

Como q̃er q̃ el señor rey dõ Juã poz vna su pregmatica dada en toledo año de.xxij. ordeno y mãdo q̃ todas y q̃lesq̃er psonas de q̃lq̃er ley/o cõdiciõ/o estado q̃ fuerõ armados caualloS despues q̃ el rey no: assi pozel/como poz su mãdado los q̃les primeramẽte eran pecheros q̃ no se pudiessen escusar ellos ni sus fiSos q̃ teniã antes dela dicha caualleria poz la dicha ordẽ de caualleria: de pagar y pechar: mas q̃ pechassen y pagassen todos en q̃lesq̃er pechos: assi reales como cõcejales/segũ q̃ antes dela dicha caualleria erã tenidos de pagar: no embargãtes qualesq̃er cartas t alualaes q̃ sobrello ouiesse dado. Pero que los tales pudiessen fiar y desafiar/y reptar: y vsassen y gozassen de todas las otras franq̃as t libertades t progatiuas a fuera delos dichos pechos. Pero el dicho señor rey ỏspues enlas cortes q̃ hizo en çamora año de.xxxij. ordeno y mãdo: y nos ordenamos y mandamos que todos aquellos q̃ fuessen armados caualleros poz nos o poz nuestro mãdado no se puedan escusar de pagar y cõtribuyr en pechos y en derramas reales ni cõcejales: saluo aquellos que cõtinuamente tuuierẽ cauallo y armas t siruieren a nos en las guerras: assi como si de nos tuuiessen tierra y acostamiento: pero que el caualleRo que fuere de edad de.lx. años arriba/no es tenido ni deue ser apremiado personalmente yr ala guerra poz sl: saluo poz otro: mas siempre deue tener armas y cauallo. Y el cauallo sea ỏ valor de tres mil marauedis: y el arnes cõplido de platas/o fojas. Y sobre esto tengan cauallo y haca: pero cauallo y armas continuamente las ha de tener: y en otra manera no goze delos preuillegios/y esẽciones dela caualleria. Y mandamos que los fiSos que fueren nascidos antes dela caualleria que no gozen/saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria q̃ gozen con aquel mismo cargo q̃ los padres pudieron gozar y no de otra guisa.

Ley.v. Como los caualleros deuen tener caualloS y armas y de q̃ quãtia y lo que han de guardar para gozar.

El rey D. Juan.ij. en Çamora.

Vestra merced es q̃ ningũos ni algunos ỏ los caualloS armados poz los reyes nros pgenitores/o poz su mãdado/o poz nos gozẽ de los ꝓuillegios dela caualleria ni ỏlas libertades della: saluo aq̃llos q̃ cõtinuamẽte tuuierẽ caualloS y armas: y q̃ sean tenidos a nos seruir enlas guerras: assi como si ỏ nos ouiessen tierra. Pero los q̃ fuerẽ ỏ. lx. años arriba no seã tenidos ỏ yr poz sus psonas ala guerra avnq̃ todavia sean tenidos ỏ mãtener caualloS y armas: y embiẽ q̃en sirua pozellos enla guerra. Otrosi q̃ cada vno ỏ los dichos caualloS seã tenidos ỏ mãtener cauallo de tres mil mrs y arnes acabado en q̃ aya lo

las/platas:t otrosi q̃ sea tenido ỏ mãtener mula o haca:y el caualllo y armas q̃ lo tẽgã cõtinuamẽ te todo el año. Y q̃ de otra guisa no pueda gozar ỏla caualleria ni ỏlos p̃uillegios y exẽcionꝭ ỏlla Y q̃ los fijos q̃ ouierẽ ante ỏla caualleria no gozen dela esenciõ t p̃uillegio della: y q̃ los q̃ ouieren enel tiẽpo dela caualleria gozẽ dela libertad conesta misma carta:y no otros ni de otra guisa.

¶Ley.vj. Como los caualllos hã ỏ biuir en officio ỏ armas y fazer alarde.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xvij.

ORdenamos otrosi q̃ los dichos caualllos para q̃ puedã gozar ỏla dicha caualleria q̃ guardẽ las cosas cõtenidas enla dicha nra ordenãça de çamora no embargãtes q̃lesq̃er cartas que cõtra esta son q̃ fuerẽ dadas. Y avnq̃ fagã especial menciõ dela dicha ley. Y en tal caso no de monedas:mas de todos y q̃lesq̃er pechos y pedidos y repartimiẽtos nros y delos cõcejos do biuierẽ puedã gozar avnq̃ antes ouiessen seydo pecheros/o fijos ỏ pecheros tãto q̃ biuã enofficio de caualllos y de armas t fizierẽ alarde segũ mãda la ley del q̃derno delas monedas. E no biuã en oficios baxos y no nobles:saluo enlos pechos en q̃ los fijos dalgo deuen pechar y cõtribuyr.

Idem.

¶Ley.vij. Que ninguno se arme caualllero poz aluala ni carta: saluo poz mano del rey.

Idem. año ỏ.xlvij

MAndamos y ordenamos q̃ de aq̃ adelante ninguno se pueda armar caualllo poz carta ni poz aluala nra. E si de aq̃ adelãte fuere armado poz carta/o aluala/o mãdamiẽto de palabra que no pueda gozar ni goze ỏlos p̃uillegios dela caualleria:ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos y monedas:ni otros pechos reales ni cõcejales/avnq̃ la tal carta/o aluala/o mãdamiẽto se diga ser fecho ỏ nro ꝓpio motũ t cierta sciẽcia y poderio real absoluto/avnq̃ faga mẽciõ especial desta nra ley t de otras q̃lesq̃er clausulas derogatorias/o abrogaciones derogaciones tdispẽsaciões y firmezas. Avnq̃ pozellas se diga q̃ nos alçamos t q̃tamos toda obrepciõ t subrepciõ:y todo otro obstaculo t impedimẽto de fecho y derecho:y toda otra cosa q̃ embargar lo pudiesse:y todas otras q̃lesq̃er firmezas de qualq̃er natura vigor t effecto t q̃lidad: t misterio q̃ en cõtrario sea/o ser pueda:mas q̃ aquel q̃ de aq̃ adelãte se ouiere ỏ armar caualllero sea armado poz nra mano y no de otro algũo:y sea tal q̃ nos entẽdamos q̃ lo merece:y q̃ cabe enel la orden t dignidad dela caualleria. Y que el tal vele las armas con la solẽnidad que las leyes de nuestros reynos mandan:y que entonces pueda gozar y goze delos preuillegios dela caualleria: y no en otra manera.

¶Ley.viij. Que el rey t la reyna puedã armar caualllero y no otro alguno.

El rey t reyna en Madrigal año de mil cccc. lxxvj.

IMos establesçemos q̃ solos nos/o q̃lq̃er ỏ nos podamos fazer y armar caualllos t no otro algũo:assi enelcãpo como en otra q̃lq̃er manera. Y en nro q̃rer y volũtad sea q̃ seã armados y cõ solẽnidad: t cerimonias q̃ las nras leyes de las partidas disponẽ/o sinellas. Pero q̃ si los caualllos:assi fidalgos como no fidalgos guardarẽ aq̃llas cosas q̃ se cõtienẽ enlas leyes ỏ nros reynos cõtenidas eneste titulo. Puedã gozar t gozẽ de todas las otras honras p̃emiẽcias t libertades ỏla caualleria q̃ndo poz nos/o q̃lq̃er ỏ nos fueren armados/ avnq̃ no interuengan las cerimonias y solẽnidades delas leyes delas partidas.

¶Ley.ix. Delos officios verdaderos alos caualleros.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xvij.

EStas mismas leyes cõfirmo el rey dõ Juã nro padre q̃ sancta gloria aya en otras cortes q̃ fizo en Valladolid año de.xlvij. y porq̃ ocurriã algunas dubdas de claro q̃ se entẽdiesse biuir poz armas el caualllo q̃ cõtinuamẽte tuuiesse y mãtuuiesse caualllo y armas segun las leyes susodichas lo q̃rẽ y mãdan q̃ fagã alarde cõ tal caualllo y armas/o no lo faga tãto q̃ verdaderamẽte se sepa q̃ lo tiene y mãtiene en su casa y es suyo. E otrosi seyẽdo publico y notorio q̃ estos tales no biuẽ poz officios ỏ sastres ni de pellegeros ni carpinteros:ni pedreros/ni terreros/ni todidores/ni barberos:ni especieros/ni recatones/ni çapateros:ni vsen de otros officios baxos t viles. E si los tales caualllos t sus fijos no guardarẽ t mãtuuierẽ estas cosas jũtamẽte:cõuiene a saber q̃ mãtengã caualllo y armas:y no vsen ỏ officios baxos t viles q̃ no gozẽ dela franq̃za ỏla caualleria:mas q̃ pechẽ y paguẽ en todos los pechos assi reales como cõcejales. Y ỏmas q̃ los caualllos q̃ lo susodicho guardarẽ seã tenidos ỏ nos venir a seruir cõ sus caualllos y armas cada q̃ nos embiaremos a llamar alos fijos dalgo delos nros reynos. E sino lo fizierẽ q̃ pozel mesmo fecho q̃den y seã pecheros cõ los otros pecheros. Y para esto mãdamos q̃ el cõcejo de cada ciudad villa/o lugar faga poner poz escripto los tales poz que sepã quiẽ son sobze lo q̃l mãdamos dar nuestras cartas para q̃ se faga/o cũpla assi: y sean notificados delas ciudades t villas.

¶Ley.x. Quien deue mantener caualllos t criar potros.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

EL rey don Alonso enlas cortes que hizo en Alcala de peticiones:y ordeno largamẽte quien y quales personas y en que lugares deuian tener y mantener caualllos t criar potros. Y porque las dichas leyes no son en vso no fueron aqui inxertas.

¶Ley.xij. Como el rey dõ Juan vedo q̃ no se armassen caualleros hõbres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

El rey don Juã. ij. en valladolid año d. lij.

Porq̃ no seria razõ ni de justicia se deue tolerar q̃ aq̃llos q̃ no son nacidos ni criados en el officio dela caualleria: ni auiẽdo vsado ni acostũbrado ni seyẽdo abiles ni capaces ni expertos doctos ni experimẽtados enel negocio militar y hecho de caualleria no cabiẽdo enellos la tal dignidad no puedã gozar ni gozen delos preuillegios y libertades y inmunidades y franq̃zas de la dicha caualleria. E como q̃r q̃ sobre esto el señor rey dõ Juan nro padre q̃ sancta gloria aya enlas cortes q̃ fizo en valladolid año de. lij. ordeno y mãdo q̃ no entiẽde armar ni mãdar armar caualleros alos q̃ eran pecheros. Y mãdo otrosi q̃ los q̃ fuerõ armados caualleros de. xviij. años passados alli/o fuessen dẽde en adelãte armados caualleros pagassen y cõtribuyessen en todos los pechos y derramas segun q̃ le fue suplicado por los procuradores destos nros reynos. Pero a suplicaciõ dellos mismos: ordeno y mãdo q̃ si algunos caualleros auia dlos assi armados q̃ fuessen abiles para la caualleria: y lo auiã seguido y seruido por sus psonas enlas guerras: assi enla batalla de Olmedo/como enlos cõbates de peñafiel: y de Atiença: y enel real de Toledo: y en otras partes: que seyendo declarados cada vno q̃les son los tales enlas ciudades y villas dõde biuen q̃ los mãdaria llamar antel: y auida su informaciõ mãdaria proueer por tal manera que los tales no ouiessen razon de se quexar.

Ley. xij. Que los Caualllos y armas dlos caualleros y fidalgos: no sean prendados.

El rey don Alonso en Alcala. Y en Segouia.

Mandamos q̃ por los caualleros y hõbres fijos dalgo estẽ apercebidos para q̃ndo los ayamos menester: q̃ los sus caualllos y armas ó sus cuerpos no seã prẽdados ni tomados por algũ ni ningũ dudo ni fiãça q̃ ayã fecho ni fizieren saluo por los dudos a nos deuidos. Y esto mismo q̃remos q̃ se entiẽda a todos aq̃llos q̃ armas y caballos tuuierẽ: a vnq̃ no seã armados caualllos.

Ley. xiij. Que se guardẽ los p̃uillegios q̃ tienẽ los caualleros de premia y de alarde y de guerra delas ciudades y villas.

Porq̃ la caualleria sea acrescẽtada en nros reynos: mãdamos q̃ seã guardados los p̃uillegios: vsos y costũbres q̃ hã y tienen los caualleros de premia y de alarde y de guerra que mãtuuierẽ caualllos: y gozẽ delas honras y frãquezas y libertades delos dichos preuillegios: y delos officios de alcaldias y mayordomias y fieldades: y otros officios de q̃ suelen gozar y hechan suertes por ellos en cada vn año segũ vso y costũbre q̃ han y tienen los dichos caualleros de alarde y de guerra: enlas nras ciudades y villas y lugares. Y reuocamos qualesq̃er mercedes que sean fechas a q̃lesq̃er psonas delos dichos officios de que assi pertenescẽ gozar los dichos caualleros de guerra y alarde: excepto el officio de fieldad: que Luys garcia de Cordoua tiene enla nuestra ciudad de Cordoua.

Título segũdo ✠

Delos fidalgos.

Ley primera. q̃ se guarde la paz entre los fidalgos.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

Gran biẽ se sigue a nro seruicio y al biẽ publico de nros reynos q̃ los fijos dalgo biuan enellos en buena amistad y paz y sossiego. Porẽde el emperador dõ Alonso enlas cortes de Nagera: mãdo y ordeno q̃ los fijos dalgo de España otorgassen segun q̃ otorgaron y pmeticrõ vnos a otros de guardar entre si toda buena paz y cõcordia. Y lo pmeticrõ assi por pacto y buena fe sin dolo y sin engaño. La qual dicha paz y cõcordia: mãdamos que los fijos dalgo guarden entresi. Y no sean osados dla rõper sin desafio de nueue dias: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos desafios. Y el que lo cõtrario fiziere: incurra en pena de aleuoso.

Ley. ij. que sean guardados alos fijos dalgo las libertades y franq̃zas que tienen delas leyes.

El Rey dõ Juan. ij. en madrigal. año de mil cccc. y. vj.

Establescemos y mãdamos: q̃riendo guardar la franq̃za q̃ han los fijos dalgo d̃ Castilla delas españas. Por la grã lealtad q̃ dios enellos puso y deuẽ auer: q̃ les sean guardadas todas sus libertades franq̃zas y esenciones q̃ han y deuẽ auer por las leyes de nros reynos: assi en las ciudades y villas y lugares realẽgos/ como dlos señorios: y es nra merced que q̃ndo ouieremos ó fazer merced de q̃lq̃er villa/o lugar/o tierras/o vassallos a q̃lq̃er caualllero / o psona q̃ sea puesto enla carta dela tal merced q̃ toda via seã guardadas alos dichos fijos dalgo sus honras y franq̃zas y libertades: y esenciões: y las otras cosas segun q̃ fuerõ guardadas a sus antecessores y alos otros fijos dalgo de nros reynos. Y mãdamos alos tales señores q̃ no les vayan ni passen cõtra ello: y esto se entiẽda y sea: assi enlas donaciones y mercedes fechas fasta aqui como enlas que se fizieren de aqui adelante.

Ley. iij. Los preuillegios que los fijos dalgo tienen que no seã prendadas sus casas y armas y sean guardadas.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

Han por p̃uillegios y franq̃zas los nros fijos dalgo: las q̃les nos cõfirmamos q̃ por dudas q̃ dellã no seã prẽdadas las casas ó su morada ni los caualllos: ni mulas/ni las armas ó su cuerpo. Y tenemos por bien q̃ les sea guardado.

Ley. iiij. q̃ el fidalgo no pueda ser pso por duda ni ser puesto a tormẽto.

Jdem.

ORdenamos q̃ ningũ fijo dalgo pueda ser p̃so:ni encarcelado por deuda q̃ deua:saluo sino fuere arrẽdador/o cogedor de nr̃os pechos y derechos:porq̃ en tal caso el mismo quebrãta su libertad. E assi mismo mãdamos q̃ ningũ fijo dalgo pueda ser puesto a tormẽto: porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

Ley. v. Confirmacion dela ley ante desta.

El Rey en Toledo. año d.lxxx

POrq̃ las leyes d̃ suso cõtenidas son justas y razonables:y porq̃ deuẽ ser fauorescidos los ñijos dalgo por los reyes:pues conellos fazẽ sus conq̃stas y dellos se sirue en tiẽpo d̃ paz y de guerra. Y por esta cõsideraciõ les fueró dados p̃ ujllegios y libertades:especialmẽte por las leyes suso cõtenidas. Las q̃les cõfirmamos:y mandamos q̃ los fijos dalgo no sean puestos a q̃stiõ de tormẽto:ni les sean tomados por deudas sus armas ni cauallos:ni sean p̃sos por deudas: saluo enlos casos susodichos:y en otros ciertos casos que los derechos ponen: y mãdamos q̃ las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

Ley.vj. quales fidalgos y sus mugeres deuen gozar de no pechar: y en quantas maneras se prueua la fidalguia.

El Rey dõ Enrriq̃. ij. en Tozo. año de mil ccc.xviij.

NUestra merced y volũtad es q̃ aquellos q̃ son/o fueren notorios fijos dalgo d̃ solar conoscido/o ouierẽ auido sentẽcia en como son dados por fijos dalgo segũ el tenor d̃la ley q̃ dispone q̃ sean dados por fijos dalgo:por nr̃os alcaldes dela nr̃a corte y chãcilleria conel ꝓcurador del lugar dõde biuierẽ:y conel nr̃o ꝓcurador fiscal. E si despues d̃la tal sentẽcia estuuierẽ y estã en possessiõ de fidalgos:q̃ a estos tales sea guardada su franq̃za y libertad. E otrosi alas mugeres q̃ fueró casadas cõ hõbres fijos dalgo: y mãtuuierõ despues castidad. Pero si la muger fija dalgo casare cõ hõbre q̃ no sea fijo dalgo: mãdamos q̃ peche miẽtra q̃ biuiere su marido pechero. Pero q̃ si muriere/goze como fija dalgo. Saluo si casare otra vez cõ hõbre q̃ no sea fijo dalgo y mãdamos q̃ todos los otros pechẽ y paguen no embargãte q̃ traỹ pleytos pẽdiẽtes ante los del nr̃o cõsejo/o ante los oydores d̃la nr̃a audiẽcia/o ante otros q̃lesq̃er juezes:no embargãte q̃ digan q̃ estã en possession de hõbres fijos dalgo.

El mismo en Tordesillas. año de mil ccc.y.iij.

El mismo ordeno en vna prematica. año de mil ccc.y.iij.

La nr̃a merced es q̃ estos tales pechẽ fasta que seã dados por fijos dalgo por sentẽcia enla nr̃a corte:segũ el tenor y forma dela dicha ley. Pero si enla ciudad/o villa / o lugar dõde agora moran este q̃ se dize fijo dalgo q̃ agora nuenamẽte es d̃ mãdado porel concejo q̃ peche si su abuelo/ o su padre morarõ enel lugar donde es agora la contienda/o ay cerca enla comarca:y nũca pecharõ por dezir q̃ eran fijos dalgo:y tãpoco pecho este su hijo/ y nieto: nr̃a merced es q̃ en tal caso este tal no peche:saluo si fama es q̃ su padre / o abuelo no eraỹ fijos dalgo/o no dexarõ de pagar por fijos dalgo:saluo por ser acostados de algũ caualliero/o escudero/o de algũ monesterio/o yglesia/ o por otra razõ alguna no pechasse: mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los q̃ fueró dados por fijos dalgo por sentẽcia antes q̃ la dicha ley se fiziesse sino pecharõ:mas estuuierõ siẽpre en possessiõ:y oy estã por virtud d̃la dicha sentẽcia de no pechar:es nr̃a merced q̃ no pechẽ:mas q̃ les sea guardada la dicha sentẽcia y possessiõ. Y es nr̃a merced q̃ si el cõcejo dõde assi biuierẽ los q̃ assi estan en possessiõ de fijos dalgo los cõtradixeren q̃ ninguno conozca dello:saluo q̃ gelo vẽgã a dmãdar ante los alcaldes delos fijos dalgo: porque ellos lo oyã y libre lo q̃ hallarẽ por derecho.

Ley.vij. q̃ el q̃ estuuiere en possessiõ de.xx. años q̃ goze delos p̃uillegios.

MAndamos que la ley ante desta en q̃nto dispone que el q̃ estuuiere en possessiõ de padre y abuelo que sea guardada su possessiõ: que se guarde segũ y por la forma q̃ lo ordeno el rey dõ Juan primero nr̃o ꝓgenitor: por su p̃matica fecha en Leõ año de mil.ccc.lxxxix.en que mando que los que assi estuuiessen en possessiõ d̃ fidalgos de padre y de abuelo por.xx. años passados gozasse delos p̃uillegios dela fidalguia:avn que alguna vez fuessen prendados por fuerça.

Ley.viij. q̃ el q̃ no fuere dado por fidalgo enla corte:la sentẽcia sea ningũa.

Etrey don Juan.ij.en Burgos. año de mil cccc.y. vij.

ORdenamos q̃ el fijo dalgo q̃ no fuere dado enla nr̃a corte y chãcilleria y conel ꝓcurador del lugar dõde moraỹ:y cõ nr̃o ꝓcurador por fijo dalgo:que la sentẽcia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la sentẽcia cõ el nr̃o ꝓcurador el cõcejo del lugar dõde biuiere o pusiere no ser verdadero fidalgo: que lo deue poner en nr̃a audiencia: y mãdamos que sea oydo y le sea administrada justicia. Jdem.

Ley.ix. Como fueron revocadas todas las mercedes d̃ noblezas y fidalguias:y quales deuen ser guardadas.

El rey dõ Enriq̃.iiij. en ocaña. y en nieua.

EL rey dõ Enriq̃.iiij.nr̃o hermano enlas cortes d̃ Ocaña año de.lxxvij.a peticiõ delos ꝓcuradores delos nr̃os reynos y señorios:revoco caso y anuló todas las cartas y mercedes q̃ auia fecho:assi de officios como de noblezas y fidalguias:y despues la cõfirmo el dicho señor rey dõ Enriq̃ enlas cortes q̃ fizo en Nieua a peticiõ d̃los ꝓcuradores d̃ nr̃os reynos. Y ordeno mas que todos aq̃llos q̃ fueró pecheros y fijos y nietos de pecheros:avnq̃ las dichas esenciones y officios fuessẽ otorgados alos q̃ le fueró a seruir al real de sobre Simãcas no pudiessen gozar de los p̃uillegios y esenciones ni officios d̃ fidalgos cauallos/mõteros/escuderos de cauallo:y guardas y secretarios y escriuanos de camara desde

El rey t reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

quinze dias d Setiẽbre dl año de.lxiiij. ypor nos fue cõfirmada enlas cortes q̃fezimos en Madrigal año de.lxxvj. Yagora por los ꝓcuradores d las dichas ciudades/t villas t lugares nos fue suplicado q̃ por q̃nto instãte necessidad d nro aduersario d Portugal nos embiamos nras cartas y alualaes a todas las ciudades:t villas d nros reynos pa q̃ todos los q̃ tuuiessen ꝓuillegios y esentos porel dicho señor rey dõ Enriq̃ nro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiẽpo t pudiessen gozar dlas dichas essenciões. Y poresta causa vinierõ muchos a nos seruir:y algunos leuarõ nra cõfirmaciõ. E si era necessario d nueuo gela dimos. Yotros ganarõ de nos cartas t alualaes para q̃ sus ꝓuillegios fuessen guardados. Yotros mostrarõ fe del seruicio q̃ fizieron: y no embargãte lo susodicho toda via son empadronados y ꝓndados por sus cõcejos. Y porq̃ enla dicha guerra cõtra Portugal los dichos ꝓuillegiados y esentos nos siruieron biẽ t fielmẽte y nos siruierõ por sus ꝓsonas y cõ cierta q̃ntidad de dineros para nras necessidades. Ordenamos y mãdamos que gozẽ de los dichos ꝓuillegios y esenciones: tãto que cõtinuamẽte tengã cauallos de valor cada vno de tres mil mrs: y q̃ en todos los otros ꝓuillegiados y esentos del dicho señor rey dõ Enrique se guardẽ las dichas leyes:y reuocaciões q̃ el fizo en Ocaña y en Mieua: no embargãtes q̃lesq̃er cartas y alualaes q̃ nos cõtra lo susodicho ayamos dado. Pero por q̃nto nos ꝓmetimos alos pecheros d Medina dl cãpo t su jurisdiciõ:que no cõfirmariamos ꝓuillegio alguno a persona alguna delos que el rey dõ Enrique dio t otorgo de fidalguias: enesta parte queremos guardar el dicho prometimiento que fezimos.

¶ Ley.x. Que los fijos dalgo ni cauallero no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

Porq̃ los cauallos t fijos dalgo de nros reynos biuã en paz t sossiego:y los vnos alos otros no se tomẽ por fuerça ni por engaño ni por furto ni por trato sus castillos y fortalezas q̃ tienen/o tuuierẽ y posseyerẽ. Y porq̃ delas tales fortalezas no se fagã robos/ni daños/ni receptaciõ de malfechores. Antiguamente los reyes passados ꝓgenitores tomarõ y rescibierõ en su guarda y seguro los dichos castillos y fortalezas. Y nos assi los tomamos y rescebimos: y defendemos q̃ vnos a otros ni otros algũos no se tomẽ por fuerça/ni por engaño: ni en otra manera alguna los dichos sus castillos ni fortalezas ni casas fuertes. Y q̃lq̃er/o q̃lesq̃er que tomarẽ a otro Castillo/o Fortaleza/o casa fuerte: por fuerça/o por engaño/o la robare q̃ muera porello. Y sea fecha justicia enel/o enlos q̃ fuerẽ culpãtes:assi como aq̃llos q̃ quebrãtan seguraça de sus reyes y señores naturales. E si derribarẽ la fortaleza/o castillo/o casa fuerte q̃ de mas dela pena fuso dicha q̃ de sus bienes pechẽ el castillo/o la casa cõ el doblo a su dueño. E si la tomare:y no derribare q̃ muera porello como dicho es:t pierda la d mãda q̃ auia cõtra ella. Y el castillo/o la casa sea tornada t restituyda a aquel a quiẽ fuere tomada y forçada:t otrosi mãdamos que q̃lq̃er q̃ ene sta pena cayere/o incurriere ninguno sea osado delo acoger ni rescebir en su fortaleza ni castillo: ni en otra parte alguna. Y q̃lq̃er que lo rescibiere incurra en pena de pagar la dicha casa/o fortaleza que assi derribare conel doblo a aquel cuya es:t si la tomo/o furto/y no derribo: que el q̃ lo receptare pague la estimaciõ dla tal casa/o castillo a aquel cuya fuere:y que toda via sea tenido a entregar ala nra justicia el malfechor q̃ assi tomare/o derribare el dicho castillo y fortaleza. Y ordenamos otrosi q̃ de q̃lesq̃er castillos/o fortalezas q̃ se fizierẽ algunos robos t muertes y daños:que las nras justicias procedan contra los tales:segũ que fallarẽ por fuero y por derecho.

¶ El desafio dlos fidalgos como se deue fazer se cõtiene eneste libro enel titulo dlos desafios.

Mandamos que los fijos dalgo tẽgã en nra corte y chãcilleria dos alcaldes: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chãcilleria.

¶ Titulo .iij. De los vassallos del rey.

Ley.j. q̃ los vassallos siruã con sus ꝓsonas q̃ndo el rey los embiare llamar.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxxvj.

Porque los nros vassallos que de nos tienen tierras nos siruã y esten ciertos y prestos para nos seruir al tiẽpo que nos los embiaremos llamar: mãdamos q̃ seã tenidos de nos seruir cõ sus cuerpos dõdeles mãdaremos venir:y al plazo q̃ por nos les fuere assignado cõ sus cauallos y armas:y cado vno cõ vn hõbre de pie. Y q̃lq̃er delos sobredichos que no fuerẽ a nos seruir por si mismos/ o por otros por si/sino ouierẽ embargo derecho porq̃ por su ꝓsona no pudierõ venir:q̃ paguẽ el libramiento que les fuere fecho conel doblo:y salga dela tierra por cinco años: t si eneste tiẽpo entrare enla tierra:que lo maten porello do quier que lo hallaren:y que nos no le podamos perdonar la dicha pena. Y dela pena pecuniaria:la meytad sea para nos: y la otra meytad para el cauallero q̃ le ouiere fecho el libramiento:t si nos le ouieremos librado:sea toda la pena para nos.

Ley.ij. del vassallo q̃ se partiere dl rey antes q̃ cũpla el tiẽpo del seruicio.

Ordenamos otrosi q̃ el vassallo q̃ se partiere de nos/o de aquel q̃ le da la soldada antes q̃ se cũpla el tiẽpo del seruicio/ q̃ muera porello. E si tomare soldada/o libramiẽto d dos señ

res q̃ muera por justicia: a vnq̃ quede enla hueste. E otrosi q̃ seyẽdo pagada su soldada alos dichos vassallos ỏ pie y caualloq̃ no se puedã yr ni vayan dela hueste: y si fueren mueran porello y los maten do quier que los fallaren: y que nos no le podamos perdonar la justicia.

¶Ley .iij. Dela pena del vassallo asoldadado que no fuere al plazo que el rey le mandare.

Jdem. QValquier vassallo asoldadado q̃ no fuere cõ nos: o cõ aquel q̃ le da la soldada al plazo q̃ nos les mãdaremos poner: y dende a ocho dias mas q̃ sea tenido de seruir dos tãto tpo q̃n tos fueren los dias q̃ tardare sin le dar el sueldo passado. E si mas delos ocho dias tardare: no se yendo nos entrados a tierra de nros enemigos allẽde del postrimer lugar frõtero ỏ nro señorio q̃ sirua dos tãtos dias de quãto tardo: y pierda el libramiẽto. E si despues ỏ nos entrados en tierra ỏlos eñmigos viniere ỏspues del plazo: q̃ muera porello: y q̃ nos no perdonemos la justicia.

¶Ley .iiij. Del vassallo q̃ viniere a seruir ante del plazo.

Jdem. ORdenamos otrosi q̃ qualquier delos vassallos q̃ viniere antes del plazo q̃ por nos le fuere puesto: q̃ no le sean contados enel tiẽpo del seruicio: los dias que antes del plazo viniere. Y todo esto se entiẽda assi enlos nros vassallos como enlos vassallos de otros qualesquier.

¶Ley.v. Que no caya en pena el vasallo que mostrare escusa derecha por que no vino:

EStablescemos otrosi que no cayan enlas penas sobredichas los que mostraren por recaudos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

¶Ley.vj. la pena del vassallo que no truxere los hombres bien armados y adereçados y con buenos caualllos.

Jdem. ORdenamos otrosi q̃ qualesquier de nros vassallos q̃ no truxeren tantos hõbres de caualllo armados y hõbres de pie lãceros: ballesteros como auiã de traer y no los truxeren biẽ adereçados: o con buenos caualllos que valan la quantia/que sean tenidos de pagar a nos con el doblo lo q̃ montare su libraça. Y el caualllo q̃ no valiere la quantia sea para nos.

¶Ley.vij. la pena ỏl vassallo que se partiere del rey antes del tiempo dela libraça.

Jdem. MAndamos q̃ qualquier q̃ tuuiere tierra de nos o de otro q̃lquier: y se partiere de nos o ante del tiẽpo dela libraça: q̃ lo q̃ ouiere libra do dela dicha tierra de aquel año: q̃ lo pague cõ el doblo a nos: o aquel con quien biniere.

¶Ley.viij. Que los caualleros y vassallos durante la guerra: no empeñen los caualllos ni las armas.

EStablescemos q̃ todos los caualleros y ricos hõbres y vassallos: que son tenidos de Jdem. venir a seruir alas guerras quãdo sõ llamados sea tenidos ỏ tener sus armas enteramẽte todo el tiẽpo q̃ nos ouierẽ de seruir. Y q̃ en quanto durare la guerra ningũo sea osado de vẽder ni empeñar caualllos ni armas algũas. E si lo fiziere: q̃ peche para el alguazil el valor q̃ assi vẽdiere: y q̃ el alguazil lo prẽda porello. E si no lo prẽdiere q̃ lo peche a nos conel doblo. Y qualquier q̃ lo cõprare o tomare en prẽdas q̃ pierda aquello que cõprare: o la quantia q̃ diere sobre las prendas y lo q̃ se vendiere y empeñare: y q̃ sea la meytad para nos: y la otra meytad para el alguazil:

¶Ley.ix. Que durante la guerra ninguno juegue dados ni tablas: ni dineros ni sobre prendas:

OTrosi q̃ durãte la guerra ningũo sea osado Jdem. de jugar dados: ni tablas ni dineros sobre prẽdas. E q̃lquier q̃ assi jugare: pague ỏ pena cierta mrs para el alguazil: y el alguazil sea tenido de prendar por la dicha pena. E si no prẽdare: que el alguazil lo pagũe a nos conel doblo. Y el q̃ ganare assi dineros como armas o bestias: o otras q̃lesquier cosas: q̃ sea tenido delo tornar a aq̃l a quiẽ lo ganare: y el q̃ no ouiere de q̃ pagar la pena: q̃ este preso enla cadena por treynta dias.

¶Ley.x. que los vassallos fagan alarde en cada año.

TEnemos por bien y mãdamos que todos El rey dõ nros vassallos q̃ de nos tienẽ tierra en q̃lesquier ciudades villas y lugares dõde morarẽ se ayũtẽ y fagã alarde en cada vn año primero dia ỏ março: en esta manera q̃ cada vno ỏlos dichos vassallos traya sus armas vestidas cõplidas ỏla guisa/o de la gineta segũ q̃ esta obligado a nos seruir. Es a saber vn caualllo: o cosser bueno y vna mula o haca: y trayẽdo sus armas cõplidas puesto q̃ no traya en alarde mas de vn caualllo: o cosser bueno: q̃ le sea recebido el alarde. Y esto en tiẽpo q̃ nos no tuuieremos guerra. Pero q̃ en tiẽpo ỏ guerra sea tenido de traer mula o haca.

Juan.j. en Segouia. año ỏ mil. ccc.xc.

¶Ley.xj. Delos vassallos q̃ fizierẽ alarde con armas y bestias prestadas.

ISi por auẽtura alguno delos dichos nros Jdem. vassallos: o delos vassallos delos duq̃s y cõdes y caualleros y escuderos: y otras psonas delos nros reynos q̃ de nos tienẽ tierra: fizieren alarde cõ armas o bestias prestadas. Mandamos q̃ el q̃ pstare pierda el caualllo y las armas q̃ pstare. Y elq̃ fiziere el alarde: q̃ pierda la tierra que de nos tuuiere: y pague quãto valian las armas y caualllo cõ q̃ assi fiziere alarde. Y que de

sto q̃ sea la tercera parte para la nuestra camara y la tercera parte para el acusador: y la otra tercia parte para el juez q̃ lo librare y que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros reynos.

¶ Ley .xij. Ante quién se deue hazer el alarde.

TEnemos por bien q̃ enel dicho dia q̃ assi hã de hazer alarde los nros vassallos q̃ lo fagan ante aquellos q̃ nos deputamos para lo recebir: y q̃ lo resciba por escripto ante escriuano.

¶ Ley .xiij. que los vassallos del rey: y los vassallos delos señores dõde deuen fazer alarde juntamente.

Idem. POrq̃ algunos delos grandes de nros reynos tienen las lãças q̃ de nos tienẽ apartadas por otros obispados: assi q̃ no morã enel lugar dõde ellos biuen: mãdamos q̃ las tales lanças fiziessen alarde enel lugar donde morassen. ¶ Porẽde es nra merced q̃ si algunos hõbres de armas q̃ tengã tierras de algunos hõbres grãdes de nros reynos q̃ moran en qualquier cibdad o villa: o lugar delos dichos nros reynos q̃ vẽgã ay a fazer alarde conlos otros nros vassallos: y les sea rescebido el alarde trayendo armas y bestias: y segũ q̃ alos nros vassallos mãdamos q̃ las trayã y que sean escriptos a su parte cada vno con quien biuẽ: y si no truxeren las armas y bestias: que no les sea rescebido el alarde: y si por auentura quisieren fazer alarde con sus señores que lo puedan hazer.

¶ Ley. xiiij. Quales son las personas escusadas de yr ala guerra.

El Rey dõ Juan. ij. en çamora. ORdenamos que enlos llamamiẽtos q̃ nos fizieremos para las guerras: sean escusados de yr ala guerra los alcaldes: y los alguazi les y regidores: jurados/sesmeros/fieles/montarazes/mayordomos: procuradores/abogados escriuanos del numero: fisicos: çurujanos: y maestros de gramatica: y escriuanos q̃ muestrã alos moços leer y escreuir delas ciudades y villas ỏ nros reynos: saluo los q̃ delos sobredichos son nros vassallos: o tienen de nos tierra y raciones y quitaciones y officios: porq̃ nos ayan ỏ seruir y los q̃ tienẽ tierras y acostamiẽtos de otros caualleros: y los çurujanos q̃ por nuestro mandado fueren llamados. E otrosi seã escusados ỏ yr ala guerra los recaudadores y cogedores y pesquisidores de nuestras rentas.

¶ Ley. xv. delapena delos vassallos que tienen tierra del rey: y toman tierra de otros señores.

SI algunos de nuestros vassallos q̃ tienen tierra y acostamiẽto ỏ nos: tomarẽ tierras y acostamiẽtos de otros señores. O si algũos ỏ los q̃ tienen tierra de algunos señores tomaren tierra ỏ otros pa los seruir en guerra cõ ciertas lanças en publico o en ascondido: q̃ pierda la tierra q̃ de nos tuuiere: o delos tales caualleros cõ quien primero biuierẽ: y sean tenidos dela tornar a nos: o a quiẽ la ouierẽ leuado: desde el tiẽpo q̃ tomo y rescibio la dicha tierra y acostamiẽto. ¶ Pero si quisiere tomar tierra: o acostamiento de otro seyendo de tiẽpo de paz o de tregua luẽga: q̃ lo pueda fazer haziẽdolo publicamente: pero q̃ si dexare la tierra en tiẽpo de guerra: o cerca della q̃ sea tenido de tornar toda la tierra q̃ ouiere leuado en tiẽpo de paz: o de tregua cõel doblo. Y esto q̃ lo pueda acusar q̃lquiera: y sea la tercia parte dela pena para el acusador. Y lo principal cõ las dos tercias partes para nos o para los nuestros duques cõdes caualleros y escuderos delos dichos nros reynos de quien assi primeramente lleuarõ tierra auiẽdo ellos pagado sus tierras y acostamiẽtos a aquellos q̃ cõ ellos biuierẽ. ¶ Pero si los dichos maestres duq̃s condes: o otras personas ỏlos dichos nuestros reynos quisieren hazer gracias o dadiuas alos nros vassallos q̃ no sea por razõ de tierra: o acostamiẽto dela manera q̃ dicha es q̃ lo puedã biẽ hazer: y los dichos nros vassallos rescebir.

Prematica. El Rey dõ Juã. j. en Segouia año de mil. ccc. xc.

¶ Ley. xvj. La pena ỏl que haze alarde por dos: o con diuersos señores / o con vn cauallo.

El rey dõ Juan. ij. en Burgos. año de mil. cccc. xxij. ORdenamos que qualquier ỏ nuestros vassallos que fizieren alarde por dos: o con diuersos señores o cõ vn cauallo. Lo qual es mal exemplo y gran desseruicio nuestro que si fuere fijo dalgo que sirua diez años enlas ataraçanas y si fuere hombre de menor guisa que le dẽ cient açotes. Y el dicho rey don Juan nuestro padre enlas cortes de çamora templo la dicha pena q̃ fuesse vn año enlas dichas ataraçanas: y si tuuiere tierra de nos que la perdiesse.

El mismo ẽ çamora año de mil. cccc. xxij.

¶ Ley. xvij. Que los enfermos viejos son escusados de yr ala guerra.

Idem. LOs nros vassallos q̃ de nos tienẽ tierra sõ tenidos a nos seruir en guerras por sus personas: y no se puedã escusar por razon de officio ni de otra causa: so pena q̃ allẽde delas otras penas estatuydas por las leyes de nros reynos: pierdã la tierra y todos sus bienes: saluo si los dichos nros vassallos fuerẽ enfermos: o viejos. o en otra manera justamẽte: o ocupados: porq̃ nos no puedã venir a seruir por sus psonas: segun lo disponẽ los derechos y leyes de nros reynos.

El rey dõ Enrriq. en Burgos. año de mil. ccc. xxij.

¶ Ley. xviij. Del juramento que deuen hazer los vassallos que truxeren gente de armas ala guerra.

LOs nros vassallos q̃ por nuestro mãdado vinierẽ ala guerra y truxerẽ gẽte ỏ armas a nuestro seruicio: mãdamos q̃ juren quanta es la gente de armas q̃ traen: y q̃ no han fecho ni faran fraude ni cautela. Otrosi mandamos que

enteramẽte sea pagado el sueldo d̃los q̃ assi vinierẽ y nos siruierẽ porq̃ no se ayã dello de q̃xar.

¶ Ley. xix. Que los vassallos sean pagados en dineros contados:

El rey don Juan.ij. en madrid. año d̃ mil. ccc. y xlv. El mismo en Valladolid año d̃ mil ccccv.

Mandamos otrosi q̃ los nuestros vassallos q̃ de nos tienen tierra sean pagados en dineros cõtados enlas ciudades ⁊ villas y comarcas donde los tales vassallos moraren: y q̃ los nuestros contadores mayores les hagan librança enlas dichas ciudades ⁊ comarcas dõde assi biuen sopena dela nuestra merced.

¶ Ley. xx. que si los vassallos murierẽ sean proueydos de su librança del sueldo sus fijos primogenitos.

El Rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de mil. cccc.lv.

Quando acaesciere q̃ alguno de nr̃os vassallos q̃ de nos tienen tierra murieren sean proueydos dela librança de su sueldo sus fijos primogenitos que fueren abiles para ello.

¶ Ley. xxj. los vassallos q̃ deuen guardar para se escusar de pechar.

Los nuestros vassallos ⁊ otras caualleros de alarde que se entienden escusar de pechar ⁊ cõtribuyr enlos pechos y derramas reales y concejales tengan continuamẽte cauallos y armas: segun q̃ de suso enlas leyes ante desta se contiene. Y sean tenidos de fazer y fagan alarde dos vezes enel año cõ sus armas y cauallos ante la justicia y regidores del lugar dõde morã ⁊ sean tenidos d̃ seruir enlas guerras enel tiẽpo q̃ nos mandaremos. E si assi no lo fizierẽ por esse mismo fecho quedẽ ⁊ sinquen pecheros y sean apremiados a contribuyr y pechar en pedidos ⁊ monedas ⁊ otros qualesquier pechos.

¶ Ley. xxij. que los pendones delas ciudades ⁊ villas no vayan so capitania de otro señor ala guerra.

El rey dõ Juan.j. en valladolid y en Segouia.

Ordenamos q̃ cada y quando los pẽdones delas nr̃as ciudades de nuestros reynos ouierẽ d̃ salir a yr a nos dõde estuuieremos por nr̃o mandado no seyendo nos enla tierra: q̃ no vayã so capitania d̃ señor algũo q̃ enlas dichas ciudades estuuieren por capitan / ni en otra manera algunã: mas q̃ todos los señores ⁊ ricos hõbres: ⁊ otros qualesquier capitanes q̃ vinierẽ y estuuierẽ enlas dichas nuestras ciudades: assi d̃ pie como de cauallo aguarden alos dichos pendones. Y no vayã so capitania d̃ otra persona alguno: saluo cõ nos: o conel principe nr̃o muy caro ⁊ amado fijo: o a quiẽ nos mandaremos y q̃ guarden los dichos pendones fasta que tornen alas dichas ciudades como salieron.

Ley. xxiij. las cosas q̃ han de hazer los vassallos que se quieren tornar vassallos de otros.

Cerca delos fidalgos q̃ se quierẽ tornar vassallos de otros y se despidẽ de sus señores / o los quisieren dexar: hablã mas largamẽte las leyes del fuero tercero titulo delos vassallos.

¶ Ley. xxiiij. que los vassallos del rey no declinen la jurisdicion real / diziẽdo ser clerigos.

Prematica del rey dõ Juã.ij. en escalona año d̃ mil. cccc.xxxiij.

Mandamos q̃ qualquier nuestro vassallo q̃ de nos ha o tuuiere tierra ⁊ lanças: y d̃clinare la jurisdicion del nuestro juez seglar diziendo ser clerigo de corona ⁊ no ser tenido a respõder ante nos: o ante nuestro juez seglar por la dicha razon que porel mesmo fecho aya seydo y sea priuado dela tierra y lanças que de nos tienen: ⁊ las no ayan ni puedã auer: ni les seã libradas dende en adelante.

¶ Ley. xxv. Como han de ser los arneses que traxeren al reyno.

Los arneses q̃ fuerẽ traydos d̃ fuera d̃l reyno seã todos de vna forma y hechura: cõuiene saber: platas llanas y fuertes: y almetes o celadas fuertes cõ braçales: ⁊ guardobraços / y arneses de piernas enteros assi como se acostũbrarõ traer a este reyno: y no sea fecha mudãça alguna enellos: ⁊ si algunos traxerẽ nueuas formas de armas o arneses: mandamos q̃ las pierdan: y sean aplicadas ala nuestra camara.

El rey don Juan.ij en valladolid y en Segouia.

Establescemos y ordenamos q̃ los señores delos lugares delos vassallos q̃ sõ de su señorio no les fagan fuerças: injurias o sin justicia ni cõtra derecho los encarcelẽ: ni lieuen alguna cosa q̃ no deuã: ni hagã casar las biudas: o otras fembras contra su voluntad: segun se contiene eneste libro enel titulo delas cartas.

Que pena deuẽ auer aquellos q̃ fierẽ / o matan o robã o hazen otros daños alos vassallos agenos contienese eneste libro enel titulo delas fuerças y delos daños.

¶ Titulo. iiij. De los escusados y esentos.

¶ Ley primera que los q̃ son preuillegiados principales se puedã escusar y no sus familiares ni apaniaguados:

Por quãto muchas personas q̃ tienen de nos y delos reyes nr̃os progenitores cartas o preuillegios pa se escusar de cõtribuyr: y pechar enlos pedidos y monedas y pechos y derechos: y ellos y sus apaniaguados: y familiares: y amos y otras personas. E si todos se ouiessẽ de escusar se siguiria grãde agrauio y daño alos nr̃os pecheros. Vassallos porq̃ se cargã sobre ellos los pechos q̃ los que se dizen escusados auian de pagar. Porẽde

El rey don Enriq. ij. en Burgos. año de mil cccc. y. xj.

sus familiares y apaniaguados: y escusados no se puedan escusar de contribuyr y pechar enlos pechos y derramas y imposiciones q̃ para nro seruicio y para necessidad delos pueblos se derramarē: segũ q̃ lo ordeno el rey don Enrique. ij. en Burgos: año de mil y quatrocientos y. xj.

Ley. ij. que los escusados

por preuillegios: sean escusados de pagar monedas y no otros pechos: saluo quando fueren saluados enlas condiciones del quaderno.

La ley antes desta cõfirmo y aprouo el rey don Juã primero enlas cortes d̃ Palẽcia y dispuso y ordeno: q̃ todos aquellos q̃ fuessen escusados por nros preuillegios: saluo sino fueren caualleros o hijos dalgo o dueñas o dõzellas d̃ solar conoscido. Puesto q̃ los tales preuillegiados seã escusados de pagar monedas: pero que no se puedã escusar d̃ pagar todos los otros pechos y derramas cõ los otros pecheros d̃ nros reynos. La q̃l dicha ley cõfirmo el rey dõ Enrique nro abuelo q̃ santa gloria aya por su prematica en Toledo año de mil. ccc. y. xc. y. viij. y demas desto statuyo y ordeno: y nos ordenamos y mãdamos q̃ los q̃ assi son preuillegiados y esentos y frãcos por los dichos preuillegios: no se puedã escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos q̃ fuerẽ saluados: y declarados enlas condiciones del nro quaderno delas monedas: y en todos los otros pechos y imposiciones: seruicios/pedidos: y otros q̃lesq̃er repartimientos nros y delos concejos no se escusen ni puedã escusar los dichos preuillegiados y escusados y caualleros de alarde y notarios y otros q̃lesq̃er q̃ se contiendã escusar por cõcejos de ciudades y lugares y yglesias y monesterios y caualleros y escuderos: y dueñas y dõzellas: fijos dalgo: y otras personas q̃lesquier a vnq̃ se digã ser escusados por fuero. E si alguno delos sobredichos escusados alegare en juyzio: y cõtendieren de se escusar segũ sobredicho es: q̃ por cada vez q̃ se escusare y lo alegare/pague en pena mil marauedis. La tercera parte para la nra camara: y la otra parte pa la ciudad o lugar donde esto acaeciere. y la otra tercia parte pa el acusador. y mãdamos q̃ el alcalde y justicia d̃la tal ciudad o villa a vnq̃ no aya acusador sabiendo lo de su officio execute la dicha pena: so pena de priuacion del oficio. y eneste caso falleciẽdo el acusador la pena q̃ a el se auia de aplicar sea del juez q̃ lo juzgare/y executare. E si el q̃ fuere fallado culpãte fuere tã pobre q̃ no pueda pagar la dicha pena: sabido por el juez sea luego preso. Por la primera vez este dos meses enla cadena: y por la segũda vez ũtro meses: y por la tercera vez seys meses: y si porfiare dẽde en adelãte de se escusar todos los dias de su vida este preso enla carcel. Pero q̃ eneſta nra ley no se entiẽda alos caualleros y dueñas y dõzellas: fijas dalgo del arçobispado de seuilla y delos obispados d̃ cordoua y de jaen ni otras ciudades y lugares a dõde todos los acostũbrã pagar: y pechar enlos dichos pechos y derramas pedidos y seruicios y q̃ se guarde eneſto el vso y costũbre. La q̃l dicha ley cõfirmo el dicho rey dõ Juã nro padre en Abadrid: año de. xxxv. y demas ordeno: y nos assi lo lo mãdamos: q̃ por ningunos ni algunos preuillegios: libertades ni esenciones de yglesias: ni d̃ Monesterios ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas: ninguno se pueda escusar: y q̃ los oydores ni otros juezes eclesiasticos ni seglares no dẽ ni puedã dar cartas: ni hazer processos cõtra los empadronadores cogedores ni arrẽdadores sobre la dicha razõ: y q̃ las nras justicias cõpelan y apremiẽ alos q̃ assi se cõtẽdierẽ que pechen y contribuyã enlos dichos pechos: y no reciban excepciones: ni cartas contra lo suso dicho: ni consientã q̃ sobre ello nazcã pleytos entre partes. E otrosi q̃ los oydores: ni otros algunos alcaldes y juezes dela nra corte y chãcilleria conozcã delos tales pleytos: y mãdo: y nos otro si mãdamos q̃ los q̃ assi se contẽdierẽ escusar seã embiados personalmẽte ante nos ala nra corte: assi ellos como los señores que los escusarẽ. Otrosi los vicarios q̃ dieren cartas sobre la dicha razõ porq̃ venidos ante nos sean castigados como la nuestra merced fuere. Confirmolo el rey don Juã segũdo enlas cortes de burgos: año de. liij. E demas ordeno y mãdo y nos assi lo ordenamos y mãdamos q̃ los que assi se llamarẽ escusados de otros y quisieren gozar dela tal essenciõ no seyendo puestos y assentados por saluados enlos nuestros libros por el mismo hecho ayã perdido y pierdã todos sus bienes muebles y rayzes los quales ayã seydo y seã cõfiscados y aplicados para la nra camara y fisco: y demas q̃ sean traydos presos y biẽ y recaudados a su costa a nuestra corte porq̃ nos mandemos hazer escarmiento dellos: y sea exẽplo a otros q̃ no se atreuan a se querer eximir de nuestros pechos y derechos y pedidos y monedas por tales exquisitos y no justos colores.

Ley. iij. q̃ los escusados

de q̃lq̃er vniuersidad o personas seã delos medianos o menores pecheros y no dlos mayores

Porq̃ algũas yglesias y vniuersidades y otras psonas singulares tienẽ ꝓuillegios / y cartas por dõde puedẽ hazer escusados algũos pecheros d̃ pedidos y monedas: y otros algũos pechos: y si estos escusados se tomassẽ dlos pecheros mayores y mas ricos los otros pecheros q̃darian dannificados y agrauiados. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ todos los escusados d̃ q̃lesq̃er vniuersidades/o personas singulares: sq̃ier seã de las nras casas de moneda o alcaçares: o ataraçanas: o yglesias: o monesterios: o caualleros o otras personas q̃ no tuuierẽ descuẽto

El rey reyna Toledo año de cccc. lx

pedido que se entienda ser delos pecheros medianos y menores y no delos mayores.

Ley.iiij. Los que se fueren a morar del señorio real alos otros señorios: que pechen por los bienes que dexaren.

El Rey dõ Juã. j. en Segouia.

Porq̃ acaesce q̃ algunos caualleros y personas q̃ tienen villas y lugares dan y prometen exẽciones ỏ pedidos y monedas t otros pechos y derechos nros a todos los q̃ se passaren a biuir a sus tierras ỏ señorio: delo q̃l viene a nos deseruicio y despoblaciõ de nras ciudades t villas t lugares. Porẽde siguiẽdo la ordenãça que el rey dõ Juã nro visabuelo hizo enlas cortes de Segouia año de mil.ccc.lxxxvij. Ordenamos q̃ q̃ndo algunas psonas ỏ nro señorio real se fueren a morar alos lugares delos señorios: q̃ paguẽ en todos los pechos y derramas reales y cõcejales por lo q̃ ouieren enlo realẽgo: t si vinieren a morar delos señorios al realẽgo: q̃ puedan libremẽte venir sin embargo delas obligaciones: y penas que sobre si ouieren puesto por los bienes que ouieren enel señorio.

Ley.v. Delos que fuerẽ a morar de vnos lugares a otros como deuen pechar.

El rey don Juan.ij. en Madrid. año de mil. cccc. xxxiij

Ordenamos q̃ q̃lesq̃er psonas q̃ tienen t tuuierẽ bienes en q̃lesq̃er ciudades t villas t lugares de nros reynos: y se fueren a biuir y morar a otros/q̃ pechen por los bienes q̃ enlas ciudades/villas t lugares dexarẽ en todos los pechos: assi pedidos/como en otros q̃lesq̃er pechos reales y cõcejales y psonales t mixtos: tãto q̃ sean aq̃ntiados y encabeçonados razonablemẽte: segun otros semejãtes sus vezinos ỏlas ciudades t villas t lugares: a vnq̃ no se vayã a biuir ỏlos tales lugares: y los ayã auido por cõpra/o herẽcia/o en otra q̃lquier manera: y defendemos q̃ los q̃ assi tienen villas t lugares y señorios no den las tales esenciones: ni guardẽ las que hã dado: y q̃ lo assi fagã t cũplan: sopena de nra merced. Y defendemos a todos y q̃lesquier nros vassallos subditos y naturales q̃ no seã osados de tomar ni rescebir las tales esenciones: ni vsen dellas: sopena de nra merced/y de cõfiscacion de todos sus bienes para la nra camara. Y de mas mandamos q̃ sean traydos presos ante nos alanra corte: y porq̃ nos los mãdemos escarmentar como a vassallos q̃ deniegan los pechos y derechos a su rey t señor.

El rey don Enriq. iiij. en Madrid. año de mil. cccc. lxv.

Ley.vj. Que los escusados por priuillegio o por cartas y mercedes no seã escusados de pechos y derramas cõcejales.

El Rey t reyna.

Por releuar los cõcejos delas ciudades y villas t lugares de nuestros reynos y las biudas y huerfanos t psonas pobres delas grãdes fatigas t agrauios q̃ resciben en pagar los derechos concejales en mayor quãtia q̃ los pagariã t no ouiessẽ escusados dellos por cartas y mercedes: hechas en tiẽpo delos dichos mouimiẽtos aca. Ordenamos y declaramos q̃ todos los escusados q̃ fasta aqui son dados: por nos o por los reyes nros antecessores o q̃lq̃er dellos: o los q̃ fuerẽ dados de aqui adelãte no se entiẽdã ser ni sean esentos: ni escusados en manera alguna delos pechos y derramas cõcejales.

Ley.vij. Reuocacion de las cartas de frãquezas q̃ fueron dadas que no sean empadronadores ni cogedores ni tutores.

El rey don Juan. j. en valladolid

Porq̃ las muchas cartas de franqzas y esẽciones q̃ los reyes nros progenitores: y ỏs pues nos auemos dado a muchos pecheros de nros reynos para q̃ no seã empadronadores: ni cogedores: ni tutores: ni guardadores de huerfanos redundã en nro deseruicio y en daño delos otros pecheros dõde los tales esẽtos biuẽ. Porẽde nos reuocamos todas las dichas cartas de frãqzas q̃ los dichos nros progenitores y nos ayamos dado a q̃lesquier psonas sobre la dicha razõ a vnq̃ cõtengã q̃lesquier clausulas derogatorias: y otras firmezas. Y queremos q̃ no gozẽ de ellas: saluo aq̃llos q̃ los ỏrechos y leyes de nros reynos escusã delas tales cargas t officios y q̃ ỏ aqui adelãte no daremos ni libraremos tales cartas. E si las dieremos q̃ no valã assi como aq̃llas q̃ son dadas en daño de muchos: y cõtra el bien publico de nros reynos: como quiera q̃ cõtengã qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

Ley.viij. que los officiales dela casa del rey que tienen racion sino biuẽ por los tales officios no gozen de franqueza.

Idem.

Porq̃ muchos se escusã de pechar porq̃ dizẽ q̃ son nros officiales de nra casa y q̃ tienẽ de nos raciõ: no biuiẽdo por los tales officios t lo hazẽ en fraude de nros pechos: t derechos. Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ qualesquier personas q̃ tienen o tuuierẽ de aqui adelãte officios cõ raciones: si quier por renũciaciõ: o quier por vacaciõ: oen otra qualquier manera si aquellos no sõ sus officios propios por do biuã t biuẽ por otros officios a vnq̃ pongã por si otros q̃ sirnã por ellos: t si no sruierẽ por sus personas los dichos officios q̃ todos estos ni algũo dellos no puedã gozar ni gozẽ por razon delos dichos officios ỏ frãqueza ni de otra inmunidad algũa no embargãte qualesquier nras cartas de preuillegios q̃ sobre ello de nos tienẽ o tuuierẽ de aqui adelãte. mas q̃ pechen t paguẽ de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como cõcejales q̃ por razõ delos officios se escusan: o podian escusar ỏ pagar ca nos reuocamos: t damos por ningũos los tales preuillegios t cartas como aq̃llos q̃ sõ t tienẽ enn ora o perjuyzio de muchos t cõtra la cosa publica de nuestros reynos.

Jdem, año de.lj.

Ley. ix. que no seã esentos

los escuderos de pie y los vallesteros y monteros de cauallo q̃ exceden el numero limitado.

Por quanto el numero antiguo delos nros escuderos de pie: y vallesteros y monteros ó cauallo es mucho excedido en numero ó mas y allẽde delos que solian ser: es nuestra merced que de aquí adelãte no seã mas ó veynte y q̃tro escuderos de pie: y sesenta vallesteros y.xxiiij. mõteros de cauallo: y q̃tro mõteros dela ventura: y q̃tro moços de alanos: y q̃ todos los otros que tienen titulos destos oficios pechẽ y paguẽ todos los pechos assi reales como cõcejales: no embargãtes qualesquier nras cartas t preuillegios q̃ sobre ello tengã. Otrosi mandamos q̃ los que han comprado y cõpraren oficios cõ raciones t haziendo de vna racion dos o mas. Lo q̃l es en deseruicio nuestro que se puedã escusar ó pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos enlos q̃ cõprarẽ los tales oficios con racion t siruierẽ por sus personas: no embargãtes qualesquier cartas de preuillegios que de nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias y otras firmezas qualesquier.

Ley. x. q̃ los escriuanos

de camara t oficiales q̃ no tienẽ raciõ no gozẽ/ y q̃ los escriuanos dela audiẽcia q̃ siruierẽ gozẽ.

El Rey dõ Juan. ij. en valladolid año de.lj.

Ordenamos q̃ los nros escriuanos ó camara: t otros oficiales q̃lesq̃er q̃ no tuuieren raciõ de nos: o del principe nro hijo q̃ no puedã gozar ni gozẽ dela frãqueza ni libertad para se escusar de pechar: no embargãte q̃lesq̃er puillegios y cartas q̃ de nos ayã tenido y tengan: las quales reuocamos q̃ no ayã efecto de aq̃ adelãte: pero q̃ los nros escriuanos ó camara q̃ tienẽ raciõ los dichos oficios. Y los escriuanos ó camara ól principe nro hijo q̃ assi mismo tuuierẽ raciõ t siruierẽ por sí los dichos oficios. E otrosi los escriuanos ól nra audiẽcia: y los escriuanos otrosi delas ,puincias q̃ siruẽ: otrosi por sí los dichos officios: seã esentos y escusados delos dichos pechos. Pero q̃ los escriuanos ól nra audiẽcia y delas nras prouincias seã tenidos de seruir t siruã q̃tro meses cada año enla dicha nra audiẽcia y los ól as ,puincias otros q̃tro meses cada vno los dichos meses enla audiẽcia de su prouincia: y no lo haziẽdo assi q̃ no gozẽ ni puedã gozar de la dicha franqueza en aquel año q̃ no siruierẽ.

Ley. xj. que los que tienẽ

escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo aq̃llos q̃ siruierẽ los oficios: y no sean pecheros enteros.

El rey don Juã. ij. en Çamora. año .xxxij.

Mandamos q̃ los lugares t ygleſias y monesterios y psonas a quiẽ ouieremos dado y otorgado nros puillegios q̃ puedã tener escusados y esentos / assi como molineros: t quinteros. t c. q̃ los tales preuillegiados no puedã nõbrar pors sus escusados: saluo aq̃llos q̃ siruierẽ por los oficios y q̃ no seã delos pecheros enteros.

Ley. xij. que los bienes

que compraren los esentos no passen con la carga del pecho que ante.

Jdem.

Ordenamos q̃ quãdo quier q̃ algũos fidalgos o esentos cõprarẽ algũos bienes ó pecheros q̃ los tales bienes no passen cõ su carga de pecho alos tales esẽtos cõpradores. Y mãdamos suspẽder la ley q̃ el rey dõ Juan nro padre q̃ santa gloria aya: hizo por sus pmaticas en Toledo año de.xxij. y en çamora año de.xxxj

Ley. xiij. que el preuille

gio delos officiales dela casa se guarde asus mugeres no casando.

Jdem.

Ordenamos q̃ la esenciõ otorgada por preuillegio alos nuestros officiales de la nuestra casa se guarde alos tales en su vida: y despues de su vida se guarde alas mugeres dellos no casando y manteniendo castidad. Pero q̃ los fijos pechen en todos los pechos: no embargãtes qualesquier preuillegios que los dichos sus padres tuuieron y tengan eneſta razon.

Ley. xiiij. q̃ pechẽ enel an

andaluzia los officiales del rey avnq̃ tẽgã raciõ.

El rey d Juan. ij. valladol años .lx

Es nra merced: y mãdamos q̃ los nros officiales dela nra casa assi como escriuano de camara y dõzeles y guardas y escuderos ó cauallo y ó pie y otros oficiales de nra casa q̃ de nos tienẽ raciones y otras personas q̃ hã ,pcurado t tienẽ de nos esenciõ de franq̃zas por se escusar porellas ó cõtribuyr y pagar cõ los otros pecheros los q̃les biuẽ enel andaluzia/ dõde todos cõmũmẽte pechã: assi caualleros como fijos dalgo y q̃lesquier. Lo qual se acostũbro siẽpre assi hazer porel biẽ comũ t defensiõ de aq̃lla tierra: mãdamos q̃ todos pechẽ y paguẽ en todos los pechos reales y cõcejales: segũ q̃ lo pechã y pagã los otros caualleros t ricos hõbres porq̃ cõtra razon seria q̃ pues los caualleros t ricos hombres q̃ biuen enel andaluzia no se escusan de pechar por razon dela caualleria q̃ otros algunos diziendo ser nros oficiales: o preuilegiados o esẽtos se escussassen de pechar: ni q̃ fuessen de mayor prerogatiua/ preuillegio/ o cõdicion: q̃ los dichos ricos hõbres y caualleros.

Ley. xv. que los officia

les del rey cõtribuyã enlas cosas que los caualleros t hijos dalgo contribuyeren.

El re Juan. çamor año d

Ordenamos que los officiales dela nra casa: y otros q̃lesquier nros vassallos: y escuderos de cauallo paguen t contribuyã en reparo de muros y cercas y fuẽtes y puẽtes: y en todo lo otro en q̃ pagan caualleros y escuderos: y

y dueñas y dõzellas: ni fijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

¶ Ley.xvj. Que se guardẽ los preuillegios delos jurados de seuilla

El rey don Juan.ij. en valladolid año de. li.

Porq̃ los jurados dela muy noble ciudad de Seuilla tienen preuillegios sentencia: o cõfirmaciõ delos reyes nuestros progenitores por dõde son esentos de todo seruicio: y pedido y empreſtidos: y otro qualquier tributo q̃ los vezinos dela dicha ciudad y su tierra hã de cõtribuyr y pechar y empreſtar: mãdamos q̃ los dichos preuillegios y mercedes q̃ los dichos jurados õ seuilla tienẽ: les seã guardados: segun q̃ fasta aquí les fueron guardados: y mãdamos ala dicha ciudad t oficiales della que lo guarden y cumplã: y hagan guardar t cumplir assi.

¶ Ley.xvij. los q̃ se fizierẽ escusados por no pechar la pena q̃ merecen.

El rey don Enriq̃.iiij. en Madrid. año de .lv.

Mandamos q̃ si algunos se hizieren escusados õlas yglesias y monesterios y religiosos y psonas ecclesiasticas: por no pagar los nros pechos y derechos q̃ las justicias õlos lugares dõde assi se escusarẽ les entrẽ enlos bienes: y los pongã por innetario: y les prẽdã los cuerpos y los embiẽ preſos ante nos do quier q̃ nos seamos porq̃ nos mãdemos proceder cõtra ellos como la nra merced fuere. Y esto mesmo q̃ se haga cõtra las otras psonas t bienes de aq̃llos que q̃lesquier señores tẽporales: y nros oficiales o otras personas quisierẽ escusar cõtra el tenor y forma destas leyes. Y defendemos a los nros oydores y alcaldes y notarios y otras justicias dela nra corte y chãcilleria: so pena de priuacion õlos oficios: q̃ sobre esto no dẽ ni libren cartas algunas õ emplazamiẽto: ni otras prouisiones cõtra los cõcejos / y alcaldes regidores y otros oficiales: y cogedores / y empadronadores y otras psonas singulares a peticiõ delas tales yglesias y monesterios: y señores de vassallos: y nros officiales y los tales escusados: y q̃ cũplan y guarden las nras leyes. Y esto mesmo se entienda en q̃lesq̃er otros familiares y comẽsales: assi de señores como delos del nro consejo: y de otros oficiales q̃ sobre la dicha razõ no los pueda sacar de su propio fuero t jurisdiciõ ala nra corte: y q̃lesq̃er personas de qualquier estado: o cõdiciõ q̃ seã: o ser puedã aunq̃ se digan comẽsales t familiares de los tales: saluo enlos casos de corte / y q̃ cerca õ esto se guarde la prematica senciõ fecha por el señor rey dõ Juã nro padre: año de mil.cccc.ix. el efecto delo qual se cõtiene eneste libro enel titulo delos juyzios que comiençã. Mãdo ordenar el dicho señor rey don Juan nuestro padre.

¶ Ley.xviij. q̃ los pecheros q̃ no quisierẽ pagar monedas diziẽdo ser acostados de psonas poderosas q̃ seã apremiados.

Ordenamos q̃ todos los pecheros contenidos enlos padrones õlas monedas y pedidos q̃ nos mandaremos repartir eneſtos nros reynos y señorios q̃ pechen y paguen sus cañamas: delo q̃ por los dichos padrones pareciere t sino quisierẽ pagar los marauedis q̃ les caẽ õ pagar por dezir ser acostados de algũas psonas poderosas: mãdamos alas justicias õlas ciudades t villas dõde esto acaeciere q̃ auiẽdo primeramẽte informaciõ de como las tales psonas sõ tenidas de derecho a pagar lo q̃ assi les cupierẽ a pãgar delos dichos pechos q̃ cõpelã y apremiẽ alos tales dichos pecheros contenidos enlos dichos padrones q̃ pechen y paguẽ los marauedis q̃ assi les cupierẽ: y mas las costas y daños q̃ sobre ello se recrescierẽ a su culpa alos otros pecheros vezinos y moradores õla tal ciudad villa o lugar. Y q̃ las dichas justicias lo hagã t cũplã assi so pena de priuaciõ delos oficios y õ ser tenidos a todo el daño q̃ alos otros vezinos y moradores delas tales ciudades villas t lugares donde lo tal acaesciere se les recrescierе.

¶ Ley. xix. Que los frayles sorores dela tercera regla pechen.

El rey don Juan.ij. en Soria. año .xviij.

Establecemos y mandamos q̃ porque muchos hõbres t mugeres se hazẽ frayles y sorores de tercera regla de señor san Francisco por causa de no pechar. y se estã en sus casas y ensus bienes como los otros legos: y por esta razõ se escusan de pagar los nros pechos reales t cõcejales. Tenemos por bien q̃ los tales pechẽ y pagueu lo q̃ les cupiere a pagar delos dichos nuestros pechos reales: t assi delos concejales: segun y como ante que las tales reglas tomassẽ contribuyan y pechauan.

¶ Ley . xx . que los bachilleres pechen.

El rey don Enriq̃.iiij. e Madrid. año de.lv.

Ordenamos q̃ los q̃ son bachilleres en ~~orecho~~ derecho canonico: t ciuil no se escusẽ: ni puedã escusar de cõtribuyr: y pechar en pedidos y monedas t otros pechos reales t cõcejales: y sean pa ello apremiados por las nuestras justicias: excepto los casos q̃ por derechos sõ otorgados.

¶ Ley.xxj. los que son escusados de yr ala guerra.

El rey don Juan.ij. en çamora. años.xxxi.

Mandamos q̃ cada y q̃ndo nos ouieremos de mãdar llamar para yr ala guerra alas nras ciudades: villas t lugares q̃ seã escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes t alguaziles regidores t jurados: y sexmeros t fieles y mõtarazes y mayordomos y procuradores y abogados y escriuanos publicos del numero: t fisicos y çurujanos y maestros de grãmatica. y escriuanos q̃ muestrã leer moços y escreuir enlas ciudades t villas: y arrẽdadores y recaudadores y ẽpadronadores y cogedores y pesq̃sidores õ nras

Pedro de Valles

rētas y pechos y derechos: saluo los q̄ delos so
bredichos sō de nros vassallos t tienen de nos
tierra o raciō o quitaciō por razō delos dichos
oficios: porq̄ nos hā de seruir: t los q̄ tienē trīas
y acostamiētos de otros: t los çurujanos q̄ por
nro especial mādado fuessen llamados. Y māda
mos q̄ esto se guarde assi: saluo enel caso q̄ nos
estuuiessemos en necessidad lo q̄ dios no q̄ra.

¶ Ley.xxij. Que los q̄ traē libros no paguen derechos.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

Considerādo los reyes ō glorioſa memoria quāto era prouechoso y honroso q̄ a estos sus reynos se truxessē libros de otras partes pa q̄ conellos se hiziessen los hōbres letrados. Qui sierō y ordenarō q̄ delos libros no se pagasse alcaualа. Y porq̄ de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nros naturales: y estrangeros hā traydo y de cada dia traē libros muchos y buenos. Lo q̄l paresce q̄ redunda en prouecho vniuersal ō todos: y enoblecimiēto de nros reynos. Porēde ordenamos y mādamos q̄ allēde dela dicha frāqueza: q̄ de aq̄ adelāte ō todos los libros q̄ se truxerē a estos nros reynos: assi por mar como por tierra nose paguē ni lieuē almoxarifazgo: ni diezmo ni portazgo: ni otros ōrechos algūos: por los nros almoxarifes: ni los diezmeros ni portazgueros ni otras psonas algūas assi delas ciudades villas t lugares de nra corona real/como ō señorios: y ordenes y behetrias los dichos ōrechos t diezmos y almoxarifazgos: seā libres y frācos los dichos libros: y q̄ psona algūa no les pida ni lieue: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere caya t incurra enlas penas en q̄ caē los q̄ pidē t lieuā imposiciones deuedadas. Y mādamos alos nros contadores mayores q̄ pongā t assiētē el traslado ōla ley enlos nros libros: y en los quadernos y condiciones con q̄ se arrēdarē los diezmos y almoxarifazgos y derechos.

Ley.xxiij. que los clerigos coronados que son casados pechen.

El rey don Juan.ij. en Soria.

Mandamos que los clerigos coronados q̄ son casados: pechē y paguen en todos los pechos assi reales como concejales: y q̄ los coronados q̄ no son casados pechen enlos pechos q̄ deuen pechar los clerigos y no en otros.

¶ Ley.xxiiij. La pena en q̄ incurren los que se dizē esentos y escusados no lo seyendo.

El Rey dō Enriq̄.iiij. ē cordoua. año de mil cccc.lv.

Confirmamos las leyes q̄ el rey don Juan nro padre que santa gloria aya ordeno en las cortes de çamora: año de mil.cccc.t.xxxij. en las cortes de madrid: año ō.xxxv. y enlas cortes de valladolid. año de.xlvij. y por vna su prematica dada en palencia. año de.xxxj. dando cierta forma y poniēdo ciertas penas contra los q̄ tienē esciones y frāquezas. Y demas q̄ sea guardada la ley q̄ el rey dō Enrique nro hermano q̄ dios pdone hizo enlas cortes de cordoua: año ō lv. en q̄ mādo q̄ aquellos q̄ cometierē ō gozar: y se escusan ōlos nros pechos y monedas y pedidos: o otros tributos q̄lesq̄er a nos pertenecientes por las tales esenciones y frāquezas cōtra la prohibicion t disposicion delas dichas leyes q̄ por el mesmo fecho ayā pdido t pierdā todos sus bienes y seā cōfiscados t aplicados pa la nra camara t fisco: y q̄ las nras justicias do esto acaeciere y q̄lq̄er dellas los entrē: y tomē luego por inuētario delāte escriuano publico para la nra camara y nos lo embien luego a notificar porq̄ nos lo sepamos: y demas q̄ prēdā los cuerpos alos q̄ por tales vias se q̄rē escusar y frāquear delos dichos nros pechos pedidos y monedas los embiē presos t biē recaudados ante nos ala nra corte de manera que a ellos sea castigo y a otros exēplo porq̄ no se atreuā a cometer ō mēguar nros pechos y ōrechos: saluo si los preuillegios porq̄ se escusarē fuerē cōfirmados por nos y assentados en nros libros y sobrescriptos ōlos nros cōtadores mayores para q̄ puedā gozar delas tales esenciones y no en otra manera o si se escusarē por ser nros oficiales dela nra casa q̄ de nos tienē: o tuuierē raciō con los dichos oficios q̄ los tales nros oficiales gozē ōlas esenciones/a vnq̄ los p̄uillegios no seā sobre escriptos delos nuestros contadores mayores mostrādo fe como tienen de nos racion con los dichos oficios assentada en nuestros libros.

¶ Ley.xxv. como el rey dō Enrrique reuoco todas las esenciones que dio en cierto tiempo.

El rey Enriq̄ en oca en Ma

El señor rey don Enrriq̄ nro hermano en las cortes q̄ hizo en Ocaña y en sāta Maria de nieua reuoco y dio por ningunas y de ningū valor y efecto todas y q̄lesq̄er gracias y mercedes y frāquezas y esenciones que por el auiā seydo hechas dadas y otorgadas desde quinze dias de Setiēbre del año de.lxiij. fasta estōces: a todas y qualesquier vniuersidades y personas singulares de qualquier estado o condicion o dignidad q̄ fuessen assi para ser esentos y escusados de pagar pedidos y monedas: y moneda frāca: y otros pechos t tributos reales o cōcejales /o q̄lquier cosa dello para en su vida o pa si: o para los que dellos descendiessen: como para otras vniuersidades y personas para q̄ nōbren y tengā escusados delos dichos pedidos y monedas y moneda forera y otros pechos reales y cōcejales: o q̄lq̄er cosa dello: si q̄er fuessen de merced de por vida por juro ō heredad: y las mercedes que auiā hecho a otras personas para q̄ demā dassen t recibiessen para si los pedidos y monedas y otros q̄lesq̄er pechos reales: o q̄lquier cosa delo q̄ ouiessē a pagar algūas villas o lugares delos nros reynos t señorios. E otrosi reuoco t

dio por ningũas las mercedes q̃ dẽde el dicho tiẽ po fasta el dicho dia auia fecho/a otras muchas ciudades t villas t lugares:para q̃ los vezinos y moradores dllas fuessen frãcos t q̃tos d pagar pedidos t monedas:t otros pechos reales y cõ cejales/o q̃lq̃er cosa dello si q̃er fuesse por cierto tiẽpo/o para siẽpre jamas. Y mãdo y ordeno/q̃ todas las dichas gracias y mercedes: y franq̃= zas.y esenciones de suso cõtenidas no pudiessen ni puedã auer:ni ayã effecto alguno:saluo las ex senciones porel dadas alas ciudades t villas de nros reynos q̃ suelen embiar ꝓcuradores alas cortes:y mãdo a todos y a q̃lesq̃er cõcejos t vni uersidades y psonas singulares q̃ sin embargo delas tales esenciones y mercedes:cartas t ꝑuil legios q̃ dello tuuiessen/todos paguen llanamẽ= te los dichos pedidos y monedas t acudiessen conellos a q̃en por nos lo ouiesse de auer:sopena que q̃lq̃er cõcejo/o vniuersidad/o otras q̃lesq̃er psonas q̃ contra lo susodicho fuessen/o passassen que cayã t incurrã enlas penas en q̃ caẽ los sub ditos y naturales q̃ se rebelã cõtra su rey t señor natural:y le tomã y le ocupã t deniegan sus pe= chos t tributos ael deuidos. Las q̃les cartas t ꝑuillegios t cedulas t cõfirmaciones dadas dẽ de el dicho tiẽpo aca. El dicho rey reuoco t dio por ningũas t de ningũ valor y effecto: aunque fuessen dadas a ꝓcuradores: t con q̃lesq̃er clau sulas:saluo las q̃ fuerõ dadas alas ciudades t vi llas d suso aceptadas. Pero porq̃ algũas ciuda des t villas t lugares a q̃en fuerõ dadas las di chas franq̃zas enel dicho tiẽpo le auian seruido cõ algunas q̃ntias d dineros t auiã fecho otras costas t gastos en sacar las cartas de ꝑuillegios sobre ello mãdo y ordeno q̃ fasta en fin dl mes de Mayo del año de.lxiiij.q̃ los dichos cõcejos de las dichas ciudades t villas t lugares:cada vno dellos q̃ assi ganarõ las dichas esenciones t ꝑuil legios dellas embiassen sus ꝓcuradores bastan tes a corte a rasgar los dichos ꝑuillegios y car= tas q̃ delo susodicho teniã:y mostrassen t aueri guassen ante los de su cõsejo en presencia de sus cõtadores mayores todo lo q̃ auiã dado ael y a otras q̃lesq̃er psonas por su mãdado:y alos offi ciales por librar y despachar las dichas cartas t ꝑuillegios:y mãdado q̃ todo esto les fuesse des cõtado:y ellos se entregassen dello dlo q̃ les cu piesse a pagar del pedido y monedas q̃ se echo el dicho año de.lxiij. E si aq̃llo no bastasse q̃ fuesse delo q̃ se ouiesse el año de.lxiiij.fasta la summa q̃ fuesse aueriguada por su carta del su cõsejo y so= brescripta d sus cõtadores mayores:y q̃ todo lo otro pagassen llanamẽte so las dichas penas:t si dẽtro dl dicho tiẽpo no aueriguassẽ lo susodicho t truxessen los dichos ꝑuillegios t cartas a ras= gar y leuassen las dichas cartas como dicho es que dẽde en adelãte fuessen tenidos de pagar lla namẽte todo lo q̃ assi les cupiesse a pagar delos dichos pedidos y monedas y otros drechos res les:assi del dicho año/como dlos años aduenide ros sin dscuẽto algũo biẽ assi como si nũca las ta les franq̃zas y esenciones y cartas y ꝑuillegios les fueran otorgadas so las dichas penas: y mãdo alos cõtadores mayores q̃ assentassẽ esta ley enlos q̃dernos cõ q̃ se arrẽdassẽ los pedidos t monedas de aquellos años: y q̃ fuesse ꝑgonado por las plaças y mercados delas ciudades t vi llas t lugares q̃ son cabeças delas merindades.

Ley.xxvj.como el rey don Enriq̃ reuoco los esẽtos y escusados d alcauala.

El rey don Enriq̃.iiij en Ocaña. y en nieua

HPeticiõ delos ꝓcuradores dlas ciudades t villas t lugares el dicho señor rey dõ Enriq̃ nro hermano q̃ santa gloria aya enlas cortes que hizo en Ocaña año de.lxix.y enlas cortes q̃ fizo en Nieua año d.lxiij. y reuoco t dio por nin gunos y de ningũ valor y effecto todos los ꝑuil legios cartas t ꝑuisiones q̃ auia dado d.x.años antes delas dichas cortes a todas y q̃lesq̃er ꝑso nas d q̃lq̃er ley estado/o cõdiciõ que fuessen pa que pudiessen nõbrar t tuuiessen esentos y escu sados de alcaualas:y pa q̃ ellos fuessen esentos delas dichas alcaualas: y mãdo q̃ sin embargo dlas tales mercedes t ꝑuillegios y cartas q̃ ouies sen dado/o diessen dẽde en adelãte pa esentar d las dichas alcaualas las pagassen llanamente t sin cõtienda alguna y mãdo alos cõtadores ma yores que luego testassen t quitassen dlos libros las tales esenciones y facultades y los preuille= gios cartas y sobrecartas dellos: y mãdo otrosi a qualq̃er persona a quien lo susodicho atañe q̃ dende en adelãte no testassen de nõbrar ni tener escusados ni persona alguna se escusase d pagar las dichas alcaualas por la dicha razon / so las penas en que caen los que se sutraen de pagar a su rey t señor natural sus tributos y derechos.

Ley.xxvij. Dela reuoca cion dela esencion de Simancas.

Idem. en Nieua.

EAnlas dichas cortes de Nieua el dicho se ñor rey dõ Enriq̃ a peticiõ delos dichos ꝓ curadores reuoco la merced y esenciõ que auia dado a Simancas para que fuesse examinada y apartada dela villa t jurisdiciõ de Valladolid:t otrosi para que los dichos vezinos d Simãcas no pagassen alcaualas por ser como es preuille= gio y esenciõ en gran daño t detrimento dela di cha villa de Valladolid:y dela corona real.

Ley.xxviij. que los que biuen con caualleros/o otras personas no se es cusen de pechar.

DAndamos q̃ ninguno se pueda escusar ni es cuse de pagar t contribuyr enlos nros pe chos pedidos y monedas y enlos otros pedidos reales y cõcejales por dezir que biuen con qual quier persona de qualquier estado cõdiciõ/ pree minencia/o dignidad q̃ sea:t si lo fiziere q̃ porel

mesmo fecho sea tenido ỏlo pagar conel doblo.

¶ Elrey dõ Enriq̃.iiij.en Ocaña año de.lxix.re uoco las fidalguias/cartas y mercedes:segũ se cõ tiene eneste libro enel titulo delos fidalgos.

SI algunos legos fizieren donacion a sus fi jos clerigos/o vendieren/o enagenarẽ sus bienes a personas que no son subjetas a nra ju risdicion incurran enlas penas contenidas ene ste libro enel titulo delas donaciones.

¶ Los nros officiales q̃ de nos tienẽ raciõ y resi den en nro seruicio puedan traer sus pleytos:assi ciuiles/como criminales a nra corte:segũ se cõtie ne eneste libro enel titulo ỏlos emplazamiẽtos.

✠ ¶ Titulo. v. De los monederos.

¶ Ley primera.delos mo nederos del numero y frãcos delas ataraçanas que se puedan escusar de pechar.

LOs officios ỏlos thesoreros monede ros y obreros y otros officiales qua lesquier delas casas ỏla moneda ỏ nros reynos y señorios son officios muy necessarios y de grãdes trabajos:y de gran fieldad y de poco prouecho y dello se sigue perdimiẽto delas ha ziendas delos tales officiales por no las poder administrar y grandes dolencias y enfermeda des q̃ por causa ỏlos dichos officios se les sigue.

¶ Porẽde esta merced y mãdamos q̃ les seã guardados los p̃uillegios q̃ por los reyes nros ꝓgenitores les fueron dados y otorgados/pero que los dichos monederos seã delos medianos y menores pecheros: y no delos mayores segũ la ordenãça fecha porel señor rey don Juã nro padre enel ayũtamiẽto ỏ çamora:y porel mismo en Madrid:y sean psonas q̃ por si puedã labrar y labrẽ la dicha moneda y no por otros algunos y mãdamos alas justicias delos lugares q̃ no cõ sientã lo cõtrario en alguna manera.y porq̃ enel numero delos dichos monederos no aya enga ño:es nra merced q̃ cada vno delos thesoreros delas nras casas dela moneda seã tenidos ỏ dar y dẽ nomina firmada de sus nõbres por escriua no:y por juramẽto ante la justicia dela dicha ciu dad/o lugar do esta la casa ỏla moneda declarã do porella por nõbre todos los monederos q̃ se gun la cõdiciõ que sobrello tiene pueden tomar para la tal casa:y los lugares dõde biuen: t iurẽ que no hã tomado ni tomarã mas y allẽde ỏlos cõtenidos enla dicha cõdiciõ y nomina:y mãda mos q̃ otra tal nomina y conesse mesmo juramẽ to sean tenidos los dichos thesoreros de em biar y embiẽ alos nros cõtadores mayores por que los assientẽ y põgã enlos nros libros.E si al gun monedero muriere q̃ porella misma via y forma declarẽ y pongã otro en su lugar. y que a otras psonas algunas no sean guardados los di chos p̃uillegios y franq̃zas por monederos: sal uo alos contenidos enla tal nomina: fasta el nu mero dela cõdiciõ y nomina:t sino labrarẽ enlas nras casas dela moneda al tiẽpo por nos ordenado por sus psonas q̃ no puedã gozar ni gozen delas tales franq̃zas:mi les seã guardadas. y mã damos q̃ los alcaldes delas dichas nras casas dela moneda conozcã delas causas ciuiles t cri minales delos dichos monederos t officiales:t si algũo dellos fuere agrauiado q̃ apelẽ para an te nos.E otrosi q̃ los dichos monederos sean te nidos ỏ seruir.vj.meses alomenos cada vn año saluo si la casa labra tan poco tiẽpo q̃ no son me nester tãtos officiales:ca pues no es assu culpa:no deuẽ perder sus franq̃zas:tãto q̃ tornẽ a labrar enel tiẽpo q̃ fuere menester. y mãdamos otrosi q̃ los nros thesoreros tomẽ y nõbrẽ los monede ros enlas dichas casas si los pudieren auer y la ciudad dõde es la casa/o en su comarca: pero si no los pudierẽ tomar y auer enla comarca q̃ los tomen lo mas cerca q̃ los pudierẽ auer. y mãda mos otrosi q̃ aq̃llos monederos puedã vsar de sus esenciões q̃ estã assentados enlos nros libros que son monederos y sabẽ el officio ỏla monede ria:y vsarõ del y labrarõ enlas nras casas dela moneda/o en q̃lq̃er ỏllas enlos tiẽpos passados quãdo se labro moneda. y esto mismo mãdamos que se guarde y entiẽda en q̃lesq̃er nros frãcos que por razõ delos officios q̃ de nos tienẽ:assi en las nras ataraçanas/como en otra q̃lq̃er mane ra deuen gozar de q̃lesq̃er franq̃zas q̃ no gozen dellas:saluo si x̃daderamẽte son tales officiales t vsan los dichos officios:y no en otra manera.

OTrosi nra merced y volũtad es q̃ se guar den las dichas franq̃zas q̃ por nos son o torgadas por los reyes nros ꝓgenitores alos q̃ estã assentados en nros libros guardando toda via lo contenido enlas leyes antes desta.

¶ Titulo. vj. De ✠ los capitanes.

¶ Ley.j.q̃ los capitanes de las fronteras puedã embiar por mãtenimiẽtos.

QVando acaesciere q̃ nos embiaremos nros caualleros frõteleros q̃ van por nros capitanes alas frõteras: manda mos q̃ los tales capitanes cada vno en su capita nia puedã embiar por viãdas y por la gẽte que ouieren menester alas comarcas q̃ nra merced les diere t deputare para ello:y no a otras par tes:y q̃ si embiaremos.ij.capitanes/o mas q̃ dõ de el vno embiare q̃ no embie el otro: y q̃ embiẽ por las tales viãdas alos lugares mas cercanos. El Rey dõ Juan.ij.en Burgos.

¶ Ley.ij. Que los Capita nes y alferez ỏlas nuestras ciudades t villas vs y an dõde el rey mãdare con sus gentes.

Mandamos otrosi q̃ los capitanes y alferez delas nr̃as ciudades t villas t lugares seã tenidos de venir y vengã con las gentes de sus capitanias ỹlas dichas ciudades t villas a nos donde quier que estuuieremos/ o los embiaremos mandar: porque se escusen discordias y escandalos entre las dichas gentes.

Ley.iij. Que sean releuados los labradores de lieuas.

El rey don Juan.ij. en Madrid. año de mil cccc.xxx. y.iij.

De la guerra entendemos releuar y escusar en q̃nto buenamẽte se pudiere hazer alos labradores q̃ labrã por pan. Otrosi alas ciudades t villas delas lieuas de pan t vino t otros bastecimiẽtos enlas q̃les dichas lieuas no entẽdemos de cõsentir fraude ni engaño alguno.

Título. vij. De los castillos t fortalezas.

Ley primera. Que en los castillos frõteros sea puesta buena guarda.

El Rey dõ Enrriq̃. ij. en Tozo año de mil cccc.t.ix.

Complidero y necessario es a nr̃o seruicio q̃ los nr̃os castillos frõteros: enespecial los q̃ estã frõtera delos mozos estẽ bien reparados y biẽ bastecidos t biẽ t fielmẽte guardados. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ enlos dichos nr̃os castillos y fortalezas y alcaçares seã por nos puestos y ỹputados buenas guardas y alcaydes: t otros buenos hõbres fiables tales q̃ guardẽ nr̃o seruicio y alas tierras de daños y q̃ seã naturales de nr̃os reynos. Y pa su reparo el señor rey dõ Juã nr̃o padre enlas cortes que fizo en Ocaña año de mil.cccc.xxij. y en madrid/año de.xxxiij. ordeno y mãdo q̃ fuesse guardado vn cuento de mr̃s de cada vn año para reparo delos dichos castillos: y que fuessen deputados para los rescebir y gastar buenas psonas fieles: lo qual assi mesmo confirmo y mãdo guardar el rey don Enrique nuestro hermano enlas cortes que hizo en Toledo año de.lxij.

El rey don Juan.ij. en Madrid. año de mil cccc.t xxx. y.iij.

Ley.ij. Como deuen ser pagados los castillos fronteros.

El rey don Juã.ij. en Ocaña. año de mil cccc.y.xxij.

Porq̃ las dichas fortalezas y castillos frõteros seã mejor pagados. Ordenamos y mãdamos q̃ el pagador/o lugar teniente vaya ala villa/ o castillo frontero tres vezes enel año en presencia del alcalde t jurados y escriuanos t officios y cõcejo dela dicha villa t castillo: y hagales luego buen pago a cadavno delo q̃ oniere de auer de pã y mr̃s haziẽdo cadavno muestra de su cauallo y armas y ballesta y lãça: y por escusar cautelas y engaños q̃ por algũos pagadores se haziã: mãdamos q̃ los pagadores seã tenidos de poner el pan en grano enlas dichas villas t castillos en sus tiẽpos: segũ la ordenãça q̃ cerca dello fizierõ los reyes nr̃os ꝓgenitores: y mãdamos dar nr̃as cartas pa los dichos alcaydes delas nr̃as villas t castillos frõteros q̃ manden y defiendã de nr̃a parte a todos los vezinos delas dichas villas t castillos que assi hã de ser pagados delos dichos marauedis y pã que no baratẽ ni se derrẽ cohechar: saluo q̃ esperẽ a ver la paga. E sino lo fizierẽ y les fuere ꝓuado que por el mesmo fecho pierdã el pã y mr̃s que auiã de auer: y q̃lq̃er que cõtra ellos baratare pierda lo que assi dicre: t si fuere tomado enla villa/o castillo frõtero/que el alcayde lo faga prẽder y prẽdar: y no sea suelto fasta hazernos lo saber.

Ley.iij. Que enel comiẽço de cada vn año se libren los castillos.

El rey t reyna en Toledo. año d.lxxx

Suplicarõ nos los nr̃os ꝓcuradores q̃ mãdassemos ꝓueer alos castillos frõteros de tierra de mozos por manera q̃ estuuiessen biẽ pagados y ꝓueydos y reparados pues veemos q̃nto enesto se deuia mirar. Y porq̃ antes de agora nos fue fecha relaciõ que enel tiẽpo delos reyes nr̃os anteçessores q̃ndo los castillos fronteros teniã sus lieuas y sus pagas assẽtadas enlos nr̃os libros: y al comiẽço de cada año se les libranan por libramiẽto el pan q̃ deuiã auer enel pan delas nr̃as terçias del andaluzia y el dinero en los mr̃s dellas dõde les era cierto. Y estõces sabiã nr̃os cõtadores mayores en q̃ estado estauã cada vno delos dichos castillos frõteros q̃ gẽte teniã: y q̃ reparos auiã menester y los dueños t alcaydes recelãdo aq̃llo: y conosciẽdo que cada año les seria demãdado alguna cuẽta y razõ dello ꝓcurãdo de tener los dichos castillos bien reparados t bastecidos de gẽte de armas y ỹ mãtenimiẽtos: y despues q̃ los mouimiẽtos se comẽçarõ y las cosas ỹla hazieda real se desordenarõ t dierõ las pagas alos dueños tenedores y señores ỹlos castillos y se situarõ las lieuas y las pagas dellos por ỹnllegios: en rẽtas ciertas auiendo mas respecto alos alcaydes delos tales castillos q̃ al biẽ y ꝓuecho y mãtenimiẽto t bien y reparo dellos: an seydo muy mal ꝓueydos. Y q̃ esso misimo el pan y mr̃s delas dichas terçias del andaluzia de q̃ soliã bastecer y pagar: esta todo enagenado: y no es cõuertido en aq̃llos vsos para que se dierõ las terçias por las mercedes q̃ ỹllas se hã fecho a otras psonas despues aca: y porq̃ nos estamos en ꝓposito de mãdar ver la pesq̃sa t informaciõ que por nr̃o mãdado fue fecha sobre esto: el año q̃ passo. de. lxviij. por los veedores q̃ sobrello ouimos dado. Y esso misimo entendemos embiar a otras psonas q̃ tenemos nõbradas pa tornar a ver t visitar los castillos fronteros: y q̃ nos trayã la informaciõ dello porq̃ visto lo vno y lo otro/o q̃lq̃er cosa dello q̃ vieremos que basta pa nr̃a informaciõ nos lo entẽdemos ꝓueer y remediar sobrello como vieremos q̃ cũple a seruicio ỹ dios y nr̃o: y ala ꝓtecciõ delos dichos castillos fronteros: y dar sobre ello nr̃as

El rey ỹ Enriq̃.iiij. en ocaña. año de.lxix

cartas pa execuciõ delo q̃ por nos fuere ordenado. Porẽde desde agora pone esta ley mãdamos q̃ sea guardado y cõplido todo lo que por nos fuere pueydo y mãdado sobre esto por nra carta/o cartas segũ que esillas fuere cõtenido: y que aya fuerça y vigor ó ley biẽ assi como si aq̃ fuesse puesto y declarado. Y mãdamos alos dichos nros cõtadores mayores q̃ assientẽ esso mismo el traslado desta ley enlos dichos nros libros.

Ley.iiij. Que los castillos dela frontera sean librados en buenos lugares ciertos y bien parados.

El rey don Juã.ij. en palẽçuela.

Ordenamos otrosi que porque las villas y castillos dela frontera delos moros sean mejor pagados: y que al començo de cada vn año los nuestros cõtadores mayores libren luego alas dichas nuestras villas y castillos fronteros: y a sus pagadores en sus nõbres todo el pã y mrs que de nos han de auer para las dichas sus pagas: y q̃ los libren en buenos lugares ciertos y bien parados. Y que les den y libren nras cartas premiosas las que menester ouieren por que mejor y mas ayna se cobre lo que se ouiere de auer: y recudan conello alos alcaydes y vezinos y moradores delas dichas villas y castillos segun que a nuestro seruicio cũple/ a guarda y ó ẽsion delas dichas villas y castillos.

Ley.v. Que el alcayde y alcaldes y regidores delos castillos fróteros nõbren buenas psonas que resciban las pagas.

El rey dõ Enriq̃.iiij. en Toledo año de mil cccc.lxvj.

Porq̃ las pagas delas villas y castillos ó la frontera sean mejor hechas y mas ciertas Ordenamos y mãdamos q̃ el alcayde y vezinos y todos los alcaldes y regidores y jurados de todas las dichas villas y castillos en vna cõcordia deputen y nõbrẽ en cada vn año buenos hõbres llanos y abonados y de buena fama para que vayã a rescebir las dichas pagas cõ su poder cũplido y bastãte. Y mãdamos alos nros cõtadores mayores q̃ no rescibã ni cõsientã pagar pcuraciõ ni poder q̃ assi noviniere de todos los dichos cõcejos: ni los regidores y jurados: ni el escriuano de cõcejo firme ni signe otro poder ni pcuraciõ: saluo enla forma q̃ dicha es de suso. Y el poder q̃ de otra manera fuere otorgado los dichos cõcejos y officiales lo reuoquen y anulen: sopena de priuacion delos officios: y nos assi lo auemos por reuocado: y esto sea assi guardado: saluo si los procuradores fueren perpetuamẽte deputados y sobre las dichas pagas y reparos delos dichos castillos fronteros a suplicacion delos procuradores delas nuestras ciudades y villas. Y enlas cortes q̃ fezimos en Toledo año de mil.cccc.lxxx. respondimos que nos entendemos auer informacion: y proueer cerca dello por nuestra ley y ordenança por nuestras cartas como cumple a nuestro seruicio.

Ley.vj. Que se reparen los castillos fronteros.

El Rey dõ Juan.ij. en Zamora. año.ó.xxx.

Mandamos q̃ los castillos y fortalezas q̃ son enlas fróteras seã reparados ó nros dineros. Y q̃ las torres y muros ólas nras ciudades y villas y lugares sean reparados por los vezinos y moradores que enellas viuieren y morarẽ.

Ley.vij. q̃ nigũo sea osado ó edificar castillos ni fortalezas en peñas bravas.

El rey dõ Alonso en valladolid año de mil ccc.lxxxvj.

Porq̃ algũos cõ grã osadia y atreuimiẽto sin licẽcia y mãdamiẽto delos reyes nros pgenitores y nro se hã atreuido y atreueriã de aqui adelãte a fazer y edificar castillos y fortalezas. Ordenamos y mãdamos q̃ los castillos viejos y las peñas bravas: y las otras fortalezas y cuevas y oteros q̃ enel nro suelo: y enel suelo ól abadẽgo: y enel suelo ageno fuerõ/o fuerẽ de aq̃ adelãte edificados. Tenemos por bien q̃ luego sean demolidas y órribadas: y q̃ndo nos ouieremos de dar licẽcia q̃ algũo de nueuo aya ó edificar y fazer casa fuerte: q̃ no lo faremos ni entẽdemos fazer sin acuerdo de nro cõsejo y de algunas ciudades villas y lugares delas comarcas donde la tal fortaleza se ouiere de mandar hazer.

El rey don Enriq̃.iij.e Toro. año de mil cccc.y.xj.

Ley.viij. que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don Enrique quarto.

El rey don Enriq̃.iiij. en Vlcua. año de.lxx.

Porque es a todos notorio q̃ntas fuerças y opressiones y otros muchos males y daños se hã fecho y hazẽ/o se podriã hazer en nuestros reynos: por nros alcaydes tenedores ó muchos castillos y casas fuertes ólos: y por sus hõbres/y allegados cõ su fauor. Y porq̃ de mas deste daño se acrescientã muchas psonas dende el mes ó Setiẽbre ól año de.lxiij. a esta parte se hã hecho y hazẽ muchas fortalezas/y muchas dellas sin nra licẽcia/o otras enlos terminos ó nuestras ciudades y villas. Porẽde reuocamos y damos por ningunas todas y q̃lesq̃er facultades y licẽcias q̃ del dicho año ó.lxiij. a esta parte auemos dado: para fazer y edificar castillos y fortalezas en q̃lesq̃er terminos delas ciudades y villas y lugares de nra corona real a q̃lesq̃er psonas: y mãdamos q̃ todas y q̃lesq̃er fortalezas q̃ dende el dicho tiẽpo a esta parte son fechas en qualesq̃er terminos delas dichas ciudades y villas de nra corona real: si quier sean fechas con nra licencia/o sinella: seã luego derrocadas a costa delos q̃ las han fecho: lo qual fagan luego: so pena q̃ por el mesmo fecho cayan y incurran en las penas en q̃ caen los que hazen casas fuertes en suelo ageno y sin licencia y cõtra expresso defendimiento de su rey y señor natural.

Ley.ix. q̃ delos castillos y fortalezas no fagan desafueros.

El rey don Enrriq. iiij en Toledo año. d. lxvj

LOs alcaydes delos nros castillos t fortalezas no sean osados de tomar ni tomẽ derechos ni castillerias/ni dlafueros delos q̃ passarẽ cerca de sus castillos y fortalezas con sus ganados y bestias y otras mercadurias y cosas: salno que lleuẽ aquellos derechos q̃ antiguamẽte immemorial se acostũbrarõ llenar y no mas. E si lo cõtrario fizierẽ incurrã enla pena que los derechos ponẽ cõtra los que robã y tomã por fuerça lo ageno. Y damos poder y facultad t ayuda alos alcaldes t justicias de qualq̃er ciudad/villa/o lugar donde esto acaesciere: q̃ puedã dello conoscer: t inquirir y fazer cõplimiento de justicia contra los dichos alcaydes.

¶ Ley. i. que los alcaydes delos castillos y fortalezas no seã corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en derredor.

ORdenamos y mãdamos q̃ los nros alcaydes delos castillos y fortalezas dlos nros reynos t señorios que enlos lugares donde fueren alcaydes t tuuierẽ castillos/ o fortalezas cõ cinco leguas al derredor: no puedan ser proueydos de officios de corregimiẽtos ni pesq̃sidores ni alcaldias/ni assistentes/ni alcaldes de sacas: ni alguaziles: ni otro algũ officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de hecho por nos fuere proueydo que no sea rescebido: y que los que no cũplierẽ eneste caso nuestras cartas que no incurran en pena alguna: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos corregidores. ¶ Porque los caualleros. tc.

✠ ¶ Título. viij. De las treguas y seguranças.

¶ Ley primera. Como se deuen guardar las treguas t seguranças.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

LA tregua segun dicho es: es vna seguraça q̃ segun q̃ se da y otorga alas psonas y a sus bienes por tiẽpo cierto: y el que la faze no faze paz: ni desiste la guerra: saluo por tiẽpo. Y porq̃ los reyes nros pgenitores pusieron tres maneras de treguas: enespecial el rey dõ Alõso. ix. enlas cortes d Alcala año d mil ccc. lxxxvj. La primera manera d tregua es la q̃ se da vn rey a otro: la q̃l tregua q̃ se dã los reyes deue ser firmemẽte guardada por todos los grãdes t ricos hõbres: t otros q̃lesq̃er de nros reynos y señorios dẽde el dia q̃ fuere pgonado/o lo supiere/o en otra q̃lq̃er manera: aunq̃ no se acaescisse al poner dela tal tregua: so la pena q̃ fuere ordenada. La segũda es: la q̃ se dã entre si muchos hõbres/assi como tregua/o seguraça de vn vando a otro: y esta son tenidos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̃ es puesta por el juez entre algunas psonas: y aq̃lla deuẽ guardar aq̃llos entre q̃en fuere puesta: y la deuẽ otrosi guardar todos los hõbres q̃ biuẽ conellos t ouierẽ de hazer su mãdado. E si los vãdos/o los hõbres q̃ ouierẽ enemistad entre si no acordarẽ de darse tregua/o cõueniẽcia/o asseguraça vnos a otros puedã ser apremiados por nos/o por los nros merinos / o por los nros officiales de cada lugar q̃ hã poder de juzgar y de cũplir justicia. Y mãdamos q̃ todos guardẽ bien la tregua q̃ assi fuere puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouiessen puesto d su voluntad. Y deuẽse dar las treguas y seguraças eneesta manera q̃ sepã cierta y nõbradamẽte aquellos q̃ las tomarẽ/o las pusieren q̃les y q̃ntos son aquellos cõtra q̃en son puestas: y q̃ lo fagan ante escriuano y testigos: porq̃ no pueda venir en duda: y se pueda ꝓuar si menester fuere: y ẽse obligar ambas las partes: q̃ las guardarã: y no se faran mal ni daño d fecho: de dicho ni cõsejo. E como quier q̃ la tregua señaladamẽte es enlos fijos dalgo despues q̃ se desafian y no antes. ¶ Pero biẽ se puedẽ dar tregua alos hõbres q̃ no son fidalgos y son tenidos dela guardar despues q̃ la otorgaren. Y ordenamos otrosi q̃ los q̃brãtadores dlas treguas/o delas seguraças si fuerẽ fijos dalgo: y ellos las ouierẽ otorgado puedã porello ser reptados y caer en pena delos reptos. E sino fuerẽ fijos dalgo y de menor guisa: y fuere otorgada la tregua y seguraça por las partes/o puesta por nos/o por nro especial mãdado: q̃ el q̃ matare/o ꝓndiere/o firiere a otro en tregua / o seguraça: q̃ muera porello muerte d aleuoso: y pierda la meytad de sus bienes: t si fuere puesta por los merinos/o por otros officiales de cada lugar q̃ hã poder de juzgar t cũplir por justicia: si matare que muera porello. E si firiere/o prẽdiere que peche seyscientos mrs dela buena moneda: t si desonrare/o injuriare: que faga emiẽda segũ que por nos fuere visto/o por los juezes dõde esto acaeciere.

¶ Ley. ij. Que no se pongan treguas entre los señores y sus vassallos.

NO puedã poner treguas y seguraças generalmente entre el señor y sus vassallos: pero si algunos vassallos se vinierẽ a querellar de su señor t dixeren que han recelo que no podrã estar seguros y nos entendemos que es razõ que lo deuamos hazer: embiaremos mandar al tal señor sopena cierta que las guarde.

¶ Ley. iij. Que seã seguros los caminos.

Idem.

MAndamos otrosi q̃ los caminos caudales el vno que va a Sãctiago: y otro que va d vna ciudad a otra: y de vna villa a otra. Y alos

mercados: alas ferias: que seã guardados y amparados: que ninguno faga fuerça enellos: muerte/ni robo: y el q̃ lo fiziere peche seyscientos mrs para la nuestra camara dela buena moneda.

✠ Titulo. ix. De los rieptos y desafios.

Ley primera. Como se deue tornar amistad y desafiar vno a otro.

Fuero de leyes.

Antiguamẽte los fijos dalgo cõ cõtimiẽto dlos reyes pusierõ entre si amistad: t dierõse fe vnos a otros de se atener y de no fazer mal vnos a otros a menos d̃ se tornar en enemistad y d̃ sanar segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dlos fidalgos. Pozẽde q̃ndo algũ fijo dalgo a razõ de acaluñar a otro poz injuria q̃ le aya fecho duele tornar amistad t dsafiarle: y aq̃lla es la amistad y la fe q̃ le dsafia la q̃ fue puesta ãtigua mẽte: assi como es sobredicho dẽde aquel dia q̃ lo desafia no le ha de fazer mal fasta. ix. dias.

Ley. ij. Sobre que casos se pueden acusar/o reptar vno a otro.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvj.

ORaue cosa es alos reyes q̃ los sus naturales sean denostados ante ellos denuesto de trayciõ/o d̃ aleue. Y pozesta razõ el empador dõ Alonso ordeno y establescio enlas cortes de Majera q̃ qualq̃er q̃ quisiere reptar / o acusar a otro sobre trayciõ de aleue q̃ lo mostrasse primeramẽte al rey: t le pidiesse merced q̃ le otorgasse que pudiesse acusar/o reptar. Y pozq̃ fallamos q̃ el dicho ordenamiẽto es buena cosa: y cõ razõ y guarda dlos fijos dalgo de nro señorio: y d̃ otros nros naturales: establescemos y mãdamos q̃ ninguno sea osado de acusar ni reptar a otro ante el rey sobre trayciõ/o aleue q̃ no tanga al rey/ o al reyno fasta q̃ primeramẽte lo muestre al rey en su poridad con vn escriuano d̃ camara pozq̃ si el rey viere q̃ el fecho es sobre q̃ se deua fazer emiẽda q̃ la faga fazer la q̃ entẽdiere q̃ cũple: y q̃ se escuse la acusaciõ. E si el repto no se puede escusar que se pueda fazer la acusaciõ/o el repto. E si aq̃l a q̃en q̃siere acusar/o reptar d̃ trayciõ/ o d̃ aleue que no tãga al rey/o al reyno. E si el reptado esta enla corte a vnã gelo aya dicho al rey no pueda fazer a cusaciõ/o repto fasta. ix. dias: t sino fuere enla corte q̃ el rey d̃ su officio lo faga saber a aq̃l a q̃en assi q̃siere acusar/o reptar. Y este a q̃en assi q̃siere acusar/o reptar aya plazo de. xxx. dias para venir t. ix. dias mas. E sino viniere enlos. xxx. dias t. ix. dias y dspues venido enlos. xxx. dias se auiniere enlos. ix. siguiẽtes despues q̃ viniere/ o venido enlos. ix. dias no se auiniere fasta los xxx. dias cõplidos q̃ dẽde adelãte q̃ se pueda fazer la acusaciõ/o el repto: t si acaesciere q̃ el rey poz oluido/o poz otra razon no lo fiziere saber a aq̃l a q̃en q̃siere acusar/o reptar como dicho es: tenemos poz biẽ q̃ passados los xxx. dias: y en los. ix. dias mas q̃ se pueda fazer la acusaciõ/o el repto assi como si el rey gelo ouiesse fecho saber E si acusare/o reptare sobre trayciõ/o aleue q̃ no diga al rey/o al reyno: no guardãdo lo q̃ dicho es q̃ el rey poz q̃nto al acusado d̃ la acusaciõ del repto/o el reptador aya a la pena q̃ deue auer el q̃ dize el repto no lo pudiẽdo fazer lo q̃l es q̃ se desdiga: t si se d̃dize no finq̃ par d̃ hõbre fijo dalgo t sino se q̃siere d̃sdezir q̃ salga d̃l reyno fasta. xxx. dias t finq̃ enemigo d̃ aq̃l a q̃en dixo la acusaciõ o el repto de sus pariẽtes. E si fuere acusado q̃ aya el acusador essa misma pena. E si la acusaciõ o el repto se quiere dẽ fazer sobre fecho d̃ trayciõ q̃ tãga al rey/o al reyno el q̃ quiere d̃ fazer la acusaciõ/o dzir al tal repto q̃ lo muestre al rey en su poridad: y q̃ no se pueda fazer tal acusaciõ ni dzir tal repto en ninguã manera ni en ningũ tiẽpo sin mãdado d̃l rey. E si d̃ otra guisa fiziere la acusaciõ / o el repto de tal trayçion que no lo oya el rey/t lo escarmiẽte del que le assi fiziere la acusacion / o dixere repto sin su mandado como la su merced mãdare parando miẽtes alas palabras de acusacion o del repto.

Ley. iij. Idem.

EStablescemos q̃ enesta manera se puedan fazer los reptos. Todo fijo dalgo puede reptar poz tuerto/o desonra/o aleue q̃ le aya fecho otro fijo dalgo: y esto q̃ lo pueda fazer el poz si mesmo: t si fuere muerto el q̃ rescibio la desonra pueda reptar el padre poz el fijo: y el fijo poz el padre: el hermano poz el hermano. E si tales pariẽtes no tuuiere: puedalo fazer el mas cercano pariẽte q̃ ouiere del muerto: fasta segũdos fijos de primeros: y ayn establescemos q̃ pueda reptar el vassallo poz el señor: y el señor poz el vassallo y cada vno dlos pariẽtes d̃l reptado/o fasta. iiij. grado puedẽ respõder poz su pariẽte q̃ndo fuere reptado. Mas poz hõbre q̃ fuere biuo no pueda otro ningũo reptar pozq̃ en el repto no puede ser rescebido ꝓcurador: saluo q̃ndo algũo q̃siere reptar a otro poz su señor/o poz su muger / o poz hõbre de ordẽ poz tal q̃ no puede ni deue tomar armas q̃ biẽ tenemos poz derecho q̃ en fecho q̃ tales cayã q̃ biẽ puedã reptar vno delos parientes sobredichos maguer sea biuo aq̃l poz q̃en reptare. Pero dzimos q̃ ningũ traydor ni aleuoso ni su fijo q̃ ouo despues q̃ fizo la trayciõ/ o aleue no pueda reptar a otro ni aquel q̃ es juzgado q̃ fizo cosa pozq̃ vala menos: t otrosi q̃ no pueda reptar a otro hõbre aq̃l q̃ fuere reptado antes q̃ sea q̃to del repto: mi el q̃ fuere desdicho poz corte ni pueda ningũo reptar aq̃l cõ q̃enha tregua: salvo si durãdo la tregua le fiziere alguno de aq̃llas cosas pozq̃ pueda ser fecho el repto. Y q̃ndo q̃siere algũo reptar poz otro q̃ pueda reptar poz ẽre cho repte en su nõbre diziẽdo q̃ vale menos poz lo que fizo: y q̃ lo ꝓuara poz lid/o poz testigos/o

por pesq̃sa ỹl rey: ꝛ si dixere q̃ repta por aq̃l q̃ le mãdo reptar no sea oydo: q̃ como dicho de suso en repto no deue ser recebido ꝓcurador. Otrosi establesçemos q̃ ningũo pueda fazer repto ante hõbre ninguno sino ante el rey por corte y no ante riço hõbre ni merino/ni otro official algũo del reyno porq̃ otro ningũo no ha poder de dar al fijodalgo por traydor ni aleuoso: ni q̃tarlo ỹ repto sino el rey tã solamẽte por el señorio q̃ ha sobre todos maguer le sea ꝓuado y sea juzgado por aleuoso: y el rey lo pueda dar por q̃to: y por leal si tanta merced le quisiere fazer que tan grãde es el derecho del poder del rey: que todas las leyes y todos los derechos tiene enlas cosas temporales. Establesçemos que todo fijo dalgo pueda ser reptado que matare/o firiere/o prendiere a otro fijo dalgo: no lo auiendo primeramẽte desafiado. Y el que reptare por estas razones pueda dezir que es aleuoso por ello.

Ley. iiij. Como deuen estar en tregua los que se reptaren.

DEclaramos y mãdamos que despues que algũo reptare a otro que estẽ en tregua tãbien ellos como sus pariẽtes: y se guardẽ vnos a otros en todas las cosas: sino enel repto y enlo que ael ptenesce. E si acaesciere que el reptado muriere enel plazo/o andãdo enla corte defendiẽdo su vdad quede su fama libre ꝛ q̃ta dela traycion/o del aleue ỹ aquel q̃ reptare y no empezca a su linaje: pues q̃ desmintio a aquel q̃ le reptare y estaua aparejado pa defenderse: otrosi dezimos q̃ q̃ndo el reptado se echare a lo q̃ el rey mãdare y no alid: que el rey lo mãde saber por pesq̃sa.

Ley. v. Como el reptado deue responder al repto.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

NO viniẽdo el reptado a respõder al tiẽpo a los plazos q̃ fuerõ puestos: puedalo reptar ante el rey el q̃ fizo emplazar tãbiẽ como si el otro estuuiesse pẽsente: pero si acaesciesse ay padre o fijo/o hermano/o pariẽte cercano fasta el q̃rto grado/o señor por vassallo o vassallo por señor: cada vno destos biẽ podra respõder por el reptado si quisiere desmẽtir a q̃en lo reptare: y esto pueda fazer por razõ del deudo que conel ha.

Ley. vj. Como el reptado puede desechar el repto.

EL reptado no puede desechar al reptador por razõ q̃ aya otro pariẽte mas ꝓpinquo del muerto. Pero si q̃siere reptar al otro pariẽte mas ꝓpinquo ỹl muerto: entõces deue ser rescebido antes q̃ otro ningũo. E si el reptado se defẽdiere de q̃lq̃er delos q̃ le reptã por lid/o pesq̃sa/o el reptador fuere vencido no pueda otro de alli adelãte reptar por aq̃lla razõ: maguer q̃ sea mas ꝓpinquo el q̃ lo q̃siere despues reptar: mas si el reptado se defendiere sin lid ꝛ sin pesq̃sa: assi como desechãdo la pſona del reptador. Porq̃ no ouiesse derecho ỹ reptar entõces no se podria esar el reptado del repto q̃ otro pariẽte mas p pinquo le fiziesse. E si por vẽtura el reptador dexasse el repto despues q̃ ouiesse reptado no lo q̃riẽdo lleuar adelãte deuese dezir ante el rey por corte diziẽdo q̃ mintio e̅ el mal q̃ dixo al reptado E si se desdixere dẽde en adelãte no pueda reptar ni ser apar de otro en lid ni en otra parte: ꝛ si no se q̃siere desdezir ỹuelo echar el rey dela tierra y darlo por enemigo ỹ aq̃l a q̃en repto: y esto por atreuimiẽto q̃ fizo de dezir mal ante el de hõbre q̃ era su natural: y no auiẽdo fecho por q̃. E otrosi dezimos q̃ si el reptado fuere vencido del pleyto porq̃ lo reptarẽ: y dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siẽpre y pder la meytad de todo q̃nto tuuiere y ser del rey: mas no ỹ ue el fijo dalgo morir por razon de aleue: salno si fuere el fecho tãto malo q̃ todo hõbre q̃ lo fiziere ouiesse de morir por ello. Mas si algumo fuesse reptado por caso de trayciõ y fuesse vẽcido y dado por traydor deue morir por ello: y perder todos los bienes que han de ser del rey.

Ley. vij. Como se deue proceder cõtra el reptado sino viniere al plazo.

DAr deue el rey juyzio cõtra el reptado sino viniere al plazo q̃ le fue puesto enesta manera faziẽdole reptar otra vez ante si por corte diziẽdo el q̃ lo fizo emplazar la razõ porq̃ lo repta: y el yerro q̃ fizo mostrãdo los plazos q̃ le fueron puestos y como no vino a ellos. Y cõtãdo el fecho como passo y desque lo ouiere cõtado deue pedir al rey q̃ faga aq̃llo q̃ deue fazer de derecho: y el rey q̃ndo ouiere de dar la sentẽcia ỹue fazer muestra q̃ le pesa y ỹ zirassi por su corte. Sabed como fulano cauallero/o fijo dalgo fue emplazado a q̃ viniesse oyr el repto: ꝛ ouo plazos a q̃ pudiesse venir a defenderse si q̃siera segũ q̃ los deuia auer de derecho: y tan grãde fue la mala vẽtura q̃ no ouo verguẽça de dios ni de nos: ni recelo desonra de si mesmo ni de su linaje/ni ỹ su tierra: ni se vino a defẽder: ni se embio a escusar de tan gran mal como este q̃ oystes q̃ le repta: y como q̃er q̃ nos pesa muy ỹ corazõ ỹ auer ỹ dar la tal sentẽcia cõtra hõbre que sea natural ỹ nra tierra y de nro señorio. Pero por el lugar que tenemos para cõplir la justicia/y porque los hombres se recelẽ de grã yerro: y por tan grã mal como este damos lo por traydor / o por aleuoso/y mãdamos que le dẽ muerte ỹ traydor y de aleuoso segun merece por tal yerro como este.

Ley. viij. Que los fijos dalgo se puedã reptar y desafiar: cõtra los que traẽ empresas a requesta para se matar con otro.

El rey don Juã. ij. en Madrigal año de mil. cccc. xxx. viij.

ORdenamos q̃ los fijos dalgo se puedã reptar desafiar enlos casos y por la forma en las leyes suso dichas cõtenidas: y q̃ otras empresas y requestas algũas entre los fijos dalgo no se fagã ni puedã ser en ningũ caso ni por alguna ra-

zon q̃ sea t q̃lq̃er fijo dalgo q̃ embiare/o truxere empssa/o reqstas a otro fijo dalgo pa se matar conel/o fazer pũtas/o otras armas sino enla forma y casos suso cõtenidos q̃ de mas y allẽde de las penas enlas dichas leyes expressas pozesse mismo fecho pierda la tierra y merced q̃ de nos tuuiere: y sea pa aquel cõtra q̃en fuere la reqsta/o ỏsafio: y el tal reqstador salga ỏ todos nfos reynos poz dos años: t si durante el dicho tiẽpo en nfos reynos entrare poz la ṗmera vez le sea doblado el destierro: y poz la.ij. vez pierda todos sus bienes pa la nfa camara: t si pozfiare poz la tercera vez q̃ muera pozello. E si el tal fidalgo reqstador tierra ni merced de nos no tuuiere este poz vn año en cadenas: y ỏspues salga ỏl reyno poz.ij.años. E si el reqstador fuere villano q̃ le seã dados.c.açotes: t pierda la tierra y merced si algũa tuuiere. Pero eneste caso no aya la tierra y merced el reptado. Mãdamos q̃ si el reqstado recibiere la reqsta saluo enla forma susodicha de las leyes ante ỏsta q̃ incurra t caya ẽlas mismas penas ỏl reqstador: pero q̃ las dichas penas no seã pa el reqstador: saluo pa la nfa camara.

¶ Ley.ix. poz quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

El rey don Juan.ij. en Madrigal año de mil cccc.t.xxx. viij.

Poz tirar peleas y cõtiẽdas q̃ acaescẽ entre los fijos dalgo: males y dafios y robos que venia ala tierra poz los desafios q̃ se fazia entre ellos sueltamẽte como no deuia. Pozẽde ordenamos y mãdamos q̃ pueda desafiar vn fijo dalgo a otro poz ferida/o poz prisiõ/o poz cozer conel otrosi poz muerte ỏ padre/o de madre/o ỏ abuelo/o de bisabuelo/o de fijo/o de fija/ỏ nieto/o de nieta/o de bisnieta/o poz muerte ỏ hermano/primo/o prima ỏ su padre/o ṗmo segũdo del q̃ desafio/o poz ferida/o poz ṗsion delos sobredichos varones/o de q̃lq̃er dellos q̃ tẽga ligitimo impedimẽto de vejedad/o de enfermedad/o otro alguno q̃ sea tal q̃ no pudiesse ỏsafiar ni seguir enemistad. Y poz las pariẽtas enlos dichos grados o poz su muger del q̃ desafiare pozq̃ son psonas que no puedẽ ỏsafiar ni seguir ningũa enemistad E si los dichos varones/o q̃lq̃er dellos no q̃siere poz su desonra poz las dichas cosas/o poz algũa dellas desafiar ni seguir enemistad pudiẽdolo fazer q̃ otro su pariẽte no pueda desafiar pozellos. E otrosi si algũ fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde moza otro fijo dalgo: y estuniere el o su muger/o su padre: t firiere/o matare/o ṗndiere algũ peõ del fijo dalgo q̃ conel mozare/o estuniere: q̃ lo pueda desafiar el q̃ rescibiere la desonra. E si algũ fijo dalgo/o peon q̃ biuiere cõ otro caballero hõbre fijo dalgo fiziere esto q̃ aquel con quiẽ biuiere no lo acoja y eche ỏ si: t si fijo dalgo fuere y lo acogere y no lo echare de si: q̃ pueda desafiar aquel q̃ rescibio la injuria a aql q̃ lo acogere: y el fijo dalgo con q̃en biuiere aql q̃ el maleficio fiziere seyẽdo reqrido ṗmeramẽte poz nfo merino/o pozel q̃relloso. E si el q̃ fizo el maleficio fuere peõ que aql cõ q̃en biuiere sea tenido delo entregar al nfo merino si lo pudiere auer: t sino lo fiziere seyẽdo reqrido como dicho es: que lo pueda desafiar pozello el q̃ rescibio la desonra. Y el nfo merino tome la prẽda al tiẽpo: y ỏle la pena segũ fuero t sin alguna dilaciõ: t otrosi q̃ si algũ fijo dalgo fuere dẽde vn lugar a otro donde moza otro fijo dalgo/o estuniere su muger/o su madre: y ṗndare/o tomare alguna cosa poz fuerça q̃ pueda ser desafiado pozello: saluo si el q̃ esto fiziere fuere nfo merino/o otro official q̃ aya y tẽga justicia y poder pa lo fazer. Otrosi si algũ fijo dalgo dozmiere cõ pariẽta q̃ tẽga otro fidalgo en su casa t seyẽdo fecho sabidor/o la leuare/o forçare: q̃ lo pueda ỏsafiar pozello. Y mãdamos que poz otras cosas algunas no puedã desafiar Y q̃ndo algũ fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo q̃ sea tenido de fazer saber la razõ pozq̃ lo desafia. Y desde el dia q̃ lo desafiare fasta.ix.dias no pueda el q̃ lo desafiare/o embiare desafiar fazer ỏsonra: ni mal ni muerte al desafiado fasta q̃ sean passados los dichos.ix.dias. E si poz otras cosas algũas desafiare/o embiare a desafiar: saluo poz las q̃ dichas son: y en otra manera como dicho es q̃ el desafio sea ningũo y el q̃ lo fiziere q̃ salga dela tierra poz dos años: y q̃ deste tal q̃ fin quẽ los bienes a nfa guarda: y q̃ del tal ỏstierro no sea de nos ṗdonado. E si ṗdonaremos si q̃er poz nfo querer/o poz su pedimiẽto/o ỏ otro: que enestos dos años q̃ auia ỏ estar fuera del reyno no pueda querellar: ni sea tenido otro algũo de le respõder a sus q̃rellas: y el q̃ sea tenido de respõder alos q̃ del q̃rellarẽ/o algũa cosa le ỏmãdarẽ. Otrosi mandamos q̃ si algũ fijo dalgo desafiare a otro poz las cosas susodichas/o poz alguna dellas/o lo desafiare poz otras psonas parientes t amigos: que este que assi nõbrar/o embiare q̃ no puedã ser cõtra el desafiado para le fazer dafio ni ỏsonra: ni lo ferir ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas poz si mesmo que no fagan enemistad conel desafio.

¶ Ley.x. q̃ las penas deste titulo no sean executadas fasta q̃ seã juzgadas.

El rey don Juan.ij. en valladolid año ỏ.xliiij

Otrosi mãdamos que las penas deste titulo no sean executadas fasta que poz nos/o poz nfo juez cõpetẽte seã determinadas t juzgadas poz sentẽcia diffinitiua: saluo enlos casos q̃ fueren notorios en que ninguna ꝓuãça se requiere: y nos seamos biẽ certificados del caso: pozq̃ nfa voluntad es de guardar la justicia y su derecho a cada vno y lo que las leyes ỏ nuestro reyno en tal caso de si disponẽ: porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

¶ Ley.xj. La pena en que incurren los que embian carteles y se salen a matar: y los que lo tratan.

El rey t reyna en

Vna mala vsança se freq̃nta agora enestos nfos reynos q̃ q̃ndo algũ caballero/o escu

Toledo. año d.lxxx

dero o otra persona menor tiene qra de otro luego le embia vna carta: q̃ ellos llamã cartel sobre la q̃ra q̃l tiene: y ỹsta y ỹla respuesta ỹl otro viene a cõclu yr q̃se salgã a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino o padrinos o sin ellos segũ q̃ los tratãtes lo cõciertã. y porq̃ esto es cosa reprouada t digna de punicio: ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelante psona alguna de q̃lq̃er estado o cõdicion q̃ sea no sea osado de fazer ni embiar los tales carteles a otro algũo: ni lo ẽbie ỹr por palabra. y q̃lq̃er q̃ lo cõtrario hiziere sea q̃er sea dos o muchos: cayã t incurrã porello en pena ỹ aleue: y ayã pdido y pierdã porello todos sus bienes pa la nra camara aynq̃l trãce y pelee no vẽga en effecto: t si dello se siguiere muerte o feridas: y el req̃stador q̃dare biuo dela req̃sta o trãce muera porello. E si el req̃stador q̃dare biuo sea desterrado ỹl reyno ppetuamẽte. y porq̃ en los tales ỹlitos tiene grã culpa y cargo los tratãtes q̃ lleuã y traẽ los mẽsajes y carteles desto: y y los padrinos q̃ vsã cõellos: Mãdamos q̃ ninguno sea osado de ser eñsto tratãte ni leuar ni traer los carteles y mẽsages: ni sea padrinos ỹl tal trãce o pelea: so pena q̃ porel mismo fecho caya t incurra cada vno dellos en pena ỹ aleue: y pierda todos sus bienes: y sea las dos tercias partes pa la nra camara: y el otro tercio para la psona q̃lo acusare: y para el juez q̃ lo sẽtẽciare. y q̃ los q̃ los mirarẽ y no los despartierẽ pierdã los caualos y mulas en q̃ fuerẽ: y las armas q̃ lleuaren. E si fuere a pie: q̃ pague cada vno seyscientos mrs: y q̃ estas penas se repartan enla forma susodicha.

✠ Titulo .x. De las asonadas.

Ley primera. Que ninguno faga assonadas ni ayuntamiẽtos de gẽte: q̃ guarden las treguas que les fueren puestas.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxx.vj

Porq̃ las asonadas q̃ se hazẽ enlanra tierra sõ muy dañosas: y dã causa y ocasiõ a muchos males y daños: defẽdemos q̃ ningũo ni algunos de q̃lq̃er estado o cõdiciõ o preeminẽcia no seã osados ỹfazer ni fagã asonadas ni ayũtamiẽto de gẽte en ningũa parte ỹ nros reynos t señorios. E si tales asonadas fizierẽ y les fuere mãdado q̃ se partã delas asonadas: y q̃ ỹrramẽ las gentes q̃ tienẽ ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los nros adelãtados: o por los nros merinos: o por otros juezes q̃lesquier: o por nra carta y mandado no se quisieren apartar: derramar ni partir delas dichas asonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mãdamos que si casas fuertes tuuierẽ les seã derribadas. y seã traydos presos ante nos para q̃ nos les demos aquella pena que entẽdamos q̃ deuen auer. E si casas fuertes no tuuierẽ: salgan de toda la tierra por quatro años y aynq̃ nos por nra voluntad o a peticiõ de otros los perdonemos que enlos. iiij. años q̃ auiã de estar fuera del reyno no puedan querellar ni demãdar: ni sea tenido alguno de les responder: y ellos q̃ sean tenidos de respõder alos q̃ dellos se querellarẽ o ỹmãdarẽ. y en esta misma pena cayã los q̃ yẽdo alas asonadas a ayudar a algũo dellos: y fuerẽ reqridos y afrõtados por las justicias y no lo quisierẽ hazer.

Ley.ij. Que los q̃ fizierẽ daño enlas asonadas la pena en que caen.

Todos los que fuerẽ al asonada si yẽdo: o viniẽdo fizierẽ daño paguẽlo a nos conel q̃ tro tãto y el doblo ala parte o partes q̃lo recibierẽ: y dela pena a nos pertenesciẽte: aya el merino la tercia parte: t si los q̃ fuerẽ en ayuda ỹlas asonadas vienẽ cõel principal el dicho principal q̃ fizo el ayũtamiẽto sea tenido ala pena sobredicha: t si por pesq̃sa no fuere fallado q̃en dio o fizo los dichos daños saluo el principal aq̃l sea tenido alos dichas daños: y sobre los dichos daños el señor dela behetria o ỹl solariego: jũtamẽte cõlos vezinos ỹla behetria jurarẽ: y lo q̃ jurare pagara el pncipal. y sino tuuiere de q̃ pagar salga dela tierra por.ij. años. E si en medio deste tiẽpo pagare los dichos daños pueda entrar. E si enq̃lq̃er tiẽpo le fuerẽ fallados bienes aynq̃ sea ỹspues de cõplido el ỹstierro pague el dicho daño ala parte doblado ante q̃ a nos la pena sobredicha: y ỹspues ỹ pagado el pncipal q̃ recibio el daño q̃ pague la dicha pena pa la nra camara.

Ley.iij. Que no se tomẽ prouisiones enlas asonadas.

Establecemos otrosi q̃ ningũ rico hõbre ni cauallero ni hõbre fijo dalgo no tome pui siones ni otra cosa: ni faga otro daño en todo lo q̃ fuere de nro señorio: ni del abadẽgo por asonada q̃ aya entresi: ni por mouimiẽto q̃ aya ỹ albo roço: ni porq̃ los llamemos pa nro seruicio. y si algũos fuerẽ al llamamiẽto ỹ asonadas vayã cõ su puisiõ o de aq̃llos q̃ los llamarẽ: o los q̃ a nro llamamiento fuerẽ q̃ vayã cõ los dineros delas soldadas q̃ de nos tienẽ. y quiẽ de otra manera tomare mãtenimiẽtos: o otra cosa como dichoes q̃ lo paguẽ cõel q̃tro tãto anos o al deudor a q̃ẽ tomare como dicho es. E sino ouiere de q̃ lo pagar q̃ caya ẽla pena susodicha enla ley ãte ỹsta: saluo silo pagare luego: o diere pndas q̃ lo valã.

Ley.iiij. Que los concejos y regidores den fauor ala Justicia cõtra los que mouieren escandalos.

Ordenamos y mãdamos que q̃ndo acaesciere que enlas nuestras ciudades t villas se mouieren escandalos t bollicios entre psonas poderosas si los nuestros alcaldes t justicias no pudierẽ poner remedio para los despartir ni remediar cõ justicia: t ouiere meñster fauor t ayuda para esforçar nra justicia y para executar: q̃ los concejos regidores t officiales dela tal ciudad sean tenidos de les dar todo fauor t ayuda que les pidierẽ para executar la dicha justicia;

Ley.v. Que ningunore

pique campanas sin mandado dela justicia y de quatro regidores.

El Rey dõ Enrriq. iiij en Toledo año d. lxij.

Por escusar escãdalos y bollicios y ayũtamientos de gẽte: ordenamos y mandamos q̃ ningũo sea osado d repicar cãpanas sin mãdado dela justicia y dõtro regidores si pudierẽ ser auidos: o alomenos dos regidores dla ciudad: o villa o lugar cõla justicia del lugar: E si el lugar fuere tal q̃ no pudierẽ ser auidos regidores q̃ nigũo sea osado de repicar las dichas cãpanas sin mãdado dela dicha justicia del lugar. E q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere incurra ẽ pena d muerte pozla justicia y pierda todos sus bienes pa la nr̃acamara

Titulo. xj. De

las encartaciones.

Ley primera de que manera deuen ser tratados los dela encartaciõ poz los señozes.

El Rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. y lxxxvj.

Toda encartaciõ sea hecha delos señozes cuyo fuere aq̃l lugar dela encartaciõ. E si los fijos o nietos o dẽde ayuso no les guardarẽ lo q̃ fuere puesto enla encartaciõ dsus antecessores tomãdoles mas de q̃nto hã de tomar de derecho: y desafozandoles y no les guardãdo lo q̃ es puesto: que los dela encartacion q̃ lo querellẽ al rey o al merino del rey: y si los señozes de la encartaciõ no lo quisieren emẽdar: q̃ se puedan tornar de otro señoz q̃ fuere natural de aquella encartacion: y ellos conel señoz o concl merino q̃ los ampare y les guarde su derecho y les haga hazer emiẽda del mal y daño que ouierẽ rescebido. Pero si en alguna o algũas dlas cartas delas encartaciones fuere cõtenido q̃ el rey deue auer algun derecho enla encartacion poz los señozes dellas no les querer guardar la encartaciõ segun deuen q̃ enesto sea guardado al rey su derecho segun enlas encartaciones se contiene.

Ley.ij. Que el que fuere

de aldea o dsolares o ouiere solariegos que no les puedan tomar el solar.

Jdem.

Ningũ señoz q̃ fuere de aldea o de solares: o ouiere solariegos noles puede tomar el solar a ellos ni a sus fijos ni a sus nietos: ni aq̃llos q̃ de su generaciõ vinierẽ pagãdo los solariegos aquello q̃ deuẽ pagar de derecho. E ningũ solariego no pueda vender ni enagenar ni empeñar cosa algũa de aq̃llo q̃ fuere del solar. y si de otra manera lo vẽdiere o enagenare no vala: y entre lo todo aq̃l cuyo es el solar: y toda quanta ganãcia fiziere el solariego en aq̃l solar. y q̃ quiẽ d otro solariego o d fidalgo cõprare heredad cõtra aq̃l señoz cuyo es aq̃l solar siempre cozra aquel solar al solariego: mas si alguno cõprare del realengo aq̃lla heredad sea siẽpre pechera del rey: assi como siẽpre fue de aquel de quiẽ la cãbio. Otrosi si el solariego ganare eredad ẽ exidos: o ẽ mõtes o en sierras: q̃ no seã dl termino del rey: o dl abadengo todas estas ganãcias cozrã a aquel solar q̃ el solariego tiene. E otrosi establescemos q̃ todos aq̃llos q̃ tienẽ los solares y fuerẽ solariegos o desãparararẽ los solares para yr a morar al abadẽgo: o al realẽgo: o ala behetria no pueda ni deua leuar algũos bienes dste solar alos dichos solares: saluo ala behetria d aq̃l señoz cuyo es el solariego: y siẽpre due tener el solar poblado: pozq̃ el señoz del solar halle posada: y tome sus derechos como los ha de tomar. y si esto no fiziere pueda el señoz tomar el solar: y darlo a poblar a aq̃llos q̃ vinierẽ labzadozes de aq̃lla natura de aq̃l solar. E si dellos no ouiere: delo a q̃en q̃siere: y põga si q̃siere a aq̃l solar enla behetria suya y d su linaje dõde viniere aq̃l solar: y el solariego y ningun señoz q̃ tuuiere la behetria: no les pueda fazer tuerto ni fuerça: mas de q̃nto sõ afozados. E si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto y no gelo q̃siere emẽdar: ala tercera vegada el labzador saq̃ la cabeça pozla vna finiestra de aq̃lla casa dõde moza y traya testigos y diga q̃ renũcia y se parte del señozio de aq̃l q̃ le haze tuerto: y q̃ se tozna vassallo cõ todo lo q̃ ha de otro señoz q̃ sea natural d aq̃lla behetria en q̃ es aq̃l solar do el dize. y sea vassallo d aq̃l a q̃en tomo: y el otro no sea osado de le fazer mal ni tuerto. Pero si algũos solariegos ouierẽ ante otro vso y costũbze y puillegio en q̃lq̃er manera dueẽ passar cõ los señozes: y los señozes cõellos q̃ les sea guardado el vso y costũbze y puillegio q̃ ouierẽ esista razõ y cõlas encartaciones q̃ les seã guardadas las cõdiciones q̃ hã las cartas y puillegios poz do fuerẽ otozgadas las encartaciones se cõtiene: y si no ouierẽ cartas o puillegios: q̃ les sea guardado el vso y costũbze q̃ ouierẽ esistarazõ d tãto tiẽpo aca q̃ memozia dlos hõbzes no sea en cõtrario.

Ley.iij. Que los bienes

que salieren delos solares delo abadengo no seã leuados a otro señozio.

Jdem.

Ordenamos q̃ todos los solares que seã de abadẽgo: o de otro q̃lq̃er señozio q̃ deuã justicia y seã forceniegos q̃ delos bienes y dlas heredades dstos tales solares q̃ no puedã ser lleuados a otro señozio: saluo ende poz casamiẽto drãdo siẽpre el solar poblado: pozq̃ el señoz dl solar pueda cobzar su justicia y sus derechos q̃ aya.

Ley.iiij. Que el merino

no tome mas behetra de quãto tuuiere quando el rey le dio el officio.

Jdem.

Ningũ merino mayoz de castilla: ni los merinos q̃ pozel anduuieren dados pozel rey no tomẽ mas behetria de q̃nta teniã en aquella sazõ que la merindad: o el officio le dio el rey: y del abadengo no pueda ni deue cobzar alguna behetria: ni solariego: ni alguna grãja ni caseria de monesterio con poder de merindad.

¶ Ley.v. si diere el rey o emperador ecomiēda a algū fijo dalgo: o otro alguno q̄ no tome encomiēda ni behetria por prēda

Idem. OTrosi nigū fijo dalgo q̄ el rey o empador diere ecomiēda a otro algūo no tome otra encomiēda ni por pmia: mas behetria de quāto tenia ē aq̄lla sazō q̄ elq̄ la ecomiēda tuuo. Ni puede fazer agrauiamiēto: ni echar pecho enla ecomiēda q̄ tomare mas de q̄nto los ōla ecomiēda hā de fuero y ō derecho. Esi mas tomare peche lo conel doblo al rey t pierda la encomienda.

¶ Ley.vj. Que el fijo dalgo no tome cōducho ni yantar enlas behetrias del padre: o madre seyendo biuos.

Idem. TOdo hōbre fijo dalgo q̄ padre tuuiere biuo no tome cōducho al yātar enlas behetrias: ni enlas deuisas q̄ fuerē del padre o dela madre: saluo si fuerē enfermos de tal enfermedad q̄ no lopuedā ,pueer ni amparar los labradores ō la deuisa. Pero puedā auer deuisa si la ouieren en otra parte comprandola de otro fijo dalgo: o auiendola por casamiento de su muger.

¶ Ley.vij. En quemanera puede auer el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger:

Idem. TOdo fijo dalgo puede auer toda behetria: y todo derecho q̄su muger demia auer por naturaleza. o por herēcia de sus pariētes de padre o madre de q̄lquier fijo dalgo: y q̄lq̄er ōllos q̄ ayā ōuisa pueden tomar cōducho aforado en toda su vida: y los fijos dalgo no gela puedā embargar a q̄lquier dellos q̄ muera quier el padre o la madre dōde viene la deuisa o solariego. Esi fijo pueda tomar el cōducho y la deuisa: y los ō rechos del solar luego por razō del: si ōl viniere la deuisa: o ōl solariego. Y esto se entiēda por razō q̄ aya el fijo la deuisa do la auia el padre o la madre: o alli do a ellos ptenece por naturaleza.

¶ Ley.viij los hijos dalgo que morarē en behetria: en que manera deuen tomar haces de miesses.

Idem. TOdos caualleros y escuderos fijos dalgo q̄ morarē enla villa dela behetria y fuerē della deuiseros y estuuierē guisados de caualos y de armas: y tuuierē tierras t dineros del rey: o de otro rico hōbre: o ō otro fijo dalgo q̄ tiene caualos: t armas para seruicio de sus seōres. En verano q̄ndo segarē en aq̄llos lugares do ellos biuē enla behetria: puedā tomar sēdos haces de miesses eneſta guisa: deuēse ayutar todos los de la behetria: y todos los deuiseros: y cada vno ō aquellos q̄ ouiere deuē de meter sēdos haces de miesses en vn cāpo: o en vna era de vno delos fijos dalgo ōuiseros q̄ mas morarē enla behetria y tome della para si y para los otros fijos dalgo deuiseros q̄ ay morarē/ q̄nto durare en aquella hacina pa sus bestias: y para los otros fijos dalgo q̄ en aq̄lla behetria morarē: y no tomē mas delas eras. Esi lo tomaren pagnengelo cōel doblo: o cō la caluña. E si algun deuisero viniere a aq̄lla villa en aq̄lla sazō ō aquellos haces: y estuuierē en aq̄lla hacina tome dellos pidiēdo las al hijo dalgo q̄ morare enla behetria assi como sobredicho es: y no las teme por si de otra era algūa. ni faga pmia algūa a alguno dela behetria.

¶ Ley.ix. que el fijo dalgo estando enla frontera no embie pedir seruicio ni pedido a realengo ni abadengo.

Idem. NIngū fijo dalgo seyēdo enla frontera: ni en otro lugar/ no ōse ēbiar a pedir seruicio ni pedido ningūo alos lugares dōde tienē los derechos y rētas ōl rey ē tierra ni en abadēgo por su carta: ni por su merino: ni por su hōbre: t si lo fiziere: q̄ lo peche doblado cō todo q̄nto tomare: assi como el otro cōducho. Y mas q̄ le tome el rey la tierra y la soldada q̄ ōl tuuiere. E sino gelo tirare q̄ le tire el rey la tierra q̄ ōl tuuiere el fijo dalgo.

¶ Ley.x. q̄l fijo dalgo no puede tomar cōducho enel realēgo ni abadengo.

Idem. OTrosi ningū fijo dalgo no deue tomar conducho enlo del rey ni del abadēgo q̄ deue guardar el rey. Y el q̄ tomare pechelo conel quatro tāto. E mpero porq̄ algunos fijos dalgo han encomiēdas: t otros derechos en algūos monesterios: y en sus vassallos q̄ fuerē de su lugar: q̄ estos tales que puedan comer segun su fuero: y segun las posturas que enellos ouieren.

¶ Ley.xj. que ha de tomar el fidalgo q̄ tomare por fuerça delo solariego y abadengo o realengo: o behetria cosa alguna.

Idem. DIngū fijo dalgo ni otro hōbre no tome por fuerça delo solariego ni delo abadēgo ni ō lo realēgo ni dela behetria: ni de otro hōbre ninguno porq̄ no ay razō porq̄ lo tomar. E si lo tomare aquel dia mesmo lo ōue pagar: pā: vino: y paja: y ceuada: y lena t ortaliza. Y esto si le tomare buey o vaca/ o carnero: o ouexa: o puerco: o cabra: o cabrō: o lechon/ o cordero: o ansarō: o gallina: o capō: deuelo pechar: luego doblado: por vno dos de aq̄lla natura: o de aquella hedad. Y de cada solar en q̄ tomaron deuele pechar. ccc. sueldos q̄ montā desta moneda: cccl. mrs. si fuere dolo tomare de labradores. t si fuere de fijos dalgo quinetos sueldos q̄ montā desta maneda cccc. mrs: y lo otro al rey: assi como aq̄l q̄ toma lo ageno por fuerça. Pero si algū fijo dalgo por ay passare y pagare luego: o dexare prēda por lo q̄ mōtare q̄ valā mas delo q̄ mōtaren la viādas q̄ tomare: q̄ no caya enla dicha pena ōl dicho coto. Pero q̄ las prēdas q̄ ōrare q̄ no sea caualo: loriga ni espada ni sortija: y esto se guarde enlo q̄ acaesciere de aqui adelāte. Otrosi q̄ndo el hijo

Sueldo. Sit. nō

dalgo ouisero viniere a comer dela behetria dõ de es natural q̃ vaya ay con las cõpañas q̃ sue lẽ tener consigo de cada dia. y cõ mas que tome alconducho y lo coma ay segũ que es de fuero.

Ley. xij. Que ningũ fijo

dalgo no resciba behetria con fiadores.

Jdem. Jngun fijo dalgo no resciba ninguna behe tria con fiadores ni por coto porq̃ se del no parta cõ tiẽpo: y quien en tal fiaduria: y tales co sas como estas fiziere no vala. y el q̃ la assi fizie re pierda la behetria: y el rey fagala tornar a aq̃l ouisero cuya era ante. y deue fazerle pechar a aquel que la tomo fasta aquella hora y sazõ que el rey gela fizo tornar: t si qualquier q̃ desta gui sa tomare behetria al otro: y fuere vassallo del rey que le tome la tierra que tuuiere del: t si sus vassallo no fuere que lo heche dela tierra.

Ley. xiij. Que el fijo dal

go no mate alabrador q̃ no se ỏsiẽda por armas.

Jdem. Jngũ fijo dalgo no mate a labrador q̃ no se se desiẽde por armas ni por desseruicio que aya fecho ni por la sañia q̃ aya de aquel señor cu yo es el hõbre ni por espãtar los hõbres ỏ aquel lugar do el moza: ni fiera ni mate: ni hagã mal ni soberuia a otros labradores porq̃ se tornẽ suyos t si matare peche seys mil mrs desta moneda q̃ agora corre/ y salga ỏl reyno fuera por q̃tro años y esta mesma pena delos dineros q̃ se parta en esta guisa: Si el labrador fuere vassallo ỏl rey: q̃ sea esta pena pa la camara del rey. E si el labra dor fuere vassallo ỏ otro: q̃ sea la pena la meytad y de cuyo fuere el labrador la otra meytad. Pe ro ẽlas tierras q̃ hã ỏ fuero q̃ el q̃ matare q̃ mue ra: o otra pena mayor q̃ esto finq̃ segun el fuero.

Ley. xiiij. Delos q̃ solta

ren infurcion derecha o martiniega.

Jdem. Todos aquellos que soltaren infurciõ dere cha o martiniega/ o algũa cosa dello do la ouiere segun derecho. E alguna cosa delos ỏre chos que ouiere al señor q̃ quien tal cosa como esta fiziere q̃ pierda la behetria pa siẽpre: y que nũca la aya t aya el rey la informaciõ y la marti niega: E aquello todo q̃ el solto en aquel año en aquellos hõbres y fagala el tornar aquel cuya fue en antes y despues si q̃siere tornar a otro de uisero q̃ sea natural dela behetria puedalo fazer guardãdo los derechos del: t si algũo quisiere to mar y fazerla behetria por fuerça o tuerto: el rey faga tornar la behetria a aq̃llos q̃ les fue toma da por fuerça. E si fuere del rey el forçador q̃ le tomẽ la tierra q̃ ỏl tuuiere. E si vassallo no fuere echẽlo dela tierra por dos años: y peche de sus bienes conel doblo todo lo que tomo por fuer ça: y esto sobredicho se contiene enlos que lo fi zieren de aqui adelante.

Ley. xv. Que ningũ fijo

dalgo ni otro señor no pueda tomar behetria de lo solariego:

Jdem. Jngun fijo dalgo ni abadẽgo ni otro señor no pueda alos solariegos tomar la behe tria y todos los solariegos que hã infurcion seã tenidos de tener los solares poblados.

Jdem.

Ley. xvi. que si por deu

das o fiadurias se vendiessẽ las behetrias ỏlos solares que las puedan comprar.

Jdem. Si acaesciere que por deudas: o fiadurias q̃ deuã algunos que mozan enlos solares de la behetria: y delos abadengos y delas encarta ciones y delos solariegos q̃ fueren a vender las heredades por las deudas q̃ deuen no las pue dã cõprar sino aquellos q̃ sõ dela behetria: o los q̃ son del abadẽgo: o los q̃ son dela encartaciõ: y los ỏl solariego/ o solariegos. E si otros estraños lo cõpraren el señor de q̃lquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello q̃ fuere vẽdido o cã biado segũ dicho es: q̃ no seria razõ. ni derecho q̃ los señores pdiessen sus derechos ni sus infur ciones: por los baratos o enagenamiẽtos que fi ziessen aquellos q̃ mozassen enlos lugares: y no puedã ser vẽdidos ni enagenados: sino cõ aque lla carga que han los señores dellos:

Ley. xvij Quel bijo dal

go que viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Jdem. Todo hõbre fijo dalgo que viniere ala be hetria donde es deuisero deue posar en aq̃ lla casa q̃ sea dela behetria: y si enel aldea dela behetria ouiere solares el rey: o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla behetria dõde es deuisero. y deue llamar a todos los hõbres dela behetria q̃ le dẽ su conducho enlas casas ỏ la behetria: mas no enlas casas del abadẽgo: y del realengo/ ni delos fijos dalgo q̃ mozarẽ enla behetria: ni esil solariego: y quãdo tomare otras cosas q̃ son menester: deue llamar dos hõbres delos mejores q̃ mozã enla villa ỏla behetria: y aq̃llos hõbres q̃ llamarẽ: t los del señor dela be hetria ỏrramẽ por la villa cõ aq̃llos sus hõbres q̃ tomẽ cõducho t ropa: y las otras cosas q̃ veã aq̃llos buenos hõbres ỏ q̃ntos tomã: y que veã lo q̃ toman: y que fallando ropa de escusa enlas casas dela behetria no deuẽ tomar los lechos ni la ropa delos hõbres buenos señores ỏlas casas Jdem. porq̃ ellos no seã desapoderados: ni echados ỏ sus casas ni dela su ropa: pero q̃ los escuderos y los hõbres delos escuderos y los rapazes q̃ fue rẽ en sus casas alas casas sin otros buenos hõ bres ỏla aldea q̃ podriã q̃brãtar las casas y los cilleros y tomar lo q̃ q̃sierẽ dela ropa q̃ en aq̃lla casa fallassen dela behetria: deue tomar para el palacio dela mejor aquella q̃ ouiere menester: y que pueda escusar la otra dela dicha casa para sus huespedes si los ouiere: pero q̃ se põga enla ropa q̃ se ayũtare de cada casa dela behetria.

Ley.xviij.como deuē ser

las cosas apciadas q̄ fueren tomadas ala behetria

Idem. ESTablecemos enesta manera q̄ las cosas q̄ fuerē tomadas enla behetria: vaca o puerco o cabrito/o cordero/o lechon o tocino deuen ser apreciados delos hōbres buenos dela villa o del lugar ante q̄ entre enla cozina: y esso mesmo ōl cōducho q̄ tomaren: t si no fuerē apreciados los alcaldes y los jurados: si los ay ouiere enessa villa ellos deyē apreciarlo: t si daño les fiziere deuenlo apciar los hōbres buenos del lugar q̄ no sean vassallos de aquel q̄ le toma el cōducho ante q̄ entre ala cozina esto q̄ sea apciado: t si no ouiere enla villa alcaldes ni jurados ni hōbres de otro señorio q̄ lo apreciē jurādo el querelloso sobre la cruz y los sātos euāgelios q̄nto fue o quāto valia lo q̄ le tomarō: y luego le entregue al merino ōl rey por q̄nto jurare: t si esta behetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar quatro hōbres buenos q̄ no seā dessa villa q̄ apreciē segū juro aquel a quien fue tomada la cosa: y q̄ gelo entregue luego el merino al q̄relloso segū lo apreciarē los hōbres buenos lo q̄ juro aquel a quien fue tomada la cosa.

Ley.xix. q̄ el fijo dalgo

que tomare mas cōducho enla behetria de quāto es de fuero y de derecho.

Idem. SI fijo dalgo tomare mas cōducho enla behetria de quāto es de fuero: t pudiere pronar el fijo dalgo q̄lo pago y ōro a peños no aya ay coto alguno. E otrosi si el fijo dalgo tomo cōducho de tres vezes: assi como sō afozados y no quito los peños alos nueue dias: pierda su coto y deuen los q̄rellosos venir al merino del rey a saber la verdad: y fazer pesquisa: y verlo que tomo algū fijo dalgo cō derecho de realēgo si q̄er de abadēgo: o de behetria o del solar deue el merino mādargelo pagar doblado a aquel q̄ ay fuere tomado: o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̄ sō desta moneda quatro mrs: y el cōducho sobredicho q̄ los deuiseros deuē tomar afozado enla behetria deste precio lo deuen pagar. Y en cāpos q̄ sō los carneros mayores el carnero cinco sueldos: que sō quatro mrs desta moneda: y enla mōtaña enlas asturias y en Galizia el carnero a dos sueldos y medio: q̄ son dos mrs: y en cāpos d̄ galizia. vi. dineros d̄ esta moneda: y por el ansar siete dineros: y por el capō. viij. dineros: y en castilla por la gallina: cinco dineros por el ansar seys: y por el capon siete dineros Y enlas asturias y enla mōtaña por la gallina q̄tro dineros: y por el capon seys dineros: y por el ansar. v. dineros. Y vaca: y puerco y lechō y cabrito t tocino. Y estas cosas tales q̄ndo las apreciarē los hōbres buenos segū derecho es ante q̄ entre enla cozina y pā t vino: y cenada t todas otras cosas a tales como valierē enel lugar: t si lo ay vendierē o enlos otros lugares en derredor d̄ mas cerca. Y esto q̄ sea enla behetria alos q̄ fueren naturales enel año tres vezes de tres otas: cada vez segun lo han de fuero.

Ley.xx. que ningun fijo

dalgo no resciba behetria donde no es natural.

Idem. NIngun fijo dalgo no reciba behetria dōde no es natural: y no lo ha por herencia por poderoso que sea: t si la rescibiere tomegela el rey y entreguela a aquellos a quiē la tomo y pague al rey otro lugar solariego tal como el q̄ tomo por fuerça: o el precio del.

Ley.xxj. Como deue pechar la prenda que tomare enla behetria o enlo abadengo o enlo solariego.

Idem. DOs q̄ prēdarē enla behetria: o enel abadēgo: o enlo solariego por q̄ les hagā seruicio pmiosamēte como no deuen: y la prenda q̄ leuarē donde la prēdaren y le tomarē: deuenla prenda q̄ assi tomaren doblada pechar la a su dueño y el seruicio que dende leuaren conel coto.

Ley.xxij. Si algunoto

mare cōducho o fiziere ēnda o tuerto a algū cōcejo: o tomare algūa cosa como deue ser pagado.

Idem. ESTablescemos q̄ si algūo tomare cōducho o otras cosas a vn concejo: o lo q̄rellare al rey oal su merino: q̄ jurādo cinco hōbres buenos q̄les los pesq̄sidores tomarē dela villa o del lugar por todo el concejo. Deuēles valer y darlo por prouado: ca todo el cōcejo no puede ser jurado: t si tomare capa o piel/o ropa: o otra cosa tal y la hechare a peños por pā o por vino/o por cenada/o por algūa cosa deue ser pechada con el coto: o conel doblo assi como otro cōducho: t si lo tomare para vestir o en otra manera deue ser pechado como por fuerça: o robo t los fijos dalgo q̄ estouierē enla villa d̄ behetria y embiarē o tomarē cōducho o viāda: o algūa otra cosa y lo aduxerē a otra villa d̄la behetria q̄le faga el rey ēbiar como furto o robo: y lo escarmiēten como lo touiere por biē: t si algūos hōbres fuerē tomar cōducho: o lo tomarē de parte d̄ algū fijo dalgo o en su nōbre diziēdo q̄ los ēbia alla/ y el fijo dalgo lo negare o dixere q̄ no sō suyos los hōbres ni gelo mādo tomar: prēdalo el merino y embie a preguntar al rey en q̄ guisa lo escarmentara.

Ley.xxiij. Si algun deui

sero tomare conducho de mas del fuero: como lo deue pagar.

Idem. SI algū deuisero q̄ fuere dela behetria/o del solariego tomare cōducho d̄ mas ōl fuero y delo q̄ deue tomar: y al tercero dia antes q̄ del saliesse no dexo peños de tanto y medio como lo q̄ tomo: y alos nueue dias no lo pago: deuelo luego q̄rellar y llamar al merino del rey. Y el merino ōl rey deue pōder alos fijos dalgo: y entregar

alos solariegos de todo lo q̃ les fue tomado. E si los hõbres buenos dela behetria:o ol abadẽgo o del solariego despues dlos.ix.dias vẽdierẽ los peños q̃ el merino les entregare ó su señor cõ su merino:o cõ su juez:o cõ su mayordomo:o cõ su casero:o aq̃l q̃ oviere ó vẽder lo ól señor:cuyos erã los hõbres a quiẽ tomarõ el conducho: o el algo:o si la entrega valiesse mas de quãto ellos auiã ó auer tornelo a su dueño lo ómas:y si lo no q̃siere tomar deuelo entregar en poder de aquellos q̃ rescibiere en entrega ꝛ fizieren la vẽta.

¶Ley. xxiiij. Como deuẽ fazer la pesquisa los pesquisidores.

Jdem. ESta guisa deuẽ fazer la pesquisa los pesquisidores:y deuẽlo fazer saber al merino enla tierra q̃ fuere de su merindad enel lugar de su merindad en q̃ deuẽ llamar alos hõbres buenos del lugar a concejo:o aquel dia cierto q̃ los pesqnisidores lo embiarẽ dezir q̃ hã de ser ó aq̃l lugar do hã de hazer la pesquisa:y deuẽ los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesq̃sa q̃ el rey manda fazer generalmẽte/ꝛ si tal fuere: deue el merino dezir alos merinos q̃ aprecie cõducho y todas las otras cosas q̃ ouierẽ menester en aq̃llos lugares q̃ hizierẽ la pesquisa los pesq̃sidores segũ q̃ el rey lo mãdare:o lo ouiessen mãdado:tome lo aguisado q̃ les abũde:y no mas:ꝛ despues q̃ aquella pesquisa fuere hecha por cõducho q̃ los fijos dalgo tomarẽ enlas behetrias por malfetrias q̃ hizierẽ a aq̃l señor cuyo es aq̃l lugar:o su merino:o juez o su mayordomo: o su casero:o aq̃l q̃ ouiere de auer delo suyo se fuere q̃rellar al rey:o aquel q̃ ouiere sus vezes:o llamaren los pesquisidores por carta del rey:o aquel q̃ tuuiere sus vezes a aquel q̃ lo llamare en q̃lquier destas guisas/deue dar a comer alos pesq̃sidores miẽtra hizierẽ la dicha pesquisa sobre aq̃llo aquel q̃ los llamo:y la despẽsa deuese partir segũ la emiẽda q̃ ouiere por la pesquisa segun q̃ cada vno recibiere el daño. ¶ el señor por la meytad ó su coto ꝛ otro daño si lo rescibio:y los vassallos segun su duplo:y los pesquisidores deuen fazer saber al merino y aquel q̃ ouiere delas entregas por el rey los tuertos q̃ el señor ól lugar y sus hõbres q̃ daño rescibieron:y como recaudaron conel señor los pesquisidores.

¶Ley. xxv. Como deuen fazer los pesquisidores quãdo fueren ala behetria:o lugar a hazer la pesquisa.

Jdem. LOs pesquisidores quãdo llegarẽ ala behetria:o al lugar dõde ouierẽ ó fazer la pesq̃sa deuẽ fazer repicar la cãpana: ꝛ si mas fuere ó vna colacio en cada vna dellas deuẽ fazer repicar la cãpana:ꝛ si los lugares fuerẽ muchos y menudos esso mesmo:a tãto q̃ lo puedã oyr a cabo ó sus heredades dõde anduuierẽ a sus labores y enla villa aq̃llos lugares entiẽdã enla colacio do mas ẽ comedio fuerẽ:o mejor sepudierẽ ayũtar todos/como q̃er q̃ enlas otras colaciones no derẽ repicar fasta dos dias q̃ entiẽdẽ q̃ lleguẽlos ó mas lueñe:y desq̃ todos fuerẽ llegados ouẽles pgũtar q̃les sõ los q̃rellosos a quiẽ tomarõ el cõducho como no ouẽ y a quiẽ fizierõ la malfetria y de si deuẽles pregũtar si vienẽ cõ su señor o cõ su merino/cõ juez o cõ su mayordomo cõsu casero:a cõ algũ hõbre q̃ aya ó ver lo ól señor en aq̃l lugar:ꝛ si algũo óstos no ouiere no le ouẽ oyr su q̃rella ni pesq̃rirgela:ni exiyrgela. E si algũo destos viniere deuẽle pregũtar si sõ óvn señor:y q̃ntos señores ay enla villa:ꝛ si la villa o lugar fuere ó vn señor deuẽ tomar los alcaldes y los jurados si los ay ouiere dos o tres hõbres buenos por pesq̃sa opor juradores cõel q̃rellosо:porq̃ no han otros hõbres de otro señorio:ꝛ si fuere aq̃l lugar de tres señores oue aq̃l q̃rellosо traer dos hõbres buenos de aq̃llos señores q̃ ouiere enla villa por pesq̃sas o por juradores consigo:y los pesq̃sidores deuẽ fazer al q̃rellosо y alos otros sobredichos en medio del cõcejo ante todos poner las manos sobre los sãtos euãgelios y q̃ jurẽ q̃ ellos q̃ dirã la verdad delo q̃ supierẽ de aq̃llo q̃ pgũtarẽ:ꝛ desi q̃ todos tres fuerẽ cõjurados ó uẽ pgũtar primero al q̃rellosо por la jura q̃ dio q̃ es aq̃l cõducho q̃ le tomarõ por fuerça:y q̃ no recibio peños despues:ni peños ni entrega ól a malfetria q̃ le fizierõ:y de si deue ser pregũtado alos otros q̃ jurẽ conel q̃ aq̃l q̃ tomarõ el cõducho o fizierõ la malfetria ẽla villa miẽtra el ouisero ayuno en aq̃l lugar tercer dia: ꝛ si lo q̃rello al tercero dia despues q̃ el deuisero se fue dẽde/y los juzgadores si lo oyerẽ q̃rellar enestos dos terceros dias:ꝛ si erã ay enla villa si lo q̃rello a tercer dia despues q̃ vino:ꝛ si lo dixere y los q̃ vinierẽ a jurar cõel si ẽ aq̃l tercero dia q̃l ouisero enla villa mozo dso pagar dineros:o órar peños ꝛ dixere el q̃rellosо q̃ no deue pechar el coto ni doblo si signo el cõducho senzillo q̃ tomo mas de su derecho ꝛ assi gelo oue escriuir:ꝛ si dixere q̃ no gelo pago ni óro ay peños o los peños no q̃to alos.ix. dias q̃ los vẽda ꝛ deue escreuir a aq̃l q̃ tomo el cõducho ꝛ fizola malfetria:y el señor cuyos erã los otros hõbres ala sazõ:y el merino o el juez:o el mayordomo:o el casero:o aq̃l q̃ auia ó auerlo suyo cõ q̃en vinierẽ a querellar aquellos que vinierẽ a jurar cada vno dellos:y q̃nto tomaron: y la malfetria que les fizierõ y en q̃nto fuerõ ap̃ciados:y en que tiẽpo gelo tomarõ:o gelo fizierõ y eñl tiẽpo que fizierõ la pesq̃sa si aquel querellosо sino querello enel tercer dia óspues que vino ala villa no le deuẽ escreuir su q̃rella ni oyrgela: ni perescreuirgela:ꝛ si q̃rellosos ouiere ẽla villa q̃ por miedo de muerte no se osen querellar los pesq̃sidores en pozidad deuẽlo escreuir ó parte/ ꝛ si fallarẽ q̃ es cosa que el rey le mãde escarmentar enlos cuerpos de aq̃lloq̃s lo fizierõ/ouẽlo fazer saber al rey lo mas antes q̃ pudierẽ. E si fue

re cosa q̃ se deue escarmentar ante q̃ la entrega se faga y se descubra la poridad deuelo segurar el pesquisidor de partes del rey:t si algunos sobre esta seguraça del rey les fizierẽ mal/deuelos el rey pesquirir por su mandado:y en como los fallarẽ deuelo acalumniar a aquellos q̃ lo fizieron assi como hombres q̃ no guardan su mandado y passaron su segurami[en]to.

¶ Ley.xxvj. Que deuen fazer los pesquisidores si hallaren q̃ el dinisero tomo enlas behetrias mas de su derecho.

Quãdo fallaren los pesquisidores q̃ tomo el deuisero enla behetria de mas de su fuero de derecho:y al tercero dia antes q̃ dẽde saliere no dexe peños q̃ valã tanto y medio: t alos.ix. dias no pago: deuelo hazer saber al merino del rey q̃ anduuiere cõel q̃ deua fazer las treguas:t si los hõbres õla behetria despues delos.ix dias los peños vẽdieren cõ su merino/o cõ su juez: o cõ su mayordomo/o cõ su casero/o con aq̃l q̃ ha de ver lo del señor cuyos erã los hõbres a quiẽ fue tomado el cõducho si la deuda fuere de mas deuelo tornar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos.xl.mrs del coto y dar los medios al señor cuyos erã los hõbres q̃ndo el cõducho les tomarõ.y la malfetria les fizieron: y los otros medios del rey deuẽ dar los.v.mrs alos pesq̃sidores. Y deue tomar el merino q̃ los entregare otros.v.mrs:y los diez mrs q̃ fincarẽ en saluo al rey. Deuelo rescebir el hõbre q̃ ay anduniere: y no el merino: t si no ouiere vassallos o lo de sus vassallos no cũpliere/ deuelo entregar en mueble o en heredad delo suyo si lo fallarẽ:t si mueble no fallarẽ q̃ entreguen:deue respõder el solariego o los solariegos a tãto como cõpliere el doblo del cõducho q̃ tomo de mas õ su fuero y derecho y õla marfetria q̃ fizo delos.xl.mrs.õl coto:t si cũpliere el mueble del solariego no vẽdã el solar:t si mueble no cõpliere vẽdãel solar:t todo el õrecho q̃ ouiere el deuisero. Mas si el solariego ouiere otra heredad desu patrimonio:o q̃ lo heredara de su pariẽte:o q̃ la cõprasse ante o despues miẽtra fuere õ aq̃l solariego de aq̃l señor no gelo deue vẽder:mas dueſe firmar enella cõ aq̃l señorio q̃ la cõprare el solariego:o los solariegos:y el solar cõ todos sus derechos:t si lo q̃ ouiere en aq̃l solar no cũpliere:entonces deue entrar ensu heredad desu cuerpo mesmo:t si heredad apartada no ouiere:t ouiere heredad cõ padre o madre:o hermanos:o cõ pariẽtes q̃ esperehereda:y no fuere partido:y no conociere su parte:el merino deue apũniar aq̃llos herederos cõ q̃en ha su herẽcia q̃ lo partã: y la parte q̃ le cayere deuẽla vẽder conceieramẽte en los de mas cerca en derredor:y pagar aquello q̃ tomo de mas del fuero y derecho cõ coto:y cõ doblo: assi comosobredicho es:y aq̃llo q̃ menguare que los peños no cumplieren que lo cumplã de otra cosa t si demas ay ouiere tornense lo a su dueño t si algun pariente ay ouiere õ aquella parte do viene la heredad q̃ lo quiera cũplir y pagar luego los dineros a aquel plazo q̃ le dieren deuelo fazer de grado a aq̃llos q̃ ouierẽ de fazerlo con peños q̃ ellos seã biẽ pagados y entregados cõ otorgamiento del merino por lo del rey to por lo del señor:o por lo delos pesquisidores:o porlo õl merino mesmo puedalo auer antes q̃ otro estraño. E si departumiẽto fuere entre los pariẽtes de aq̃lla parte dõde viene la heredad:y q̃ cada vno dellos la quiera cõprar t auer aq̃lla compra q̃ la aya el q̃ mas propinco t mas allegado fuere del linage dõde viene la heredad:t si fuerẽ dos los mas q̃ yguales sean del linage dõde viene la heredad:t cada vno õllos quisiere su parte q̃ la partan entre si segũ la partija q̃ fizierẽ y pudiere cada vno dellos:t si aq̃l fijo dalgo q̃ este conducho tomo y la malfetria fizo de q̃ este menguo õ pagar y cũplir no ouiere la heredad ni otra alguna cosa de q̃ faga la entrega:entõce entregue se enlo delos fiadores q̃ dio. E sino dio fiadores y los quisiere dar tome los el merino tales q̃ seã raygados enla quãtia t abonados en aquello q̃ fallare el pesquisidor q̃ due pechar por doblo:o por coto. E si no diere fiadores ni heredad ni otra cosa algũa q̃ faga la entrega:entõce el merino o el hõbre del rey q̃ anduuiere conel:o qualquier de estos tres. El primero q̃ lo hallare cumplase lo a nueue dias que parezca ante el rey doquier q̃ sea y que haga quãto el mandare:y despues q̃ el fuere emplazado ante los.ix.dias complidos adoleciere o õspues delos.ix. dias porel camino yẽdo para el rey o por algũa cosa õ ocasiõ no pudiere yr:q̃ luego q̃ mejorare q̃ se vaya al rey y que haga quãto el rey le mãdare y muestre su escusa derecha y verdadera porq̃ no pudo venir enel plazo:y este a merced õl rey pasar dela tierra y cũplir quãto el mãdare:t si alos ix.dias no fuere:entõces puedelo el rey echar õ la tierra:y fazer esil su cuerpo lo q̃ el tuuiere por biẽ:t si por auẽtura aquel q̃ tomo el cõducho:o la malfetria hizo:o los fiadores q̃ dio no ouierẽ en aq̃lla merindad en q̃ haga la entrega como sobredicho es:el o sus fiadores ouiere en otra merindad:o en otra tierra del señorio del rey q̃ embie el merino su carta al otro merino/o ala justicia o al alguazil:o alos alcaldes:o alos jurados o a q̃lquier q̃ lo aya de hazer en quãto montare todo por coto:o doblo:q̃ le tomẽ tãto delo q̃ fallarẽ:o de sus fiadores:y hallando mueble q̃ del mueble vẽdan:t si mueble no fallarẽ q̃ vendan tãto dela heredad delo õsus fiadores porq̃ se cũpla aq̃llo. E si algũ pariẽte del deudor o pariẽte del fiador lo pagare luego deselo por q̃nto vno t otro diere ante q̃ otro estraño. E si mas fuere de vno q̃ntos fuerẽ enel linage t q̃sierẽ su parte dẽgela como cada vno la q̃siere tomar y pudiere pagar auenidose ellos entre si. E si los pa-

rietes no lo quisieren cõprar: entonces vẽdalo a quiẽ quiera q̃ gelo quisiere cõprar y fagagelo el rey sano cõ su carta abierta: t si ningũo nola quisiere cõprar el rey sea tenido ỏ cumplir y pagar porq̃ cũplan la justicia: y porq̃ el señor cuyos erã los hõbres a quiẽ enel cõducho tomarõ y la malfetria fizierõ aya su derecho: o el pesquisidor: el merino lo suyo y los perdidosos su doble: t si dera lo cõpren parietes de aq̃l deudor: o de sus fiadores quier otro estraño quier el del rey mismo y los marauedis dela vendida deue los embiar y meter en mano del hõbre del rey: assi como dicho es. Y ỏlos cinco marauedis q̃ el o el merino ouiere de auer: y delos veynte del coto ỏl rey: t si la entrega fiziere aq̃l doel cõducho fuere tomado: o lamalfetria fuere fecha: aya el tercio el q̃ cõprare de aq̃llo de aq̃llos marauedis q̃ embiarẽ ỏla otra tierra do la vẽdida se fizo. Y las dos partes ỏstos dichos cinco marauedis aya aq̃l q̃ entregare y vẽdiere enla otra merindad: o ẽla otra tierra del deudor: o del fiador assi gelo deue embiar ỏzir el merino de aq̃llas cartas q̃ le embiare. Y por todo lo al q̃ se entregue deue le dar aq̃llas dos partes de aq̃llos cinco marauedis a aq̃llos q̃ la vẽdida fizierẽ enla otra merindad: y la otra tercia parte dellos cõ los otros mrs ha de embiar cõel hõbre del rey: y pa fazer las pagas y las entregas t si por vẽtura algũos ỏstos q̃ tomarõ el cõducho ỏ mas ỏ fuero o de ỏrecho o fizierõ la malfetria y ỏspues vẽdierõ la heredad o algũa cosa ỏllo y la tal cosa o tal venta no vala mas q̃ se entregue y se vẽda: assi como sobredicho es: y q̃ se fagã las pagas y ẽtregas assi como aq̃ esta escripto: t si por aũtura algũo por escusar esta vẽta: o esta entrega maliciosamẽte: o cõ engaño fizo otorgamiẽto ỏ vẽdida o carta: o ante de tiẽpo: si prouar se pudiere no vala la tal vẽdida. E si nose pudiere prouar q̃ jure el vẽdedor y el cõprador y los testigos: y el escriuano q̃ hizo la carta q̃ enel tiẽpo q̃ fue vẽdida primero q̃ valia: t si esto no fiziesse q̃ no vala la vẽdida de aq̃llo: y lo q̃ se vẽdiere por mãdado del rey: assi como sobredicho es. E si los peños q̃ el fijo dalgo dexare por lo q̃ tomare mas ỏ fuero y ỏ derecho en aq̃l tercer dia q̃ mozo enla behetria en aq̃llos labradores en q̃ eſil cõducho tomarõ no se tuuierẽ por entregados teniẽdo q̃ no valia tãto y medio: y si jurados o alcaldes ouiere/ vẽgan alos alcaldes t jurados ãte todo el cõcejo: t si ellos vierẽ q̃ aya entrega de tãto y medio deuẽlo hazer tomar: t si vierẽ q̃ no ay entrega/ ỏuẽlo cõplir a aq̃l fiador del q̃ tomo el cõducho: assi como sobredicho es. E si enel tercero dia no pagare ni ỏrare peños: y los peños q̃ dexare no los q̃tare los nueue dias ãtes los forçare o leuare sin pagar o sin mãdado: t sin saber de aq̃llos q̃ tomarõ el cõducho: deue pechar el coto t doblo assi como es fuero y ỏrecho. Y los peños q̃ assi lleuo deuelos pechar como hurto o fuerça o robo como el rey tuuiere por biẽ: t do alcaldes t jurados no ouiere aquello q̃ ellos harian haganlo los hombres buenos dela villa o del lugar.

Ley. xxvij. Como deuen

los pesq̃sidores ẽbiar la pesq̃sa q̃ fizierẽ al rey.

MAnda el rey q̃ los pesq̃sidores q̃ndo ouierẽ fecho la pesq̃sa segũ q̃ eſistenſo libro dize q̃ gela embiẽ sellada con su sello/ y el verla ha: t si biẽ fecha no fuere: otrosi el embiara carta al merino cerrada ỏ como faga la entrega. E si biẽ fecha no fuere: otrosi embiara el rey a dezir a los pesq̃sidores en q̃ la mẽguarõ y como la emiẽdẽ.

Ley. xxviij. Como deuẽ

pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las tuuiere alguno.

LOs pesq̃sidores deuẽ pesquirir en cada lugar si tomarõ las ordenes alos fijos dalgo: o alas behetrias algunos solariegos do quier q̃ sea alguna heredad del rey por cõpra: o por q̃lquier manera q̃ la tuuiesse. O si entrarõ los fijos dalgo a alguna heredad delos abadẽgos: o los abadẽgos algũa heredad delos fijos dalgo: y lo q̃ fallarẽ en cada vna destas guisas deuẽlo escreuir apartadamẽte en cada vna ỏstas pesq̃sas sobre si y no conel cõducho tomado q̃ fecho fuere ni cõ otra malfetria y cerrados y sellados cõ sus sellos y de parte ỏ fuera sobre escriptos los pesq̃sidores q̃ la pesq̃sa fizierẽ: y en q̃lq̃er tpo y en q̃l lugar porq̃ el sepa q̃ es ãte q̃ la obra: y lo q̃ de dẽtro deue escreuir apartadamẽte cada cosa sobre si: y lo q̃ fallarõ y tomarõ t ẽtrarõ y lo q̃ tomarõ los solariegos como lo entrarõ y tomarõ delos abadẽgos. O trosi lo q̃ tomarõ los fijos dalgo como lo tomarõ alos abadẽgos y lo q̃ tomarõ los abadẽgos como lo tomarõ alos fijos dalgo t si fallarẽ q̃ q̃lq̃er ỏstos entrarõ en algo ỏlo ageno de nẽ ỏrar la eredad: y otro tãto ỏlo suyo si lo ouiere o no ouiere cũplalo/ o dela valia porello: y los fructos q̃ dende lleuarõ pechenlo doblado: y demas si entraron lo del rey q̃ el no lo supo ni otorgo: deuenlo pechar t tornar assi como furto: t si el rey lo supo y no lo otorgo deuenlo pechar como de fuerça: t si dixere que el rey se lo dio muestre la donaciõ y no caya enla pena.

Ley. xxix. que la muger

ỏl abadẽgo q̃casare no puede leuar dẽde bienes

ORdenamos q̃ si algũa muger casare q̃ sea ỏ abadẽgo o ỏsolariego enla behetria: o enla encartacion que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadẽgo ala behetria: mas si fuere la muger que casare tiene todo el derecho al señor do era natural alli dõde casare pagãdo las informaciones: y esto mesmo mandamos porq̃ la muger es subjeta al marido y no puede ni deue morar sino donde el mandare.

Feneſce el libro quarto t siguese el quinto.

Libro quinto. Titulo. i. y. ij. fo. xxv

Titulo primero

Delos matrimonios.

Ley primera. Que los matrimonios se fagan publicamente.

Fuero.

Lto Sacramẽto es el Matrimonio por que precede alos otros sacramẽtos dela sancta yglesia por el lugar en q̃ fue instituydo q̃ es el parayso: y por el estado: q̃ fue estado d̃ innocẽcia: enel q̃l tres bienes se señalã. Fe y Beneracio y Sacramẽto. Y por esto se rege̅re enel cõtracto del matrimonio mayor solẽnidad q̃ en otro algũ sacramẽto. Porende establescemos y mãdamos q̃ todos los sacramẽtos se hagã por aquellas palabras q̃ mãda la madre sancta yglesia: y los q̃ casarẽ seã tales q̃ puedã casar sin pecado: y todo casamiẽto se faga cõcejeramente y no a hurto: d̃ guisa que si fuere necessario que se pueda puar cõ muchos. Y el que encubiertamẽte fiziere casamiento peche. c. mrs al rey. E sino los oniere seã del rey todos sus bienes: y por lo que fincare sea el cuerpo a merced del rey.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

Ley. ij. Que ninguno q̃ biniere con señor/se despose ni case con su fija sin su mandado.

OTalquier hõbre que biue con algun señor y biuiendo conel se despusare/o casare con la hija/o con la parienta que tenga en su casa sin mandado del señor. Aquel q̃ tal yerro fiziere sea echado del reyno por siẽpre. E si tornare a nros reynos sin nra licẽcia y mãdado q̃ incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada: y sus bienes ayan sus parientes mas ꝓpinquos: y el padre/o la madre la puedã acusar y aquel/o aquellos cõ quien biuierẽ. E si ellos no la acusarẽ que lo pueda acusar qualq̃er delos parientes mas propinquos fasta el tercero grado: pero si el padre/o la madre/o el señor con quien biuiere la perdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Ley. iij. Delos que se casan otra vez seyẽdo sus mugeres biuas: dela pena que merecen.

El rey don Juan. j. en Biruiesca.

MUchas vezes acaesce q̃ algũos q̃ son casados/o dsposados por palabras de ꝓsente seyẽdo sus mugeres/o esposas biuas no temiẽdo a Dios ni a nras justicias se casan y despusan otra vez. Y porq̃ es cosa de grã pecado y mal exẽplo. Ordenamos y mãdamos q̃ qualq̃er q̃ fuere casado/o despusado por palabras de ꝓsente y se casare/o despusare otra vez: q̃ de mas delas penas enel derecho cõtenidas q̃ sea herrado enla frente cõ fierro caliẽte q̃ sea fecho a señal de. q.

Ley. iiij. Que la huerfana que queda en poder delos hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

ORdenamos que muriẽdo la madre teniendo en su poder alguna su hija y aq̃lla que=dando en poder delos hermanos pa la tener y auer de casar si ella casare sin volũtad y plazer delos hermanos que pierda la herẽcia q̃ le podra pertenescer por fin delos dichos su padre y madre y que acerca desto se guardẽ las leyes de nros reynos que enello habla: no embargãte que por luengo tiempo no ayan seydo guardadas: pues que por otras nras leyes no fuerõ reuocadas.

El rey don Juan. ij. en Ocaña. año. d̃. xxij. El mismo en valladolid año d̃. xlvij

Ley. v. que las mugeres biudas puedã casar enel año que enbiudaren.

OStatuymos q̃ las mugeres biudas puedã libremẽte casar dẽtro enel año q̃ sus maridos murierẽ cõ q̃en quisierẽ sin algũa pena y sin alguna infamia: no obstãtes q̃lesq̃er leyes de fueros/ordenamiẽtos y otras q̃lesq̃er leyes q̃ en cõtrario seã fechas y ordenadas: las q̃les nos anulamos y reuocamos: y mãdamos alos nros jueces y alcaldes dela nra casa y corte y chãcilleria y de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios q̃ no aniẽten de ꝓceder ni procedã por la dicha causa y razõ contra las dichas biudas: ni contra aquellos q̃ conellas se casarẽ: so pena de dos mil mrs para la nra camara: y los q̃ lo cõtrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos enla nuestra corte.

ordenamiento de las cortes de Segouia año de mil. ccc.

OEl rey no deue dar cartas pa q̃ ningũa dõzella ni biuda se case cõtra su voluntad: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dlas causas.

Titulo. ij. De los testamentos y mandas.

Ley. j. Delos testigos q̃ son necessarios para q̃ el testamẽto sea firme.

SI alguno ordenare su testamẽto/o postrimera volũtad cõ escriuano publico deuẽ ser ꝓsentes a ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar do el testamẽto se fiziere: si fuere lugar do se pudierẽ auer: y si fuere tal el lugar q̃ no se pudiere assi auer escriuano publico: deuen ay ser presentes cinco testigos vezinos/si pudierẽ ser auidos enel dicho lugar: y sino pudierẽ ser auidos. v. testigos enel dicho lugar alomenos seã ꝓsentes. iij. testigos: y sea valedero el testamẽto q̃ en tal manera fuere ordenado enlas mãdas y enlas otras cosas q̃ en el fuere ordenado avnq̃ el testador no aya fecho heredero alguno: y entõce herede aquel q̃ segũ derecho/o costũbre dela tierra auia d̃ heredar si el testador no fiziere testamẽto: y cũplase el te-

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj. vid. Perez tom. 2. col. 82.

fuero.

q̃ sea herrado. ꝛc cham q̃ faciat penitenciam. c. 1. ex. de sponsali. 3. est infamis. m. l. nemini. C. necesti. mus. cum. l. quidam. de adul. C. bar. m. l. 1 de las q̃ not. infami. el. ff. ti. 17. p. 7. e q̃ Cogat eag [illegible] de adulte. cubi Cardi. [illegible] Semp me diam partem bonorum vt l. 3. m. ti. delos nas. j. co. e vi bar. m. l. quid ergo. 8. Cuius autem. ff. de his q̃ not. infami. e vi supol. m. l. m 8 preterea. col. 9. ff. ad l. cor. de falsis

stamẽto: ⁊ si el testador instituyere heredero enel testamẽto: y el heredero no q̃siere heredar: vala el testamẽto enlas mãdas y enlas otras cosas q̃ enel se cõtienẽ: ⁊ si algũo dexare a otro en su postrimera volũtad por heredero/o le legare/ o mãdare algũa cosa pa q̃ la dẽ a otro algũo a q̃en sostituye enla herẽcia: mãda si el tal heredero/o legatario no q̃siere aceptar/o renũciare la herẽcia del legado: el sostituto/o sostitutos lo puedã auer todo. Y mãdamos otrosi q̃ vala el testamento q̃ fuere fecho con buenos testimonios.

Ley. ij. Que los Romeros puedan hazer su mãda.

Los romeros q̃ andã en sus romerias y peregrinaciones puedẽ libremẽte: assi en enfermedad / como en sanidad / disponer y ordenar de sus bienes por su mãda y testamẽto segun su volũtad: ⁊ ninguno sea osado delo embargar: ni estoruar q̃ assi no lo fagan: ⁊ qualq̃er que en vida o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mãdamos que lo torne cõ las costas y daños a quien el romero lo mãdo a bien vista d̃los alcaldes: y lo pechen con otro tanto delo suyo a nos: ⁊ sino tomare cosa alguna d̃l dicho romero si embargo que no fiziesse la dicha mãda peche a nos seysciẽtos mr̃s dela buena moneda: ⁊ sino ouiere de que los pechar: el cuerpo ⁊ sus bienes sean ala nuestra merced y en tal caso sea creydo el romero y cõpañeros que conel anduuierẽ.

Ley. iij. que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes recaudẽ sus bienes.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento: los alcaldes del lugar do muriere resciban sus bienes y cũplan dellos lo q̃ fuere menester para su enterramiẽto: y lo q̃ restare / o sobrare guardenlo y faganlo saber a nos porque nos mandemos sobrello lo que deuieremos fazer.

Ley. iiij. Que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

Fuero. concuerda enrique de penas.

Todo hõbre que fuere cabeçalero d̃ algũ testamẽto muestrelo ante el alcalde fasta vn mes. Y el alcalde fagalo leer ante si publicamẽte ⁊ si el cabeçalero esto no cũpliere pierda lo q̃ deue auer dela mãda y dẽlo por el alma d̃l defũcto y esto mismo sea de todo hõbre q̃ tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde como dicho es/ avnq̃ no sea cabeçalero. E si ningũa cosa ouiere mãdado enel testamẽto: pague el diezmo delo q̃ mõtare el testamẽto. Mãdamos q̃ si el lego fiziere heredero al clerigo q̃ sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamẽto ante el nr̃o juez seglar q̃ es cõpetẽte juez d̃la causa: y deue parecer el clerigo en tal caso ãte el juez seglar y mãdamos q̃ para le fazer leer y publicar sean llamados aq̃llos a quien el interesse cõpete.

Los procuradores dela Trinidad y de santa Olalla y de otras ordenes no puedã ap̃miar alas gentes que les muestren los testamẽtos delos defunctos para lleuar d̃los herederos parte delas herẽcias: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos questores y demãdadores.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

Titulo. iij. De las herencias.

Ley primera. Delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycion.

Si algũ hõbre fuere muerto a trayciõ y sus herederos quisierẽ heredar sus bienes por herẽcia y los rescibẽ: y la muerte no querellã dentro d̃ cinco años por querella de justicia ante el rey/o ante sus alcaldes pierdã la herencia q̃ del finado han recabdado para la nr̃a camara: y esto se entienda en aquellos q̃ han hedad cõplida y son varones: ⁊ si fuere sabido quien fue el matador: y que sea enla tierra/ y que sea poderoso para demandar la muerte.

El rey d̃ Alonso en Segouia.

Ley. ij. que los fijos delos clerigos no puedan auer ni heredar los bienes de sus padres ni de otros parientes.

Porq̃ las mugeres no ayã ocasiõ de ser barraganadas delos clerigos. Ordenamos y mãdamos q̃ los fijos delos clerigos no ayan ni hereden los bienes d̃los dichos clerigos sus padres: ni de otros parientes ningunos y no vala mãda ni donaciõ ni vendida q̃ los dichos clerigos y parientes les fizieren agora y de aqui adelante. Y qualesq̃er preuillegios/o cartas q̃ tengã ganadas/o ganaren d̃ aqui adelãte en su ayuda o contra esto q̃ nos ordenamos: mãdamos q̃ no valan ni se puedã dellos aprouechar ni ayudar ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

El Rey d̃ Juan. j. en Soria. era de mil. cccc y. xvij.

Titulo. iiij. De las ganancias del marido y dela muger.

Ley. j. Como deuen partir las ganancias el marido y la muger.

Toda cosa q̃ el marido y la muger cõpraren de cõsuno ayanlo ambos por medio: ⁊ si fuere donadio de rey ⁊ lo diere a ambos ayãlo marido y muger: ⁊ si la diere al vno ayalo solo aquel a quien lo diere.

Fuero.

Ley. ij. Delas cosas que deuen ser del marido/o dela muger: en que han ambos parte.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre/o de madre/o de otro propinquo/o de donadio de señor/o de pariẽte/o d̃ ami

Fuero.

go/o en hueste del rey/o ó otro q̃ vayã por su sol dada ayalo todo q̃nto ganare por suyo: ɔ si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger quãto ganare desta guisa todo sea del marido y dela muger. La assi como la costa es comunal de ambos: lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso delas ganancias delos maridos/y esso mesmo sea delas mugeres.

Ley.iij. que los fructos

delos bienes son comunes de marido y muger.

Fuero.

Maguer que el marido aya mas que la muger/o la muger mas que el marido q̃er en heredad quier en mueble los fructos seã comunales de ambos a dos: y la heredad/o las otras cosas do vienen los fructos ayalos el marido/o la muger cuyas eran antes.

Ley.iiij. Declaracion de

las leyes susodichas.

El rey dõ Enrriq̃.iiij. en Viena. año. lxxiij.

Allas cortes q̃ fizo el señor rey don Enriq̃ nro hermano q̃ sancta gloria aya en viena entre los procuradores de nras ciudades ɔ villas ouo alteraciones ɔ dubdas como se auiã de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido y la muger: sobre lo q̃l el dicho señor rey nro hermano: declarãdo las leyes ól fuero y lo cõtenido enel libro del estilo ó corte y las otras leyes q̃ sobre esto dispone mãdo y ordeno que todos y q̃lesq̃er bienes castrẽses: ɔ officios ó rey ɔ donadios delos q̃ fuerõ ganados y mejorados ɔ auidos durãte el matrimonio entre marido y muger por el vno dellos q̃ sean ɔ finquen de aq̃l q̃ los ouo ganado sin q̃ el otro aya parte dellos segũ lo q̃eren las dichas leyes del fuero. Pero q̃ los frutos y rẽtas dellos y de todos otros q̃lesq̃er officios: a vn delos q̃ el drecho ouo por q̃l castreles: y los bienes q̃ fuerõ ganados/o mejorados durãte el matrimonio y los fructos y rẽtas delos tales bienes castreles ɔ officios ɔ donadios q̃ ambos lo ayan de cõsuno. Otrosi q̃ los bienes q̃ fuerõ ganados y mejorados ɔ multiplicados durãte el matrimonio entre el marido y la muger q̃ no fuerẽ castrẽses ni q̃si castrẽses q̃ los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si q̃siere sin licencia ni otorgamiẽto de su muger. Y q̃ el tal cõtrato de enagenamiẽto vala: saluo si fuere puado q̃ se fizo cautelosamẽte por defraudar/o dãnificar ala muger. Otrosi mãdo y ordeno enlas dichas cortes q̃ si la muger fincare biua ɔ seyendo biuda biuiere lururiosamẽte q̃ pierda los bienes que ouo por razõ ó su meytad delos bienes que fueron ganados y mejorados por su marido: y porella durante el matrimonio entre ellos y seã bueltos los tales bienes alos herederos de su marido defuncto en cuya compañia fueron ganados.

Titulo. v. De

la guarda delos huerfanos.

Ley primera. Que el tutor o cabeçalero no cõpre los bienes ó su menor.

Todo hõbre q̃ es cabeçalero/o guarda de huerfanos/o otro hobre o muger q̃lq̃er q̃ sea no pueda ni deua cõprar ninguna cosa ó sus bienes de aquel/o aq̃llos q̃ administrare: ɔ si la cõprare publica/o secretamẽte pudiendose prouar la cõpra que assi fue fecha no vala y sea desfecha y torne el quatro tanto delo que valia lo que compro: y sea para la nuestra camara.

El rey don Alonso en Segouia.

Titulo. vj. De

los deseredamientos.

Ley primera. Que sea

deseredada la moça q̃ casare cõtra voluntad ól hermano que la tuuiere en poder.

La muger q̃ despues del finamiento del padre/o dela madre quedare en poder ó sus hermanos si casare sin volũtad ól padre/o ó sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herẽcia del padre/o dela madre: segun q̃ se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio.

El rey don Juan.ij. en Ocaña. año de mil cccc.xxij.

Titulo. vij. de

las vendidas y compras.

Ley primera. Que los

pesos y las medidas seã yguales en todo el reyno

Por q̃ en nros reynos y señorios ay medidas y pesos departidos por donde las mercaderias se vendẽ y cõpran: y muchos recibẽ muchos daños y engaños. Por ende ordenamos y mãdamos q̃ en todas las ciudades ɔ villas ɔ lugares de nros reynos los pesos y medidas seã todos vnos enla forma siguiẽte: q̃ el oro y la plata y vellõ de moneda q̃ se pese por el marco de colonia q̃ aya enel. viij. onças. Y cobre ɔ fierro: y estaño y plomo: y azogue/ɔ miel y cera/y azeyte/y lana: y todas las otras mercaderias q̃ se vendẽ a peso: y q̃ se pesen conel marco de teja q̃ aya enel marco. viij. onças. Y enel arroba. xxv. libras desitas: y enel quintal ó fierro q̃ se vsa y pesa enlas ferrerias y puertos dela mar do se haze y se carga q̃ se vse segun q̃ fasta aqui se vso. Y el quintal del azeyte en Seuilla: y enla frontera de. x. arrobas el q̃ntal como se yso fasta aqui. Y enlas villas ɔ lugares q̃ ay arrelde: y q̃ aya enel arrelde. iiij. libras ól dicho peso. Otrosi tenemos por bien q̃ el pan y el vino y las otras cosas todas q̃ se suelẽ medir q̃ se midã y se vẽdã por la medida toledana: q̃ es enla fanega. xij. celemines: y enla cãtara. viij. açũbres. Y q̃ eneste

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc. lxxxvi. El mismo ẽ Segouia.

manera se faga media fanega y celemin y media açubre. E otrosi q̃ el paño t liẽço y sayal : y las otras cosas q̃ se vẽdẽ a varas: q̃ se vendã por la vara castellana: y en cada vara q̃ den vna pulgada de tirar: y q̃ midã el paño por esquina. Y qualesquier que vsaren por otros pesos/o por otras medidas: saluo de aquellas que dichas son/o en otra manera dela que dicha es: que cayan t incurrã enlas penas que las leyes y los derechos y fueros disponen contra los que vsan de medidas y pesos falsos: y q̃ las penas sean para aquellos que las acostumbran lleuar.

¶ Ley. ij. De que peso y ley ha de ser la plata.

ORdenamos y mãdamos q̃ el marco dela plata segũ dicho es ante desto: sea el dela ciudad de Burgos de. viij. onças el marco. Y esso mismo la ley q̃ la dicha ciudad d̃ Burgos tiene que la plata sea d̃ ley de. xj. dineros y. vj. granos y q̃ ningũ orepeze ni platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley dlos dichos. xj. dineros t. vj. granos en todos nros reynos: so las penas en q̃ caen los q̃ vsan de pesas falsas.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxx vj

¶ Yten q̃ el platero q̃ labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conocida pa poner debaxo dela señal q̃ fiziere pa tener debaxo del marco dela tal ciudad/o villa dõde se labrare la dicha plata. Y q̃ el dicho platero sea tenido d̃ notificar esta señal ante el escriuano dl cõcejo: porq̃ sepa q̃ el platero labra la dicha plata: porq̃ si alguna fuere de menor ley q̃ la susodicha sea sabido. E si otro platero viniere a labrar plata ala tal ciudad/villa o lugar: q̃ sea obligado de yr alo mostrar y dclarar ante el escriuano del dicho cõcejo la señal y marco q̃ quiere fazer en aq̃lla misma plata q̃ assi labrare. Yel q̃ lo cõtrario fiziere y labrare plata sin fazer lo susodicho q̃ incurrã en las penas susodichas. ¶ Itẽ q̃l peso de oro q̃ sea en todos nros reynos y señorios ygual conel peso dela ciudad de Toledo: assi de doblas como d̃ coronas y de florines y ducados y todas las otras monedas de oro segũ q̃ lo tienẽ los cãbiadores dla ciudad d̃ Toledo. Y q̃ el cãbiador/o otra psona q̃ de otra manera/o cõ otro peso pesare q̃ incurra enlas dichas penas. ¶ Itẽ q̃ todos los pesos q̃ en q̃lq̃er manera ouiere en nros reynos y señorios q̃ sean las libras yguales. De manera que ayã en cada libra. xvj. onças segũ se cõtiene enla ley ante desta. Y q̃ esto sea en todas las mercadurias de carne y pescado/y todas las otras cosas q̃ se acostũbrã vẽder y se vẽdierẽ por libras sopena q̃ q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere caya t incurra enlas dichas penas. ¶ Itẽ q̃ todo paño d̃ oro y seda y de lana: y de liẽço y de picote y de sayal y de xerga: y d̃ todas otras q̃lesq̃er cosas q̃ se vẽden a varas: q̃ el q̃ lo vẽdiere sea tenido de lo tẽder sobre vna tabla y poner la vara encima y faga señal de cada vna vara: porq̃ el q̃ lo cõprare no reciba engaño y se vẽda por la vara toledana. Y el q̃ lo cõtrario fiziere q̃ incurra ẽlas penas en q̃ caen los q̃ vendẽ paños por varas falsas.

¶ Itẽ que las medidas del vino: assi de arrobas como de cãtaras t açubres t medias açubres y q̃rtillos q̃ sea dela medida toledana: y en todos los nros reynos y señorios no se cõpre ni vẽda por menudo ni por granado: saluo por esta medida no embargãte q̃ digã q̃ algũas ciudades: villas t lugares y comarcas q̃ lo tienẽ por ẽpuillegio t vso y costũbre vẽder y cõprar por mayor y menor medida q̃ toda via se vẽda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

¶ Item que todo el pã que se ouiere de cõprar y vender: que se vẽda y cõpre por la medida de la ciudad de Auila y esto assi enlas fanegas/como enlos celemines y quartillos. Y mandamos que se guarde assi en todos los nuestros reynos y señorios/no embargãte que digã que lo tienen de ẽpuillegio t vso y costũbre como dicho es.

¶ Ley. iij. que habla del dorar y argentar.

MAndamos que ningũ orepeze/o platero no sea osado de dorar sobre cobre: sopena que el que lo fiziere dorando/o argentãdo lo tal vsando dello engañosamẽte: que por el mismo fecho incurra en pena de falso.

¶ Ley. iiij. Del vendedor o comprador que recibe engaño mas dela meytad del justo precio.

Cõfirmola en Toledo año de mil cccc. xxxvj.

SI el vẽdedor/o cõprador d̃la cosa dixere q̃ fue engañado en mas dela meytad d̃l justo ꝓcio assi como si el vẽdedor dixere q̃ lo q̃ valio. x q̃ lo vẽdio por menos d̃. v. mrs. o el cõprador dixere que lo que valio. x. que dio por ello mas de quinze. Mandamos que el cõprador sea tenido de cũplir el precio que valia la cosa al tiẽpo que fue cõprada/o dela dexar al vendedor tornando le el precio que recibio. Y esto mismo dene ser guardado enlas rentas y enlos cãbios y enlos otros contractos semejables que aya lugar esta ley en todos los cõtractos sobredichos: aunque se faga por almoneda del dia que fueren fechos fasta en quatro años y no en despues.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil cc. lxxx

¶ Ley. v. si los cõpradores fueren apremiados q̃ no aya lugar la ley ante desta.

Madrigal año d̃. xxx. viij.

MAndamos q̃ la ley ante d̃sta se guarde: saluo si la bẽdicio delos tales bienes se fiziere cõtra volũtad del vẽdedor: y fuerẽ cõpelidos t apremiados cõpradores pa lo cõprar y fueren vẽdidos por apreciadores t publicamente: que en tal caso aunque aya engaño de mas dela meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

¶ Ley. vj. como se puede sacar la eredad d̃l patrimonio o anolẽgo tãto por tãto.

Declarantem ista verba: m.l. omnes adolescentes.
C. de ijs q venian statu impetrauerunt. l. 13. ti. 10. lib 3 fori

TOdo hõbre q̃ heredad ỏ patrimonio/ o de auolẽgo la q̃siere vẽder: y alguno de aquel auolengo la q̃siere cõprar tanto por tanto ayala el antes que otro alguno. E si dos/o mas la q̃sieren si son en ygual grado de parẽtesco partanlo entresi. E sino fuerẽ en ygual grado ayalo el mas ꝓpinquo. Mas si antes q̃ la heredad fuere vendida no viniere el mas ꝓpinquo ala retraer: y ỏspues q̃ fuere vẽdida fasta. ix. dias viniere si dere el ꝓcio porque es vẽdida la heredad: ayala: y si el pariẽte mas ꝓpinquo no la q̃siere demãdar otro pariẽte no la pueda demãdar. E si el mas ꝓpinquo no fuere enel lugar puedela demãdar otro de su linaje. Mas si la q̃siere por otra heredad trocar: no le pueda ningũ pariẽte cõtradezir y aquel pariẽte que q̃ere la heredad q̃ es a otro vẽdida de el precio que costo: y que jure q̃ la q̃re para si: y que no lo haze por otro engaño.

Ley. vij. Declaracion de la ley del fuero susodicha.

El rey dõ Enriq̃. iiij. en Bicua.

COmo q̃er q̃ la ley ante ỏsta ỏl fuero dize: q̃ si algũa heredad se vẽdiere a q̃lq̃er ꝑsona de aquel patrimonio/o auolẽgo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tãto por tãto dẽtro de. ix. dias. Y como q̃era q̃ entre los sabios antiguos sobre la disposiciõ de aquella ley ouo diuersidades y seyẽdo aq̃llas fuerõ estatuydas diuersas leyes Pero el rey dõ Alõso. xj. ỏ gloriosa memoria nro ꝓgenitor ordeno la dicha ley del fuero: la q̃l comũmẽte assi ala llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nros reynos. Pero sobre algunas causas y pleytos depẽdiẽtes ỏla dispusiciõ desta ley a auido y ay cõtinuamẽte grãdes pleytos dubdas y debates: assi ante los del nro cõsejo y oydores dela nra audiẽcia / como ante otros muchos juezes ordinarios: y especialmẽte sobre lo q̃ se figue. Si vn hõbre cõpra vna heredad de otro: este cõprador dispone a pagar esta heredad por vẽtura mal baratãdo/o vẽdiẽdo otros bienes suyos: y ỏspues haze esta heredad hedificios y labores y mejoramiẽtos como en cosa suya: y acaece q̃ vn fijo/o hermano/ o otro pariẽte ꝓpinco de aq̃l vẽdedor por vẽtura incitado por el y cõ sus ꝓpios dineros del vẽdedor/o por su induzimiẽto acabo ỏ. v. o. x. o. xv. años q̃ es fecha la venta y la heredad mejorada: dize al cõprador q̃ aq̃lla heredad es ỏ su patrimonio/o auolẽgo: y q̃ la q̃re tãto por tãto: y q̃ req̃ere cõ el ꝓcio. E sino lo q̃siere rescebir ponelo en deposito: y demãda la heredad: diziẽdo q̃ este q̃ la pide al tiẽpo dela venta era menor de edad: assi q̃ no le corrio prescripciõ/ni le empecio trãscurso ỏ tiẽpo. O q̃ fue ausente/o impedido de pedirla fasta entõces/o por otro legitimo impedimento y ayudase del remedio dela restituciõ/ o de otros por dõde siente q̃ puede sanear su demãda: y cõ esto saca la heredad q̃ por ventura vale la meytad mas/o los dos tercios que q̃ndo la ouo el cõprador: lo q̃l parece cosa muy inhumana y agra y muy subjeta a fraude y a peccado. Porẽde declaramos y ordenamos y mãdamos q̃ los. ix. dias cõtenidos enla dicha ley del fuero para q̃ el mas ꝓpinco saque la heredad vendida q̃ fue de su patrimonio/o auolẽgo corrã cõtra los menores ỏ. xxv. años: q̃er sea en edad pupilar/o adulta. Y esso mesmo cõtra los absentes. Y q̃ los vnos ni los otros no se puedã ayudar ỏ su menoridad ni ỏla ausencia: y q̃ aya lugar cõtra ellos esta ꝑscripciõ delos dichos. ix. dias y q̃ no les sea otorgado sobre esto restituciõ ni rescisiõ de tiẽpo: saluo q̃ ala letra se guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos y los otros. E si el menor tuuiere tutor/o curador q̃ pueda sacar la heredad para el menor enel tiempo y como de suso se cõtiene.

lib. l. 27. ff. lib. 7. f. 60

CSobre la dicha ley ỏl fuero ay otra dubda: ỏ q̃ se leuãtã y siguẽ muchos pleytos. La la dicha ley da facultad a pariente mas ꝓpinco de sacar la heredad de su patrimonio/o auolẽgo tãto por tãto: y acaece q̃ vn hõbre ouo vna heredad q̃ fue ỏ su padre ꝑmeramẽte: y este tiene vn hermano y vn fijo y vẽde esta heredad a vn estraño: viene agora este hfo y este hijo del vẽdedor y pide cada vno esta heredad: y q̃rela cada vno ỏllos sacar ỏ poder ỏl cõprador tãto por tãto: porq̃ dize cada vno q̃ fue de su padre: y el hfo del vẽdedor dize q̃ el fue ꝑmeramẽte ꝓpinco de su padre cuya fue ꝑmeramẽte la heredad q̃ de su hermano el vendedor della: y assi q̃ es mas antiguo su derecho q̃ del fijo ỏl vẽdedor: y el fijo del vẽdedor dize q̃ esta heredad fue de su padre: y ꝑcedio en ella al tio hermano de su padre: y q̃ repsentãdo la ꝑsona ỏ su padre es mejor en derecho q̃ su tio E̅s dubda q̃l deue auer la heredad tãto por tãto el tio/o el sobrino. Y nos declaramos la dicha ley ỏl fuero. Ordenamos y mãdamos q̃ pidiẽdo la heredad del auolẽgo el hfo del vendedor: y el hijo ambos en vn tiẽpo y en forma ỏuidos q̃ sea ꝓferido y aya la heredad el fijo del vẽdedor. Pero si el fijo del vẽdedor dentro delos dichos. ix. dias no la q̃siere q̃ la pueda sacar dentro de aq̃l mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre/o madre dellos.

Ley. viij. Contra los regatones que compran para reuender.

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo año de mil cccc. xliij.

ORdenamos q̃ enla nra corte los regatones no seã osados de cõprar las viãdas que a la nra corte vinieren para las reuẽder en mayores ꝓcios. E si lo fizieren q̃ pierdã lo q̃ assi cõprauen: y allende delas otras penas estatuydas por los nros reynos les sean dados cien açotes publicamente por la nuestra corte.

Ley. ix. q̃ los regatones no se alleguẽ a fauor ni a familiaridad ỏ algũa ꝑsona

El rey don Juan. j. en

DEfendemos q̃ los regatones y tauerneros dela nra corte/o de otra q̃lq̃er ciudad villa

Biruiesca. año de mil ccc. lxxx. y viij.

o lugar dlos nros reynos no sean osados d se allegar al sanor y familiaridad de ningũo ni algũ caballero ni grãde dela nra corte ni de nro cõsejo: ni delos alcaldes y alguaziles de nra corte/ni de algun caualło ni escudero delas ciudades villas y lugares d nros reynos. E si los dichos regatones lo cõtrario fizieren incurrã en pena de.lx.açotes y d.l.mil mrs. La.iij.parte pa el acusador y las otras dos tercias partes pa los alguaziles dela nra corte: si esilla se fiziere lo susodicho. E si en otras ciudades y villas y lugares se fiziere q̃ la dicha pena sea pa los alguaziles dllas: q̃dãdo en sus fuerças las ordenãças q̃ sobre estas son fechas enlas dichas ciudades y villas y lugares.

El rey y reyna en Toledo. año d.lxxx

Ley.x. Que los regatones no compren viandas ni pan a cinco leguas dela corte para revender.

Porq̃ la nra corte sea mas abastada de viãdas: defẽdemos q̃ ningũ regatõ ni otra pso na seã osados de cõprar en nra corte: ni acinco leguas en derredor viãdas algunas para reuẽder Conuiene a saber pan cozido: ni trigo: ni ceuada ni auena/ni otro grano: ni legũbre/ ni carne muerta ni biua/ni pescados frescos/ni salados: mayores ni menores/de mar ni de rio: ni de otra viãda alguna. Y q̃lq̃er q̃ cõtra esto fuere: q̃ le den.lx açotes y pague.cc.mrs. y pierda lo comprado: y ay a la meytad dello el acusador: y q̃lq̃er q̃ los pueda acusar. E otrosi q̃ el juez de su officio haga proceder eneste caso sino ouiere acusador. Cõfirmarõ la el rey y reyna en Toledo: y mãdaron que enla pesquisa y execuciõ dello entiendã todos los alcaldes q̃ ala sazon residierẽ enla corte y si ellos fueren negligentes que los del consejo entiendan y proueã enello.

Ordenamos q̃ los bienes delos arrendadores fieles y cogedores y theoseros y sus fiadores sean vẽdidos por lo q̃ nos deuieren de nras rentas: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas nras rentas pechos y derechos.

Mandamos que si algun moro fuere vendido pueda ser retraydo tanto por tãto para redemir christiano: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos captiuos.

Por los dendos q̃ deuen los caualleros y fijos dalgo: no sean vendidos los caualłos y armas de sus cuerpos: segun se cõtiene eneste libro enlos titulos delos caualłos y fijos dalgo.

No se puedẽ vender ni enagenar los ornamentos dela santa yglia: segũ se cõtiene en este libro esil titulo dela guarda dla santa yglia.

Porq̃ enla paga delos mesones delas pusiones q̃ enellos se gastã ay grã dsordẽ: assi enel vẽder dla ceuada y paja y dlas otras cosas mãdamos q̃ se guarde la ley q̃ nos fizimos enlas cortes de Toledo año de.lxxx. segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos aposentadores.

Como se prueuan las venciones que se hazen en fraude de vsuras: contiencse eneste libro enel titulo delas vsuras.

Titulo.viij. De los troques y cambios.

Ley.j. que los cãbios seã libres y francos: y que no se arrienden.

Mandamos q̃ el cãbiador sea libre y franco: assi en nra corte: como en todas las ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios: y q̃ todos cãbien y puedã cãbiar sin pena y sin caluña algũa: no embargãtes q̃lesq̃er mercedes fechas por los reyes nros pdescessores: y despues por nos a qualq̃er/o a q̃lesq̃er psonas de qualq̃er estado/o condiciõ prehemineñcia/o dignidad q̃ seã: y q̃ ninguno se entremeta de arrẽdar los dichos cãbios: so pena q̃ por el mesmo fecho pierda todos sus bienes pa la nra camara. Y de mas q̃ el tal arrendamiẽto sea ningũo. Y q̃ los arrẽdadores y los sus fiadores no seã tenidos a pagar cosa alguna por razõ delos dichos cãbios. Y damos por ningunas las obligaciones y juramẽtos y otras cosas que sobrello tengã fechas. Y mãdamos alas justicias dela nra corte: y d todos los nros reynos y señorios q̃ lo fagã assi y no cõsientã ni pmitã lo cõtrario: so pena dela nra merced: y de priuaciõ delos officios y cõfiscacion d sus bienes delos q̃ lo cõtrario fizieren para nra camara. Pero es nra merced y mãdamos q̃ los q̃ tuuieren cãbio publico y vsaren del officio de cãbiar publicamẽte q̃ estos tales sean psonas llanas y abonadas y cõtiosas y de buena fama: puestos y nõbrados y escogidos por nos enla nra corte. Y los q̃ ouieren d vsar del dicho officio publico enlas ciudades y villas y lugares de nros reynos q̃ seã puestos y nõbrados por la justicia y regidores dlas tales ciudades y villas y lugares so juramẽto q̃ fagã en forma deuida delos escoger tales como suso dicho es: y q̃les cũplan al bien y comũ dela cosa publica posspuesta toda afficiõ y vãderia y amor y desamor y todo interesse: y toda otra cosa: mas solamẽte acatãdo a nro seruicio y el bien comũ dla cosa publica: y q̃ no tomarã ni recebirã por ella cosa alguna en caso q̃ les sea pmetida/o dada por ello/o por causa dello d su voluntad por los tales/o por otra q̃lq̃er psona/o psonas. Y todos los tales q̃ assi fuerẽ nõbrados pa vsar dl dicho officio publico fagã juramẽto en forma deuida: q̃ bien y leal y ydaderamẽte vsarã del tal officio sin arte y sin engaño y sin colluciõ algũa. Y q̃ sean tenidos de dar y den recaudo alas psonas de q̃en alguna moneda recibierẽ pa cãbiar todo lo q̃ les ouierẽ a dar: y q̃ antes no puedã vsar ni vsen dlos dichos officios. Y es nra merced q̃ en deffecto delos bienes delos tales cãbiadores y de sus fiadores sean tenidos delo pagar por ellos

El rey don Juan.ij. en Toledo. año de mil cccc.xlv.

El rey don Enrriq̃. iij. ẽ cordoua. año de mil cccc.x.lv.

aq̃llos q̃ los pusieren. ¶Pero toda via es nr̃a merced q̃ cada y q̃ndo q̃ nos entẽdamos ser cũplidero a nr̃o seruicio ó auer alguna moneda de oro/o de plata alguna necessidad que ocurra: q̃ en aquel caso nos podamos tomar y tomemos los cãbios dela nuestra corte y de q̃lesq̃er ciudades/villas ꝛ lugares delos nuestros reynos y señorios. ¶Y passada la dicha necessidad q̃ se faga y guarde y cumpla lo susodicho.

¶Ley.ij. De que ley ha de ser la plata de marcar.

El Rey ꝛ reyna en madrigal. año ó.lxvj.

Por q̃ en algunas ciudades de nr̃os reynos dõde ay plateros se faze vn fraude de q̃ comũmẽte todas las psonas q̃ cõpr̃a plata labrada rescibẽ grãde agrauio y daño q̃ los plateros comũmente labrã la plata ó marcar de ley de.xj. dineros: y los q̃ la cõpr̃a pagãla en reales q̃ son de ley de.xj.dineros: y.iiij.granos/o en oro a este respecto y mas la fechura: ꝛ assi resciben mas enel valor intrinseco dela moneda los q̃ venden plata q̃ vale la plata q̃ vẽden. Y mas resciben la fechura: y este es vn agrauio muy estẽdido por todo el reyno: y q̃ calladamẽte faze mucho daño a muchos: y ayn de aq̃ nasce q̃ los plateros viẽdo q̃ les vale mas la plata labrada en pieças q̃ en reales se atreuẽ alos fũdir y sacar: y por esto el señor rey dõ Enrriq̃ nr̃o hermano q̃ dios aya informado desto embio mãdar por su carta alos plateros dla ciudad ó Burgos q̃ labrassen la plata de ley de.xj.dineros y.iiij.granos cõformẽ cõ la moneda. ¶Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ en todos nr̃os reynos se labre la dicha plata de ley delos dichos.xj.dineros y.iiij.granos: q̃ esta sea plata de marcar y se marq̃: y no otra alguna y q̃lq̃er q̃ plata de menos ley marcare: y el platero q̃ la vẽdiere por buena plata: q̃ caya ẽcurra en pena de falsarios: y paguen la plata con las setenas. La meytad para la nuestra camara y la otra meytad para el que lo acusare.

El rey dõ Enriq̃.iiij. en cordoua año de mil cccc.y.lv.

¶Ley.iij. que no se ó seche la moneda de oro a vnq̃ sea soldada/o q̃brada.

El rey don Juã.ij. en Madrigal año de mil cccc.ꝛ xxx. viij.

Ordenamos q̃ las doblas castellanas/ q̃er sean q̃bradas q̃er sea soldadas: q̃ seyẽdo ó la mesma ley ꝛ peso ó las sanas/no se menoscabẽ ni valã menos segun q̃ se faze enlas otras monedas fechas enlos otros reynos estraños: so pena que el que lo cõtrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/o soldadas: y de mas que toda via sea tenido delas rescebir enel mismo precio q̃ las otras sanas.

Ley.iiij. q̃ ningũo de seche la moneda en blãcas fechas en casa de moneda.

El rey don Enriq̃.iiij. en cordoua

Mandamos q̃ la moneda ó blãcas/o otra q̃l q̃er moneda fecha enlas nr̃as casas ó moneda ningũa psona sea osada ó la desechar: sopena q̃ q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pague cõ las setenas pa la nr̃a camara la moneda q̃ desechare dela q̃l pena sea la meytad pa quien lo acusare. año de mil cccc.ꝛ.lv.

¶Ley.v. q̃ los cãbiadores y mercaderes q̃ rescibẽ moneda y mercadurias en guarda: si fuyẽ a otras partes con los caudales agenos seã amidos por publicos robadores.

El rey ꝛ reyna en Toledo. año ó.lxxx.

Por q̃ algũos cãbiadores y mercaderes rescibẽ mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino y los cãbiadores recibẽ moneda ó otros para la tener en su cãbio: y despues se ausentã cõ caudales ajenos y vã a lugares ó señorio: y a fortalezas fuera ó nr̃os reynos. ¶Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ el cãbiador/o mercader q̃ tal cosa fiziere sea tenido dende en adelãte por robador publico: ꝛ incurra por ello enlas penas en q̃ cae ꝛ incurre los robadores publicos y se faga ꝓceso criminal en su ausencia como cõtra publico robador. Y defẽdemos q̃ ningũ alcayde ni otro q̃ tenga fortaleza ni otra psona alguna: ni las nr̃as justicias no seã osadas a receptar al tal cãbiador/o mercader: y q̃ lo entreguẽ ala justicia q̃ enel caso ó uiere conoscer cada y q̃ndo fuere req̃rido: so pena q̃ el tal receptador/o el q̃ lo denegare ó entregar sea tenido ꝛ obligado ala tal pena: q̃ el dicho cãbiador/o mercader q̃ fuyo cõ lo ageno pagara si fuesse entregado: y sea tenido ó pagar lo q̃ el tal cãbiador/o mercader debia. Y tenemos por bien q̃ en esta misma pena incurra el q̃ de aq̃ adelãte fuere req̃rido con esta nr̃a ley q̃ receptare/o defendiere y no entregare al q̃ esta alçado cõ lo ageno dende antes q̃ esta ley se fiziesse.

¶Titulo. ix. de las donaciones y mercedes.

¶Ley primera. En quantas maneras se haze la donacion.

Fuero.

Donaciones se fazẽ en dos maneras/o por mãda en razõ ó muerte/o en sanidad sin mãda. La q̃ es fecha sin mãda puedala aq̃l q̃ la fizo dar a otro/o retenerla pa si si q̃siere. Y la q̃ es fecha de otra guisa no la pueda ꝙtar a aquel q̃ la dio sino por las razones q̃ manda la ley. Esto si fuere fecha la donaciõ assi como mãda la ley.

¶Ley.ij. Como se entienden interpretar las palabras delas donaciones que el rey faze.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc.lxxxvj.

A los reyes pertenesce ysar de franq̃za y fazer merced a sus subditos y naturales: por que seã mas honrados aq̃llos q̃ biẽ y lealmẽte siruẽ alos reyes: y por esto el noble rey dõ Alõso enlas cortes q̃ fizo en Alcala de henares: era de mil.ccc.lxxxvj. ordeno y mãdo q̃ valiessen las donaciones y mercedes q̃ los reyes passados y los q̃ despues del reynassen ó ciudades ꝛ villas ꝛ lu

gares y otras heredades q̃ fueró fechas y se fiziessen a yglias y monesterios y ordenes: y alos ricos hõbres y a otros q̃lesq̃er sus vassallos y naturales ỹl reyno: y q̃ valiessẽ y fuessen firmes los ꝓuillegios y cartas de mercedes ỹlo susodicho: y dela justicia ciuil t criminal fuessẽ dados y cõcessos poz los reyes: esto sin embargo ỹlas leyes ỹ partidas y de fueros y hazañas y ỹ costũbre antigua de España q̃ disponen q̃ las cosas susodichas no se podriã dar ni otorgar en manera alguna: saluo poz vida ỹl rey: q̃ la tal merced/o donaciõ fiziesse. Lo q̃l limito el rey dõ Alõso q̃ no vala la tal donaciõ/o merced/o cagenamiẽto q̃ el rey fiziesse en otro rey/o reyno/o ꝑsona ỹ otro reyno q̃ no fuesse natural/o morador en su señorio. E si alguno del reyno fiziesse tal engenamiẽto q̃ pierda lo que assi entregare: y reciba pena segũ alue drio ỹl rey. Esso q̃ fuesse guardado y q̃ no ouiesse otro entẽdimiẽto cõtra la dicha ley. Pero q̃ aquellos a q̃en fuessen fechas las tales donaciões y mercedes sean tenidos de fazer guerra y paz poz mãdado del rey a su señorio real/y no la puedan ỹl apartar q̃ no se entiẽdã ser otorgadas las tales mercedes t ꝓuillegios: t si el rey retuuiere en si moneda forera y alçadas: y otros ỹrechos que se guarde assi segũ q̃ enlos dichos ꝓuillegios y cartas se cõtiene: t si enellos no se faze mẽciõ nõbradamẽte/q̃da la justicia q̃ no la aya el donatario: pero si pareciere poz las palabras del ꝓuillegio: su intẽciõ fuesse de gela dar como si dixesse que no entrasse ay merino ni alcalde: ni sayon: ni otro official el tal donatario puede vsar dela justicia. Esso mismo seriã si enel ꝓuillegio dixesse q̃ el daua el lugar enteramẽte no reteniẽdo el pan ninguna cosa: t si la diesse cõ todo poderio y señorio real que al rey ptenecie sse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo vsa ỹla justicia cõtinuadamẽte poz tiẽpo de. xl. años no seyẽdo interrũpida poz algũas delas maneras q̃ se cõtiene enla ley del titulo ỹlas ꝓscripciones cõtenidas en este libro. E si el rey vso dela dicha justicia: poz tãto tiẽpo q̃ la pueda ganar en tales cosas el donatario/o ganaria la tal justicia y podria della vsar. Pero q̃ la justicia mayor do el señor no la cũpliere: finq̃ al rey ỹla cũplir: poz q̃ es cosa q̃ del rey no se puede apartar: t otrosi si enlos ꝓuillegios y cartas se cõtiene q̃ el rey faze merced del lugar cõ todos sus ỹrechos q̃ ay ỹ ue auer en q̃l q̃er manera en aq̃l lugar. Entiẽdase q̃ delos pechos y las rẽtas t calũnias t tributos ỹrechos y eredades q̃ al rey ptenecia enel lugar y no se entiẽde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado poz tiẽpo: segũ se cõtiene enla dicha ley delas ꝓscripciones. Y el rey dõ Enriq̃. iiij. enlas cortes q̃ fizo en Cordoua: año de mil. cccc. t. lv. ꝓmetio de no vẽder ꝓmutar ni enagenar a ꝑsonas estrañas ỹ fuera ỹl reyno: ciudades t villas t lugares y castillos ni heredades t insulas de su reyno ni de su corona real: ni lo ꝓmitiria ni cõsentiria y segu

El rey don Enriq̃. iiij ẽ cordoua. año de mil cccc. t. lv.

rolo assi poz su buena fe y palabra real.

Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion delas ciudades t villas t lugares de su corona real.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. lxij.

No cõuiene alos reyes vsar ỹ tãta frãqza y largueza q̃ sea cõuertida en vicio de destruciõ. Poz q̃ la frãqueza deue ser vsada cõ ordenada intẽciõ no amẽguãdo la corona real/ni la real dignidad: poz q̃ los sucessores ỹl reyno resciberiã poz esto grãde agrauio. Y poz esto el rey dõ Alõso q̃ fizo y ordeno la ley de suso cõtenida q̃ndo cũplio edad de. xv. años enlas cortes q̃ fizo en Valladolid era ỹ mil. ccc. lvij. E otorgo y ꝓmetio de no dar ni donar ciudades: villas ni lugares: castillos ni fortalezas/ni aldeas a infãte ni a rico hõbre/ni a dueña ni a plado/ni a ordẽ/ni a infãçõ ni a otro algũo. Saluo ala reyna doña Cõstãça su muger. Y esto mismo otorgo el dicho rey dõ Alõso enlas cortes q̃ fizo en madrid: era ỹ. mil. ccc. lx y. vij. Y lo cõfirmo segũ q̃ de suso se cotiene lo susodicho. Cõfirmolo el rey dõ Enriq̃. ij. enlas cortes q̃ fizio en Toro/era ỹ mil. cccc. ix. y enlas cortes q̃ fizo en Burgos era ỹ mil. cccc. xij. Y esto mismo ꝓmetio ỹ guardar el noble rey dõ Juã. ij. en las cortes q̃ fizo en çamoza/año ỹla encarnaciõ ỹ nro señor ỹ mil. cccc. xxxij. y enlas cortes q̃ fizo en Burgos el dicho señor rey dõ Juã el año de xxx. despues delo q̃l el dicho señor rey dõ Juã. ij. viẽdo y cõsiderãdo q̃ despues ỹlas leyes y ordenãças susodichas/poz importunidad de algũos grãdes ỹl reyno auia fecho algũas mercedes de ciudades t villas t lugares y rẽtas y pechos y derechos a algũos grãdes y naturales ỹl reyno t a otros criados t oficiales ỹ su casa. Y poz ello se fazia ꝓjuyzio ala dignidad real y a sus sucessores q̃ despues del auiã de reynar/a peticiõ t suplicaciõ delos ꝓcuradores delas ciudades t villas t lugares de sus reynos enlas cortes q̃ fizo en Valladolid/año ỹla encarnaciõ de nro señor de mil cccc. xlv. Estatuyo y ordeno poz ley pacto y cõtrato firme y estable fecho y firmado entre partes. Que todas las ciudades t villas t lugares q̃ el rey tenia t posseya/y las fortalezas/aldeas y terminos t jurisdiciões de su natura seã inalienables y ꝓpetuamẽte t imꝑscriptibles y ꝓmanezcã y q̃den siẽpre enla corona real de sus reynos. En tal manera q̃ el dicho señor rey dõ Juã ni sus sucessores q̃ despues del reynassen/no puedã en todo ni en parte enagenar lo susodicho. Pero q̃ si poz algũa grãde vrgẽte necessidad poz razõ de grãdes y leales seruicios q̃ algũo le fiziesse/o en otra manera al rey fuesse de necessario de ꝓueer y fazer mercedes de algũos vassallos q̃ no lo pueda fazer: saluo vista y conoscida la tal necessidad poz el rey. Con cõsejo de cõsejo y comun concordia delos ỹ su consejo que en su corte al tiẽpo residieren/o dela mayor parte dellos en numero ỹ ꝑsonas y con consejo y de consejo de leyes ꝓ-

curadores ó seys ciudades q̃les el eligiere t nõ bzare allẽde los puertos si alla se ouiere de fazer la tal donaciõ o merced:o de aq̃nde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha ꝓuisiõ. Seyẽdo los dichos ꝓcuradores presentes y para esto especialmẽte llamados. Los q̃les juntamẽte con los del cõsejo hagã juramento en forma q̃ sobre lo susodicho verdadera t fielmẽte toda affectiõ y amor:y odio pospuestos dará todos su cõsejo.

¶ Esi en otra manera la tal donacion o merced se fiziere:o cõtra la forma susodicha q̃lquier alienacion se fiziere posesse mesmo fecho sea ningũa y de ningũ effecto y el donatario o sus subcessores herederos: no puedan por tal titulo adq̃rir ni ganar los tales bienes ni a ellos pueda passar el señorio y possessiõ por ningun curso ni lapso ó tiẽpo lo pueden prescreuir:mas siẽpre q̃dẽ t fin q̃n enla corona real y della no se puedã apartar

¶ Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre t justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algũ conocimiẽto ó causa.

¶ Otrosi q̃la ciudad villa o lugar:q̃ assi fuere donado o enagenado pueda sin pena algũa resistir el tal enagenamiẽto o donaciõ:no obstãtes q̃lesq̃er ꝓuillegios y cartas escriptas y mãdamientos q̃ el rey fiziere. Los q̃les desde agora anulamos a vnq̃ tengã primera y segũda justion cõ q̃lesq̃er penas y clausulas derogatorias generales o especiales:y otras q̃lesq̃er firmezas abrogaciones derogaciones voto t juramento:a vnq̃ el rey de su ꝓpio motu t cierta sciencia y absoluto poderio quiera vsar enlos tales enagenamiẽtos. La el dicho señor rey don Juã desu cierta sciencia t motu propio y absoluto poderio lo abrogo y derogo casso t anulo y q̃ no tenga firmeza alguna:t juro y prometio so la Fe real sobre la cruz y sanctos Euãgelios estando ay ꝓsentes los de su cõsejo:y los dichos ꝓcuradores del reyno q̃ realmente y cõ effecto guardara t cũplira lo susodicho:y cõtra ello no yra ni verna:exceptas las villas de Jumilla t Utiel de q̃ libremẽte pudiesse disponer. Y exceptas otrosi las cosas q̃ el dicho señor rey don Juã diesse ala reyna o al principe o princesa. Las q̃les ouiessen por su vida el vso y fructo:y despues de su vida no pudiessen passar a otro alguno:mas q̃ quedassen cõsolidas en la corona real. ¶ Otrosi q̃ las dichas ciudades t villas t lugares seã hechos inscriptibles y enalienables:y los donatarios jurẽ q̃ndo los dichos bienes les fueren donados q̃ guardarã esta ley: t no enagenarã los dichos bienes:t si de hecho lo fizieren q̃ la tal alienaciõ sea ningũa:a vnq̃ sea por el rey general:o especialmente cõfirmada cõ qualesq̃er no obstãcias t prohibiciones / a vnq̃ seã cõ cierta sciencia/o ꝓpio motu. Pero q̃ por esta ley paciõ ni contracto no entendio el dicho señor rey don Juã revocar los ꝓuillegios delas ciudades t villas t lugares: ni los derogar en cosa algũa. Pero q̃ finq̃n siẽpre enssu fuerça t vigor:la q̃l dicha ley el rey don Enriq̃ nro hermano que dios aya cõfirmo enlas cortes que hizo en Cordoua:año de mil.cccc.y.lv.y nos las apuamos y confirmamos y mandamos guardar.

¶ Ley.iiij. Revocacion de las mercedes y donaciones que el rey don Enrique quarto hizo de aldeas terminos t jurisdiciones delas ciudades t villas.

El Rey dõ Enriq̃ .iiij. en Viena. año. lxxiij.

EN Las cortes q̃ hizo el señor rey dõ Enriq̃ nro hermano q̃ dios aya en sancta Maria ó viena:año ó.lxxiij.por los ꝓcuradores ó nras ciudades t villas de nros reynos le fue suplicado q̃ por q̃nto el dicho señor rey auia eximido y apartado del territorio t jurisdicion de muchas ciudades t villas de nra corona real algũos lugares de su termino t jurisdicion t auia dado a sus aldeas y terminos a algũos caualleros y psonas poderosas. Y q̃ por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades t villas pierdẽ los dichos lugares y terminos:mas avn pierdẽ los otros terminos q̃ les q̃da pa los atribuyr a los otros lugares que les sõ dados:y por esto se destruyẽ las ciudades t villas se estrecy hã sus terminos t pidierõ q̃ fuessen remediadas las dichas ciudades t villas y lugares. Y porẽde el dicho señor rey dõ Enriq̃ revoco y dio por ningunas y de ningun valor y effecto todas y q̃lesq̃er mercedes gras y donaciones q̃ auia fecho ósde xv.dias del mes de Setiẽbre del año de.lxiij. a todas y q̃lesq̃er psonas de q̃lq̃er ley y estado y cõdicicion:preeminẽcia t dignidad q̃ fuessen de todas y q̃lesq̃er aldeas y terminos t jurisdiciones q̃ primeramente erã de q̃lesq̃er ciudades villas y meridades ó la corona y patrimonio real. E qualesquier cartas y ꝓuillegios delas dichas mercedes y q̃lesq̃er tomas y aprehensiõ de possessiõ:y de otros actos q̃ sobre ellos ouiessẽ interuenido:y q̃ si tales cartas paresciessen q̃ fuessen obedescidas y no complidas por los concejos y psonas a quiẽ se dirigẽ a vnq̃ fuessen presentadas y obedescidas por ellos. Y ordeno q̃ sin embargo delas tales mercedes y ꝓuillegios los dichos lugares y terminos y jurisdiciones finquẽ y seã delas dichas ciudades t villas ó quiẽ erã primeramẽte q̃nto ala propiedad t possessiõ assi como si nunca las tales mercedes y donaciones fuerã fechas. E dio poder y facultad alas dichas ciudades y villas q̃ cada y q̃ndo y como mejor pudiessẽ recobrassen la possessiõ dellas por su ꝓpia autoridad. Y mãdo alos del consejo t oydores dela audiẽcia q̃ den t libren cartas a todos y qualesquier cõcejos sobre lo que dicho es.

¶ Ley.v. Que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo ó los de su consejo.

LAs donaciones y mercedes q̃ el rey fiziere las deue hazer con consejo de todos los

El rey dõ Juan.ij. e

valladolid año de mil cccc.lv.

desu cõsejo dela mayor parte en numero de personas. Pero el rey puede libremẽte hazer mercedes fasta en quãtia de seys mil mrs y no mas fasta al numero de ẽtro lãças quãdo vacarẽ por muerte o renunciaciõ o priuaciõ. Esi la vacaciõ fuere de mayor quantidad no la puede fazer el rey sin consejo dela mayor parte delos del su cõsejo segun q̃ es dicho. Pero esto no ha lugar en los officios menores dela casa del rey: ni en las limosnas y mãtenimientos ni vestuarios de los menores officios: ni delas lanças q̃ vacaren de padre a hijo: ni enlas mercedes de Cauallos y mulas y paños: y estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algun cõsejo segun q̃ lo ordeno el señor rey don Juã segundo enlas cortes que hizo en Valladolid: año de mil. cccc. xl. v.

Ley. vj. Que las donaciones q̃ se hazẽ ẽ fraude ó no pechar q̃ no valã.

El Rey dõ Juan. ij. en Burgos. era de mil. cccc. y. liij.

Muchas personas en fraude de no pechar han fecho y fazen donaciones assi a fijos clerigos/como a estudiantes. E otrosi si vno tiene tres o quatro fijos y el vno es clerigo y esẽto fazẽ le los otros pecheros donaciõ y traspassaciõ de todos sus bienes y hazẽ entre si otras pacciones encubiertamente. y otros por fazer de dos pecherias vna hazen el vno al otro donacion y traspassacion de toda su hazienda. y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y cõtiẽdas y sõ fatigados nros pecheros. Porẽde defiãdo los tales fraudes y engaños: ordenamos q̃ si alguno es pechero: y hijo de pechero: y no se falla abonado para q̃ se haga execuciõ en sus bienes por pagar los tales pechos q̃ han de pagar por razon ó la tal donacion y traspassamiento q̃ ha fecho o fiziere en persona esenta porq̃ el derecho presume q̃ se hizo cautelosamẽte a fin de no pechar ni cõtribuyr: y q̃ la tal donaciõ: o traspassamiẽto sea ninguno de derecho y q̃ a mẽgua de los dichos bienes la tal psona q̃ assi fizo donaciõ ó los dichos bienes: sea pso su cuerpo y este assi pso fasta q̃ ó bienes desẽbargados suyos en q̃ se fagala dicha execuciõ: y en tãto seale dado lugar si q̃siere para q̃ diga y alegue ó su ó recpo. Pero q̃ no salga dela dicha carcel fasta q̃ aya pagado los dichos pechos: o muestre razõ legitima porq̃ assi no lo ó̃ue fazer. y mãdamos al maestre escuela y a otros q̃lesquier juezes ecclesiasticos q̃ hazẽ o fizieren processos cõtra las nras justicias y pecheros por virtud ó los pũillegios ó la yglesia o estudio q̃ vengã por sus personas ante nos a la nra corte: dẽtro ó cierto termino que por nuestra carta les sera assignado: y no partã della sin nra licencia y mandado: y den razon delos dichos processos que assi hazen o fizieron.

Ley. vij. Que los legos q̃ fizieren donaciones a monesterios: o clerigos o personas esentas paguen el quinto al rey.

El Rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. y xlij.

Ordenamos y mãdamos q̃ q̃lquier lego y otra persona subjeta a nra jurisdiciõ real q̃ donaren o vendieren o en otra q̃lquier manera enagenarẽ por q̃lquier titulo q̃lquir heredamiẽto: o otros bienes rayzes a vniuersidad o collegio a psona o personas esẽta q̃no sea de nra jurisdicion real: ni subjetas a ella: sean tenidas de pagar y paguẽ anos la q̃nta parte ó̃l verdadero valor ó̃las tales heredades y bienes rayzes q̃ assi donarẽ y enagenarẽ: y esto ó̃ mas dela alcanala q̃ anos pertenece q̃ndo por manera de vẽta fuerẽ enagenados. y desde agora establescemos q̃ ayã seydo y seã obligados los tales heredamiẽtos y bienes ala dicha q̃nta parte: y ayã passado y passẽ cõesta mesma carga: y seã auidos por tributarios y por tales los fazemos y cõstituymos en q̃nto atañe ala dicha q̃nta parte: y desde agora a ppiamos aneramos y imponemos al dicho tributo: alos tales heredamiẽtos y bienes y en ellos y sobre ellos: en tal manera q̃ no puedã passar ni passẽ sin la dicha carga y tributo. y segura mos por nra fe real ó no fazer merced ó̃la dicha q̃nta parte: ni parte ó̃lla en general: ni especial a psona ni a psonas algũas de q̃lq̃er estado o cõdiciõ q̃ seã nia colegio ni vniuersidad: mas q̃ lo mãdaremos cobrar y executar assi cõ effecto: y mãdamos a nros cõtadores mayores q̃ lo assientẽ assi por cõdiciõ enel q̃derno delas alcanalas: y q̃ lo arriẽden cõesta condiciõ: y q̃ los recaudadores y arrẽdadores hagã juramẽto de no hazer gracia dela q̃nta parte: cõ tãto q̃ los arrendadores no nos puedã poner pozello discuẽto algũo

Ley. viij. Que el rey no haga donacion de pinos: ni Mozos: ni galeas: ni otras cosas delas ataraçanas.

Ydem.

Porq̃ entendemos q̃ cũple a nro seruicio y al bien publico de nros reynos es nra voluntad de no dar ni hazer donaciõ a psona alguna de pinos y mozos ni galeas ni otra cosa alguna delas nras ataraçanas. y q̃ las cartas ó̃ mercedes y ꝑuillegios q̃ los reyes nros progenitores: o nos ouieremos dado o dieremos seã ningunas: y de ningun effecto: aynq̃ seã sobre cartas ó segũda jussiõ o dẽde adelãte y aynq̃ sean dadas de nro propio motu cõ qualesquier clausulas derogatorias y firmezas: y seã auidas por obrepticias. y defẽdemos a nros secretarios y escriuanos de camara q̃ no las libr̃e ni sobrescriuã: sopena de nra merced y de priuaciõ delos officios. y mãdamos alos nros alcaydes ó̃las nras ataraçanas q̃ enesta parte no cũplã nras cartas ni dẽ cosa algũa delas dichas ataraçanas a psona alguna. E si la dierẽ q̃ lo paguen de sus bienes: y demas que por el mesmo fecho ayã perdido y pierdã todos sus bienes para la nra camara. E defẽdemos a nros cõtadores y a sus lugares tenientes q̃ no señalen ni libren las tales cartas ni alualaes: sopena de priuacion delos officios.

¶ Ley .ix. Que las cosas que el rey diere sean firmes.

Fuero.

LAs cosas q̃ el rey diere a algũo: q̃ no gelas pueda q̃tar el ni otro algũo sin culpa y aq̃l a quiẽ las diere faga dellas lo q̃ q̃siere assi como dellas otras cosas suyas. Esi muriere sin testamẽto ayãlas sus herederos: y no pueda su muger dõ mãdar parte dellos: t otrosi el marido no pueda dõ mãdar parte dellas cosas q̃ el rey diere a su muger.

¶ Ley .x. Que donacion fecha a persona estraña fuera del reyno: dõ villa o castillo: o heredamiento no vala.

SIguiẽdo la ley fecha y ordenada por el rey don Enrique nro hermano que sancta gloria aya enlas cortes de Cordoua: nos no entẽdemos dar ni hazer merced a rey: ni a otra pson̄a estraña de fuera de nros reynos: de ciudades villas ni castillos ni lugar ni tierra: ni heredamiẽto ni yslas dõ nros reynos y señorios ni de nra corona real ni permitir ni dar lugar q̃ lo tal se haga: t assi lo seguramos por nra verdadera fe y palabra real: t defendemos q̃ ningunos ni algunos dõ nros subditos y naturales no seã osados de dar ni vender ni trocar villas ni lugares: ni castillos ni tierras ni heredamiẽtos ni yslas de nros reynos a rey ni a señor: ni a otra pson̄a estrãgera dõ fuera de nros reynos so pena dela nra merced.

¶ Ley .xj. La orden que se deue tener en fazer mercedes y donaciones y en moderar las hechas.

El rey don Enrriq̃.iiij ẽ Cordoua. año. de mil cccc.t.lv.

TEnemos por bie q̃ las mercedes q̃ se fizierõ por sola voluntad: pues parece q̃ se puedẽ del todo reuocar: saluo si los q̃ las rescibierõ siruierõ despues a nos: dõ manera q̃ en todo o en parte las merecisse̅: t si por los tales seruicios no recibierõ otras mercedes. ¶ Las q̃ fizierõ por necessidad parece q̃ si los q̃ las rescibierõ procurarõ las tales necessidades t ayudarõ alos sostener q̃ seles deue q̃tar todo lo q̃ rescibierõ. Mas sino pusierõ al rey enla tal necessidad y le siruierõ enella q̃ se deue moderar atenta la causa y la necessidad y el seruicio y q̃lidad dela persona.

Ordenãza del Rey t Reyna.

¶ Las mercedes que se hizieren por seruicios peq̃ños deuẽse moderar de manera q̃ respõdan a ellos. Esso mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

¶ Las q̃ fizierẽ por interession de priuados dõ otras psonas si antes ni despues no ouo otro merecimiẽto ni seruicios puedẽse reuocar del todo. Pero deuẽse moderar dõde ouieron algũa duda: esto mesmo parece dllo q̃ se ouo por renũciaciones delos tales priuados: o de otras personas: saluo si los que lo rescibieron dellos lo ouieron en satisfaciõ moderada de buenos seruicios que alos tales priuados t otras personas ouiessen hecho. La en tal caso deuese todo descontar a que lo renuncio si tuuiesse juro en q̃ se le descõtasse: t sino deuese fazer alos que lo rescibieron alguna mas tẽplada moderacion. Las que se fizieron alos factores delos grandes si por si mesmos no siruierõ al rey de manera q̃ lo mereiciessen justamente seles puedã quitar alomenos moderar enlo qual se deue mucho cõsiderar si siruieron al rey enlas tales cõtrataciones lo que se cõpro por pequeños precios puedese quitar si los q̃ lo conpraron sõ muy bien entregados con ganancia conocida delo q̃ dierõ por ello: pero deue seles hazer alguna emiẽda porq̃ lo dieron por ello. Lo q̃ se ouo por alualaes falsas o firmadas en blãco/ muy justo es q̃ se les quite. Las mercedes q̃ se fizieron por buenos y razonables seruicios correspõdientes a ellas/ deuen ser conseruadas. Esto mesmo se deue guardar enlos juros q̃ se dieron en pago de sueldos y acostamiẽtos dõ nidos y perdidas y daños. Los mrs de juro q̃ se cõpraren por razonables precios: si se cõpraron del rey/ deuen ser confirmados: saluo si el rey les quisiesse remediar dãdo por ellos el justo precio. Mas si se cõpraron de otros q̃ los ouieron del: deuese mirar como lo ouierõ del rey aq̃llos que los vendierõ. Esi no los ouierõ biẽ alos tales se deue descõtar si tienẽ juros en q̃ se descuenten: t sino los tienẽ/ deuese les mãdar q̃ satisfagã alos compradores delo que les dierõ por ellos: y seyẽdo primeramente satisfechos quitar los alos cõpradores. ¶ Los mrs q̃ eran de por vida: deuense tornar de por vida/ o de lãcas: o dõ officios o de mãtenimientos como estauã primero sino ouo seruicios: o merecimiẽtos porq̃ seles fiziessẽ dõ juro: los mrs de juro q̃ se dierõ en casamiẽtos: si los dio el rey/ o los dimos nos: no se deuẽ moderar en tãto q̃ duran los casamientos: mas para q̃ despues de dissolutos los matrimonios: deuese auer respecto quien sõ las tales criadas: y el cargo q̃ dellas se tuuo: y las personas cõ quiẽ casaron: t si los tales mrs dieron otras psonas en casamiẽto: es de mirar como los ouieron los q̃ los dierõ. Esi no fueron bien auidos deuen se descontar como arriba fue dicho al q̃ los dio en casamiẽto: si tiene juro en q̃ se descuẽte: o quitar los o a moderarlos al q̃ lo rescibio seyendo primero satisfechos delos bienes de aq̃llos q̃ gelos dierõ. En todo esto dllos casamiẽtos mãdamos q̃ quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieremos a diez mil mrs el millar.

LAs yglesias parrochiales delas mõtañas q̃ se llamã monesterios: o ante yglesias: o feligresias pertenecẽ al rey: t no puedã ser enagenadas: y reuocamos las donaciones y mercedes que dellas sõ fechas a caualleros t a otras psonas qualesquier: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas yglesias en la ley q̃ comiença. Sobre muchas alteraciones.

ante yglias.

SI acaesciere q̃ nos ouieremos dado o dieremos cartas para q̃ algunos sean desapo

derados desus bienes ⁊ officios: y dellos fiziere mos merced a otros. Nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedescidas y no complidas: segũ se contiene eneste libro enel titulo dela restitucion delos despojados.

✠ ¶ Titulo. x. De las encomiendas.

¶ Ley primera. que ningu no tome seruicio ni derecho diziendo ser comendadero de ciudades ⁊ villas ⁊ lugares.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Burgos. era de mil. cccc.y.xj.

Ningun cauallero ni rico hõbre sea osado d̃ se entremeter a tomar seruicios ni d̃rechos delas nr̃as ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos diziendo ser comendaderos: porq̃ el rey solamẽte es comẽdadero de sus ciudades ⁊ villas ⁊ lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valã y sean en si ningunas.

El Rey dõ Enriq̃.iiij en madrid año de mil cccc.lviij.

¶ Ley.ij. El rey solo es co comendadero delo abadengo y delas yglesias y monesterios de sus reynos.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxx.vj

En todos nr̃os reynos y señorios ninguno sea osado de tener encomiẽda en abadẽgo: porq̃ nos solos somos comẽdaderos d̃las yglesias y monesterios d̃ nr̃os reynos: y somos tenidos delos defẽder y guardar assi como a cosas nr̃as. Porq̃ los abadẽgos ⁊ yglesias y monesterios fuerõ dotadas ⁊ rescibierõ limosnas y donaciones delos reyes nr̃os progenitores: y los religiosos sõ tenidos por los reyes y donadores rogar a dios. Y q̃lq̃er q̃ tomare encomiẽda d̃l abadẽgo sera maldito de dios ⁊ incurra en nr̃a yra.

¶ Ley.iij. que las encomiẽ das de lugares de obispados ⁊ abadẽgos o monesterios y d̃ yglĩias ningũo las tome ni ocupe.

El rey dõ Juan .j. ẽ Guadalajara.

Mandamos q̃ qualquier que tuuiere encomiẽda de lugares de obispados o abadengos q̃ luego las dexen y desãparen libremẽte: y dexadas no seã osados dende en adelãte de tomar ni ocupar ni tomẽ ni ocupen encomiẽda de obispado: ni de abadẽgo: ni de monesterios d̃ religiosos: ni de mõjas: ni de yglesias: ni d̃ otros sãtuarios. E si lo cõtrario algũo fiziere seã secrestadas las gracias y mercedes q̃ de nos tienen: y en tanto q̃ tuuierẽ las dichas encomiendas ocupadas no puedã auer ni gozar d̃las dichas mercedes: ni puedã mouer d̃mãdas en juyzio cõtra otros: ni puedan reptar/ni a otros en juyzio emplazar ni fuera d̃ juyzio por las injurias: o d̃udas o daños q̃ les fueren fechos enlas q̃les dichas penas incurrã por el mesmo fecho: no embargãte q̃ los monesterios yglesias: o perlados: o abadessas: o mõjas lo otorguen y consientan. Y alos dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero vso ni costũbre cartas preuillegios ni mercedes q̃ dello tuuierẽ lo qual todo reuocamos.

¶ Ley.iiij. Que las encomiẽdas delas tierras y alfozes delas ciudades ⁊ villas pertenescẽ al rey.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ Burgos. año de mil ccc.y xi.

Ordenamos otrosi que enlas tierras ⁊ Alfozes delas nuestras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares: ninguno se entremeta a ser comẽdadero ni a tomar yantar por quanto la tal encomiẽda pertenesce a nos y no a otro ninguno.

¶ Titulo.xj. De los fiadores. ✠

¶ Ley primera. Que la muger no sea obligada a fiaduria del varon.

El rey don Alonso en Leon.

Mandamos q̃ fiaduria q̃el marido por q̃lq̃er manera: o por q̃lquier razon hiziere la muger ni sus hijos no sean obligados a ella.

¶ Ley.ij. Que la muger no sea presa por deuda. l. Gz tauri.

El Rey don Enriq̃.ij. Toro.

Ordenamos que por las d̃udas que el marido deuiere: o por la fiança que fiziere: la muger no sea presa aunque las deudas sean de nuestras rentas y pechos y derechos.

El rey don Juan.j. en biruiesca.

¶ Ley.iij. Por quanto tiẽpo se prescriue la fiaduria.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxx

A qualquier que saliere por fiador por otro para lo presentar en juyzio fasta cierto tiẽpo y cayere enla pena por lo presẽtar sino le fuere pedida dentro de vn año contando dende el dia q̃ enla dicha pena caya no le pueda ser mas adelante demandado.

¶ Ley.iiij. Que los merinos delos adelantados den fiadores.

El rey don Enriq̃.ij. Burgos. El mismo en Toro.

Los merinos q̃ por nr̃os adelantados fuerẽ puestos seã tenidos de dar fiadores en la cabeça dela merindad ante el juez dela dicha merindad fasta en quantia de veynte mil mr̃s.

Ordenamos q̃ los corregidores hagã juramẽto y dẽ fiadores q̃ estarã enlos lugares d̃su corregimiẽto el tiẽpo d̃la residẽcia segũ se cõtiene eñste libro enel titulo d̃los corregidores en la ley q̃ comiença. Como q̃er q̃ segun derecho.

¶ Titulo.xij. De las prendas. ✠

¶ Ley primera: q̃ ninguno p̃nda a otro por d̃uda: ni en otra manera algũa.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxx

Ordenamos y mandamos que ningun hombre sea osado de prender a otro: ⁊ ningun concejo a otro por cosa que diga que le deue: y le aya de cumplir o le fazer o de prender alguno por deuda que otro d̃ua: saluo si lo pudiesse hazer: por que la otra parte se obligo: y le dio poder para q̃ le pudiesse prẽdar.

y q̃lquier que contra esto fiziere que caya pore llo en pena de forçador. ¶Pero que los guardadores delos montes: y del pan y del vino: y delos pastos: y delos terminos porque son personas publicas que puedã prender segun sus fueros y costumbres q̃ han sin la pena desta ley.

¶Ley .ij. Que vn concejo no pueda prender a otro.

El rey don Alonso en madrid.

DEfendemos que el concejo de vn lugar no sea osado de hazer prendas del concejo de otro lugar por razon de demanda o de querella q̃ vn vezino tenga con otro. y qualquier que lo contrario hiziere: assi como conoscido robador sea pugnido: pero que el juez del lugar sea temido de hazer justicia sin dilaciõ de malicia algũa alq̃ se q̃rellare: ẽ otra manera q̃ sea punido el juez porel daño q̃ por mẽgua de justicia acaesciere.

¶Ley .iij. q̃ ningũo resista las p̃ndas q̃ el rey mãdare hazer por sus rẽtas.

El rey don Alonso en Leõ.

MAndamos que quando nos embiaremos a prẽdar o executar por las nras rentas y pechos y derechos q̃ ningun concejo ni caualle ro ni persona priuada no sea osado de resistir la dicha execuciõ o prẽdas: y qualquier que no cũpliere y resistiere nra carta y mandado sobre la dicha execuciõ y prendas que si fuere concejo o persona poderosa: q̃ pague. dc. mrs dela buena moneda: y esto que se libre en nuestra corte: y si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistencia alas dichas execuciones y prẽdas como dicho es: q̃ pague conel tres tanto lo que deviere: y esto que lo libren los alcaldes de la ciudad villa o lugar do esto acaesciere.

¶Ley .iiij. Que las guardas delas dehesas puedan libremente prendar los ganados que fallaren enellas.

El rey dõ Juan. ij. en madrigal. año de mil. cccc. y xxx viij.

TEnemos por biẽ q̃ las dehesas q̃ son defendidas y se deuẽ guardar para el pasto y mãtenimiẽto dellos bueyes y bestias cõ q̃ se labra el pã en nras ciudades y villas y lugares y aldeas q̃ seã guardadas y no se coman con otros ganados algũos de q̃lesquier caualleros y personas regidores ni officiales ni otros algũos: saluo solamẽte cõ los dichos bueyes y bestias d̃ arada cõ q̃ se labra el pã enlos tales lugares por los herederos y vezinos dellos. E mãdamos q̃ q̃lquier otro ganado q̃ enlas dichas dehesas: o en q̃lquier dellas entrare o paciere/ q̃ porel mismo fecho aya d̃ pena cada cabeça por cada vegado q̃ ende fuere hallada: o tomada. v. mrs: y las tales penas sean para qualquier delos herederos y renteros y labradores q̃ labraren las dichas heredades del tal lugar: o para q̃lquier delos q̃ los assi tomarẽ o p̃daren: y que puedã hazer prendas por las tales penas enlos dichos ganados q̃ assi fuerẽ fallados ẽlas dichas dehesas por q̃lesquier herederos: o rẽteros: o otros labradores dellos q̃ labrarẽ los dichos lugares: o en q̃lquier dellos: y los hõbres y criados dellos sin pena ni caluña. E si algũos no q̃sieren pagar las dichas penas y no se quisierẽ cõsentir prẽdar porellos: q̃ las justicias dellos tales lugares executẽ porellas enlas personas y bienes dellos q̃ no las quisierẽ pagar o no se dexaren prendar. ¶Pero es nra merced q̃ los herederos: o las otras personas que tienẽ facultad pa hazer las dichas prẽdas las tienen luego ala justicia dela tal ciudad: villa o lugar: para que haga lo que fuere derecho.

¶Ley .v. La pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

El rey don Juan en Guadalaxara.

QUalquier q̃ por si o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo que a nos fuere devido de nuestros pechos y derechos reales: sea tenido a nos pagar conel doblo las dichas nuestras rentas y derechos: si la dicha resistẽcia fuere provada por publico instrumẽto.

¶Ley .vj. Que el vassallo no pueda hazer prendas por lo que le fuere librado en qualquier ciudad villa o lugar.

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

MAndamos que ningun nro vassallo que de nos tenga tierra o merced sea osado de fazer prẽdas por si ala ciudad villa o lugar: do fuere librado su tierra o merced o acostamiẽto ni a otra persona por los mrs q̃ le fueren devidos. E si prẽdare por si mesmo q̃ pierda la deuda: si fuere hõbre hõrado: y si fuere otro hõbre de menor estado q̃ pierda la deuda: y sea preso assi como el q̃ roba: y no sea suelto hasta q̃ nos lo mãdemos. E si el alcalde por malicia: o por negligẽcia no q̃siere hazer la p̃nda tan ayna: peche al q̃ ouiere d̃ auer los dineros: el daño q̃ recibiere doblado a vista de nos: o delos nros oydores: los alcaldes y juezes d̃ cada lugar do esto acaeciere ayã poder de apremiar alos nros recaudadores y arrendadores por los cuerpos y por los bienes fasta que cumplan lo q̃ embiamos mandar.

¶Ley .vij. Que no puedã ser prendados los bueyes y bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El Rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. y lxxxvj.

EStablescemos y mandamos q̃ por los pechos y tributos q̃ a nos son: o fueren devidos: ni por dudas q̃ a otras qualesquier psonas fuerẽ devidas por cartas: o cõtractos: o en otra q̃lquier manera: assi a christianos: como a judios y a moros: q̃ no seã tomados ni prẽdados ni embargados por nigũa mien algũa manera bueyes ni bestias de arar: ni los aparejos q̃ sõ para arar y labrar y coger pã y los otros frutos d̃ la tierra saluo por los nros pechos y derechos: y delos otros señores: o por dudas q̃ deue el labrador al señor d̃ la eredad nose fallãdo: otros bienes muebles ni rayzes: y si los nros cogedores y recauda

El mismo ẽ segouia.

dores q̃ assi prendã por los nros pechos y dere chos: y los alguaziles t officiales q̃ hazen entre gas de las deudas t otras qualesquier psonas por ellos contra esto fizieren: mandamos q̃ tornẽ la prenda que prendaron y tomarõ: o embarga rõ en qualquier manera al querelloso con el da ño que por ello rescibiere. Y por esse mismo fecho cayã t incurran en pena del quatro tanto ỹlo q̃ valiere la cosa que fuere tomada: o embargada contra esto q̃ nos ordenamos. Y desta pena aya la meytad el querelloso: y la otra meytad para la nra camara. Esi la entrega o toma o embargo fuere hecha deuda o fiaduria de persona priua da q̃ la persona cuya deuda fue: o la fiaduria q̃ fiziere: o prouare de fazer la entrega o toma: asẽ tamiento: o embargo: q̃ pierda la deuda o fiadu ria: o el derecho q̃ por esta razon le pertenece. Y todo el preuillegio vso y costũbre q̃ contra esta nra ley o declaramiẽto sea o pueda ser en q̃lq̃er manera: nos la reuocamos t tiramos y manda mos q̃ no vala. Otrosi tenemos por biẽ y mãda mos por pro comũ ỹla tierra q̃ carta desforzada o otra q̃lq̃er que sea fecha t otorgada fasta aq̃: o fuere de aqui adelãte: o pleyto: o postura o re nũciaciõ q̃ sea fecha cõtra esto q̃ no vala. Esi la jura fuere fecha ẽ cõtrario cõtra esto: q̃l señor ỹl deudo pierdala ỹuda por esto. Esi algũo furtare o forçare algũa cosa delas sobredichas: manda mos q̃ la tornẽ a aq̃l a q̃ẽ la tomo cõ onze dobla do: y q̃se parta esta pena ỹla manera q̃ dicha es.

Ley.viij. que vn par de

bueyes de labrança no sean apreciados al labra dor: ni sean prendados.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mil cccc. lxxvi

El rey t reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxvi.

Ordenamos otrosi q̃ a ningun labrador no seã apciados vn par de bueyes de labran ça assi enlos nros pechos reales como enlos cõ cejales: ni sean prendados antes que sean libres y esẽtos el dicho par ỹ bueyes a cada vn labra dor y no mas. Y mãdamos q̃ la ley sobredicha sea guardada: assi enlos bueyes y bestias de ara da y enlos aparejos de labrança: como enlos ca uallos y armas ỹlos caualleros t fidalgos q̃ no puedan ser prẽdados: secrestados ni embarga dos por ningũa ni alguna deuda q̃ sea deuida a ninguna persona: ni por deuda de concejo: ni de otra persona algũa: saluo por los nros pechos y derechos reales q̃ seã deuidos a nos solamẽte y no a otra persona: y por los deudos del señor dela heredad: como dicho es enla ley ante ỹsta.

Ley.ix. Que no sean prẽ

dados los caualllos y armas delos caualleros t fijos dalgo.

Por q̃ los caualleros esten biẽ ataviados y guisados para nro seruicio: tenemos por biẽ y mãdamos que por deuda que deuã los ca ualleros t los fijos dalgo ỹ nra tierra: y los otros caualleros delas ciudades t villas ỹ nros señorios avnq̃ seã armados por nos o por nro man dado: como otros qualesquier: si mantuuierẽ ca uallos t armas de que no sean prẽdados los ca uallos y armas de sus cuerpos por deudas que deuan saluo por nuestras deudas: segun se con tiene eneste libro enel titulo delos hidalgos. El mismo en segovia

Ley.x. dela pena que de

ue auer el judio que niega la prenda.

El Rey Enrrique en madrid año de mil cccc. lvij

Por q̃ acaesce q̃ los judios niegã las ỹndas q̃ les sõ dadas por dineros q̃ empreſtan a algũ christiano. Mãdamos q̃ si el judio negare la ỹnda q̃ le fuere empeñada por el deudor: y el deudor pruare q̃ el judio rescibio la dicha ỹnda q̃ pierda el deudo q̃ sobre ella le era deuida: caya en pena de diez mil mrs: la meytad pa el re paro ỹlos muros dõde esto acaesciere: y la otra meytad para el q̃relloso: y para el q̃ lo acusare.

Ley.xj. Que no seã pren

dados vnos lugares por lo q̃ ỹuẽ otros lugares.

Ordenamos que enlas ciudades: villas: t lugares donde no han cabeça de pecho q̃ no seã prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prenda do por lo que ouiere de pechar.

Ley.xij. Que no se libre

prouisiones para que se hagan executiones: ni prendas: saluo por los alcaldes ordinarios de los lugares: ni se hagan represarias.

El rey Alonso vallado

Como q̃r q̃ enlas cortes q̃ fizimos en ma drigal año de. lxxvj. a peticiõ delos procura dores de nros reynos. Mãdamos y ỹfendemos alos del nro cõsejo t oydores dela nra audien cia: t alos nros contadores mayores: t alos al caldes t otras justicias dela nra casa y corte y chãcilleria q̃ de aqui adelãte no den ni libre cartas: sẽtencias ni otras prouisiones en q̃ fagã exe cutores: saluo alas justicias ordinarias: o cõ muy justa causa algũas psonas muy conocidas ỹ nra corte llanas t abonadas. Otrosi mandamos y y defendemos q̃ ningunas personas por testimo nios q̃ tomẽ: ni porque digan que les es denega da la justicia: ni por robos o tomas: q̃ digã q̃ les ayã seydo fechas: no hagã prẽdas ni represarias en psonas/en poblado ni despoblado: t si algũa actiõ tuuiere q̃ lo pida por via ordinaria: y el q̃ de otra guisa lo fiziere y ỹndas o represarias o to mas fiziere: q̃ pierda la tal ỹuda que dixere que le deuẽ: y pierda la meytad ỹlos bienes pa nra camara: t caya en pena de salteador y forçador publico. Y aq̃l a cuya causa se fiziere: q̃ pierda el ỹuillegio y la merced de q̃ pidiere executiõ pue dã cobrar sus deudas: y no seles dte el remedio para las cobrar. Ordenamos y mãdamos q̃ las tales psonas requierã alas justicias do estã los deudores: q̃ prestamẽte les hagã justicia: t sino lo fizierẽ assi q̃ requieran al concejo dela tal Liu

El rey Enrriq en Ma

dad villa o lugar para q̃ le fagã luego cõplimiẽto de justicia. Esi assi no lo fizierẽ q̃ las tales psonas vẽgã o embiẽ al nro cõsejo y muestrẽ las diligẽcias. Y q̃ cõellas le sea dado executador: tal como de suso es dicho: pa q̃ pueda hazer execuciõ por la tal deuda enlos bienes y psonas delos deudores y de sus fiadores: y õlas justicias y regidores y officiales del cõcejo q̃ fuerõ requeridos. y fuerõ negligẽtes enlo cũplir. y que ẽ otra manera no se haga: so las pẽas de suso contenidas.

¶ Ley. xiij. Idem.

El rey don Enrriq. iiij. en toledo. año de. lxij

ORdenamos que en nros reynos y señorios no seã fechas prendas ni represarias algunas por deudas q̃ otros deuẽ. Y mãdamos alos del nro cõsejo y alos oydores dela nra audiẽcia y alos nros cõtadores mayores y alos otros alcaldes y juezes delanra corte: q̃ no den ni libren cartas: ni sẽtencias ni otras prouisiones algũas para q̃ se fagã executiones: saluo alcaldes ordinarios delos lugares. Esi por algũa grãde y cuidente causa ouierẽ de diputar executores para hazer algunas executiones: q̃ las tales sean personas y doneas: y ricos y conoscidos en nra corte. Otrosi mãdamos q̃ por razon de testimonio o negligẽcia delos juezes o alcaldes porq̃ no administran justicia: ni por razon de robo ni prisiõ. ni por otra causa alguna: ningũo sea osado de hazer represarias cõtra los bienes õlos deudores ni cõtra sus personas: ni en otra manera algũa. E si alguno tuuiere tales queras q̃ lo pida y demãde en juyzio por via ordinaria fasta q̃ la causa sea fenecida por sẽtẽcia/ o por obligaciõ y por la dicha via ordinaria sea pedida la executiõ. y q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere pozesse mesmo hecho pierda el deudo q̃le fuere deuido: y la meytad ỗ sus bienes sean aplicados a nro fisco y incurra mas en pena ỗ insulto y fuerça: y en q̃lq̃er q̃ fuere fallado fecha executiõ dela dicha pena. Y mãdamos q̃ aq̃l por cuya causa: y ocasion las tales prẽdas y represarias fuerẽ fechas q̃ pierda el preuillegio y la merced porq̃ se haze la dicha executiõ: y pierda el deudo por la primera vez: y por la segũda incurra enla dicha pena: y mas q̃ caya en pena de robador. Pero q̃ aq̃llos q̃ tienẽ nros preuillegios y cartas y sobre escriptos q̃ fueron librados de nros cõtadores mayores de nra y otras cosas situadas/ o otras obligaciones publicas q̃ traen aparejada executiõ: q̃ despues q̃ ouierẽ pedido executiõ alos ordinarios: y aquellos fuerẽ negligentes que requieran al concejo y justicia del lugar: que luego les fagã cũplimiẽto de justia: y sino lo fizieren q̃ vengan al nro cõsejo: y mostrando las diligencias que sobre esto fizierõ: mãdamos q̃ les sea dado executor enlos bienes y psonos ỗlos deudores y ỗ sus fiadores y assi mismo ỗla justicia y regidores y officiales ỗl cõcejo q̃ fuerẽ negligentes en hazer cũplimiẽto de justicia: so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. xiiij. Que los ganados del consejo dela Deesta: ni delos vezinos de otros lugares sean prendados.

El Rey dõ Enriq. iiij. en toledo. año de mil cccc. lxij.

ORdenamos y mandamos que no seã secrestados ni prẽdados los ganados y bienes delos vezinos y moradores delas nuestras ciudades y villas y lugares: señaladamẽte del concejo dela mesta: ni sea fecha executiõ algũa ỗlos dichos ganados y bienes por deuda delos cõcejos y lugares dõde ellos moran: saluo solamẽte por las deudas propias q̃ ellos deuieren o fueren fiadores: y mandamos q̃ se guarden los preuillegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos alas dichas ciudades y villas al dicho concejo dela mesta.

¶ Ley. xv. Que ningũo haga prenda por su propia autoridad.

El Rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. y lxxxvj.

COntra razon y cõtra derecho es q̃ los hõbres fagã prendas por lo q̃ les deuẽ por su propia autoridad no les auiẽdo dado poder los deudores para los prẽdar: y contra derecho es otrosi q̃ vnos sean prẽdados por lo q̃ otros deuen. Porẽde mãdamos q̃ ninguno sea osado de prẽdar a otro: ni vn cõcejo a otro por cosa q̃ diga q̃ le deue: o aya de cũplir y de fazer y de prẽdar a alguno por deuda q̃ otro deua: saluo si el deudor le dio poder pa lo prẽdar: y q̃lq̃er q̃ contra esto fiziere q̃ caya por ello en pena de forçador: pero q̃ los guardadores delos mõtes y del pã/ y del vino y delos pastos: y delos terminos: porq̃ son personas publicas puedã prẽdar segũ sus fueros y sus costumbres sin pena desta ley.

El Rey dõ Juan. i. en valladolid

guarda

NO se deuen dar ni rescebir en empeños calices ni cruzes/ ni otros ornamentos de la yglesia segun se cõtiene eneste libro enel titulo ỗ la guarda delas cosas dela sancta yglesia.

QUe los mercaderes q̃ traẽ mercadurias y naujos por la mar no seã ẽbdados: segun se cõtiene eñste libro eñl titulo ỗlas cosas falladas.

MAndamos que los naujos que vinieren a nuestros reynos y prouincias con mercadurias o mãtenimientos: no sean prẽdados por deudas que deuan: segun se contiene eneste libro enel titulo delas cosas halladas.

¶ Titulo. xiij. De las deudas y pagas.

¶ Ley primera. Que qualquier que se obligare: o haze qualquier cõtrato: y que sea de mas de veynte y cinco años sea valedero: sino ouo dolo o engaño.

QUalquier que se obligare por q̃lquier cõtrato de cõpra o vendida: o troque o por otra causa o razon qualquiera: o

de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de. xxv. años: avnque enel tal contrato aya engaño tanto que no sea mas dela meytad del justo precio si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe valan: ⁊ aquellos q̃ porellos se fallan obligados seã tenidos delo cumplir.

¶ Ley.ij. Que de dos personas simplemente obligados se entienda cada vno por la meytad.

Idem.

Establescemos: q̃ si dos personas se obligarẽ simplemẽte por cõtrato: o en otra manera algunapara hazer ⁊ cõplir alguna cosa: q̃ por esse mesmo hecho se entiẽdã ser obligados cada vno porla meytad: saluo si enel cõtrato se dixere q̃ cada vno sea obligado insolidũ: o entre si o en otra manera fuere cõuenido ⁊ ygualado. Y esto no embargãte q̃lesquier leyes d̃l derecho comũ q̃ cõtra esto hablan. Y esto sea guardado assi en los cõtractos passados como enlos por venir.

¶ Ley.iij. Que la muger no sea presa por deudas.

El rey dõ Juan.j. en biruiesca, año de mil lxxxvj.

Defendemos que por las d̃udas q̃ el marido fiziere no sea presa la muger: y que esto se guarde: assi en nuestras rentas y deudas/ como en otras qualesquier cosas.

¶ Ley .iiij. Que el preso por d̃uda sea mãtenido por ciertos dias: ⁊ sino tuuiere bienes ni fiador sea entregado al acreedor

Fuero.

Si algun hõbre por deuda que deua fuere metido en prisiõ: el acreedor mãtengalo fasta.ix.dias y no sea tenido d̃ darle mas sino quisiere: pero si el preso mas pudiere auer de otra parte ayalo: ⁊ si eneste plazo pagar no pudiere: ni pudiere auer fiador sea ẽtregado al acreedor de guisa que pueda vsar d̃ su menester ⁊ officio: y delo que ganare dele el acreedor q̃ coma razonablemẽte: y delo de mas recaudelo y rescibalo en cuenta de su deuda: ⁊ si officio no ouiere: y el acreedor lo q̃siere tener mãtẽgalo ⁊ siruase del.

¶ Ley.v la forma que se deue tener enlos q̃ hazen cessiones de sus bienes.

El Rey dõ Enrriq̃.iiij en madrid año d̃ mil cccc.lvij.

Declarando esta ley del fuero el rey dõ Enrique.iiij.en madrid año de.lvij. ordeno y mãdo q̃ aquel que fiziesse cessiõ de bienes segun la forma dela dicha ley: que despues q̃ porel d̃udor fuere fecha la dicha cessiõ: el deudor este en la carcel por.ix.dias y aquellos durãtes se d̃ puplico pregõ como el dicho deudor esta enla carcel a peticion de fulano acreedor: y antes que le sea entregado el deudor el dicho acreedor jure en deuida forma q̃ lo rescibe por su deudo sin simulacion ⁊ sin cautela ni fraude. Y el juez limite tiẽpo al deudor q̃ ha de seruir al acreedor: y que fenesciendo el tiempo del primer acreedor el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo que paresciere que fuere deuido.

Por escusar malicias delos deudores q̃ alegã cõtra los acreedores y exepciones por alongar las pagas. Ordenamos que se guarde sobre esto la ley que nos hezimos enlas cortes de Toledo año de.lxxx.segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas exepciones y defensiones.

¶ Titulo.xiiij. De las entregas y execuciones.

¶ Ley primera. que el acreedor que da a entregar por mayor quantia d̃lo que le es deuido: pague el derecho de mas.

El rey dõ Enriq̃.ij. Burgos era de mil ccc.y.xj.

Porque algũos acreedores maliciosamẽte dã a entregar y executar en bienes delos deudores por mayor q̃ntia dela que deuen. Tenemos por bien que el que diere la entrega que fuere pagada que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere hallado que es pagado. Y el deudor que pague al acreedor: lo que fincare por pagar.

¶ Ley.ij. Que el deudor sea llamado ante que se haga execucion.

Idem.

Mandamos que ninguna entrega ni execucion se haga en bienes del deudor por carta ni sin ella fasta ser llamado el deudor: ⁊ oydo ⁊ vencido por derecho.

¶ Ley.iij. Como se deuen fazer las execuciones por los alguaziles: por escusar fraudes contra los acreedores:

El Rey reyna Toledo año de mil cccc.lxx.

Aprouamos y confirmamos las leyes ⁊ ordenanças de nr̃os reynos que disponen y ordenan q̃ los alguaziles y merinos no puedan leuar derechos dela execuciõ: saluo seyendo primeramẽte cõtento y pagado el creedor de su d̃uda. Y porque esto se haga y cũpla mejor y cessen los fraudes q̃ los alguaziles hazen: mandamos q̃ quando los tales fizieren execuciõ en qualesquier bienes muebles q̃ no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos sõ: saluo q̃ los saquen de su poder y esso mesmo q̃ los alguaziles o merinos: o executores no lieuen en su poder: mas q̃ los põgan y dexen por inuentario por delãte de escriuano en poder de p̃sona llana ⁊ abonada d̃l lugar dose fiziere la dicha execciõ. Y q̃ a este tal dexẽ assi mesmo las p̃ndas q̃ sacarẽ por sus derechos y no selas lleuẽ: ni las saquẽ del lugar: mas q̃ todo este jũto por la deuda p̃ncipal. y q̃ por sus derechos lieuẽ el diezmo delo q̃ mõta ala deuda principal dõde no es costũbre d̃los lleuar: o dõde no es costũbre que se lleue el diezmo q̃ no lleuen mas por la execuciõ de q̃nto es vso y costũbre enel lugar do la fiziere: no embargãte las leyes q̃ disponẽ q̃ de la execucion se lleue en derecho el diezmo delo que mõtare la d̃uda. Pero alos alguaziles de nuestra corte mandamos que puedã lleuar y lleuẽ el diezmo dela

duda principal porq̃ assi se acostũbra siẽpre enla nr̃a corte. Pero q̃ no lieuẽ el diezmo ni derecho algũo delas penas en q̃ executarẽ por las obligaciones desaforadas q̃ executẽ. Y en q̃nto alas execuciones q̃ fizieren por mr̃s de nr̃as rentas que lieuen lo acostũbrado y no mas.

El rey don Juan.j. en valladolid

Mandamos q̃ ningunos ballesteros ni porteros ni alguaziles dela nr̃a corte: ni de otros lugares sin mãdamiento del juez/o alcalde sean osados de fazer entrega/o execuciõ por qualesquier marauedis de pechos rentas/o derechos reales. E si el juez/o alcalde quisiere fazer cõplimiento de justicia fasta tercero dia. De otra manera bien podran hazer la execucion.

El rey don Enriq̃.ij.

Ninguno ni alguno sea osado de impedir cõ osadia loca por fuerça y con armas cõtradezir/o defẽder/o impedir la execuciõ delas sentencias q̃ son passadas en cosa juzgada. E si alguno lo tal fiziere mãdamos q̃ allede d̃las otras penas en derecho establecidas q̃ pierda la meytad de sus bienes/y sean aplicados ala nr̃a camara.

Ley. iiij. que no se cometa execuciõ: saluo alos alguaziles y merinos.

Los del nr̃o cõsejo: ni oydores no cometan la execuciõ de algunas sentencias y otras cosas: saluo alos alguaziles/o merinos delas ciudades: saluo si nos otra cosa por algũa justa causa viessemos que conuenia.

Quando el acreedor pidiere execuciõ de algũa d̃uda q̃ estuuiere pagada algũa parte. Ordenamos q̃ el d̃udor no pague mas d̃recho d̃ la execuciõ que mõtare lo q̃ verdaderamẽte deue: ni el executor lo pida / ni lieue mas de lo q̃ se deuia pague la demasia con otro tãto. Y por euitar malicias mãdamos q̃ quãdo algun acreedor pidiere execuciõ de su deuda: que antes q̃ se de mãdamiẽto para ello le tome el juez que le ouiere a dar juramento quanta quãtia es la que verdaderamente se le deue: y para aquello se le de mandamiento y no mas: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

No se faga execuciõ en bienes delos legos por la yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

El juez q̃ no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia. ꝛc. En q̃ pena incurre. Y contienese eneste libro enel titulo de nuestras rentas.

Las excepciones q̃ se deuen admitir con las execuciones delos cõtractos y sentẽcias: se cõtiene eneste libro enel titulo d̃las execuciones.

Si la sentencia q̃ el alcalde diere: si fuere cõfirmada por el juez superior faga la execucion della el alcalde q̃ la pronũcio: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delas appelaciones.

Fenesce el quinto libro.

Siguese el Sexto.

Titulo primero

Delas rentas del rey.

Ley primera. En que pena caen los que hazen que las rentas del rey valan menos.

El rey don Juan.j. en valladolid año de mil ccc. lxxxvij

Pena y necessaria y ꝓuechosa cosa es alos reyes poner buen recaudo en sus derechos y rẽtas porq̃ aquellas fallesciendo: no venga daño a sus subditos y naturales: y alos reyes desseruicio. Porẽde defendemos a todos los de nr̃os reynos: assi cõcejos como otras ꝑsonas q̃lesq̃er de qualq̃er ley estado/o condicion q̃ sean q̃ no digã/ni fagã ni cõsientã/ni ordenẽ por arte/ni por amenaza/ni por encubierta ni por otra manera alguna en publico/ni en escõdido cosa alguna: porq̃ las nr̃as rẽtas y pechos y derechos valã menos. Y qualq̃er q̃ lo fiziere: si le fuere ꝓuado segũ d̃recho: q̃ pague a nos/o al nr̃o recaudador todo el daño q̃ por ello viniere enlas nr̃as rẽtas y pechos y derechos cõ las setenas. Y todo hõbre en q̃lq̃er tiẽpo q̃ lo supiere sea tenido delo denũciar ala justicia d̃l lugar do acaesciere. Y porque mas libremente sea fecho nos seguramos y tomamos en nr̃a guarda y encomiẽda al q̃ tal cosa fiziere saber ala justicia: q̃ no le sea fecho mal ni daño por esta razon. Y demas queremos q̃ si tal cosa se fallare ser verdad que aya por galardõ la tercia parte delas penas y q̃ la justicia del lugar do esto acaesciere sea tenido luego q̃ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa/o por otra manera: y nos embiar fazer relaciõ de todo ello: porq̃ nos mandemos fazer sobrello lo q̃ la nr̃a merced fuere: y ordenamos por esta ley q̃ si assi no lo fiziere: q̃ por el mismo fecho pierda el officio. Pero es nr̃a merced q̃ por esta ley no seã reuocadas las otras penas en fueros y en d̃rechos cõtenidas eñl tal caso.

El mismo ẽ Biruiesca.

Ley. ij. q̃ los infantes duques y grãdes hõbres fagan juramẽto de no cõsentir ni hazer q̃ se amẽguen las rentas del rey.

El rey don Juan.ij. en palẽçuela: año. d. xxv.

Tenemos por bien q̃ por las nr̃as rẽtas cõ que nos mãtenemos nr̃o estado real no seã menoscabadas: q̃ los infãtes duq̃s/cõdes/marq̃ses/maestres ꝛ ricos hõbres/ꝑlados y cauallos y otras q̃lesq̃er ꝑsonas de q̃lq̃er estado condiciõ preeminẽcia/q̃ sean señores de algunas villas ꝛ lugares de nr̃os reynos y señorios fagã juramẽto en nr̃as manos/o de quien nos adotaremos para ello q̃ no se entremetã por si ni por otros de arrendar las dichas nr̃as rentas: assi de tercias como de alcaualas: ꝛ otras qualesq̃er nr̃as rẽtas

y pechos y derechos: ni las menoscabaran por ninguna ni algũa arte/cautela/ni engaño: ni otra algũa manera: ni serã en dicho/ni enfecho/ni en cõsejo porq̃ valã menos. Lo q̃l cũple q̃ assi se faga al nro seruicio y al bien publico comun delos nros reynos y señorios. E quiẽ lo contrario fiziere y embaraço/o embargo enlos mrs ỏ las nras rẽtas pusierẽ. Mãdamos q̃ alos tales sea puesto embargo enlos mrs que de nos tuuieren fasta que fagã pagar alos nros recaudadores lo q̃ assi se les deuiere en sus tierras con las costas.

Ley. iij. Que las rentas

del rey se fagan por pregon: y que no las arrienden priuados ni officiales de su casa.

El rey don Alonso en Madrid.

Ordenamos q̃ enlas nras rentas y pechos y derechos almoxarifazgos ỏ los nros reynos se fagã por pgones: y q̃ seã otorgados a q̃en mas diere porellas: y q̃ seã arrẽdados por grande y por menudo en aq̃lla manera q̃ vierẽ y entẽdierẽ los nros cõtadores mayores q̃ mas puedan valer y rẽdir. Y desto no sean arrẽdadores priuados ni officiales dela nra casa en publico ni en ascõdido: porq̃ por temor/o verguença no deyen de pujar los q̃ las quisieren arrendar.

Ley. iiij. Que las rẽtas del

rey/no se arrieden a psonas ecclesiasticas.

El rey don Juan. j. en valladolid año de mil ccc. lxxxvij

Mandamos y ordenamos q̃ los nros recaudadores y arrẽdadores: assi mayores como menores no arrienden rentas algunas nras a clerigos ni personas ecclesiasticas: saluo si dieren buenos fiadores legos cõtiosos y abonados para q̃ se faga la execucion en sus bienes delas quãtias q̃ deuieren. E si los arrendadores/o recaudadores contra esto fizierẽ: que sean tenidos a pagar por las dichas personas ecclesiasticas todo lo que ellos deuieren delas dichas rentas. Y ỏ mas rogamos y mãdamos a todos los prados de nuestros reynos q̃ defiendan so ciertas penas alos sus clerigos y psonas ecclesiasticas/ que no arrienden las nras rentas.

Ley. v. Que los cõcejos

ni sus officiales no arrienden las rentas del rey ni del concejo.

El rey don Alonso en valladolid El Rey dõ Enriq̃. ij. ẽ Burgos. El rey don Juan. ij. en Guadalajara. El mismo ẽ Burgos. año de mil cccc. y l. iij.

Defendemos q̃ los alcaldes y alguazíles regidores y mayordomos/y escriuanos ỏ los cõcejos delas ciudades/villas y lugares de nuestros reynos y señorios no sean osados de arrẽdar ni arrienden ellos ni otro porellos las nras rentas pechos y derechos: ni otrosi las rẽtas y propios delas tales ciudades/ villas y lugares: ni sean fiadores ni seguradores delos q̃ las fiarẽ pero q̃ los otros officiales q̃ no han de ver bazieẽdas delos concejos y otros qualesquier que las puedan arrendar si quisieren. Y qualquier q̃ lo contrario fiziere aya perdido el officio que tuniere: y que nunca aya otro tal officio.

Ley. vj. delas psonas q̃ no

puedẽ arrẽdar las rentas del rey y del cõcejo.

Por muchas leyes y ordenãças ỏ nros reynos esta prohybido y defendido q̃ ningũ caualler alcalde ni regidor/ni jurado / ni escriuano de cõcejo no arriende nuestras rentas/ni las rẽtas delos propios de cõcejo delas ciudades/ villas y lugares y partidos do tuuierẽ los tales officios y so ciertas penas: y como quier que las dichas leyes son justas y fũdadas sobre el pro ỏ nras rentas y bien comun delos pueblos: pero toda via dize q̃ algunos delos caualleros y officiales en quebrãtamiento delas dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas y ppios de cõcejos: y no solamẽte ellos/mas avn los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rentas y propios/ o ponen quien las arrieden porellos: y esso mismo las rentas ecclesiasticas. Porende defendemos y ordenamos y mandamos: q̃ de aqui adelãte ningũ perlado/ni caualler ni psona poderosa: ni comẽdadores de ordenes/ni alcaydes de fortalezas ni alguno delos dichos officiales/ni escriuano delas rentas: ni su lugar teniẽte no arrieden por si: ni por interposita psona directe ni indirecte: las nras rentas de alcaualas ni otras monedas ni moneda forera/ ni otras nras rentas por menor ni las rentas de los ppios del cõcejo delas ciudades/villas y lugares y partidos donde tuuierẽ los dichos officios: ni las rentas ecclesiasticas/ni ỏ los estudios generales de Salamãca y Valladolid: so las penas cõtenidas enlas dichas leyes q̃ sobre esto disponen: y de mas q̃ por el mismo fecho q̃ ayã pdido y pierdan q̃lesq̃er mrs / o pan de merced de por vida/o de juro q̃ tengã enlos nros libros/y por preuillegios/y los officios q̃ tuuieren: y sino tuuierẽ officios el q̃ lo cõtrario fiziere: q̃ pierda el tercio de sus bienes para la nra camara: y q̃ los nros cõtadores los carguen y cobren dellos tres tãto delo q̃ mõta la renta/o rentas q̃ assi arrendaren y sean para la nuestra camara: y declaramos q̃ aquel q̃ es psona poderosa a quien por esta ley defendemos q̃ no arriende: q̃ es tãto poderoso/o mas como qualq̃er ỏ los alcaldes/ o regidores dela ciudad o villa o lugar que es la cabeça del lugar donde se toma la renta.

Ley. vij. q̃ los escriuanos ỏ

los cõcejos no seã recaudadores ni arrẽdadores

El rey d Juã. ij. Toledo. año de cccc. x.

Mandamos q̃ los escriuãnos delos cõcejos delas nras ciudades / villas y lugares en tanto q̃ fueren escriuanos delos dichos cõcejos no puedã ser nuestros recaudadores ni arrẽdadores delas nras rẽtas y pechos y derechos en las ciudades/villas y lugares dõde biuen y tienen los dichos officios/ni ayã parte ỏllos por si ni por otra interpuesta psona: so pena que por el mesmo fecho ayan perdido los officios: pero q̃

los otros escriuanos delas audiencias sean nuestros recaudadores y arrẽdadores: tãto que no demãden las dichas rẽtas enlas audiencias dõde ellos fueren escriuanos.

¶Ley.viij. Que todas las veneras pertenescen al rey.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc.lxxxvj.

TOdas las veneras de plata: y de oro y plomo y de otro qualq̃er metal de q̃lq̃er cosa q̃ sean en nro señorio real ptenecẽ a nos. Porende de ningũo sea osado dlas labrar sin nra especial licencia y mãdado: t assi mismo las fuentes t pilas y pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. Porende mandamos q̃ recudan a nos con las rentas de todo ello: y que ninguno sea osado õ se entremeter enellas: salvo aquellos a quien los reyes passados nuestros progenitores/o nos les ouiessemos dado por preuillegio/ o las ouiessen ganado por tiempo: segũ se contiene enel titulo delas prescripciones. ad

¶Ley.ix. Como se han de poner cogedores delas rẽtas y pechos del rey.

El rey don Juan.ij.en Madrid. año de mil cccc.t.xxx. y.iij.

ORdenamos q̃ en todas las ciudades/villas t lugares de nros reynos: dõde se ponẽ cogedores de nras rentas: y pechos y derechos se põgan por los cõcejos delas tales ciudades t villas t lugares: pregonãdose primeramẽte dos/o tres dias q̃en querra coger los tales pechos por menos p̃cio: t aquel q̃ por menos precio se obligare a coger el tal pecho y derrama: q̃ le sea dada seyẽdo el tal cogedor pechero/llano y dãdo fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la q̃ntia q̃ los sacare/y de no demãdar mas. Otrosi de pagar los dichos mrs dela dicha cobecha alos plazos y no las pesas y alas personas que nos mãdaremos: t assi mismo enlos pechos concejales alas personas q̃ por los dichos concejos fuere ordenado.

¶Ley.x. Que los cõcejos pongan fieles y cogedores delas alcaualas: y el salario que deuen auer.

El rey don Alonso en Leon.

ORdenamos q̃ los cõcejos dlas ciudades/ villas t lugares pongã fieles y cogedores dlas alcaualas t lieuẽ los dichos fieles pa si. xxx mrs al millar õ todo lo q̃ cogierẽ y recaudarẽ.

¶Ley.xj. Que los escriuanos delos concejos assientẽ en sus libros lo cierto delos padrones delas monedas.

El rey don Juan.ij.en valladolid

ORdenamos q̃ los escriuanos dlos cõcejos delas nras ciudades villas t lugares cada vno en su cõcejo assientẽ enel libro del dicho cõcejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mãdaremos repartir: porque por alli se puedã sacar las pechas q̃ enlas dichas ciudades/villas t sus tierras ay: porq̃ dellas puedan dar copia alos nros recaudadores: y q̃ no ayan poder de rescebir los dichos padrones otros escriuanos/sino los dichos escriuanos õ cõcejo/o otros q̃ de nos tengã poder t prouisiõ especial para todo ello. ¶Y mãdamos alos nuestros escriuanos publicos: y a otros qualesq̃er notarios apostolicales: y episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones: sopena de pder los dichos officios: y de incurrir enlas otras penas contenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶Ley.xij. q̃ los q̃ vendierẽ sillas y espuelas y estribos paguen alcaualas.

El Rey dõ Juan.ij.en Madrid. año de mil cccc. t.xxx y.iij.

ORdenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los silleros y freneros y las otras personas q̃ vendieren sillas/frenos/ y espuelas/ y estribos/o qualq̃er cosa dello: paguẽ a nos llanamẽte alcauala õ qualq̃er cosa dello: segun q̃ se deue y acostũbra pagar la nuestra alcauala: y õ las otras cosas q̃ se cõpran y venden: t ay alcauala: so las penas t cõdiciones que las leyes del quaderno ponen eneste caso.

¶Ley.xiij. Que no aya baratos ni corredores dellos enla corte del rey.

Elmismo e Madrid.

ORdenamos q̃ enla nra corte no aya corredores de baratos delas rẽtas y mercedes y raciones t ꝙtaciones q̃ de nos tienẽ nros vassallos y otras psonas ni ysen delas tales corredorias/y baratos: y qualq̃er q̃ lo cõtrario fiziere que por la primera vegada le den.c.açotes: y dẽde en adelãte le sea dada por cada vegada esta misma pena: y q̃ la prueua dõsto se faga segũ se deue rescebir cõtra los juezes q̃ tomã dones.

¶Ley.xiiij. Que las mercedes que tenian las villas para los muros: se quiten quando fueren señorios.

El rey don Juan.ij.en valladolid año.d.xlvj

POrq̃ los reyes passados nros pgenitores fizierõ mercedes a algũas psonas de nros reynos dalgunas villas t lugares: los q̃les en el tiẽpo q̃ eran realẽgos auiã de merced en nuestros libros cierta q̃ntia de mrs en cada vn año para el reparo delos muros dellas. Mãdamos que pues las tales villas t lugares han passado a otros señorios q̃ los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maraucdis y no los passen en cuenta.

¶Ley.xv. Que no se dẽ cartas de alõgamiẽto de pesquisas de monedas.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.y.xlvj

ORdenamos y mãdamos q̃ no se dẽ cartas algũas por nos ni por nros cõtadores mayores/ni por los del nro cõsejo: ni otras pquisiones de alõgamiẽto para demãdar las nras rẽtas y moneda: ni pa fazer la pesq̃sa sobre ellas ni los nros secretarios las libr̃e: y q̃ se guarde eneste la ley del quaderno delas monedas. ¶Y esto se guarde assi: salvo quando por importunidad/ o causa

legitima se ouiere de fazer la tal prolongaciõ.

¶Ley.xvj. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

El Rey dõ Juan.j.en Soria. era de mil. cccc.xvj.

ORdenamos q̃ ninguna ciudad / villa ni lugar de nros reynos y señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo q̃ los q̃ cõpraren y vendieren las cosas que ayã de pagar alcauala q̃ la paguen: y no otro alguno/ segun se contiene enel quaderno delas alcaualas cõ que mandamos arrendar las dichas alcaualas.

¶Ley.xvij.delos quintos que pertenescen al rey delas presas y ganãcias por mar y por tierra.

El Rey dõ Enriq̃.ii.ẽ Burgos.

QOsa cierta es q̃ los quintos q̃ alos reyes acostũbraron dar sus naturales delas psas y ganãcias q̃ auian: assi por la mar como por la tierra: delas cosas q̃ tomauã y ganauã enla guerra les fueron dados en señal y reconoscimiẽto de señorio y naturaleza: t assi los fazedores antiguos delas leyes ouierõ por cosa desaguisada q̃ otra pson algũa presumiesse õ les pedir ni leuar por su derecho: y esto q̃riedo cõseruar para nos los dichos procuradores nos suplicarõ quisiessemos dar forma y ordẽ como los tales q̃ntos q̃dassen por nos y q̃ pson algũa no los pidiesse ni leuasse: saluo si fuesse por nro poder: y por especial cõcessiõ nuestra segũ lo q̃ere t dispone la ley. iij. del titulo. xxvj. dela segũda parte/ cuyo tenor es este q̃ se sigue. ¶Apuestas razones t ciertas fallaron los sabios antiguos porq̃ los hõbres diessen al rey cõ derecho su parte delo q̃ ganarẽ en las guerras. y porẽde establescierõ que le diessẽ el quinto delo q̃ ganassen por cinco razonee. La primera por reconoscimiẽto de señorio q̃ es mayor sobre ellos y son conel como vna cosa: el por cabeça: y ellos por cuerpo. La.ij. de deudo dela naturaleza q̃ han conel. La.iij. por agradecimiẽto del bien fecho q̃ del rescibẽ. La.iiij. porq̃ es tenido delos defẽder. La.v. por ayuda dellos mismos q̃ ha fecho y podria fazer. y este derecho de quinto no lo puede auer sino el rey: ca ael pteneSce tan solamẽte por las razones sobredichas y maguer lo quisiesse dar a alguno por heredamiẽto por siẽpre no lo puede fazer porq̃ es cosa que ptenece al señorio õl rey solamẽte. Mas q̃riendo fazer merced a algũo puedelo otorgar q̃ aya la pro q̃ saliere del quinto fasta tiẽpo señalado/ o por vida õ aquel rey q̃ lo otorgasse. Otros derechos ayn deuẽ dar al rey õlas cosas mayores y mas honradas q̃ ganassen delos enemigos y esto señaladamẽte por fazerle honra. E sin todo esto deuẽ ayn dar otros derechos delo q̃ ganaren por razõ que les da el con q̃ lo ganen: assi como se muestra enlas leyes deste titulo. Dozen de nos cõformãdonos cõ la disposiciõ õla dicha ley. Defẽdemos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ninguno sea osado õ tomar ni leuar los dichos nuestros q̃ntos q̃ a nos ptenecẽ de todas las dichas psas y ganãcias q̃ assi por mar como por tierra nos son deuidos aynq̃ los q̃ los pidierẽ y tomaren digã q̃ aq̃llos q̃ fizierõ la presa son sus vassallos/ o q̃ la truxerõ a su puerto/ o q̃ estan en vso y costũbre õlos lleuar: pues la tal costũbre no pudo ser induzida en pjuyzio de nra real prehemiẽdia: pero si alguna pson tiene de nos merced delos dichos quintos/ o parte dellos: queremos y mãdamos q̃ gozen dela dicha merced: segũ el tenor t disposiciõ dela ley de suso encorporada. ¶Mandamos q̃ las nuestras rentas y pechos y derechos sean arrẽdados por menos precio a los christianos q̃ alos judios. ¶Como el rey dõ Enriq̃ quarto renoco las gracias y mercedes y franq̃zas t libertades q̃ auia dado a qualesq̃er vniuersidades y personas singulares: cõtienesse eneste libro enel titulo delos exentos.

¶Titulo. ij. De los contadores mayores.

¶Ley primera. Que sea dos contadores y no mas.

El Rey reyna madrid año. 61 y.vj.

ORdenamos y mãdamos q̃ por quãto agora son en nra casa tres contadores mayores: y enlos tiẽpos de nros progenitores no fueron mas de dos. Nuestra merced y voluntad es q̃ q̃ndo el vno õ nros cõtadores mayores vacare q̃ se reduzga enel numero de dos cõtadores y no mas. y esto mismo mãdamos en los nros cõtadores mayores de cuentas: t assi prometemos delo guardar: t si prouyeremos que no vala la tal prouisiõ. A los quales dichos cõtadores mayores mãdamos q̃ guarden t cũplan ellos y sus officiales las ordenãças y tassas de suso escriptas/ so las penas contenidas.

¶Ley. ij. Delas ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores y sus officiales.

PRimeramente q̃ cada dia exceptos los domingos t fiestas de guardar: los cõtadores mayores y menores cõ todos los officiales y lugartenientes de mayordomo se junten a tener audiẽcia vna vez al dia õsde las. ix. fasta las. xij. en inuierno: y desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno delos dichos cõtadores menores vna semana: y en casa õ otro/ otra semana y que q̃lq̃er delos dichos cõtadores menores/ o lugartenientes de mayordomo q̃ faltare de venir al tiẽpo susodicho/ q̃ pague en pena mil mrs para la nra camara por cada vez: t si q̃lq̃er delos officiales no viniere cada vn dia segũ dicho es: que libre y señale por el aq̃l lugartenientes de cõtador mayor cuyo es el tal official y los derechos q̃ auia õ auer dela tal librança sea para la nra camara. y q̃ el cõtador menor en cuya casa se jun-

Ordenãça del Rey reyna.

taren:sea tenido so cargo del juramẽto y de mil mrs de pena de dar copia al fin de su semana de las tales faltas y penas ala psona q̃ por nos pa las rescebir fuere deputado. ¶Pero si acaeciere q̃ aya alguna ocupaciõ mucho necessaria a nro ser uicio y cõ nra licẽcia puedã enella ser ocupados mas q̃ no señale cõtador menor/ni official ningũ no aparte fasta q̃ se tornẽ a jũtar todos ꝛ librẽ y señalen allí juntamẽte. ¶Itẽ que cada semana se jũten alomenos martes y viernes todos los cõtadores mayores y menores alas tres horas despues de medio dia y tengã audiẽcia:assi para despachar las cosas q̃ con los cõtadores mayores se ouieren decomunicar/como para señalar las cartas de merced y de justicia q̃ nos ouieremos de firmar/y seã primeramẽte señaladas de todos los dichos cõtadores mayores/o alomenos delos dichos cõ vno delos mayores. Y q̃ fuera destas audiẽcias los dichos cõtadores mayores no señalẽ cosa alguna. ¶Item q̃ los cõtadores menores no señalẽ prouisiõ ni libramiẽto/ni otra cosa alguna:saluo estãdo todos tres jũtos en su audiẽcia/o fuera della: so la dicha pena de los dichos mil mrs por cada vez:la meytad para quien lo acusare:y la otra meytad para nuestra camara. ¶Item q̃ ningũ cõtador mayor/ni menor/ni official alguno delos susodichos: ni otro por ellos ni por alguno dellos tẽgan parte en las rentas/o en q̃lesq̃er recaudamiẽtos/o receptorias:sopena q̃ pierda el officio:y el quinto de sus bienes:la meytad para la dicha nra camara:y la otra meytad para el q̃ lo acusare. Otrosi q̃ ninguno delos susodichos ni otro por el/ ni thesorero alguno ni receptor sea osado de baratar:sopena q̃ pierda todo lo q̃ diere aquel / o aquellos cõ quien baratarõ conel quatro tãto: la meytad de la qual pena sea pa la nra camara:y la otra meytad para el que lo acusare:y q̃ toda via sea tenido de pagar entera la deuda principal. ¶Item q̃ los dichos cõtadores ꝛ officiales susodichos no libren cosa incierta a psona alguna por ningũ expediẽte/ni so algũ buen color: sopena q̃ los cõtadores menores y los officiales de relaciones paguẽ lo q̃ assi librarẽ con las espensas y gastos q̃ fiziere el q̃ assi fuere librado de cosa incierta. Y assi mismo q̃ no pueda situar en ningunas rẽtas lo q̃ fuerẽ ciertos q̃ no cabe enellas. Otrosi q̃ no puedã fazer declaratorias algunas sin q̃ todos los cõtadores mayores y menores cõcurran a las fazer:ꝛ sin q̃ nos de todo ello seamos por extenso y expressamẽte cõsultados ꝛ informados y se faga justa y deuidamẽte/ꝛ sin acepciõ de psona:sopena q̃ los q̃ tales declaratorias fizierẽ paguen tanto q̃nto injusta ꝛ no deuidamẽte se fallare q̃ hã ỹclarado:la q̃l pena sea para las psonas q̃ enlas tales declaratorias fueren agraviadas. ¶Itẽ que ninguno delos susodichos lleue mas derechos delos q̃ estan tassados:sopena q̃ tornẽ conel doblo lo q̃ de mas llenarẽ:la meytad para la parte agraviada:y la otra meytad pa la nuestra camara:y q̃ la copia dlas dichas tassas estẽ patẽte a todos enla casa dõde se tuuiere la dicha audiẽcia:y q̃ el cõtador en cuya casa se tuuiere assiente enlas espaldas de qualq̃er prouision todos los derechos q̃ della se tuuieren de pagar: porq̃ en toda parte se puedã saber. ¶Item q̃ no se arriendẽ los dichos officios/o se arriendẽ en precios moderados y razonables de manera q̃ el official q̃ lo recibiere en renta se pueda buenamente sostener y mãtener delos drechos justos del tal officio : sopena de.c.mil mrs al q̃ lo diere en renta:ꝛ cincuẽta mil mrs al que lo tomare:la meytad para la nra camara : y la meytad para el que lo acusare. Otrosi q̃ ningun contador mayor ni menor/ni otro official alguno delos susodichos rescriba dadiua ni psente ni seruicio/ ni agradescimiẽto pedido:ni de grado offrescido de ninguna persona por si ni por otro directe vel indirecte de qualq̃er calidad/o quãtidad q̃ sea saluo cosas de comer/y de beuer en pequeña q̃ntidad presentadas por quien no tiene negocios q̃ conellos aya de despachar/ o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer y de beuer : sopena que el q̃ lo rescibiere/o otro por el lo restituya cõ las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara:y la meytad para el q̃ lo acusare. Y por la segũda vez pierda el officio : y el q̃ lo diere en q̃lq̃er manera pague en pena otro tãto como dio:pero si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena alguna : mas q̃ le sea restituydo lo q̃ ouiere dado:ꝛ aya la meytad de las dichas setenas.

¶Itẽ que juren los dichos cõtadores mayores y menores expressamẽte q̃ no prouea ỹ receptoria a psona alguna por parentesco/ni amistad:saluo porq̃ a todo su leal saber creẽ que la tal persona es ydonea:ꝛ fiel ꝛ sufficiẽte para el tal cargo y q̃ al tiẽpo que la prouyerẽ rescriban juramẽto del tal receptor:que negociara fielmẽte el tal cargo y como su propia haziẽda:y que no baratara cõ persona alguna segũ de suso es defendido.

¶Itẽ que juren los dichos cõtadores mayores y menores que no libren officio ni quitaciõ:saluo alas psonas que realmẽte y con effecto siruẽ los officios ỹlas tales raciones ꝛ quitaciones:saluo si nos expressamente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶Es nra volũtad ꝛ assi lo declaramos q̃ pose este mismo fecho que q̃lq̃er que fiziere contra las dichas ordenãças/o cõtra q̃lq̃er dellas incurra enla pena / o pena dellas ipso jure . Y desde luego sea obligado a pagar la dicha pena / o penas dellas in foro conscienciæ sin que aya ni se espere otra cõdenacion q̃ntoq̃er q̃ el delicto ses oculto.

¶Itẽ que jurẽ todos los cõtadores:y todos los officiales ỹ tener y guardar biẽ ꝛ fielmẽte todas estas ordenãças:y ỹ pagar las penas ỹllas:si en

qualq̃r manera a sabiẽdas fizieren cõtra q̃lq̃r dellas: y de reuelar anos cada vno q̃lquier cosa que de q̃lq̃r otro supiere: y q̃ no rescibirna cõtador mayor ni menor / ni otro official alguno a vsar de qualq̃r delos dichos officios sin q̃ primeramẽte jure de guardar todo lo susodicho.

¶ Y mãdamos que sean todos aposentados en vn barrio: t muy cerca vnos de otros: porque se puedã juntar y ser auidos mas sin trabajo.

¶ Ytẽ que ningũ official de cõtadores mayores ni menores: ni del thesorero / ni del escriuano de las rentas / ni del mayordomo / ni de su lugar teniente / ni de secretarios / ni de sus lugares tenientes / ni otros sus continuos cõmensales acepten cargo de despachar q̃lq̃r preuillegio / o libr̃aça o recudimiẽto / o otras qualesq̃r negociaciones tocantes ala nra hazienda: sopena q̃ qualq̃r que lo cõtrario fiziere pague por la primera vez diez mil mrs: y mas lo q̃ leuare por la tal negociaciõ: la meytad para la nra camara: y la meytad para el q̃ lo acusare. Y por la segunda vez q̃ no este mas enla nra corte. Pero pueda qualquier dlos susodichos aceptar cargo ỏ negociar qualesq̃r preuillegios / o libr̃aças / o otras qualesquer ,pusiones y despachos de yglesias y monesterios: y y de personas pobres t miserables y de parientes t amigos: no leuãdo cosa alguna por la tal negociacion so la dicha pena.

¶ Ley.iij. Que los cõtadores mayores puedã fazer cõdiciones enlos quadernos quando arrendarẽ las rentas.

El rey don Juan.ij. en Madrid. año de mil cccc.xix.

MAndamos q̃ enlos q̃dernos y cartas y recudimiẽtos q̃ se ouierẽ a dar enel arrendamiẽto enlas nras alcaualas y monedas y tercias y otras nras rẽtas de nros reynos q̃ los nros cõtadores mayores puedan fazer cõdiciones nuevas sin nuestro especial mãdado: pero q̃ si los ,procuradores delas nras ciudades t villas vieren que delas dichas cõdiciones son algunas agrauiadas. Mandamos q̃ lo muestren ante nos: y nos mãdaremos ,pueer como cũple a nro seruicio y al bien y pro comun de nuestros reynos.

El mismo en Palẽçuela. año. ỏ. xxv.

¶ Ley.iiij. Que no se rescriba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

El rey don Enrriq̃.iiij en toledo año de mil cccc.lxij.

MAndamos q̃ despues q̃ los nros cõtadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nras rẽtas q̃ dende en adelãte no las puedan mudar / ni rescebir mayor pcio: ni puja / ni media puja / ni otro precio mayor ni menor: saluo de cõsentimiẽto delas partes a quien toca / o si la puja fuere tãta quanto mõta la q̃rta parte de toda la renta: y no en otra manera. E si los nros cõtadores el cõtrario fizieren q̃ no vala y aq̃llos q̃ se yẽdo rematada la rẽta en otro la pujarẽ y mayor precio dierẽ: saluo como dicho es: q̃ paguẽ a nos la puja / y no aya la rẽta. Y mãdamos alos nuestros contadores mayores que jurẽ enel nuestro consejo delo assi guardar.

El rey don Enrriq̃. jurado en Ariena.

¶ Ley.v. Que no se rescriba puja de menos del quarto.

COmo quier q̃ el señor rey don Enriq̃ nro hermano enlas cortes q̃ hizo en Toledo / año de.lxij. fizo y ordeno q̃ los nros contadores mayores no pudiessen mudar las nras rẽtas de vn arrẽdador en otro despues de rematadas: ni pudiessen rescebir en nras rentas ninguna puja: ni media puja / ni otro p̃cio mayor ni menor: saluo si la puja mõtasse tãto como la q̃rta parte ỏlo que mõtare todo el cargo dela tal rẽta q̃ assi fuere rematada: y no en otra manera: y como q̃er q̃ la disposiciõ dela dicha ley es muy justa y cõuene equidad. Pero porq̃ la malicia y cobdicia de muchas psonas fazen q̃ la dicha ley parezca permitir agrauio porq̃ muchas psonas por virtud dela dicha ley tientã de sacar a muchos arrẽdadores de sus rẽtas en cabo del año q̃ndo veen q̃ conocidamẽte los q̃ primeramẽte arrendarõ hã algũ prouecho enella: y hã puesto su industria y parte de su hazienda en mejoramiẽto dela dicha renta. Y aynq̃ la facultad q̃ la dicha ley redũda en ,puecho y acrescẽtamiento ỏ nras rentas: pero resulta de alli algun agrauio al arrẽdador en quien fuere rematada. Porende el dicho señor rey don Enriq̃ enlas cortes q̃ fizo en Ariena el año de.lxrij. limitãdo t justificãdo la dicha ley a peticiõ delos ,procuradores de nros reynos: mãdo y ordeno q̃ la psona q̃ por virtud dela dicha ley q̃siere fazer la tal puja dela q̃rta parte para sacar la rẽta a aq̃l en q̃en primeramẽte fue rematada q̃ la faga dẽtro en tres meses despues q̃ la tal renta fuere rematada enel primero arrẽdador q̃ la tuuiere / y no despues: y q̃ esto aya lugar: y se pueda fazer aynq̃ la renta sea rematada enel primero arrendador en tiẽpo q̃ no queden del año por passar los tres meses. Y q̃ la dicha q̃rta parte de puja se entiẽda ser fecha cõtando por precio dela renta todo lo q̃ della nos auemos de auer y saluado t situado q̃ ay enella: y los ,prometidos q̃ enella se hã otorgado: y el q̃ passado el dicho tiẽpo ỏlos tres meses tẽtare de fazer la dicha puja cõtra el tenor y forma ỏsta ordenãça q̃ caya t incurra enlas penas cõtenidas enla dicha ley. Et cõ esta limitaciõ ordenamos q̃ la disposiciõ dela dicha ley aya lugar y no pueda ser renũciada: y q̃ toda via en qualquier renta nra sea recebida la dicha puja fasta los dichos tres meses ỏspues ỏ rematada aynq̃ los nros contadores mayores ayan jurado y ,prometido con q̃lesq̃r clausulas ỏ rogatorias / penas / fianças y obligaciones: y no obstãtes desta ley t otras q̃lesq̃r firmezas que no se recibira la dicha puja: q̃ todavia sin embargo ỏ todo esto se reciba la tal puja si se fiziere esse tiẽpo y por la forma q̃ de suso se contiene: t si de otra guisa se fiziere q̃ no pueda ser rescebido.

Ley.vj.q̃ los q̃ tienen mrs del rey sean librados ẽla comarca dõde biuierẽ.

El rey don Juan.ij.en palẽçuela. año.d.xxv.

ORdenamos q̃ todos aq̃llos q̃ tienen enlos nros libros mrs algũos: assi ỏ tierra como de raciõ/o q̃tacion q̃ les sea librado enlos recaudadores delas comarcas adõde biuen/o tienen su habitaciõ. Y q̃ el recaudador sea tenido de les librar esi el dicho lugar dõde biuẽ/o lo mas cerca q̃ serpueda: otrosi q̃ ningũ recaudador ni arrẽdador sea osado de baratar tierras ỏlos nros vassallos: y q̃ acerca desto se guardẽ las leyes ỏ nros q̃dernos/y las ordenãças por nos fechas. Y otrosi mãdamos q̃ los dichos nros cõtadores mayores librẽ en cada vn año enel ṗmero tercio todo lo q̃ ouierẽ de auer en nros libros aq̃llos a quiẽ fuerẽ deuidos mrs algũos porq̃ puedã ser pagados bien y los recaudadores puedã ser requeridos con los librami ẽtos: t principalmẽte mãdamos q̃ sean librados enel principio de cada vn año las limosnas y castillos fronteros.

El mismo ẽ Madrid. año de mil cccc. t.xxv

Ley.vij.que ningũo pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

El rey don Enriq̃.iiij. en cordoua año de mil cccc. t.lv.

EN las cortes de Bieua el señor rey dõ Enrique q̃ santa gloria aya a peticiõ ỏlos procuradores ỏlas ciudades t villas reuoco las facultades q̃ auia dado por ṗuillegio a algunas psonas para q̃ delos mrs/o pan/ o otras cosas q̃ tenian por juro de heredad al comiẽço de cada vn año nõbrassen las rentas y partidos dõde q̃siessen auer por aq̃l año los tales mrs: y q̃ fiziessen repartimiẽto dellos por las rẽtas q̃ mas les agradassen: y cõ otras clausulas exorbitãtes de sus ṗuillegios. Delo q̃l se auian seguido muchos robos y daños so color de executar los tales ṗuillegios. Ordenó y mãdo q̃ dẽde en adelãte no se diesse facultad a psona alguna para q̃ fiziesse repartimiẽto ỏ sus mrs: y q̃ si diesse las tales facultades q̃ no valiessen y q̃ los cõtadores mayores no lo passassen ni posseyessẽ enel ṗuillegio: ni lo assentassen en sus libros. E otrosi enlas facultades que erã dadas fasta alli ordeno y mãdo q̃ en comiẽço del año ṗmero q̃ fue año de.lx. nõbrassen las rentas para siẽpre dõde quisiessen tener situados sus mrs. Y q̃ dende en adelãte no los pudiessen dar ni nõbrar de nueuo en tiẽpo alguno: y q̃ los ṗuillegios q̃ fasta alli erã sacados t q̃ntias situadas en rentas ciertas y no eran aceptadas enlos lugares dõde estauan las dichas rẽtas ni erã mãdadas pregonar se executassen fasta que se auerigUasse entre los arrendadores t fieles y cogedores dela vna parte: y el dueño del ṗuillegio dela otra ante los del nro cõsejo: y los nros cõtadores mayores. E si fallassen q̃ cabe el tal situado enla renta mãdassen pregonar y aceptar y pagar: t si viessen q̃ no cabia q̃ luego mãdaua y mando que no se aceptasse ni pregonasse.

El rey dõ Enriq̃.iiij. en Bieua.

E otrosi ordeno y mãdo q̃ los q̃ tuuierẽ mrs y pan y otras cosas ỏ merced situado en q̃lesq̃er rentas/y en q̃lesq̃er pechos y derechos: q̃ no fiziessen porello toma ni represaria de bienes/ ni prisiõ de hõbres delos vezinos y moradores ỏl cõcejo del lugar dõde tuuiessẽ situados los tales marauedis: ni del lugar dõde fuessen vezinos y moradores los arrẽdadores fieles y cogedores sopena q̃ pozel mismo fecho y porese mismo derecho ouiesse pdido t pierda la tal merced: y aq̃lla quedasse vaca t fincasse ninguno y de ningũ valor el ṗuillegio/o causa q̃ dela tal merced tuuiesse: y q̃ el rey pudiesse ꝓueer delos tales mrs seyendo sobrello vẽcido y condenado en nro cõsejo: y q̃ luego q̃ fuesse dada la sentencia tassassen t quitassen de nuestros libros los nros cõtadores mayores la tal merced: y la assentassen a q̃en nos mãdassemos. Y q̃ sobre tal caso cada vno ꝑsiga su justicia por via ordinaria: y no por via de tomar represaria ni prision de psonas: y q̃ el tal crimen sea caso de corte. Y esto se entiẽda saluo quando por deffecto de justicia del concejo dela ciudad/o villa/o lugar donde los tales mrs fuessen librados y se fiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas q̃ sobrello fuessen dadas libradas delos del nuestro consejo y delos nuestros contadores mayores t assi lo mandamos guardar segun q̃ enla dicha ley se cõtiene.

Ley.viij.Que los que tienen marauedis del rey sean librados enel primer tercio de cada año.

ꝑmatica del rey dõ Juan en valladolid año de mil cccc.t xxx. y.ij. y año d.lij.

MAndamos q̃ los nros vassallos y psonas q̃ de nos tienẽ tierras y mercedes y raciones q̃taciones seã librados en cada año ante q̃ se cũpla ni passe el ṗmero tercio cada vno dellos lo q̃ de nos han de auer en q̃lq̃er manera porq̃ ellos sean socorridos y lo ayã con tiẽpo: y se puedan aprouechar y sostener ỏllo y no ayã de baratar ni se cohechar por se fazer tarde los librami ẽtos: y que le seã librados los mrs q̃ no tienẽ t quieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas t villas t lugares t tierras y lo q̃ ende no cupiere les sea librado enlos otros lugares dõde cupiere.

Ley.ix.q̃ los plados y caualleros seã librados enlos lugares de sus tierras.

El Rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ Madrid. era de mil. cccc.lviij.

ESTablescemos y mãdamos q̃ los plados y caualleros y otras q̃lesq̃er psonas q̃ en nros libros tienẽ mrs algunos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. Y los q̃ fallesciẽren sean librados en otros lugares de nra corona real: y mãdamos alos nros cõtadores mayores q̃ tassen el justo valor ỏ todos los lugares de señorio q̃ son en nros reynos auida primero informaciõ quãto verdaderamẽte valen las nras rentas: porq̃ sea sabido el valor dellas y no se faga diminuciõ alguna en nuestras rentas.

Y mãdamos otrosi alos nros cõtadores ma-

yores q̃ tom̃e cuenta del sueldo q̃ deuẽ auer los dichos plados y caualleros y otras psonas por que socolor del dicho sueldo no fagã toma ỹlos mfs de nuestras rẽtas. Y mãdamos sobrello dar nfas cartas: y q̃ sea pregonado en nuestra corte q̃ todos aquellos a quien es deuido el sueldo/ vengan fasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶Ley.x.Que delos maravedis que vacaren enlos libros del rey sean consumidos para el la meytad.

El rey don Enrriq̃.iiij en toledo año de mil cccc.lxij.

EL rey dõ Enriq̃ nfo hermano q̃ sancta gloria aya enlas cortes q̃ fizo en Toledo año de.lxij. ordeno q̃ todos los mfs q̃ en sus libros estauã assentados: q̃lesq̃er psonas cada y q̃ndo vacassen la meytad fuesse cõsumida pa el rey: saluo los mfs q̃ vacassen de padre a fijo: y de aquellos que en seruicio de dios y del rey muriessen enla guerra ỹlos infieles. Y sacadas otrosi las tenencias y raciones t q̃taciones delos mayores oficios ỹlos q̃les no ay mas de vn officio/o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renũciaciões q̃ qualq̃er quisiere fazer ỹlos mfs q̃ tuuiere enlos libros del rey. Y ordeno q̃ dela meytad q̃ assi fuese cõsumida: y el rey no pudiesse fazer merced. Y que porq̃ fuesse mejor guardada q̃ los cõtadores mayores juren en presencia delos ꝓcuradores del reyno: q̃ sopena de pjuros y de pnuaciõ ỹlos officios q̃ de alli adelãte no librara ni passaran carta ni aluala q̃ contra lo susodicho fuere otorgada: a vnq̃ enella se faga expressa menciõ desta ley: y sea inserta enlla. Y avnq̃ el rey quisiesse absoluer del dicho juramẽto: y delas penas desta ley alos dichos cõtadores mayores. Y avnq̃ proceda de su cierta sciencia y propio motu y poderio real absoluto con otras q̃lesq̃er abrogaciones y derogaciones no obstancias.

¶Itẽ q̃ los secretarios jurassen enel cõsejo: q̃ no librara carta ni aluala cõtra lo q̃ dicho es.

¶Ley.xj.Que los cõtadores mayores ni sus officiales no puedã arrẽdar ni ser fiadores delas rentas ni baraten.

El rey don Juan.ſ. en Guadalajara. año de mil cccc.xxxvj.

ORdenamos q̃ los nfos contadores mayores y sus lugares tenientes y sus officiales t los otros officiales dela nfa casa y corte: assi el nfo chanciller/como el nfo mayordomo y notarios t otros officiales dela nfa casa sean tenidos de guardar y guardẽ las leyes fechas y ordenadas porel señor rey dõ Juan nfo padre q̃ sancta gloria aya encl ayũtamiento de Segouia: y por nos enlas cortes q̃ fezimos en Madrigal año de lxx.y.vj. q̃ hablã en razon delos derechos ỹ sus officios: so las penas enellas cõtenidas/y q̃ los dichos nfos cõtadores mayores delas cuẽtas: ni sus lugares tenientes/ni sus officiales: ni otro por ellos no puedã ser tesoreros ni recaudadores: ni fazedores/ni fiadores en cosa alguna q̃ tãga alas nfas rẽtas y derechos: ni sea arrẽdadores: ni hayan parte enlas nfas rentas/ni enlas fianças ni baraten/ni saquen libramiẽtos ajenos. ¶Y fagã juramẽto en dicha forma todos los sobredichos ante nos: de lo assi fazer t cũplir y guardar. So pena de perjuros t infames. Y q̃ ayan perdido los dichos officios los que lo cõtrario fizieren.

¶Ley.xij.delos derechos que hã de leuar los officiales delos cõtadores.

El rey don Juan.ij.en Segouia. año de mil cccc.xxx ij.

POrq̃ nos es fecha relacion q̃ el nuestro chãciller mayor: y el nuestro mayordomo mayor: y los nuestros cõtadores mayores y sus lugares tenientes y los nuestros alcaldes y algua ziles dela nuestra casa y corte y chãcilleria: y los otros nuestros officiales hã leuado t lieuan mayores quantias delas que deuiã leuar y les pertenesce de sus salarios y derechos que deuen leuar de sus officios: t otrosi algunos ỹllos no hã guardado enlo q̃ atañe a sus officios las leyes y ordenãças por los reyes dõde nos venimos: en especial porel rey don Juan nfo padre que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Segouia y nos fezimos en Madrigal: el qual mando proueer enla manera que se sigue.

¶Ley.xiij.Delas ordenanças que deuen guardar los officiales del sueldo y los derechos que deuen auer.

El rey t reyna

MAndamos q̃ los pagadores del sueldo y acostamiẽto: y ỹ qualesq̃er mfs en cõtado que ouieren de ser pagados guardẽ la forma siguiente. ¶Primeramẽte q̃ no lieuẽ precio alguno delas piẽças de oro y plata q̃ assi pagaren/ ni las carguen en mas precio delo q̃ comunmente valen en pago: ni las busquen mẽguadas enlos cãbios/o en otros lugares para las dar por buenas y sanas. So pena que el que lo cõtrario fiziere pierda todo lo q̃ assi leuare t diere conel quatro tanto por la primera vez: la meytad para la nfa camara: y la otra meytad para el q̃ lo acusare. Y por la segunda vez que allende dela pena susodicha no vse mas del dicho officio.

¶Item que no cuenten mas delo que pagaren realmente y con effecto: y que por ningun achaq̃ no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo ouiere seruido y lo pidiere no auiendo fecho cosa porque lo deua perder.

¶Itẽ que por ninguna afficiõ ni interesse pague sueldo/o acostamiẽto al q̃ no fuere deuido: sopena q̃ pague cõel doblo q̃lq̃er cosa ỹlo susodicho.

¶Itẽ que q̃ndo alguno finare sea pagado a sus herederos lo q̃ le fuere deuido: assi del sueldo/como del acostamiẽto: t sino tuuiere herederos q̃ sea destribuydo por su anima: sopena q̃ el pagador q̃lo retuuiere lo pague cõel doblo: la meytad para nfa camara: y la meytad pa el q̃ lo acusare

¶Itẽ q̃ no resciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado offrescida t directe ni

indirecte a aq̃llos a quien hã de pagar q̃lesq̃er quãtias de mrs ni baratẽ conellos por poco ni por mucho: so pena que torne lo que assi recibiere ẽ ouiere cõel doblo. ¶En todas las dichas penas desde agora cõdenamos al que enellas o en qualquier dellas cayere. y queremos q̃ sea tenido in foro consciẽtie delas pagar sin q̃ sea mi espere ser enellas cõdenado por ningũ mez. ¶Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren: q̃ no rescibiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure aquesto: y q̃ reuelarã a nos vnos de otros lo q̃ dello supierẽ.

¶Que ninguno sea rescebido a vsar deste officio sin q̃ primeramente haga este juramento.

¶Y q̃ lieuen por libramiento de sueldo de diez lanças: y dende ayuso que lieuen todos los officiales del sueldo. lx. marauedis. ¶De. x. lanças arriba fasta. l. lanças. c. xx. marauedis. y de. l. lãças arriba. cc. x. marauedis. y dẽde ayuso a este respecto: y esto si fuere hecha libranca ỏ sueldo de vn mes: y dende arriba. ¶Pero si fuere menos de vn mes lieuen los contadores del sueldo la meytad delos dichos derechos de libramiento de sueldo delos espingarderos q̃ lieuẽ todos los officios de sueldo deziocho marauedis. ¶De libramiẽto de sueldo de peones si librare a cada peõ por si: ẽ si fuere vn libramiento de vn mes ỏ sueldo o dende arriba q̃ lieuen todos los cõtadores de libranca por cada persona ocho mrs. ¶Pero si fuere de menos de vn mes q̃ lieuẽ la meytad. ¶E si fuere la libranca de capitania de peones ỏ ciudad o villa/o tierra o de cauallero/o de otra persona q̃ los traya que si fuere la capitania de ciẽt peones: o dende arriba q̃ lieuen todos los cõtadores de libranca. c. ẽ. lxxx. marauedis: seyendo la libranca de vn mes o dende arriba. y si fuere de vn mes abaxo q̃ lieue la meytad: pero si fuere la libraça de cient peones abaxo q̃ lieuen todos los contadores. xc. mrs: seyendo la libraça de vn mes arriba: ẽ si fuere dẽde abaxo: q̃ lieue la meytad. y eneste caso si todos los peones ỏla dicha capitania: o su capitan quisiere que toda la libranca se faga vn libramiento: que sean tenidos los dichos contadores delo hazer.

¶De fenecimiẽto de cuenta q̃ se fizieren cõ qualesq̃er psonas sobre su sueldo: si ouiere seruido algun tiẽpo y fuere despedido para le cõtar y dar y venidas q̃ eneste caso se pague defenecimiẽto de cuẽta ỏ sueldo ỏ. x. lãças: y dẽde ayuso. lx. mrs y de. x. lanças arriba fasta. l. lanças. c. ẽ. l. marauedis. y dende. l. lanças fasta. c. dozientos ẽ. xx. ẽ. v. mrs. ¶E de. c. lanças arriba. cccc. l. mrs: pero sino feneşce la cuenta por despedimiento: saluo por saber lo q̃ ha de auer que en tal caso los cõtadores no lieuen derechos algunos pues dela libranca los han de lleuar.

¶Del assiento de qualquier aluala o cedula para que assi assienten sueldo o lo libren a qualq̃er persona o feneşca cuenta conel.

¶Si fuere de. v. lãças fasta. x. lãças: o dẽde abaxo lieuen todos los contadores. xxx. mrs. ¶E si fuere de. v. lãças abaxo: lieuen diez y ocho mrs. ¶E si fuere de. x. lanças arriba lieue. lx. mrs.

¶Dela fe q̃ pidẽ los vassallos o peones pa lleuar cõsigo: si fuere de vna psona lieuẽ todos los cõtadores doze mrs. ¶Pero si la pidierẽ por capitania ỏ ciudad: o villa o tierra/o cauallero si fuere ỏ ciẽt personas arriba q̃ paguen. ccc. marauedis. ¶E si fuere de cient psonas abaxo fasta. l. q̃ paguen. cl. marauedis. ¶E si fuere de cincuenta fasta veynte q̃ paguen sesenta y cinco marauedis: ẽ si fuere de veynte ayuso q̃ paguen a este respecto.

¶Dela libraça del sueldo ordinario q̃ se libra a los alcaydes delos castillos frõteros de mozos que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiento si fuere de caualleros nouẽta marauedis: y si de peones quarenta marauedis.

¶Quãdo se situare el sueldo de Castillo frontero por preuillegio. Mandamos q̃ lieuen todos los cõtadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuillegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuillegio de merced de juro de heredad pues que no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶Otrosi por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lleuen por todo el sueldo que librare y pagaren diez marauedis de cada millar. Mãdamos q̃ lieuẽ de aqui adelante para todos ellos: y que lo descuenten alas partes delo que assi les librare. ¶Pero que no lo pidan ni lieuen delas partes en dineros.

¶Ley. xiiij. Delos derechos delos officiales de tierras y acostamiẽtos.

El Rey ẽ Reyna.

¶El assiento de carta o aluala o cedula en q̃ mãdaremos assentar a costamiento a qualq̃er psona si fuere de acostamiẽto de cinco lãças lieuẽ todos los cõtadores. lx. mrs. y dẽde abaxo a este respecto. ¶E si fuere el acostamiẽto de. x. lãças lieuẽ nouẽta mrs: y dẽde abaxo a este respecto: y dẽde arriba no mas. ¶Pero si este assiento no se fiziere por lãças: saluo por casa o binieda o mãtenimiẽto: o acostamiento que lieuẽ todos los contadores tres marauedis al millar.

¶Del libramiẽto q̃ se fiziere ỏ los dichos acostamiẽtos en q̃lq̃er delas maneras susodichas: o ỏ las tierras q̃ lieuen todos los cõtadores quinze marauedis de cada millar. y si se fiziere esta libraça en recaudador o receptor: q̃ se descuentẽ estos derechos al pie del libramiento ẽ no se paguen en dineros cõtados el q̃ saca el libramiẽto.

¶Del assiento de q̃lquier otra aluala o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta marauedis.

¶Del despacho ẽ libraça de q̃lquier nra carta vizcayna q̃ se ouiere ỏ despachar por este officio si fuere de Lãceros o de ballesteros: o merced de mrs: lieuen todos los contadores nouenta

mrs al millar. Pero si fuere la carta vizcayá de quitacion o de salario de qualquier officio que lieuen del assiẽto y sobrescreuir della todos los dichos contadores.x.mrs.al millar.

¶Si fuere la carta ó algũa merced de pbẽstad o alcaldia o otro q̃lquier officio q̃ se aya de assẽtar enestos libros:y no tenga quãtia de q̃tacion cierta q̃ lieuen los dichos cõtadores por el assiẽto y despacho dellos ciento y ochenta mrs.

¶Ley.xv.Delos ó derechos del officio delas mercedes.

El Rey ẽ Reyna.

POr assẽtar q̃lq̃er alualá ó merced de por vida:o de juro ó heredad enestos officios:q̃er sea por merced nueua o por renũciaciõ o por vacaciõ de q̃lq̃er quãtia q̃ sea lieuẽ todos los cõtadores.lx.mrs.por el assiẽto:pero si la tal merced se fiziere a ygla o monesterio o hospital o cofradia o cõcejo q̃ paguẽ los derechos doblados.

¶Del assiẽto de q̃lquier carta oalualá o cedula por dõde nos mãdaremos librar a alguno algunos mrs o otra cosa de merced q̃ no sea de juro de heredad ni de por vida:saluo por vna vez q̃ lieuẽ todos los dichos cõtadores por tal assiẽto xxx.mrs:y por libramiento dela merced otros.xxx.mrs de qualquier quantia q̃ sea.

¶Si nos fizieremos a algũo merced ó mrs o de otra cosa q̃ se aya ó assẽtar enlos libros ólas mercedes pa en q̃nto nra merced fuere q̃ pague a todos los dichos cõtadores como ó yuso se cõtiene q̃ paguẽ si fuere de merced de por vida. Pero si la merced q̃ nos fizieremos de q̃lesq̃er mrs por vna vez:o en q̃nto nra merced y voluntad fuere.Si fuere en limosna a ygla ó mosisterio:o a otra psona singular q̃ dela tal no se lieue derecho algũo porlos contadores ni otros officiales.

¶Del preuillegio y carta de merced sobre escripta de cõtadores q̃ aya fuerça de puillegio q̃ lieuẽ todos los nuestros contadores delas mercedes nouẽta marauedis de cada millar:si la merced fuere de juro de heredad:t si la merced fuere de por vida que lieuen la meytad.

¶Por la carta de de sẽbargo para q̃ acudã a alguno cõ los mrs q̃ tiene por preuillegio o carta: q̃ pague a todos los cõtadores si fuere la merced de veyte mil marauedis ayuso:quarẽta y cinco mrs.E si fuere de veynte mil marauedis y dende arriba cinquẽta marauedis.Y si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

¶Por ordenar la nota de q̃lq̃er preuillegio de juro de heredad:o de merced ó por vida q̃ lieue el official q̃ la fiziere ciento y cincuenta marauedis y no mas:t q̃ los otros officiales no lieuen cosa alguna porella ni por el assiento della.

¶De qualquier fe q̃ sacare ó vnos libros para otros/o trasũtare de vnos libros pa assentar en otros:q̃ lieuen todos los dichos cõtadores quarenta y cinco mrs y no mas. Pero si la tal fe se quiere de sacar delos libros del señor rey dõ Enrriq̃ nro hermano para lo assẽtar enlos nuestros libros.Mãdamos q̃ lieue el official/o officiales q̃ lo sacarẽ t dierẽ quarenta y cinco marauedis y no mas:y los dichos contadores todos por la assentar enlos nros libros:nouẽta marauedis.

¶Por sobre escreuir q̃lquier preuillegio delos q̃ se deuen sobre escreuir: que lieuen todos los contadores sesenta mrs.E si fuere el tal preuillegio de concejo o vniuersidad q̃ pague el doblo.

¶De qualq̃er carta vizcayna q̃ se librare por el officio ólas mercedes:q̃ lieuẽ todos los cõtadores otro tanto como de suso esta ordenado q̃ lieuen los contadores delas tierras porlas cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

¶De carta de merced de derechos de ferreria q̃ se fiziere por cinco años:que lieuen todos los cõtadores por cada ferreria ciento t cincuenta mrs.Y si fuere de cinco años arriba: q̃ lieuen al doblo.Y si fuere por vida que lieuen quatrocientos y cincuenta marauedis. Y si fuere de juro q̃ lieuen seyscientos y cincuenta marauedis.

¶De q̃lquier libramiẽto ó merced:y por vida o de cada año:o de juro de heredad q̃ no este situado por puillegio q̃ lieuẽ todos los dichos cõtadores por vna persona quarẽta y cinco mrs.

¶De qualesquier poderes delas fianças delas mercedes q̃ se acostũbran de se obligar q̃ lieuen todos.xl.v.mrs.Esto mesmo lieuen delos poderes de tierras y raciones y quitaciones.

¶De carta de pregones q̃ se dierẽ q̃ la merced q̃ estaua situada en alguna renta no se pague:lieuen todos los dichos contadores.lx.mrs:y del assiẽto del testimonio delos pregones q̃ truxerẽ a assẽtar lieuen todos otros.xl.v. marauedis.

¶Ley.xvj.Del officio de quitaciones.

DEl assiẽto de qualq̃er carta de alnala de q̃lquier quitaciõ:mãdamos y ordenamos q̃ lieuen todos los nros cõtadores delas quitaciones otro tãto como de suso mandamos q̃ lieuen los cõtadores:t officiales delas tierras y acostamientos por el assiento delos acostamientos q̃ fizieren.Y qualquier libramiento que librare de qualquier quitacion o ó ayuda de costa:que lieuen todos los contadores delas mercedes por los libramientos q̃ por su officio se sacaren.

¶De qualquier carta ó preuillegio q̃ por estos libros se sacare q̃ lieuẽ todos los cõtadores otro tãto como de suso mandamos q̃ lieuen los cõtadores ólas mercedes por los preuillegios q̃ por su officio se sacaren delos libramiẽtos delas pagas delas villas y castillos fronteros:y ólos ballesteros y peones q̃ por este officio se sacaren: q̃ lieuen todos los dichos cõtadores otro tãto como de suso mãdamos q̃ leuasse los cõtadores ól sueldo por la librança q̃ de sus libros se fiziere. Delas renũciaciones y fees y embargos y otras cosas q̃ por este officio ouierẽ de passar:que lieuẽ

como los cõtadores delas mercedes por las semejantes cosas.

¶ De nuestras cartas de receptorias que qualquier receptor leuare: si fuere sin salario no lleuẽ los contadores cosa alguna. Y si fuere cõ salario lleuen todos dozientos marauedis.

¶ Ley. xvij. Delos derechos delos officiales delas rentas.

ORdenamos y mãdamos q̃ los cõtadores y officiales delas rentas lleuẽ todos del recudimiẽto q̃ fuere de quãtia de.l. mil mrs: y dende abaxo. cccc.l. mrs. Y del recudimiento de.l. fasta cient mil mrs: nueueciẽtos mrs. Y del recudimiento q̃ fuere de cient mil mrs arriba fasta.d. mil mrs: ij. mil y cient marauedis. Y del recudimiento de quiniẽtas mil mrs fasta vn cuento de marauedis: tres mil y. dc. marauedis: y esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años q̃ lleuẽ a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores: y cada vno quisiere su carta de recudimiẽto: q̃ paguen ambos por recudimiento y medio. ¶ Y si fueren tres arrẽdadores o dende arriba: y quisiere cada vno su carta de recudimiẽto: q̃ paguen todos por dos recudimiẽtos: y por q̃tar la duda q̃ sobre esto podria nascer: declaramos q̃ todo lo q̃ mõtare el sueldo de cada renta se cuente por q̃ntia de rẽta para q̃ dello se paguen los derechos del recudimiẽto tomãdo los cõtadores fiãça del situado dela renta. ¶ Dela fechura del recudimiento lleue el official del cõtador dlas rẽtas q̃ lo fiziere. c. mrs. segũ q̃ siẽpre se acostũbro: y q̃ repartã entre si los officiales los recudimiẽtos para los fazer. ¶ De quaderno q̃ dieren los officiales/o si pusiere enel recudimiento para q̃ pidã: o resciban por el: lleuen todos los contadores: y sus officiales. cccc. y cincuẽta marauedis.

¶ Del assiento de qualquier merced de escusados: lleuen todos los dichos contadores otra tãta quantia como de suso mandamos que leuassen los contadores delas mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier sean los escusados de juro de heredad o de por vida: quier sean de pedido o de monedas.

¶ Del assiẽto del aluala dela renũciaciõ dela fe de libros q̃ passaren por estos libros de rentas q̃ lleuen los cõtadores dellos segun mãdamos q̃ leuassen los cõtadores delas tierras y mercedes por las tales cosas q̃ por sus libros passaren.

¶ Dela carta de preuillegio que se sacare de escudos quier sean de pedido y monedas/o monedas solamente: que lleuen todos los contadores por cada escusado que fuere d̃ juro treynta marauedis: y por vida la meytad.

¶ De poner por saluado qualquier preuillegio que lleuen todos los dichos contadores la meytad delo que de suso esta ordenado: que lleuen por dar preuillegio de juro de heredad.

¶ De qualquier merced de tercias/o de salinas ó de otras rentas que se dieren enteras que sea tassado su valor: y por aquel respecto lleuen los contadores delas rentas segun que de suso esta tassado que lleuen los contadores delas mercedes por los preuillegios de semejãtes quãtias.

¶ Delas receptorias que se dieren ó alcaualas y tercias: o de otras rentas desembargadas: ó de pedidos y monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere con salario: lleuẽ todos los contadores seyscientos marauedis. E si fuere sin salario que no lleuen cosa alguna.

¶ Dela carta que se diere para arrendar: y rematar rentas y no para rescebir: si fuere la carta con salario lleuen dozientos marauedis. Y si fuere sin salario no lleuen cosa alguna.

¶ Delas cartas de receptoria de pedido y monedas que se dieren que lleuen todos los cõtadores de sus derechos las quantias siguientes.

¶ Dela receptoria del arçobispado de Seuilla cõ el çobispado de Calz. iij. mil mrs. Y ó q̃lquier otro arçobispado o obispado: o dela merindad ó carrió o dela merindad de cãpos: o de castro xeriz: y del arcedianazgo de Toledo de cada vna mil y quiniẽtos mrs. Y de q̃lq̃er otra merindad: o arcedianazgo o partido: mil y. cc. marauedis.

¶ De qualquier prouisson de justicia que se diere a qualquier arrendador de rentas: o a otras personas que passaren por este oficio: q̃ lleuen todos los dichos cõtadores. lx. mrs: para las pui siones que ouieren menester los receptores que la den sin derechos pues estos han de rescebir para nos: y pagaran los derechos dela carta ó receptoria los que la lleuaren con salario.

¶ De q̃lq̃er franqza perpetua q̃ nos dieremos de pedido y monedas a q̃lq̃er ciudad villa o lugar. si fuere de. l. vezinos: lleuẽ todos los dichos cõtadores de sus derechos mil y quiniẽtos marauedis: y si fuerẽ menos vezinos lleuẽ a este respecto. Y si fuere de. l. vezinos arriba fasta. c. lleuẽ dos mil y. cc. l. mrs. Y si fuere de. c. vezinos abaxo lleuẽ a este respecto. E si fuere de. cc. vezinos agora sea de ciudad villa o lugar: lleuen todos siete mil y quinientos mrs. E si fuere de. cc. vezinos ayuso: fasta. c. l. cuẽ a este respecto. E si fuere de. cc. arriba fasta. d. lleuen nueue mil mrs E de. d. vezinos abaxo fasta. cc. a este respecto. E si fuere de quiniẽtos vezinos arriba: lleue. xij mil mrs. E si fuere por tiẽpo de. x. años y dende arriba la franqueza q̃ sea de diez pagas o menos q̃ lleuen la meytad delos dichos derechos. E si fuere de. x. años abaxo q̃ lleuen a este respecto.

¶ Dela franqueza q̃ nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el y sus hijos y ó descẽdientes perpetuamente q̃ lleuen todos los dichos contadores della. cccc. y. l. marauedis. Y si fuere de por vida que lleuen la meytad.

¶ De q̃lq̃er carta ó yguala q̃ se diere entre cõcejos q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores. c. x. mrs.

¶ Del assiento de qualquier yguala q̃ se truxere a assentar enlos nuestros libros q̃ lleuen todos los dichos cõtadores seyscientos marauedis.

¶ Dela fe q̃ dieren los dichos cõtadores para el notario que del quaderno lleuẽ todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

¶ Del assiẽto de q̃lquier recaudador de renta por dõde se da el recudimiẽto: q̃ lleue cada vno delos officiales menores treynta marauedis.

¶ De qualq̃er informaciõ q̃ se tomare de q̃lq̃er q̃lidad q̃ sea para dar recudimiẽto o receptoria. q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores. dc. mfs

¶ De cada vna carta de obreros o de monederos de nuestras casas de moneda que se assienten enlos nuestros libros que lleuen todos los dichos contadores y sus officiales por el assiento y fe de nõbramiento. ccc. lx. marauedis.

¶ Por el assiẽto ó q̃lquier carta de thesoreria ó q̃lq̃er delas dichas casas ó moneda: y por el despacho della q̃ lleuẽ todos los dichos contadores quatro mil y quatrocientos marauedis.

¶ Por el assiento y despacho ó cada vn officio mayor de qualquier delas nuestras casas ó moneda: que lleuen tõdos los dichos contadores mil y quinientos marauedis.

¶ De q̃lquier libramiẽto q̃ se sacare por este officio: q̃ lleuen los cõtadores del: como de suso mãdamos q̃ lleuen los cõtadores delas mercedes por los libramientos q̃ se sacaren por su officio.

¶ Dela carta de alargamiento para qualquier renta que lleuen todos los dichos contadores quatrocientos y cincuenta marauedis.

¶ Ley. xviij. Delas ordenanças y delos derechos que han de leuar los escriuanos de rentas.

Jdem.

QUe juren ó hazer sus officios biẽ y fielmẽte/ q̃ no lleuẽ mas derechos delos q̃ de yuso están tassados: so pena q̃ por la primera vez lo paguen cõel cinco tãto: y la segunda vez con el diez tãto: y la tercera vez que no vse mas del officio.

¶ Que no resciba dadiuas ni presentes ni agradecimiento alguno segun que delos otros officios esta ordenado.

¶ Que el escriuano especialmẽte no tẽga parte en ningũas rentas ni receptorias ni barate. rc.

¶ Segun que es contenido enlas ordenanças delos contadores.

¶ Que assienten la tassa delos derechos en las espaldas de qualquier recudimiento o carta: so pena que lo paguen con el doblo.

¶ Que juren de pagar las dichas penas. rc. como los otros.

¶ Que el q̃ tiene registro no señale carta alguna sin q̃ primero sea assentada enel registro: so pena que por la primera vez pague diez mil marauedis: y por la segunda no vse mas del officio.

¶ Que sea obligado a traer y tener consigo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. xix. Delos ó rechos del escriuano delas rentas.

Jdem.

QUandamos q̃ el nro escriuano de rentas lleue por la obligaciõ dela renta que por ante el passare la meytad dello q̃ de suso mãdamos q̃ lleuassen todos los contadores del officio de rentas. Y por la carta de recudimiẽto q̃ dieren: y si de vna renta ouiere muchas obligaciones q̃ se faga a este respecto como mãdamos que lo fiziessen los dichos contadores delas rentas.

¶ De cada fiãça q̃ por antel dicho escriuano se obligare lleue ó rẽta por cada vn año. xxx. mfs.

¶ Del traspassamiento dela renta que ante el se fiziere lleue veynte marauedis.

¶ De q̃lq̃er puja q̃ ante el passare de cada vna rẽta lleue treynta marauedis por cada vn año.

¶ Ley. xx. Que habla de los dichos derechos del officio delas raciones.

Jdem.

POr cada libramiento q̃ assentaren los contadores deste officio: quier sea mucha quãtia o ó poca: q̃ lleuen todos. xxx. marauedis.

Pero ó que del sueldo delos que anduuieren en nuestra guarda: no lleuen cosa alguna.

¶ De qualquier toma que se presentare en los dichos officios: lleuen todos los dichos contadores mayores sesenta marauedis.

¶ De q̃lquier poder para fiança q̃ qualquier recaudador: o arrendador presẽtare de mayor o ó menor. Que lleuen todos los dichos cõtadores de cada vno. xxx. marauedis. E si se tassaren las fianças q̃ dela tassa y assiento y prouision que sobre ello se diere: que lleuen todos los dichos cõtadores mil y ochocientos marauedis.

¶ Del assiento ó recudimiento si fuere de. l. mil mfs o dende ayuso: lleuen todos los dichos contadores. cl. mfs: y si fuere de cincuenta mil arriba fasta. c. mil lleuẽ. ccc. mfs. E si fuere ó ciẽt mil arriba hasta. d. mil llenen seyscientos mfs. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento ó marauedis lleuen nueuecientos mfs. Y si fuere de vn cuento arriba lleuen mil y. cc. marauedis por el recudimiento de cada vn año.

¶ Del assiento de qualquier preuillegio lleuẽ todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lleuen la meytad.

¶ De sobrescreuir q̃lq̃er preuillegio ó por vida q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores. xviij. mfs.

¶ De qualquier carta o preuillegio ó frãqueza de pedido: o de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas que se deuen assentar enestos libros que lleuen todos los dichos contadores la quarta parte dello que de suso esta tassado que lleuen todos los otros officiales delos officios principales por donde passaren.

¶ De q̃lquier fin y quito q̃ se ouiere assentar en este officio de q̃lquier persona o cõcejo: o vniuer

sidad lieuē todos los dichos contadores si fuere de quatro años·cccc.t.l.mrs:y dende abaxo a este respecto. E si fuere de quatro años arriba:lieuen seyscientos marauedis.

¶Por testar q̄lq̄er merced ō las relaciones:lieuē los dichos cōtadores y sus officiales.xxx.mrs

¶De qualq̄er sobre carta q̄ se diere poresto:lieuen todos los dichos cōtadores treynta mrs.

Pero si fuere la sobrecarta junta conel libramiēto lieuen otro tanto y no mas.

¶Ley.xxj. Que habla de los derechos del mayordomo mayor.

Idem. DE qualquier libramiēto q̄ el dicho mayordomo librare lieue ocho marauedis. Pero si fuere de sueldo delos que andan en nuestra guarda no lieue cosa alguna.

¶De cada recudimiento q̄ librare si fuere de.c.mil.mrs:o dende ayuso:lieue.cc. marauedis. Pero si fuere de.c. mil marauedis arriba fasta quiniētas mil:lieue.ccc.marauedis. Y si fuere de quinientas mil arriba.lieue.cccc.marauedis.

¶De qualquier preuillegio o carta de mrs:o ō otras rentas q̄ se dieren a q̄lquier persona si fuere de.x.mil mrs:o dende ayuso lieue.cl.mrs. E si fuere de.x.mil mrs arriba fasta.xxx.mil: lieue.ccc.mrs. Y si fuere de.xxx.mil arriba lieue.cccc.mrs y no mas. E si fuere de concejo: o vniuersidad:lieue por dos personas y no mas.

De q̄lq̄er fe q̄ diere ō q̄lq̄er raciō:lieue.vij.mrs.

¶Del assiento de qualq̄er alualá o renūciacion xx.marauedis.

¶Delas otras cartas de receptoria:y recaudamiētos:o otros preuillegios en q̄ el mayordomo ouiere a librar que aqui no van nōbrados:lieue otro tanto como el officio delas relaciones.

¶Ley.xxij. Delos derechos del chanciller.

Idem. ORdenamos y mandamos que el nuestro chanciller mayor lieue delas cosas en que librare otro tāto como de suso mandamos q̄ lieue el nuestro mayordomo mayor.

¶Ley.xxiij. De los derechos delos notarios.

Idem. MAndamos que cada vno delos nros notarios lieuen delos preuillegios:t libramientos y recudimientos en q̄ ouiere de librar otro tanto como de suso:mandamos que lieue el nuestro mayordomo mayor.

¶Otrosi del quaderno quādo se hiziere de nueuo lieue otro tanto el notario como mandamos que lieue el officio delas rentas:

¶Ley.xxiiij. Delos derechos delos escriuanos delos contadores.

Idem. OTrosi mādamos q̄ q̄lq̄er ō los escriuanos delos nros contadores lieuen delos actos q̄ por ante el passaren:otro tāto por sus ōrechos como de yuso mādamos q̄ lieuē cada vno ōlos nros escriuanos de camara de nro consejo.

¶Dela respuesta que los contadores dieren a qualquier peticiō:que lieuen doze marauedis.

¶Las quales dichas tassas y ordenāças q̄ assi fazemos mandamos alos cōtadores del sueldo: y ōlas tierras y acostamiētos:y delas mercedes t quitaciones y delas rentas y acostamiētos: y delas raciones:y al escriuano de nuestras rētas y al mayordomo mayor y al chāciller mayor y notarios mayores t sus officiales y lugar tenientes:y alos escriuanos de nros cōtadores mayores:t a cada vno ōlos q̄ agora sō y serā de aqui adelante q̄ tengan y guardē y cūplan cada vno dellos enlo que ael toca t atañe las dichas ordenāças y tassas:y cada vna dellas en todo y por todo segun q̄ enellas y en cada vna dellas se cōtiene.Y cōtra este tenor y forma dellas no vayā ni passen:ni consentā yr ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera:sopena q̄ el que lo contrario hiziere por el mesmo hecho aya perdido y pierda el officio que tuuiere:y sea inhabile para auer otro officio:y no lo aya ni pueda auer enla nuestra corte para en toda su vida:y q̄ pague lo q̄ assi lleuare demas delos dichos sus derechos cō otro q̄tro tanto.Y q̄ sea la meytad dela dicha pena para la parte a quiē lleuare o echare qualquier quātia de mas de sus derechos:y la otra meytad para la nuestra camara.

OTrosi por quanto todos los dichos derechos q̄ de suso vā tassados para todos los cōtadores de cada vn officio delos nōbrados ō suso:quier aya tres cōtadores mayores o mas. Y enla dicha tassa ouimos cōsiderado q̄ los dichos derechos repartiessē alomenos porlos officiales de tres cōtadores mayores:o mas si mas ouiesse. Porende ordenamos y mandamos que todos los contadores t officiales de cada officio de todos los contadores mayores:q̄ ysaren ōlos dichos officios repartā entre si los dichos dineros:y no pidan ni lieuen mas so las dichas penas. Pero si los dichos cōtadores mayores en algun tiēpo fueren reduzidos a dos segū q̄ solia ser enlos tiēpos antiguos: mandamos q̄ todos los dichos ōrechos se cōsumā la tercia parte:y las otras dos partes fincables q̄den por derechos para los contadores officiales ōlos dos contadores mayores que ala sazon fueren.

OTrosi porque nos es fecha relacion que muchas vezes los contadores ō cada vn officio no quierē assentar t librar los libramientos y cartas y prouisiones que hā de passar por sus officios/a vnque sean señalados del menor ō los contadores mayores y de sus lugares tenientes:y poresso detienen alos librantes. Porende ordenamos y mandamos que seyēdo señalada la prouision de menor del contador mayor o de su lugar teniente:y luego no q̄siere el contador ō cada vn officio enel dia que fuere requerido a

executar t librar la tal prouisiõ q̃ luego el conta dor mayor o su lugar teniente cuyo fuere aquel officio faga el assiẽto del libramiẽto: y lo librẽ en lugar dl tal cõtador dl officio: t lleue los drechos por el porq̃ los libr̃ates no se detengan por esto.

OTrosi ordenamos y mandamos q̃ los offi ciales destos cõtadores de cada officio no pidan ni lleuẽ derechos algũos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los cõtadores del officio hã de lleuar los derechos d̃ suso orde nados saluo delas cosas q̃ de suso ordenamos q̃ no lleuen: y delas otras cosas q̃ los contenten a cada vno el contador por quiẽ tiene el officio.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos q̃ por emẽ dar qualquier libro por qualquier officio: no pi dan ni lleuen los contadores derecho alguno so las penas de suso contenidas.

OTrosi porque algunas personas no quie ren: o no pueden sacar nras cartas de pre uillegios en pargamino delas mercedes t offi cios o lanças: o otras cosas q̃ tienen y las sacan en papel. Mandamos y ordenamos q̃ si aquel q̃ sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar. y despues quisiere sacar desto mesmo nra carta de preuillegio en pargamino que le sea dada t librada sin le pedir ni lleuar porella otros dere chos ni cosa alguna: so las dichas penas.

OTrosi porq̃ somos informados q̃ ante los nros cõtadores mayores se traẽ y p̃sentan algũas fees q̃ se dizẽ q̃ sõ sacadas dlos libros anti guos del dicho señor rey nro padre: y porellas de ren hazer assiento de algunas cosas enlos nros libros. Ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelã te no se assiente enlos nros libros fe de libros an tiguos algũos: saluo si fuere delos libros del di cho señor rey dõ Enrique nro hermano q̃ estan en poder de alguno: o algunos delos nros cõta dores mayores. Esi la tal fe fuere firmada dl cõ tador mayor q̃ los tuuiere o desu lugar teniẽte y d̃ otra guisa q̃ no se assiẽte so las dichas penas.

OTrosi por quãto el dicho señor rey nro her mano dio algũas facultades a algũas pso nas q̃ teniã mrs o otras cosas pa en toda su vi da situados en algunas rẽtas para q̃ no fuessen tenidos de sobre escreuir traslados delos p̃uille gios en cada vn año: segũ se acostũbro hazer en los tiẽpos passados. y desto se nos ha seguido t sigue deseruicio y daño: porq̃ muchos p̃uilegios se cobrã despues q̃ las psonas q̃ los tienẽ sõ fina dos: y no se puede saber por no embiar cada año a sobre escreuir los traslados delos tales p̃uille gios. Porẽde reuocamos y damos por ningũas y de ningun valor y effecto todas y q̃lesq̃er fa cultades q̃ el dicho señor rey nro hermano dio a q̃lesquier personas q̃ teniã mrs: o otras cosas de merced pa en toda su vida: para q̃ no fuessen tenidos d̃ sobreescreuir los traslados dlos p̃uille gios dlas tales mercedes en cada vn año. y mã damos y ordenamos q̃ los vẽgã a sobreescreuir de aq̃ adelãte segũ q̃ se acostũbro fazer enlos tiẽ pos antiguos antes q̃ las tales facultades se die sẽ: y q̃ d̃ otra guisa los arrẽdadores o fieles o co gedores: o otras psonas q̃ ouierẽ de coger en rẽ ta: o en fialdad: o en terceria: o en otra q̃lquier manera los mrs y rentas dõde los tales mrs: o otras rentas estan situadas q̃ no les acudan cõ ellos: so pena q̃ los paguẽ a nos otra vez. E man damos alos nros contadores mayores q̃ sobre esto den t librẽ luego las nras cartas: y las ha gan luego p̃gonar enlas cabeças dlos arçobispa dos t obispados y merindades d̃ nros reynos.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃si alguna dubda ouiere sobre estas ordenãças: o so bre otros derechos q̃ se ayã de lleuar q̃ no estẽ esistas ordenãças puestos q̃ recaudã las partes y los cõtadores delos officiales alos nros cõta dores mayores/o sus lugares teniẽtes: o a vno o a dos del nro consejo que enel residiere y veã la dubda y la determinen: y por la determinaciõ que estos dieren esten ambas las partes.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ despues de publicadas estas nuestras ordenãças: y despues dẽde en adelante al comiẽço d̃ cada vn año parezcan ante nos en presencia delos dl nro consejo todos los nuestros contadores ma yores y hagan cada vno dellos juramento que guardarã expressamente estas dichas ordenan ças cada vno dllos enlo q̃ ael toca t atañe y cõ tra ellas: ni contra alguna dellas no yrã ni passa ran en algun tiempo ni por alguna manera.

¶ Ley.xxv. Que los conta dores mayores hagan libro a parte delas cõfir maciones delos preuillegios y mercedes.

OTrosi mãdamos alos nros cõtadores ma yores q̃ hagã libro a parte delas cõfirma ciones q̃ se hizierẽ delas mercedes y p̃uillegios t cartas dellas. y q̃ ellos solamẽte sobreescriuã y se ñalen las tales cõfirmaciones: y no aya enellos otras señales de sus contadores t officiales: y q̃ las partes derẽ a cada cõtador vn traslado dla cõfirmaciõ del p̃uillegio: o carta dela merced pa q̃ lo assientẽ cada vno enssu libro: y q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores mayores por sobreescreuir la dicha cõfirmacion los derechos siguientes. Idem.

¶ Que si fuere la merced fecha d̃ antes de. xv. dias del mes de Senẽbre d̃ el año q̃ passo d̃ mil. t. cccc. y. lxiij. Conosciẽdo q̃ ello por la data del p̃uillegio: q̃ si fuere la cõfirmaciõ de ciẽt mil mrs o dẽde arriba: q̃ lleuen todos los dichos cõtado res mil mrs: y no mas. Pero si fuere de ciẽt mil mrs: o dende ayuso: que lleuẽ a este respeto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los. xv. dias de Setiembre de. lxiij. a esta parte: cõ tandola por data del preuillegio: o carta que lle uen todos los dichos contadores q̃renta mrs al millar de todo lo que montare la tal merced.

¶Ley .xxvj. Delos dere

chos del escriuano delas confirmaciones.

Ordenamos q̃ aya quatro cõcertadores q̃ seã los que nos tenemos nõbrados: y que lleue cada concertador de cada preuillegio ó cada vna persona vn florin. y de dos personas. y de tres personas. y de concejo: y de otra vniuersidad. En quanto toca al escriuano delas confirmaciones delos preuillegios: mandamos q̃ passen por ante el las confirmaciones delas cosas siguientes: y que lleue los derechos enesta guisa. Idem.

¶De qualquier preuillegio: o carta que se confirmare de marauedis: o pã/o vino/ó sal/o otras cosas que se estime todo a marauedis: segũ se paga. Esi fuere ó juro la merced: q̃ pague por la cõfirmacion al dicho escriuano. xl. marauedis ó cada millar y no mas. E mãdamos q̃ si aquel que ouiere de ganar la cõfirmaciõ la quisiere en pargamino: q̃ le sea dada: y con nuestro sello de plomo/y pague los dichos derechos. E si quisiere en papel que se le den esso mesmo los derechos.

¶Pero si q̃riẽdola en pargamino no sele diere saluo en papel: q̃ pague la meytad destos derechos por la cõfirmacion q̃ lleuarẽ en papel: y la otra meytad quãdo se la dieren en pargamino.

¶Quãdo la merced fuere de tercias: o almoxarifazgo: o otro cuerpo de rẽtas q̃ se aya en confirmaciõ delo q̃ rẽta a dineros: que se paguẽ los dineros desta cõfirmaciõ al respecto susodicho.

¶E si la tal merced fuere de por vida: q̃ pague por la confirmacion la meytad dela dicha quãtia enla forma susodicha.

¶Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fuerẽ de pedidos y monedas de juro de heredad: q̃ lieue el escriuano por la confirmacion de cada escusado. xij. mrs fasta diez escusados: y dende en adelante que no lieue mas.

¶E si fuere de por vida que lieue la meytad destos derechos. y si los escusados fueren solamẽte de monedas que lleuẽ la meytad de aquestos derechos al respecto susodicho.

¶Otrosi de cõfirmacion de qualq̃er cosa delas susodichas q̃ se dierẽ a concejo: o a vniuersidad seglar q̃ lleue el escriuano delas confirmaciones sus derechos tãto como lleuaria de dos psonas. Pero si qualquier yglesia: monesterio: o hospital: o confradia q̃ no lleue el escriuano mas derechos de lo que lleuaria por vna persona singular enla forma susodicha. E si fuere de orden de mendicantes que̅ no lleue cosa alguna.

¶Otrosi mandamos que de preuillegio nueuo librado lieue el escriuano vn real/pues no hã de passar por ellos preuillegios nueuos.

¶De cõfirmacion general de preuillegio y cartas y vsos y costũbres de ciudad villa o lugar o vniuersidad. Si fuere delas ciudades: villas y lugares q̃ suelẽ ẽbiar procuradores a cortes: o sus semejãtes q̃ paguen al escriuano delas cõfirmaciones tres marcos de plata: y si fuere delas otras ciudades villas y lugares. Si fuere de mil vezinos: o dende arriba enla villa o tierra: q̃ pague al escriuano. ij. marcos de plata. E si fuere de mil vezinos abaxo: q̃ pague a este respeto por rata.

¶De confirmaciõ de esencion de pedidos y monedas que lleue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como enel capitulo ante deste se contiene: q̃ lleue de confirmacion general: y por aquellos mesmos respectos.

¶De confirmaciõ ó otro qualquier preuillegio de qualquier ciudad villa/o lugar que se confirmare particularmente. Que lleue el escriuano la meytad delos derechos auiendo consideraciõ al dicho capitulo dela conseruacion general.

¶De confirmaciõ ó otros q̃lesq̃er preuillegios de yglesia: o monesterio/o confradia/o hospital. Si fuere general lleue el escriuão vn marco de plata. E si fuere ó vn solo p̃uillegio: lleue la meytad.

¶De confirmacion de fidalguia: o caualleria: o otra qualquier esencion de persona singular: lleue el escriuano dos florines.

¶De confirmacion de merced de vassallos que hiziere a vna sola persona si fuere de qualquier ciudad villa o lugar: o lugares de mil vassallos o dende arriba: que lleue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos abaxo: lleue por rata a este respecto.

¶De cõfirmacion ó q̃lquier officio de alcaldia o alguazilazgo: o merindad: o escriuania: o otros semejantes officios si fuere de juro de heredad enel caso q̃ se diere ó fecho: lleue el escriuano vn marco de plata. Pero si fuere la cõfirmacion de q̃lq̃er delos dichos officios de por vida: o facultad pa renũciar: q̃ esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano ó los preuillegios: saluo por ante qualquier delos nuestros secretarios.

¶Otrosi mãdamos que si sobre los casos susodichos: o sobre otros algunos preuillegios: o cartas: o prouisiones ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones: o quanto es lo que ha de lleuar de sus derechos. Que si la confirmacion se diere en papel: que lo vean los del nuestro cõsejo: y si se diere en pargamino que lo vea el chanciller del sello mayor y por lo que ellos determinaren passen y esten las partes y el nro escriuano delas confirmaciones.

¶Y mandamos alos dichos contadores: y al escriuano y escriuanos delas dichas confirmaciones que juren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: y que contra ellas no yran ni passaran. Y mandamos les que tengan y guarden y cumplan: y que contra ellas: ni contra alguna dellas no vayan ni passen en algun tiẽpo ni en alguna manera: so pena dela nra merced y de perdimiento delos dichos officios. Idem.

¶Ley .xxvij. Delos dere

chos del despensero mayor delas raciones.

El rey don Juan .ji. ē biruiesca.

ORdenamos y mandamos q̄ el nr̄o despensero mayor delas raciones dela nuestra casa aya y lleue de sus derechos delos mr̄s q̄ nos le mandaremos librar en cada año para pagar las raciones y tassas dela dicha nuestra casa los mr̄s que adelante se dira: delos mr̄s que el dicho nr̄o despēsero pagare aqui en nr̄a corte. De lo que el y sus fiadores traxerē. xxvij. mr̄s al millar: y delos mr̄s q̄ truxeren los nr̄os recaudadores ala nuestra camara en dinero cōtado pa pagar las dichas raciones y tassas que el dicho despensero recibiere y pagare. Que lleue el dicho despēsero. x. mr̄s al millar. Y delos mr̄s que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores q̄ delos marauedis que los dichos sus recaudadores pagarē en dineros cōtados q̄ lieuē. xx. mr̄s al millar. Y delos marauedis q̄ el dicho despēsero librare enlos dichos sus recaudadores: y ellos libraren en otras personas: en q̄en fueren librados que lleuen. xv. mr̄s al millar.

¶ Ley. xxviij. Que el concejo: o aljama pague las rentas del Rey hasta cierto termino.

El rey dō Enriq̄ .iiij ē Toledo.

ORdenamos que el concejo o aljama q̄ no pagare al nuestro recaudador lo que d̄uieren de nuestras rentas y pechos y derechos: hasta el termino que les fuere assignado y señalado que paguen. Que passado el dicho termino paguen. v. marauedis al millar por cada vn dia que passaren del dicho termino adelante.

¶ Ley. xxix. Que los marauedis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin alcauala del rey.

ORdenamos q̄ los marauedis de juro que fueren renunciados por los padres: o por otras personas qualesquier en hijos: o en otras personas q̄ los nuestros contadores assientē en los nuestros libros sin carta ni mandado nr̄o a las personas en quien fuerē renunciados q̄dando en sus fuerças las leyes q̄ sobre esto hablan.

¶ Ley. xxx. Que seā librados los caualleros y perlados en sus tierras.

El rey dō Enriq̄ .iiij en Toledo año. de lxij

MAndamos que los mr̄s que en nr̄os libros tienen los perlados y caualleros que tienē vassallos no sean librados por nuestros cōtadores mayores fasta q̄ sea librado todo lo q̄ tuuierē sus villas y lugares: y mādamos q̄ sobre esto jurē los nr̄os contadores mayores enel nuestro consejo d̄lo guardar: ⁊ si lo contrario fizieren q̄ seā perjuros: y paguē a nos lo q̄ libraren con el q̄tro tanto. No embargantes qualesquier nr̄as cartas: y alualaes y no obstācias avnq̄ seā otorgadas por nr̄o propio motu y cierta sciencia.

¶ Ley. xxxj. De las reuocaciones delas facultades.

El Rey reyna en Toledo. año d̄ mil cccc. lxxx.

POr q̄nto el señor rey dō Enrique quarto enlas cortes que hizo en sancta Maria de Nieua: hizo vna ley: por la q̄l ordeno y mando q̄ las facultades que se diessē a q̄lesq̄er vniuersidades y p̄sonas singulares para q̄ ellos repartiessen los marauedis o pan de q̄ les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quisiessen en cada vn año: q̄ no valiessen ni se assentassen en sus libros: y sobre las tales facultades que fasta alli auia dado: mando q̄ se nōbrassen en comiēço del año de. lxiiij. los lugares y rentas donde se auiā de situar: y q̄ alli quedassē situadas las tales mercedes para adelante y no se pudiessen mudar en otras rentas. Y como quier q̄ la dicha ley es justa y buena. Pero somos informados q̄ no han auido effecto: y avn d̄spues aca nos auemos fecho mercedes cōestas dichas facultades. Y por q̄ nuestra merced y volūtad es q̄ enlo vno y en lo otro se pōga remedio. Ordenamos y mandamos q̄ todas y qualesquier vniuersidades o personas singulares q̄ tienen q̄lesq̄er mercedes de mr̄s: y pan con la dicha facultad d̄los poder nōbrar y poner en cada vn año enlas rentas q̄ quisiere: quier sean dadas las tales mercedes y facultades por nos o por q̄lquier: o por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano nōbren determinadamente en todo este presēte año de las rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo q̄ere auer. Y que en las rentas que eneste dicho año nōbrare: que en aquellas quedē situadas las tales mercedes para dende en adelante: y q̄ no les quede facultad para nombrar ni variar para otros años.

El Rey Reyna madrig año de cccc. lxx

¶ Titulo. iij. De los contadores mayores de cuentas.

¶ Ley primera. Delas cosas y ordenanças que han de guardar los cōtadores mayores de cuentas.

El Rey Reyna

ORdenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores de cuētas: guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada dia a entender en su officio en tanto que ouieren negocios en que entender: sopena que el que faltare de se juntar/pague por cada vez vn florin: saluo si tuuiere legitima escusacion.

¶ Y q̄ enla casa que se juntarē tengan sus arcas ⁊ officios a buen recaudo: q̄ de tres en tres meses resida enel dicho officio vn contador mayor delas dichas cuētas por vn año alomenos. El qual sea presente personalmente al tomar delas dichas cuentas todo el tiēpo del dia q̄ enellas se entendiere: sopena q̄ el que no residiere sus tres meses segun dicho es: q̄ pierda la quitaciō y los derechos que auia de auer por razon del dicho officio. Y mas que pague cincuenta florines.

Y q̃ cada año procuren cõ diligẽcia de auer las receptas ỹ los cõtadores dela hazieda: t auidas no dexen de llamar a ningũ recaudador/o receptor: assi ỹ los cõtenidos enellas/como de otros q̃ lesqer q̃ ellos supieren q̃ tienen y han tenido cargos: sopena q̃ si fuerẽ negligentes en procurar y auer las dichas receptas/o en llamar segun dicho es: paguen por la primera vez. c. florines: y por la segũda que no vsen mas del officio.

Que llamẽ alos tales recaudadores o receptores por su carta patente de citaciõ/o emplazamiento: y no por via de libramiento poniendo en la dicha carta la pena ỹ maravedis para la nuestra camara que les fuere bien vista.

Que del año de. lxviij. aca alomenos se tomẽ las cuẽtas por cargo y data si los tales cargos pudieren ser auidos: y delos años antepassados del tiempo del señor rey don Enrique de que no ha auido albaquias se tomen las dichas cuẽtas por la manera susodicha de cargo y data podiẽdose auer los libros/o razon dellos.

En q̃lqer fin t quito q̃ por yguala se oviere ỹ dar: no sea dado sin q̃ primeramente seamos cõsultados cerca dello/o la psona a quien nos lo cometieremos: sopena de mil florines por la primera vez: y por la segũda q̃ no vse mas del officio.

Que en q̃lqer fin t quito q̃ assi se oviere ỹ dar vaya declarada la q̃ntia de mrs que por el se da y quiẽ la rescibe porq̃ se faga cargo della al que la oviere ỹ rescebir: sopena de. cc. florines por cada vez que lo contrario fizieren.

Que los cõtadores mayores dela fazieda tẽgan libro aparte en q̃ assientẽ los tales cargos y no lieuẽ derechos algunos por lo assentar: sopena q̃ paguen conel doblo lo q̃ assi leuaren.

Que qualqer otro fin t quito q̃ dierẽ los nuestros cõtadores mayores de cuentas: den se firmada de sus nõbres alos cõtadores mayores ỹ la fazienda para q̃ lo assientẽ en sus libros sin leuar derechos algunos por el tal assiento: sopena de. c. florines al que lo cõtrario fiziere.

Que los dichos cõtadores mayores de cuẽtas ni sus lugares tenientes/o otro qualquier official dellos no lieuẽ mas derechos delos q̃ les son tassados sopena q̃ el que mas leuare lo pague conel cinco tanto por la primera vez: y por la segunda que no vse mas del officio.

Que ningũ cõtador mayor de cuẽtas/ni su lugar teniẽte: ni otro algũ official del dicho officio reciba dadiua ni psente por si ni por otro directe vel indirecte de q̃lqer psona q̃ conellos oviere ỹ negociar enlas cosas tocãtes alas dichas cuẽtas salvo cosas de comer y beuer en pequeña q̃ntidad offrecidas ỹ grado sin las pedir en algũa manera ỹspues q̃ los tales libramiẽtos fuerẽ cõplidamẽta librados y ỹspachados: sopena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tãto: y por la segũda no vse mas del officio.

Que cada dos cõtadores mayores tengã vn libro puesto en vna arca q̃ tenga dos llaues por manera q̃ no aya mas de dos libros porq̃ los recaudadores/o receptores q̃ ouierẽ de dar sus cuentas no sean agraviados por muchas espensas como lo serian si tuviessen quatro libros.

Que cada vn cõtador mayor de copia delas penas al fin delos tres meses a aquel que fuere deputado para las rescebir.

Que jurẽ los cõtadores mayores y sus lugares teniẽtes t officiales de hazer su officio biẽ t fielmẽte: y de pagar las dichas penas: y q̃lqer ỹ ellas enlas q̃les ỹsde luego los cõdenamos por manera q̃ seã obligados alas pagar inforo cõciẽcie sin q̃ mas seã cõdenados enellas q̃nto q̃er q̃ sea oculto. La meytad delas q̃les q̃remos q̃ seã para la nra camara: y la meytad pa quiẽ lo acusare. Y q̃ revelarã a nos cada vno lo q̃ supiere ỹ otro: y que no rescibã a ninguno a vsar ỹl dicho officio sin q̃ primeramãte juren ante nos.

Ley. ij. Que los cõtadores mayores de cuentas firmen enlas espaldas delas provisiones que dieren.

Mandamos q̃ los nros cõtadores mayores de cuẽtas y sus lugares teniẽtes firmen de sus nõbres enlas espaldas en lugar do no se puedan cortar las cartas/o alualaes q̃ ellos acordaren: y les perteneciere librar por razon de sus officios. Y el nuestro escriuano ỹ camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chãciller las passe al sello: salvo en la manera susodicha: so la dicha pena.

Ley. iij. Que los contadores menores dẽ cuẽta alos cõtadores mayores de cuentas en fin de cada año.

Ordenamos y mãdamos alos nros contadores menores q̃ en fin de cada vn año dẽ alos nros cõtadores mayores delas cuẽtas todos y qualesqer cargos ỹ qualesqer maravedis y otras cosas q̃ qualesquier thesoreros y recaudadores y otras psonas qualesquier ouieren de recaudar por nos/o nos devierẽ/o ouieren a dar en qualqer manera. Y q̃ esto se faga assi en cada vn año porque se escusen albaquias.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de. xxx y. vj.

Titulo. iiij. De los recaudadores y thesoreros y arrendadores fieles y cogedores.

Ley. j. q̃ los thesoreros y recaudadores fenezcã sus cuẽtas dẽtro ỹ vn año.

Mandamos q̃ los nros thesoreros y recaudadores y otras psonas qualesquier q̃ por nos ouieren recaudado qualesquier nras rẽtas y pechos y derechos o nos devieren/o ouieren a dar y pagar qualesquier mrs en qualquier manera que seã tenidos

Idem.

de dar y feneſcer ſus cuentas dentro de vn año: deſpues de cõplido el año q̃ aſſi fueren theſoreros/o recaudadores: y de pagar el alcance: q̃ aſſi les fuere hecho: y mãdamos q̃ faſta aſſi auer dado y fenecido las dichas cuẽtas y pagado el dicho alcance: q̃ no les ſea dado ni encargado officio de theſoreria ni de recaudamiẽto: ni de otro hazimiento de dinero. Y mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores q̃ lo pongan aſſi por cõdicion quando las nr̃as rentas ſe arrendaren.

Ley. ij. Que el cõcejo no ſea prendado por lo que deuieren los arrendadores: fieles y cogedores.

El rey don Alonſo en valladolid

ORdenamos q̃ el arrendador/o fiel/o cogedor que fuere pueſto en nueſtras rentas y pechos y derechos: ſean pſonas buenas t diligentes enel officio: t ricos eñl lugar dõde recibieren los dichos nueſtros derechos. Y mãdamos que el concejo del lugar no ſea prendado porel deudo que el dicho cogedor deuiere.

Ley. iij. Dela pena delos arrendadores q̃ ſe remitieren ala corona.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

OTroſi ordenamos y mãdamos que qualquier nr̃o arrẽdador/o fiel/o cogedor/o fiador delas nr̃as rentas q̃ ſe llamare/o dixere clerigo ó corona ſobre las coſas tocantes alos nueſtros maranedis y alas nueſtras rentas y ſe recurriere al juez eccleſiaſtico: que porel miſmo fecho aya perdido y pierda todos ſus bienes aſſi muebles como rayzes: la meytad para la nr̃a camara: y la otra meytad para el acuſador.

Ley. iiij. Que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Idem.

El rey don Enrriq. iiij. en corduva año de mil cccc. t. lv.

ORdenamos y mãdamos q̃ qualq̃er lego q̃ algunos bienes cõprare por granado ó algun clerigo: que el tal lego ſea tenido ó pagar el alcauala dello. Y mãdamos otroſi q̃ delo q̃ el clerigo vẽdiere por menudo al lego: t aſſi meſmo ó lo q̃ vendiere por granado/o por menudo a otro clerigo: q̃ el clerigo vẽdedor ſea tenido de pagar y pague enteramẽte el alcauala dello: t ſi aſſi no lo fiziere ſeyẽdo requerido ſobrello: q̃ nos le embiaremos a mãdar por nr̃a carta q̃ lo pague dẽtro de cierto tiẽpo. Y no lo haziẽdo aſſi porel miſmo fecho ſea tal como aquel q̃ deniega aſu rey t ſeñor natural ſu tributo y ſeñorio: que ſea auido por ageno y eſtraño ó nr̃os reynos y ſalga dellos y no entre enellos ſin nr̃o mãdado: y de mas q̃ le ſea̅ entrados y tomados todos ſus bienes tẽporales y dello ſea fecho pago al nr̃o arrẽdador de lo q̃ mõtare la dicha alcauala cõ las penas cõtenidas enel dicho nr̃o quaderno delas alcaualas.

Ley. v. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

El Rey dõ Juan. j. en valladolid

MAndamos que los nueſtros recaudadores no den libramiẽtos baldios. Y los q̃ contra eſto fizieren q̃ paguen las coſtas dobladas cõ ſu ramẽto dela parte: y el deudor en quien fueron pueſtos los libramiẽtos q̃ deuieren los mr̃s aſſi librados: y no les pagaren luego q̃ le fuere moſtrado el libramiẽto q̃ peche otroſi las coſtas dobladas a juramẽto dela parte. Y el alcalde/o juſticia ante quien fuere moſtrado el tal libramiento y q̃ fuere requerido. Mãdamos q̃ gelo haga luego pagar: t ſino le fiziere cõplimiẽto de juſticia faſta tercero dia que pague las coſtas dobladas ala parte con juramento.

Ley. vj. Que no ſe lleuẽ cohechos por los recaudadores.

POr quãto algunos nr̃os recaudadores teſoreros y arrẽdadores de pedidos y monedas y alcaualas han leuado y lleuã de nr̃os naturales cohechos por eſperas/o otras maneras exq̃ſitas: y hã lleuado y lleuã derechos dõde no los deuen auer: y otros mr̃s: ſocolor de coſtas o en otra manera q̃ no les ſon deuidas. Lleuan otroſi por los libramiẽtos delos q̃ han mr̃s aſſentados t por preuillegios en nr̃os libros auiẽdo de auer. xiij. mr̃s / lleuan. clxxx. y avn. cc. maranedis. Y mas quanto les plaze y han eſcuſado y eſcuſan muchos pecheros llanos por ſus parientes y amigos/y familiares y allegados de algunos ſeñores y caualleros con quien los tales arrẽdadores y recaudadores biuen y hazẽ otras cautelas y engaños. Porẽde nr̃a merced y volũtad es q̃ las juſticias de cada vna ciudad/o villa o lugar de nr̃os reynos fagã peſq̃ſa t inq̃ſiciõ ſe yẽdo pedido por la parte a q̃en atañe ſobre lo ſuſodicho/o ſobre cada coſa/o parte dello. Y llamadas t oydas las partes ſe infozmẽ y ſepã la verdad: y fagã cõplimiẽto de juſticia. E ſi delas dichas juſticias fuere apelado: q̃ la apelaciõ vẽga ante nos/o ante q̃en nos lo cometieremos/o ala nr̃a audiẽcia ni chãcilleria ni ante otro alguno.

El Rey D. Juan. ij. en Toledo.

Ley. vij. q̃ el recaudador ni arrẽdador no lieuẽ coecho por los libramiẽtos

Idem. El Rey Juan. j. en valladolid

ORdenamos q̃ ningũ recaudador ni arrẽdador/ni otra pſona q̃lq̃er no lieue cohechos alguno por los libramiẽtos q̃ librare y enel fueren librados delos mr̃s delas nr̃as rentas y de otros nr̃os mr̃s: y el q̃ lo leuare q̃ lo torne conel doblo a aq̃l a quiẽ lo leuo: y de mas q̃ ſea en nos de le dar pena la que nueſta merced fuere.

Ley. viij. q̃ ſe faga entrega y execuciõ enlos theſoreros y recaudadores por los libramiẽtos q̃ enellos fueren librados.

El rey D. Juan. j. en Toledo.

POrq̃ los nr̃os vaſſallos y otras pſonas q̃ de nos tienen tierra y merced/o otros mr̃s no ſeã cohechados por nr̃os theſoreros y recaudadores. Mãdamos alas nr̃as juſticias de nr̃a caſa y corte y chãcilleria: y de todas las ciudades villas t lugares q̃ apedimiento de aq̃llos q̃

ante ellos mostrarē libramiētos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes delos tales dichos thesoreros: recaudadores y arrēdadores: segū lo disponē nras leyes: y q̄ no les rescibā excepciones malicioſas: saluo paga/o quita/o razon ligitima mostrādola por recaudo cierto luego sin alōgamiēto ō malicia: y q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de hazer/o en sus fiadores por los mrs q̄ assi ellos fuerē librados en caso q̄ porellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten ꝓsos en tāto q̄ se vēdiren los dichos bienes: y no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias que enellos fueron libradas con las costas/ derechos y con las penas si enellas ouieren incurrido.

¶ Ley.ix. que no se resciba

esencion alos recaudadores y arrendadores: salvo paga/o quita/o toma.

ORdenamos q̄ los arrēdadores delas nuestras rentas no les sea oyda razō ni defension alguna cōtra la deuda que les mostrarē por libramiento/o libramiētos de nros cōtadores/o recaudadores: saluo paga/o quita / o toma q̄ les sea fecha por alguna ꝓsona poderosa mostrādo la fasta.ix.dias: y si por mēgua ōlos nuestros cōtadores/o recaudadores que fizieren los dichos libramiētos enlos dichos arrendadores fueren vēdidos o tomados sus bienes en caso que ellos no deuiessen los dichos marauedis/o pā q̄ ellos librāren: aquellos que tales libramiētos fizieren paguen alos arrendadores el daño que assi recibieren a su culpa doblado.

¶ Ley.x. Que los bienes

que se fallaren en poder delos arrēdadores seā vendidos por lo que deuieren al rey.

MAndamos q̄ los bienes q̄ fuerē fallados en poder delos dichos arrēdadores ōlas nuestras rētas: assi muebles como rayzes q̄ sean vēdidos por lo q̄ el arrēdador nos deuiere/y q̄ no sea oydo ni recebido cōtra ello embargo alguno que q̄lquer ꝓsona quiera poner enla vēdida ōlos dichos bienes: saluo si mostrare por escripturas publicas q̄ los arrēdadores delas nras rentas auian arrendado/o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

¶ Ley.xj. En que pena in

curre el juez que no faze entrega en bienes ōl arrendador.

ORdenamos y mādamos q̄ el juez/o alcalde que no fiziere entrega en bienes del arrendador delas nras rētas/o de sus fiadores: los q̄ les bienes fueron en su jurisdiciō donde el dia q̄ le fuere ōmādada la dicha entrega fasta tercero dia/o sino vēdiere las ꝓndas en q̄ fuere fecha la dicha entrega dēde el dia q̄ fizo la dicha entrega si fuere rayz fasta.ix.dias q̄ pierda esse mismo oficio y s mas q̄ pague en pena para la nra camara mil mrs. y la parte a q̄en fiziere el dicho agravio mil mrs dela moneda corriente: saluo si enese termino le fuere mostrada paga/o quita/o toma de persona poderosa como dicho es.

¶ Ley.xij. Fasta que tiem

po pueden demādar los recaudadores lo q̄ les es deuido por los arrendadores.

MAndamos q̄ los nros recaudadores ōlas nras alcaualas y almoxarifazgos y tercias y pedidos y monedas de nros reynos puedā demādar librar y recaudar los mrs que les fuerē deuidos por los arrēdadores/o otras personas qualesq̄er delas dichas rētas delos dichos sus recaudamiētos esi año q̄ durare su recaudamiēto y q̄tro años despues de passado el dicho año de su recaudamiēto. y q̄ dende en adelāte no les puedā demādar: saluo si enel tiēpo delos dichos quatro años el tal recaudador fizo algū acto/o actos por dōde la prescripciō delos dichos quatro años sea interrūpida. y esto se entiēda a lo q̄ fuere deuido alos dichos nros recaudadores y arrendadores. y no aya lugar a lo q̄ a nos es o fuere ōuido ni en aquello q̄ queda por recaudar para nos por remission/ o negligencia delos dichos nuestros recaudadores y arrēdadores.

El rey don Juan.j. en valladolid año de mil cccc.y.lj.

¶ Ley.xiij. Como se ouefa

zer entrega y execucion enlos bienes delos recaudadores y sus fiadores.

MAndamos q̄ quādo algunos q̄ han arrendado/o arrēdarē las nras rētas y pechos y ōrechos: nos deuierē/o ouierē a dar algūas q̄ntias de mrs q̄ seā entregados y tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes delos deudores y de sus fiadores. y q̄ sean puestos en almoneda publica: y pregonados publicamēte el mueble a tercero dia: y la rayz a.ix. dias assi como por nros mrs. E si se fallare q̄en de porellos tantos mrs como los arrēdadores y sus fiadores nos deuierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciadores ni cōpradores: saluo q̄ sean rematados los dichos bienes en aq̄llos q̄ mas dierē porellos a vnq̄ todos los dichos bienes valan mayores q̄ntias porq̄ nos podamos cobrar todos los mrs q̄ los tales arrēdadores y sus fiadores nos deuierē y ouierē a dar. Pero si por todos los bienes ōlos dichos arrēdadores y sus fiadores no dierē para la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos deuierē: nra merced es q̄ enesse caso q̄ seā dados apciadores y cōpradores segun q̄ lo nos mandamos: porq̄ nos podamos cobrar todos los marauedis q̄ los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren/o ouieren a dar.

El rey don Juan.j. en Burgos.

El rey don Enriq̄.ij. en Burgos.

¶ Ley.xiiij. Idem.

TEnemos por biē y es nuestra merced q̄ q̄ndo algunos arrēdadores delas nuestras rē

El rey don Juan.j. en Burgos.

tas deuierē/o ouierē a dar algūas q̄ntias ō mrs delos dos tercios p̄mero y segūdo q̄ les sean tomados y vēdidos pozellos los mejozes bienes assi muebles como rayzes q̄ tuuierē ellos / o sus fiadozes aq̄llos q̄ entēdierē q̄ puedē valer la q̄ntia q̄ deuierē t ouierē a dar y pagar: y seā vendidos poz almoneda publica. E si poz vētura los dichos arrēdadozes/o sus fiadozes/o el nro thesozero/o cōtadozes no q̄sierē tomar los dichos mejozes bienes ōlos dichos arrēdadozes t sus fiadozes. Es nra merced q̄ aq̄llos q̄ ouierē a dar ap̄ciadozes/o cōp̄radozes/o los nuestros officiales/o los officiales ōla villa/o lugar do esto acaeciere q̄ gelos puedā tomar para q̄ seā vēdidos ō la manera q̄ dicha es: y q̄ no lo dexē de fazer poz que nos ayamos mādado/o mādemos dar cartas en razon q̄ den ap̄ciadozes de otra manera: que nuestra merced es que se guarde y cūpla en esta manera que nos lo ordenamos.

El rey don Enrriq̄.iij.e Burgos.

¶Ley.xv. Que los recaudadozes y thesozeros esten residentemēte enlos lugares de sus recaudamientos.

El Rey dō Juan.ij.en Madrigal año de mil cccc.xxx. viij.

MAndamos q̄ los recaudadozes y thesozeros q̄ fueren puestos en algunas ciudades t villas t lugares aynque no sean vezinos ni biuierē enla comarca: sean tenidos de estar residētemente poz su p̄sona enla cabeça del recaudamiento/o poz su official con su poderio bastante para aceptar los libramiētos y los rescebir y pagar/o librar alos que enel fueren librados.

¶Ley.xvj. Que los officiales delos recaudadozes y thesozeros no baratē ni cōp̄ren tierras ni mercedes.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.y.lj.

ORdenamos q̄ no sean osados nros recaudadozes ni thesozeros ni officiales de nros cōtadozes ni otras p̄sonas algūas de qualq̄er estado/o cōdiciō/preheminēcia/o dignidad q̄ sean de baratar ni cōp̄rar tierras ni mercedes: raciones ni q̄taciones ni juro de heredad: ni dadiuas ni otros q̄lesq̄er mrs q̄ qualesq̄er p̄sonas han/o ouierē de auer de nos en qualq̄er manera ni hazer otro pacto ni cōuenīēcia/o cōtrato alguno en tal caso. Poz q̄ las p̄sonas q̄ de nos lo hā/o ouieren de auer no pierdā cosa alguna ōlo q̄ de nos han/o ouierē de auer. y qualq̄er q̄ lo fiziere que poz el mesmo fecho aya pdido y pierda todo lo que poz ello diere: y sea de aquel cō quien fiziere el tal barato/o tracto o otro q̄lq̄er cōtracto: y demas q̄ pague en pena pa la nuestra camara las setenas delo q̄ ende mōtare. y que toda via los vassallos o p̄sonas cō quien se fiziere el tal barato o tracto/o otro qualq̄er cōtracto aya para si libre y ōsembargadamēte: todos los mrs y otras qualesq̄er cosas q̄ de nos ha/o ouiere de auer. y que poz el mesmo fecho seā ningunos y de ningū valor qualesq̄er cōtractos que en cōtrario delo susodicho son fechos/o se fizierē de aqui adelāte y mādamos a nros cōtadozes mayozes que no librē a p̄sona alguna cosa alguna ōlo q̄ de nos hā de auer fasta q̄ haga juramēto el recaudador/o quien su poder bastāte pa ello tuuiere: que lo fagan y cūplā assi: y q̄ no harā los dichos baratos y aquellos a quien fueren librados que no baratē: saluo con nuestros arrēdadozes: sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶Ley.xvij. Que los concejos sō tenidos a pagar alos recaudadozes: y no alos cogedozes.

El rey dō Juā.ij. valladolid año de mil cccc.y.lj.

MAndamos que poz algunas cosas complideras a nro seruicio no se elija p̄sona algūa para coger las nuestras rētas y pechos y derechos: saluo que los concejos y sus cogedozes sean tenidos ōlos dar y pagar a nuestros recaudadozes.

¶Ley.xviij. q̄ los fieles delas alcaualas no sean emplazados poz carta del rey t como deuē dar cuēta alos recaudadozes.

El rey Juan.ij. Burgos era de mil cccc.y.

ORdenamos y mādamos q̄ los fieles q̄ fueren apremiados poz los cōcejos q̄ cojā en fieldad las nuestras alcaualas q̄ no puedan ser emplazados poz nuestras cartas ni en otra manera pa q̄ vayā a dar cuēta cō pago ala nuestra corte delo q̄ assi cogierō: saluo en aquel lugar dō de fuerō fieles. y q̄ den la dicha cuēta cō juramēto al arrēdador q̄ la pidiere. E si el dicho arrēdador pidiere q̄ los juezes fagā pesq̄sa sobre ello: q̄ la fagā. E si fallarē que encubrio algūa cosa: que lo pague segun las leyes ō nuestro q̄derno dispone. Otrosi mādamos que despues que los arrendadozes ouieren mostrado su recudimiento que los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieldad dela dicha renta.

El mi ē Burg

¶Ley.xix. Que los cogedozes no nōbren los cōp̄radozes contra los arrendadozes que son deudozes.

DEfendemos que los cogedozes ō nuestros pechos y derechos reales no nombren cōp̄radozes para que compren los bienes delos arrendadozes y de aquellos que deuen a nos los marauedis delas dichas rētas sin vn alcalde o ordinario del lugar y la nominacion que vna vez fizieren no se pueda variar: t si precio razonable no se fallare poz los bienes delos deudozes poz almoneda publica sean estimados t apreciados los bienes ōlos dichos deudozes poz apreciadores nōbrados t jurados poz los officiales del lugar. y segun el dicho apreciamiento y estimaciō sean rescebidos poz los compradozes. y mandamos que la tal vencion que se haze contra volūtad delos compradozes: y publicamente y poz apreciadozes no se pueda retraer aynq̄ aya engaño enla meytad del justo precio: segun se contiene eneste libro enel titulo delas vendidas.

¶Ley.xx.quien deue auer ayuda de costa.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xlvij.

POr quatro cosas se deuē librar ayudas de costas. La primera porvia de ayuda de costas. La segunda por hazer merced alguno. La tercera pa bestias. La ꝗrta porq̄ dizē q̄ lo hā gastado en algūas cosas cōplideras a nro seruicio. Porēde ordenamos y mādamos q̄ las tales ayudas de costas no se librē: saluo alos q̄ nos ordenaremos: y mādamos q̄ esten cō nos en nuestro seruicio cōtinuamente/o por tiempos. E assi mismo alos nuestros officiales mayores a quiē nos las mandamos librar de cada vn año.

¶Ley. xxj. Jdem.

OTrosi si algunos perlados/o caualleros/o otras psonas vinierē a nra corte por nuestro mādado los ql̄es sean de aquellos a qen se acostūbro librar ayuda de costa q̄ viniēdo los tales a nos seruir se les libre ayuda d costa segū q̄ a nos pluguiere d gela mādar librar porel tiēpo que enella estuuierē y no mas: saluo si vinierē sin ser por nos llamados/o sobre sus ppios negocios/o si acaesciere q̄ venidos se tornassen luego para sus casas/o nos los mādaremos dspachar para q̄ se vayā a ellas. Que en qualqer destos casos: es nuestra merced/que no les sea librada ayuda de costa ni otra dadiua: ni se les faga por ende quita alguna de deuda que nos deuan. Jdem.

¶Ley.xxij.Quien deue auer vestuario.

OTrosi es nra merced q̄ de aqui adelāte no sea librado vestuario: saluo alos nros officiales q̄ cōtinuamēte andā con nos todo el año o la meytad dl que por nos fuere ordenado que nos siruā: y q̄ sin primeramēte dar informacion delo susodicho no passen/ni libren los nuestros contadores mayores los tales vestuarios.

¶Ley.xxiij.del salario que se deue librar alas personas que el rey embia a algunas partes.

OTrosi es nra merced que ql̄esqer nros officiales que fuerē por nro mādado en embaxadas/o en otros caminos y negocios que por nos les fuerē encomēdados: assi d corregimiētos y pesq̄sas/como en otra qualqer manera que les sea librado el mātenimiēto q̄ ouierē de auer por el tiēpo que alla estuuieren y por la yda y tornada a nuestra corte: auido respecto y cōsideraciō a lo q̄ ellos de nos hā y tienē: assi en raciones/como en ꝗtaciones y mātenimiētos: lo ql̄ todo les sea cōtado enel salario y mātenimiētos q̄ les fuere tassado para cada dia: y sobre aquello les sea librado lo que de mas dello mōtare t ouiere de auer del dicho salario t mātenimiento y no mas ni allende. Y que los nuestros cotadores mayores no lo passen ni libren de otra guisa.

¶Ley. xxiiij. Que los que el rey embiare a algunas partes les sea librado vn tercio mas de sus raciones.

OTrosi q̄ los nros escuderos de cauallo/o mōteros/o ql̄esqer/o otros q̄ de nos hā racion: a quien nos mādaremos yr cō nras cartas a qualesqer partes de nuestros reynos: mandamos q̄ les sean librados vn tercio mas: de mas delas raciones que de nos tienen para cada dia enesta manera: que el que tiene. x. mrs de racion que les sean librados cinco mrs mas cada dia porel tiēpo q̄ estuuiere enel camino: t assi a este respecto dende arriba/o dēde ayuso segun la racion que tuuiere y no mas ni allende: pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostūbrado. Jdem.

¶Ley.xxv. quādo el Rey embiare a suplicar al papa qen ha d pagar la costa.

OTrosi por quanto nos acostūbramos muchas vezes de embiar asuplicar al Papa en fauor de algunas psonas por algunas y glias de nros reynos y se hazen sobrello muchas costas: las ql̄es nos mādamos pagar. Porēde ordenamos q̄ de aqui adelāte las tales suplicaciones se den alas partes en cuyo fauor fuere suplicado para q̄ ellos las embien a su costa: y q̄ nos no paguemos la tal costa ni los nros cōtadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere q̄ nos ayamos d suplicar por alguno en ausencia suya q̄ la costa q̄ nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela psona a quiē tocare: y q̄ antes q̄ se le de ni libre nra carta pa q̄ sea recebido ala yglesia sea tenido de pagar y pague en dinero la costa q̄ para ello nos ouieremos mādado librar y q̄ lo resciba el thesorero d nuestra casa para nos: y mādamos alos nuestros secretarios q̄ guarden lo susodicho y fagan juramento en nuestra presencia y delos de nuestro consejo que no nos daran a librar carta ni sobre carta ni alualá que en contrario delo susodicho sea. Jdem.

¶Ley. xxvj. Reuocaciō de las mercedes y donaciones que el rey don Enrique quarto fizo.

El Rey t reyna en Toledo. año d.lxxx

OTrosi por los dichos procuradores nos fue fecha relaciō que nos bien sabiamos como los procuradores q̄ vinieron por mandado del dicho señor rey don Enrique nro hermano alas dichas cortes de Ocaña el dichō año de. lxix. y esso mismo por los procuradores q̄ vienen por su mādado alas dichas cortes de sancta Maria de Nieua el dicho año de. lxij. le fue suplicado q̄ auiendo acatamiento alas muchas t immēsas donaciones y mercedes q̄ el dicho señor rey nro hermano fizo de muchos mrs y pan y doblas t florines/y sal y ganados y otras cosas delas sus alcanalas: t otros diezmos t aduanas t almo-

ratifazgos y salinas/y seruicio y montazgos: y otras rētas y pechos y derechos: assi de merced de por vida/como de juro de heredad: y alos daños q̄ dello resultauā q̄ siesse remediar y ,pueer pues muchas delas mercedes auian seydo hechas inmoderadamēte seyendo el dicho señor rey cōstreñido alas fazer por grādes necessidades y atraydo por exq̄sitas y no deuidas maneras: sobre lo qual porq̄ los tiēpos no dierō lugar no solamēte no ,pueyo ni dio remedio/ mas avn despues por las mesmas necessidades fizo otras muchas y desordenadas mercedes en grande detrimento dl patrimonio real y enagenādo del todas las rētas reales: de guisa q̄ al tiēpo q̄ el fallecio: y nos por la gracia d̄ nro señor sucedimos eneſtos dichos nros reynos fallamos las rētas enagenadas y muy diminuydas. Lo q̄l dio causa a q̄ para el sostenimiento de nro real estado y para salir delas muchas y grādes necessidades que lūego nos ocurrierō: y para poder pacificar los dichos nros reynos y los tener en paz y en justicia como desseamos y lo auemos fecho. No solamēte ouiessemos de demādar pedidos y monedas alos dichos reynos: mas tomar empresti dos de yglesias y cōcejos y psonas singulares: y fazer llamamiētos de pueblos a sus costas: y mādar traer a costa delos dichos concejos pertrechos y armas/y mantenimiētos/y artillerias: y otras cosas delo qual los dichos nros subditos y naturales resciberō muchas fatigas y daños y trabajos: y avn delas pocas rentas q̄ quedarō ouimos de destribuyr y enagenar mucha y grā parte por salir delas dichas necessidades q̄ nos ocurrierō. Enel remedio delo q̄l cōuiene mucho entender: ¶Porq̄ si nos mādassemos auer verdadera informaciō delas mercedes que el dicho señor rey don Enriq̄ nuestro hermano fizo desde mediado el mes de Setiēbre del dicho año passado de .ccxxxix. en q̄ començarō las turbaciones y escādalos enlos dichos nros reynos fasta q̄ el fallescio: fallamos muchas y las mas d̄ aquellas auerse fecho por exq̄sitas y engañosas y no deuidas maneras. La a vnas personas las fizo sin su volūtad y grado: saluo por salir delas necessidades procuradas/por los q̄ las tales mercedes resciberō: y a otros las hizo por pequeños seruicios q̄ no eran dignos de tanta remuneraciō. Y avn algunos destos q̄ las resciberon teniā officios y cargos con cuyas rentas y salarios se deuian tener por bien contentos y satisfechos y a otros dio las dichas mercedes por intercession y importunaciō de algunas psonas aceptas que riendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos auiā rescebido delos tales. Y otras psonas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios: y otros las ouieron por algualaes falsos/o firmados en blanco/o por otros trafagos/o mudāças de verdad q̄ fazia y procurauā q̄ se fiziessen enlos libros/o por otras formas exq̄sitas y engañosas. Y otros q̄ resciberon las tales mercedes exp̄ssarō enlas algualaes y preuillegios delas deudas q̄ les eran deuidas o seruicios q̄ auian fecho/y daños q̄ auian rescebido: y otras causas por do afirmaron q̄ deuian rescebir las tales mercedes: no seyēdo las tales causas verdaderas en todo/o en parte. Otros mudādo los mrs q̄ tenia de lanças o raciō/o quitacion con officios y mātenimiētos en merced d̄ juro d̄ heredad situados sin interuenir justa causa por donde los merescieſſen. Otras mercedes fizo en casamiētos excessiuamente: y otras muchas mercedes fizo sin interuenir meritos ni seruicios: mas solamente volūtad en gran detrimēto y diminucion del patrimonio real: y q̄ pues a nuestro señor auia plazido por su clemencia: que nos ouiessemos pacificado los dichos nuestros reynos y los tuuiessemos como d̄ presente los teniamos en buena gouernacion y justicia.

Que nos suplicauā los dichos ,procuradores quisiessemos mādar entender enel remedio delo su sodicho. E assi mismo de algunas otras mercedes excessiuas q̄ nos auiamos fecho despues q̄ sucedimos eneſtos nros reynos a causa dlas dichas necessidades reintegrādo el dicho patrimonio real y rentas del. ¶Por manera q̄ conellas pudiessemos sostener nro real estado: y mantener nros reynos en justicia porq̄ assi cessariā los males y fatigas dlos dichos nros subditos y naturales: y terniamos de q̄ remunerar y fazer mercedes a quien bien nos siruiesse. Y como quiera q̄ nos conoscemos q̄ las dichas peticiones delos vnos y delos otros procuradores fechas eran muy justas y verdaderas. ¶Pero por ser la materia y causa sobre q̄ se fundaua muy ardua y tocante a muchos y tal en q̄ era menester madura deliberaciō y consejo: nos fezimos saber y notificar la dicha peticiō a algunos plados principales y alos grandes de nros reynos. Y les embiamos a mādar q̄ para dar eneſto su cōsejo viniessen alas dichas cortes: y los q̄ no pudiessen venir/nos embiassen a dezir cerca dello su parecer Y algunos dellos vinierō ala nra corte durante el dicho tiēpo delas dichas cortes. Y los q̄ no pudierō venir embiarō su voto y parecer cada vno sobre ello: y nos assi con los dichos perlados / y grandes q̄ vinierō/como con los perlados y caualleros y letrados del nro consejo: y con algunos religiosos: y con algunos delos dichos ,procuradores q̄ por todo su ayuntamiento fueron para ello deputados hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello. Y mādamos q̄ acopassen y confirmassen/y platicassen entre si y q̄ nos diessen su consejo y parescer. Los quales todos como buenos y leales subditos y naturales y zeladores del seruicio de dios y nro: y del bien comū y restauraciō de nro real patrimonio nos dieron su cōsejo y parescer: el q̄l visto: y assi mismo los libros dōde estauā assentadas las dichas merce-

des examinadas por nos mesmos la ꝗntia y qualidad dellas y delas psonas a quien se fizierō fezimos cierta dliberaciō. Por la ql mādamos y ordenamos lo ꝙ sobre ello se deue fazer y guardar y cūplir. Delo ql mādamos dar nras cartas firmadas de nuestros nōbres y selladas cō nuestro sello: y sobrescriptas d nros cōtadores mayores cuyos traslados quedā assentados enlos dichos nros libros. Porēde ordenamos y mādamos ꝙ todo lo cōtenido enlas dichas nras cartas: y en cada vna cosa/o parte della: sea guardado y cōplido de aqui adelāte ppetua y inuiolablemēte para siēpre jamas segun ꝙ enellas se contiene. Y mādamos alos dichos nros cōtadores mayores y al nro chāciller y notarios/y otros officiales ꝙ estan ala tabla delos nros sellos vean nras cartas y declaraciō atento el tenor y forma dellas trayēdolas a rasgar las cartas y ꝓuillegios y cōfirmaciones ꝙ primerāmēte dello terniā: den y libren y sellen y passen cada vniuersidad y psonas que por virtud dellas ouierē de gozar delas dichas mercedes nras cartas de preuillegios las mas firmes y bastātes ꝙ para ello fueren menester sin les pedir ni esperar sobrello otra nuestra carta ni mādamiētos: y sin les pedir ni leuar dꝛechos ni otra cosa alguna para el dspacho y assiēto y sello delos dichos ꝓuillegios. E otrosi mādamos alos nros arrēdadores y receptores: y fieles y cogedores/y terceros/y de ganados y mayordomos y otras qualesqer psonas ꝙ ouierē de coger y recaudar en renta/o en tercia / o en fieldad/o en receptoria/o en otra ꝗlqer manera las nras rentas y pechos y derechos dōde las tales mercedes estā/y quedā situadas. Que de aq adelāte les acudā y hagā acudir libre y desembargadamēte cō todo lo ꝙ assi hā de auer por las dichas nras cartas este presente año por virtud dellas: y sin atēder otra nra carta ni mādamiēto ni delos dichos nros cōtadores mayores. Y dē de en adelāte en cada vn año por virtud dlas dichas nras cartas de ꝓuillegio ꝙ les serā dadas o de sus traslados/o signado de escriuano publico: sin pedir ni esperar otra dclaratoria: ni sobre carta ni mādamiēto. Y porꝙ las vniuersidades y psonas a qen son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nras cartas puedā gozar de ellas mas libremēte. Ordenamos y mādamos ꝙ las tales vniuersidades y psonas puedā vēder/dar/donar/trocar/y cambiar y enagenar las dichas mercedes/o ꝗlqer parte dellas: como y ꝗndo quisierē y por bien tuuierē segū la facultad ꝙ para ello tienē por sus ꝓuillegios sin ꝙ sobre ello nos ayā de reqrir: ni entreuēga licēcia ni mādamiēto nuestro. Y mādamos alos nuestros contadores mayores ꝙ por sola la tal renūciaciō testē delos nros libros las tales mercedes a quiē las tuuierē y pōgā y assientē aqllos a qen les fueren renūciadas. Y les dē y librē nras cartas de ꝓuillegio: y gelas señalē y passen el nro chāciller y notarios y otros officiales sin pedir ni esperar para ello otra nra carta y mādamiēto y ꝙ tomē el traslado de nra ley los dichos nros cōtadores mayores/y la pōgā y assiēten enlos dichos nros libros Lo ql todo se faga y cūpla no embargāte la pmatica por nos fecha por la ql ouimos mādado que los mrs de juro delas psonas ꝙ muriessen sin hijos ligitimos se cōsumiessen y fincassen pa nos La qual pmatica reuocamos por ꝗnto nuestra merced y voluntad es ꝙ los marauedis ꝙ por la dicha declaratoria ꝙ les quedā les sean ciertos y seguros de aqui adelāte para si y para sus herederos y subcessores: y para aquel / o aquellos que dellos ouieren causa para siempre jamas.

Titulo .v. De las tercias del rey.

Ley.j. Quāto tiēpo han de guardar los terceros los diezmos de pā y vino.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvij

Por refrenar las cautelas y malicias d algunos arrēdadores dlos diezmos y de nras tercias. Ordenamos ꝙ los terceros cōcejos y guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino ꝙ recibierē fasta el dia de pasqua d resurreciō de cada vn año E si fasta el dicho plazo no les fuere demādado. Los dichos cōcejos/o terceros/o guardas lo vē dā publicamente en almoneda pgonādo lo tres dias ante escriuano publico: y testigos vezinos del lugar. Y ꝙ el almoneda se faga domingo y lunes y martes siguiētes ala hora de missa mayor dētro enla yglia: y ꝙ lo rematē en aql ꝙ mas diere pozello a luego pagar: y reciban los dineros del pcio pa los pagar a aqllos ꝙ los deuē auer y assi mismo fagā en todos los diezmos delo menudo ꝙ recibierē. Saluo los corderos y bezerros y cabritos ꝙ seā tenidos dlos guardar fasta el dia de Sātiago ꝙ cae enel mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fuerē demādados ꝙ seā tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiēpo algunos cabritos/o corderos o bezerros murierē delos ꝙ recibiere quedado las pellejas: y cōjuramēto ꝙ son aqllas pellejas delos ꝙ recibiero de diezmo que sea creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demādaren ꝙ los terceros los puedā vēder en almoneda publica en la forma y manera ꝙ se deue vēder el pan y el vino: segū de suso esta dclarado: y guardē los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: y si los dichos terceros y guardas no vēdierē las cosas sobredichas enlos tiēpos/y enla forma y manera ꝙ dicha es ꝙ sean tenidos al daño y al menoscabo y ala perdida que acaesciere y viniere alas cosas susodichas: y a cada vna dellas.

Ley. ij. que los concejos den alforiz alos terceros y arrendadores.

El Rey dõ Juan.j.en Soria. era de mil cccc.xviij.

MAndamos q̃ los cõcejos de cada vna dlas ciudades t villas t lugares seã tenidos de dar y dẽ alforiz/y casas y trores/y vasijas para que se põga el pã y el vino dlas nras tercias. Pero q̃ los arrẽdadores y otras psonas qualesq̃er que lo ouierẽ de auer paguẽ el alquiler a razon de vn marauedi por cada cahiz de pan: y a razõ de dos dineros por cada cãtaro de vino por cada vn año: t sino lo pagarẽ que se entregue el cõcejo / o quien lo ouiere de auer antes que lo saquen de su poder el dicho pan t vino.

¶Ley.iij. Que los concejos t officiales fasta que tiempo han de guardar el pan t vino delas tercias.

Jdem.

TEnemos por bien y mãdamos que los cõcejos t officiciales y recaudadores q̃ no sean tenidos de tener el pã y el vino: y las otras cosas q̃ pertenescẽ alas nuestras tercias mas de vn año dende el dia q̃ lo rescibierẽ. E si los arrẽdadores no lo demãdaren enese termino q̃ dende en adelãte no sean tenidos delos tener: t si se pdiere/o se dañare despues del dicho año q̃ no sean tenidos de pagar porzello: saluo a como menos valiere al tiẽpo q̃ los tuuierẽ. E otrosi q̃ passado el dicho año q̃ este el pan y el vino y las otras cosas a costa delos arrẽdadores y no delos cõcejos ni dlos officiales/ni dlos recaudadores.

¶Ley.iiij. que lo q̃ pertenece al rey delas tercias no arriendẽ los plados.

El Rey dõ Juan.ii.en Toledo. año de mil cccc. xxxv.

ORdenamos q̃ ningunos ni algunos perlados ni sus vicarios/t cabildos ni otro alguno porzellos no se entremetã de arrẽdar de aqui adelãte la parte q̃ a nos ptenece delas nuestras tercias/ni tomar ni lleuar dllo cosa alguna apartadamẽte so color de cozonados ni escusados/ni mayordomias/ni sacristanias/ni arcipzestazgos ni otra manera alguna. Y mãdamos y rogamos alos plados q̃ no se entremetã ni cõsientan a sus vicarios t cabildos/ni a otros porzellos q̃ se entremetã a lo q̃ atañe alas dichas nras tercias ni tomen ni lleuen ni consientan tomar ni leuar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

¶Titulo. vj. De las tomas delas rentas del rey.

¶Ley primera. Que ninguno impida ni hable contra las rentas del rey.

OTandamos que ningunos duques cõdes/maestres/ marqueses / priordesant Juan/caualleros t ricos hõbres no sean osados de fazer tomas enlos nuestros marauedis de pedidos y monedas ni fagan bablas ni tengã otras maneras porq̃ se perturben de cobzar los dichos mrs de manera q̃ las nuestras rentas no se menoscabẽ. Y los recaudadores dellas las puedã libremẽte cobzar: y les sea dado porzellos para lo cobzar todo fauor t ayuda: y mãdamos q̃ se põga embargo enlos mrs q̃ de nos han los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que assi ouierẽ tomado los dichos tomadores con las costas y daños.

¶Ley.ij. Jdem.

El rey don Juan.ij.

ORdenamos que si algun caualler/o hombre poderoso/o otra persona qualq̃er atentare de tomar los marauedis de nuestras rẽtas y pechos y ỏrechos en alguna ciudad villa o lugar que no sea delos tales caualleros que el nuestro arrendador/o fiel/o cogedor donde se assentare a fazer/o fiziere la dicha toma no la consienta fazer: y luego requiera alos alcaldes t alguazilles/o otros officiales dela ciudad/o villa/o lugar donde esto acaeciere que lo defiendan y amparen y no consientan que la tal toma se faga. E sino lo fiziere assi/que no le sea rescebida la tal toma: t si los alcaldes/t alguazilles t otros officiales seyendo assi requeridos no defendieren al dicho arrendador t fiel y cogedor que no le seã tomados los dichos marauedis q̃ paguen los marauedis que assi fueren tomados conel doblo y para lo executar assi/mãdamos dar nras cartas y mãdamos otrosi q̃ si el cõcejo dela tal ciudad o lugar tuuiere sobre si la tal renta t cõsintiere fazer la dicha toma y no diere fauor t ayuda seyẽdo requeridos del dicho arrendador t fiel que pague lo q̃ assi fuere tomado conel doblo: t si la dicha toma fuere fecha: el nro recaudador es temdo de requerir al dicho concejo/t officiales de la tal ciudad/villa o lugar q̃ no lo consientã y defiendan. E si el dicho concejo t officiales no lo fizieren son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador. Y mãdamos alos nros cõtadores que assienten t quiten la dicha toma alos q̃ assi la tomaren conel tres tanto ỏ qualesq̃er marauedis que de nos tuuieren: y de aquello fagan satisfazer al dicho concejo que la dicha toma pagare con las costas/segun se contiene enel quaderno delas nuestras alcaualas.

¶Ley.iij. Jdem.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc. xlvij.

MAndamos y ordenamos q̃ de mas delas penas cõtenidas enla ley ante ỏsta q̃ qualquier que sin nra licencia y mãdado tomare los marauedis de nuestras rẽtas/o otros qualesq̃er marauedis a nos pertenescientes si enlos nros libros tuuiere algunos mrs de juro de heredad/ o por preuillegio situados por salvados en qualesquier ciudades/t villas t lugares ỏ nros reynos q̃ por nuestro mãdado sean vendidos en publica almoneda enla nra corte dende el dia q̃ ante nos/o ante nros contadores la dicha toma paresciere/y se puare: y se rematẽ fasta.ix. dias primeros siguientes por.iij.termino: y el postrimero por perẽptorio. E sino abastare ala toma el juro

y heredad: o si la persona q̃ la toma fiziere no lo tuuiere q̃ pozla mesma via y forma q̃s dicha seã vendidos q̃lesquier mrs q̃ fuerẽ fallados tener en nuestros libros: z sino bastare ala toma: o no los tuuiere en nuestros libros: seã vẽdidos otros q̃lesq̃er bienes rayzes del tal tomador conel doblo segũ las leyes de nuestros reynos disponẽ. E si cõpradores no se fallaren delos dichos bienes los aplicamos para la nra cozona real: y los dichos bienes q̃remos q̃ seã consũptos en nro patrimonio pozel precio q̃ enlanuestra corte pueden ser vẽdidos justa y razonablemẽte. Y mãdamos q̃ los dichos bienes no sean restituydos alas dichas psonas culpãtes: ni pozque sea dllos fecha merced a otra psona algũa: ni alos dichos tomadozes los podamos dar ni satisfazer.

¶ Ley.iiij. Idem.

El rey don Enrriq̃. iiij. en Toledo año de.lxii

Pozquanto algunas personas con grã osadia se atreuen a fazer toma delos dichos nuestros mrs y rẽtas sin temor delas penas cõtenidas enlas leyes ante dsta. Ordenamos q̃ q̃lquier persona de q̃lq̃er estado o condicion q̃ sea que fiziere: o mãdare hazer toma o detẽciõ: o impedimento: o secrestaciõ de nuestros pedidos y monedas: o moneda forera: o de otras nuestras rẽtas y pechos z derechos si el lugar dõde se fiziere fuere dl q̃ lo tomare y mãdare tomar impedir: o embargar: o secrestar: que pozel mesmo fecho sin algũa otra sẽtencia ni declaraciõ aya perdido el dicho lugar: y sea aplicado ala nra cozona real. Y dẽde en adelãte nos lo tomamos y mãdamos tomar assi como nuestra cosa propia: y no lo podamos restituyr ni equiualẽcia pozel: y pierda mas q̃lesq̃er mrs q̃ de nos tuuiere de juro o heredad o merced: o en otra qualquier manera. ¶ E mandamos q̃ el concejo donde la tal toma fuere fecha: la pague a nos otra vez: aunque la ouiere presentado ante los cõtadozes mayozes. Y sobresto mãdamos q̃ seã prendados los tales concejos. E otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar de realẽgo abadengo: o behetria q̃ el tomador pozel mesmo fecho pierda todos sus bienes: y seã aplicados ala nuestra camara: no obstante q̃lq̃er prescripciõ o razon. E otrosi mãdamos a todos los grãdes o nuestros reynos q̃ tienen o tuuieren vassallos que fagã juramento o tener y guardar lo cõtenido enesta nuestra ley. Y pozq̃ ninguno pretenda ygnorancia lo mãdamos assi pregonar/ y que dos procuradores de nros reynos que pozr nos fuerẽ elegidos: vayan a tomar y rescebir el dicho juramento.

¶ Ley.v. Que antesque el rey suplique al papa pozlas dignidades fagã juramẽto de no tomar sus rentas.

El Rey z reyna en Toledo.

Osa razonable y justa es q̃ pues los arçobispos y obispos dlas yglesias de nros reynos hã de ser prouey dos a nuestra suplicaciõ q̃ no tomen ellos ni consentã tomar las nras alcaualas: ni los otros nuestros derechos q̃ nos sõ o fuerẽ deuidos enlas ciudades z villas y lugares de sus yglesias z dignidades. Pozende ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte quãdo nos dieremos nuestras suplicaciones a q̃lesq̃er personas para q̃ seã prouey dos dlas tales dignidades antes q̃ les sean entregadas las tales suplicaciones fagã juramento solẽne poz ante escriuano publico y testigos q̃ no tomarã ni ocuparã: ni mandaran: ni consentiran tomar ni occupar enlas ciudades z villas y lugares dlas dignidades z yglesias de q̃ fuerẽ prouey dos en tiẽpo algũo las nras alcaualas y tercias: ni los nuestros pedidos y monedas. Mas q̃ lo dexarã y cõsentirã pedir y coger todo alos nuestros recaudadozes y arrendadozes o receptozes: o a quien su poder ouiere llanamente: y sin perturbaciõ algũa. E q̃ el testimonio desto se entregue al nro secretario al tiẽpo q̃ entregare las dichas suplicaciones al que ouiere de ser prouey do dela dignidad/ o asu mẽsagero. E q̃ ante no gelas entregue nro secretario so pena q̃ pierda el officio: y pague ciẽt mil mrs: para la nuestra camara: E si desde corte romana o en otra manera fueren prouey dos: y q̃ antes que tomen la possessiõ haga el dicho juramento: y embien anos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos o sus diocesis/ no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

año de mil. cccc.lxxx.

¶ Ley.vj. Idem.

El Rey dõ Juã.ii. en Toledo. año de mil cccc.xxxvi

Ordenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren enla dicha toma poz si o poz mandado de otro que paguen la dicha toma conlas setenas: z sino tuuiere de que lo pagar cumplidamente que muera pozello: z otrosi que elseñor dela ciudad villa o lugar dõde la tal toma se fiziere: sea tenido de entregar al tal tomador a nos: o a quien nos mandaremos para que mandemos executar enel las dichas penas. E si no lo entregare que sea tenido o pagar pozel las dichas penas: y seã executadas enel y en sus bienes: assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier ciudad villa o lugar de nuestra cozona real/ q̃ assi mismo el q̃ fiziere la tal toma la pague cõlas setenas. E sino tuuiere de q̃ la pagar que muera pozello.

¶ Ley.vij. Que los perlados z caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen ni embarguẽ las rentas del Rey.

Idem.

Mandamos alos perlados: Duq̃s: Condes Marq̃ses: maestres dlas ordenes z priores de sãt Juã z a todos los caualleros: z ricos hõbres: dueñas y dõzellas q̃ agora estan en nra corte q̃ fagã luego juramento y pleyto omenaje ante nos de cũplir la dicha ley y o dar fauor z ayuda pa la execuciõ dlla: y mãdamos dar nras car

tas para los que no estan enla nuestra corte para que hagan el dicho juramento y pleyto omenaje ante las justicias delos lugares donde estuvieren. La nos entendemos cumplir y executar las dichas penas en los que fizieren las dichas tomas y de las no perdonar.

Ley .viij. Que los lugares de behetrias no consientan tomar los marauedis delas rentas del rey.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc .lj.

Mandamos y defendemos q̃ ningũos lugares de behetrias dẽ lugar: ni consientã a caualleros ni a otras psonas avnq̃ los tengã ensu encomẽda por behetrias q̃ no puedã tomar ni tomẽ los mrs ỹlas nras alcaualas: ni tercias ni pedidos ni monedas: ni otros pechos ni derechos so pena q̃ por el mismo hecho pierdã la libertad q̃ hã por behetrias: y seã y finquen realengos de nra corona real sin auer nõbre ni ꝓuillegio de behetria. Y demas si la tal behetria fuere llamada para yr ala cabeça dela merindad seyẽdo aq̃lla de señorio para q̃ ayan de llevar los mrs de las nras rẽtas: y para hazer execuciõ ensus psonas y bienes sobrello. En tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiẽto: mas q̃ enel lugar mismo q̃er sea de behetria: o de abadẽgo: o de orden: o de señorio seã tenidos ỹ dar y pagar los tales mrs al nro arrendador por nuestras cartas y mãdamiẽtos cada y quãdo q̃ porellos fueren requeridos. Y mãdamos q̃ los juezes y merinos ỹlas dichas ciudades y villas y lugares del señorio no ayan conoscimiento: ni execuciõ ỹ nras rentas: alcaualas y tercias pedidos y monedas: y otros nros pechos y derechos delas villas y lugares de behetrias y ordenes y abadengos y otros señorios: y q̃ los cõcejos delas dichas villas y lugares no vayan sobrello ante ellos a juyzio: ni los merinos y alguaziles dellas no puedã yr ni embiar alas executar. Y otrosi mãdamos q̃ los nros arrẽdadores: y recaudadores puedã emplazar alos cõcejos y vezinos delas dichas behetrias y ordenes y abadẽgos: y otros señorios ante los juezes y alcaldes delas nras ciudades villas y lugares: mas cercanos delas dichas villas y lugares: y los cõcejos dellos seã tenidos ỹ yr/o embiar a los dichos llamamiẽtos y ẽplazamiẽtos: y q̃los alguaziles ỹlas dichas nras ciudades y villas los puedã apremiar y executar porlas dichas rẽtas pa lo q̃l les mandamos dar nro poder cũplido.

Ley.ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey asu comendadero/sino que lo paguen otra vez.

El rey dõ Enrriq̃.iiij. en Nieua. año.s lxxij

Mandamos a todos los cõcejos ỹlas villas y lugares de behetrias de nros reynos: q̃ de aq̃ adelãte no consientan tomar ni paguen a sus señores: ni comẽdaderos las nras alcaualas y tercias y pedidos y monedas: y moneda forera ni otros pechos y derechos anos ꝑteneciẽtes ni cosa algũa ỹllo: y los paguẽ llanamente a nros recaudadores y arrendadores y receptores al tiẽpo q̃ por nos les fuere mandado: y q̃ no los paguen a sus señores: saluo por las nras cartas de libramientos. Y q̃ dexen y consientã libremente alos nuestros recaudadores y arrẽdadores y receptores: presentar nras cartas ỹ recudimiẽtos y receptorias/y vsar de sus officios entre ellos. E si assi no lo fizieren mãdamos q̃ seã tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas: y tercias y pedidos y monedas y moneda forera: y otros q̃lesq̃er nros pechos y derechos: y cada vna cosa dello avnq̃ muestren q̃ lo pagaron a su señor y comendadero: y que les hizo toma dello por fuerça y puesto q̃ muestren o q̃ ayan presentado la toma o tomas dello ante nos: o ante los nuestros cõtadores mayores en q̃lquier tiẽpo.

Ley.x. Idem.

El rey don Juan.j.en birbiesca

Por quãto nos es fecha relacion q̃ algunos cõcejos y psonas con gran osadia y atrevimiento en grã deseruicio nro y daño: y menguamiento de nuestras rentas y pechos y ỹrechos se han entremetido y entremeten ỹ tomar y embargar los marauedis delas nuestras rentas y alcaualas y tercias martiniegas y yantares y escriuanias y almoxarifazgos y diezmos delã mar y otras nras rentas y pechos y ỹrechos. Y q̃ no las cõsienten coger ni recaudar alos nuestros fieles ni arrendadores. Porẽde mãdamos y defẽdemos q̃ ningũos ni algũos assi plados como duq̃s y cõdes y maestres delas ordenes: y prior de sãt Juan: y todos los ricos hõbres y caualleros y dueñas y dõzellas: y otras q̃lesq̃er psonas de qualq̃er ley estado o cõdicion q̃ seã q̃ no se entremetan de tomar ni embargar por si ni por otros las dichas nuestras rẽtas y pechos y derechos ordinarios: y extraordinarios. Y defendemos a todas las ciudades villas y lugares de nros reynos y señorios: alos recaudadores y arrendadores y fieles y cogedores y otras psonas q̃lesq̃er q̃ no dẽ ni recudan cõ mrs algũos a psona algũa sin libramiẽto delos nuestros cõtadores y thesoreros y recaudadores segũ nuestra ordenãça. Y el q̃ lo contrario fiziere q̃ lo pague conel doblo a nos. Y el q̃ lo pagare sin premia o fuerça que le sea fecha q̃ lo pague otrosi conel doblo a nos. Y porq̃ nos seamos ciertos delas tales tomas que aquellos a quiẽ fueren tomadas/sean tenidos ỹ guardar las ordenanças q̃ el señor rey don Juã primero hizo enlas cortes de Birbiesca: segũ se cõtiene de yuso enla ley siguiente. E mandamos q̃ el q̃ tuuiere o embargare los dichos nuestros mrs desq̃ fuere requerido por nuestras cartas: o ỹ nuestros cõtadores thesoreros: y recaudadores y por los q̃ lo ouierẽ de recaudar porellos o por q̃lq̃er dellos: q̃ tornen conel doblo la dicha toma o embargo y sino lo q̃sieren fazer fasta.xxx. dias q̃ porel mesmo fecho pierdan todos y qualesq̃er

El rey don Juan.ij. en valladolid año de mil cccc .xlvj.

officios y tenẽcias y mercedes y raciones t ꝗ̃tas ciones t martiniegas ꝗ̃ de nos tuuierẽ. y si otra vez fuere requerido ꝗ̃ pague lo ꝗ̃ assi tomo cõ el doblo: t sino lo fiziere dẽtro de otros.xx. dias ꝗ̃ pozel mismo fecho pierda el señozio ỏ todos los lugares ꝗ̃ ouiere en nros reynos: los quales desde agoza aplicamos a nra cozona real. y otrosi mãdamos ꝗ̃ el cõcejo o persona o psonas a quiẽ fuere fecha la dicha toma: sean tenidos de guardar la dicha ley ỏ Birbiesca: y notificar la toma alos nros cõtadozes mayozes enel termino cõtenido t limitado enla dicha ley. E mãdamos ꝗ̃ luego ꝗ̃ fuere notificada la dicha toma alos dichos nros cõtadozes proueã luego embiãdo mandar aquel o aquellos ꝗ̃ la ouiessẽ fecho: que tornen y restituyan lo ꝗ̃ assi tomarõ y embargaron segun el tenoz dela dicha ley. Pozq̃ sino lo fiziere: nos mãdaremos pceder cõtra ellos y cõtra sus bienes: segũ el tenoz dela dicha ley. Lo ql sean tenidos de hazer: y fagã los dichos nros cõtadozes mayozes dẽtro de treynta dias primeros siguiẽtes del dia ꝗ̃ la tal toma les fuere notificada: sopena de perder los officios pozel mesmo fecho.

Ley.xj. Idem.

El rey dõ Juan .j. ẽ Birxiesca.

ORdenamos y mãdamos ꝗ̃ si algunos mrs delas nuestras rentas: pechos y derechos fueren tomados poz caualleros: o hõbres poderosos: o otras personas algunas: o otras cosas ỏ las nras rẽtas y pechos y derechos que el arrẽdador sea tenido ỏ hazer saber al recaudador la toma que assi fuere fecha fasta el termino que le ouieren de fazer la paga de aquel tercio en ꝗ̃ le fue fecha la dicha toma: y sino lo fiziere / ꝗ̃ no le sea rescebida en cuenta la tal toma: y el recaudador desque le fuere fecho saber la tal toma ꝗ̃ sea tenido delo hazer saber al rey: o al su consejo: o a sus cõtadozes mayozes fasta vn mes pozq̃ luego proueã poniendo embargo enlos mrs ꝗ̃ la tal psona ꝗ̃ la tal toma fiziere tuuiere ỏ nos: y ensus bienes do quier ꝗ̃ los tuuiere para que pagũe todo lo ꝗ̃ assi tomaren conel doblo a menos delas otras penas a que es tenido segun derecho.

Título.vij. De las ferias francas.

Ley primera que ninguno vaya a feria frãqueada.

El rey don Enriq̃. iiij. en Madrid Idem. en Toledo año de.lxij

ORdenamos ꝗ̃ ferias frãcas y mercados frãcos: no seã/ni se fagã en nros reynos y señorios saluo la nra feria de medina: y las otras ferias ꝗ̃ de nos tienẽ mercedes t pnillegios cõfirmados y en nros libros assẽtados. y ꝗlesqer ꝗ̃ algũas otras ferias: o mercados frangados fuerẽ con sus mercadurias: ꝗ̃ pierdã las bestias: y mercadurias: y demas ꝗ̃ pierdan todos sus bienes muebles y rayzes: La tercia parte pa la nra camara: y la otra tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

Ley.ij. Que los que fuerẽ a vẽder mercadurias a ferias y mercados frãcos: paguẽ el alcauala enel lugar dõde salieren.

ORdenamos y mãdamos ꝗ̃ ql̃qer o ql̃esqer ꝗ̃ fuerẽ a vẽder mercadurias ql̃esqer a ql̃esqer villas o lugares y ferias: o mercados frãcos: paguẽ el alcauala delas tales mercadurias eñl lugar dõde salierẽ cõellas palas leuar a vẽder alas tales villas y lugares / ferias y mercados frãcos: no embargãte ꝗ̃ muestrẽ ꝗ̃ pagarõ el alcauala õllas enlas tales villas y lugares y mercados frãcos. y esso mesmo ꝗ̃ los ꝗ̃ lo cõprarẽ ql̃esqer cosas y mercadurias ẽlas tales villas y lugares y mercados frãcos: ꝗ̃ seã tenidos ỏ pagar y paguẽ el alcauala õllas enlas tales ciudades villas y lugares dõde las traxerẽ y llenarẽ y sacarẽ delas tales villas t lugares y mercados francos y ferias: no embargãte ꝗ̃ muestrẽ la tal alcauala auer seydo pagada ẽlas tales villas y lugares y mercados frãcos. y pozq̃ es grã ỏseruicio nro hazerse las tales frãqzas en daños y menoscabo ỏ nras rẽtas. y pozq̃ sabido lo susodicho se escusara la gẽte de yr a cõprar y vẽder alos tales lugares t ferias y mercados frãcos: mãdamos ꝗ̃ se guarde assi esta ley: segũ ꝗ̃ de suso cõtiene: assi enlas villas y lugares ỏ nros reynos y señorios realẽgos como abadẽgos y señorios. Pero no se entiẽda: saluo enlas villas y lugares y ferias y mercados: ꝗ̃ los señozes dellas: t otras ql̃esqer psonas las frãqan de alcauala en todo: o en parte: mas no aya lugar y se entiẽda enlas villas y lugares y ferias y mercados ꝗ̃ no sõ frãcos en todo: o en parte en caso ꝗ̃ los arrẽdadozes dellas fagã algũa q̃ta alos ꝗ̃ ende cõprarẽ y vẽdierẽ ỏspues ꝗ̃ ay fueren cõ sus mercadurias. y mandamos alos nros cõtadozes mayozes ꝗ̃ lo põgã t assienten assi poz cõdicion y ley enlos nros q̃dernos de alcaualas: pozq̃ se guarde assi enlos lugares t villas y ciudades y lugares de señozio.

Ley.iij. Idem.

ECõfirmado pozel dicho rey don Juan en madrigal: año de.xxxviij. y mando ꝗ̃ qualquier ꝗ̃ lo contrario fiziere aya perdido y pierda pozel mesmo fecho los mrs ꝗ̃ de nos tienẽ en los nros libros: assi en tierra como en merced: o en otra qualquier manera. E si en nros libros cosa algũa no tuuiere / que pozel mesmo fecho aya perdido: y pierda el lugar ꝗ̃ tuuiere en que assi fizieren la dicha feria o mercados francos. y demas ꝗ̃ las personas que alas tales ferias: o mercados francos fueren incurran enla pena de la dicha ordenança. Y mandamos ꝗ̃ las dichas leyes se guardẽ. y mãdamos dar nras cartas pa los señozes delos dichos lugares sobze la dicha razõ. Las quales mãdamos ꝗ̃ sean publicadas

y pregonadas publicamẽte enlos tales lugares y en sus comarcas: porq̃ venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ygnorãcia.

Ley. iiij. Idem.

EL señor rey don Enrique. iiij. que sancta gloria aya enlas cortes q̃ hizo en Mieua año de. lxxiij. a peticion delos procuradores del reyno reuoco y dio por ningunas todas y qualesquier ferias: y mercados francos en todo: o en parte de que auia dado y otorgado a qualesquier ciudades y villas y lugares por sus cartas y prouisiones actuales: o en otra q̃lquier manera dẽde xv. dias de Setiembre del año de sesenta y quatro: exceptos los mercados delas ciudades de Toledo y ó Segouia por ser lugares ó acarreo.

Ley. v. Que ningũo vaya alas ferias y mercados francos.

EL rey dõ Juã. ij. en Valladolid año ó. xlviij Confirmo las dichas leyes y ó mas mãdo q̃ ningũas personas ó sus ciudades y villas y lugares fuessen alas dichas ferias y mercados frãcos so las penas enlas dichas leyes cõtenidas.

Ley. vj. Idem.

EL señor rey dõ Enriq̃ nro hermano en las cortes q̃ hizo en Mieua: año ó. lxxiij. a peticiõ delos procuradores delas ciudades y villas ó nros reynos: tomo so su guarda y seguro amparo y defendimiẽto real/ todas y q̃lesquier psonas y a sus bienes delos q̃ fuessẽ alas ferias ó Segouia y de Medina del cãpo: y de Valladolid: y ó otras ciudades y lugares dela nra cozona real q̃ tienẽ otorgadas las ferias ó antes ó el año de. lxiiij assi por el dicho señor rey dõ Enrique como por otros señores reyes ó gloriosa memoria nros progenitores. y mãdo q̃ por obligaciones ni por ódudas q̃ q̃lesq̃er cõcejos/ ni psonas singulares ó universidad a q̃lesq̃er personas ni por sus cartas o otras sẽtencias q̃ sobrello tuuiessen los creedores: no pudiesse ser fecha toma nir execuciõ: ni prisiõ enlas dichas psonas delos q̃ fuessẽ alas dichas ferias por yda alas dichas ferias: y por la estada y tornada dellas: saluo si fuere por deuda ppia aq̃llos q̃ por si se hã obligado estonces q̃ se haga por via ordinaria y no en otra manera so pena q̃ q̃lesq̃er q̃ lo cõtrario fizierẽ/ cayã y incurrã enlas penas q̃ caẽ los q̃ q̃bratan tregua y seguro puesto por su rey y señor natural: y ó mas q̃ las justicias q̃ sobrello fuerẽ req̃ridas luego q̃ lo supieren tornen y restituyan los tales bienes alos que les fueren tomados: y delibren sus personas sin costa y dilacion alguna que pierdan los officios: y paguen las costas dobladas al q̃ rescibio el daño.

Título. viij. De los cõcertadores y escriuanos de preuillegios.

Ley primera. Delas ordenanças que han de guardar los concertadores y escriuanos de preuillegios.

MAndamos q̃ los nros concertadores y escriuanos de ꝓuillegios guardẽ la orden y forma siguiẽte: so las penas de yuso contenidas. Primerameute q̃ los concertadores y los escriuanos de preuillegios juren de fazer su officio bien y lealmẽte. Que se juntẽ cada miercoles ó spues de comer alas tres horas ya ó spues ó medio dia vna semana en casa de vno y otra semana en casa de otro para entẽder y despachar las cosas q̃ son de su officio/ sopena q̃ el q̃ no se juntare como dicho es: pague por cada vez dos florines de oro: saluo si tuuiere legitima escusaciõ.

Que no señalẽ confirmaciõ algũa sin q̃ todos estẽ jũtos: y examinẽ jũtamẽte si el tal ꝓuillegio: o merced ó̃ua ser cõfirmada: sopena q̃l q̃lo cõtrario fiziere pague por cada vez. iiij. florines ó oro.

Que no confirmẽ ꝓuillegio algũo ni carta de merced q̃ no se deua cõfirmar: sopena q̃ paguen la q̃ntia del tal ꝓuillegio ó merced: y q̃ restituyã los derechos q̃ llenarẽ por ella cõel. iiij. tanto.

Que no lieuẽ mas derechos delos q̃ les estã tassados: so pena q̃ por la primera vez paguen lo que demas llenaren conel diez tanto: y por la segunda que no pueda vsar mas del officio.

Que no resciban dadiua ni presente ni agradescimiento alguno de persona alguna q̃ cõellos aya de librar eneste dicho officio: ni pedido: ni ó grado offrecido directe vel indirecte: por si o por otro: saluo cosas de comer y de beuer en pequña quantidad offrecidas despues q̃ los libradores fueren enteramente librados y despachados: so pena q̃ por la primera vez paguen lo que assi rescibieren con diez tanto: y por la segunda vez que no pueda vsar mas ó officio. Que la meytad destas dichas penas sean para la nra camara: y la meytad para quien lo acusare. Enlas quales desde agora condenamos al que enellas o en q̃lquier dellas cayere: y queremos q̃ sean tenidos in foro conscientie delas pagar: sin q̃ sean ni esperen ser enellas condenados por ningũ juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren: y q̃ no rescibiran a vsar del officio a ningũa persona sin que primero jure aquesto: y q̃ reuelarã a nos vnos de otros lo que dello supieren.

Título. ix. De las cosas vedadas:

Ley primera: Que no saquen cauallos fuera del reyno.

El rey don Alonso en Alcalá. año de mil. ccc. lxxxvj

ORdenamos y mãdamos q̃ porq̃ los naturales de nros reynos esten apercebidos pa la guerra delos mozos. y otrosi porq̃ ayan prouecho delas criãças delos cauallos

llos que fizierõ:es nuestra merced deno otorgar saca de cauallos para fuera de nuestros reynos. Y qualquier q̃ los sacare que nos de el diezmo ỹl valor ỹllos:y que las nras guardas se pongã en los mojones delos cabos ỹ nuestros reynos alli donde fue vsado y guardado enel tiẽpo delos reyes donde nos venimos y enel nuestro:y no en otro lugar. Y los q̃ los sacaren saluo porlos puertos:o lugares ciertos:q̃ por la primera vez pierdan los bienes si ouieren bienes de quãtia ỹ mil marauedis/o dende arriba. E sino ouieren la dicha quantia que se salgã fuera ỹlos dichos nros reynos por cinco años. E sino salieren fuera del reyno q̃ los maten porello. Y por la segunda vez qualquier que los sacare:que lo maten por ello. Y quien sacare potros de menos de.iiij. años: o yeguas por puerto acostumbrado o por fuera ỹl como dicho es:q̃ incurra enla pena susodicha. Y esto se entienda delos cauallos y potros assi enlos fidalgos/como enlos otros.

Ley.ij. Que las viãdas

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xlij.

anden sueltamẽte por todo el reyno.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Toro.

NO tan solamẽte conuiene a nos fazer leyes sobre los de nro señorio:mas ayn cõuiene hazer leyes sobre los q̃ no sõ de nuestro señorio: y entran enlos nuestros reynos:contra lo q̃ por nos es defendido. Porende mandamos que las viãdas andẽ sueltamẽte por todos nros reynos. Y q̃ ningũos señores ni cõcejos ni otras psonas no fagã ordenamientos sobre ello. E si los han fecho que los dessagan. Y mandamos que por todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos q̃ sea pregonado y ninguno sea osado delo quebrãtar sopena dela nuestra merced/ y delos cuerpos:y de perdimiẽto delos bienes.

El rey dõ Enriq̃.iiij. Jdem.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxxvj.

Ley.iij. Que no se pueda

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.x.xlij.

vedar la saca del pan.

POrq̃ ygualmẽte deuemos proueer alas nras ciudades y villas y lugares ỹlos nuestros reynos y señorios porque no reciba agrauios. Ordenamos y mandamos que no se pueda vedar la saca del pã en ningũa ni alguna ciudad: villa o lugar delos dichos nuestros reynos/assi en lo realengo como enlos señorios. E mandamos q̃ libremente se pueda sacar el pan y saque ỹ vn lugar a otro:y que la saca sea comũ en todos los nuestros reynos. E q̃ ninguno tenga poder dela vedar sin especial licencia y mãdado nuestro.

Ley.iiij. Del juramẽto

El rey don Enriq̃. iiij. en cordoua año de mil cccc.x.lv.

que deuen hazer los alcaldes delas sacas.

ORdenamos y mãdamos que los nuestros alcaldes delas sacas ante q̃ vsen delos officios hagã juramẽto ante nos:o ante los del nro consejo:q̃ no daran poder delas alcaldias a los q̃ tuuierẽ arrendadas las rentas delos diezmos y aduanas ni a hõbres suyos:saluo q̃ ellos mesmos vsaran delos dichos officios: o los darã a hombres propios suyos:y que no los arrendaran. E si los dichos alcaldes el dicho juramẽto no fizieren:o lo cõtrario fizieren q̃ por el mesmo fecho ayan perdido y pierdan los officios. Y demas que no sean auidos ni tenidos por nros alcaldes delas dichas sacas: ni vsen con ellos / ni con otros porellos enlos dichos officios.

Ley.v. Quales deuen

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Burgos.

ser guardas delas cosas vedadas.

QVandamos q̃ las nras guardas q̃ sõ o fuerẽ puestas para guardar las cosas vedadas q̃ seã naturales ỹlas nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos:y q̃ seã ricos y abonados:porque por los yerros q̃ fizierẽ los podamos castigar. Y que estos no seã osados de consentir sacar ni saquen fuera delos nros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

Ley.vj. Que ninguno

Jdem.

saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

ORdenamos que en qualquier delos nros reynos:o fuera dellos:assi caualleros como escuderos/o otras personas que sacaren cauallos ni rocin ni yegua:ni potro:ni mulo:ni muleto:ni muletos ni muletas grandes ni pequeñas assi de freno como de albarda y cerriles: q̃er sea alcayde:o merino:o otro qualquier de nuestros officiales: o otra qualquier persona de qualq̃er estado o condicion que sean:que pierda todo lo que assi sacare: y de mas que pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte:saluo si las dichas bestias cauallares y mulas estuuieren escriptas en el libro delas sacas.

El rey dõ Juan .j. ẽ Guadalajara. era de mil. ccc. y.xc. El rey don enriq̃. iij.ẽ tordesillas año de mil cccc.iiij.

Ley.vij. q̃ los alcaldes

Jdem. El rey dõ Enriq̃.ij.ẽ Burgos. El rey don Juan.j.en Guadalajara. año de mil ccc.xc.

ni otras personas no saquen cauallos. ꝛc.

OSadia y atreuimiẽto es ocasiõ porq̃ assi algunos nros naturales como otros yerran y hazẽ cõtra nro ordenamiento. Porẽde mãdamos q̃ q̃lq̃er delos nros alcaydes ni otras personas q̃ sacaren cauallos:o otras cosas algunas ỹ las cosas vedadas porestas leyes pa las poner en saluo a aquellos que las llenan:mandamos q̃ pierdan los bienes:y mueran por justicia.

El rey dõ Enriq̃. iiij. en tordesillasaño de mil y cccc. iiij. El rey don Juan.i. en Guadalajara. era de mil ccc.y.xc.

Ley.viij. Cõtra los que

se ayuntan a sacar cauallos y cosas vedadas.

ACaescen muchos males y yerros por las fuerças y atreuimiẽtos no ỹrechos no ser corregidos. Porẽde ordenamos que si muchos se ayuntarẽ de nuestros reynos a sacar cauallos y para se defender delas guardas para q̃ no los puedan prender. Mandamos que las guardas y los officiales delos nuestros lugares:o q̃lquier dellos que lo primero supieren: que hagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere:y q̃ repiquen en todos los nuestros lugares dela comarca q̃ lo oyeren: y vayan empos

dellos a boz de apellido. E qualesquier q̃ los pudieren auer q̃ los tomen: y a todo quãto lleuarẽ y les prendã los cuerpos y los entreguẽ al nro alcalde delas sacas: o alos q̃ los ouieren de auer pozel y lo q̃ les tomaren q̃ sea para nos: y ellos que mueran poz justicia. Y q̃ aquel lugar do primeramente llegaren los q̃ fuerẽ empos dellos a repicar las cãpanas que sean tenidos los officiales de aq̃l lugar de fazer repicar: y ỏ yz luego cõellos: y los cõcejos q̃ seã luego tenidos de hazer mouer todos aquellos q̃ fuerẽ pa armas tomar: y los otros lugares delas comarcas q̃ oyerẽ repicar: q̃ vayã alla todos los officiales y cõcejos segũ dicho es: dexãdo gentes enlos lugares pozq̃ queden guardados para nro seruicio: si en tal manera fueren los lugares q̃ ayã menester guarda. Y los officiales q̃ lo assi no cũplierẽ pechen seyscientos maruedis: y los concejos q̃ fincaren que alla no fueren/o no quisierẽ yz que pechen seys mil maruedis si fuere ciudad o villa. E si fuere aldea: q̃ pague. vj. cientos mrs: y las personas que fueren para armas tomar y alla no fueren que pechen .ccc. mrs cada vno y que el alcalde delas sacas prenda pozestas penas. E si poz ventura alguno delos sacadozes delas dichas cosas vedadas fuyere y se encenrare en algũa ciudad o villa o lugar: o castillo delos nros reynos: y enlas casas y palacios delos perlados y grandes caualleros: z otros escuderos de nro señozio poz se delibrar dela pena. Mandamos q̃ los alcaldes y merinos: y otros officiales qualesq̃er delas ciudades z villas z lugares do acaesciere: o q̃lq̃er dellos que fuerẽ requeridos poz el nro alcalde delas sacas: o poz los q̃ lo ouierẽ de auer pozel seã tenidos de requerir y escudriñar cada vnos ẽlos lugares do tuuiere jurisdiciõ doq̃er q̃ dixere el nro alcalde q̃ está los malfechozes: z los prendã y les tomen quãto les hallaren y los entreguen luego cõ quãto les fallarẽ al dicho alcalde: o a aquel o aquellos q̃ lo ouieren de auer pozellos. Otrosi q̃ los alcaydes delos castillos y casas fuertes dõde alguno delos tales malfechozes q̃ ouieren errado enlas dichas sacas se encerraren: que los dichos alcaydes y los que tuuieren los dichos castillos: sean tenidos delos entregar al dicho nro alcalde o al q̃lo ouiere de auer pozel cõ todo lo que ouiere traydo al dicho castillo o casa fuerte: o cõsientan entrar al dicho alcalde delas sacas o al q̃ lo ouiere ỏ auer pozel cõ vn escriuano y dos hõbres pozestigos: y escudriñen el castillo o casa fuerte: y entren y esten y salgã enel dicho castillo saluos y seguros. Y esto mismo mandamos que seã las casas y palacios delos ricos hõbres y caualleros: y dueñas y donzellas z hijos dalgo. E dõde no lo q̃sieren assi fazer y cõsentir: mãdamos q̃ seã tenidos a pagar todo lo ꝓtestado pozel dicho nro alcalde: o su lugar tenẽte de sus bienes: o les seã descontados de sus tierras que qualquier dellos de nos tẽga. E si los tales malfechozes salierẽ fuera de nuestro señozio que no los puedan tomar: que nos lo embiẽ dezir porque nos mandemos sobze ello lo que la nuestra merced fuere.

¶ Ley .ix. Que se puedan vender cauallos y bestias doze leguas aquende el puerto.

El Rey dõ Juã.ii. en Guadalaxara año de mil ccc.xc.

El Rey dõ Enriq̃.ij.ẽ tordesillas año de mil cccc.iiij.

ORãdes agrauios se hariã alos nros naturales: y algũa delas ciudades z villas z lugares delos nros reynos: que enlas ferias no cõprassen ni vendiessẽ. Mãdamos q̃ todos los vezinos y mozadozes de nro señozio puedã cõprar y vender y traer cauallos y rocines z yeguas z potros z otras bestias mulares sueltamente sin embargo ni pena alguna: enlas ferias y en todos los otros lugares del nuestro señozio / q̃ sõ aquẽ de doze leguas delos mojones delos nros reynos y que aquestos no les pongan embargo los nuestros alcaldes delas cosas vedadas: ni los que pozellos hã de coger ni otro alguno. El rey don Juan primero enlas veynte leguas.

¶ Ley.x. Que ningũo pueda dar: ni trocar: ni mandar en su testamento cauallo: ni bestia a ningun estrangero.

El Rey dõ Juã. j.

GUardar deuemos alos hõbres de toda ocasion de obrar mal y de toda infinita colorada q̃ lo pueda hazer. Y pozende tenemos poz bien que ningũo de nro señozio: ni de fuera dl no pueda vender: ni dar: ni trocar: ni mãdar ensu testamẽto bestias cauallares y mulares a otro hõbre de fuera de nro señozio. Y defendemos a todos los de fuera de nro señozio q̃ no los cõpren ni troquen/ni resciban poz donacion ni poz testamento ni de otra manera qualq̃er delos del nuestro señozio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo o rocin: o yegua: o potro: o bestias mulares q̃ ỏsta manera enagenare. E la meytad de sus bienes: y q̃ muera poz justicia. Y los ỏ fuera de nuestro señozio q̃ cõtra esto fiziere: q̃ les tomen el cauallo: o rocin o yegua/o potro: o todo quanto les fallaren: y mueran poz justicia.

Idem.

El Rey dõ Enriq̃.ij.ẽ tordesillas año de mil cccc.iiij.

¶ Ley. xj. Delos que pueden vender cauallos z otras bestias enlas doze leguas delos mojones del reyno.

Idem.

BAzones claras deue auer la ley para q̃ los hõbres la entiendã: y se puedan guardar ỏ yerro. Pozende mandamos q̃ si cauallo: o rocin o yegua: o potro: o otra bestia mular quisiere vẽder o trocar alguno enlas doze leguas ỏlos mojones de nros reynos a hõbre de nuestro señorio: q̃ lo puedan hazer seyẽdo hombre abonado aq̃l a quien lo vendiere faziendo la vendida ante el alcalde del lugar: y ante el escriuano publico que para esto fuere nombrado poz el alcalde delas sacas. E si assi no lo fiziere que pierda todos sus bienes: y lo maten pozello.

El rey dõ Enriq̃.ij.ẽ Burgos.

¶Ley.xij. Que los que tuvieren caualos: o otras bestias enlas doze leguas que las escriuan.

El rey don Juan.j.idē

Tenemos por bien q̄ q̄lquier de fuera de nro señorio q̄no sea vezino:o morador enla tierra q̄ touiere en qualq̄er manera caualllo o rocin o potro:o bestias mulares enlas dichas doze leguas q̄ lo escriua sino q̄ lo pierda:y le tomē todo q̄nto le fallaren por la osadia q̄ hizo en vsar contra este nro ordenamiēto:y muera por ello:saluo si las ouiere traydo ó fuera de nro señorio y fuerē escriptas segun de suso por nos es declarado.

Idem.

El rey don Enriq̄. iij.

Idem.

¶Ley.xiij. Idem.

Proueer deuemos alos nros naturales de remedio:tal q̄ no aya ocasion ó errar:ni venir cōtra este nro defendimiento. Porēde ordenamos y mādamos q̄ todos los vezinos y moradores enlas dichas doze leguas: assi caualleros y escuderos/como otras psonas q̄lesq̄er/de q̄lq̄er ley estado/o cōdicion: q̄ escriuā cada vno dellos enlos lugares do morarē:o morare el señor cō q̄en biuiere si fuere en villas y lugares. Y si morarē enlas alcarias q̄ seā terminos ó otros lugares:enlos lugares cuyos terminos fueren: seā tenidos de escreuir ante vn alcalde y vn escriuano cō testigos:el q̄l escriuano sea nōbrado por el alcalde delas sacas/todos los caualllos: rocines y yeguas/o potros de año arriba q̄ ay ouiere:escriuiendo las señales y las colores en vn libro q̄ tengā para esto apartado:y si estos moradores enlas dichas doze leguas trurerē de dentro delos nros reynos algūas bestias mayores o menores:q̄ seā tenidos delas escreuir en lugar q̄ aya jurisdiciō como dicho es:haziēdo menciō como fuerō escriptos ala entrada:y no faziēdolo assi los sobredichos q̄ los pierdā:y las pueda tomar el nuestro alcalde. Y mandamos al escriuano que el alcalde delas guardas para esto tome que lo escriua luego cada q̄ fuere requerido: sopena de.lx.mrs por cada vez q̄ no lo escriuiere y q̄ lo prenda por ello el dicho alcalde y los tenga para hazer dellos lo q̄ nos mandaremos.

Idem.

El rey don Enriq̄. iij. Idem.

¶Ley. xiiij. Idem.

Catar deue hōbre por do los nros naturales sean mas guardados de errar guardādo el pueblo delos nros reynos. Porende mādamos q̄ todos los de nro señorio que tienen caballos:o rocines:o yeguas o potros ēlas dichas xij. leguas:seā tenidos delo escreuir enel primer lugar q̄ llegarē q̄ sea sobre si enq̄ aya alcalde y escriuano ante tres tres testigos:y escriuiendo las colores/y señales dellos segū dicho es. Y estos q̄ puedan andar dētro delas doze leguas trayēdo carta de vezindad del cōcejo del lugar do mora sellada del sello del cōcejo:y signada ó escriuano publico como son vezinos de aq̄l lugar y traya dos abonados:y si tales no fuerē los q̄ metieren las dichas bestias: enlas dichas doze leguas y tales cartas de vezindad no trurerē y no fuerē conoscidos por raygados y abonados: q̄ estos tales quedē fiadores al alcalde delas sacas/o su lugar teniēte de tomar la dicha bestia:o bestias. Pero q̄ si quisiere salir fuera del reyno:assi los q̄ trurerē las cartas ó vezindad/como los q̄ dierē fiadores al dicho alcalde q̄ sean abonados enel tres tāto q̄ valieren las dichas bestias q̄ saca: y q̄ las tornarā al reyno por aq̄llos lugares y puertos por dōde las sacaron:y si assi no lo fizieren q̄ pierdā los caualllos y rocines y yeguas y potros q̄ lleuarē. Otrosi tenemos por bien q̄ todos aq̄llos q̄ fizierē escreuir que tienen los dichos caualllos y rocines y yeguas y potros enlas dichas doze leguas:q̄ seā tenidos de dar cuēta ellos al alcalde delas guardas delas sacas:o alos q̄ lo ouierē de auer por ellos:porq̄ ellos puedā saber si los sacarō o vendierō a hōbre de fuera ó nro señorio: o alos del nro señorio que no fuessen abonados.

El rey dō Juan .j. ē Guadalajara. era de mil. ccc. y .xc.

¶Ley .xv. Delos q̄ traen caualllos de fuera del reyno.

Mandamos q̄ q̄lq̄er q̄ trurere ó fuera ó nro señorio caualllo o yegua o potro : o bestias mulares de freno:o de albarda : o cerriles q̄ a la entrada del reyno:q̄ lo escriua enel primero lugar q̄ ouiere alcalde o escriuano antellos: o ante testigo:q̄ escriua el escriuano delas sacas las colores y señales ellas segū dicho es. Y q̄ haziēdo lo assi q̄ puedā andar por el dicho nro reyno con ellos cōel testimonio como fuerō escriptas:y q̄ ge las deren passar las guardas pa aq̄llos lugares dōde los trurerō ól dia q̄ los escriuierō fasta.iij. meses. Y porq̄ los de fuera de nro señorio no seā agraniados:tenemos por bien q̄ el escriuano q̄ pa esto fuere llamado como dicho es:q̄ sea tenido ó escreuir todo lo susodicho:y q̄ tome ó su trabajo vn marauedi de cada bestia. Y que entre por los puertos do estuuiere el alcalde ólas sacas y las guardas:y se escriua por el escriuano ólas sacas. Y tenemos por bien q̄ el alcalde ólas sacas haga sobrello pesq̄sa cada y q̄ndo q̄ entēdiere q̄ cūple y la pesq̄sa fecha q̄ la publiq̄:y haga dar el trasllado della a quiē atañiere porq̄ pueda dezir lo q̄ q̄siere ól su ōrecho. Y sino las escriuiere ono las sacare enlos dichos.iij.meses:q̄ las pierda: y el alcalde ólas sacas:o sus guardas gelas puedā tomar.

Idem.

¶Ley.xvj. delos romeros que metan palafrenes.

Ozar deuē de mayor p̄uillegio aquellos q̄ mayor trabajo tomā por el seruicio ó dios. Porēde ordenamos q̄ los romeros que puedā sacar fuera de nro señorio:trotones y hacas los que fueren manifiestos que no nasciero en esta tierra:y que ala entrada ni ala salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren.

El rey don Juan.j.idē

El rey dō Enriq̄. iij.

Ley . xvij. Que ningũo no saque oro ni plata ni moneda fuera dl reyno.

Jdem. A Nuestro seruicio cumple ỹ proueer delos prouechos delos nros reynos: no en singular manera: mas en todas aquellas maneras q̃ entendieremos q̃ se puedã regir. y sea prouecho de nro señorio y nro. Porende ordenamos q̃ ningũo no sea osado de sacar fuera de nros reynos oro ni plata monedada: ni por monedar/ni otro auer moneda ni vellõ. ¶ E qualquier que lo sacare que lo pierda todo: quier sea perlado: quier lego: quier clerigo: o esento: o otra qualquier persona de qualquier estado o dignidad que sea.

El rey don Juã. i. idẽ. El rey dõ Enriq̃ .iiij Jdem.

Ley.xviij. Jdem.

TEnemos por biẽ q̃ los mercaderes de nro señorio q̃ van fuera de nros reynos q̃ puedan sacar oro y plata moneda o por monedar. Obligãdose primero al dezmero q̃ traya mercadurias al nro reyno en q̃nto mõta el dicho auer y mas q̃ paguẽ delas mercadurias q̃ truxerẽ el diezmo q̃ nos auemos de auer. y q̃ lleuẽ su alua la del ỹzmero: o sobre dezmero pa la guarda de las cosas vedadas porq̃ se obligo como dicho es. ¶ Y desq̃ llegare ala guarda que sea tenido ỹ jurar q̃ no lleua mas quãta de aquella porque se obligo. E tenemos por biẽ q̃ los mercaderes que el oro y la plata ouieren de sacar enesta guisa de los nros reynos que lo saquẽ por aquellos lugares donde estan las guardas delas cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren que lo pierdã y que los tomen las guardas. y otros q̃lesquier que los hallaren: y que lo guarden para nos.

Ley.xix Jdem.

Jdem. ORdenamos q̃ los que van a Frãcia: o acorte de roma: o fuera del reyno en mercaduria o en mensageria: o en otra manera que les ỹ ren sacar en oro o en plata tanta quantia quãta fallare el que fuere guarda por nos que le cũpla despensa guisadamente para yda y para tornada del camino que quisieren hazer: segun fuere la persona que aquel camino ha ỹ hazer: y to mãdo juramẽto sobre esta razõ aquel q̃ oviere ỹ hazer el camino sabiẽdo del: el lugar adõde va.

Juan idem. El Rey dõ Enriq̃ .iij. Jdem.

Ley.xx. Jdem.

El Rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xlij. OEfendemos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiciõ preheminencia: o dignidad que sean: no sean osados ỹ sacar ni saquen moneda alguna de nros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia y mãdado sopena delos cuerpos: y de quanto tienen.

Ley.xxj. Que no se saque moneda para la corte del sancto padre:

Jdem. ORdenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del sãcto padre: ni para otras partes: so las penas contenidas enlas leyes ante desta. y mandamos que los nuestros alcaldes y guardas delas cosas vedadas que lo guarden y hagan guardar assi: so pena de priuacion delos officios.

Ley.xxij. Jdem.

El Rey dõ Enriq̃ .iiij. ẽ cordoua. año de mil cccc.lvj. POrque segun experiencia ha mostrado y muestra quãto deseruicio es nuestro y daño dela cosa publica de nros reynos y de nros subditos y naturales en se sacar fuera dellos: oro y plata y moneda amonedada y vellon. y como quier q̃ lo defendieron so grandes penas los reyes nros progenitores no se ha guardado como deuia. Porende ordenamos y mandamos q̃ se guarden las leyes y ordenanças fechas por los dichos señores reyes: y las leyes de nro quaderno delas sacas: so las penas enellas contenidas. y demas mãdamos q̃ q̃lquier q̃ lo contrario fiziere que aya perdido y pierda todos sus bienes por ese mismo fecho para la nra camara. E sea traydo preso ante nos porque mandemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

Ley.xxiij. Jdem.

El Rey e reyna en Toledo. año ỹ mil. cccc.lxxx. POrq̃ muchas personas sin temor delas penas q̃ estã puestas: assi por las ordenãças de las cosas de moneda/como por las leyes delos derechos de nros reynos y q̃dernos ỹ las sacas y leyes y ordenãças dela hermãdad general cõtra los q̃ sacã oro y plata/o vellon: o moneda de stos reynos. Legados cõ la cobdicia dela ganãcia q̃ dello hallã se atreuẽ ala sacar. y porq̃ la desorden y mouimientos q̃ han visto enestos nros reynos enlos tiẽpos passados hã dado causa a la dicha osadia. y los dichos procuradores ỹ cortes en nõbre delos dichos nros reynos: nos suplicarõ mãdassemos remediar y proueer sobresto pues de cada dia se freq̃ntaua mas este delito: y crescia los daños. Porẽde mnouãdo poresta ley y cõfirmãdo en q̃nto alo susodicho todas las dichas leyes y ordenãças q̃ sobresto disponẽ. Prohibimos y defẽdemos q̃ pson̄a ni personas algunas no seã osadas de sacar ni saq̃n de aqui adelãte: oro ni plata: ni vellõ: ni pasta: ni moneda alguna para fuera destos nros reynos: sopena q̃ si el oro y plata: o vellõ: o la moneda de oro y de plata o vellõ q̃ sacare fuere de. cc. y cincuenta excelẽtes: o de quinientos castellanos abaxo/o ỹ su estimaciõ. Que por la primera vez aya perdido: y pierda los bienes todos. y sea la meytad pa nra camara: y la otra meytad se parta en dos partes La vna para el q̃ lo acusare: y la otra pa el juez q̃ lo juzgare y executor q̃ lo executare. y por la segunda vez q̃ muera por ello: y pierda todos sus bienes y seã repartidos ẽla manera susodicha. y porq̃ los dichos procuradores fuessẽ ciertos ỹ nra voluntad para lo q̃ toca ala execucion desta ley les ouimos prometido q̃ mãdariamos y bariamos executar las dichas pẽas contra los que

fallaremos q̃ son transgressores desta ley de aqui adelãte: y q̃ no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. Dezimos q̃ assi lo entẽdemos guardar y mãdar guardar. Y mãdamos alas dichas justicias: y a cada vno en sus lugares y jurisdiciones q̃ luego q̃ esta ley/o nra carta della les fuere notificada fagã juramẽto d̃ executar biẽ y fiel y cõplidamẽte esta dicha ley a todo su leal poder. E sino la pudierẽ executar q̃ luego nos lo notificarã en sabiẽdolo. Y q̃ vna vez en cada año harã alomenos cada vno dellos pesq̃sa y inq̃sicio y procurarã de saber la verdad por q̃ntas vias mejor pudierẽ en sus lugares y jurisdiciones quiẽ son los quebrãtadores desta ley y lo executarã en sus psonas y bienes: y nos lo notificarã como dicho es. Pero porq̃ las psonas q̃ hã de salir fuera d̃ nros reynos a otras partes que hã menester lleuar moneda para su costa y gasto pmitimos y damos licẽcia q̃ cada vna psona que ouiere de salir fuera de nros reynos pueda sacar y saque cõsigo la moneda d̃ oro y de plata y vellõ/o q̃lq̃er cosa delo q̃ ouiere menester para su gasto cõtinuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dõde dixere q̃ va para su estada y tornada cõ los q̃ conel fuerẽ. Y porq̃ encsto no aya en cũcubierta ni fraude. Mãdamos y ordenamos que cada vna psona q̃ ouiere d̃ salir fuera destos dichos nros reynos parezca ante el corregidor/ o alcalde dela ciudad/villa/o lugar dellos de dõ de partiere cõ la dicha moneda. Y del puerto d̃ reyno por dõde han de salir/o ante el alcalde de las sacas de aq̃l puerto/ o su lugar teniẽte: y por ante escriuano y tres testigos le notifiq̃ a donde va y q̃nto entiẽde q̃ tardara enla yda y estada y tornada: y q̃ es la costa q̃ lleua de hõbres y bestias: y q̃ es el dinero q̃ lleua para ello en q̃lq̃er manera: y faga juramẽto q̃ en toda la relaciõ no faze infinta ni encubierta: ni entiẽde sacar ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquella q̃ le manifiesta y q̃ entiende q̃ ha menester para su costa tassada porel tal juez: y todo esto se assiẽte y que de enel registro del escriuano d̃ cõcejo dõde se fiziere: y la psona q̃ lo jurare lieue consigo el testimonio dello porq̃ despues si paresciere q̃ ouo infinta/o encubierta: y sino lleuare el dicho testimonio cõsigo q̃ caya y incurra enla dicha pena.

Ley. xxiiij. Idem.

Rey y ma en adrigal o de mil cc.lxxv.

LAs quales dichas leyes cõfirmamos y mãdamos guardar: y q̃ ninguno sea osado de sacar oro ni plata ni vellõ fuera de nros reynos so las penas enlas dichas leyes cõtenidas. Y reuocamos todas las cartas y mercedes que auemos fecho y fizieremos delas dichas penas: y mãdamos q̃ las dichas leyes seã executadas.

Ley. xxv. Idem.

Rey d̃ an. ij. en

MAndamos q̃ los señores delos lugares comarcanos d̃los reynos estrãgeros jurẽ de guardar y hazer guardar q̃ no saq̃n oro de nros reynos: q̃ guardarã las leyes susodichas. Otrosi q̃ los nros alcaldes d̃las cosas vedadas q̃ pudieren yr a seruir sus officios por sus psonas q̃ los vayã a seruir y siruã: y si la tal ocupaciõ nos vieremos q̃ tienẽ q̃ no puedã yr a seruir sus psonas q̃ embiẽ por si tales psonas q̃ guardẽ nro seruicio: y vengã ante nos: y fagã en nra presencia juramẽto de guardar las dichas leyes. valladolid año de mil cccc. y. xlij.

Ley. xxvj. Que ninguno sa que fuera del reyno pan ni ganados.

DIuersas son las maneras y partidos en q̃ a nros reynos puede venir daño/y a nos d̃seruicio. Porẽde a nos ptenesce buscar y catar el pro comũ delos nros reynos y nro seruicio. Porẽde mãdamos q̃ ninguno sea osado d̃ sacar fuera de nros reynos: pã ni ganado ouejuno: ni cabruno ni vacuno/ ni puercos/ ni otra carne muerta ni biua. Y qualq̃er que lo sacare pueda ser tomado/o la estimaciõ de sus bienes: y que la meytad dela dicha estimaciõ sea para los arrendadores delas aduanas y la otra meytad para el alcalde delas sacas: y la meytad q̃ por razõ de las dichas sacas q̃ a nos pertenece: q̃ aya la tercia parte qualquier que lo acusare/o denũciare/ q̃ no sea delos arrẽdadores ni alcaldes delas sacas. Y las otras dos partes seã para nos: y guarden las los dichos alcaldes. Y por la segũda vez que pierdan el ganado y todos sus bienes: y la tercera vez q̃ pierdan el ganado y todo lo que ouiere y lo maten porello por justicia. El Rey d̃ Enriq̃. ij. ẽ Burgos. El rey don Juan. j. en Guadalaxara. era de mil. ccc. y. xc. El rey don Enriq̃. ij. en Cordesillas. año de mil cccc. y. iiij.

Ley. xxvij. Idem.

TEnemos por bien q̃ ninguno sea osado de sacar fuera de nros reynos pan ni legũbre/ y qualquier q̃ lo sacare la primera vez pierda todo el pan q̃ sacare: y peche a nos por cada fanega. c. mrs. y por la segunda vez que aya perdido el pan y peche el doblo. E si alguno estas cosas sobredichas por fuerça/o por guerra sacare: que pierda lo que ouiere y muera porello. El. ij. Idẽ. Juan. ij. El. iij. idẽ.

Ley. xxviij. q̃ las guardas d̃las cosas vedadas ayã la meytad d̃las penas.

ORdenamos q̃ el nro alcalde delas sacas d̃ cada comarca delos que ouieren de auer porellos q̃ ayan para si de cada año por su trabajo y para la costa que ha de hazer en guardar esto q̃ dicho es la meytad delas penas y calunias en que cayeren los q̃ contra este nro ordenamiẽto passaren. Y la otra meytad q̃ la guarden para nos. E si por auẽtura otro alguno q̃ no sea delas guardas q̃ el dicho alcalde por si pusiere tomarẽ q̃lq̃er cosa delas dichas vedadas q̃ sea la tercia parte de aq̃l q̃ assi las tomare: y las dos partes q̃ cobre y guarde el dicho alcalde para nos. El. j. Idẽ. El. ij. Idẽ. El. iij. idẽ.

Ley. xxix. d̃la pena en q̃ caẽ las guardas q̃ dexan sacar las cosas vedadas.

Mandamos q̃ si fuere fallado por acusaciõ/o por pesq̃sa q̃ sea fecha cõtra aq̃llos q̃ouierẽ õ guardar q̃ no saq̃n las cosas vedadas q̃ a sabiẽ das a algũos las õrarẽ sacar. Tenemos por biẽ q̃ pierda q̃nto ouiere: y õ mas q̃ muera porello.

¶Ley.xxx. Que se prego ne el ordenamiento delas sacas.

Jdem. Tenemos por biẽ q̃ los alcaldes õlas guar das õlas cosas vedadas/o los q̃ anduuierẽ porellos fagã pgonar este nro ordenamiẽto por las villas t lugares q̃ sõ enlas dichas.xij.leguas.

¶Ley.xxxj. Que los alcal des delas sacas puedan fazer pesquisa.

El.ij. Jdẽ. Ordenamos que nro alcalde õlas sacas/o aq̃l a q̃en lo encomẽdare faga pesq̃sa ca-

El.ij. Jdẽ. da y q̃ndo q̃ entẽdiere q̃ cũple cõtra qualq̃er/o

El.iij. Jdẽ qualesq̃er psonas de quien ouiere informacion q̃ fuere/o fueren sacadores õlas cosas vedadas q̃ eneste nro ordenamiẽto son defendidas/o culpa dos enellas. Y esta pesq̃sa mãdamos q̃ se pueda fazer conel escriuano q̃ el truxere/o cõ otro escri uano q̃lq̃er sin tomar accessor cõsigo. Y q̃ pueda apremiar los testigos por sus emplazamiẽtos so pena de.lx.mrs. a cada vno para saber toda la verdad. Y los q̃ fuerẽ reueldes los pueda pndar por las rebeldias õlos dichos.lx.mrs. y a do no temierẽ la pena y no q̃sierẽ dezir la verdad y an duuierẽ variãdo q̃ los pueda apremiar segũ de derecho fallare. Y porq̃ nos es fecha relaciõ q̃ al gunos pueblos delas fronteras hazẽ entre si po sturas y ponẽ pena alos q̃ la verdad dirẽ alos alcaldes õlas sacas. Porẽde nos quitamos alos dichos testigos: y a cada vno dellos las penas y posturas q̃ fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. E los asseguramos so nra fe real delos pueblos y de todos los otros q̃ ouie ren temor porq̃ digã la verdad delo q̃ supierẽ. Y aquel/o aq̃llos q̃ cõtra este seguro fueren q̃ cayã en caso delos q̃ quebrãtan seguro de sus reyes y señores. E si alguno les fuere tomado sobre ẽsta razõ: mãdamos al nro alcalde q̃ gelo faga todo tornar conel doblo: y fecha la pesq̃sa q̃ el dicho alcalde faga dar el traslado õlla ala parte cõtra q̃en fuere fecha porq̃ pueda dezir dẽ su derecho t oyda la parte/libre lo q̃ fallare q̃ deuesegũ este nro ordenamiẽto es establesçido. Y el tal cõcejo q̃ tal liga/a postura entre si fiziere porq̃ el dicho alcalde no pueda saber la v̄dad delo sobredicho que peche por cada vez que lo fiziere. I. mil mrs: y de mas q̃ quede al nuestro aluedrio õ dar pe na corporal alos officiales del dicho concejo.

¶Ley.xxxij. Que los alcal des delas sacas sean penados: si sacaren las co sas vedadas fuera del reyno.

El Rey dõ Juan.ij.en zamora. Mayor pena deue padecer aquel q̃ ha õ cor regir y castigar alos delinquentes si el cae enel delicto q̃ alos otros es vedado. Porẽde or denamos y mãdamos q̃ los nros alcaldes õlas sacas/o sus lugares teniẽtes no seã osados de fa zer fraude ni colusiõ en sus officios ni se auenir ni auengã con dañada y desordenada cobdicia con los cõcejos y lugares de nros reynos q̃ son comarcanos alos reynos estraños por ningũas ni algunas q̃ntias de mrs ni florines/ni otras co sas porq̃ libremẽte les dexen sacar y leuar algu nas cosas õlas vedadas porestas leyes de nros reynos. Y qualq̃er delos dichos alcaldes delas sacas y sus lugares teniẽtes que lo cõtrario fizie rẽ/o las tales auenẽcias fizieren/o vsaren dellas que porel mesmo fecho pierdan todos las cabe ças t officios y todos sus bienes sean cõfiscados para la nra camara: y que sobre esto se faga pesq̃ sa: segun que lo tenemos ordenado.

Juan Jde

El.i

¶Ley.xxxiij. que no se ven dan nise troquẽ a persona de fuera del reyno be stias cauallares.

Juan.j. Jdem. Quonuemble cosa es q̃ alas cosas que nueua mẽte recrescen q̃ seã puestos nueuos remedios. Porẽde tenemos por bien q̃ ningũos ni algunos de nros señorios q̃ no vẽdan ni troquẽ a los mercaderes/o otras psonas de fuera de nue stros reynos: ni a otros q̃ las cõpren porellos be stias cauallares mayores ni menores sin nra licẽ cia y mãdado. E si lo fiziere q̃ pierda todo q̃nto rescibiere t ouiere õ auer por las dichas bestias con otro tãto delo suyo. Y q̃ lo pueda prẽder q̃l quier delos nros alcaldes õlas sacas/o de sus lu gares tenientes en q̃lq̃er lugar do acaescicre: y los tẽgan presos fasta q̃ les põgan la pena sobre dicha. Que no tomẽ ni cõpren ni troquen por si ni por otro õ otro alguno bestias cauallares grã des ni pequeñas sin nra licẽcia y mãdado: y q̃l quier que lo fiziere mãdamos que pierda la be stia/o bestias cauallares q̃ assi cõprare t troca ren: y todo q̃nto tuuierẽ. Mãdamos a qualq̃er delos nros alcaldes/õ alos q̃ lo ouieren de auer porellos q̃ gelo tomẽ todo: y porq̃ estas cosas se fazen encubiertamẽte. Mãdamos que qualq̃er delos nros alcaldes delas sacas q̃ fagã pesquisa sobrello. Y mãdamos aquellos que õl dicho nro alcalde/o el q̃ lo ouiere de auer porel: q̃ si los em plazare/o embiare a emplazar por su carta/opor su hõbre q̃ vẽgã al plazo q̃ les fuere puesto a de zir verdad delo q̃ supierẽ: so pena de.lx.mrs a ca da vno. Y mãdamos al nro alcalde delas sacas/ o al q̃ lo ouiere de auer q̃ prenda por la pena de los.lx.mrs a aquel/o aquellos q̃ enella cayerẽ. Y si para fazer t cũplir las cosas sobredichas/o q̃l quier dellas: del dicho nro alcalde/o el q̃ lo ouie rẽ de auer porel/o ouiere de menester ayuda. Mãdamos alos dichos cõcejos t alcaldes y me rinos t alcaydes delos castillos y casas fuertes y otros officiales de qualesquier ciudades/t vi llas t lugares delos nros reynos do esto acaes-

ciere y a q̃lq̃er dellos que le ayuden en tal manera que pozel dicho nuestro alcalde/o el que lo ouiere de auer pozel cũpla todo lo que sobredicho es: y toda otra cosa q̃ el entienda q̃ cũple a nro seruicio:sopena de diez mil mrs a cada vno poz quien fincare delo assi fazer t cũplir.

¶Ley.xxriiij.Cõtra la cautela y fraude delos que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

Juan.ij. Idem. El.iij.idẽ.

MVchas maneras ỏ engaños buscã los hõbres cõ cobdicia de enriq̃scer/y cũplir sus volũtades:y pozẽde acaesce alas vezes q̃ algunos delas frõteras de nros reynos comarcanos delas.xx.leguas fasta los mojones de nros reynos q̃ buscã algunos hõbres q̃ no son abonados ni q̃ntiosos a quiẽ vendẽ sus ganados mayozes y menozes:y pozq̃ aquellos no hã temoz de perder los bienes que no tienẽ y los vendẽ a algunas psonas delos reynos comarcanos encubiertamẽte:y cada q̃ les es demãdada cuẽta poz los dichos nros alcaldes/o poz sus lugares teniẽtes dizen q̃ en sus casas los vendierõ: y segun la ley diuinal los fazedozes y cõsentidozes poz ygual pena deuẽ ser penados. ¶Pozẽde mãdamos que los tales mozadozes enlas dichas.xx.leguas vẽ dan sus ganados a hõbres conoscidos y abonados delos dichos nuestros reynos pozque los puedã dar poz actozes cada y q̃ndo q̃ les fuere demãdado cuẽta.En otra manera no lo hazien do assi ni dãdo a quien lo vendierõ que el dicho nuestro alcalde/o su lugar teniẽte q̃ le puedã dar pena pozello assi como a sacadozes manifiestos.

¶Ley.xxrv. que ninguno se entremeta enla guarda delas cosas vedadas/ saluo los deputados pozel rey.

DIligẽtes deuẽ ser aquellos a quien les son encomẽdados algũos officios/ o alcaldias poz nos y cõtẽtarse conellos en tal manera q̃ no se entremetã ni vsen officios q̃ les sean encomendados. Y poz q̃nto ouimos informaciõ que algunos delos nros reynos t ricos caualleros t otros hõbres q̃ biuẽ conellos:y alcaydes socolor q̃ se entremetẽ enlas guardas delas sacas delas cosas vedadas:alos q̃les dan alguna cosa y sacan las a saluo y alos q̃ conellos no se auienẽ toman les lo q̃ lleuã y no recudẽ conello alos nuestros alcaldes delas sacas t assi han ocasion de fazer mal t a nos no tornã en seruicio. Pozẽde defẽdemos firmemẽte q̃ ningunos ni algunos no se entremetã de andar ỏ aqui adelãte en guarda ni ỏ todas las cosas vedadas ni oro ni plata/saluo los dichos alcaldes mayozes delas dichas sacas q̃ agoza son/o serã poz nos de aqui adelãte/o los q̃ pozellos anduuierẽ:t si alguno/o algũos se entremetierẽ cõtra este defendimiẽto t ordenamiẽto en vsar ỏllo en q̃lq̃er manera enla dicha guarda mãdamos alos nros alcaldes q̃ los prendã y los castiguen en manera q̃ sea a nro seruicio:y pozq̃ otros algũos no se atreuã a yr cõtra el nro ỏfedimiẽto:t si estos tales quisieren al alcalde/o alas guardas/o q̃lesq̃er otros sacadozes q̃ sacarẽ cosas vedadas poz armas/o en otra q̃lq̃er manera t assi mismo q̃ si el alcalde/o las sus guardas matarẽ a algũo/o algũos delos sobredichos sacadores o ỏlos q̃ se entremetierẽ ỏla dicha guarda cõtra nro defendimiẽto q̃ el alcalde ni las guardas no cayã en pena alguna de homicida:ni puedan ser acusados q̃ nos los damos poz q̃os: t si los susodichos sacadozes/o los q̃ ponẽ poz guardas firierẽ/o matarẽ al dichonro alcalde/o alas guardas/o algũa dellas mãdamos q̃ los matẽ poz justicia do quier q̃ los fallarẽ enlos nros reynos. E si para prẽder aq̃stos tales/o pa otras cosas q̃ nro seruicio sea ouierẽ menester ayuda:mandamos alos cõcejos t officiales t alcaldes t alguaziles/t alcaydes ỏlos castillos y casas fuertes y llanas y q̃lesq̃er otros apozillados delos nros reynos q̃ les dẽ fauor t ayuda a todo lo que menester ouierẽ su ayuda:sopena dela nuestra merced y delo q̃ fuere ꝓtestado poz nro alcalde o su lugar teniẽte / o poz las sus guardas . E si alguno/o algũos socolor de guardas/o ỏ justicias los embargarẽ q̃ no puedã prẽder alos malfechozes o alos q̃ entendiere q̃ el nro alcalde q̃ cũple prẽder/o ꝑsos gelos tomarẽ/o q̃lq̃er q̃ saco algũ preso delos q̃ el dicho nro alcalde/o sus guardas tẽgan en su poder/o enlas ꝑsiones. Mãdamos q̃ los tales q̃ embargarẽ/o tomarẽ los ꝑsos q̃ pierdã sus bienes/y los matẽ poz justicia el nro alcalde:t si el dicho alcalde entẽdiere q̃ cũple a nuestro seruicio q̃ los alcaldes/o alguaziles/o q̃lesq̃er otros officiales q̃ tuuierẽ y tengã prisiones y carceles q̃ les guardẽ los ꝑsos enlas prisiones y carceles q̃ ellos assi tengã:que sean tenidos de gelos rescebir:sopena de.vj. mil mrs y delos guardar y entregar en todo tiẽpo q̃ el dicho nro alcalde gelos demandare:so la pena/ o penas q̃ el dicho nuestro alcalde les pusiere. Otrosi mãdamos q̃ gelos ayudẽ a lleuar de vn lugar a otro los dichos ꝑsos a do el dichonro alcalde entẽdiere q̃ los puede oyr alos dichos ꝑsos y juzgar segurameẽte:segũ q̃ entẽdierẽ q̃ cũple a nro seruicio.

¶Ley.xxrvj.q̃ las penas se ỏ uen impõner segũ el estado delos delinquentes.

Juã.j. idẽ. El.iij.idẽ.

BIen partidas son las cõdiciões t diuersos los estados delos hõbres segũ las sus naturas q̃ las nras leyes ligã y cõprehẽdẽ. Y poz quãto las leyes de nro libro/t ordenamiẽto son graues y penales segũ dixerõ los sabios antiguos:q̃ magner q̃ enel juyzio no deuẽ auer acceptiõ de psonas mas enlas penas q̃ les deuierẽ ser dadas de partimiẽto segũ el estado/o cõdiciõ delias. ¶Pozẽ de establescemos y mãdamos q̃ los nros alcaldes de quien fiaremos y encomẽdaremos este officio q̃ veã las psonas diligẽtemẽte y cõsiderẽ el

estado y cõdiciõ delas tales psonas: segun lo q̃l les den pena aquella que vieren q̃ es enel digna/ segũ la qualidad del delicto y el estado y condicion y tiempo segun q̃ vieren que a nuestro seruicio cũple y delos nros reynos: cometiendo esto alos dichos nuestros alcaldes en su discreciõ y encomendãdogelo assi como aquellos en quien fiamos nuestro seruicio y el pueblo delos nros reynos. Pero q̃ esto no se entiẽda enlas penas q̃ especialmẽte eneste quaderno son establecidas.

Ley. xxxvij. Que no se meta enel reyno vino de Aragon: ni de Nauarra: ni de Portugal.

Juan.j. Idem.

OTrosi ordenamos y tenemos por biẽ/ y es nra merced q̃ el vino de Aragõ/ y de Nauarra/ y ỏ Portugal y de otros q̃lesq̃er reynos:

El.iiij. Idẽ

q̃ no traya ni vendã alos nros reynos: y q̃lq̃er q̃ lo truxere y metiere: assi castellanos/ como otras psonas q̃lesq̃er que seã/ de q̃lq̃er estado/ o condiciõ: que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quãto truxere: y por la segũda vegada q̃ lo truxere: pierda las bestias y el vino y quãto truxere: y por la tercera vegadà q̃ lo truxere que pierda lo q̃ dicho es y ael lo matẽ por justicia.

El.iiij. en Toledo. año de mil cccc.y.lxij.

Y sobre esto mãdamos firmemẽte alos cõcejos y ricos hõbres/ caualleros/ y officiales/ y alcaydes delas ciudades/ y villas y lugares delas frõteras desde las dichas.xx. leguas contra los mojones q̃ cada y q̃ndo q̃ el dicho nro alcalde ỏ las sacas/ o su lugar teniẽte quisierẽ sobre ello fazer pesquisa y la inq̃siciõ enlos pueblos do el entẽdiere q̃ cũple a nuestro seruicio: q̃ gela cõsientan fazer sin tomar pa ello acessor ni acessores: y q̃ puedã tomar el vino q̃ assi metierẽ enlas villas y lugares y enlas casas dõde q̃er q̃ los fallaren por la dicha pesq̃sa q̃ fuerẽ en culpa de meter el vino q̃ gelo ayudẽ a prẽder y prẽdã y le dẽ todo su fauor y ayuda q̃ ouierẽ menester pa ello porq̃ el pueda dellos fazer justicia y escarmiẽto: segũ q̃ nos lo ordenamos. Y mãdamos q̃ si algũ cõcejo/ o caualliero/ o escudero/ o castillero/ o otro hõbre poderoso fuere cõtrario al nro alcalde/ o al q̃ lo ouiere de auer por el q̃ no fagã mi cũplã lo q̃ dicho es/ o parte dello: mãdamos q̃ lo tomen por testimonio y fagã protestaciõ sobre ello porq̃ nos lo veamos y mãdemos cobrar dellos y de sus bienes: y estas penas y tomas y calũnias q̃ dichas son: q̃ el dicho alcalde delas sacas q̃ aya la tercia parte para su mãtenimiẽto: y la otra tercia parte para las guardas q̃ por el anduuierẽ: y la otra tercia parte q̃ la guardẽ para nos/ no embargãte q̃lesq̃er preuillegios: y otras mercedes y cartas y alualaes q̃ nos/ o qualq̃er de nos ayamos fecho y dado a q̃lesq̃er psonas ỏ llos: q̃ nos las reuocamos y damos por ningunas: y mãdamos q̃ los nros alcaldes delas sacas ỏ las cosas vedadas/ o los q̃ por ellos anduuierẽ que libren las cosas q̃ acaescierẽ por estas nras leyes en q̃nto enellas fallarẽ. Y dõde no alcãçarẽ las dichas leyes a todos negocios q̃ ouierẽ de librar y duda recrescierẽ sobrello q̃ recurrirã ala nra merced porq̃ nos mãdemos enello lo que la nra merced fuere. Y mãdamos alos dichos nros alcaldes/ o los q̃ anduuierẽ por ellos q̃ fagan publicar estas dichas nras leyes enlas villas y lugares q̃ son enlas dichas.xx. leguas: y mãdamos que el traslado destas dichas leyes signado ỏ escriuano publico sacado cõ autoridad de alcalde que vala y faga fe do quier que paresciere: assi como estas dichas nuestras leyes originales. Cõfirmose por el rey dõ Enrique. iiij. en Toledo/ año de. lxij.

Ley. xxxviij. Dela pena de los que sacan las cosas vedadas/ o dan fauor/ o ayuda a ello.

MAndamos que q̃lq̃er/ o qualesq̃er que saquen q̃lesq̃er cosas vedadas: fuera de nros reynos/ o dierẽ fauor/ o lo cõsintierẽ sacar: aya esta pena: si fuere nro vassallo q̃ por la primera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se parta en esta manera. Las dos partes para la nuestra camara: y la tercia parte para el acusador: y los alcaydes delos castillos q̃ estan en q̃lq̃er frontera do estan los alcaldes delas sacas q̃ põgan buen castigo enlos hõbres q̃ tuuierẽ cõsigo en tal manera que por el/ o por ellos no saquen cosa algũa delas vedadas: y si alguna cosa sacarẽ que el dicho alcayde sea tenido por el y por los suyos de pagar la pena susodicha/ y dar cuẽta a nos de todo lo q̃ fizieren por su culpa/ o por su negligẽcia.

Juan.j. idẽ

El.iiij. idẽ.

Ley. xxxix. Contra los q̃ se mudan los nombres quando se escriuieren por las guardas.

POr quãto nos fizierõ entender q̃ muchas vegadas algunas psonas ỏlas que se escriuierõ por dar cuẽta y razõ delas dichas bestias y otras cosas defendidas: assi enlas dichas.xx. leguas q̃ nos ordenamos: como los otros que vienen de fuera para entrar enellas: se mudã los nõbres al escreuir quãdo los escriue el nro alcalde y escriuano ỏlas nras sacas porque despues no aya razõ el dicho nro alcalde ỏ saber verdad: ni fazer pesq̃sa q̃ cierta sea sobrello. Mãdamos q̃ qualq̃er psona q̃ tal mudamiẽto fiziere de su nõbre q̃ quãdo lo ouieren assi de escreuir q̃ lo matẽ por justicia por ello: y si el escriuano ante q̃en pasare fuere en cõsejo dello: que aya otra tal pena.

Juã.j.idẽ

El.iiij. idẽ

Ley. xl. Que no se saque pan del andaluzia por mar.

DEfendemos q̃ ninguno sea osado de sacar pan del andaluzia: en especial ỏ Seuilla y ỏ su arçobispado/ o por la mar: porq̃ seria grã deseruio de nro reyno: y grã daño dela tierra y de los matenimientos delos nros castillos frõteros y menguamiẽto para formiciõ dela flota y guer-

El Rey Juan.ij. Ocaña.

ra con los mozos. y mãdamos dar nras cartas pa las nras ciudades t villas del andaluzia en especial pa Sevilla y Xerez dela frõtera q̃ no lo cõsentã sacar: poz q̃ nra merced es q̃ sea vedada la dicha saca como dicho es: y ỏ mas mãdamos que ningũa ni alguna psona ỏ q̃lq̃er estado y preheminẽcia/o dignidad q̃ sea: no seã osados de sacar ni cõsentir ni dar lugar q̃ se saque poz sus tierras pan ni cauallos/ni armas ni otras cosas vedadas para fuera ỏ nros reynos poz mar ni poz tierra: y los q̃ lo cõtrario fizieren q̃ pozel mismo fecho ayã pdido y pierdã todos sus bienes muebles t rayzes: y los mrs q̃ de nos tienen en qualquier manera: y los señozes ayã pdido y pierdã todas sus villas y lugares poz dõde lo sacarẽ y dierẽ lugar q̃ se saque: y sea todo aplicado para nuestra camara t fisco sin otra sentẽcia ni declaraciõ: t assi mismo los navios dõde se cargarẽ/y las bestias en q̃ los leuaren q̃ sea todo para nos y que nos lo podamos todo mãdar tomar t ocupar sin se guardar otra orden de derecho: t sin otra sentẽcia ni declaraciõ como dicho es. Poz lo q̃l nra merced es de mãdar y mãdamos dar nuestras cartas para nuestros alcaldes delas sacas y cosas vedadas q̃ lo fagan t cũplan assi.

El mismo/ valladolid

¶ E assi mismo para las ciudades ỏl arçobispado de Sevilla y delos obispados de Cozdoua y Caliz: para que sea pregonado enlas cabeças delos dichos arçobispado t obispados: porque de aqui adelante se guarde y cumpla assi.

Ley .xlj. Que los alcaldes

delas sacas resida̅ psonalmẽte enlos officios.

PAra cuitar los fraudes y cõfusiones q̃ se hazian fasta aqui en sacar las cosas vedadas ỏ nuestros reynos. Ordenamos y mãdamos que de mas y allẽde delas penas cõtenidas enlas leyes ante desta los nros alcaldes delas sacas q̃ psonalmente resida̅ enlos puertos y enlos postrimeros lugares de nuestros reynos: y poz dos leguas en derredor: t si psonalmẽte enellos no pudieren residir pongã y deputen en su lugar ydoneos t sufficiẽtes personas q̃ sean conoscidos t aprouados enel nro cõsejo: y no sean osados de vsar ỏlos dichos officios: saluo poz nra carta firmada ỏ nuestros nõbres y señalada ỏlos nõbres delos del nuestro cõsejo jũtamẽte conel poder ỏ los alcaldes ỏlas sacas. Otrosi ordenamos q̃ vn lugar tenie̅te ỏl alcalde ỏlas sacas no pueda exercer el officio: saluo poz vn año: t assi dẽde en adelãte en cada vn año sea puesta otra psona abile: segun q̃ dicho es. y mãdamos q̃ los dichos lugares tenie̅tes de alcaldes no puedã vsar delos dichos officios: saluo poz vn ano mostrãdo la dicha nuestra carta de prouaciõ: firmada de nuestros nõbres: librada delos del nuestro cõsejo.

¶ Ley .xlij. Que los alcaldes delas sacas no arrienden los officios.

ORdenamos otrosi q̃ los dichos alcaldes ni sus lugares tenie̅tes no puedã arrẽdar los dichos officios. y tenemos poz bien q̃ qualq̃er lugar teniente quando la dicha carta de aprouacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramento enel nuestro consejo que el no dio ni daremta alguna pozel dicho officio.

El rey don Enrriq̃. iij ẽ Toledo. era de mil cccc. y. xl. iij

OMandamos q̃ qualq̃er alcalde delas sacas o su lugar tenie̅te q̃ la dicha carta de ꝓuacio̅ no mostrare/o no estuuiere guardãdo enlos cõfines ỏlos puertos ỏlos dichos nros reynos/ poz dos leguas en derredor como dicho es: q̃ la ciudad/o villa/o lugar dõde esto acaesciere q̃ no lo cõsentã vsar ỏl dicho offico y resistã q̃ no vsen del. E si acaeciere q̃ los tales alcaldes/o sus lugares tenie̅tes no guardãdo las cosas susodichas tomarẽ ganados/o pã/o cauallos/o mulas/o otras cosas vedadas: q̃ los concejos delas ciudades t villas t lugares en cuyo termino las tomaren gelas puedã quitar t quitẽ. y en tal caso las justicias delos dichos lugares dõde las tales cosas fueren tomadas: juzguen y determinẽ si erã perdidas/o cõfiscadas/o no: t si fallaren ser pdidas q̃ la quarta parte sea del acusador y la otra quarta parte sea ỏla justicia que lo juzgare: y la otra meytad restante: sea aplicada alos propios dela ciudad donde esto acesciere.

Idem.

OTrosi poz euitar los engaños y fraudes q̃ los alcaldes delas sacas fazen. Mãdamos y punimos q̃ qualesq̃er vezinos y morad̃ores de q̃lesq̃er ciudades t villas t lugares de nros reynos que fallarẽ que sacã las cosas vedadas y fallaren q̃ las sacã de dentro de vna/o dos leguas delos fines de nros reynos que poz su propia auctoridad las puedã tomar y las traygã al lugar mas cercano dentro de .xxiiij. horas: y lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: y ꝓuada la dicha saca: la dicha justicia adjudiq̃ las cosas assi tomadas: la tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: y la otra tercia parte para el q̃ las ouiere tenido t acusare: y la otra tercia parte pa los arrendadores delos diezmos t aduanas delos puertos. y mãdamos q̃ los alcaldes delas aduanas ni sus lugares tenie̅tes no lo puedã esto impedir ni estoruar: saluo si preuinieren enla toma.

OTrosi mãdamos que q̃lesq̃er psonas de q̃lq̃er cõdicion q̃ sean poz las ciudades/o villas/o lugares de señorio si algunas cosas vedadas ouierẽ sacado/o sacaren: que en otro q̃lq̃er lugar de nros reynos los puedã acusar y demãdar ante la justicia dela tal ciudad/villa/o lugar dõde fueren falladas las psonas/o bienes delos sacadores y fecha prouãça delas cosas q̃ se ouieren sacado sea condenado enel valor dellas: con las penas destas nuestras leyes: y sea adjudicada la tercia parte para el juez q̃ la juzgare: y la otra tercia parte al acusador: y la otra alos arrẽdadores delos diezmos t aduanas delos puertos a dõde las tales cosas fueren sacadas.

MAndamos que q̃lq̃er caualler/o psona poderosa que sacare/o diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus lugares/o tierras:q̃ poressemesmo fecho pierdan todos los mrs que tuuieren en nuestros libros: y sean aplicados t cõfiscados ala nuestra camara.

MAndamos q̃ enlos casos sobredichos la justicia q̃ dellos conosciere breuemente sin algũa dilaciõ sabida solamente la verdad procedida. Pero que el tal processo no se pueda fazer enlos lugares de señorio:donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

MAndamos q̃ lo susodicho por nos assi ordenado y mãdado sea inuiolablemente guardado:y no pueda ser ỹrogado pr ningũas ni algunas cartas/ni por cõdiciones de arrendamiẽtos. E si mãdaremos dar alguna carta cõtra lo susodicho:mandamos q̃ no sea guardada aỹq̃ destas nuestras leyes se faga mencion.

Ley.xliij. Quey quãtas lanas se pueden sacar fuera del reyno.

El rey don Enrriq̃.iiij. ẽ Toledo. era de mil cccc.lxxij.

ORdenamos y mãdamos q̃ delas lanas de nro señorio:las dos tercias partes puedã sacar sin pena alguna tãto q̃ la tercia parte dellas dichas lanas q̃de para puisiõ de nros reynos y esto se faga por ordenãças dela justicia y regidores dlas ciudades t villas t lugares dõde la dicha lana se ouiere ỹ sacar y cõprar. Otrosi ordenamos q̃ los cueros delas vacas y ouejas y cabras ante q̃ seã vendidas y sacadas dl reyno seã puestas primeramẽte enlos lugares acostũbrados por tres dias para q̃ se vẽdã alos precios t tassas delas dichas ciudades villas t lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las q̃siere cõprar:mãdamos q̃ las puedã vẽder y sacar fuera delos nuestros reynos aquellos cuyos fuerẽ.

Ley.xliiij. Contra los q̃ sacan pan fuera del reyno.

El rey don Enrriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de mil cccc.lxv.

PRq̃ delas sacas del pan y delos ganados de nros reynos se nos sigue dseruicio y carestia a nros subditos y naturales. Ordenamos y mãdamos q̃ ningunos ni algunos de q̃lq̃er ley estado/o condiciõ:preeminẽcia/ o dignidad que no seã osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra:ni ganados mayores ni menores fuera de nros reynos:y mãdamos alas ciudades/ villas t lugares frõteros q̃ estan enlos limites dnros reynos q̃ no lo cõsientã ni den lugar a ello y alos arrẽdadores y alcaldes t otras justicias q̃lq̃er q̃ no lo fizieren como dicho es:y los q̃ lo cõtrario fizieren/o cõsintieren/o dieren a ello lugar q̃ por el mismo fecho ayan pdido y pierdã todos sus bienes:y q̃ sean cõfiscados t aplicados para la nuestra camara t fisco:y los cuerpos de los tales esten ala nuestra merced para que fagamos dellos lo que vieremos q̃ cumple ala execucion dela nuestra justicia.

Ley.xlv. Cõtra los que meten vino a ciertas ciudades t villas.

El rey don Enrriq̃.iiij. ẽ Madrid. año de mil cccc.lv.

OEfẽdemos q̃ ningũo sea osado dmeter vino enlas ciudades dSegouia/çamora/Salamãca/Cordoua:ni Cuẽca ni enlos otros lugares q̃ tienen preuillegios dnos y delos reyes dõde venimos. Y mãdamos alas nras justicias q̃ guardẽ los dichos ỹuillegios y cartas:y las leyes y ordenãças dlos lugares q̃ sobre esta razõ hablã:y q̃ executẽ las penas enellas cõtenidas.

Ley.xlvj. Que los q̃ tienen ganados enlas doze leguas los escriuan.

El Rey dn Enrriq̃.iiij. en Cordesillas.

MAndamos q̃ q̃lesq̃er psonas q̃ tuuierẽ ganados dẽtro enlas doze leguas cõtadas dl mojõ de Aragon / y de Nauarra fasta los nros reynos q̃ sean tenidos de escreuir ante el nro alcalde dlas sacas/o su lugar teniẽte/o ante el escriuano q̃ el dicho nro alcalde/o su lugar teniẽte tomare pa ello:todos los ganados vacunos t ouejunos y cabrunos y porcunos q̃ tuuierẽ biuos fasta mediado el mes dAbril d cada vn año. Y los ganados q̃ tuuierẽ fuera delas doze leguas:sean escriptos luego q̃ llegarẽ al comiẽço dlas dichas doze leguas por ante el alcalde delas dichas sacas/o su lugar teniẽte/o ante el escriuano q̃ tuuiere pa ello:y passados los dichos plazos y terminos q̃ escriuã los dichos ganados a aq̃llos cuyos fuerẽ enla manera susodicha q̃ el dicho nro alcalde/o su lugar teniẽte puedã req̃rir todos los ganados q̃ son y fuerẽ enlas doze leguas:y los q̃ fallarẽ q̃ no son escriptos enla manera q̃ sobredicha es:q̃ poressemesmo fecho seã pdidos:y q̃ sea la meytad pa el dicho nro alcalde:y la otra meytad cõfiscada pa nos:y q̃ los tome y guarde el dicho nro alcalde/y los bienes dlos q̃ los metierẽ estẽ ala nra merced pa fazer dellos como d cosa nra. Y dlos dichos ganados q̃ assi no escriuierẽ:y q̃ el señor del ganado q̃ assi lo escriuio/ sea tenido d dar cuẽta en cada año vna vez dlos dichos ganados al dicho nro alcalde/ o a su lugar teniẽte cada q̃ por ellos fuerẽ req̃ridos q̃ ge la den. E si algũ ganado falleciere enla dicha cuẽta:q̃ el señor dl ganado sea obligado a pena d sacador:pero si dixere q̃ se le murio/o pdio q̃ no ouo enello encubierta alguna sea creydo por jura. E otrosi si dixere q̃ comio/o vendio por menudo alos dichos nros reynos sea creydo por jura en q̃ntidad de.x.cabeças d ganado menudo:y fasta.iij. cabeças d ganado vacuno:t si mas dixere q̃ ouiere vẽdido sea tenido dlo ỹuar ante el dicho nro alcalde/o su lugar teniẽte por recaudo cierto dõde y como los vẽdio alos dichos nros reynos. Y que por el escreuir del ganado mayor/ o menudo no tomẽ cosa algũa:y por el dicho testimonio q̃ ha d dar el dicho nro escriuano alos señores d los ganados que escriuierẽ:q̃ tomẽ lo q̃ aq̃ dira Del ganado ouejuno/o cabruno: q̃ dela psona q̃

tuuierē en q̃ntia de.c.cabeças q̃ no tome cosa alguna. Y dela psona q̃ tuuiere de cien arribe q̃ llegue a mil: y q̃ tome.ij.mrs . Y dende arriba.iiij. mrs y no mas. Y dela psona q̃ tiene ganado vacuno q̃ llegue en.xxx.cabeças: q̃ no lleue cosa alguna: y dēde arriba si llegare a cīēto: q̃ tome dos mrs: y dēde arriba q̃ llegue en mil cabeças: q̃ lleuen.iiij.mrs: y dēde arriba q̃ tomē.vj.mrs y no mas: y q̃ los dichos testimonios: que los dē los dichos escriuanos enel lugar dōde fueren escriptos dende en tercero dia que el ganado ouiere escripto: y que no partan dende a otros lugares fasta dar los dichos testimonos alos que los hā deauer. Sopena d̄ priuaciō del officio: y de perder quanto han y ser infames.

¶Ley.xlvij.Cōtra los que sacan de noche cauallos y bestias del reyno.

El rey don Enrriq̃.ij.ī en tordesllas.

Q̄nuenible cosa es en aq̃llas cosas q̃ nuamēte recrescen q̃ seā puestos nuenos remedios. Y por q̃nto nos es dicho q̃ algūos mercaderes y otras psonas d̄ fuera dlos nros reynos vienē ala nra tierra a cōprar bestias cauallares y las lleuā de noche y d̄ dia por lugares yermos y otras psonas del nro señorio gelas licuā alas suyas por amistad/o p̄cio q̃ les dā: Y poresto es gran daño dela nra tierra: t viene a nos gran deseruicio. Tenemos por bien q̃ ninguno ni algūos de nro señorio no vendā ni den ni troquen alos tales como estos: ni a otros q̃ porellos las cōprarē bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nra licēcia. E si lo fizieren q̃ pierdā tanto q̃nto supierē q̃ ouierē de auer por las dichas bestias conel al tāto delo suyo: y q̃ los pueda p̄der qualq̃er delos nros alcaldes / o sus lugares temētes en q̃lq̃er lugar do acaeciere: y los traya presos fastā q̃ les paguen la pena sobredicha. E otrosi defēdemos a todos los d̄ fuera d̄ nuestros reynos q̃ no sean vezinos ni moradores enellos que vienē ala nuestra tierra y señorio: que no cōprē ni troquen: ni tomē por si ni por otro bestias cauallares grādes ni menores sin nuestra licēcia y mādado. Y q̃lq̃er q̃ lo fiziere que pierda la bestia/o bestias cauallares q̃ assi cōprare y trocare y tomare y todo quāto ouiere. Y mādamos a q̃lquier delos nros alcaldes/ o alos q̃ los ouieren de auer porellos q̃ gelos tomē todos. Y porque estas cosas se puedē fazer encubiertamēte. Mādamos q̃ qualq̃er delos nuestros alcaldes dlas sacas q̃ fagan pesquisa sobre ellos : y mādamos que aquellos q̃ el nuestro alcalde/o el q̃ lo ouiere d̄ auer porel emplazare/o embiare llamar por su carta/o por su hōbre que vēgā alos plazos q̃ les fuerē puestos a dezir la verdad delo q̃ supieren: sopena de.lx.mrs a cada vno . Y mādamos alos nuestros alcaldes delas sacas/o alos que lo ouierē de auer porellos q̃ prendā por la pena de los.lx.mrs a aquellos que enella cayeren. Y por que las malicias delos q̃ eneste andā son tantas cōuiene proueer: porēde tenemos por biē que el nuestro alcalde pueda tomar qualesq̃er bestias cauallares q̃ fallaren en poder de q̃lesq̃er estrangeros no romeros: y q̃ ellos sean tenidos de prouar de quien y como las ouierō: y no prouando enel termino q̃ les fuere dado t assignado q̃ las ouierō t tienē cōtra nra licēcia q̃ poseesse mismo fecho sean caydos enlas penas susodichas : t si para fazer estas cosas susodichas/o qualesquier dllas el dicho nro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mādamos alos cōcejos alcaldes y merinos/alguazilles/alcaydes dlos castillos/y casas fuertes: t otros officiales q̃lesq̃er dlas ciudades t villas/t lugares en nros reynos do esto acaesciere/o q̃lesq̃er dellos q̃ les ayudē y fauorezā en tal manera q̃ el dicho nro alcalde/ o el q̃ lo ouiere de auer porel cūpla todo lo q̃ sobredicho es: y toda otra cosa que el tenēdiere que cūple al nuestro seruicio : sopena de.x.mil mrs a cada vno por quien fincare de lo assi fazer t cumplir

¶Ley.xlviij.que se sepa la verdad delos que sacaren las cosas vedadas que sean penados.

Ydem. El rey d reyna en Toledo. año d.lxxx

P̄or q̃nto los p̄uillegios y franquezas: mercedes t libertades/otorgadas por los reyes dōde nos venimos/y por nos: no deue ser ocasiō de mal en que los hōbres passan nro mandado. Porēde declaramos y mādamos q̃ los nros alcaldes delas sacas/o q̃lq̃er/o qualesq̃er dellos/o sus lugares tenientes do quier q̃ supierē en todos nuestros reynos: algūo/o algūos malfechores q̃ ayā passado nro mādado y defendimiēto: y sacadas algunas cosas delas q̃ son vedadas y defendidas por nos q̃ no se saquen delos nros reynos t ayā dado ayuda y fauor: t ayā seydo en fabla o en cōsejo dello: q̃ los pueda tomar p̄hender sabida la verdad: y juzgar y passar cōtra ellos alas penas eneste razō establescidas no embargante qualesq̃er preuillegios cartas/preuillegios/libertades que tengā nras: ni delas ordenes/ ni priores/ni comēdadores/ni las sacas ni mestas dlos pastores: ni ciudades/t villas t lugares/ni otras qualesquier psonas d̄ qualquier ley estado/ o condiciō que sean: antes mādamos que todos ellos dēren alos nuestros alcaldes delas sacas y sus lugares tenientes fazer todo lo susodicho: y le dē todo fauor t ayuda enla dicha razon.

¶Ley.xlix.Dela vniō delos reynos de Castilla y de Aragon.

P̄les por la gracia de Dios los nros reynos de Castilla y de Leon y d̄ Aragon son vñidos/y tenemos esperança que por su piedad de aqui adelāte estarā en vniō/y pmanescerā en vna corona real. E assi es razon q̃ todos los naturales dellos se tratē y comunīq̃n en sus tratos y fazimientos . Porende a peticion delos dichos procuradores: ordenamos y mādamos q̃ to

dos los mãtenimientos y bestias y ganados/ y otras mercadurias de q̃lq̃er calidad q̃ sean q̃ fasta aqui erã vedadas por las leyes y ordenãças destos nros reynos ó Castilla y de Leõ y no se podiã passar alos dichos nros reynos ó Aragõ que de aqui adelãte todas se puedã passar y passen libre y seguramẽte alos dichos nros reynos de Aragõ sin pena ni caluña algũa t sin embargo del vedamẽto dellas fecho por las dichas leyes y ordenãças cõ tanto q̃ siẽpre delas tales cosas sean t finquen dezmeros para nos y nros sucessores: y se pague dellas el diezmo y se escriuã enlas aduanas segũ se acostũbro enlos tiempos passados fasta aqui: delas cosas q̃ no eran vedadas. Pero en q̃nto al sacar dela moneda destos dichos nros reynos de Castilla y de Leõ no fazemos inuocaciõ por el presente y queremos q̃ se este enel estado en que esta fasta que nos por nuestras cartas demos ordẽ enello. Y mãdemos lo que se ha de fazer segũ vieremos que mas cũple a nuestro seruicio/ y al bien comun de todos nuestros reynos. Y mandamos y defendemos por la presente alos nuestros alcaldes delas sacas y cosas vedadas de entre los dichos nuestros reynos: y a sus tenientes y guardas porellos puestas. Y alos cõcejos/ justicias/ regidores caualleros/ escuderos/ officiales y hombres buenos de todas y qualesquier ciudades t villas t lugares dela frontera delos dichos reynos de Aragon: que de aqui adelante no veden ni defiẽdan ni perturben alos que quisieren passar alos dichos reynos de Aragon todos y qualesquier mantenimientos y cosas/ bestias y ganados: y otras mercadurias delas que fasta aqui erã vedadas: mas que los dexen passar libremente cõ ello sin auer de escreuir las bestias que lleuaren y por cosa dello no les prendan/ ni pidan ni lleuẽ penas ni achaqs: ni caluñas: pagando alos nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mãdamos alos nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta ley t la põgan t assienten enlos nuestros libros segun el tenor y forma della fagan de aqui adelante los arrendamiẽtos que de los dichos diezmos t aduanas ouieren de fazer t ninguno no sea osado ó meter al reyno de granada ganados/ ni armas ni otras cosas algunas segun se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizieren algun agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

DEfendemos q̃ persona algũa no sea osada de sacar para el reyno ó Granada: pan armas ni caualios ni otras cosas vedadas: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos.

✠ Titulo. x. De los portazgos t tributos.

Titulo. x.

Ley primera. Cõtra los que toman portazgos: t tributos/ y peajes/ y ca stillerias que no les pertenescen.

DEfendemos que ninguno sea osado de tomar ni de lleuar portazgo ni peaje/ roda ni castilleria: saluo aquellos que tuuieren preuillegio delos reyes dõde venimos confirmado por nos/ o si lo ouiere ganado por ligitima prescripcion: por el tiẽpo que las dichas nras leyes disponen: y los que fasta aqui lo pusieron de otra manera dela que dicha es: q̃ por el atreuimiento finque a nos ó les dar aquella pena que entendieremos que cumple. E si de aqui adelante lo pusieren nuevamẽte: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo que lo pierda y sea para nos. E si lo tomare en termino agena que tornen todo lo que tomaron con siete tanto y peche a nos seys mil mrs. E sino tuuiere de q̃ pagar la dicha pena sea ỏsterrado por. ij. años de nro reyno: y toda via pague aquello q̃ lleuo con siete tãto. Y confirmose esta ley por el rey dõ Juã segũdo en Valladolid/ año de. xlij. Y óclara q̃ la ligitima prescripcion de cincuenta años.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc.y.xlij.

Idem. año de. lj.

Ley. ij. que los ganados que fuyeren por guerra q̃ no paguen portazgos ni derechos.

MAndamos que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades t villas t lugares por miedo de guerras fuyeren de vnos lugares a otros que vayan seguros t libres y no seã prendados por razon de portazgos: ni por otra causa ni razon alguna guardãdo panes t vinos y dehesas dehesadas.

El Rey dõ Juan. j. en Segouia.

Ley. iij. que ninguno sea osado de pedir portazgo/ roda ni castilleria.

DEfendemos q̃ ninguno ni algũo sea osado de pedir/ demandar/ ni tomar/ ni lleuar de nueuo portazgo: roda ni castilleria. Y qualquier que lo contrario fiziere padeza pena de muerte. Confirmola el rey don Enrique quarto en Miegua. Y nos mandamos q̃ las dichas leyes se guarden. Y reuocamos todos los preuillegios que el rey don Enrique nuestro hermano dio y otorgo despues que fizo y ordeno la ley enlas cortes de Miena que enesta razon fabla: t assi misino los preuillegios que enesta razon otorgo antes dela ley: t allende delas penas cõtenidas enla dicha ley de Miena. Mandamos que qualquier que lo contrario fiziere pierda las mercedes que de nos tiene/ o tuuieren.

El rey don Alonso en Madrid. El Rey dõ Juan. ij. en Segouia. El rey don Enriq̃. iiij. en Miena. año de mil cccc.lxxiiij. El Rey t reyna en. Madrigal. año de mil cccc. lxxvj.

Ley. iiij. Que sean guardados los preuillegios delos que no deuen pagar portazgos ni otros derechos.

MAndamos q̃ las ciudades t villas t lugares y personas q̃ teniã preuillegios delos reyes dõde venimos cõfirmados por nos q̃ no

del rey dõ Juan. ij. en palẽquela.

año de mil cccc.xxv.

paguen portazgos ni otros tributos ꝛ imposicio nes enlos lugares poꝛ dõde passaren que los di chos preuillegios les sean guardados en aque= llo que de derecho deuen ser guardados.

¶Ley.v.¶Que sino se falla re portazguero no caya en pena el q̃ no pagare.

ORdenamos q̃ no se cojã ni paguen ni lieuẽ portazgos enlos lugares ni delas cosas q̃ no se deuen coger ni lleuar. ꝯ q̃ enlos lugares dõ de se deua pagar portazgos a aq̃llos q̃ lo ouierẽ de auer seã tenidos de poner ꝯ pongã a quiẽ los coja: ꝯ lieue enlos lugares q̃ se ouierẽ de passar: si no los ouierẽ o pusierẽ: q̃ los que poꝛ alli passa rẽ sin pagar el dicho portazgo no incurrã en pe na de descaminados ni en otra pena alguna.

¶Ley.vj.¶Que los señores ni herederos no sean osados de poner tribu tos ni imposiciones nueuas.

Jdem. MAndamos que ningunos de nros reynos q̃ tuuierẽ señoꝛios de villas ꝯ castillos ꝛ lu gares: o casas/o heredamiẽtos: o otras q̃lesq̃er personas eccleſiasticas: o seglares q̃no se entreme tã sin nra especial licencia ꝯ mandado de poner ni pongan imposiciones ni tributos nueuos en las casas ꝯ heredamientos que tuuieren ꝯ pusie ren enlas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de nros reynos ꝯ señoꝛios que son dꝰ nuestra coꝛona real ni enlos fructos ni esquilmos dellos: saluo en aq̃ llas cosas en que los tales heredamientos eran aforados: so pena dela nuestra merced.

¶Ley.vij. Jdem.

El reydon Alonso en madrid. DEfendemos que sin nra licencia ꝯ manda= do ninguno ni alguno sea osado dꝰ imponer imposiciones nueuas so coloꝛ de portazgo ni de puentes ni de peajes ni sean osados de acresцen tar las imposiciones q̃ antiguamente fueron pue stas. ꝯ qualquier que lo contrario fiziere restitu ya ꝯ pague lo que assi injustamẽte ouiere leuado con diez tanto. ꝯ los que fallaren culpantes cer= ca desto sean llamados para la nuestra corte.

¶Ley.viij. ¶Que se puedã fazer puentes enlos rios: tanto que se faga sin imposicion ni tributo.

El rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de mil cccc.lv. TEnemos poꝛ biẽ q̃ las ciudades ꝛ villas ꝯ lugares dꝰ nros reynos ꝯ otras q̃lesq̃er per sonas q̃ puedã fazer ꝯ edificar puẽtes enlos rios: tãto q̃ enellas no puedã imponer ni impõgan im posiciones ni tributos algunos: ꝯ mandamos q̃ ningũ perlado ni cauallero: ni otra pſona alguna no seã osados de impedir ni estoꝛuar q̃ no se fagã las dichas puentes: poꝛq̃ digã q̃ tienẽ barcos: o otros derechos enlos rios. E si atentarẽ dꝰ impe dir ꝯ estoꝛuar q̃ las dichas puentes no se hagã: si fueren legos q̃ pierdã todos sus bienes: ꝯ sean aplicados a la nra camara. E si perlado o otra persona eccleſiastica: q̃ poꝛesse mismo hecho pier da la naturaleza ꝯ tẽpoꝛalidad q̃ tuuiere en los dichos nros reynos: ꝯ no la pueda mas auer.

¶Ley.ix. ¶Que el que no pa gare portazgo no sea descaminado.

Jdem. ORdenamos ꝯ mandamos que las leyes so bredichas se guarden: ꝯ que como quier q̃ poꝛ preuillegio o poꝛ merced o en otra manera pertenezcã los portazgos a aquellos que los tie nen. Pero aquel que no pagare portazgo: no sea poꝛesso descaminado ni pierda las mercadurias que lleuare. Pero que en pena dlo no pagar sea tenido de pagar ꝯ pague el portazgo conel qua= tro tãto segun las nuestras alcaualas. ꝯ poꝛque los caminos deuen ser seguros a todos: manda= mos que aquellos que passan de parte a parte: o van de vn lugar a otro que vayan libremente ꝯ los caminos publicos seã guardados ꝯ no les sea tomado portazgo ni otra cosa alguna allẽde de aquello q̃ de derecho fuere. ꝯ el q̃ lo cõtrario fiziere sea pugnido assi como robadoꝛ: o quebrã tadoꝛ de caminos: segun que lo ordeno nro pro= genitoꝛ el rey don Alonso en Valladolid.

El rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ cordoua. año de mil cccc.ꝛ.lv.

El mismo en madrid año de mil cccc.lviij. OTrosi mãdamos q̃ los que fueren poꝛ cami no dꝛecho acostũbrado: sino fallarẽ a quiẽ ayã de pagar portazgo dõde se acostũbra pagar q̃ no pierdã cosa algũa poꝛ descaminados: saluo el derecho del solo portazgo ꝯ no mas.

¶Ley.x. ¶Que no se pague portazgo de moneda: ꝛ sino se fallare portaz guero/q̃ no aya pena el que no lo pagare.

El rey don Juan.ij.en ſamoꝛa. año de mil cccc.xxij. MAndamos ꝯ ordenamos q̃ no se pueda co ger ni lleuar ni pagar portazgo dꝰ moneda: ni delas otras cosas q̃ no se deuẽ coger ni lleuar: ꝯ q̃ se pague enlos lugares ciertos dõde se suele lleuar ꝯ pagar: ꝯ aq̃llos q̃ lo ouierẽ de auer pon gã alli quiẽ lo coja. E sino lo pusiered q̃ los q̃ poꝛ ay passaren sin pagar portazgo no incurrã en pe na de descaminados: ni en otra pena alguna.

¶Ley.xj. ¶Que las merce des q̃ son fechas de portazgos ꝛ yãtares que se entienda segun q̃ antiguamente se pagaron.

Jdem. ORdenamos que enlas mercedes q̃ los Re yes nros progenitoꝛes hizieron ꝯ nos aue mos fecho ꝛ fizieremos a qualesquier personas: o lugares delas martiniegas: ꝛ yãtares escriua= nias: o portazgos: o otros qualesquier tributos: que se entiendã ser dados: segun ꝯ poꝛla foꝛma q̃ se pagauan ꝯ acostũbrauan pagar alos dichos reyes nros ꝓgenitoꝛes: ꝛ a nos. E si en otra foꝛ ma suenan las mercedes que dellos son fechas que no se guarde: saluo aquello q̃ antiguamente se acostumbro pagar: ꝯ q̃ a cerca desto seã guar dados los preuillegios ꝯ esenciones: que las nue stras ciudades ꝯ villas ꝯ lugares ꝯ vezinos ꝯ moradoꝛes dellan han ꝯ tienen.

¶Ley.xij. ¶Reuocacion de

los portazgos t imposiciones q̃ se pusieron en el tiẽpo delos mouimiẽtos del rey don Enriq̃. iiij.

El rey don Enriq̃. iiij. ẽ Ocaña y en Nieua.

POrque enlos mouimientos acaescidos en tiempo del rey dõ Enrique nuestro hermano q̃ sancta glozia aya: a suplicacion de algunos caualleros y personas poderosas mãdo dar sus cartas y preuillegios para que se pudiessẽ coger y lleuar en sus tierras y lugares y en otras partes donde se acostumbrauan coger y lleuar portazgos y põtazgos y passajes y passos de ganado: y rodas: y castillerias: y otros tributos t imposiciones delas personas: y delas bestias y carretas y cargos y ganados y mantenimientos y mercadurias: y de passo de madera porel agũa y de otras cosas que por algũos caminos y puẽtes/cañadas: passos/o presas/o otros lugares t dio facultad para mudar puertos: donde nueuamente por los caualleros fueron señalados.

¶ Delo qual se crescio alos señores delos ganados grandes daños y costas: porq̃ cõtra razon t derecho eran descaminados/y los rescatauan y cohechauan. ¶ Porq̃ a peticion delos procuradores de nros reynos el dicho señor rey don Enrique enlas cortes q̃ hizo en Ocaña: año de. lxix. y en Nieua año de setenta y tres años.

¶ Mãdo y ordeno q̃ no se pidiessen ni demandassen por vniuersidades: ni otras personas algunas imposiciones de villazgos: rodas ni castellerias ni assadurias: ni portazgos: ni pontajes: ni otros tributos algunos nueuos por causa delos ganados ni en otra manera: saluo aquellos q̃ antiguamẽte se acostumbrarõ pedir y lleuar. Y sobre esto mando q̃ fuessẽ guardadas las cartas t preuillegios y sentencias q̃ el cõcejo de la mesta y los herederos del han y tienen delos reyes d̃ gloriosa memoria nros progenitores: y las leyes de nuestros reynos q̃ sobre esto hablã: y mando a q̃lesq̃er personas de qualquier ley estado o cõdiciõ que fuessen a quien mando dar las dichas cartas: o prouisiones cõtra lo suso cõtenido: q̃ no vsen dellas so las penas cõtenidas enlas dichas cartas t preuillegios/dados y otorgados al dicho concejo dela mesta: so pena de forçadores y robadores conocidos: y puedã ser resistidos con mano armada y enlas dichas leyes de nros reynos q̃ sobrello hablan. La qual dicha ley confirmamos y mandamos guardar enlas cortes q̃ fizimos en madrigal: año de sesenta y seys.

¶ Y mandamos que si algunas cartas: o alualaes el dicho señor rey dio contra el tenor y forma dela dicha ley ante o despues que porel fuesse ordenada las reuocamos: y q̃ ninguno sea osado d̃ yr ni passar contra la dicha ley: so las penas en ellas contenidas. Y de mas que pierdan qualesquier mercedes q̃ de nos: y d̃los reyes nuestros progenitores tuuieren. Y nos veyendo la dicha ley ser justa la aprouamos y mãdamos guardar segun q̃ mas largamente lo ordenamos y mãdamos enlas cortes q̃ fezimos enla ciudad de Toledo: el año que passo de ochenta años por vna ley: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Ley. xiij. Que las imposiciones t tributos nueuos dende el año de mil y. cccc. y sesenta y quatrõ no valan.

El Rey t reyna en Toledo. año d̃ mil. cccc. lxxx.

MVchas querellas sõlas q̃ cada dia nos dã los dueños delos ganados y mercaderes y otras personas q̃ rescibẽ grandes daños y robos delos q̃ cogẽ el seruicio y mõtazgo: y de los q̃ les piden derechos passajes y montajes: y rodas y castillerias: y bozras y assadurias y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias y mãtenimientos t otras cosas pedidas lleuadas desde el dicho año d̃. lxiij. en que se començaron los mouimiẽtos enestos nros reynos. Dentro d̃l qual termino dize q̃ fuerõ esso mismo puestas t introduzidas algũas imposiciones y nueuos derechos en algũos puertos dela mar por cartas t licẽcia d̃l dicho señor rey dõ Enriq̃ nro hermano. Porẽde se piden y cogẽ por las psonas y en los lugares q̃ d̃ antes no se solia ni acostũbrauã fazer. E como q̃er q̃ sobre algo desto el dicho señor rey dõ enriq̃ nro hermano enlas cortes q̃ hizo en Ocaña el año de. lxix. enlas cortes q̃ hizo en sancta Maria d̃ Nieua: el año de. lxxiij. hizo y ordeno ciertas leyes. E esso mesmo dio sobre llo sus cartas: por las q̃les mãdo y ordeno q̃ no se pagasse mas de vn seruicio y mõtazgo: y mãdo q̃ esto se cogiesse enlos puertos antiguos y no en otra parte. Y ordeno y mãdo q̃ no se cogiessen ni pidiessẽ imposiciones delas impuestas desde el dicho tiẽpo aca so ciertas penas: y reuoco q̃lesq̃er cartas y mercedes y puillegios: t otras pusiones q̃ sobrello ouiessẽ dado pa q̃ puedã tomar el dicho seruicio y mõtazgo y los dichos portazgos t otras imposiciones. Y esto no ha bastado para escusar q̃ los dichos derechos de seruicio y mõtazgo: y menos portazgo t imposiciones y derechos y cargos y descargos y almoxarifazgos t diezmos no se pidã ni lieuẽ. ¶ Y porq̃ es notorio q̃ de todo lo susodicho se a seguido amẽguamiẽto y perdimiẽto dela cabaña d̃ los ganados d̃stos nros reynos en grã agrauio d̃los pastores recueros y labradores: mercaderes: y mareãtes: caminãtes y gran carestia: enlas carnes: lanas: calçado t otras cosas: y sobresto los dichos procuradores de cortes nos hã suplicado: mãdasemos proueer y remediar. ¶ Porẽde por esta ley aprouamos y confirmamos las dichas leyes y ordenãças sobre esto fechas porel rey dõ Enriq̃ nro hermano. Y mandamos q̃ aquellas sea guardadas cõplidas executadas: y guardando las y cũpliendolas. E ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte no se pida ni cosa delos ganados q̃ passaren a estremo a eruaje delos q̃ salieren del dicho eruaje mas de vn seruicio y mõtazgo: segũ q̃ se acostũbro pẽdir y coger enestos nros reynos enlos tiẽpos antiguos y que este dicho seruicio

y mõtazgo se pida y coja y recaude por los nros arrẽdadores y recaudadores y receptores que nos pa ello dieremos por nras cartas libradas sobre escriptas delos nros contadores mayores ò por quien su poder ouieren: y no por otra persona alguña: ni por virtud ò otra carta de preuille gio alguño. So pena q̃ qualquier q̃ de otra guisa lo fiziere: o cogere muera por ello. Y el dicho seruicio y mõtazgo se pida y coja en los nros puertos antiguos: dõde en los tiẽpos passados se acostũbro coger/ y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos: Villafarta: y Mõtaluan: y la torre de esteuan nẽbran: la venta del coro: la puẽte ỏl arçobispo: derrama castañas: y la abadia: las barcas de Alualate. Alpartida: el puerto de Perosin: Alcaçar: y Berrocalejo. E q̃ no se pidã ni cojan en otros puertos algunos. So pena q̃ q̃lquier que lo pidiere: o cogiere: o en otros puertos muera por ello. Y q̃ esso mismo no se coja Almorarifazgo: ni diezmo / ni otros derechos en puerto: ni en puertos dla tierra ni dela mar: ni en Ambras: ni en rios: ni por otras personas ni en otros lugares. Saluo por quiẽ y como y dõde se solia y acostũbrauan coger y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro y q̃ solamente aquellos pongã y trayã guardas para ello: q̃ en el dicho tiempo las solian poner y traer y por el poder q̃ se acostũbro hazer: y que otros ningũos no se entremetã de pedir ni coger los dichos derechos: ni fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas so pena q̃ q̃lquier persona de qualquier estado o condicion: preeminẽcia o dignidad q̃ sea: q̃ mãdare o cõsintiere pedir o lleuar: saluo los dichos nros arrẽdadores: o recaudadores: o receptores: o Almorarifes: o dezmeros: o quiẽ su poder ouiere como dicho es. Que por esse mesmo hecho pierda y aya perdido el lugar dõde se pudiere y cogere si fuere suyo: y si se pidiere y lleuare en yermo: o en la mar o en rio q̃ aya perdido y pierda el lugar q̃ tuuiere mas cercano de aql lugar: yermo: o dela mar dõde se pidierẽ y cogerẽ los dichos derechos y mas pierda todos los mrs q̃ tuuiere en los nros libros de merced: y por vida de juro ỏ heredad y raciõ o quitaciõ: o q̃lesquier officios q̃ de nos tengan: y sea todo para la nra camara y fisco: y aquel o aquellos q̃ por ellos lo pidieren y cogerẽ los q̃ aceptaren la guarda delo tal mueran por ello: y pierdã sus bienes: y seã para la nuestra camara y fisco. E mandamos q̃ mostrando los dichos ganaderos carta ỏ pago: de como pagarõ vna vez el dicho seruicio: y mõtazgo: no seã tenidos delo pagar otra vez: a nenguna q̃ vayã por qualesquier trauiessos delos nuestros reynos. Y aquellos cuyos sõ los dichos preuillegios no lo õmãden ni cosã delos dichos ganaderos ni personas so las dichas penas. E mãdamos por la presẽte alos que sõ o fueren arrendadores: o recaudadores: o receptores: o otras personas que tuuierẽ por nos cargo ỏ rescebir y recaudar los dichos seruicios y mõtazgos: q̃ paguẽ de aqui adelante en cada vn año alos q̃ tuuierẽ situados enla dicha renta: segũ el tiẽpo delas datas de sus preuillegios los q̃ ouieren de auer. Otrosi mandamos y defendemos q̃ ỏ aqui adelãte no se pidan ni lleuẽ los dichos derechos y portazgos: y passajes: ni pontajes: ni rodas ni castillerias: ni bozras: ni assadurias ni otras imposiciones: por mar ni por tierra: ni se hagã cargos ni descargos: en otros puertos dela mar ni en otros lugares: saluo en los q̃ antes se hazian: ni se pidã ni lleuen delas q̃ fuerẽ dadas/ o puestas: o introduzidas desde medado el mes de Setiẽbre del dicho año de.lxiiij a esta parte: a nenguna q̃ sean impuestas por cartas de preuillegios del dicho señor rey don Enrriq̃ nro hermano/ o por nos fasta aqui. Lo qual necessario es ỏ nueuo por esta ley reuocamos y damos por ningũas y de ningun valor y effecto todas y q̃lesquier cartas: alualaes: cedulas y sobrecartas ỏ puisiones q̃ sobre lo susodicho: o q̃lq̃er cosa dello tengã q̃lesq̃er cõcejos y vniuersidades/ y personas singulares de q̃lq̃er estado o condicion/ o preeminẽcia o dignidad q̃ seã: assi del señor rey dõ Enrique/ como de nos y de q̃lq̃er de nos. Y las q̃ ouierẽ de aqui adelãte para pedir y coger o lleuar los dichos derechos y portazgos y imposiciones: o q̃lq̃er cosa dello. Y mãdamos les q̃ no vsẽ dellas: ni pidã: ni cojã de aqui adelãte por virtud dellas cosa alguña dello: so las dichas penas: y so las otras penas cõtenidas enlas dichas leyes q̃ sobre esto disponẽ. Las q̃les puedã ser y seã executadas por las dichas justicias: o q̃lq̃er ỏ llas: y sea auido este caso por caso ỏ hermãdad: assi sobre el dicho seruicio y montazgo: como sobre todas las dichas otras cosas: para q̃ los diputados o alcaldes dela hermãdad puedã por caso della o executẽ las dichas penas enlas personas y bienes delos que lo contrario fizieren.

Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones y facultades son las nueuas: o las mas antiguas. Ordenamos y mandamos: que todos los concejos: y qualesquier vniuersidades: y personas singulares que tienen: o pretendierẽ tener auer de derecho para coger y para pedir los dichos portazgos y passajes/ y pontajes: o Roda: o castilleria: o Bozra: o assadura: o derechos para hazer en puertos de mar algũa carga ỏ descarga: o auer: o lleuar otros derechos por mar: o poner guardas enella o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año de sesenta y quatro embien: o trayan ante nos las cartas y preuillegios: o qualesquier titulos que tengã y lo presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia de que estas nuestras leyes fueren prouadas y pregonadas enla nra corte fasta nouenta dias primeros siguientes por q̃ vistos y examinados alli nos los mandemos confirmar: sino estuuierẽ confirmados: y delos assi confirmados: y de los

otro q̃ tienen nr̃as cartas de cõfirmaciõ nos les mãdaremos dar sus sobrecartas y pusiones las q̃ cõ justicia se deuieren dar: so pena que los pr̃e uillegios y cartas r otros titulos que fasta alli no fuerẽ mostrados dende en adelãte no ayan fuerça ni vigor: y desde agora los damos por ningunos y les mãdamos q̃ no vsẽ dellos: so las penas cõtenidas en las dichas leyes. Y porq̃ nos sepamos q̃les y quãtas son estas imposiciones q̃ lieuã por tierra: y quales sõ las q̃ lieuã antes del dicho tiẽpo: y q̃les despues: y quales son las acrescentadas q̃ nos ouimos embiado a suplicacion delos dichos pr̃curadores de cortes: psonas q̃ fiziessẽ pesquisa sobrello este año: la q̃l fizieron r trurerõ ante nos. Y para los otros años adelãte venideros mãdamos alas justicias delas ciudades r villas de nr̃a corona real q̃ estuuierẽ mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar o por tierra: o qualquier dellas se pidẽ y cogen. Y q̃ fagan cada vn año la pesquisa: y sepã dõde y como se lleuã las tales imposiciones y portazgos y derechos: y el dicho seruicio y mõtazgo: y fasta el fin del mes de abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha: porq̃ nos la mãdemos luego ver y proueamos sobrello como vieremos q̃ cũple a nr̃o seruicio: r ala execuciõ desta ley. E mãdamos y damos cargo alos q̃ por nos fuerẽ nõbrados por veedores en cada vn año q̃ tengan cargo de saber y sepã si se embia la pesquisa desto: o lo fagan hazer y embiar ellos porq̃ cessen de aq̃ adelante las semejãtes tiranias y extorsiones.

Ley. xiiij. Reuocacion de las facultades q̃ el rey dõ Enrriq̃. iiij. dio dẽde el año de. lxiiij. para mudar puertos y lleuar seruicio y montazgo nueuo:

El rey don Enriq̃. iiij. en Nieua.

EL dicho señor rey don Enriq̃ nr̃o hermano enlas cortes q̃ hizo en Nieua a peticiõ dlos pr̃curados delas ciudades r villas de nr̃os reynos cõfirmo la ley de suso cõtenida: r ordeno y mando proueyendo alos robos y cohechos q̃ fazian enlos ganados dela mesta contra los q̃ẽ tienen ganados y cõtra el concejo dla mesta q̃ se guarde la dicha ley: y las cartas y preuillegios q̃ pa seguridad dlos dichos ganados para cõseruaciõ dela dicha cabaña dlos q̃ el dicho cõcejo dela mesta tiene assi de nos como delos otros reyes nr̃os anteçessores tienẽ. Y reuoco q̃lesquier cartas y pr̃uillegios/q̃ nueuamẽte auia dado desde el año de. lxiiij. y diesse dẽde en adelãte a q̃lesquier psonas r vniuersidades pa mudar passos de ganado: y pa pedir y coger otro seruio y mõtazgo: saluo el q̃ antiguamẽte se solia coger enlos puertos y lugares acostũbrados. Y mando y defendio so grãdes penas q̃ no se faga prẽdas ni tomas ni repsarias en ganados algũos por sus cartas y mãdamiẽtos ni por otra cosa algũa: saluo por dũda propia de aq̃lla psona cuyo fuere el ganado. Y q̃ entõces se faga la execucion segũ y como el derecho mãda y no ẽ otra mãera: y reuoco r dio por ningũas las tales cartas r pr̃uillegios.

Titulo. xj. De las guias.

Ley primera: q̃ no se tomẽ guias ni carretas sin mãdado dl juez del lugar.

El rey don Juan. i. en valladolid año de mil cccc. lxij.

NVestra merced es q̃ cada y quando que se ouierẽ de dar carretas: o azemilas de guia para las cosas q̃ nos mãdaremos q̃ no las pueda tomar psona algũa por su autoridad: mas q̃ el juez del lugar vea las q̃ cũplieren y las despacho primeramente por carreta de azemilas. xl. mrs: y por carreta d bueyes a. xxv. mrs cada dia andãdo cargado ocho leguas: y la meytad por la tornada: y por cada azemila. xv. mrs: y por cada asno. vij. mrs: andãdo ocho leguas cargado: y la meytad por la tornada. Y esto se haga assi no embargãte q̃lesquier cartas de guia que se ayan dado o dieren con q̃lesquier penas y emplazamientos que las paguen antes que partan con ellas del lugar donde ouieren de partir.

El rey dõ Enriq̃. iiij. ẽ Toledo. año de. lxij.

Ley. ij. La forma que se deue tener para tomar guias: bestias y carretas quando el rey parte del lugar.

El Rey q̃ reyna en Toledo. año d mil. cccc. lxxx.

PAra releuar alos nuestros subditos de fatigas y porq̃ nos lo suplicarõ los dichos nuestros procuradores. Ordenamos y mãdamos q̃ cada y quando nos o q̃lquier de nos ouieremos de partir dvn lugar a otro y fuerẽ menester para ello hõbres: carretas o bestias de guias q̃ el nr̃o mayordomo: o mayordomos se juntẽ con los del nr̃o cõsejo y vean q̃ personas o bestias: o carretas de guia sõ menester: r ayan su informaciõ segun el camino y el tiẽpo y costũbre dla tierra quãto deue tassar por cada cosa. Y por esta cõsideracion hagan nr̃as cartas de nomina delo q̃ fuere menester para nos y para aquellos q̃ ellos vieren que se deuen dar: y la señalen para q̃ nos la firmemos y por ella embiemos mandar a los nr̃os alguaziles o q̃lquier dellos q̃ tomẽ las personas y bestias y carretas: o qualquier cosa dllo que por la tal nomina fuerẽ señaladas para cada vno. Y q̃ antes que las entregue a quiẽ las ha dlleuar/lo faga pagar lo q̃ mõtare la yda: y d otra guisa fasta q̃ primero se pague/no entreguen los dichos alguaziles las bestias y carretas/ ni den los hõbres pa guia. Y mãdamos y defẽdemos a todas y q̃lesquier personas q̃ de otra guisa: r sin la dicha nr̃a carta no tomen hõbres ni carretas ni bestias de guia so pena q̃ qualquier que lo cõtrario fiziere sea desterrado dela nuestra corte por cinco años: y pierda los marauedis q̃ en q̃lquier manera tuuiere en nuestros libros: y los q̃ tuuierẽ situado por preuillegios. E sino tuuierẽ

El Rey d Alonso d Segouia

El rey dõ Enrriq̃. iij en Toro.

El Rey d Reyna. en Toled año de m cccc. lxxv

rey de onso e cala. de m .lxxx

maruedis enlos nuestros libros que pierdā la meytad ō sus bienes. Y mādamos y defēdemos alos nuestros alguaziles que sinla dicha nuestra carta dada enla forma susodicha: no tomen ni cōsientā tomar hombres ni bestias: ni carretas de guia: so pena que pierda el officio y pague diez mil maruedis de pena.

✠ Título. xij. De las cosas falladas q̄ se llamā mostrēcas: y delos navios y galeas y fustas dela mar

Ley primera: Como las cosas falladas se deuen notificar al alcalde.

ORdenamos q̄ qualquier que fallare algūa cosa agena sea tenido dela poner luego en mano y poder del alcalde ōla ciudad o lugar cuyo termino fuere hallada. Y el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder de persona ydonea que la tenga de manifiesto por vn año y dos meses. Y el q̄ lo assi fallare: o aquel a quien pertenes ciere lo mostrenco fagalo pregonar por publico y conoscido pregonero del lugar donde la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. Y mandamos que el mesmo dia que fuere fallada la notifique el que la fallare ante el escriuano del concejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año y dos meses el señor ōla cosa hallada viniere libremente le sea restituyda pagādo las costas q̄ fueren fechas enlas guardar. E si aquel a quiē pertenesce lo mostrēco no fiziere las diligencias cōtenidas: pierda el derecho q̄ le competia en la cosa assi fallada y restituyala como por furto.

Ley. ij. Que los mercaderes que traen mercaderias y navios por la mar no sean prendados.

EStablescemos q̄ todos los navios que vinieren de otras tierras a nros reynos que trayā mercaderias quier por otro: quier por suyas: no sean prendados por ningunas deudas q̄ deuan a aquellos cuyos son pues q̄ traen mercaderias: o viandas alos nuestros reynos.

Ley. iij. Que los navios que se quebraren enla mar: sean guardados para sus dueños.

SI naue: o galea: o otro navio q̄lquier q̄ peligrare: ose quebrare. Mādamos q̄ el navio y todas las cosas q̄ del fallarē seā dadas a aq̄llos cuyas erā antes q̄ el navio se quebrasse o peligrase. E ningūno sea osado ō tomar cosa algūa ōllas sin licēcia delos dueños: salvo si las tomare para guardarlas. Y antes q̄ las tome llame al alcalde ōl lugar silo pudiere auer: o otros hōbres buenos y escriua todas las dichas cosas y guarde las por escripto y por cuēta. Y de otra guisa no sean osados delo tomar: y quiē ō otra guisa los tomare pechelo como de furto. Y esso mesmo sea ōllas cosas q̄ fuerē echadas del navio por lo aliuiar: o se cayerē o perdieren en qualquier manera.

Ley. iiij. Quelo que se echare enla mar por el peligro: que lo paguē los que vinieren enel navio.

Idem.

SI los que andan enel navio ouieren peligro por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del navio por lo aliuiar: y las cosas que echarē no vinieren a puerto: todos los que anduuieren enel navio sean todos tenidos de pagar cada vno segun la quantidad delo q̄ traxeren enel navio. E si no truxeren sino sus cuerpos: no seā tenidos ō dar cosa algūa.

Ley. v. Que se fagan navios para armada por la mar.

Idem.

PRincipalmente pertenesce a nro real estado tener enlas nuestras villas y lugares ō la costa dela mar delos nros reynos muchos navios y galeas y otras fustas. En especial porq̄ nos mādamos fazer armada y embiar flota a do cumpliere a nuestro seruicio estando los navios fechos la flota se podria armar al tiēpo del menester: y la nuestra corona real sera mas temida y ensalçada: y los robos y represarias por la mar se escusarīā. Porende mādamos que se fagā navios los mas q̄ se pudierē hazer enlos nros puertos dela mar. Lo segundo mandamos fazer galeas y repararlas q̄ esten fechas: y las ataraçanas dōde esten. Lo tercero q̄ por escusar los dichos robos y represarias mādamos q̄ andē por la costa dela mar dōde fueren menester dos galeas y dos vallineles con los hōbres de armas q̄ para esto fueren menester: los quales anden cōtinuamente guardando y faziendo lo que nos les mādaremos y a nuestro seruicio cumpliere.

Ley. vj. q̄ no se cierren los rios: calles ni barrios por dōde andā los navios.

El rey don Enrriq̄. ij. en Toro.

MAndamos que los rios y calles y barrios que sō en termino delas ciudades y villas donde los navios y pescadores acostumbraron andar: o dōde se vsan los officios comunes a todos: que ninguno sea osado delos cerrar ni empedir. Y qualquier q̄ lo contrario fiziere pague cient maruedis para la nuestra camara y a sus expensas sea dessecha la cerraduria: o impedimento que fizo fasta treynta dias / salvo si mostrare nuestro preuillegio en contrario.

Ley. vij. Delos thesoros que fueren fallados.

El rey dō Juan .j. en Biruiesca. año de mil ccc .lxxx. y vij.

ORdenamos y mādamos q̄ q̄lq̄r q̄ supiere o oyere dezir q̄ enla ciudad o villa o lugar donde morare: o en su termino ouiere thesoro o otros bienes algūos / o otras cosas q̄ pertenezcā a nos: q̄ nos lo vēgā a fazer saber luego por ante escriuano publico ala justicia q̄ oniere jurisdicio ē aq̄l lugar: y el q̄lo fiziere assi saber si fuere fallado

q̃ fue assi verdad lo q̃ fizo saber que aya por galardõ la quarta parte delo q̃ assi fiziere saber. E mãdamos q̃ la justicia del lugar: o termino donde esto acaeciere q̃ luego q̃ tal cosa le fuere fecho saber en q̃lq̃er manera q̃ de su officio sepã la verdad del hecho por pesquisa: o por quantas partes pudiere: y todo lo q̃ sobre tal cosa fallarẽ en tal fecho q̃ lo embien ante nos cerrado y sellado ꝛ signado de escriuano publico. Porq̃ nos veamos y mãdemos sobre ello lo q̃ la nuestra merced fuere: y hallaremos por derecho. E si assi no lo fizierẽ q̃ por el mesmo fecho pierda el officio.

Ley.viij. Que cada vno

pueda cauar y buscar en sus heredades mineros de oro y de plata. ꝛc. y q̃ parte pteneſce al rey.

Idem.

Porq̃ somos informados q̃ estos nuestros reynos sõ abastados: ꝛ ricos de mineros. Ordenamos y mãdamos q̃ todas y qualesq̃er personas de nuestros reynos puedan buscar y catar y cauar en sus propias tierras y heredades mineros de oro y de plata y de azogue y de estaño: y de piedras y otros metales: y q̃ los puedã otrosi buscar y cauar en otros q̃lesq̃er lugares no haziendo perjuyzio vno a otro enlos cauar ꝛ buscar haziendolo cõ licencia de sus dueños. y qualquier q̃ los dichos mineros fallare q̃ lo que dellos se sacare se parta en esta guisa. Lo primero q̃ se entregue el que lo sacare en toda la costa q̃ fiziere enlo sacar y cauar. y lo q̃ quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el q̃ lo sacare: y las dos partes para nos.

Ley.ix. que los ganados

q̃ trauessaren de vna cauaña a otra seã seguros.

El rey don Juan.ij. en Lozo. año de mil cccc.lx.

Nuestra merced y voluntad es q̃ los ganados q̃ atrauessarẽ de vna cauaña a otra: y ó vn lugar a otro seã seguros y no se pierdã por mostrẽco o algarino. Mãdamos q̃ si los tales ganados fuerẽ hallados en cãpo sin pastor: q̃ qualquier q̃ los fallare los tẽga de manifiesto en si fasta. ix. dias: y q̃ los faga pregonar enlos mercados acostũbrados. E si los señores dellos pareciere q̃ les sea luego dado y entregado lo suyo/ pagãdo la costa que ouiere hecho enlo guardar.

Ley.x. Que los nauios

q̃ se quebraren: o anegaren no ayan pleyto y sean guardados para sus dueños.

El rey don Alonso en Alcala.

Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelante enlos puertos dellas nras mares ó todos nuestros reynos de Castilla y Leon y del andaluzia: no se pidã ni lleuẽ por nos ni por otras personas agũas pleyto delos nauios q̃ quebraren: o se anegaren enlas nras mares. y queremos que los tales nauios y todo lo que enellos ouieren queden ꝛ finquen para sus dueños: y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho pleyto: so pena que qualquier que lo cõtrario hiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo q̃ tomare cõ mas las costas y daños y pague el quatro tãto dello para la nra camara y por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̃ le tomare con mas las costas y daños: y q̃ pierda ꝛ aya perdido el puerto dla mar: y por razõ del qual pide el dicho pleyto: y el lugar mas cercano dl que tuuiere por suyo: y que sea aplicado y cõfiscado por el mesmo hecho para la nra camara ꝛ fisco. y esso mesmo mãdamos y defendemos q̃ quando alguna bestia cayere ó puente: o firiere a otra bestia o persona: o se despeñare carreta: o se cayere casa: que no tomẽ por esso las justicias ni los señores delos lugares las bestias ni las carretas ni las casas como dize q̃ se acostumbra en algunos delos lugares pues es injusta esta extorsion y corruptelas: ni delas cosas susodichas ni de otras semejantes se lleuen derechos de sãgre ni omezillo: y que esto se guarde y cũpla no embargante qualquier vso y costumbre por dõde lo tal se diga ser introduzido: el qual vso y costũbre/nos por la presente reuocamos.

El Rey ꝛ Reyna. en Toledo año de mil cccc.lxxx.

Ley.xj. Que la merced fecha delos cueros delos ganados sea ninguna.

El Rey ꝛ reyna en Toledo. año ó mil. cccc.lxxx.

Mucho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueuamẽte inuentada q̃ el dicho señor rey don Enrique hizo a ciertos caualleros para q̃ todos los cueros de los ganados q̃ en ciertos arçobispados se ouiessen de vender fuessen traydos a lugar muy cierto: ꝛ alli se vendiessen en dias y lugares bien señalados: y q̃ a otra persona no se vendiessen saluo a aquellos que tienen la dicha merced passado cierto tiẽpo: que otro algũo no los pudiesse comprar ni cargar so cierta pena. La qual dizen que es nueua imposicion y gran daño dela cosa publica delos dichos arçobispados ꝛ obispados/ y delos vezinos y moradores dellos. E si lo susodicho assi se ouiesse de guardar para adelãte: y sobre ello no pueyessemos dizen q̃ redundaria en grã cargo de nras conciencias. Porende queriẽdo remediar y proueer sobre ello con acuerdo ó los de nuestro consejo quitamos el dicho derecho ꝛ imposicion. y reuocamos ꝛ anulamos la merced y mercedes ꝛ cartas y sobre cartas y pribilegios ꝛ otras prouisiones q̃ sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado condicion preheminencia: o dignidad que sean y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobrello tengã. y qualquier vso y costũbre que ayan tenido dela lleuar: y mandamos a las tales personas q̃ agora tienẽ el dicho officio y merced dela compra delos dichos cueros ꝛ a sus factores y lugares tenientes: y alos q̃ tienen dellos arrendado el dicho officio q̃ no vsen mas dl en algũa manera: ni lleuẽrẽta ni derecho algũo: ni otra cosa por razõ del: so pena q̃ qualquier q̃ lo cõtrario hiziere caya ꝛ incurra en pena de

forçador publico. Y ordenamos q̃ de aqui adelãte no se hagã las tales ni semejãtes mercedes. E si se dierẽ q̃ no valã ni se gane ni se pueda ganar posseſſiõ ni derecho algũo dellas a vñq̃ las tales mercedes cõtengan enſi qualeſquier clauſulas derogatorias: y no obſtãcias y porla pſente damos poder y facultad a todas las ciudades t villas t lugares delos dichos arçobiſpados y obiſpados: y a todas y q̃leſquier perſonas dellas q̃ libremẽte vendã y cõpren los dichos cueros ſin embargo dela dicha impoſiciõ y del dicho officio y delas mercedes del fechas: ſin pena algũa segũ q̃ lo ſoliã y podiã hazer antes q̃ el dicho officio fueſſe dado pagando toda via a nos nros derechos. Delo q̃l mãdamos dar nueſtras cartas a los dichos procuradores de cortes: y q̃ ſean pregonadas publicamẽte por las plaças y mercados delas dichas ciudades t villas y lugares.

✠ Titulo.xiij. De los yantares.

Ley primera: que el rey deue auer yantar quando fuere por ſu perſona a algun lugar: o eſtuuiere en hueſte.

El rey dõ Alonſo en valladolid era de mil. ccc. y .xxx.

YAntar deue auer el rey quãdo por ſu perſona llegare a qualquier delas ciudades y villas ó ſus reynos: o quãdo fuere en hueſte: o eſtuuiere en cerco: o quãdo paſſare el puerto para yr ala frõtera en ſeruicio de Dios y en defendimiẽto dela fe y dela tierra. Porel qual dicho yãtar ſe vſo y acoſtumbro pagar ſeyſcientos marauedis dela moneda q̃ corriere ſegun que fue ordenado enlas cortes por los reyes nros progenitores. Porende mandamos q̃ ſe tenga y guarde y cũpla aſſi: t ſi por fuero: o por preuillegio algũas ciudades: o villas tienẽ por vſo de pagar menos de ſeyſcientos marauedis. Nueſtra merced es q̃ ſe guarde aſſi segũ ſe guardo enel tiẽpo delos reyes dõde nos venimos. Y mãdamos alos nros officiales que no tomen viãdas algunas faſta q̃ las paguen; y los lugares que tuuieren por premillegio de no dar yantares: ſaluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que ſe les guarde.

En alcala. año d. xxix

Ley.ij. que ſe paguen al rey dõde llegaren mil y dozientos mrs.

Idem. en madrid

QUãdo acaeciere q̃ nos: o q̃lquier de nos llegaremos a algũa ó nras ciudades t villas y lugares dõde auemos de auer yãtar: q̃ nos ſea dado para nro yãtar mil y dozientos mrs ó qualq̃er moneda corriẽte vna vez enel año. Y defẽdemos alos nros officiales q̃ no tomẽ ningũa viãda ſaluo ſi la pagarẽ primeramente. Y q̃ no ſe pague el dicho yãtar: ſaluo quãdo nos: o q̃lq̃er de nos lo fueremos a tomar: ſaluo quãdo fueremos en hueſte: o eſtuuieremos en guerra. Pero q̃ los lugares dõde nos fueremos ſi han por fuero: o por preuillegio de dar menos de ſeyſciẽtos mrs que les ſea guadado ſegun que les fue guardado en tiempo delos reyes donde nos venimos.

El Rey dõ Juã. ii. en Segouia.

Ley.iij. q̃ ningũos caualleros ni ricos hõbres tomẽ yãtar en tierra del rey.

DEfendemos que ningunos caualleros ni ricos hombres: ni otros hombres poderoſos dela nueſtra tierra no ſean oſados de tomar ni tomen yantares enlas villas t lugares de nueſtro ſeñorio. E ſi lo fizieren mandamos que los que el daño reſcibieren ſean entregados y ayan enmienda delas tierras y mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E ſi tierras y mercedes no tuuieren que los nueſtros adelantados y merinos y las otras nras juſticias y alcaldes y officiales qualeſquier entreguen y vendan ó ſus bienes y de ſus heredades y de ſus vaſſallos faſta en quantia delo que mõtare lo que aſſi tomare ſo color de yantares con los daños y menoſcabos que ouieren fecho y reſcebido.

Ley.iiij. q̃ el prince no lieue yãtar q̃ndo viniere dõde el rey t reyna eſtã.

Idem.

MAndamos otroſi q̃ cada y quando el prince nro hijo viniere ala ciudad villa: o lugar dõde nos: o q̃lq̃er de nos entrare no aya ni lieue yãtar algũo por q̃nto en nra preſẽcia no lo deue auer ni lleuar. Mi lieue otroſi yãtar el prince nro hijo: quãdo viniere cõ nos: o con q̃lq̃er de nos. E otroſi q̃ no lleuemos yantar nos ni el prince nro hijo: ſaluo enla ciudad villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia do entraremos: y no en otra manera. Y q̃ no ſe lieue del lugar en que no ouiere cient vezinos y dẽde arriba: y de cient vezinos faſta treynta vezinos: paguen lo que montare a eſte reſpecto. Y de treynta vezinos ayuſo q̃ no paguen coſa alguna.

Ley.v. Del yantar que ó ue de auer la reyna.

Idem.

LA reyna deue auer por yantar las dos tercias partes delos mil. t. cc. mrs deſta moneda de blãcas q̃ el rey acoſtũbra lleuar q̃ ſõ ocho cientos mrs delas dos tercias partes: y el prince nueſtro hijo aya por ſu yantar dõde lo ouiere de auer ſeyſciẽtos marauedis y no mas.

Ley.vj. Del yantar que deuen tomar los merinos.

El rey don Alonſo en Alcala. año de mil. ccc. lxxxvj

ORdenamos q̃ los merinos q̃ anduuierẽ por nos no puedã tomar yãtares mas de vna vez eñl año. E ſte yãtar q̃lo tomẽ eñl moneſterio mayor ó l abadẽgo: o del priorazgo: y cõſẽtimos q̃lo tomẽ porq̃ nos ni los reyes q̃ deſpues ó nos vinierẽ no podriamos ſaber las fuerças y daños q̃ alos moneſterios ni alas grãjas y caſerias t a los ſus vaſſallos ſe biziеſſen. Y porq̃ los dichos merinos tẽgã cargo de defẽder y amparar a los dichos moneſterios t a todo lo ſuyo: y a ſus

Casas y torres y casas fuertes

vassallos de todo mal y daño como dicho es: y poresto nos plaze que tomen el dicho yantar en la dicha cabeça del abadengo o priorazgo vna vez enel año y no mas.

¶ Ley.vij. Dela pena q̃ deuẽ auer los q̃ tomã yantar no les perteneciẽdo.

Idem. Los caualleros ⁊ infançones: ⁊ otros hombres poderosos de nr̃a tierra no sean osados de tomar yantares enlas ciudades ⁊ villas y lugares de nuestro señorio: ni tomen prendas porello: y si lo hizieren todo el daño q̃ poresto viniere alas nr̃as tierras y vassallos: mandamos que sean emendados y pagados delas tierras y mercedes que de nos han y tienen: y mãdamos q̃ si de nos no tuuieren tierras ni mercedes mãdamos alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesq̃er que entreguen y vendã de sus heredades y bienes y vassallos: fasta en q̃ntia de quãto tomarẽ y los daños y menoscabos q̃ ouierẽ rescebido: Si el q̃ fuere patron de algũa yglesia: o ouiere de auer yantar y pensiõ dela tal yglesia: y finare y dexare muchos hijos q̃ deuã suceder ensu derecho. Ordenamos y mãdamos que todos aq̃llos hijos ayan vn solo yantar ⁊ vna pensiõ q̃ asu padre pertenescia dela tal yglesia y no mas segũ se cõtiene enel titulo delos padrones.

¶ Fenesce el Sexto libro y siguese el septimo.

✠ ¶ Titulo primero

delos concẽjos delas ciudades y villas: y de sus regidores ⁊ officiales y de sus preuillegios y vsos y costumbres.

¶ Ley primera: Como los concejos delas ciudades ⁊ villas: tengan casas publicas para sus ayuntamientos.

El Rey ⁊ Reyna. en Toledo año de mil ccccc.lxxx.viij.

En noblecen se las ciudades y villas en tener casas grãdes ⁊ bien hechas: en q̃ hagan sus ayuntamientos y cõsejos y en q̃ se ayunten las justicias y regidores ⁊ officiales a entender en las cosas cõplideras ala republica q̃ han de gouernar. Porende mandamos a todas las justicias ⁊ regidores delas ciudades ⁊ villas de nuestra corona real ⁊ a cada vna dellas que no tienẽ casa publica d̃ cabildo o ayuntamiẽto para se ayũtar: que dentro de dos años primeros siguiẽtes contados desde el dia que estas nuestras leyes sean publicadas y pregonadas a veynte ⁊ ocho dias del mes de Mayo del año de.lxxx.años. Cada vna delas dichas ciudades y villas ⁊ hagan su casa de ayuntamiento y cabildo donde se ayũnten so pena que enla ciudad: o villa donde no se fiziere dentro del dicho termino q̃ dẽde en adelãte los dichos officiales ayã perdido y pierdã los officios de justicias ⁊ regimiẽtos q̃ tienẽ.

¶ Ley.ij. Que enlos ayuntamientos y concejos no esten: saluo los regidores y officiales y no otro.

El rey don Juan.ij. en palẽçuela. año de mil cccc.⁊.xxx

Ordenamos q̃ enlas nr̃as ciudades villas ⁊ lugares de nuestros reynos donde ay regidores: no entrẽ ni esten cõellos enlos cõcejos ⁊ ayuntamientos delos caualleros ni escuderos: ni otras personas: saluo los alcaldes ⁊ regidores y las otras personas q̃ se cõtienẽ enlas ordenanças q̃ tienen. Otrosi que no se entremetã en los negocios del regimiento delas dichas ciudades y villas: saluo los dichos nr̃os alcaldes y regidores: y q̃ se guarden estrechamẽte eneste caso las ordenãças q̃ cada vna ciudad ⁊ villa tiene: y dõde no ouiere ordenanças q̃ se guarde lo q̃ los derechos en tal caso disponẽ. Y mãdamos q̃ las nuestras justicias procedan cõtra los que lo perturbaren ⁊ fizieren lo contrario alas penas contenidas enlas dichas ordenanças. Y donde no los ay procedan alas penas q̃ fallaren por derecho. E assi mismo mãdamos q̃ puedan entrar enlos dichos cõcejos los sexmeros do los ay en aquello q̃ los tales sexmeros deuen caber segun la ordenança dela ciudad villa o lugar dõde ay los tales sexmeros. Y porq̃ la guarda dela dicha ley cumple a nuestro seruicio y a euitaciõ d̃ escãdalos y cõfusiones y otros inconueniẽtes q̃ d̃ lo contrario se puede recrescer. Mandamos q̃ sea guardada la dicha ley en todo segun q̃ enella se contiene. Y qualquier q̃ a sabiendas lo contrario hiziere: q̃ porla p̃mera vez pierdala meytad d̃ todos sus bienes: y porla segũda vez pierda todos sus bienes y seã obligados porlo mesmo y aplicados pa la nr̃a camara ⁊ fisco. E mãdamos a los nr̃os corregidores ⁊ alcaldes y alguaziles y regidores d̃las dichas ciudades ⁊ villas q̃ resistã a los q̃ lo cõtrario q̃sierẽ fazer y no gelo cõsientã.

y en Zamora año de xxx.⁊.iii

en Madrid año de.xxv

El Rey dõ Enrrique. ẽ cordoua año de lv.

¶ Ley.iij. Cõtra los que entran en consejo sin licencia.

El rey dõ Enriq̃.iiij. ẽ Toledo año de mil cccc.lxxii.

Porq̃ mas y mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q̃ q̃lquier q̃ en el dicho cõsejo entrare sin licẽcia y cõtra voluntad dela dicha ciudad ⁊ villa y cõcejo della q̃ por cada vez incurra en la dicha pena de veynte mil mr̃s alas justicias dela dicha ciudad: o villa o lugar. Alas q̃les dichas justicias mandamos q̃ lo fagã assi todo cũplir/ y la dicha pena executar.

¶ Ley.iiij. La pena del corregidor: y justicia q̃ dexa entrar enel consejo personas que no son de consejo.

El rey don Juan.ij. en madri.d

Ordenamos otrosi q̃ el corregidor ⁊ justicia q̃ cõsintiere entrar enel dicho cõsejo a otro saluo alos regidores ⁊ officiales y escriuanos d̃l

dicho cõsejo: q̃ pozesse dia pierda el salario: pozes se mismo fecho pa el reparo delos muros. Y mãdamos al cõcejo ỹla dicha ciudad t villa do esto acaesciere q̃ se entregue y tome el salario del dicho dia y lo gaste eñl reparo ỹlos dichos muros.

¶ Ley. v. que se guarde las ordenãças de cada vn concejo q̃ todos / o la mayor parte sean concordes enlo q̃ ordenaren.

El rey don Juã. ij. en Zamora. año de mil cccc. t. xxv

Establescemos q̃ sobre los debates y cõtiẽdas q̃ se leuantã y crescen enlos cõcejos y ayũtamiẽtos diziẽdo q̃ todos deuẽ ser cõformes a lo q̃ se ouiere de ordenar y hazer. E otros dizẽ q̃ basta la mayor parte. Ordenamos q̃ se guarden las ordenãças q̃ cada vna ciudad / o villa / o lugar cerca desto tienen y se siguen pozellas. E si ordenãças no tuuierẽ: y en caso q̃ las aya si son diuersas y cõtrarias las vnas delas otras: q̃ en tal caso se guarde lo q̃ el derecho dispone: t si las nras justicias enesto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. Y mãdaremos proueer como cumple a nuestro seruicio.

¶ Ley. vj. Que si algunos cõtradixere lo q̃ el cõcejo faze q̃ la justicia lo oya.

El Rey dõ Juan. ij. en Madrid. año. d. xxx.

Ordenamos q̃ vala y sea firme lo q̃ fuere fecho y acordado pozel cõcejo y regidores de qualquier ciudad / o villa o lugar: t si algunos cõtradixerẽ lo q̃ assi fuere acordado y ordenado pozel dicho concejo que la nuestra justicia los oya y faga sobre ello lo que fuere derecho.

¶ Ley. vij. Que se guarde los preuillegios delas ciudades t villas en razõ del elegir delos officiales.

El rey dõ Juan. ij. en Zamora. año de mil cccc. t. xxx. ij.

Porq̃ en algũas nras ciudades t villas t lugares de nros reynos han tenido de fuero vso y costũbre: y algunas dellas tienẽ ꝓuillegios y cartas especiales delos reyes nros progenitores y de nos de eligir officiales y escriuanos y otros: assi poz vacaciõ / como en otra qualq̃er manera. Mandamos q̃ los ꝓuillegios q̃ las dichas ciudades t villas tuuierẽ t tienen sobre razõ de las dichas elecciones ỹ officiales. Las dichas elecciones en quanto atañen alos dichos regidores y escriuanos t jurados t fieles y otros q̃lesq̃er officios q̃ las dichas ciudades t villas acostumbran proueer: q̃ les sean guardados / y los ayã y tengã como siẽpre los tuuierõ. Pero q̃ esto no se entienda enlas alcaldias: y alguazilazgos y merindades en q̃ nos solemos proueer / y no las dichas ciudades ni villas ni lugares.

¶ Ley. viij. Idem.

El rey don Enrriq. iiij. en Toledo. año de mil cccc. t. lxij.

Mandamos que las nras ciudades t villas y lugares de nra corona real: q̃ tienen poz ꝓuillegio / o poz costũbre antigua que el derecho yguala a preuillegio. Deue dar y proueer delos officios del cõcejo de cada vna ciudad villa / o lugar assi como regimiẽtos y escriuanias / y mayordomias t fieldades t otros officios q̃ ptenescen dar alos dichos cõcejos: q̃ los puedã libre y de sembargadamẽte dar y proueer: y ꝑsona algũa no se entremeta enello. E si algũas cartas sobre ellõ mãdaremos dar a vnq̃ cõtẽgan q̃lesq̃er clausulas derogatorias q̃ no valã: ni dõde no ouiere ꝓuillegio ni costumbre es nra merced de guardar q̃ se guardẽ las leyes ỹ nro reyno q̃ eñste caso fablã.

¶ Ley. ix. Que se guarden los preuillegios delas ciudades t villas: y que a su peticion el rey aya de proueer delos officios.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlij.

Mandamos q̃ seã guardados los vsos y las costũbres que antiguamẽte fuerõ guardados alas nras ciudades / villas t lugares en que a peticiõ delos cõcejos t officiales dellos / o dela mayor parte ỹllos: y no en otra manera nos ayamos de proueer y proueamos delos officios de los regimientos y delas escriuanias: y otros officios delas ciudades t villas.

¶ Ley. x. q̃ los preuillegios q̃ las ciudades t villas tienẽ delas escriuanias publicas / o costũbre ỹ. xl. años les seã guardados.

El rey don Alonso en valladolid El rey don Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxix.

Mandamos q̃ los officios de escriuanias: t notarias publicas que las nuestras ciudades / t villas t lugares tienen poz preuillegios / o han tenido los dichos officios poz espacio de. xl años: q̃ les sean guardados. Otrosi que ningun escriuano ponga otro en su lugar: aunque sobre ello tengan nra carta para lo poder hazer.

¶ Ley. xj. Idem.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. y. xxx. y. iij.

Nuestra merced y volũtad es: de guardar y mãdamos que sean guardados alas ciudades / t villas t lugares de nuestros reynos sus preuillegios t libertades y frãquezas y buenos vsos / y buenas costũbres: segun que les fueron otorgadas poz los reyes nuestros progenitores y poz nos confirmados t jurados.

¶ Ley. xij. q̃ en cada ciudad t villa se faga tabla delos derechos ỹlos officiales y se ponga enla pared del juzgado.

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc. t. lxxx

Porq̃ enlas nras cortes q̃ fizimos enla villa de Madrigal tassamos los derechos que auiã de auer los nros alcaldes t sus escriuanos y alguazilcs assi enla nra casa corte y chãcilleria y esso mismo enla ciudad villa / o lugar que tiene jurisdiciõ sobre si tienẽ cõmũmẽte tassados y ordenados los derechos q̃ los alcaldes y escriuanos t alguaziles y merinos hã de lleuar / y muchos officiales dellos se entremetẽ a lleuar derechos demasiados socolor q̃ las ordenãças no se puedẽ luego mostrar. Porende mãdamos q̃ los nros alcaldes de nra casa y corte y chãcilleria: y los corregidores y alcaldes t otros juezes ỹlas ciudades t villas t lugares cada vno en su juris

dicio: faga cada vno vna tabla q̃ tẽga puesta en la pared del su juzgado en que esten puestos y declarados por escripto los derechos que se hã de lleuar: assi por el juez / como por escriuanos y por sus alguaziles y merinos. Y aquella tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamẽte: y no se lleue mas de aquello.

Ley. xiij. Que se guardẽ las ordenanças delos concejos: y que ninguno se leuante contra el concejo.

El Rey dõ Juan. ij. en Ocaña.

ORdenamos y mãdamos q̃ todas las ciudades / villas y lugares dlos nros reynos sean regidos y gouernados segũ el ordenamiento que tienẽ de alcaldes y regidores y officiales de su cõcejo: y que las justicias no cõsientã que se fagã ayũtamiento ni leuãtamiento cõtra el cõcejo y officiales porque no se sigã escãdalos: y que se guarde d todo en todo lo que acerca desto disponen las ordenãças que los cõcejos delas dichas ciudades / villas y lugares acerca dsto tienẽ

Ley. xiiij. Que ninguno faga ayutamiento de gente para embargar lo q̃ el concejo fiziere.

Idem.

NVestra volũtad es q̃ los q̃ ayũtarẽ comunidad / o gente pa embargar alos regidores dla ciudad en regir / o ala justicia por la execucio della q̃ puedã ser punidos por los tales regidores y juezes a q̃n assi ouierẽ impedido: segũ q̃ lo ordeno el señor rey dõ Juã nro padre en ocaña.

Ley. xv. que los officios delas ciudades y villas no se den por vacacion a personas poderosas.

del rey dõ Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. y. lij.

ORdenamos q̃ los regimiẽtos y otros officios q̃ vacarẽ en nras ciudades / y villas y lugares no se den por vacacio ni renunciacio a psonas poderosas: saluo a psonas llanas q̃ derechamẽte ayan de acatar a nro seruicio y el bien publico comun dela dicha ciudad / villa / o lugar dõde assi vacarẽ los tales officios. Y mãdamos alos corregidores / alcaldes / y merinos y regidores / officiales / y jurados delas ciudades y villas sopena dela nra merced y de priuacio delos officios y de cõfiscacio de todos sus bienes para la nra camara: q̃ no cõsientã que psonas algunas poderosas se apoderẽ dellos sin nro especial mãdado. Y q̃ndo algũos dlos tales ouierẽ de venir que vengã llanamẽte en tal manera q̃ no se puedan dellos apoderar. E si de otra manera quisieren estar / o entrar enellas / o se trabajar por ello: que no los cõsientã entrar ni estar enellas. Y mãdamos otrosi que si la justicia y regidores dla dicha ciudad / o villa / o lugar no fuerẽ poderosos para la resistir y echar fuera la tal psona poderosa: q̃ las ciudades villas y lugares comarcanos y todos los otros nros vassallos q̃ sobrello fuerẽ requeridos seã tenidos d les dar y den todo fauor y ayuda para echar fuera dla ciudad villa / o lugar ala psona poderosa: y para executar todo lo susodicho por nos mãdado y ordenado.

Ley. xvj. que los cõcejos no puedan repartir para sus necessidades mas de tres mil marauedis.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. xxxiij.

ORdenamos q̃ sin nra expressa licẽcia y mãdado no se pueda repartir ni reparta en ningũa ni alguna ciudad / villa ni lugar de nros reynos para sus necessidades de mas ni allende de tres mil mrs. Y los q̃ lo cõtrario fizierẽ pierdã todos sus bienes y seã confiscados pa la nra camara: y las justicias q̃ lo cõtrario fizierẽ pierdã los officios. Y nos no entẽdemos dar licẽcia pa repartir entresi mas delos dichos tres mil mrs: saluo mostrãdo primeramẽte como lo hã gastado en cosas necessarias y prouechosas ala tal ciudad / villa / o lugar las rentas y propios dellas: y los dichos tres mil marauedis: porque no aya causa de repartir allẽde dlo necessario: ni los nuestros subditos seã agrauiados: ni despachados.

Ley. xvij. q̃ los cõcejos de las aldeas no fagan repartimiẽto sin ser psentes algũos alcaldes / o regidores dla ciudad / o villa.

El rey don Juã. ij. en çamora. año de mil cccc. xxxiij.

MAndamos q̃ ningũ repartimiẽto ni derrama se pueda fazer ni faga en nras ciudades villas y lugares por los labradores y pecheros que fazen pueblo y vniuersidad sin ser a ello presentes / y cõsintientes los regidores / justicias de las dichas ciudades y villas y lugares dõde son las tales vniuersidades. Porq̃ vean si la tal derrama es necessaria / o no: y si de otra manera se fiziere la tal drrama / o repartimiẽto: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos delo pagar: y esto se guarde: saluo enlos lugares donde ay preuillegios en contrario.

Ley. xviij. Que enlos repartimientos delos muros y cauas contribuyã las aldeas.

El rey don Juan. ij. en Segouia.

ORdenamos y mãdamos q̃ quãdo se ouiere de repartir algũ repartimiẽto para reparo de adarues / o d barreras / o cauas d algunas ciudades / villas y lugares de nros reynos: q̃ en tal repartimiẽto cõtribuyã y paguẽ todas las aldeas y lugares / q̃ se acojẽ ala tal ciudad / o villa o lugar / o se aprouechã d sus pastos y terminos como quier que el tal lugar sea de señorio.

Ley. xix. que se vean las cercas delas ciudades y villas y se reparen.

El rey don Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc. xxix.

MAndamos que seã vistos por los cõcejos delas nras ciudades / y villas y lugares: y dlos nros castillos y fortalezas: los muros y cercas dellos señaladamẽte enlos lugares frõteros dõde es mas menester: y seã luego reparados a espensa de aquellos q̃ lo hã de vso y de costumbre de contribuyr: para los dichos reparos.

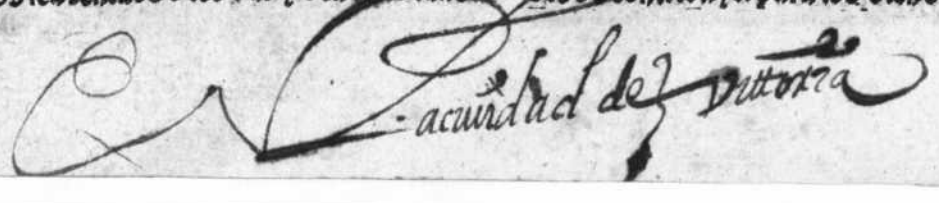

Ley.xx. Que se fagã yguas las entre los vezinos delos concejos.

El rey don Enrriq̃.iiij ẽ cordoua. año de mil cccc.y.lv.

POrq̃ somos informados q̃ al tẽpo que las nras ciudades t villas t lugares fueró encabeçonados enlos pedidos q̃ auiã de pagar a los reyes nros ,pgenitores y despues a nos fue puesta tassa segũ la q̃ntia y suma ỹlos vezinos q̃ enellas morauã: y q̃ agora por las guerras y mouimiẽtos en nros reynos acaescidos: y por las pestilẽcias y daños y carestias de pã: muchas ỹ las ciudades/villas t lugares son despoblados y otros son poblados. Porẽde mãdamos q̃ se faga yguala y se ygualen los dichos lugares que son poblados cõ los otros q̃ mas hã multiplicado: y mãdamos a nros cõtadores mayores que den t libren nuestras cartas para que se faga la dicha yguala de vnos lugares con otros.

Ley.xxj. q̃ los q̃ tienẽ casas

El Rey dõ Juan.ij.en Madrid.

enlas ciudades no salgã a morar alos arrauales. MAndamos q̃ todos aquellos que tienẽ/o tuvieren casas de su morada dẽtro delos muros delas ciudades/villas t lugares ỹ nuestros reynos: no sean osados de salir a morar alos arrauales fuera delos dichos muros.

Ley.xxij. q̃ los mercaderes

El rey dõ Juan.ij.en çamora. año de mil cccc.t.xxx. y.ij.

vẽdã las mercadurias dẽtro delas cercas delas ciudades t villas y no las saquẽ alos arrauales. POrq̃ principalmẽte se deue ,pcurar la poblaciõ delas nras ciudades t villas cercadas y no dar lugar q̃ pueblen los arrauales llanos y descercados: y se despueble lo cercado y fuerte. Ordenamos y mãdamos q̃ los mercaderes t joyeros t otras psonas q̃ biuẽ dentro ỹlos lugares cercados no saq̃n a vẽder sus paños y mercadurias alos arrauales: y q̃ de aqui adelãte todos los mercaderes t joyeros: assi ỹ nra corte como ỹlas nras ciudades villas t lugares vẽdã sus mercadurias dẽtro ỹlos muros. y q̃ quãdo nos fueremos alas tales ciudades t villas los nros aposẽtadores conel aposentador ỹla tal ciudad/o villa dõde nos fueremos/ o el ỹncipe nro fijo ordenẽ y dẽ sus aposentamiẽtos/o tiẽdas en lugares cõuenibles como mas honesta y ỹnida mẽte sin daño del pueblo se puedã y deuan dar.

Ley.xxij. que los jurados

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mil cccc.xxx.ij

delas parrochias moren en sus parrochias. MAndamos q̃ los jurados delas parrochias que son en algunas ciudades/ villas t lugares de nros reynos sean tenidos de morar y moren enlas dichas parrochias t colaciones dõde son jurados porq̃ puedã administrar sus officios/o dar su buena cuẽta dellos /o alomenos q̃ morẽ biẽ cerca ỹlas dichas sus parrochias: t si no lo fizierẽ seyẽdo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedã elegir otros jurados en lugar delos q̃ assi no lo fizieren.

Ley.xxiij. Que Valladolid se llame noble.

El rey don Juan.ij.en Ocaña. era de mil cccc. xxxij.

POrq̃ la nra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

Ley.xxv. que se guardẽ

los preuillegios delos caualleros de alarde que biuen enlas ciudades t villas.

Idem. QAndamos q̃ todos los ꝑuillegios vsos y costũbres q̃ han t tienen los caualleros ỹ premia y de alarde y gracia q̃ mãtuuierẽ caualllos q̃ gozẽ delas honras y franq̃zas t libertades que los otros caualleros tienen por los dichos ꝑuillegios vsos y costũbres: no embargãte q̃lesq̃er mercedes q̃ sean fechas a qualesq̃er psonas: excepto el officio de fieldad q̃ Luys gõçalez ỹ Lozdoua tiene enla ciudad de Lozdoua: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos caualleros.

Ley.xxvj. Que los q̃ mã

tuuierẽ cauallos enla ciudad ỹ Seuilla no paguẽ monedas ni sean encarcelados.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ Toro. ES nra merced q̃ se guarde la ley del rey dõ Enriq̃.ij.en Toro: en que mãdo q̃ los vezinos dela ciudad de Seuilla q̃ tuuierẽ caualllos y armas por año y dia q̃ no paguen monedas: ni sus mugeres ni sus fijos. y q̃ estos fijos si son varones gozen del preuillegio fasta hedad de diez t siete años: t si son hẽbras fasta q̃ se casẽ. Otrosi q̃ los tales no sean encarcelados: ni sus caualllos ni armas prendadas saluo por los nros pechos y rentas reales. Otrosi q̃ los dichos vezinos dela ciudad de Seuilla no seã puestos enla carcel por deuda dela yglesia y clerigos. y esso mismo q̃ no paguen diezmo del carbõ: ni socolor que deuen seã presos ni encarcelados por aquellos q̃ tienen los alcaçares ni ataraçanas. Mas que sean juzgados por los alcaldes dela ciudad t si fuere derecho porello sean encarcelados.

Ley.xxvij. q̃ los ỹla ciu

dad de Seuilla aunq̃ sean generosos no saquen las heredades q̃ fuerẽ de sus parientes sino las que vienẽ de patrimonio/o auolẽgo a.ix.dias.

Otrosi queremos q̃ se guarde lo q̃ el dicho rey don Enriq̃ establescio en Toro: q̃ mando q̃ los vezinos dela ciudad ỹ Seuilla: aunque fuessen generosos no mueuã pleytos cõtra los q̃ tienen heredades de sus padres/o pariẽtes: por causa de troq̃/o donaciõ/o por otro q̃lq̃er titulo. Saluo si fuere patrimonio/o auolẽgo. Las heredades q̃ son desta manera: bien pueden demãdar fasta.ix.dias dẽde el dia que fuere vẽdida la tal heredad: si el que la quiere demãdar estuuiere enla tierra que entonces no podria alegar ynorancia: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delas vendidas y delas compras.

En la ciudad de Victoria

Ley. xxviij. que los vezinos d Seuilla no sean desposseydos d su possessiõ fasta q̃ sean llamados/oydos y vencidos.

Jdem.

Andamos otrosi q̃ se guarde lo q̃ el dicho rey don Enrriq̃.ij. establescio. Q̃ viene a saber q̃ los vezinos y moradores dela ciudad de Seuilla no sean desposseydos dela possessiõn de los bienes q̃ tuuierẽ socolor d algũa carta/o mãdamiẽto del rey/o adelãtado/ o otro q̃lq̃er juez antes q̃ sean llamados/oydos y vẽcidos. E si alguno cõtra esto fiziere sea restituydo el dicho d̃l pojo enla possessiõ fasta tercer dia por los alcaldes dela ciudad. El qual termino passado seã restituydos por los officiales del cõcejo dla ciudad. Jtem q̃ los pleytos dla ciudad d Seuilla q̃ vna vez fuerẽ acabados por el juez delas suplicaciones q̃ no sean oydos ni determinados por otros juezes algunos: mas queremos q̃ el juez dlas suplicaciones de sentencia/con consejo delos letrados dela ciudad/o dela mayor parte dellos.

Ley. xxix. Que se guarde la costumbre enel salar delos pescados.

Jdem.

Andamos q̃ se guarde la costũbre q̃ fasta aqui se ha guardado enlos lugares y villas que estã a costa de mar cerca dl salgar delos pescados frescos: no embargãte qualquier estatuto nuevamente fecho por los tales lugares.

Jnguno sea osado de impedir la jurisdicion que nras ciudades y villas han y tienẽ en sus aldeas: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos juyzios: y dela guarda dela jurisdiciõ real.

Por releuar alos cõcejos delas ciudades y villas y lugares que no se rescibã agravios enlos pechos concejales. Ordenamos que los escriuanos que son/o fueren por nuestros progenitores y por nos no se entiendan ser escusados delos pechos concejales: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

✠ Titulo. .ij. De los alcaldes y oficiales y regidores dlos cõcejos

Ley primera. Que no se acresciente el numero antiguo delos alcaldes y regidores y officiales delas ciudades y villas.

El rey don Juã.ij. en çamora. año de mil cccc.xxxij.

Por q̃ del acrescẽtamiẽto dl numero antiguo q̃ las ciudades villas y lugares de nros reynos han y tienẽ por preuilegio y por vso y costũbre de alcaldes y regidores limitado se nos puede seguir deseruicio y daño y cõfusion alas ciudades y villas. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ todos los officios de alcaldias y regimiẽtos escriuanias q̃ son acrescẽtados d mas delos numeros limitados por los reyes nros antecessores y por nos enlas ciudades y villas de nros reynos sean cõsumidos: assi como vacarẽ fasta ser reduzidos alos dichos numeros: saluo ende si por renũciaciõ vacaren: y q̃ de aqui adelãte no podamos acrecẽtar el dicho numero delos dichos alcaldes y regidores y escriuanos: avnq̃ la ciudad villa/o lugar nos embiaren suplicar/y demãdar el tal acrescentamiento. En caso q̃ nos supliquen q̃ no rescibamos la tal suplicaciõ ni mãdemos dar pozella prouision alguna. y mãdamos q̃ los alcaldes / alguaziles/ regidores q̃ atẽtaren de rescebir/ o rescibierẽ de aqui adelãte alcalde alguno/o regidor/ o escriuano acrescẽtado de mas del dicho numero limitado. Caso q̃ por nos sea ,puesto de nueuo/o enel lugar q̃ se ouiere d cõsumir q̃ por el mesmo fecho pierdã los officios: los alcaldes y alguaziles/y regidores q̃ fizieren la dicha recepciõ. y q̃ dẽde en adelãte no puedã vsar ni vsen dellos: y si algũas cartas nos contra lo susodicho auemos dado/o dieremos q̃ seã obedescidas y no cõplidas: y seã auidas por surrepticias y obrepticias: no embargante q̃ tengã qualesq̃er clausulas derogatorias avnque faga expressa menciõ desta ley.

Jdem. ẽ Madrid. año d. xxx. y. iij.

Jdem. en palẽcia. año d. xxxv

Jdem. en Valladolid. año d. xlvij

del rey dõ Juan. ij. en Guadalajara. año de mil cccc. xxviij

Ley. ij. Que los officios delas ciudades y villas q̃ vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos q̃ los officios d regimiẽtos delas nras ciudades y villas: cada q̃ vacarẽ por renũciaciõ/o por muerte/o en otra q̃lq̃er manera se cõsumã en aquellas psonas por quiẽ vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. Y los q̃ fuerẽ ,puestos de q̃lesq̃er officios de regimiẽtos/o alcaldias/o alguazilazgos/o merindades q̃ no seã recebidos alos dichos officios fasta q̃ iurẽ en forma debida enel cõcejo dla tal ciudad villa/o lugar dõde fuere ,puesto dl tal oficio por ante escriuano publico: q̃ no dierõ ni ,prometieron ni darã ni ,prometerã cosa alguna a psona alguna.

Ley. iij. Que los officiales delos concejos sean reduzidos al numero antiguo y las cartas que el rey diere en contrario que no valan.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mil cccc. y. xxv.

Mandamos q̃ las ordenanças q̃ el rey don Juã nro padre q̃ sancta gloria aya fizo en las cortes de çamora/año de. xxxv. en q̃ mãdo y ordeno q̃ el numero delos dichos alcaldes y regidores y escriuanos antiguamẽte fuesse guardado: y por vacaciõ delos q̃ fuerõ rescebidos allende dl dicho numero fuerẽ reduzidos al dicho numero antiguo: q̃ sea guardada en todo segũ que enella se cõtiene: y como quier q̃ nos mãdemos lo cõtrario por nras cartas primera ni segũda ni tercera jussiõ: ni mas con q̃lesq̃er clausulas derogatorias penas y firmezas: puesto q̃ faga mẽciõ desta ley: y de otras q̃lesquier. Avnq̃ las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes y regidores/y officiales delas dichas ciudades y villas dõde acaesciere ,las obedezcã y las cũplã

y que pozello no incurrã en pena ni en penas al gunas: t si enellas incurrierẽ dẽde agoza los perdonamos y releuamos t ẽtamos. Y queremos que toda via la dicha ley t ozdenança y cartas preuillegios: y vsos y costũbres q̃ sobze la dicha razon tienen les sea segurado.

Ley.iiij. Jdem.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.y.xl.ij

Jdem.

POzq̃ toda via es nra volũtad de no acrescentar ninguno delos officiales delas nras ciudades/villas t lugares: saluo que seã reduzidos al numero antiguo. Ozdenamos y mandamos q̃ puesto que poz algũa importunidad nos ouieremos prouevdo/o prouevessemos delos tales officios acrescẽtados: Avnque ayamos dado/o dieremos nra carta de primera/ o segunda jussion/o dẽde en adelãte con q̃lesq̃er penas/clausulas derogatorias. Es nra merced que seã obedescidas y no cõplidas: y q̃ los cõcejos no vsen con los tales ni con alguno dellos enlos dichos officios. Y q̃ las tales prouisiones seã auidas poz obzepticias t surrepticias: t ningunas t de ningũ valoz y effecto. La nos las reuocamos t anulamos poz la presente: y mãdamos que los que lo resciberen t vsaren con los tales que pozel mesmo fecho pierdan los officios.

Ley.v. Que no valã las

cartas del rey que son/o fueren dadas delos officios delas ciudades t villas allende del numero antiguo.

Jdem.

ORdenamos q̃ qualesq̃er cartas t prouisiones: q̃ de nos son/o fueren ganadas poz q̃lquier/o qualesq̃er psonas en q̃ mãdemos ,pueer de officios ó escriuanias: allẽde del numero limitado enlas ciudades t villas t lugares de nros reynos avnque sea dada segũda jussion con q̃lesquier clausulas derogatorias las tales cartas t ,puisiones seã obedescidas y no cõplidas. Y los que fueren assi nueuamẽte criados no sean osados de vsar delos dichos officios: y los q̃ los resciberẽ pozesse mismo fecho pierdã los officios.

Ley.vj. Que enlas car

tas que el rey diere de officios de regimiẽtos se ponga clausula sino fueren acrescentados.

El rey don Juan.ij.en Çamo: a. año de mil cccc.xxx.ij

DAndamos y ozdenamos q̃ cada q̃ nos ouieremos de prouecr del officio del regimiẽto en qualesquier ciudades/o villas ó nros reynos que se pongan enlas nras cartas de ,puisiones que nos mãdaremos dar q̃ aquel a q̃en nos prouevyeremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere allende del numero establescido/o acostũbrado/o si el tal tiene otro regimiento. Y mandamos alos del nuestro consejo y referẽdarios secretarios de camara que de aqui adelãte no passen las dichas cartas t prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas: y alos nros chãcilleres que no las passen de otra guisa: sopena de la nuestra merced: y de mas que la dicha prouision no vala ni tenga fuerça alguna.

Ley.vij. Reuocacion de

los officios ỹlos concejos que el rey don Enriq̃ quarto fizo.

El Rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

VEyẽdo el rey dõ Enriq̃ nro hermano los daños t inconuinientes q̃ se siguiã delas mercedes t ,puisiones q̃ auia fecho a muchas psonas desde el año de.lx.y.ix.en q̃ fizo las dichas cortes en Ocaña delos muchos officios q̃ auia acrescẽtado enlas ,puincias y las ciudades: t villas t lugares destos nros reynos: assi en alcaldias/como en alguazilazgos y en merindades t veintequatrias regimiẽtos t juraderias y escriuanias del numero: t fieldades y executorias: t otros officiales a peticiõ delos dichos ,procuradores delas dichas cortes los reuoco y mãdo alas psonas q̃ las teniã q̃ no vsassen dellas: y pozq̃la dicha reuocaciõ no ouo effecto: nos suplicarõ los dichos ,procuradozes enestas cortes q̃ sobze esto ,prueyessemos enla manera q̃ viessemos q̃ mas cũple a nro seruicio y al biẽ comũ y paz y trãq̃lidad ỹlos pueblos. Y pozq̃ nos somos informados que muchos ỹlos tales officiales acrecẽtados sõ psonas abiles t sufficiẽtes para tener y exercer los dichos officios. Y muchos ỹllos nos hã seruido bien y lealmẽte enlos dichos sus officios: y han a ,puechado conel ala republica: t assi ella resciberia detrimẽto si de todo en todo fuessen quitados Pero auiẽdo cõsideraciõ al daño y cõfusiõ que trae la multitud alos officiales q̃ poz razõ del tal acrescentamiẽto enlos cabildos y pueblos se fallan: y q̃ las leyes de nros reynos disponen que los officiales acrecẽtados se acostũbren; y tomado enesto vna media via. Es nra merced y volũtad: y ozdenamos y mãdamos q̃ de aqui adelante todos los dichos officios ó alcaldias t alguazilazgos t merindades y boz mayoz y voto regimiẽtos t veyntequatrias/t juraderias t fieldades y escriuanias ó numero y de cõcejo: t otros officios publicos q̃ fueró acrecẽtados: assi pozel rey don Juã/como pozel señoz rey dõ Enrique/ o despues poz nos/o q̃lq̃er de nos ỹsde el comiẽço del año q̃ passo de mil t .cccc.y.xl.años fasta aqui. Que todos sean auidos poz acrescẽtados y que cada y q̃ndo vacarẽ poz muerte/ o priuacion/o en otra q̃lq̃er manera delos q̃ agoza los tienẽ seã luego cõsumidos pozel mismo fecho sin otra nueua ,puisiõ ni acto de cõsumaciõ. Y que estos tales officios no puedã ser renũciados. E si de fecho se renũciarẽ y nos de fecho ,prueyeremos dellos: quier poz muerte/ó renũciaciõ/ o en otra q̃lq̃er manera: queremos y mãdamos que las cartas y sobze cartas q̃ nos dieremos avnq̃ sean dadas de nro propio motu y cierta sciencia de primera/o segũda y tercera jusion; sean en si ningũas y de ningũ valoz y effecto. Y mãdamos que no sean cũplidas avnq̃ contẽgã en si qualesq̃

quier clausulas derogatorias y no obstancias: y penas: y reseruamos para nos q̃ cada y q̃ndo q̃l quier delos dichos officios antiguos que fuerõ criados antes del dicho tiẽpo: por muerte/o por renũciacion/o en otra q̃lq̃er manera q̃ nos lo podamos proueer y pueamos segũ es vsado y acostũbrado. Y mãdamos y defẽdemos q̃ los q̃ agora tienẽ los dichos officios acrescẽtados ꝛ criados desde el dicho tiẽpo aca no fagã dellos renũciaciõ en otra psona algũa: ni el cõcejo ni officiales: puesto q̃ nos pueamos delos tales officios acrecẽtados los rescibã ni vsen con los q̃ assi fueren pueydos dellos: sopena q̃ el renũciante: y el que rescibe la renũciaciõ. Y los officiales q̃ lo rescibierẽ al officio pierdã los officios: y queden ꝛ finquen inabiles para auer otros officios: y por que nos podamos saber quales son officios acrecentados: y quales son antiguos. Mãdamos a los escriuanos ỹ cada vn cõcejo: q̃ sopena de priuaciõ delos officios de escriuania: desde el dia q̃ esta ley fuere pgonada ꝛ publicada en nra corte fasta. c. y. xx. dias primeros siguiẽtes. Trayan/o embien ante nos memorial bien ꝛ fielmẽte sacado ꝛ signado de su signo de todos los officios de alcaldias ꝛ alguazilazgos/ y meridades/ ꝛ regimiẽtos/ ꝛ veintẽquatrias/ ꝛ fieldades/ ꝛ juraderias y escriuanias publicas de numero y de cõcejo: ꝛ otros officios publicos que son acrescẽtados ꝛ criados enla ciudad villa/ o lugar/o puincia dõde el tiene la escriuania de cõcejo: desde el dicho año de. xl. fasta aqui. Porq̃ todos los otros officiales queden por antiguos: y destos podamos proueer ỹlos otros nueuos no proueamos y q̃den cõsumidos. Pero es nuestra merced que en esta muy noble ciudad de Toledo se guarde lo que por ayuntamiento della esta ordenado y jurado por nuestro mandado cerca dela consumacion delos officios que vacaren.

Ley. viij. q̃ los officios

perpetuos delas ciudades ꝛ villas sean proueydos alos naturales dellas y no a otros.

El Rey dõ Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlij.

Mandamos q̃ los officios perpetuos delas nras ciudades villas ꝛ lugares no sean proueydos ni entendemos proueer: saluo alos naturales dellas q̃ sean vezinos y moradores dellas o seyendo natural dellos/ o viniendo a fazer su morada enella: y no en otra manera.

Ley. ix. Que los que tienen boz en concejo no den votos por dineros para tenencias de castillos ni otros officios.

El rey dõ Juan. ij. en Toledo. año de mil cccc. y. xxx. vij.

Porq̃ acaesce: la ambiciõ y la auaricia ỹlos officiales ỹlos cõcejos no aya lugar. Ordenamos q̃ ningun ni algun alcalde/ o regidor/ o otro q̃lq̃er official q̃ tuuiere boz enel cõcejo ꝛ regimiento de q̃lq̃er ciudad/ villa/ o lugar de nros reynos: q̃ rescibierẽ por su boz dineros/ o otra cosa q̃ les den por fazer procuradores/ o dar algunos officios/ o tenẽcias de algunos castillos: que pozesse mismo fecho no tengan mas boz en dar procuraciõ/ ni otro officio enla tal ciudad/ villa/ o lugar. Y de mas q̃ torne ꝛ restituya lo que assi ouiere leuado conel doblo: la meytad para el q̃ lo acusare: y la meytad para los ppios delas ciudad villa/ o lugar donde acacciere: y que la pruẽua delas tales dadiuas y extorsiones se pueda fazer y faga segun y por la forma que la nuestra ley manda que se faga contra los juezes q̃ tomã dineros/ o dadiuas por los juyzios.

Otrosi mãdamos q̃ los tales officiales ni alguno dellos no sean osados ỹ dar ni dẽ tenẽcias de castillos derribados ni despoblados: sopena que no aya mas boz enel dicho regimiento.

Ley. x. Que los officios delos concejos no se den a clerigos.

El rey don Juan. ij. en valladolid Idem. en tordesillas.

Ordenamos q̃ los officios ỹ alcaldias ꝛ alguazilazgos ꝛ regimiẽtos ꝛ otros q̃lesq̃er officios ỹlos cõcejos ỹlas ciudades villas ꝛ lugares no se dẽ a clerigos: saluo a aq̃llos q̃ son casados: y no truxerẽ vestiduras ni abitos clericales.

Ley. xj. que no se pudã dar officios de alcaldias ni regimiẽtos: ni otros officios antes que vaquen.

Idem. en palẽsuela. año. ỹ. xxx. y. v. Idem. ẽ Burgos. Idem. ẽ Madrid.

Ordenamos que no se puedan dar ni fazer merced ỹ officio de alcaldias ꝛ regimiẽtos ni otros officios algũos q̃ estã por vacar fasta q̃ sean finadas las psonas q̃ los tienẽ: porq̃ podria ende nascer grandes peligros. Y que si algunas mercedes auemos fecho enesta razõ: nos las reuocamos y mãdamos q̃ no valan las cartas ni alualaes que en contrario fueren dadas.

Ley. xij. que no se den expectatiuas de regimientos ni de otros officios.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlij.

Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelante no se puedã dar expectatiuas ỹ regimiẽto de alcaldias/ ni escriuanias: ni ỹ otros officios de qualquier natura que sean: porq̃ seria en grã perjuyzio y daño ỹlas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares ỹ nuestros reynos. Y reuocamos qualesq̃er expectatiuas que fasta aqui son dadas q̃ no ouieron effecto: saluo los q̃ son de padre a fijo no embargantes qualesquier firmezas y penas ꝛ abrogaciones: y dispensaciones/ y clausulas derogatorias enellas contenidas: aunque aya sobrello segũda jussion/ o otras qualesq̃er cartas.

Ley. xiij. Idem.

El rey ꝛ reyna en año de mil Toledo. cccc. ꝛ. lxxx

Con justa causa se ouieron los sabios antiguos q̃ los fazedores delos derechos dispusieron q̃ no se diessen gracias ni cartas expectatiuas a psona alguna delos beneficios ni officios que posseyã. Y esso mismo ordenaron q̃ las dignidades ꝛ officios: mayormẽte los publicos se diessen a psonas abiles ꝛ dignas para los exercer ꝛ administrar: porq̃ delo cõtrario se siguẽ muchos

El rey don Enriq. iiij. en Bleua. año de mil cccc. lxxiiij

y grãdes daños ala republica: y muchos incõuinientes entre los nros subditos y naturales: y los dichos ꝓcuradores q̃ aqui está en nras cortes mouidos con lealtad: y con zelo q̃ al bien comun tienen: y ala guarda ỹ juramẽto q̃ fizierõ: nos suplicarõ en estas cortes q̃ sobre lo vno y lo otro mãdassemos ꝓueer: reuocãdo las expectatiuas q̃ fasta aqui eran dadas para qualesq̃er oficios. Y q̃ enlo delas facultades mandassemos entender pa que se fiziesse lo q̃ mas cumpliesse a nuestro seruicio y bien de nros reynos. E otrosi que mãdassemos confirmar la ley fecha por el dicho señor rey don Enriq̃ enlas cortes de Ocaña: en q̃ reuoco las mercedes q̃ auia fecho alos que tenia officios de por vida para q̃ los tuuiessen de juro de heredad: y nos vista su suplicaciõ mandamos entender enello a perlados/caualleros y letrados del nro consejo: los quales despues de auer interuenido sobrello muchas platicas: todos de vna conformidad nos fizierõ relacion q̃ era cosa muy justa y avn necessaria q̃ sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos ꝓcuradores fechas: nos ouiessemos de ꝓueer: y quãto ala primera delas expectatiuas q̃ algunas vezes los reyes de glorioſa memoria nros antecessores solian dar a algunas psonas: y nos esso mesmo auemos dado para q̃ ayan algunos officios q̃ despues vacarẽ: que les paresçia q̃ deuiamos reuocar las q̃ fasta aqui erã dadas q̃ no auian effecto: y q̃ de aqui adelãte no se deuian dar a psona alguna conformãdonos enesto con la ley q̃ el señor rey don Juã de glorioſa memoria nro padre cuya anima dios aya fizo en las cortes de Valladolid el año de. xlij. Los inconuinientes q̃ desto resultã son muy claros y notorios. Eotrosi q̃nto ala segũda y tercera peticiõ delas facultades q̃ algunas psonas se han dado para q̃ puedã renũciar sus officios en su vida/o al tiẽpo de su muerte: y delas mercedes y cartas que fasta aqui son dadas para aquellos q̃ tenã officios/o alcaldias ỹ fortalezas de por vida los tengã de juro ỹ heredad: q̃ les paresçia q̃ destas tales facultades y mercedes resultã muchos mayores daños/agrauios y inconuinientes. Y especialmente pareciã luego manifiestos los siguientes. El primero q̃ estas tales ꝓuisiones no se cõformauã con la intẽciõ con q̃ estos publicos officios fuerõ fallados y ordenados antes de todo en todo era cõtrario lo vno delo otro. Y por q̃ segũ la doctrina moral delos hõbres ỹ buen entẽdimiẽto naturalmẽte deuẽ ser fechos señores y regidores ỹlos otros. Y q̃ndo estos tales rigẽ y gouiernan: entõces la republica se llama biẽauẽturada y la sacra escriptura tales juezes y gouernadores mãdo q̃ fuessen dados al pueblo. Cõuiene saber varones prudẽtes y temiẽtes a Dios enlos q̃les ouiesse verdad: y aborresciesse auaricia: despues como comũmẽte los hõbres seã inclinados alo malo seã defectuosos y solamẽte aq̃llos q̃ fallã buenos q̃ subjetãdo y poniẽdo so los pies las passiones y inclinaciones naturales niegã y fuercan sus apetitos y se gouiernã por el freno ỹla razon. Y estos solamẽte son dichos hõbres de buẽ entẽdimiẽto. Sigueſe q̃ estos son y deuẽ ser llamados para regimiẽto y gouernaciõ dela republica: y pa exercitar los officios ỹlla: y para q̃ rescibã tenẽcias y guarda ỹ fortalezas: y q̃ estos tales conocidos y experimẽtados enlos tales exercicios deuẽ ser buscados y llamados pa el vso ỹ ellos. Y no se deuẽ ꝓueer por aficiõ particular: ni por cõjunciõ del deudo q̃ el padre tẽga a su fijo/ni el hermano al hfo: y assi todas las otras personas. Antes se pũme q̃ mas ciega y aficionada mẽte eligierã queriẽdo ꝓueer ala psona mas q̃ al officio/o cargo. Lo q̃l es notorio q̃ se figuiria si ouiesse las tales facultades. Y los tales officios ouiessen ỹ ser perpetuos: lo otro porq̃ puesto q̃ se pũma q̃ la psona q̃ tiene el alcaydia/o el officio publico es digno y abile para exercer no se sigue poresso q̃ lo sera el fijo/o el hermano: ca la escriptura y la experiẽcia nos faze ciertos q̃ muchos fuerõ buenos y tuuieron fijos malos: y muchos fuerõ amigos ỹ dios q̃ sus hermanos fuerõ aborrescidos del. Y seria muy errado pẽsamiẽto pensar q̃ el dõ y gracia de biẽ gouernar se dirige de padre en fijo ỹ vna psona en otra. La otra porq̃ naturalmẽte la esperãça del galardon despierta los hõbres trabajar ỹ ser buenos y virtuosos: y los discretos conoscẽ q̃ la hõra es ꝓuillegio dela virtud. Y q̃ndo conoscẽ que los officios ỹ honra se han de dar alos q̃ fuerẽ fallados buenos y virtuosos y no por ser fijos delos officiales/o alcaldes. Todos se esforçarã a exercitarse enlas virtudes y bõdad por alcãçar el ꝓmio ỹlla honra. E si conocen q̃ por esta via no lo hã de alcãçar: ligeramẽte se boluerã a seguir los vicios: y mayormẽte q̃ndo vieren q̃ por tales maneras los malos y inabiles/y ỹfectuosos ayã los honores y dignidades: y avn puesto q̃ se pudiesse dar certidũbre y el q̃ gana la facultad/o la merced ꝓueer su officio a psona digna y abile: avn se sigue desto grã inconuiẽte q̃ es derogaciõ de nra real preemunẽcia. La otro porq̃ todos los ỹrechos aborrescieron la perpetuydad ỹl officio publico en vna psona/y comũmente enlos tiẽpos q̃ floreſcia la justicia: los officios publicos eran afiales y se remouiã y dauã a volũdad del superior: pues quanto mas parece cosa reꝓuada en derecho hazerlos q̃si de juro de heredad pa q̃ venga de padre a fijo como ỹ bienes hereditarios. Assi q̃ parece claramẽte q̃ delas tales ꝓuisiones se siguẽ peligros y inconuiẽtes: y avn cargo delas cõciẽcias ỹlos reyes q̃ dã las tales facultades y mercedes y delos q̃ las resciben y vsan dellas. Porẽde q̃ les paresçia q̃ deuiamos ordenar q̃ ỹ aq̃ adelãte las tales facultades y mercedes no se diesse. Y esso mismo deuiamos reuocar todas las dadas q̃lesq̃er facultades y cartas y impedimẽtos: y otras ꝓui-

siones q̃ fasta aq̃ hã seydo dadas: assi por los dichos señores rey dõ Juã nro padre: y el rey dõ Enriq̃ nro hermano/o q̃lesq̃er dellos como por nos/o q̃lq̃er de nos a q̃lq̃er/ o q̃lesq̃er psonas õ qualesq̃er ley estado/o cõdiciõ preeminẽcia/o dignidad q̃ sea: faziẽdo los tales officios õ juro de heredad/o pa q̃ pudiesse disponer de sus officios publicos q̃ tẽgã: quier sea officios õ dignidad cõ administraciõ de justicia/o alcaldias õ q̃lq̃er q̃lidad q̃ sean y alguazilazgos y merindades: prebestazgos juzgados regimiẽtos y veinteq̃trias/ voz y voto voz mayor de cõcejo/o alcaldias õ sacas fieldades executorias/juraderias/mayordomias de cõcejos y escriuanias de rẽtas y publicas de numero: y otros q̃lesq̃er semejãtes officios publicos q̃ tengã cargo de administraciõ de justicia õ regimiẽto y gouernaciõ de pueblo/o ,puincia. Y esso mesmo las tenẽcias y alcaldias de castillos y fortalezas q̃ en q̃lq̃er manera delas susodichas estauã dadas: por manera q̃ los dichos incõuinientes cessẽ y nos libremẽte pudiessemos ,pueer alos cõcejos y pueblos y ala republica de buenos y sufficiẽtes officiales y cada y q̃ndo vacassen los officios y alcaldias por muerte õ q̃en los ouiere tenido: Y q̃ sobrello deuiamos ordenar y estatuyr enla forma siguiente: y nos tuuimos lo por biẽ: y por esta ley õ nra sciẽcia y ,ppio motu. Reuocamos y damos por ningũas y de ningun valor y effecto todas y q̃lesq̃er mercedes y cedulas y alualaes/cartas de ,puillegio/ y sobrecartas y q̃lesq̃er ,puisiones q̃ fasta agora no han auido cõplido effecto dadas a q̃lq̃er/o q̃lesq̃er psonas de q̃lq̃er ley estado/o cõdiciõ preeminẽcia/o dignidad q̃ sean: assi por los dichos señores rey dõ Juã: y rey dõ Enriq̃/o qualq̃er dellos como por nos/o q̃lq̃er de nos para q̃ puedã renũciar o dexar/o traspassar los dichos officios/o qualquier dellos que ayã tenido y tienẽ sus fijos/ o nietos/ o yernos hermanos/o pariẽtes/o otras q̃lesq̃er psonas que sea nõbradas espcialmẽte/ o generalmẽte/o postrimera volũtad por testamẽto/o mãda/o cobdicillo entre biuos por renũciacion o deramiẽto/o en otra qualquier manera: y con otras qualesq̃er facultades y clausulas enlas dichas cartas y ,puisiones y en cada vna dellas cõtenidas. E otrosi qualesq̃er cartas/cedulas/o alualaes y cartas de preuillegios y sobrecartas y otras qualesquier ,puisiones dadas a q̃lq̃er/o a qualesquier psonas de q̃lq̃er estado/ o cõdiciõ preeminẽcia/ dignidad q̃ sea: assi por los dichos señores reyes dõ Juã y dõ Enriq̃/o q̃lq̃er dellos o por qualq̃er de nos fasta agora. Para q̃ oniessen los dichos officios/o qualquier/o qualesq̃er dellos por juro de heredad para ellos y sus subcessores cõ qualesq̃er otras clausulas y facultades vinculos y firmezas avnq̃ suenẽ ser dadas por merinos/o seruicios/o en satisfacion de cargos y deudas avnq̃ sean dadas a ,pcuradores de cortes cõ clausula q̃ no puedã ser reuocadas: y todos y qualesquier rescibimiẽtos y tomas de possessiõ/y actos por virtud dellos fechos enlos casos susodichos: y las q̃ de aqui adelãte cõtra el tenor y disposiciõ desta ley se dieren/o fizieren Mãdamos q̃ de aqui adelãte no ayan fuerça ni vigor alguno. Y por quitar cõfusion y materia õ escãdalos enlos dichos pueblos. Declaramos que todas y qualesquier psonas q̃ fasta aqui por virtud õlas tales mercedes y facultades son rescebidas alos dichos officios por muerte / o por renũciaciõ/o deramiẽto libre y puramẽte fecho E vsan dellos libre y pacifica y enteramẽte q̃ estas tales facultades y mercedes se entiẽdã: que estas q̃ hã auido cõplidamẽte effecto. Pero los que fuerẽ renũciados/o dexados por los q̃ primeramẽte los temã por virtud õlas tales facultades a sus fijos/o nietos/o otras q̃lesq̃er psonas reseruãdo pa si el exercicio en su psencia/o la quitaciõ y derecho delos tales officios: y declaramos q̃ estas tales facultades y mercedes avnq̃ no hã auido effecto q̃ se cõprehendã: sola disposiciõ desta ley. Mãdamos y ordenamos q̃ dentro de .xc. dias cõtados desde el dia q̃ estas nras leyes y ordenãças fuerẽ publicadas y pgonadas en nra corte todas y q̃lesquier psonas q̃ por virtud delas dichas facultades / o de q̃lq̃er dellas han renũciado/o dexado a q̃lq̃er õlos dichos officios/o cargos que temã en sus fijos/o nietos/o hermanos/o otras q̃lesq̃er psonas q̃ hã retenido para si en su vida el exercicio y quitacion/o otra qualquier cosa q̃ elijã y declaren en su cõcejo / o por ante escriuano publico delo enel cõcejo que es cabeça/o lugar a quien ptenesce el rescibimiẽto õl tal officio. Si quisiere vsar de todo en todo del/o dexarlo de todo en todo aq̃l en quiẽ lo renũcio: y si dixere q̃ el quiere vsar õl tal officio: q̃remos q̃ lo pueda fazer y mãdamos q̃ no vse õl no embargãte la tal renũciaciõ/ o otros q̃lesq̃er actos q̃ sobrello fasta aqui sean fechos en fauor de aquel que rescibio la renũciacion: y que dẽde en adelãte la tal facultad y la renũciaciõ: y todo lo q̃ por virtud della fecho quede y finq̃ ningũo y õ ningũ valor y effecto como dicho es. Pero si dẽtro õl dicho termino eligiere y declarare q̃ dere q̃ aq̃l en quien renũcio su officio vse õl. Y lo tẽga q̃ lo pueda fazer cõ tãto q̃ aq̃l en quiẽ lo renũcio sea de hedad de .xviij. años cũplidos/o dẽde arriba: y dẽde adelãte aquel q̃ lo renũcio no pueda vsar del ni sea rescebido a vso y exercicio õl. E si dẽtro del dicho termino delos dichos nouẽta dias los q̃ renũciarõ y traspassarõ los dichos officios y cada vno dellos no fizieren la tal eleccion y declaraciõ enla forma susodicha q̃ dende en adelãte passado el dicho termino el tal officio quede libre conel que primero lo tenia y ouo fecho la tal renũciacion y vaque por su muerte y traspassamiẽto. Y que las tales facultades y cartas dellas/y cada vna õllas q̃dẽ y finq̃n ningũas y de ningũ valor como dicho es: y mãdamos y

defẽdemos q̃ los q̃ primeramẽte tenía los dichos officios si quedarẽ segun la disposicion desta ley en aq̃llos a quiẽ lo renunciarõ y traspassarõ: no vsen dellos dende en adelante aq̃llos por quien fuerõ renũciados y traspassados no vsẽ dellos cõtra esta ley. Sopena q̃ q̃lq̃er q̃ lo cõtrario fiziere caya y incurra en las penas enq̃ caen los q̃ vsan d officios publicos sin tener poder ni autoridad algũa pa ello. Y los actos en q̃ interuinieren seã ningũos: y pierdã la meytad d todos sus bienes para la nra camara. Y queden y finquẽ inabiles para tener officios publicos dẽde en adelãte. Y q̃ los otros officiales del cõcejo no se junten con ellos como cõ officiales: so pena q̃ pierdã los officios y q̃den inabiles pa auer aq̃llos ni otros: y q̃remos y ordenamos q̃ todas y q̃lesq̃er mercedes y facultades q̃ d aq̃ adelãte fuerẽ fechas y dadas cõtra el tenor desta nra ley y cõtra lo enella cõtenido sea ensi ningũo y d ningũ valor: a vnq̃ cõtengan ensi q̃lesq̃er clausulas derogatorias y no obstãcias. Y q̃nto alo dlas alcaldias y tenẽcias dlos castillos y fortalezas: q̃remos q̃ q̃de a nra libre disposicio para las dar y quitar q̃ndo y como q̃ sieremos y entẽdieremos q̃ cũple a nro seruicio.

Ley.xiiij. que el regidor no tenga otro officio enel concejo.

El rey don Enriq̃. iiij. ẽ Burgos año de mil. cccc.y.xi.

TEnemos por bien q̃ los regidores y otros officiales que hã de auer hazienda dl cõcejo que no puedan auer mas de vn officio enel dicho cõcejo: y si tomare otro officio que pierda el q̃ primeramẽte tenia/y nũca lo aya ni tẽga mas. Otrosi q̃ los alcaldes y alguaziles y merinos de nras ciudades y villas y lugares no arriẽden nras rentas ni seã fiadores dellas. E todos los otros officiales: assi los q̃ son deputados pa ver fazienda del cõcejo como otros q̃lesquier puedan arrendar si quisierẽ las dichas nras rentas.

Ley.xv. Que los q̃ tuuieren dos officios enel cõcejo: q̃ renuncien el vno.

El rey don Juan. ij. ẽ Toledo. año de mil. ccc.xxxvi.

EStablescemos q̃ qualquier regidor d nras ciudades villas y lugares que tuuiere por merced la escriuania del juzgado delos alcaldes ordinarios della q̃ el que tuuiere los tales dos officios sea tenido de renunciar y renũcie el vno dellos qual mas quisiere fasta dos meses primeros siguientes dende el dia que fuere requerido: so pena q̃ dende en adelante pozel mismo fecho ayã vacado y vaquen ambos a dos: y nos prouemos dellos a quien nra merced fuere.

Ley.xvj. q̃ vna persona no pueda tener mas de vn officio de regimiẽto.

El rey don Juan.ij.en Samoza. año de mil cccc.xxxii.

TEnemos por biẽ q̃ vna persona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiẽto y si mas ouiere q̃ en su poder se ha de retener en si el q̃ mas quisiere: y derar el otro y no pueda vsar del. Otrosi mãdamos q̃ el regidor q̃ no siruiere dl officio d regimiẽto y no cõtinuare ẽla ciudad villa o lugar do fuere regidor q̃ no lleue salario algũo: saluo si fuere ocupado ẽ nro seruicio o dla ciudad villa o lugar do assi fuere regidor.

Ley.xvij. Que los alcaldes y regidores y officiales de concejo no biuan con otro algun alcalde o regidor.

El rey dõ Juã. ij.en Guadalajara.

ORdenamos y mãdamos q̃ ningũ alcalde: ni regidor: ni jurado: ni alguazil: ni otra pso na q̃ tẽga voto eñl cabildo: o ayũtamiento dõde fuere vezino: o morador ni cõtador/ ni mayordomo dl tal cõcejo: no pueda biuir: ni biua cõ otro alcalde ni regidor: ni alguazil/jurado: ni otra pso na q̃ tenga voto enel mismo cabildo/o ayũtamiẽto d aq̃lla mesma ciudad/o villa/o lugar: so pena q̃ aquel que lo cõtrario fiziere pierda el officio q̃ assi tuuiere: y dẽde en adelãte no vse del: ni sea rescebido su voto enel tal cabildo / o ayuntamiẽto.

El Rey y reyna en Toledo. año d mil. cccc.lxxx.

Ley.xviij. que no valan las facultades que los reyes dieron para q̃ el padre y el hijo tengan vn officio.

El rey don Juan.ii.en valladolid año de mil cccc.xlv.

POr q̃ por importunidad de algũas psonas los reyes nros pgenitores mãdaron poner de algũos officios de regimientos y veynteq̃trias y juraderias: cõuiene saber a padre y hijo y a dos personas q̃ quãdo el vno estuuiere enel cõcejo/o cabildo: q̃ no entre el otro: y que el que entrare rija. Lo q̃l es grã confusion dlos dichos officios y dañoso al buẽ regimiento. Porẽde reuocamos las dichas prouisiones y cartas y de aqui adelante no entendemos proueer delos dichos officios dela forma que dicha es.

Ley.xix. que alos regidores absentes no sean pagados salarios.

El Rey dõ Juan.ii.en Samoza. año de mil cccc.xxxiii

ORdenamos y mandamos que en tanto q̃ los regidores de nras ciudades y villas fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuuierẽ en nuestro seruicio: o dla ciudad villa o lugar donde son regidores.

Ley.xx. Que no passẽ renunciaciones delas alcaldias y regimiẽtos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a hijo.

ORdenamos que no se libren ni passen renũciaciones de alcaldias ni regimientos: alguazilazgos: ninerindades: ni juraderias: ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Y esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier dlos dichos officios al hijo de aquel que lo renuncia re y seyendo ydoneo para ello y no passando ni cediendo el numero antiguo.

Ley.xxj. que el regidor no pueda renunciar su officio: saluo por enfermedad: o por otra justa causa.

EStablescemos q̃ ningun ni algũ regidor de qualquier delas nras ciudades villas y lu

El Rey dõ Juã. ij. en

Madrid. era de mil. cccc. xxxv.

gares no puedã renunciar el officio de regimiẽto ni escriuano publico ỹl numero: saluo por razõ de enfermedad: o de inpotẽcia: o ỹ otro impedimento ligitimo. Saluo si fiziere la dicha renũciaciõ por las causas susodichas en manos de los otros regidores dela tal ciudad villa o lugar: y quiẽ de otra manera renũciare su officio de regimiẽt o o de escriuano q̃ lo aya perdido. Y aq̃l en quiẽ fuere renũciado no pueda ỹlgozar: y en tal caso la electiõ delos dichos officios sea de buelta alos regidores: assi como si el dicho officio vacasse por muerte: y nos no entẽdemos de ꝓueer del tal officio: assi renũciado en perjuyzio del derecho dela tal cindad y villa o lugar. E si por algũa importunidad ꝓueyeremos a algũo: q̃ los regidores no seã osados delo rescebir: so pena ỹ priuaciõ delos officios. Pero q̃ los dichos regidores puedan elegir tres al officio q̃ assi vacare porq̃ nos ỹlos dichos tres elijamos y ꝓueamos al vno. La q̃l dicha electiõ mãdamos q̃ fagã los dichos regidores cõ la justicia ỹl mesmo lugar. Y reuocamos la ley q̃ dispone q̃ la tal renũciaciõ puede ser fecha en hijo o en yerno. Y si se fiziere q̃ sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

¶ Ley. xxij. Que los quere nunciã sus officios viuan veynte dias despues.

El rey y reyna en Toledo. año de mil cccc. y. lxxx

MUchos fraudes se hazen enlas renũciaciones delos officios publicos. Y q̃ndo algun hõbre: q̃ tiene officio publico se vee cercano ỹla muerte: y q̃ no lo puede tener pozesso entonces renũcia. Y otros procurã cõel q̃ faga la renũciaciõ: y estos entienden en perjuyzio dela nra real preeminẽcia: y en daño de la republica. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ ỹ aqui adelante la renunciaciõ q̃ alguno fiziere de su officio que tuuiere no vala: si no biuiere veynte dias despues q̃ otorgare la tal renunciaciõ. E de otra guisa que podamos proueer del dicho officio sin embargo dela tal renunciacion: o dela prouision que por virtud della se diere: assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interuiniera.

¶ Ley. xxiij. que las ciudades y villas que no tienen preuillegios de elegir officiales q̃ el rey pueda proueer.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mil cccc. y. xxviii.

TEnemos por biẽ q̃ las cindades y villas y lugares q̃ hã y tienẽ por preuillegio: o por vso y costumbre de elegir regimiẽtos: o escriuanias quãdo vacaren que el tal preuillegio: o vso y costũbre les sea guardado y enlas otras ciudades y villas y lugares q̃ no lo han por preuillegio vso ni costumbre. Mãdamos que quede la libertad en nos para que podamos proueer de los tales officios que vacaren por muerte: o por renunciacion: o por otra q̃lquier manera a quiẽ nra merced fuere. Tanto que las personas a quiẽ proueyeremos sean vezinos y moradores ỹlas ciudades villas y lugares donde fueren proueydos delos tales officios y naturales dellas. Que ayan sido vezinos dellas diez años antes q̃ por nos fuere proueydo del tal officio lo qual mandamos que se guarde no embargãtes quales quier cartas q̃ nos diéremos contra lo ỹ yuso contenido. Y aunq̃ sean dadas de nra sciencia y propio motu y deliberada voluntad. Y aunque demos segunda justiõ cõ qualesquier clausulas derogatorias y otras qualesquier firmezas y q̃ los emplazados porellas: no parezcan ni caygan en otra pena ni rebeldia. La nos los absoluemos y damos por libres y quitos de todo ello.

Idem. e Valladolid. año. de. xx.

¶ Ley. xxiiij. Que los officios que el rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del rey.

El Rey y Reyna en madrigal. era de mil cccc. lxxxvj

ORdenamos que los officios de nuestra casa: y los officios: otrosi delos alcaldes y alguaziles y merinos delas ciudades y villas y lugares q̃ por nos: y los reyes nuestros progenitores fuerõ otorgados a qualesquier officiales: por su vida: o por nos fueron otorgados por vida ỹ aquellos a quien nos fizieremos merced dellos que no vaquen por muerte del rey que gela dio o diere. Mas queden siempre firmes buenientes los tales officios: pero que delos tales officios ỹ la casa y corte del principe despues q̃ reynare pueda fazer lo q̃ quisiere a su voluntad. Y delos officiales dela chãcilleria mandamos q̃ queden firmes por toda la vida delos officiales a quien fueron otorgados: assi como disponemos enlos officios delas ciudades y villas y lugares.

¶ Ley. xxv. que los escriuanos publicos no tẽgã voz ni voto enlos cõcejos.

El Rey dõ Enrriq. iiij. e Toledo. año de. lx.

EStablescemos q̃ los escriuanos delos concejos ỹlas ciudades y villas y lugares no tangan voz ni voto enlos dichos concejos.

¶ Ley. xxvj. Que los corregidores y alcaldes y otros officiales no arrienden sus officios.

El Rey dõ Juan. ij. en Burgos. año de mil cccc. liij.

ORdenamos q̃ los corregidores y alcaldes y merinos: y alguaziles delas ciudades: y villas y lugares de nros reynos: ni alguno ỹllos no sean osados de arrendar ni dar a rẽtas los dichos officios ni algũo dellos: y si los arrendarẽ q̃ por el mesmo fecho los pierdã y ayan perdido y defendemos q̃ aquellos a quien fueren arrendados no puedã vsar ỹllos so las penas en que caen aq̃llos que vsan de officios publicos q̃ no les pertenescen. Y mãdamos q̃ se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrique segũdo enlas cortes que hizo en Burgos. E por el rey don Juã primero nuestros progenitores enlas cortes q̃ hizo en Valladolid.

¶ Ley. xxvij. Que se guarden los preuillegios y ordenanças q̃ no arrienden los officios delas ciudades y villas.

El Rey ⁊ reyna en Toledo. año d mil. cccc.lxxx.

ORdenamos y mandamos que las leyes y ordenanças delos nros reynos q̄ dispone q̄ los alguaziles y los otros officios de justicia de nuestra casa y corte y chancilleria y dlas ciudades ⁊ villas y lugares y prouincias de nuestros reynos nose arrienden q̄ sean complidas y guardadas y executadas de aqui adelante solas penas enella contenidas.

NO vayā ala guerra los alcaldes y regidores ⁊ jurados y las otras personas que se contienen eneste libro enel titulo delos esentos.

✠ Título. iij. De los propios y rentas delos concejos.

Ley primera: que los bienes de redēpciō delas ciudades ⁊ villas q̄ sō tomados por algūos sean restituydos.

El Rey dō Juā. ij. en madrid. año de mil cccc.xxxiij

PORq̄ nra merced y volūtad es que las ciudades: ⁊ villas ⁊ lugares seā abonadas de propios: ordenamos y mādamos q̄ las tiendas boticas y alfondigas ⁊ lonjas y suelos q̄ fueron appiados alas dichas ciudades ⁊ villas y lugares: y assi mismo alos officios q̄ sō de dar alas dichas ciudades ⁊ villas q̄ son de redempcion para los propios dllas los quales hā tomado y tienen entrados y tomados algunas personas con poder y fauor q̄ tienen enlas tales ciudades ⁊ villas y no pongan tributo porellas q̄ luego sean tornadas a las tales ciudades ⁊ villas. E si algunas cartas de mercedes delas tales cosas fueron dadas porlos reyes nuestros progenitores ⁊ por nos: sean ningunas: y seā obedescidas y no complidas. Y que las nuestras justicias por las no cōplir: no caygan en pena alguna: aunq̄ contengan qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. que no valan las mercedes que el rey fiziere delas rentas y propios delas ciudades ⁊ villas.

Ydem. año. 6. xxix

NUestra merced y voluntad es de guardar sus derechos y rentas y propios alas nras ciudades ⁊ villas y lugares. Y mandamos que no valan las mercedes q̄ nos hizieremos a persona algūa delos propios y rentas delas dichas nuestras ciudades y villas y lugares.

Ley. iij. Que sean restituydos alas ciudades y villas los eridos y terminos: y heredamientos dlos concejos q̄ son ocupados por carta del rey o en otra manera.

El rey don Alonso en madrid.

MAndamos q̄ todos los eridos y montes y terminos y heredamiētos dlos cōcejos de las nuestras ciudades ⁊ villas y lugares d nros reynos y señorios que sō tomados y ocupados por qualesquier personas por si o por nras cartas q̄ sea luego restituydos y tornados alos dichos cōcejos cuyos fueron y sō. Pero dēdemos q̄ los dichos cōcejos: no los puedā labrar vēder: ni enagenar: mas q̄ sean para el pro comunal de las dichas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares dōde sō. E si algunos han labrado/o poblado alguna cosa dello: que sea luego desfecho y derribado.

Ley. iiij. La forma que se ha d tener en arrēdar los ppios delos cōcejos:

El rey don Juan. ij. e Soria.

MAndamos q̄ los bienes y ppios delos cōcejos delas nras ciudades y villas y lugares quādo se quieren de arrendar sea señalado ⁊ assignado cierto dia porel cōcejo por pregonero quādo el dicho arrendamiēto se quiere de arrendar: y sea pregonado por nueue dias: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos alcaldes.

El rey don Juan. ij. en madrid.

Ley. v. Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos delos lugares donde biuen.

El Rey y Reyna en Toledo. año de mil cccc. ⁊. lxxx

LOs procuradores delas ciudades ⁊ villas de nros reynos/ se querarō por su peticion eneſtas cortes: diziēdo q̄ vnos cōcejos a otros: y algūos caualleros y otras psonas injusta y no deuidamente toman y ocupan los lugares ⁊ jurisdiciones y terminos y prados y pastos y abreuaderos delos lugares q̄ comarcan conellos: o qualquier cosa dello. Y lo q̄ peor es que los mesmos naturales ⁊ vezinos delas ciudades: ⁊ villas y lugares dōde biuen tomā y ocupā los terminos dellas. E aunq̄ los pueblos sobre esto se nos han querado: y sobre la restitucion dela possesion hā auido sentencias q̄ no son executadas. Y puesto que de hecho se executassen luego los possedores que primero las tornan a ocupar como solian: de manera que alos pueblos se les recrecē dos daños. El vno es la toma ⁊ ocupaciō de sus terminos. El otro es las costas baldias q̄ hazen para los recobrar. Y porque somos informados: q̄ muchas ciudades ⁊ villas y lugares de nuestros reynos: especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas y despojadas delos dichos sus lugares ⁊ jurisdiciones y sus terminos y prados y pastos y abreuaderos. Y como quier q̄ tienen sobrello sentēcias no pueden alcāçar la execuciō dellas. Porēde nos q̄riēdo remediar y prouer sobreſto. Ordenamos y mādamos q̄ quando algun concejo se querare q̄ otro concejo: o algunos caualleros: ⁊ otras qualesquier personas les toman: y ocupā sus lugares ⁊ jurisdiciones y terminos y prados: y pastos: y abreuaderos: ⁊ otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar/o qualquier cosa dello que el corregidor/o otro juez que dello pudiere ⁊ deuiere conocer/o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado: llame ala otra parte: o partes de qnien se querellare y assigne y nos por esta ley les assignamos plazo y termino: de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedā prorrogar: dentro delos quales el aya de mostrar y muestre el titulo derecho que tiene alos tales

exidos de concejo l. 4. ff. 23. 24.
Ayuntam. 130. folio

lugares o jurisdiciones y terminos y prados/pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun q̃ ocupe entre tãto el tal juez o pesquisidor haga pesquisa simpliciter y de plano y sin figura de juyzio. Y sepa la verdad por escripturas y testigos por q̃ntas vias pudiere q̃ es lo q̃ les esta tomado ỹlo susodicho perteneciẽte al tal cõcejo: o a su tierra:o al biẽ y pro comũ ỹlla en qualq̃er manera por qualesquier cõcejos o personas q̃ digeren q̃ lo tienẽ ocupado:y fecha la tal pesquisa y prouãça q̃ dentro ỹlos dichos.xxx.dias fuere tomada cõ todo lo q̃ la otra parte ouiere mostrado o ꝓuado dẽtro ỹl dicho termino sin rescebir otros escriptos ni cõtradiciones:ni tachas de testigos ni ỹlas escripturas q̃ por la vna y por la otra parte fuerẽ ꝓsentadas:t si fallare q̃ la toma/o occupaciõ ỹlos dichos terminos o lugares o de las cosas susodichas:o q̃lesq̃er dellas es verdadera:o q̃ el dicho cõcejo fue despojado ỹla possesiõ dello:q̃ luego sin otra figura ỹ juyzio t sin cõclusiõ de causa:t sin dilacion alguña torne y restituya y haga tornar y restituyr al tal cõcejo la tal possessiõ libre y pacifica ỹ aquello q̃ fallare q̃ fue despojado y le fue y esta tomado y ocupado. Y meta y põga enla possessiõ ỹ todo ello a su procurador en su nõbre y los ampare y defiẽda enella y no cõsienta ni permita q̃les sea ocupada ni perturbada por el otro concejo / o persona q̃ la solia tener ocupada ni por otra alguña:ni q̃ sobrello se inquietẽ ni perturben ni hagã prendas ni resistẽcia alguna. E si de fecho tentarẽ fazer:mãdamos q̃ les sea restituydo:y demas q̃ le pongã pena:la qual nos por la presẽte le ponemos:y que por el mesmo hecho el tal ocupador q̃ fiziere resistẽcia o mandamiento:o fuere cõtra ella pierda t aya perdido qualquier derecho q̃ tuuiere y pretẽdiere auer si lo tuuiere al señorio y propiedad de la cosa sobre q̃ contiẽden t otro tãto ỹ su estimaciõ y q̃ pierdã los officios q̃ touierẽ:assi de nos como de qualesquier ciudades villas y lugares:y sino tuuiere officio q̃ pierda el tercio de sus bienes para nra camara. E sino tuuiere derecho alguño ala dicha cosa sobre q̃ contiende:q̃ pague la estimaciõ della con otro tãto. La meytad ỹllo para el concejo con quiẽ contendiere: t la otra meyta para nra camara t fisco. Y mas q̃ incurrã enlas otras penas susodichas. Lo q̃l todo mãdamos q̃ assi se haga y cũpla:a vnq̃ la parte que tuuiere fecha la tal ocupaciõ apele del tal juez pesquisidor ỹla sẽtencia que diere:o la aya por ninguna: o vse de otro qualquier remedio cõtra la tal sentencia. E otrosi no embargante que aya alegado o alegare sobre la dicha causa pendẽcia de pleyto antenos enel nro cõsejo:o enla nuestra audiẽcia:o ante otros qualesquier juezes. Y no embargantes otras qualesquier causas y razones que alegare para impedir la tal execuciõ quedãdo toda via su derecho a saluo si algũo tuuiere en quãto a la propiedad para que vengan o embien alegar: o mostrar ante nos enel nro cõsejo quãdo enpẽdiere q̃ les cũple. Pero entre tãto q̃ toda via execute la dicha sẽtencia o mãdamiẽto realmẽte y cõ effecto. Y en q̃nto alas sentẽcias q̃ fasta aqui estã dadas sobre las cosas susodichas o qualq̃er dellas. Pero q̃lesq̃er corregidores:o juezes:o pesquisidores:assi dela corte delos dichos señores rey dõ Juã:t rey dõ Enrriq̃.o q̃lq̃er ỹllos como de nos. Mãdamos q̃ si las dichas sentẽcias son ya executadas t traydas a deuido effecto q̃ las otras partes a q̃en toca sean oydas sobre la propiedad:y entre tãto q̃ los cõcejos en cuyo fauor fuerõ dadas tengã la possessiõ como dicho es sin embargo de q̃lesq̃er pendẽcias q̃ en primera instãcia y en grado ỹ apelaciõ:o en otro q̃lq̃er estado. Pero si fasta aqui no hã seydo assẽtados / ni hã auido effecto q̃remos q̃ si las tales sentẽcias fuerõ dadas seyẽdo las partes llamadas t oydas q̃ toda via seã executadas sin embargo ỹ q̃lq̃er apelaciõ q̃este interpuesta. Y de q̃lq̃er pẽdẽcia q̃ sobrello aya:q̃dãdo toda via su derecho:a saluo alas partes en quãto ala propiedad como dicho es/pero si las tales sẽtencias fuerõ dadas sin llamar t sin oyr las partes q̃lo posseya. Mãdamos q̃ en tal caso se torne la causa a comẽçar ỹ nueuo segũ el tenor ỹ aq̃sta ley. Y mãdamos alas dichas partes a quiẽ toca q̃ sobre la possessiõ ỹlas tales cosas q̃ assi ouiere restituydo:o ouierẽ de restituyr:no hagã resistẽcias ni la tomẽ ni ocupen por su ꝓpia autoridad ni inquietẽ ni perturbẽ enella al cõcejo:o concejos:ni alos vezinos ni moradores del por quiẽ ha seydo o fuere dada fasta que sea la causa dela propiedad vista o determinada so las penas ỹ suso contenidas. Y porq̃ estas causas de terminos ayã mas breue expediciõ. Mãdamos alas partes q̃ interpusieren apelaciõ o se agrauiarẽ ỹlas tales sentẽcias o mãdamiẽtos q̃ sobre esto fueren dados q̃ parezcã ante nos enel nro cõsejo enel termino del derecho/ y prosiga su causa si q̃siere. Y q̃ entre tãto otro juez:ni juezes algũos ỹla nra casa y corte y chãcilleria no se entremetã de conoscer ni conozcã delos tales pleytos ni demandas: ni empachen el conoscimiẽto y execucion dellas alos juezes y executores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

¶ Ley. vj. que los pleytos que tocan alos propios delas ciudades t villas se libren sumariamente.

El rey don Juan.ij.en Çamora. año de mil cccc.xxii.

Ordenamos y mãdamos q̃ en los pleytos q̃ se mouierẽ q̃ atañẽ alas rentas y ꝓpios delas ciudades:villas y lugares ỹ nros reynos q̃ se librẽ y determinẽ sumariamẽte sin estrepitu y figura de juyzio segũ se haze enlas nras rẽtas y derechos. Es a saber q̃ si dos sẽtencias fuerẽ dadas por qualesq̃er juezes q̃ fueren conformes q̃ no puedã apelar dellas ni agrauiarse: t si vna sentẽcia fuere cõtra otra q̃ puedã apelar o suplicar o agrauiar della:y mandamos q̃ no puedan

auer apelacion de ningun acto que passare: salno de sentencia interlocutoria enlos casos que el derecho quiere y dela sentẽcia diffinitiua y que ningunos juezes mayores puedan dar: ni den carta de imbicion para los juezes de primera instancia: fasta ver si ha lugar la apelacion: so pena dela protestacion que cõtra los tales juezes fuere fecha seyendo tassada y moderada.

¶Ley.vij. Que los regidores y officiales no puedã arrẽdar las rẽtas delos cõcejos ni ayã parte enellas.

El rey dõ Alonso en Leõ.

MAndamos que los alcaldes y alguaziles regidores y mayordomo y escriuano de qualquier ciudad o villa: o lugar delos dichos nuestros reynos no sean osados por si ni por interpuesta persona de arrendar ni arrienden las rentas y propios delas ciudades y villas y lugares donde fueren officiales: ni ayan parte enellas/ni puedan ser fiadores ni seguradores delos que las arrendaren: so pena que ayan perdido y pierdan por esse mismo fecho los dichos officios.

¶Ley.viij. Que los alcaldes y regidores y officiales delos concejos no arrienden los propios dellos.

El rey dõ Juan. en Guadalajara.

ORdenamos q̃ los regidores y jurados: y escriuanos y alcaldes: y alguaziles: y otros q̃ lesquier officiales de cõcejo y de q̃lq̃er ciudad villa: o lugar de nros reynos y señorios no arriẽdẽ los ppios bienes y rẽtas delos dichos cõcejos: ni otrosi arriẽden las rẽtas y pechos y derechos nros por si ni por otros: y si lo cõtrario fizieren q̃ por el mesmo fecho pierdã los officios q̃ tuuierẽ enel tal cõcejo: y seã fechos inabiles pa auer otro officio enel dicho concejo: mi les sea pagado el dicho salario q̃ les fuere debido por los dichos officios. Y mãdamos otrosi que el alcalde: o jurado: o alguazil: o regidor: y merino o escriuano ô concejo: o otro qualquier official del dicho concejo quãdo fueren rescebidos alos dichos officios: seã tenidos de jurar q̃ guardaran todo lo susodicho por nos ordenado y mãdado. Y q̃ antes no seã rescebidos ala possessiõ ôlos dichos officios.

El rey don Juan. ij. ẽ madrid. año de mil cccc.x. liij.

¶Ley.ix. Idem.

OEstablecemos q̃ los alcaldes: y alguaziles: regidores y mayordomos: y escriuanos delos cõcejos delas ciudades y villas y lugares ô nros reynos y señorios no seã osados de arrendar ni arriẽden ellos ni otro por ellos las nras rentas pechos y derechos: ni otrosi las rẽtas y propios ô las tales ciudades villas y lugares: ni seã fiadores ni seguradores delos q̃ las fiarẽ. Pero q̃ los otros officiales q̃ hã de ver fazieda ôlos cõcejos y otros qualesquier q̃ las puedã arrendar. Y q̃lquier que lo contrario fiziere aya perdido el officio que tuuiere y nunca aya otro tal officio.

¶Ley.x. Que seanguardadas alas ciudades y villas todos los terminos y tierras que por los reyes les fueron dadas.

El rey don Alonso en valladolid

ORdenamos q̃ sean guardadas alas Ciudades y Villas y lugares de nros reynos todos los preuillegios q̃ hã tenido y tienẽ delos reyes antepassados nros progenitores y de nos y de todas sus tierras y terminos y officios y mercedes q̃ les fuerẽ dadas por grãdes seruicios q̃ fizierõ alos dichos reyes y a nos. Los q̃les cõfirmamos y mãdamos q̃ seã guardados. E si en alguña manera les sõ q̃brãtados: mãdamos q̃ seã restituydos en su possessiõ segun q̃ antes lo tenian.

El rey dõ Enriq. ij. ẽ Burgos.

El rey don Juan. ij. en Guadalajara. año. xxxvj.

MAndamos q̃ los alcaldes y alguaziles: y escriuanos de cõcejo delas nras ciudades y villas no puedã arrendar nras rentas. Pero q̃ los otros escriuanos delas audiẽcias: las puedã arrendar: tãto q̃ no demanden cosa alguña enlas audiencias dõde fueren escriuanos: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos escriuanos.

Idem. ẽ Burgos. año. ô liij.

LOs regidores y abogados que fueren regidores no den consejo ni impidan la prosecucion delos pleytos que los concejos quisierẽ sobre propios que son delas ciudades y villas y lugares: segun se contiene eneste libro enel titulo dela restitucio delos despojados.

PErsonas poderosas ni officiales ôlos cõcejos no arriẽden rẽtas del rey ni propios de los cõcejos ni rentas dela yglesia: segũ se contiene eneste libro enel titulo delas rentas del rey.

PEr los q̃ se van a morar de vnos lugares a otros cõtienese enel titulo delos esentos.

QUe se proceda por via ô pesqsa sobre la cõtienda q̃ es entre los concejos sobre el derecho de pacer y cortar y vsar ôlos terminos: contienese eneste libro enel titulo delas acusaciones.

LOs officios ôles alcaldias: y officios delas ciudades no seã dados por expectatiuas: segũ se cõtiene eneste libro eñl titulo ôlos alcaldes.

¶Titulo. iiij. De los q̃ se van a morar de vnos lugares a otros.

¶Ley primera. Que los q̃ se van a morar de señorio alo realengo que les sean guardados sus bienes.

El rey don Alonso en valladolid

ORdenamos que los q̃ vinieren a morar de las tierras y villas y lugares delas ordenes delos abadengos: y de otros señorios a nuestras ciudades y villas y lugares de nuestra corona real que les no sean tomados ni embargados sus bienes muebles y rayzes: pozesia razõ pagando los derechos fozeros que han de pagar por las heredades q̃ han: y esto que lo hagan assi: so pena dela nuestra merced.

¶Ley.ij. Que los que morã enlo realẽgo pueden libremente labrar y esq̃lmar sus heredades enlos lugares de señorio.

Idem. TEnemos por bien y mandamos que los q̃ moran enlas nuestras ciudades t villas y lugares puedan libremente labrar y esquilmar sus bienes y heredades que han y tienen enlas tierras y lugares delos abadengos: y ordenes y señorios y puedan vender las dichas sus heredades pagando los derechos t lo que deuen: y son obligados por derecho al señorio. y que ninguno sea osado de lo estorvar ni impedir que lo no fagan: so pena dela nuestra merced.

TLey. iij. Que los que se

vã a morar delo realẽgo al señorio pechen por los bienes q̃ dexan en lo realengo.

El rey don Juan. i. en Soria. era de mil ccc. lxxxv ij

POrq̃ algũas personas d̃ nro señorio real se vã a morar a algũos lugares dlos señorios y fazẽ alla obligaciones de guardar vezindad so ciertas penas: nra merced y voluntad es q̃ los tales paguen por los bienes q̃ tuuierẽ enlo realẽ

El rey don Juan. ij. en Çamora. año de mil cccc. xxii.

go y q̃ si vinierẽ ala tierra real q̃ seã quitos dlas tales penas q̃ sobre si otorgarẽ avnq̃ ayã fecho juramento. Mandamos q̃ no sean prendados porellas los bienes que enel señorio tuuieren.

TLey. iiij. Que los señores delos lugares no den exẽpciones a lo realengo que se passen al señorio.

El Rey dõ Juã. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvii.

ORdenamos y mãdamos q̃ psona ni personas algunas d̃ q̃lq̃er estado o cõdiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ seã: no seã osados por su ꝓpia autoridad d̃ dar esenciõ ni franqza algũa pa q̃ los q̃ vinieren a biuir y morar en su tierra seã esentos de pagar nros tributos y pechos y derechos so pena q̃ por el mesmo fecho nos mãdemos cobrar dellos y de sus rẽtas: y delo q̃ de nos hã lo q̃ montare lo q̃ los tales esẽtos auiã de pagar conel doblo. y de mas que cayã enlas otras penas establescidas por derechos: y por las otras leyes de nros reynos. Otrosi que la tal esenciõ no vala ni puedan gozar della los q̃ assi fueren a biuir de q̃lq̃er ciudad villa o lugar delo realẽgo a otra qualquier ciudad villa o lugar de señorio quier sea del principe o delos infantes nuestros hijos/o de otra qualquier persona de qualquier estado preeminencia o dignidad q̃ sean: mas antes q̃ los tales que assi fueren a biuir al señorio: paguen lo q̃ mõtan los dichos pedidos y monedas y pechos por q̃lesq̃er bienes q̃ tengã en qualesq̃er lugares realẽgos o en otras partes dõde puedã ser auidos con las setenas. y q̃ sea executada en su persona y bienes de los tales: y los q̃ assi se passarẽ a biuir dlos lugares dlo realẽgo a los lugares d̃ señorio: paguẽ y pechẽ por los bienes q̃ tuuieren enlo realengo segũ se cõtiene enel libro enel titulo delos esẽtos y ꝓuillegiados en dos leyes la vna q̃ comiẽça. Porque acaesce: y la otra. Ordenamos q̃ qualesq̃er personas:

TLey. v. que los que tienẽ

bienes enlo realengo si fuerẽ a biuir a otras partes pechen por los bienes que dexan.

Ordenãza del Rey t Reyna.

OInformando nos con vna prematica que el rey don Enrique nuestro hermano que dios aya fizo y ordeno enla villa de madrid: año de. lxv. con acuerdo delos del su consejo. Ordenamos y mandamos q̃ qualesquier personas pecheros que biuen y moran en qualesquier ciudades villas y lugares d̃ nros reynos y tienẽ y poseen bienes por cõpra o por donaciõ o herẽcia o succesiõ: o por otro q̃lq̃er titulo o razõ o causa q̃ enellas no ayã biuido y morado ni dellas se ayã ydo a biuir a otras ciudades villas y lugares dõde biuen y moran pechen y paguẽ porlos tales bienes enlos dichos lugares dõde assi los han t tienen en todos los dichos pechos y pedidos: y no enlas ciudades villas y lugares dõde moran assi como si enlos dichos lugares dõde assi han tenido y tienẽ los dichos bienes ouiessen biuido y morado: t ouierẽ y do dllos a biuir y morar a otras partes/tãto q̃ seã encabeçonados razonablemente: segun otros semejãtes vezinos de las tales ciudades t villas y lugares dõde assi hã biuido y tienẽ los dichos sus bienes sin embargo d̃ q̃lq̃er vso y costũbre y d̃ otra q̃lq̃er razõ o causa de q̃lquier natura o qualquier calidad y effecto q̃ sea o ser pueda: ca nos lo reuocamos.

TLey. vj. Que los estrãgeros que vinieren a biuir al reyno: sean escusados por diez años.

El Rey dõ Enriq̃. ij. é Toro.

QUestra merced y voluntad es q̃ se guarde lo que nro progenitor el rey don Juan primero ordeno enlas cortes q̃ hizo en Segouia. y esso mesmo lo q̃ cerca delas monedas dispone la ley del q̃derno q̃ dize: que aquellos que fueren estrangeros t se vinieren de nueuo a biuir alos nros reynos de castilla q̃ por diez años seã esentos y frãcos de todo pecho t tributo real y d̃ cõcejo y d̃ monedas. Pero si acaeciere q̃ algũo en fraude delas dichas nras rẽtas y pechos y ordechos por otra q̃lquier manera se fuerẽ de nros reynos t señorios t estuuieren fuera dellos por espacio de tres años y mas tiempo que avnque tornen a ellos no gozen del dicho preuillegio.

Porq̃ acaesce q̃ algũos caualleros prometẽ esciones delos pechos alos q̃ se fuerẽ a biuir a sus tierras de señorio. Mandamos que no gozen delas tales esenciones: segun se contiene eneste libro enel titulo dlos esentos.

ORdenamos y mãdamos q̃ las personas q̃ tuuierẽ bienes enlas ciudades: t villas t lugares de nros reynos/y se fuerẽ a biuir y morar q̃ pechen por los bienes que dexaren: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

TTitulo. v. De ✠

los obreros y menestrales.

¶Ley primera. Dende que hora han de yr a trabajar los menestrales y obreros que se alquilan..

El Rey dõ Juan .i. en Segouia.

POrq̃ es ordenado y es orden õ justicia que los mercenarios no seã defraudados de su merced ni aquellos q̃ los alongan y alquilan no sean defraudados del seruicio. Ordenamos q̃ todos los carpinteros: y albañiles: y obreros: y jornaleros: y los otros hombres y mugeres y menestrales que suelẽ alogar y alquilar que se salgã alas plaças õ cada vn lugar do estuuieren do es acostumbrado de se alquilar de cada dia en que brãdo el alua: con todas sus ferramientas y con su mantenimiento: en manera q̃ salgan del lugar en saliendo el sol para hazer las labores en que fueren alquilados/ y labren todo el dia en tal manera que salgan delas dichas labores en tiempo que lleguen ala villa o lugar dõde fuerẽ alquilados en poniendose el sol. Y los que labraren dentro enla villa o lugar donde fueron alquilados: q̃ labrẽ dende el dicho tiempo que sale el sol y õren la labor quãdo se pusiere el sol sopena q̃ no le sea pagado el quarto del jornal q̃ ganare.

¶Ley .ij. Que los cõcejos tassen los jornales que deuen auer los jornaleros y obreros.

El rey dõ Enriq̃.ij.ẽ Burgos. año de mil cccc.xj.

POrq̃ los menestrales y los otros q̃ andan a jornales alas labores ꝛ otros officios son puestos en grandes precios y son muy dañosos para aq̃llos que los han menester. Tenemos por bien que porque los cõcejos y hombres buenos cada vno en su comarca sabran ordenar en razõ delos precios delos hombres que andan a jornal segun los precios delas viandas q̃ valieren que los concejos y los hombres que han õ ver la hazienda del concejo: y cada vno en su lugar con los alcaldes del lugar lo puedan ordenar y fagan segun entendieren que cumple a nro seruicio: y a pro y guarda del lugar. Y lo q̃ sobre esto ordenaren: mãdamos que vala y les sea guardado y lo fagan guardar segun lo ordenaren.

¶Ley .iij. que los obreros sean pagados luego essa noche del dia que trabajaren su labor.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Toro.

TEnemos por bien que enla noche quando viniere el obrero de su labor que sea pagado: saluo si quisiere labrar otro dia que le paguẽ otro dia. Y mandamos que no dẽ gouierno en ningun lugar de nuestros reynos avn que sea acostumbrado so pena del doblo.

¶Ley .iiij Que no espiguẽ los rastrojos las mugeres õlos segadores.

Idem.

POrq̃ las espigaderas fazen grãdes daños enlos rastrojos y lleuã el pã delas hacinas y õlos rastrojos a pesar de sus dueños. Mãdamos q̃ õ aqui adelãte: no espiguen las mugeres delos yugueros ni delos segadores: ni otras mugeres que fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas y flacas y las menores q̃ no sõ para ganar jornar: so pena que lo tornen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

¶Ley .v. En q̃ manera deuen los cortidores vender los cueros q̃ curten.

Idem.

ORdenamos q̃ los cortidores q̃ curten los cueros para solar q̃ los no vẽdã fasta que aya medio año y mas q̃ esten cortidos: y que vẽdan los cueros cortidos y enxutos y secos y no mojados porq̃ no se encubra enello maldad alguna: so pena que pierdan los cueros: la meytad para nuestra camara: y el vn quarto pa el acusador: y el otro quarto para el juez q̃lo juzgare.

¶Feneçe el Septimo libro.

¶Sigueſe el Octauo.

¶Titulo primero ✠

delas pesquisas y acusaciones.

¶Ley .j. q̃ los juezes delas ciudades ꝛ villas fagã pesq̃sa delos robos y malefiçios q̃ se fizierẽ enlos terminos õlos lugares.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Burgos.

SAnta es la osadia y atreuimiẽto y temeridad delos que mal quieren biuir q̃ fue necessario de dar leyes cõtra los deliquẽtes para que seã castigados: y a exemplo destos otros se refrenen de mal fazer: lo qual cõuiene porque los nuestros pueblos biuan en paz y sossiego y tranquilidad. Pozende mandamos que si algun robo: o otro q̃l quier maleficio se fiziere que el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa ꝛ inquisicion sobrello/ ꝛ oya la parte y le de copia y traslado õla pesquisa: y sumariamente proceda: porque los delictos no queden sin pena. E si el maleficio fuere fecho y perpetrado por tales personas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer excepcion mandamos q̃ toda via fagan la dicha pesquisa ꝛ inquisicion y la embiẽ ante nos porque nos mandemos executar la pena en el sueldo o merced õ aquel: que el dicho delicto cometio: o en su persona o bienes como entẽdieremos q̃ cũple ala execuciõ dela nuestra justicia.

El mismo en Toro.

El rey don Juan.ij.en valladolid era de mil. cccc.xlviij.

¶Ley .ij. q̃ las pesq̃sas q̃ el rey mãda fazer se paguẽ a costa õlos culpãtes.

POr q̃nto nos mãdamos yr pesq̃sidores sobre algũos õbates: y sobre otras cosas q̃ tocã a algũas psonas: alos q̃les nos mãdamos pagar sus salarios: y alos escriuanos q̃ cõellos vã-

Pozende ordenamos y mandamos q̃ los tales falsarios paguen los culpãtes: y los q̃ fuerẽ a peticiõ ó parte q̃ lo pague luego ala parte: y el juez o pesquisidor q̃ alla fuere entregue ólos bienes ó la otra parte: la meytad q̃ dẽde le pertenesce pagar: y al fin q̃ se cargue todo al culpãte. E otrosi quando nos de nro officio y no a peticiõ de parte embiaremos pesquisidor o juez sobre q̃lesq̃er cosas q̃ tengã a qualquier parte que el salario ól q̃ alla fuere nos lo mandemos luego pagar por que los nuestros contadores mayores embarguen en nuestros libros los mrs q̃ el salario mõtare a aq̃llos a quien tocare de q̃lesq̃er mrs que ellos ayã de auer en qualquier manera: y al fin q̃ toda via lo pague el que fuere fallado culpãte. Y que los juezes que dello conoscieren den cargo alos nros cõtadores mayores delo que fallaren y juzgaren contra los tales culpãtes: y su alualá para que aquellos se les descuenten delo q̃ de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo alos nuestros cõtadores mayores delas dichas nuestras rentas para q̃ ellos hagã cobrar para nos lo q̃ montare el tal salario de bienes delos culpantes.

Ley. iij. Que no se faga pesquisa general.

El rey don Alonso en valladolid y ẽmadrid

Defendemos q̃ no se haga ni pueda hazer pesquisa general/cerrada por algun ni ningun juez o juezes delas nras ciudades e villas e lugares: saluo si nos fueremos suplicados por alguna ciudad villa o lugar y entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

Ley. iiij. Que los pesquisidores q̃ el rey embiare fagã cierto juramento.

El rey don Enriq̃. iiij. en Madrid año de. lx.

Quando acaesciere q̃ nos ouieremos de embiar inq̃sidores sobre violẽcias: fuerças: rapiñas: robos e otros agrauios seã deputados pesq̃sidores q̃ seã ydoneos y pertenescientes q̃ sepan administrar justicia: y ante q̃ seã embiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de hazer juramento a nos enel nuestro consejo q̃ bien e fielmente se aurã en administrar e administraran justicia. Y fecha la pesquisa la traeran luego a nra corte/y no se partiran della fasta que fagã relaciõ dela dicha pesquisa: y den razon a nos y a nuestro consejo: e sino lo fizierẽ assi: seã tenidos a restituyr el salario que rescibieron: y los daños delas partes. Y reseruamos en nos ó tassar el salario delos dichos inq̃sidores: segun la qualidad delas personas delos dichos inquisidores.

Ley. v. Que se proceda por via de pesq̃sa sobre la cõtienda q̃ es entre los concejos sobre el derecho del pacer: y cortar y vsar delos terminos.

El rey don Alonso en

Costũbre y vso es en nra corte q̃ acuerda cõel fuero del aluedrio de Lastilla q̃ quando entrealgũos cõcejos/o otras personas ay cõtiẽda sobre razõ delos terminos: o ólos pastos o sobre hecho de tajar leña: o ó coger bellota: o lo hã de derecho las partes o qualquier dellas de auer estas cosas o algũa óllas en termino ó otro cõcejo o de otras personas qualesquier q̃dando la querella a nos/o al juzgador q̃ lo ha de librar q̃ se faga pesquisa sin ser otra demãda puesta ni pleyto cõtestado. Y nos veyendo y entẽdiendo q̃ este vso y costũbre es prouechoso a toda nuestra tierra. Establescemos y mãdamos q̃ sobre tales pleytos y cõtiendas se pueda fazer pesq̃sa o pesquisas fechas sobre las cosas susodichas/o algũa dellas q̃ seã valederas: y se librẽ pozellas los pleytos sobre q̃ fuerõ fechas aunque no sea dada demanda sobrello ni pleyto contestado: ni seã guardadas las otras solemnidades del derecho. Y la pesquisa fecha q̃ sea publicada alas partes porque pueda cada vno dezir ó su derecho.

Alcala. año de mil ccc. lxxxvj

Ley. vj. La forma que se deue tener enlos escandalos en que los juezes ordinarios no pueden remediar.

El rey don Juan. ij. ẽ Zamora. año de mil cccc. xxxiij

Establecemos q̃ si acaesciere escãdalos en las nras ciudades e villas y lugares: si los nros juezes no lo pudiessẽ sossegar: ni poner remedio cõ justicia seã tenidos delo notificar luego a nos: so pena de priuaciõ delos officios/y en tal caso nos no entendemos embiar corregidor ni inq̃sidor general: saluo especial sobre el escãdalo solamente nascido: y no en mas ni allẽde: y no embiaremos el tal pesquisidor a expẽsas nras ni del lugar: saluo a expensa de aq̃l a quiẽ el negocio tocare: o dela justicia q̃ negligente fuere: y entre tãto q̃ la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal ciudad o villa o lugar: sea suspensa delos officios y mandamos que el dicho inquisidor o corregidor diligentemente cumpla lo que por nos le fuere mãdado: e sino lo fiziere q̃ sea tenido a restituciõ de todo el salario q̃ dela tal ciudad villa o lugar ouiere rescebido: segũ q̃ mas largamẽte se cõtiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

El Rey e Reyna en madrigal.

Ley. vij. Que el rey diputẽ cada vn año veedores e visitadores en cada prouincia pa q̃ se informẽ como vsã las justicias.

El Rey dõ Enriq̃. ij. ẽ Toro.

Porq̃ cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes ólas ciudades villas y lugares ó sus reynos hazẽ y cũplen la justicia: e sino la fizierẽ fagã enellos como en juezes q̃ ó pleyto agena hazẽ suyo: y porq̃ sepamos como vsã los adelãtados y merinos y los otros juezes y alcaldes: y ó como guardã la tierra: y hazẽ derecho a las partes: es nra merced ó ordenar y ordenamos ó dar: y de deputar hõbres buenos delas nras ciudades e villas quãtos y q̃les la nra merced fuere para q̃ andẽ pozlas prouincias delos nros reynos y poz los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelãtados y merinos y

El rey dõ Juan. j. ẽ palencia.

juezes y alcaldes t justicias t los otros officiales y como fazē justicia t cūplimiēto ō derecho alas partes: y como estā guardados los caminos de robos y ō males. Los q̄les ayā poder ō pugnir y castigar alos dichos officiales q̄ assi ouierē mē guado la justicia: y fagā otrosi justicia ōlos q̄ me rescierē pena y castigo: en manera q̄ los nuestros pueblos seā bien regidos y guardados y gouer nados en justicia: y mādamos q̄ los tales deputados acabo de vn año vengā a nos dar cuēta y razō delo q̄ han fallado y fecho: porq̄ nos sepamos el estado y regimiēto delos nros reynos: y pueamos acerca dello como cūple a nuestro ser uicio: y al bien publico de nro señorio real.

Ley.viij.q̄ los pesq̄sidores

El rey t reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.

que van a fazer pesq̄sas fagā cierto juramēto.

OTrosi ordenamos y mādamos que qualesquier pesq̄sidores q̄ ouierē de yr a q̄lesq̄er ciudades/villas t lugares delos nros reynos a fazer pesquisas assi porq̄ nos los mandemos yr entēdiēdo q̄ cūple a nro seruicio/como a peticiō de partes. Y q̄ antes q̄ vayā juren enel nro cōsejo las cosas cōtenidas enlas leyes ōl ordenamiē to de Alcala de henares q̄ deuē jurar los juezes y pesquisidores antes q̄ sean rescebidos alos officios: y q̄ juren assi mismo de traer las pesquisas que fizierē y les son encomēdadas al dicho nro cōsejo del dia q̄ fueren acabadas de fazer t partierō delos tales lugares fasta.xxx.dias ꝓmeros siguiētes: saluo si por nos/o por los del nro cōsejo les faere mas alargado/o abreuiado el dicho termino: so pena de.x.mil mrs para los estrados del dicho cōsejo. Y q̄ juren assi mismo de no consentir al escriuano que conel fuere a fazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos q̄ deue. Y q̄ el dicho escriuano q̄ consigo leuaren: assi mismo lo jure en nro consejo: y jure ō no tomar ni rescebir dichos de testigos: saluo el pesq̄sidor presente: y q̄ assi traydas las tales pesquisas los del nro cōsejo las māden dar al nro relator/o a su lugar temēte/o a quien los del nro consejo les mādaren para q̄ saquen la relacion dello por escripto y la faga enel termino q̄ porellos le fuere mādado. Y que el dicho relator/o su lugar temē te sea tenido de reduzir ala memoria delos del consejo las pesquisas que estuuieren pendientes enel consejo dos vezes cada dia.

Ley.ix.Que se faga pes

El Rey dō Juan.j.en Biruiesca. año de mil ccc.lxxxvij

quisa sobre los adeuinos y sorteros.

PORq̄ los adeuinos y sorteros y agoreros: y los q̄ vsan de astrologia y aquellos que los creen deuen ser reputados por hereges. Mādamos q̄ sean pugnidos y castigados: segū se cōtiene enlas leyes delas nras siete partidas. E las nras justicias dōde esto acaesciere: mādamos q̄ de su officio fagā pesquisa sobrello. E si despues q̄ le fuere denūciado/o lo supiere: y la dicha pesq̄ sa no fiziere q̄ pierda el officio. Y mādamos y req̄ rimos alos plados y alos religiosos/y beatos y clerigos q̄ de tales artes vsarē los castiguē y exe cutē enellos las penas delos derechos: segū que se cōtiene eneste libro enel titulo delos hereges.

Ley.x.que se faga pesq̄sa so

bre omezillo/o quema/o otro ōlicto q̄ acaeciere.

Fuero.

QVando omezillo/o quema/o otro male ficio fuere fecho/y algū hōbre lo q̄rellare ala justicia: si lo q̄ dixere lo quisiere ꝓuar sea oydo. E si dixere q̄ no lo puede ꝓuar mas: q̄ el alcalde sepa la verdad si el ōlicto fuere fecho en villa/o en otro lugar poblado: no lo oya el alcalde sobrello mas ꝓcure lo q̄ dixere si quisiere/o si pudiere: t si el fecho fuere en yermo/o de noche: el alcalde sepa la verdad por pesquisa/o como mejor pudiere: t si el querello la querella dixere que no lo puede ꝓuar: pero si la tal cosa fuere fecha/ quier en villa/quier en yermo/ quier de noche / quier de dia: t ninguno diere querella al alcalde: el alcalde de su officio sepa la v̄dad por pesquisa/ o por dōde mejor la pudiere saber: porq̄ razō es q̄ los fechos malos y ōsaguisados no quedē sin pena.

Ley.xj.Como se deue fa

zer pesquisa general por mādado del rey.

Fuero.

SI nos de nro officio entēdieremos q̄ cūple a nro seruicio mādaremos fazer pesq̄sa general sobre el estado de algūa ciudad/villa/o lugar. Los dichos delos testigos y las peq̄sas sean traydas ante nos porq̄ nos las mādemos ver: y no sean demostradas a otro alguno. Pero si mādaremos fazer pesquisa sobre alguno/o algunos hōbres señaladamēte/o sobre fechos señalados quier se faga de nro officio / quier a querella de otro. Aquel/o aquellos cōtra quien fuere fecha la pesquisa ayan poder de demādar los nōbres delos testigos: y los dichos delas pesquisas: por que se puedā defender en todo su derecho y dezir cōtra las pesquisas: y testigos: t ayan todas las defensiones q̄ deuē auer de derecho.

MAdādamos que se faga inquisiciō y pesquisa por las guardas delas sacas del pan y delas cosas vedadas: y por el alcalde delas dichas sacas segun se contiene eneste libro enel titulo delas sacas y cosas vedadas.

ORdenamos q̄ pesquisa no se pueda hazer cōtra aquellos q̄ mal dezmarē los fructos de sus heredades: pero q̄ se faga y pueda fazer pesquisa cōtra los terceros: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos diezmos.

AMtendiendo q̄ cūple a nro seruicio t al biē y pacifico estado de nros reynos: acordamos q̄ sean deputados por nos en cada vn año veedores t visitadores ō puncias de nros reynos para q̄ vean como se cūple t administra nra justicia: y para las otras cosas q̄ se contienen en este libro enel titulo delos visitadores.

ORdenamos q̃ los q̃ embiaremos por pesq̃sidores cõtra nros corregidores/o assistẽtes no puedã ser pueydos ó corregidores: segũ se cõtiene eneste libro enel título ólos corregidores.

QOntra aq̃llos q̃ las nras rẽtas y pechos y derechos por arte/o por dicho/ o por amenaza/o en otra q̃lq̃er manera/o por conclusiõ fizieren q̃ valan menos. Mãdamos q̃ las nras justicias delos lugares donde esto acaesciere procedan luego sin tardãça de su officio a fazer y fagan pesquisa/ɔ inquisicion y la embien a nos: segun se contiene eneste libro enel título delas rentas y pechos y derechos.

✠ Título .ij. De las vsuras.

Ley primera. Dela pena en que caen los christianos logreros.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

LA cobdicia q̃ es rayz ó todos los males: en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos que no temẽdo a dios ni auiẽdo verguẽça alos hõbres desuergõçadamẽte dan a vsuras en muy grã peligro de sus animas y daño de nros pueblos. Y porende mãdamos q̃ qualq̃er christiano/o christiana de qualquier estado/ o condiciõ que sea q̃ diere a vsura q̃ pierda todo lo q̃ diere/o prestare y q̃ sea de aquel q̃ rescibiere el empreſtido: y peche otro tãto como fuere la q̃ntia q̃ diere a logro. La tercia parte para el acusador: y las dos partes para la nra camara. E si despues alguno fuere cõdenado enesta pena si fuere fallado que dio otra vez a logro: pierda la meytad de sus bienes y sea la tercia parte para el acusador: y las otras dos partes pa la nra camara. E si despues fuere fallado q̃ dio otra vez a logro q̃ pierda todos sus bienes y se partã como dicho es. Y los cõtratos vsurarios q̃ son fechos fasta aqui q̃ no son pagados y hã recebido los q̃ dierõ mayor q̃ntia ólaq̃ dierõ y les fincare algũa q̃ntia por razõ dellos que se yẽdo fallado q̃ hã rescebido lo q̃ dieron y prestarõ que no puedã auer mas. Y porq̃ algũos no dan derechamẽte a vsuras/ mas fazen otros cõtractos en engaño ólas vsuras. Tenemos por bien q̃ si alguno vẽdiere a otro algũo / otra cosa algũa: y pusiere conel de gela tornar si fasta cierto tiẽpo le diere el ꝓcio del: q̃ pueda dar elꝓcio que rescibio fasta cierto tiẽpo. Y entre tanto aya los fructos y esquilmos óla cosa vẽdida q̃ el tal cõtracto sea entẽdido ser fecho en engaño ó vsuras. Y porẽde mandamos q̃ mostrado el vẽdedor como ouo conel coprador el departimiẽto y postura q̃ dicha es/q̃ pueda cobrar la cosa q̃ vẽdio pagado el precio q̃ rescibio porella ól cõprador. Y q̃ le sea cotados al cõprador los fructos y esq̃lmos q̃ ouo dela su vẽdida del tiẽpo q̃ la tomo en el precio q̃ le ouiere de tornar: y porq̃ los q̃ dã a vsuras y fazen cõtractos vsurarios lo fazẽ muy encubiertamẽte: porq̃ por fallescimiẽto de prueua no se pueda encubrir la vdad. Tenemos por bien q̃ se pueda ꝓuar desta guisa. Que si fueren dos/o tres/o mas los q̃ vinierẽ: diziẽdo sobre jura delos sanctos euãgelios q̃ rescibierõ algo de alguno a logro q̃ vala su testimonio maguer que cada vno diga de su fecho: seyẽdo las psonas tales q̃ entiẽda el q̃ lo ouiere ó librar q̃ son ó creer. Otro si auiẽdo algũas psunciões ɔ circũstãcias porq̃ vea el q̃ lo ouiere de juzgar q̃ es verdad lo que dizẽ. Pero porq̃ los hõbres no se mueuã cõ cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mãdamos q̃ los tales testigos como estos no ayã ninguna cosa ósto q̃ dierẽ su testimonio: saluo si lo ꝓuare por prueua cõplida. Mas esta prueua que sea para el derecho q̃ pteneſce ala nra camara.

Ley .ij. q̃ las cartas que se fizieren entre christianos ɔ judios no valan.

EL rey dõ Alõso nro pgenitor: ordeno enlas cortes q̃ fizo en Madrid q̃ndo cũplio .xv. años: q̃ los escriuanos publicos q̃ fiziesse cartas de deudas entre xpianos ɔ judios: a vnq̃ veã fazer la paga al xpiano de toda la q̃ntia ó que suena el deudo porque se pũsume q̃ lo da a logro que põga enla carta el logro que lleua a razon de .iij. por .iiij. al año: y q̃lq̃er escriuano q̃ de otra manera fiziere la carta que peche .c. mrs dela buena moneda por cada carta que fiziere para la cerca do esto acõtesciere: y la carta no vala / y el judio pierda el deudo si de otra manera lo diere.

Ley .iij. Que los judios y moros no den a logro.

POrq̃ se falla q̃ el logro es muy grã pecado y vedado: assi en ley de natura/como de escriptura y ó gracia: y cosa q̃ pesa mucho a dios: y porq̃ vienẽ daños ɔ tribulaciones alas tierras do se vsa: y cõsentirlo y juzgarlo/ y mãdarlo juzgar/o entregar es muy grã pecado: ɔ sin esto es grã quebrãtamiẽto ɔ destruymiẽto delos algos/ y delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa: y como q̃r q̃ fasta aqui de algũ tiẽpo aca fue vsado: y no estrañado como deuiamos. por seruir a dios y guardar eneſto nra anima como deuemos: y por tirar los daños q̃ poresta razon veniã a nro pueblo y alas tierras. Tenemos por bien: y mãdamos/ y defendemos q̃ de aqui adelante ningun judio ni judia/ni moro ni moza: sea osado de dar a logro por si/ni por otro. Y todas las cartas y fueros y ꝓuilegios q̃ les fuerõ dados fasta aqui porq̃ les fue cõsentido de dar a logro en ciertas maneras: y auer alcaldes y entregadores eneſta razõ. Nos lo tiramos ɔ reuocamos y damos por ninguno cõ cõseso de nuestra corte: y tenemos por biẽ q̃ no valã de aqui adelante como aquellos q̃ no pudieron ser dados: ni pudieron ser mãtenidos: porq̃ son contra ley

El rey don Alonso en Alcala. era de mil ccc.lxxxvj.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ Burgos.

El rey don Juan .j. en Burgos.

segun dicho es: y mandamos a todos los juzgadores y entregadores y otros officiales qualesquier: de qualquier estado o condicion que sea en todos los nuestros reynos: y en nro señorio. q̃ no juzgue ni entregue ningũas cartas ni contractos del logro de aq̃ adelãte. y demas mãdamos: y rogamos a todos los plados ỹ nro señorio q̃ põgã sentẽcia de excomunió en qualq̃er q̃ cõtra esto fuere: y denũcien las q̃ estan puestas.

¶ Ley.iiij. Que sobre los logros se faga pesquisa.

El Rey dõ Juan.ij.en Madrid. era de mil cccc. xxxv.

Porque los logros se cometen y hazen cõ muchos engaños encubiertamente. Nuestra merced y volũtad es q̃ en cada vn año las nuestras justicias fagã pesquisa y prouean: y fagan cõplimiẽto de justicia en tal manera q̃ so color de empzestido en las mercaderias que se fiã y empzestan: no aya ni pueda auer engaño de vsuras: y porque este pecado sea derraygado de las ciudades / villas o lugares ỹ nros reynos y señorios: y las nuestras justicias lo castiguen y escarmiẽten: nos fazemos merced alas dichas ciudades villas y lugares ỹ los nros reynos dõ de lo tal acaesciere delas penas en q̃ cayerẽ las tales psonas q̃ ayan dado y dieren a logro/ o fizierẽ cõtracto en fraude: o engaño de vsuras en qualq̃er manera: y q̃ la dicha pena o penas sea para la tal ciudad: villa o lugar: y para los propios della: y en quanto toca alos judios poz los menesteres delos pueblos. Tenemos poz biẽ q̃ puedã dar a vsuras: pero q̃ no pueda ser multiplicada la vsura poz vn año mas de tres poz quatro. y q̃ las nras ciudades ayã poder de mãdar o arrẽdar poz ppzios las penas: y sino lo fizieren q̃ poz el mesmo fecho pierdã los officios del regimiẽto. y q̃ toda via las dichas penas sea para la dicha ciudad villa o lugar. E mãdamos q̃ en defecto de los tales corregidores qualq̃er psona ỹ el pueblo pueda acusar / o demãdar alos tales lugares la dicha pena o penas para el dicho cõcejo. E q̃ la justicia ỹ la tal ciudad: o villa o lugar pueda conoscer de la tal demanda: ỹ de mandas simplemẽte y de plano sabida solamẽte la verdad del hecho. E sabida haga execuciõ de las dichas penas enlas psonas y bienes q̃ en ellas cayeren o ouierẽ caydo: o vẽdido: y rematado los tales bienes de su valor entregue y faga paga al tal concejo de las dichas penas.

El Rey dõ Juan.ij.en Madrid. era de mil cccc. xxxv. El mismo ẽ Madrigal era de mil cccc y.xxx. viij.

¶ Ley.v. que los judios y mozos fagan obligacion sobre los christianos.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ Madrid. año de mil cccc.y.v. El rey don Enriq̃.ij. ẽ Burgos.

Otrosi poz q̃nto cõtra la dicha ley en engaño ỹ vsuras se catã diuersas maneras q̃ so color ỹl deudo principal los dichos judios y moros lleuã de logro mayores q̃ntias delas q̃ rescebian: y sobre esta razon se fazen y catã diuersas maneras de cõtractos: vendidas y obligaciones maliciosas pozellos pensadas y falladas. Pozẽ de establescemos y defendemos pozesta ley que ningũ judio ni mozo no sea osado ỹ fazer ni faga poz si ni poz otro carta algũa de obligaciõ sobre q̃lq̃er xp̃iano/o xp̃iana/o cõcejo/ o comunidad ỹ qualq̃er deuda de mro ni de pã/ni de vino/ni de cera/ni de lanas/ni ỹ otra cosa algũa poz empsti do ni cõpza/ni vẽdida/ni guarda/ni ỹposito/ni rẽta: ni otro contracto q̃lq̃er: q̃ pozel tal contracto carta/o obligaciõ el xp̃iano/o concejo/ o comunidad se obligue ỹ dar y pagar q̃lq̃er q̃ntia ỹ mro/ o de pã/o de cera/o de ganado/o lana/ o otra cosa q̃lquiera judio/o mozo/o judia/o moza. Mas q̃ndo acaeciere q̃ algũo de cõpza/o vẽdida/o en otra q̃lq̃er manera entre si quisierẽ fazer q̃ el cõprador de luego el precio al vendedor: y el vẽdedor entregue la cosa q̃ vẽdiere: y q̃ no se faga carta ỹ obligaciõ alguna q̃ se obligue q̃lq̃er christiano/o christiana de dar y pagar cosa alguna ỹlas susodichas/o otra cosa q̃lquier a judio/o judia/o mozo/o moza. E si la fiziere quier ante escriuano publico: quier ante testigos q̃ pozel mesmo fecho seã ningunas las tales obligaciones y cõtractos y no sean ni puedã ser valederas. y defendemos q̃ ningũo ni algũ juez: alcalde merino/ o alguazil ni portero ballestero q̃ no faga ni sea osado de fazer entrega ni execuciõ poz las tales obligaciões ni cõtractos. y defẽdemos otrosi q̃ ningũ ni algũ escriuano publico delos nros reynos y señorios no sean osados de rescebir ni dar fe de tales cartas/ cõtratos ni obligaciões. E si lo fizierẽ/o mãdarẽ fazer q̃ pozel mesmo fecho seã priuados ỹl officio delas escriuanias. y de mas q̃ las tales escripturas y cõtractos seã en si ningũas como dicho es. Pero si el judio/o mozo fiziere algũ cõtracto cõ christiano/o xp̃iana de cõpza / o vẽdida de q̃lq̃er cosa mueble/o rayz q̃ entregando la cosa realmẽte y rescibiẽdo el precio como dicho es/ q̃ el escriuano pueda dar fe ỹl tal cõtracto y carta testimonial no autiẽdo enella obligaciõ de dar ni de pagar cosa algũa a plazo. y mãdamos q̃ lo susodicho sea guardado: saluo enlos judios y moros q̃ arriendã las nras rẽtas q̃ puedã fazer cartas y obligaciones y recebir pozellas segũ se vso fasta aqui en q̃nto alas nras rentas. y puedã tomar y rescebir cartas de pago delo q̃ tomarẽ y rescibieren y cobrarẽ y pagaren.

año de mil cccc. xviij.

¶ Ley.vj. Que los mozos puedan fazer cartas de venta y otros cõtratos.

El Rey dõ Enriq̃.ij. ẽ Burgos. era de mil. cccc.y.xv.

Ordenamos q̃ la ley sobredicha q̃ dispone que los judios ni mozos no dẽ a vsuras ni fagã cõtractos ni obligaciones cõ los christianos Es nra merced en razõ delas vsuras sea guardado: assi contra los mozos/como contra los judios. Pero en razõ delas cartas y contractos q̃ han de fazer cõ los christianos/tenemos poz biẽ q̃ no se entiẽda cõtra los mozos: saluo cõtra los judios: y q̃ los mozos puedã fazer cartas de deudas y de otras qualesquier cosas.

Ley.viij. Que la confession

que el christiano fiziere en juyzio q̃ deue al judio alguna cosa que no vala.

Vestra merced es y mãdamos por executar los fraudes y engaños dlas dichas vsuras: q̃ si algũ christiano/o xpiana confessare ante q̃lq̃er juez/o alcalde q̃ deue al judio/o judia/oro/plata/o dineros/o otra cosa q̃lq̃er/o en q̃lq̃er manera q̃ sea: salua sobre razõ delos mrs delas nuestras rẽtas como dicho es. Y el tal judio/ o judia pidiere al juez q̃ cõdene al xpiano enlo pagel cõfessado: q̃ la tal cõfession no vala: mas q̃ sea ningũa: y defẽdemos alos alcaldes e juezes y otros officiales q̃lesq̃er q̃ sobrello no dẽ sentẽcia/ e si la dieren q̃ no vala. La nos dẽde agora las damos por ningũas las tales sentecias: porq̃ serian dadas por engaño y fraude delas dichas nras leyes. Otrosi por q̃nto ante los juezes ecclesiasticos se puedẽ introduzir y fazer grãdes engaños entre los judios e xpianos en fraude de vsuras cõtra el tenor destas nras leyes. Mandamos y ordenamos q̃ qualq̃er xpiano/o xpiana q̃ cõfessare ante q̃lq̃er juez eclesiastico / o seglar q̃ deue a judio/o judia/o mozo/o moza/oro/plata/o dineros/o otra q̃lquier cosa q̃ sea: a ynq̃ sobre ello el xpiano faga juramẽto/o pleyto omenaje q̃ el tal christiano/o xpiana q̃ las tales cõfessiones pleyto omenaje/o juramẽto fiziere: pague de sus bienes otro tãto como fuere la cosa q̃ cõfessare. Y el judio/o judia/o mozo/o moza q̃ los tales juramẽtos y pleytos y omenajes demãdare delos tales christianos: q̃ paguẽ el dos tanto en pena delas quãtias sobredichas. Y q̃ las tales sentẽcias omenajes/o juramẽtos no valan y sean ningũos. Y esta pena sea partida enesta manera: la tercia parte para la nra camara: y enlos lugares d̃ señorio la tercia parte para el señor del lugar: y la otra tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los muros del lugar donde esto acaesciere. E sino ouiere muros q̃ la dicha parte sea para los propios del cõcejo dela tal villa/o lugar.

Ley.viij. Dela pena del

christiano que diere a logro.

El Rey e Reyna en Toledo. año de mil cccc.lxxx.j

Como quier q̃ por derecho diuino y humano las vsuras estã defẽdidas so grãdes penas. Pero esto no abasta pa refrenar los logros y la cobdicia cõ q̃ se mueuẽ los q̃ la exercitã para adquirir los bienes agenos por exq̃sitas y malas maneras. Y porq̃ las penas q̃ por las leyes y ordenãças de nros reynos estã estatuydas cõtra los logreros son diuersas. Declarãdo las dichas leyes mãdamos q̃ qualq̃er xpiano q̃ diere a vsuras/o fiziere q̃lq̃er cõtractos en fraude de vsuras q̃ caya e incurra enlas penas q̃ enlas dichas leyes y ordenanças son cõtenidas delas q̃les la suerte principal sea para la parte cõtra quien se exercitarẽ las vsuras como dispone la ley: y delas penas la meytad pa la nra camara: y la otra meytad se parta en dos partes: la meytad pa el acusador y la meytad pa los muros. E sino ouiere muros que sea para el reparo dlos hedificios publicos del lugar donde esto acaesciere: y demas que el tal vsurario / o logrero quede e finq̃ inabile e infame perpetuamente quedãdo en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha en las cortes de Madrigal.

Título. xiij. De

los judios y moros.

Ley primera. que los ju

dios puedã cõprar heredades en cierta q̃ntia.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

Porque nra volũtad es q̃ los judios se mãtengã en nro señorio: e assi lo mãda la sancta yglesia: porq̃ a vn se hã de tornar a nra fe: y ser saluos/segũ las prophecias. Y porq̃ ayã mãtenimẽto/o manera pa biuir y passar bien en nro reyno y señorio: tenemos por biẽ q̃ puedã auer y cõprar heredades para si y para sus herederos en todas las ciudades villas e lugares de nro realẽgo: y en sus terminos en q̃ntia de .xxx. mil mrs cada vno desque ouiere casa por si: y dsde Duero aquẽde por todas las otras comarcas fasta en q̃ntia d̃. xx. mil mrs cada vno como dicho es. Y esto q̃ assi cõprarẽ/o vẽdierẽ q̃ sea de mas delas heredades q̃ oy hã do quier q̃ las ouierẽ. Y delas casas de su morada. Y delas casas q̃ ouierẽ en sus juderias. Pero enlos otros señorios q̃ sea abadẽgo/o behetria / o solariego: que puedan cõprar de aqui adelãte fasta enla dicha quantia con voluntad del señor/cuyo fuere el lugar: y no de otra guisa.

El rey don Enriq̃. ij. e Burgos.

El rey don Juan .j. en Burgos.

Ley.ij. Que la christiana

no crie hijo de judio.

El rey don Juan .j. en Soria. era de mil cccc. xviij.

Defendemos q̃ ninguna christiana sea osada de criar ni crie hijo ni hija d̃ judio ni de moro. Y qualquier que lo fiziere peche seyscientos marauedis para la nuestra camara. Pero q̃ puedan biuir conellos labradores/para q̃ labrẽ sus heredades: y quiẽ vaya conellos de vna parte a otra: porque de otra manera muchos se atreuerian acllos para los matar y desonrar.

Ley.iij. Que los christia

nos no biuan con los judios ni moros.

El rey dõ Juan. j. en valladolid quando vino dela de aljubarota

Mandamos a todos los xpianos q̃ no seã osados de biuir ni biuã cõ judios ni moros: a biẽ fecho/ni a soldada: ni en otra manera alguna: ni les crien los fijos. Y los q̃ cõtra esto passaren q̃ las nras justicias los echen publicamẽte a açotes dlos lugares dõde acaesciere. Y esto q̃ lo pueda acusar q̃lq̃er delos nros reynos. E sino ouiere acusador q̃ las dichas justicias fagan justicia sobrello: y procedan alas dichas penas.

Ley.iiij. Que los judios no sean officiales ni fazedores del rey ni d otros caualleros.

Jdem. El rey don Alonso en Madrid. El rey don Enriq̃.iij. ẽ Burgos. El rey don Juan.j.en Soria. y en valladolid. El rey dõ Juan.ij.en Burgos.

ORdenamos y mandamos q̃ los Judios y mozos de nr̃os reynos ni de fuera dellos no seã osados de ser ni seã officiales/ni almoxarifes nr̃os: ni d̃ principe/ni infantes/ni delos duq̃s cõdes/caualleros/ni escuderos/y dueñas y donzellas de nr̃os reynos: ni de alguno dellos: ni seã recaudadores/ni cõtadores mayores: ni cogedores por nos ni por ellos: y q̃lq̃er judio / o mozo q̃ cõtra ello fuere que pierda todos sus bienes para la nr̃a camara: y demas desto que le den pena en el cuerpo la q̃ nuestra merced fuere.

Ley. v. Que los judios puedan tener entregador para sus bienes.

Jdem.

TEnemos por bien q̃ los judios puedã tener entregador/o portero apartado q̃ entregue sus dudas. Pero q̃ q̃do fiziere la entrega q̃ no lleue mas por sus derechos delo q̃ han de fuero y vso y costũbre. E sino acabare la execuciõ q̃ no lleue entrega/mas q̃ lleue por ello. vj. mr̃s. enlos lugares dõde mas solian leuar. Pero que si menos destos. vj. marauedis soliã leuar/que no lleuen mas delo que han acostumbrado.

Ley. vj. q̃ el christiano no tẽga judio ni mozo ẽ su casa sino fuere su captiuo

El Rey dõ Juan. j.en Biruiesca. año .de mil cccc.y.lxxx vij.

ORdenamos q̃ ninguno de nr̃os reynos sea osado d̃ tener/judio ni mozo q̃ no sea captiuo en su casa: ni aya officio del tal porque aya d̃ auer señorio sobre algũ xpiano ni aya cõuersaciõ conel mas delo q̃ los derechos estableſcierõ saluo cõfisco en tiẽpo d̃ necessidad. Y defẽdemos a todos los de nr̃os reynos de q̃lq̃er estado/o condiciõ/q̃ no seã osados de tener mozo ni judio: saluo enla forma q̃ dicha es. Y q̃lq̃er q̃ los tuuiere q̃ pague. vj. mil mr̃s pa la nr̃a camara: la tercia parte pa el q̃ lo acusare. Y defẽdemos otrosi a todos los judios y mozos delos dichos nr̃os reynos: q̃ no seã osados d̃ biuir cõ xpianos/ ni tener officio suyo: y el q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pierda los bienes q̃ tuuiere para la nr̃a camara: y el cuerpo este ala nr̃a merced para fazer dl lo q̃ la nuestra merced fuere. E otrosi defẽdemos alos dichos judios y mozos q̃ ningũ dellos sea osado de tener xpiano ni xpiana en su casa/ q̃ biua conellos sopena dla nr̃a merced: y q̃ pierdã todos sus bienes para la nuestra camara: y q̃ la tercia parte destas penas: sean para el que lo acusare.

Ley. vij. Que el preuillegio delos judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala.

El Rey dõ Enriq̃.iij. en Madrid año de mil cccc.y.v.

LOs preuillegios q̃ los judios tienẽ q̃ dispone q̃ los xpianos no puedã fazer prueua cõtra ellos sin testigo judio son cõtra la fe catholica y en vituperio dela fe christiana/ y cõtra los establescimiẽtos de los sanctos padres. Porẽde nos los reuocamos y ordenamos. Y tenemos por biẽ q̃ en todos los pleytos: assi ciuiles/como criminales los xpianos fagã prueua cõtra los judios y judias: assi como cõtra los christianos sin testigo de judio: seyendo los christianos tales q̃ de derecho no puedan ser tachados.

Ley. viij. que los judios traygan señal.

Jdem. El rey don Enriq̃.iij. ẽ Toledo.

COnformãdonos con las nr̃as leyes delas partidas. Ordenamos y mãdamos que todos los judios y judias de nr̃os reynos y señorios traygã de aqui adelãte vna señal d̃ paño colorado llena enlas ropas q̃ traxerẽ de suso: y q̃ la traygã enel hõbro drecho en manera q̃ parezca manifiestamẽte y no este escõdida. E sino la truxeren/o la encubrierẽ/o la traxeren y no tamaña como se cõtiene enla ordenãça q̃ el señor rey dõ Enriq̃ nr̃o abuelo fizo en Madrid/año de cinco que pierda la ropa q̃ truxere de suso si fuere fallado sin la dicha señal / o la truxere encubierta como dicho es. Y dela ropa q̃ assi se pierde q̃ sea la meytad para el acusador: y la otra meytad pa el juzgador. E otrosi mãdamos q̃ no trayan calças de soleta: ni ropas algũas harpadas: so las dichas penas. Es nr̃a merced q̃ los judios ẽ judias q̃ anduuierẽ en nr̃a corte guardẽ esta ley dl dia q̃ fuere pgonada fasta. x: dias: y q̃ todos los otros nuestros subditos de nr̃os reynos y señorios la guardẽ. Otrosi del dia q̃ fuere pgonada enla cabeça dl obispado dõde cada vno morare fasta. xxx. dias primeros siguiẽtes. No embargãtes q̃lesq̃er preuillegios y franq̃zas: y mercedes que alos dichos judios ẽ judias son/o fuerẽ otorgados que en contrario sea desta ley: ẽ delas otras leyes de suso contenidas/o de cada vna dellas: ca nos las reuocamos ẽ anulamos.

Ley. ix. Jdem.

El Rey dõ Juan. ij. en valladolid

POr quãto por los caminos se podria atreuer algunos christianos a fazer daños alos dichos judios q̃ndo los conosciessen cõ la dicha señal. Nuestra merced es q̃ quãdo los judios anduuieren camino q̃ aunque no traygã la dicha señal descubierta q̃ no pierdã por ello la ropa. Pero q̃ luego como entraren enlos lugares descubrã la dicha señal: so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propia auctoridad no sea osado d̃ tomar la tal ropa al dicho judio / ni judia por no traer las dichas señales: sin q̃ primeramente sea acusado ẽ juzgado por qualquier juez seglar.

Ley. x. Que se faga apartamiento de judios y mozos.

El Rey ẽ reyna en Toledo. año de mil cccc.y.lxxx

POr q̃ dela continua cõuersaciõ ẽ biuienda mezclada delos judios y mozos cõ los christianos resultã grãdes daños ẽ inconuinientes: ẽ como quier q̃ el señor rey dõ Juã nuestro padre q̃ santa gloria aya enel primero año q̃ reyno enlas

cortes q̃ fizo en Valladolid seyendo so tutela de la señora reyna doña Catalina: y el señor rey dõ Fernãdo nros abuelos q̃ sancta gloria aya: fizo y ordeno vna ley en q̃ mãda que los judios fuessen apartados en vn circuyto/y lugar que fuesse poblado cercado en derredor con vna puerta: y porq̃ la dicha ordenãça no fue trayda a execuciõ Ordenamos y mãdamos q̃ todos los judios y mozos de todas y qualesquier ciudades t villas t lugares destos nuestros reynos: quier sean de lo realengo y señorios/y behetrias/y ordenes/y abadẽgos tẽgã sus juderias y mozerias distintas y apartadas sobre si: y no morẽ abueltas delos xpianos/ni en vn barrio dõde ellos biuierẽ. Lo qual mandamos q̃ se faga y cũpla dẽtro de dos años primeros sigmẽtes cõtados desde el dia q̃ fueren pregonadas t publicadas estas leyes en nra corte. Para lo q̃l fazer t cũplir nos entendemos nõbrar y embiar psonas fiables para el dicho apartamiẽto señalãdoles suelos y casas t sitios dõde buenamẽte puedã biuir y cõtratar en sus officios cõ las gẽtes. E si enlos lugares donde assi les señalarẽ no tuuierẽ los judios synagogas/o los mozos mezq̃tas. Mãdamos alas dichas psonas q̃ assi deputaremos para ello q̃ assi mismo dẽtro delos tales circuytos les señalẽ otros tãtos y tamaños suelos y casas pa en q̃ fagan los judios synagogas/o los mozos mezq̃tas õntas tuuierẽ enlos lugares q̃ dexarẽ. y q̃ delas synagogas y mezq̃tas q̃ tenia primero no se aprouechen dende en adelãte para en aquellos vsos Alos quales dichos judios y mozos por la presente damos licẽcia y facultad para q̃ puedã vẽder y vendã a quien q̃sierẽ las synagogas y mezquitas q̃ dexarẽ/y derrocarlas y fazer dellas lo que quisierẽ: y para fazer y edificar otras de nueuo tantas como de primero tenia: y enlos suelos y lugares q̃ para ello les fueren señalados: lo q̃l puedã fazer y fagã sin empacho ni pturbaciõ alguna t sin caer ni incurrir pozello en pena algũa ni caluña. y mãdamos por la presente alas personas q̃ para la execucion delo susodicho por nos fueren deputados por nras cartas q̃ cõpelan y apremiẽ alos dueños delas tales casas y suelos que assi fueren señalados pozellos para fazer y hedificar las dichas synagogas/o mezq̃tas y casas de morada: q̃ las vendã alos dichos judios y mozos/por pcios razonables tassados por dos personas. La vna psona q̃l fuere deputada por el aljama delos judios. y pozel aljama delos moros para enlos suelos delos mozos sobre juramento q̃ primeramẽte fagã enla tassaciõ se aura bien t fielmẽte t sin parcialidad t si quisierẽ ayã informaciõ de officiales para mejor hazer la tassacion. y quando estos dos no se auinierẽ: que el dicho deputado/o deputados se junten con los assi nõbrados por las partes y sobre juramẽto: q̃ esso mismo fagã de se auer bien t fielmẽte sin parcialidad alguna: y enla tassa q̃ fizierẽ: tassen cada vno dlos dichos suelos/o casas. ylo q̃ estos tres o dos dellos tassarẽ que aq̃llo vala y se pague. y mãdamos alas aljamas dlos judios y mozos: y a cada vno dellos q̃ põgã enel dicho apartamiẽto tal diligẽcia: y den tal ordẽ como dẽtro del dicho termino dlos dichos dos años tẽgã fechas casas de su apartamiẽto: t biuã y morẽ enellas: y dẽde en adelãte no tengã sus moradas entre los christianos: ni en otra parte fuera delos dichos circuytos y lugares q̃ les fuerẽ deputados para las dichas juderias y mozerias: so pena que qualq̃er judio/o judia/o mozo/o moza q̃ dẽde en adelante fuere fallado q̃ biue/o moza fuera delos tales circuytos y apartamiẽtos: pierda t aya pdido pozel mesmo fecho sus bienes para la nra camara/y su psona ala nra merced: y qualquier justicia los pueda prẽder en su jurisdiciõ do quier que fuerẽ fallados los embiẽ presos ala nuestra corte ante nos a su costa porque nos fagamos y mãdemos fazer dellos y de sus bienes lo q̃ nuestra merced fuere. y qualesquier obligaciones q̃ se fizieren en su fauor no valã: ni les sea acudido con lo q̃ les fuere deuido: ni psonas algunas cõtratẽ conellos. y mãdamos alos señores y comẽdadores delas ciudades t villas t lugares de señorios y de ordenes de behetrias y abadengos que luego señalẽ y fagã señalar cada vno en sus lugares/y õ su encomiẽda los suelos y casas t sitios q̃ para las dichas synagogas t casas t sitios ouierẽ menester: por manera q̃ dentro del dicho termino dclos dichos dos años este fecho el dicho apartamiẽto t biuã y morẽ los judios y moros enel: cada vno enlo suyo apartados: so pena que pierdã los tales señorios y comẽdadores todos los mrs que en qualquier manera tuuierẽ enlos nuestros libros por nuestros preuillegios.

¶ Ley. xj. que los judios ni mozos no sean especieros ni boticarios: ni vendan cosa alguna de comer.

El rey don Juan. ij. en valladolid enel primero año que reyno.

¶ Ningun judio ni judia / ni mozo ni moza seã especieros: ni boticarios/ni cirujanos/ni vẽdan vino/ni azeyte/ni mãteca/ni otra cosa de comer a christiano/ni a christiana: ni tengã tienda de botica/ni mesas en publico/ni en escõdido para vender viãdas algunas q̃ sean de comer. y q̃l quier judio/o judia/o mozo/o moza q̃ contra esto fiziere caya en pena de dos mil mrs. y mas los cuerpos que esten a nuestra merced para q̃ les mandemos dar pena corporal segun bien visto fuere y ala nuestra merced pluguiere.

¶ Ley. xij. Que los judios y mozos si se quisierẽ tornar Christianos no seã estoruados por persona alguna.

¶ Si algũos judios/o judias/mozos/o mozas por inspiraciõ del spiritu sancto se quisierẽ baptizar y tornar ala fee catholica que no seã detenidos ni embargados por fuerça / ni por otra

Idem. alguna manera: porq̃ no seã cõuertidos por moros ni por judios ni por christianos: assi varones como mugeres: avnq̃ sea padre/o madre/o hermano/o otra qualquier persona: agora ayã deudo conel agora no. Y qualesquier que cõtra esto vinierẽ/o el cõtrario fizieren seria procedido cõtra ellos alas mayores penas: assi ciuiles/ como criminales que se fallaren por derecho.

Ley.xiij. q̃ los judios y moros no tengã escuderos ni seruiẽtes christianos.

Idem. Ningũ judio ni judia/ni moro ni mora no tẽgan escuderos ni siruiẽtes: ni moços ni moças/christianas/o christianos q̃ les fagan seruicio/o mãdamiento/o haziẽda alguna en sus casas: ni para les guisar de comer: ni para q̃ les fagan haziẽdas algunas enel sabado: assi como encender candelas y a yrles por vino/ y semejãtes seruicios: ni tengan amas christianas para que les crien sus fijos ni tengan yugueros: ni ortolanos/ni pastores: ni vẽgan ni vayan a honras ni a bodas ni a sepolturas de christianos: ni seã cõpadres/ni comadres delos xp̃ianos: ni los christianos dellos/ni aya cõuersaciõ alguna en vno por lo q̃ dicho es: sopena de dos mil mr̃s por cada vegada q̃ contra esto que dicho es / o contra alguna parte dello vinieren ⁊ fizieren los tales judios ⁊ judias/ y moros y moras.

¶ Ley.xiiij. que los judios y moros no sean arrendadores ni almoxarifes delas rentas del rey.

Idem. Alguno ni algunos judios ni judias / ni moros ni moras no sean arrẽdadores ni pagadores ni almoxarifes/ni mayordomos/ ni recaudadores delas nr̃as rentas/ni de otro señor/ni señora: ni christiano ni christiana: ni vsen destos officios: ni de alguno dellos por los christianos ⁊ xp̃ianas entre ellos / ni sean corredores ni corredoras/ni cambiadores ni cãbiadoras/ni trayã armas algunas los dichos judios y moros/ni alguno dellos por las ciudades ⁊ villas/⁊ lugares y qualquier judio/o judia/o moro/ o mora q̃ contra esto fiziere/o cõtra cosa alguna dello que pague de pena por cada vegada dos mil mr̃s: y el christiano/o christiana de qualquier estado que sea que tuuiere judio/o judia/o moro/o mora para que vsen destos dichos officios / o alguno de ellos que paguen esso mismo la dicha pena.

¶ Ley.xv. Que los judios y moros no tengan plaças para vẽder cosas de comer alos christianos.

Idem. Ningunos ni algunos judios / ni moros no tengã en sus barrios/o limites/ o moradas plaças ni mercados para vender/ ni cõprar cosas algunas de comer/ o de beuer a christianos/ o christianas: sopena de quinientos marauedis a cada vno por cada vegada. Pero que lo pueden tener y tengan dentro enlos circuytos donde moraren para si mismos.

Ley.xvj. Que las aljamas dlos judios y moros no tẽgã juezes apartados.

Las aljamas delos judios y moros d̃ nr̃os reynos y señorios no puedã auer ni ayã de aqui adelãte juezes/judios/ni moros entre si para q̃ les librẽ sus pleytos: assi ciuiles/como criminales q̃ acaezcan entre judios ⁊ judias y moros y moras. Y reuocamos les qualquier poderio q̃ de nos y delos reyes nr̃os antecessores tienẽ en la dicha razon por preuillegios/o en otra manera: y damos lo por ninguno. Y mãdamos q̃ sean librados de aqui adelãte los tales pleytos: assi ciuiles/como criminales de entre los judios ⁊ judias/y moros y moras por los alcaldes dlas ciudades/⁊ villas ⁊ lugares do moraren. Pero es nr̃a merced q̃ los tales alcaldes guardẽ el tal libramiẽto delos pleytos ciuiles/y las tales costũbres y ordenamientos q̃ fasta agora guardaron alos judios y moros: tanto que parezcan autenticas y aprouadas porellos. Idem.

¶ Ley.xvij. que los judios y moros no puedan poner imposiciones ni fazer repartimientos sin licencia del rey.

Ningun aljama ni comunidad/o judios/o judias/moros/o moras no seã osados d̃ echar ni echen pechos ni tributos algunos: ni pongan imposiciones en cosa alguna q̃ sea sin nr̃a licẽcia y mãdado. E si algũa regla es dada alos dichos judios y moros/o en algunas imposiciones han seydo/o fuerẽ puestas enla dicha razõ: assi en general/como en p̃sonas singulares/o en viãdas/o en mercadurias/o en otra manera qualq̃er: assi por juez/como por q̃lq̃er dellos: en caso q̃ tengã preuillegios/o carta/o cartas delos reyes passados nr̃os antecessores/o de nos para lo poder fazer. Y de aqui adelante no sean tenidos de pagar ni paguẽ las tales imposiciones ni algũa dellas. Ca nos de nr̃o poderio real reuocamos q̃lesq̃er preuillegios q̃ enla dicha razõ sean dados de q̃nto atañe a esto q̃ dicho es. Y mandamos alos dichos judios ⁊ judias/y moros y moras q̃ no vsẽ dellos: sopena delos cuerpos y de quãto han. Y esso mismo mandamos alos dichos judios ⁊ judias/y moros y moras: q̃ no pechen ni paguẽ en las tales dichas derramas q̃ assi les fuerẽ fechas segun dicho es sin nuestra licencia y mãdado expressamente dado para ello. Idem.

¶ Ley.xviij. Que los Judios y moros no visiten alos christianos en sus enfermedades: ni les den melezinas.

Otrosi ningun judio/ni judia/ni moro/ni mora no sean osados de visitar christianos/o christianas en sus enfermedades: ni darles melezinas/ni xaropes: ni se bañen en baño en vno Idem.

cō los dichos judios y mozos. Y los dichos chri
ſtianos/ni mozos/ni judios: ni las dichas judias
y mozas con las chriſtianas: ni les enbien pre=
ſentes de foſaldres y eſpecias ni de pan cozido/
ni de vino/ni de aues muertas: ni otras carnes
muertas/ni de otras coſas muertas que ſean de
comer. Y qualquier que contra eſto fuere y lo cō
trario fiziere/judio/o judia/mozo/o moza: que pe
che poz cada vegada. ccc. marauedis.

Ley. xix. q̄ las xp̄ianas no

entrē enel cerco dōde los mozos t judios morā.

Jdem. NInguna ni alguna chriſtiana caſada/o ami
gada/o ſoltera/o muger publica no ſea oſa
da d̄ entrar enel dicho circuyto dōde los dichos
judios y mozos y mozas mozaren/de noche ni d̄
dia. Y qualquiera muger chriſtiana q̄ dentro en=
trare ſi fuere caſada q̄ peche poz cada vegada q̄
enel dicho circuyto entrare cient marauedis. E
ſi ſoltera/ o amigada: q̄ pierda la ropa q̄ leuare
veſtida. E ſi fuere muger publica q̄ le den cient
açotes poz la villa: y ſea hechada dela ciudad/o
villa/o lugar donde biuiere.

Ley. xx. Que los judios

y mozos no tomen a ſoldada a chriſtianos.

Jdem. LOs judios t judias y mozos y mozas de
los nros reynos y ſeñorios no tomē a ſolda
da ni a joznal/ni en otra manera alguna xp̄ianos
algunos/ni chriſtianas/ni labren ſus heredades
ni viñas/ni caſas: ni otros hedificios algunos. Y
qualquier q̄ lo contrario fiziere: q̄ poz la prime=
ra vegada q̄ le den cient açotes. Y poz la ſegūda
vegada q̄ pague mil marauedis: y q̄ le denotros
cient açotes. Y poz la tercera vegada q̄ pierda
todos ſus bienes/y le den otros cient açotes.

Ley. xxj. q̄ qualquier perſo

na pueda acuſar las penas ſuſodichas.

Jdem. DE todas eſtas ſobredichas penas ſea acu=
ſador qualq̄er pſona dela ciudad/villa/ o lu
gar do acaeſciere y de ſu tierra/o otra q̄lq̄er pſo
na dela ciudad/o enſtrāgera: que el tal acuſador
aya poz galardō la tercia parte delos mrs delas
penas ſuſodichas para ſi: y las otras dos tercias
partes ſeā para la nueſtra camara. Pero es nue
ſtra merced que ningūos ni algunos poz ſi miſ=
mos no prendan ni entreguē ningun judio ni ju
dia/ni mozo ni moza: faſta tanto que ſean llama=
dos a juyzio oydos y vencidos poz derecho.

Ley. xxij. quelos judios

y mozos que ſe fueren del reyno ſean preſos y
captiuos delos que los tomaren.

Jdem. LOs judios t judias: y mozos y mozas de
los nros reynos y ſeñorios q̄ ſe fueren fue
ra dellos y fuerē tomados enel camino/o en otro
lugar qualquier/que pierdan pozeſſe meſmo fe=
cho todos los bienes que leuaren: y ſean para
aquel/o aquellos que los tomaren: y ellos ſean
nueſtros captiuos para ſiempre.

Ley. xxiij. que los judios

no paguen enlos ſalarios delos cozregidozes ni
juſticias.

PUes q̄ los judios ſon apartados en tribu=
tos y pechos y cōtribuciones delos xp̄ia= Jdem.
nos: mādamos q̄ no ſean tenidos de pagar cone en Alcala.
llos enlos ſalarios delos alcaldes y juezes.

Ley. xxiiij. que el rey recibe

ſo ſu amparo protection t defenſiō alos judios.

El reyson Alonſo en Leon. de peticion.

NUeſtra merced y voluntad es de reſcebir
y reſcebimos ſo nueſtra peticion y defēſiō
y amparo alos judios de nueſtros reynos los
quales mandamos q̄ ſean defendidos de todas
contumelias t injurias: y que les ſea guardado
ſu derecho contra los deudozes y les ſea admi=
niſtrada juſticia ſin dilacion malicioſa t ſin figu=
ra de juyzio. Y cōfirmamos ſus preuillegios: ſal
uo aquellos que ſon otozgados en fauoz de vſu
ras y contra las otras coſas de ſuſo contenidas
eneſte libro.

Ley. xxv. Reuocanſe las

leyes que los judios no puedē ſer encarcelados/
o preſos.

El Rey t reyna en. Madrigal año de mil cccc. lxxvj.

COmo quier que el rey don Alonſo nueſtro
pgenitoz ozdeno que judio no pudieſſe ſer
encarcelado poz deuda/ni poz cauſa de alguna
obligaciō que fizieſſe: ſaluo poz nueſtros pechos
y derechos reales: nos veyendo la dicha ley ſer
contra razon y derecho: reuocamos y manda=
mos que no aya fuerça de ley ni ſea guardada y
que eneſta parte ſe guarden las leyes del dere=
cho comun.

Ley. xxvj. Que los judios

ni mozos no tengan nōbres de chriſtianos.

El rey don Enriq̄. ij. é Lozo.

MAndamos que los judios ni mozos no ten
gan nombres de chriſtianos: ni los chriſtia
nos ſean llamados poz nombres de mozos: ſo=
pena dela nueſtra merced. Y mandamos otroſi
que trayan ſeñales/tales que ſean conoſcidos y
ſean differentes y apartados enel habito y traer
delos chriſtianos.

Ley. xxvij. q̄ los judios

ni mozos no puedan traer dozado ni ſedas.

Cōfirmola El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mil cccc. xxx. viij.

EStableſcemos q̄ las dichas leyes d̄ ſuſo cō
tenidas ſeā guardadas: y d̄ mas mādamos
q̄ los judios y mozos no puedā traer ſeda enlas
ſillas/eſtribos/eſpuelas/eſpadas t cintas t cintos
oro y plata. Ni puedā otroſi en ſus ropas traer
paños d̄ ſeda ni d̄ grana d̄ dētro ni d̄ fuera. Y mā
damos otroſi q̄ trayā continuamēte la dicha ſe=
ñal de paño bermejo enel hōbro derecho ſegun
q̄ enlas leyes antes deſta ſe cōtiene: t aſſi miſmo
mādamos q̄ los mozos trayā vn capuz: o capellar

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de mil cccc.lxxvj.

verde sobre sus ropas ⁊ vestidos: o alomenos luneta. Y las mozas trayā otrosi luneta azul enlas vestiduras ō encima/tā ancha como quatro dedos en lugar patēte q̄ se demuestre: ⁊ si qualq̄er delos dichos judios y mozos: o judias: o mozas lo cōtrario fizierē que pozesse mesmo fecho pierdā las vestiduras de encima: ⁊ puedā gelas quitar qualquier sin pena: assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de ozo y de plata: tanto que sin ninguna tardāça aquel q̄ tomare las dichas vestiduras y arreos las traya delante del juez del jugar dōde esto acaesciere: y la meytad

El rey don Alonso en valladolid

dellas seā adjudicadas al q̄ las tomare y la otra meytad al juez q̄ lo sentēciare y juzgare. Pero q̄ si aquel q̄ tomare las dichas vestiduras y jaezes: no las truxere delāte del juez sin alguna dilacio: que incurra en pena de robador: y las dichas vestiduras: y jaez: seā adjudicadas al dicho juez.

¶ Ley. xxviij. que los concejos ⁊ officiales defiendan alos judios que no resciban daños.

MAndamos que los cōcejos ⁊ sus officiales de las ciudades ⁊ villas y lugares sean tenidos de defender y defiendan alos Judios que no resciban daños algunos delos christianos.

¶ Ley. xxix. que los Judios no arrienden las rentas del rey.

El rey don Juan. ij. en sus tutores.

EL rey don Juā segūdo: año de mil ⁊ quatro cietos y ocho estando so tutela y consejo dela reyna doña Catalina su madre: y del infante don Fernando su tio por su prematica estatuyo y ordeno que ningun Judio de qualquier estado que fuesse: no fuesse osado de arrēdar las rentas: y pechos y derechos a nos pertenescientes: quier fuessen alcaualas: pedidos y moncdas/tercias: ni portazgos ni otras rentas algunas: ni sean fieles: ni cogedores: ni recaudadores ni receptores dellas: ni sean fiadores delas dichas rentas por ninguna: ni alguna persona publica ni ocultamente no arrienden los

El rey dō Enriq̄. ij. ē burgos. año ō mil. cccc. vj.

diezmos ni otros derechos dela yglesia: ni de otros señores algunos: ni sean cogedores ni recaudadores delos tales derechos y rentas: ⁊ si las arrendaren: cogeren y recaudaren: o enellas hablaren/ o tratarē: o fueren fiadores si les fuere prouado: paguen de pena tanta quātia quanta valio la renta: ⁊ si sus bienes tanto no valieren/ pierda sus bienes y denle cincuenta açotes publicamente: y la pruena contra el tal Judio se haga con dos Judios: o con vn christiano ⁊ vn Judio/o con dos christianos: o por cōfession del Judio: y mādamos otro si que si algun christiano diere parte enla renta a algun Judio: o le diere poder para la recaudar: o si el christiano fuere en consejo/o en dicho o en hecho que el Judio contra lo su so dicho hiziere: o arrendare o recaudare: o se entremeuere enlas dichas rentas que el tal christiano: pague otra tāta quātia como fuere la rēta. E si no tuuiere de que pagar pierda sus bienes ⁊ sirua por vn año en algun castillo de frontera. Y delas penas sobredichas aya la tercia parte qualq̄er del lugar q̄ lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia q̄ lo executare: y la otra tercia parte para la nra camara

¶ Ley. xxx. que las rentas del rey se arrieden alos christianos por menos que alos Judios.

ORdenamos que quādo las nras rentas se ouieren de arrēdar sean arrendadas alos christianos. E si las quisieren tanto por tanto y a vn de menos que alos Judios. Idem.

¶ Ley. xxxj. que los judios pechen por las heredades que comprraren delos christianos.

MAndamos que si los Judios: o mozos cōprraren o ouieren comprradas delos christianos heredades algunas: que pechen y paguen por ellas enlos pechos que pagauan aquellos de quien las comprraron. El rey don Enriq̄. ij. ē Toro. era de mil. cccc. lx.

¶ Ley. xxxij. Que testimonio de dos christianos vala contra Judio.

COmo quier que el rey don Enrique segūdo en Toro era de mil ⁊ quatro cientos y nueue. Ordeno que no valiesse contra los Judios testimoni de christiano que fuesse presentado contra ellos en Juyzio: ni en otra manera sin testimonio de Judio: en razō delas deudas que los christianos les deuen. Pero que en todas las otras cosas ciuiles: que valiessen los christianos por testigos; tanto que fuessen de buena fama. El rey don Juan. ij. en Burgos. era de mil cccc. xvij.

Mandamos q̄ testimonio de dos christianos de buena fama vala contra Judio. E assi mismo la fe y testimonio de escriuano publico vala contra Judio: a vn que no aya Judio testigo.

¶ Ley. xxxiij. reuocase el preuillegio que tenian los Judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

ORdenamos q̄ los preuillegios que los Judios ayan: en que se contenia que jurādo el Judio que tenia a empeños qualquir cosa a vn que no diesse ni nombrasse quiē gela empeño que el dueño de la cansa fuesse tenido de le dar quanto el Judio jurasse que la tenia empeñada. Mādamos que no valan: y nos las reuocamos: y es nra merced y mādamos que el Judio sea creydo por su jura dando actor de quien tomo ⁊ ouo la cosa que assi tenia empeñada/ y q̄ passe por derecho lo q̄ en esta razō se oua hazer. El rey dō Enriq̄. j. en Toro.

¶ Ley. xxxiiij. que los Judios quiten de su talmud las maldiciones y oraciones q̄ dezian cōtra las yglesias ⁊ christianos.

El Rey dõ Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.lxxxvij

POr quanto nos fizierõ entẽder q̃ los judios en sus libros y otras escripturas ỏ su talmud les mãda su ley q̃ digã cada dia la oracion ỏlos ere jes q̃ se dize empie:en q̃ maldizẽ las yglesias y los christianos y alos clerigos y alos finados. Defendemos firmemẽte q̃ no las digã de aqui adelãte:ni las tẽgã escriptas en sus libros:ni en otras escripturas algunas: y los q̃ las tienẽ escriptas las rõpã tirẽ y chãcillen en manera q̃ no se puedã leer. Y en otra manera qualq̃er q̃ las dixere: o a ellas respõdiere q̃ le den ciẽt açotes publicamẽte. E si le fuere hallado escripto en su breuiario o libro:q̃ pechẽ de pena a nos tres mil maraue dis. E sino ouiere de q̃ los pechar q̃ le den ciẽt açotes. Y de mas se pã q̃ cruelmẽte ꝓcederemos cõtra ellos como cõtra aquellos que blasfeman dela sancta fe catholica delos christianos.

Ley. xxxv. q̃ los juezes delos Judios: no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Elrey don Juan.j.en Soria.

ORdenamos y mãdamos q̃ ningun judio de nros reynos sea osado:assi rabi como viejos y adelãtados ni otras personas algunas de los q̃ agora son:o serã de aqui adelãte de se entremeter ni entremetan a juzgar ningũ ni algun pleyto q̃ sea criminal:assi como muerte de hombre:y perdimiento de miẽbros:o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaescieren entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes delas ciudades y villas y lugares cada vno en su jurisdicion qual escogierẽ los judios. Y por quanto los dichos judios son nros: nra merced es q̃ las apelaciones delos pleytos criminales:assi delos señorios como de otros lugares qualesq̃er vengan a la nra corte: y esto se entienda en aquellos pleytos criminales q̃ acostũbrarõ librar los judios. E si algana cosa juzgarẽ a fuera delo q̃ dicho es q̃ no vala su juyzio Y mãdamos q̃ ningun alcalde ni juez lo execute ni cũpla. So pena de seys mil mrs cada vno y si alguna ley:o ordenãça fuere en cõtrariodelo susodicho:mãdamos q̃ no vala: ni alguno vse por ella:y por no la vsar q̃ no incurra en pena algũa

El Rey y reyna en Madrigal año de mil cccc.lxxvj.

TOdos entẽdiendo la dicha ley ser justa mãdamos que sea guardada: y ordenamos q̃ los juezes delos Judios:y moros puedan conoscer solamente enlas cosas ciuiles enlos lugares dõde lo han ỏ vso y costũbre y no en otra manera. E otro si q̃ el judio y moro pueda enlas causas ciuiles traer al judio o moro ante Juez christiano si quisiere:y q̃ poresto no incurra en pena alguna. E otrosi mãdamos q̃ enlos casos en q̃ el juez:Judio:o Moro conosce entre judios y moros:q̃ libremẽte puedã apelar para la nra audiẽcia y chãcilleria/y cassamos y reuocamos todos los ꝑuillegios y cartas q̃ cõtra lo susodicho: fueron o son dadas y otorgadas por los reyes nros ꝑdecessores: y todos los otros ꝑuillegios q̃ les fuerõ y sõ otorgados en q̃ se cõtiene q̃ los juezes christianos no conozcã ỏlos pleytos ỏlos judios.

Ley. xxxvj. Que los Judios no coman ni beuan con los christianos.

El rey don Juan ij.en valladolid El primero año que reyno.

NIngun mi algũ judio:mi judia: ni moros: ni moras:assi en sus casas como fuera dellas no comã ni beuan entre christianos: ni los christianos: ni christianas entre judios y judias: y moros y moras.

Ley. xxxvij. Que los Judios traygan capirotes con cornetas / y no con cinta largas.

Idem.

NIngũos ni algũos judios de nros reynos y señorios de oy en diez dias en adelãte q̃ no trayã capirotes:ni chias largas:saluo cõ chias cortas de fasta vn palmo hechas a manera de embudos y de cuerno en derredor fasta la pũta.

Ley. xxxviij. que los Judios trayan tabardos.

Idem.

ASsi mismo q̃ trayan sobre las ropas encima tabardos con coletas y que no traygã mantones:y que traygan sus señales bermejas acostumbradas que agora traẽ:so pena de perder todas las ropas que truxeren vestidas.

Ley. xxxix. que los señores delos lugares no acojan alos Judios ni moros que les fueren de otra parte.

Idem.

NIngun señor caualler o ni escudero no sean osados de acoger en su villa:o lugar a Judio ni a judia ni moro ni mora delas q̃ se fueren de vn lugar a otra parte en q̃ morarẽ y esten de morada. E si algũo/o algũos hã acogido algũo: o algũos judios:o judias:o moros:o moras desta villa de Valladolid:o de otra ciudad: villa o lugar: que los embien a dõde antes eran moradores con todo lo q̃ lleuarẽ. E si algunos los acogierẽ:o recibierẽ en sus lugares y no los embiaren como dicho es:q̃ por la primera vegada cayã en pena ỏ cincuẽta mil marauedis:y por la segũda q̃ caya en pena ỏ ciẽ mil mrs:y por later cera vegada:q̃ pierda el lugar dõde el tal judio: judia:o moro:o mora acogieren como dicho es.

Ley. xl. que los Judios y moros no sean pesquisidores:ni cogedores de los tributos reales.

El rey dõ Alonso en Madrid. de petició.

MAndamos q̃ los judios ni moros no sean cogedores:ny arrẽdadores:ni pesq̃sidores de los nros derechos pechos:y tributos reales.

Ley. xlj. Que los Judios enlos rescebimientos del rey no lleuen sobre pellices.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc. xxxvij.

ORdenamos y mãdamos:y defendemos q̃ de aqui adelãte quãdo los judios ouierẽ ỏ salir a nro recibimiẽto: no lleuen vestiduras de

El rey y reyna en Toledo.

liēço ſobre las ropas: ſaluo el q̄ lleuare la Torā. Otroſi quādo lleuarē algū Judio a enterrar: no lo lieuē cātādo a bozes altas poz las calles: ni va ya ningūo veſtido ō veſtidura ō liēço: ſo pena q̄ los q̄ lo cōtrario fizierē pierdā las ropas q̄ lleuarē y luego gelas pueda qualq̄er deſnudar: y ſea temido delas lleuar delante del alcalde o juſticia del lugar dōde eſto acaeſciere: para q̄ las adjudi q̄ a quiē las tomare: y ſi luego no las lleuare ante el juez ſea auido poz forçado: el q̄ las tomare.

✠ Título.iiij. De los adeuinos y hereſes.

Ley. j. delas penas en que caen los ſorteros y adeuinos.

El rey dō Juan. j. en Biruieſca. año de mil cc̄c.lxxxvj.

POrq̄ muchos hōbres en nſos reynos: no temiendo a dios: ni guardando ſus cōſciēcias vſando muchas artes malas q̄ ſon defendidas y reprouadas poz nos: aſſi como es catar en agueros y adeuināças y ſuertes: y otras muchas maneras ō agozerias y ſorterias: delo qual ſe hā ſeguido y ſiguen muchos males. Lo vno paſſar el mādamiento de dios y hazer pecado manifieſto. Lo otro porq̄ poz algūos agozeros y adeuinos: y otros q̄ ſe hazē aſtrologos y ſe ha ſeguido a nos deſeruicio y fueron ocaſiō porq̄ algūos erraſſen. Porēde ordenamos y mādamos q̄ qualq̄er q̄ de aqui adelante vſare delas dichas artes: o de qualquier dellas: q̄ ayā las penas eſtableſcidas poz las leyes delas partidas que fablan eneſta razō. Y que el juez: o alcalde dōde eſto acaeſciere pueda fazer peſq̄ſa de ſu officio: y ſi le fuere denunciado: o lo ſupiere y no fiziere la dicha peſquiſa q̄ pierda el officio. Y porque eneſte error fallamos q̄ caē aſſi clerigos como religioſos: y beatos/y beatas como otros. Mādamos alos piados q̄ ſe informē de aq̄ſtos y los tales q̄ los caſtiguē y ꝓcedā cōtra ellos a aquellas penas q̄ los derechos ponē.

Ley. ij. ōlos que vā alos adeuinos y ſorteros que ſon hereſes.

El rey don Enriq̄. iij. de penis.

HEreje es aquel y deue ſer poz tal juzgado qualquier chriſtiano que va alos adeuinos y creer las adeuināças. Eneſta meſma pena incurre y cae ſegun que enla ley ante deſta.

Ley. iij. los chriſtianos que no creen todos los articulos o alguno dellos ſon hereſes.

El rey don Alonſo en Segouia. años de mil cccc. lv.

HEreje es todo aq̄l q̄ es chriſtiano baptizado y no cree los articulos dela ſancta fe catholica o algūo dellos y dēueſta a dios ōſte tal es la meytad ō ſus bienes para la camara ōl rey

Ley. iiij. la pena del que fuere condenado poz hereje.

DEſpues que pozel juez eccleſiaſtico alguno fuere condenado poz hereje: la meytad de ſus bienes ſea para la nueſtra camara:

El rey don Enrique. eoden titulo.

✠ Título. v. De los deſcomulgados.

Ley primera. la pena en que caen los deſcomulgados que poz diuerſos tiempos perſeueran en la deſcomunion.

El rey don Juan. ii. en Guadalaſara. año de mil cccc. y ix.

CIda eſpiritual es al anima la obediēcia: y muerte la deſobediēcia: y deſobedeſcer los mandamientos dela ſancta madre yglesia. Y porque la ſentēcia de excomunion es arma con que la yglesia defiēde ſu libertad: y mantiene y gouierna las animas chriſtianas con juſticia de dios: y deue ſer mucho mas temida y guardada q̄ otra ſentēcia alguna poz que no ay mayor pena que muerte del anima y aſſi como el arma tēporal māta al cuerpo. aſſi la ſentēcia de excommunīō mata el anima y ēs llaue delos reynos delos cielos que encomendo nro ſeñor al apoſtol ſant Pedro y a ſus ſucceſſores y miniſtros dela yglesia: y les dio poder de ligar y abſolner las animas ſobre la tierra: y porque el mayor quebrantamiento dela fe chriſtiana es el menoſprecio dela ſanta yglesia. Porende cōfirmamos y aprouamos y mandamos que ſean guardadas las leyes que ſobre eſta razō hizieron y ordenarō los catholicos reyes don Alonſo enlas cortes que hizo en Madrid: y el rey dō Enrique. ij. enlas cortes que hizo en Toro: y el rey don Juan primero enlas cortes que hizo en Guadalajara: poz las quales dichas leyes los dichos reyes nros ꝓgenitores: ordenarō y mādaron q̄ qualquier ꝓſona q̄ eſtuuiere deſcomulgada poz denūciacion delos plados dela ſancta yglesia poz eſpacio de treynta dias: que pague en penā cient marauedis delos buenos que ſon ſeyſcietos marauedis de moneda vieja. E ſi eſtuuiere endurecido enla dicha deſcomunion ſeys meſes cūplidos: que pague en pena mil marauedis dela dicha moneda buena: que ſon ſeys mil marauedis ōla dicha moneda vieja. E paſſados los dichos ſeys meſes ſi ꝓſiſtiere enla dicha deſcomunīō: q̄ pague ſeſenta marauedis delos buenos: cada vn dia: y de mas q̄ lo echē fuera dela villa/o lugar dōde biniere: porque ſu participaciō ſea eſcuſada: y ſi enel lugar entrare q̄ la meytad de ſus bienes ſean cōfiſcados para la nra camara: y las dichas penas ſean partidas en tres partes. La tercia parte para la nra camara. y la otra tercia parte para el Merino: o Juez que la executare: y la otra tercia parte para el perlado que la dicha deſcomunion puſiere. Y mādo q̄ las dichas penas no ſe arriēden poz eſcuſar cautelas y eſtorſiones ōlos arrēdadores que dauā cauſa q̄ los deſcomulgados perſiſtieſſen en ſu dureza.

Esta L.ª Tit. V. dice Nuñez de Auendaño Respons. 32. n. V. q.ª está traslatada mal y corruptam.te dela Leicion ō ley 61. delas Cortes de Madrid del Rey D.n Alonſo XI. Era 1367. año 1329.

El rey don Alonso de peticion.

LAs penas dela ley ante desta no sean executadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

✠ ¶Título. vj. De los perjurios y falsarios.

¶Ley primera. la pena de los que se perjuran.

El rey don Juan ij. en valladolid año de mil cccc. y xlij.

POr quitar q̃ algunos se atreuen en peligro de sus animas a quebrãtar ligeramẽte los juramẽtos q̃ hazen. Mãdamos q̃ qualq̃er psona o psonas de qualq̃er estado preeminẽcia/o dignidad q̃ seã q̃ quebrãtaren o no guardaren el juramẽto q̃ fizierẽ sobre qualq̃er cõtracto q̃ pozel mesmo fecho pierdã y ayã perdido todos sus bienes para la nra camara.

¶Ley. ij. la pena delchristiano que jurare falso sobre la cruz.

El reydon Alonso en Segouia. de penis. año de mil ccc.lxxxj.

ORdenamos q̃ qualq̃er fiel christiano q̃ jurare falso sobre la cruz y sanctos euãgelios q̃ pague seysciẽtos mrs para la nuestra camara.

¶Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey dõ Enrique. eodem titulo.

MAndamos q̃ qualq̃er q̃ falsare nros sellos o sello de qualquier arçobispo/o obispo: o otro qualq̃er plado: porque es aleuoso pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

¶Ley. iiij. la pena delos que falsean moneda.

Idem.

QUalquier que fabricare falsa moneda: por que es aleue: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Ley. v. que ninguno sea osado de desfazer la moneda delos Reales y blancas.

El rey dõ Enriq̃. iiij. en Mieua año dõ mil. cccc.lxxiij.

POrq̃ nros subditos y naturales cegados por desordenada cobdicia han tomado atreuimiẽto de fundir y desfazer nra moneda de reales y de blãcas y desfazẽ y mezclã la plata de los dichos reales con otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata no curãdo dlas penas en q̃ pozello incurrẽ: assi por derecho como por ordenãças de nros reynos: delo qual se sigue muy grã daño a nros subditos y naturales. Y pozesto el señor rey don Enriq̃ nro hermano en las cortes q̃ hizo en Mieua: año dõ. lxxiij. ordeno y mãdo la peticiõ delos procuradores de nros reynos q̃ ninguno sea osado dõ desfazer infundir la dicha moneda de reales ni de blãcas: so las penas contenidas enlas dichas leyes y ordenanças especialmente enla ordenança que el hizo enla ciudad de Segouia sobre la labor dela dicha moneda el año de. lxxj.

De que ley ha de ser la plata que los plateros marcaren: fallarlo has enel titulo delos troques y cambios.

OTrosi qualquier q̃ vsare de otros pesos: o medidas: saluo de aquellos que se cõtienẽ enlas leyes deste nro libro enel titulo delas vendidas y cõpras q̃ caya y incurra en pena dõ falso.

¶Andamos q̃ los pesos y medidas sean yguales: y q̃ el marco dela plata sea el dela ciudad de Burgos: y la ley dela plata sea de onze dineros y seys granos. Y q̃ ningun platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor q̃ las dichas nras leyes mãdã: so las penas en q̃ caẽ los q̃ vsan dõ falsos pesos: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dlas vẽdidas y dlas cõpras

✠ ¶Título. vij. De las trayciones y aleues.

¶Ley. primera. en quantas maneras se comete la traycion.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj. 1349

TRaycion es la mas vil cosa q̃ puede caer enel coraçon del hõbre: y nascen della tres cosas q̃ son cõtrarias dela lealtad y son estas. Aduentira: vileza: y tuerto. Y estas tres cosas hazẽ al coraçõ del hõbre tã flaco q̃ yerra cõtra dios/y a su señor natural: y contra todos los hõbres faziẽdo lo q̃ no deue hazer: y tã grãde es la vileza y maldad delos hõbres de mala vẽtura q̃ tal yerro hazẽ q̃ no se atreuen a tomar vẽgança de otra guisa delos q̃ mal quierẽ/sino encubiertamẽte y cõ engaño y traycion: y tãto q̃ere dezir como traeryn hõbre a otro so semejança de bien a mal y es maldad q̃ tira assi lealtad del coraçõ del hõbre y caẽ los hõbres en yerro de traycio en muchas maneras. La primera y la mayor: y la q̃ mas cruelmẽte deue ser escarmẽtada: es la q̃ atañe ala persona del rey. Assi como si alguno se trabajasse delo matar: olo firiesse: o loprẽdiesse: o le fiziesse deshõra haziendo tuerto con la reyna su muger: o con su fija del rey: no seyendo ella casada: o se trabajasse por le hazer perder la hõra de su dignidad q̃ tiene. Esi qualq̃er q̃ fiziesse estos yerros susodichos al infante heredero caeria eneste mesmo caso: fueras dẽde si el q̃siere matar: o ferir: o prẽder: o desheredar al rey su padre: ca entõces q̃ q̃er q̃ fiziessen los vassallos por ofender al rey su señor no deuẽ auer pena porẽde: ãte deuẽ auer galardõ: y esto es porq̃ el señorio dl rey due ser guardado sobre todas las cosas. La segũda si alguno se pone cõ los enemigos para guerra: o hazer mal al rey: o al reyno: o les ayudar de fecho: o de cõsejo: o les embiar carta o mãdado porq̃ se apcibã en alguna cosa cõtra el rey en daño dela tierra. La. iij. si alguno se trabajare ỏ fecho o ỏ cõsejo q̃ alguna tierra o gẽte q̃ obedesciessen a su rey se alças-

sen cõtra el q̃ no lo obedesciessen assi comosoliã. La. iiij. es q̃ndo algun rey: o señor dla tierra del señorio quiere dar al rey dõde es señor/o le q̃siere obedescer dãdole parias o tributo alguno de su señorio lo estorua de fecho o de cõsejo. La. v. es quãdo el q̃ tiene pozel rey villa: o fortaleza: y se alçare cõ aquel lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde poz su culpa: o algũ engaño q̃ le fiziessen. La. vj. es quãdo alguno tiene castillo de rey o villa: o otro señorio y no lo da a su señor quãdo gelo pide no muriẽdo en defendimiẽto del temẽdolo abastecido: y haziẽdo las otras cosas q̃ dõue hazer poz defender el castillo: segun fuero: y costũbre de España t destruyesse el castillo: villa o ciudad del rey maguer no la tuuiesse pozel. La vij. si alguno desamparare al rey en batalla t fuyere y se fuere alos enemigos: o se fuere dla hueste en otra manera sin su mãdado ante del tiempo q̃ ouiere de seruir: t si algũo descubriere alos enemigos las pozidades del rey a daño del. La viij. es si algũo fiziere bollicio o leuãtamiẽto del reyno haziẽdo juras: o cõfadrias d̃ caualleros: o de villas cõtra el rey de q̃ nasciesse daño al rey o al reyno. La. ix. quien poblasse castillo viejo del rey: o peña braua sin mãdado del rey para fazer deseruicio al rey: o guerra o mal: o daño ala tierra: o si alguno poblasse por seruicio del rey t no gelo fiziesse saber fasta. xxx. dias desde el dia q̃ le poblo para hazer dello lo q̃ mãdasse. Y qualq̃er q̃ tal fortaleza fiziesse: o tuuiesse: a vn q̃ no la tuuiesse poblada ni labrada: mas otro algũo d̃ q̃en la ouo sea temido de venir al plazo del rey t hazer dlla lo q̃ el mãdasse assi como de otro castillo q̃ tuuiesse poz omenaje. Y qualq̃er q̃ no lo fiziere assi sea pozello traydor. Otrosi si algunos hombres son dados poz arrehenes del rey poz causa q̃ el sea guardado del cuerpo o del estado poz q̃ cobrẽ algũa villa o castillo: o señorio: o vassallaje en otro reyno o señorio: o si alguno mata los arrehenes: o alguno dellos: o los suelta o los hazẽ fuyr. E otrosi si el rey tuuiesse algũ hõbre preso d̃ quiẽ seyẽdo suelto le venia peligro al cuerpo: o desheredamiẽto: o algũo lo soltasse dela prisiõ o fuyesse conel. Y qualq̃er q̃ fiziesse alguna cosa de las susodichas cõtra qualq̃er señor q̃ ouiesse con quien biuiesse haria aleue conoscido. Pero si lo matasse o firiesse: o le prẽdiesse: o le fiziesse tuerto cõ su muger: o no le entregasse su castillo quãdo gelo demandasse y truxesse ciudad o villa o castillo: maguer no la tuuiesse pozel en estas cosas faria traycõ: y seria pozello traydor y merescia muerte: de traydor y pder los bienes como q̃er q̃ este yerro no es tã grãde como la traycõ q̃ fiziesse cõtra el rey: o cõtra su señorio cõtra ꝓ comunal del reyno ni linaje no ayan aquella manzilla q̃ auia enlo que traxesse al rey o al reyno.

¶ Ley. ij. Delas penas de los traydores.

EL traydores mal hõbre y perdido de todas las bõdades/ y todo hõbre q̃ caya en tal caso: todos sus bienes son para la nra camara: y el cuerpo ala nuestra merced: porque dela traycion se leuantan muchos malos estremos que son nombrados aleues y caso de heregia el que es caydo ende pierde la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara. El rey don Alonso en Segouia. año de mil ccc. lxxxv.

¶ Ley. iij. Que sea oydos alos que fueron mandados sus bienes poz razon de traycion.

POrq̃ nos es fecha relaciõ q̃ los Reyes nros ꝓgenitores y nos despues q̃ reynamos mãdarõ dar t diuos algũas cartas d̃ saforadas haziẽdo mercedes dlos bienes t officios d̃ algunos q̃ nos destruierõ enlos tiẽpos passados t auiã cometido algũo o algũos dlos casos d̃ traycõ de suso cõtenidos. Mãdamos q̃ las psonas cõtra quien assi fuerõ dadas las tales cartas de merẽdes de sus bienes t officios parezcã ante nos psonalmente: y nos le mãdaremos oyr simplemente y de plano sabida solamẽte la verdad su estrepitu t figura d̃ juyzio t administrar justicia: porq̃ nra volũtad es q̃ no pierdã sus bienes t officios sin q̃ primeramẽte sea oydos t vẽcidos. Y se guarde lo que las leyes de nro reyno en tal caso mãdan: las quales mãdamos q̃ sean guardadas: saluo en tal caso q̃ la traycion o maleficio que ayan cometido sea notorio y nos seamos bien certificados dello. Porq̃ nra voluntad es de guardar justicia cada vno y lo que las dichas nras leyes disponen: y que los nros naturales no padezcan sin merescer. El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. y xlij.

¶ Ley. iiij. los casos en que se comete aleue.

DEmas delos casos q̃ ponẽ las nras leyes delas siete partidas en que se comete aleue son los siguiẽtes. El q̃ mata o fiere: o prende los del nro cõsejo: o alcalde: o alguazil mayor delas ciudades t villas: y a qualq̃er delos nros adelãtados: segũ se cõtiene eneste nro libro enel titulo delos q̃ matan o fieren: o injurian alos juezes. El rey don Alonso en Segouia de peticiones.

OTrosi es aleuoso el q̃ quebranta tregua/o seguro: y el tal pierda la meytad d̃ sus bienes para la nuestra camara. El rey don Enriq̃ · ij. de petició.

¶ Item es aleuoso el que casa cõ dos mugeres ambas biuas: t incurra en la meisma pena: y esto misimo es de hombre casado que tiene manceba publica en casa y hecha a su muger della. Alõso idẽ. Enrique. Idem. Alõso idẽ. Enrique.

¶ Item es aleuoso el que mata muerte segura: y pierda la meytad de sus bienes. Y toda muerte se dize se gura: saluo aquella que fuere/ o que se hizo en pelea o en batalla o riña. Idem. Alõso en Alcala. Enrique. Idem.

¶ Itẽ es aleuoso el q̃ fabrica falsa mõeda/ y pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

¶ El aleuoso no puede reptar a otro: segũ se cõtiene eneste nro libro enel titulo delos reptos.

Bart in l. respiciendum. ff. de per abbas. in. c. perpendimꝰ. descen. ex comm.

✠ Titulo. viij. De las blasfemias.

Ley primera. la pena en que caen los que reniegan y blasfemiã de dios.

El Rey dõ Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc.lxxxvij.

POrque a nro señor dios desplaze mucho el desconoscimiẽto. Ordenamos q̃ qualq̃er q̃ renegare: o denostare a nro señor dios: o ala virgẽ gloriosa su madre: o a otro sancto o sancta ayã aquellas penas q̃ son establesçidas: contra los tales enlas leyes delas partidas q̃ hablan eneſta razõ: t el juez o alcalde dõde esto acaesçiere faga pesquisa de su officio: t si le fuere ẽnunciado y lo supiere y no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

Ley. ij. Idem.

El rey dõ Enriq̃, iiij. en toledo. año d̃ mil. cccc. lxxij.

HAllende dlas dichas penas ordenamos q̃ qualq̃er q̃ blasfemare de dios: o dela virgẽ Maria enla nra corte: o a cinco leguas en derredor q̃ pareſſe mesmo fecho le cortẽ la lẽgua y le den cient açotes publicamente por justicia. E si fuera de nra corte blasfemare en qualq̃er lugar de nuestros reynos cortenle la lengua: t pierda la meytad de los bienes: la meytad para el que lo acusare. Y nos no entẽdemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

El mismo en Madrid. año de vij.

Ley. iij. delos que blasfeman contra el rey.

El rey don Juan ij. en Segouia. era de mil. ccc. lxxxiij

POrque algunos malos hõbres no temiẽdo a dios / y oluidãdo la lealtad a que son tenidos a su señor t rey natural / t a sus reynos dõde son naturales se atreuẽ con malicia a blasfemar y dezir palabras injuriosas y feas contra nos: y nos queriendo refrenar y contrastar esta osadia. Ordenamos que qualquier o qualesq̃er que las tales cosas blasfemias dixeren cõtra nos o contra qualquier de nos: o cõtra nuestro estado real: o contra el principe o infantes nuestros fijos: o contra qualquier dellos: q̃ si fuere hombre de mayor guisa y estado que sea luego preso por la justicia dõde esto acaesciere: y nos lo embien preso donde quier que nos seamos: para q̃ le mandemos dar la pena que entendieremos q̃ merece. E si fuere hõbre de menor guisa de qualquier ley estado o condicion q̃ sea / si hijos ouiere de bendicion que pierda la meytad d̃ sus bienes para la nuestra camara: y la otra meytad q̃ sea para sus hijos: t si fijos no ouiere que pierda todos sus bienes: las dos partes para la nuestra camara y la otra tercia parte para el acusador: y estos bienes que assi se perdieren se entiendan sacadas las deudas: y sacãdo el dote y arras de su muger. E si el que assi blasfemare fuere conde o rico hõbre o caualler o escudero o otro hombre de gran guisa: q̃ la nuestra justicia del lugar

donde esto acaeciere faga pesquisa sobrello: y nos embie fazer relacion dello porque nos lo mãdemos castigar y escarmẽtar. E otro si rogamos y mãdamos alos prados de nros reynos q̃ si algun fraylero clerigo o hermitaño: o otro religioso dixere alguna cosa delas sobredichas: que lo prendan y nos lo embien preso y recaudado.

Ley. iiij. Idem.

El Rey t reyna en madrigal. año de mil cccc. lxxvj.

MOs veyendo q̃ la guarda dlas dichas leyes es seruicio de dios. Mãdamos q̃ seã guardadas: y mas q̃ qualq̃er q̃ oyere al q̃ assi blasfemare lo pueda tomar y prẽder por su ppia autoridad y lo pueda traer y traya ala carcel publica: y poner en cadena. Y mãdamos al carcelero q̃ lo resciba enla carcel y le põga en psiones porq̃ d̃ alli los juezes puedã executar las dichas penas

NIngun judio sea osado d̃ hazer ni tratar q̃ ningũ tartaro: o moro: ni otra psona se torde ala ley delos judios: segun se contiene eneste libro enel titulo de la sancta fe catholica.

ORdenamos y mandamos q̃ cada y quando el sacramento del cuerpo de nuestro señor fuere traydo por las calles a visitar algunos enfermos que los judios y moros se aparten o se escondan o finquen las rodillas en tierra segun que se contiene eneste libro enel titulo de la sancta trinidad y de la fe catholica.

Titulo. ix. De ✠ las injurias y denuestos.

Ley primera: la pena de los hijos que denuestan a su padre y madre.

El rey dõ Juan. j. en birbiesca. año de mil cccc. xxxiij

POr quanto algunos son desobedientes a sus padres y a sus madres. Mãdamos y ordenamos que demas delas otras penas contenidas enlas leyes delas siete partidas: que qualquier fijo o fija que ẽnostare a su padre o madre en publico o en escondido: en su presencia o en su ausencia: y seyẽdo le prouado q̃ la nuestra justicia lo heche en la carcel publica con prision por y eynte dias: o pague al padre o ala madre seyscientos marauedis delos buenos q̃ son seys mil marauedis desta moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisieren: y destos seyscientos marauedis: sean los dozientos marauedis para el acusador.

Ley. ij. delas penas de los que injurian a otros.

OTalq̃er q̃ a otro ẽnostare: o le dixere gafo o sodometico: o cornudo: o traydor: o herege: o a muger q̃ tẽga marido puta: desdigalo ante el alcalde: y ante hõbres buenos: o al plazo q̃ el alcalde le pusiere: y peche. ccc. sueldos: la meytad para nos: y la otra meytad al q̃roso: t si dixere otros ẽnuestos ẽsdigase ante el alcalõ y ante

hombres buenos t diga q̃ mintio enello. E si hõbre de otra ley se tornare christiano: y alguno lo llamare tornadizo: peche diez mil mrs al rey: t otros tantos al querelloso: t si no tuuiere de que los pechar peche lo que tuuiere: y por lo que fincare yaga vn año enel cepo: t si ante de vn año pudiere pagar salga dela prision.

El rey don Juan.ij.

¶ Ley.iij. Idem.

QValquier que a otro dixere algũa palabra injuriosa o fea: peche y pague ala nuestra camara cient marauedis.

LOs judios y moros despues q̃ fueren conuertidos ala sancta fe catholica / no deuen ser injuriados ni maltratados por los otros christianos. Porẽde mãdamos q̃ qualquier que los llamare marranos tornadizos: t otras palabras injuriosas incurra y caya en pena de trezientos marauedis por cada vez: t si no tuuiere de que pagar / que este enla carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo dela sancta fe catholica.

✠ ¶ Título. x. De los tahures.

¶ Ley primera. Que enel tiempo que durare la guerra los vassallos no jueguen a dados.

El rey don Juan.ij. en Segouia. año de mil cccc. xxxiii

ORdenamos q̃ quando los nros vassallos nos vinierẽ a seruir alas guerras por nro mãdado q̃ en tanto que durare la guerra y estuuieren en nro seruicio enella no sean osados ó jugar juego de dados ni tablas a dinero ni sobre prendas: so pena q̃ por cada vegada que jugare peche cient mrs de buena moneda: y q̃ sea esta pena para nuestro alguazil: y pueda prẽdar por ella: t sino prẽdare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil cõel doblo para la nuestra camara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso: assi en dineros como en armas y bestias: t otras qualesquier sean tenidos delo tornar luego a aquel a quien lo ganaron y el que no tuuiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

El Rey dõ Juã. ij. en biruiesca. era de mil. ccc. lxxxvii

¶ Ley.ij. La pena de los q̃ jugaren dados.

El Rey dõ Juan.ii. en Segouia. año de mil. cccc. xxvii.

MAndamos y ordenamos q̃ ningũos de los nros reynos seã osados de jugar dados en publico ni escõdido. y q̃lquier q̃ los jugare q̃ por la primera vez q̃ pague. c. mrs: y por la segunda cc. mrs: y por la tercera. ccc. mrs: t sino ouiere ó que los pagar que yaga por la primera vez diez dias enla cadena: y por la segũda veynte dias: y por la tercera treynta dias: t assi dende en adelãte por cada vez. y mandamos que aquel que alguna cosa perdiere q̃ lo pueda demandar a quiẽ gelo ganare fasta ocho dias y el q̃ lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el q̃ perdiere fasta ocho dias no lo demandare q̃ q̃lquier que ge lo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demãdare que qualquier Juez o alcalde de su officio sabiendo lo: cobre lo q̃ assi fuere jugado: t sino lo fiziere que pague ley scientos marauedis: la meytad para el acusador: y la otra meytad para la nuestra camara.

¶ Ley.iij. Idem.

La reyna t infantes tutores del Rey don Juan .ii año .de mil cccc.x. ix.

OTrosi ordenamos que de mas y allende ó las otras penas contenidas enla ley: que si enlos nuestros libros tuuiere tierra: o racion: o quitacion pierda la tercia parte en quãtia ó diez mil marauedis. E si enlos nuestros libros cosa alguna no tuuiere por la primera vez: pague quinientos marauedis: y por la segunda mil mrs: y por la tercera vez mil t quinientos marauedis: t sino tuuiere de que pagar sea desnudado y puesto desnudo enla picota publicamente / dẽde que saliere el sol: fasta q̃ se pusiere. Y mandamos que los juezes de su officio fagan pesquisa y executẽ las penas segun dicho es: t sino lo fizierẽ que paguen las dichas penas de sus bienes.

¶ Ley. iiij. Dela pena del que tuuiere tablero en su casa.

El rey don Juan. ij. ẽ Toledo. año de mil cccc. xxxvi

QValquier q̃ ensu casa tuuiere tablero para jugar dados: q̃ caya t incurra en pena de cinco mil marauedis por cada vez: t si no tuuiere de q̃ pagar que este quinze dias enla cadena por cada vez. Y mãdamos q̃ se quiten los tableros en todas las ciudades t villas y lugares de nuestros reynos y que no seã consentidos. Y mãdamos alas Justicias que no lo cõsientan: so pena de priuacion delos officios.

¶ Ley. v. Que seã guardados alas ciudades t villas los preuillegios delas penas delos que juegan a dados.

El rey don Alonso en valladolid

MAndamos q̃ los tableros y los juegos de los dados y las entregas y executiones q̃ por fuero o por preuillegio: o por costũbre de. xl años pertenece alas ciudades y villas y lugares ó nros reynos y señorios q̃ les sean guardadas.

¶ Ley. vj. que las ciudades t villas que tienen por preuillegios los tableros ayan las penas delos que jugaren dados.

El rey don Juan.ii. en Zamora.

NO es nra voluntad ni intencion ni consentimos q̃ el juego ó los dados ni tableros se arrienden ni sean consentidos en las nras ciudades t villas y lugares: t si pareciere q̃ por los reyes nros progenitores: o por nos fue fecha alguna merced alas dichas ciudades t villas y lugares ó los tableros y rentas dellos: q̃ en lugar de las dichas rentas las dichas ciudades y villas y lugares ayan las penas delos jugadores.

¶ Ley. vij. Que las penas

delos dados ayan lugar assi contra los que juegã como cõtra los señores delas casas como cõtra los q̃ tienen los tableros y sacan tablaje.

El rey y reyna en Toledo. año de mil cccc.y.lxxx

Porq̃ sõ muy notorios los daños que se recrescen enlos pueblos ó auer enellos tableros publicos para jugar dados y otros juegos de tablas: y naypes y azares: chuecas: y ello mismo quãdo ay algũas casas dõde acogẽ jugadores de cõtino: y como quiera q̃ sobrello nos fezimos y ordenamos vna ley enlas dichas cortes de madrigal por la qual cõfirmamos las leyes destos reynos q̃ sobre los juegos disponen: pero somos informados q̃ en algũas ciudades y villas y lugares/assi de nro patrimonio real como dlos señorios ay tableros publicos: y especialmẽte por mandado y prouision delos señores delos tales lugares. Porende ordenamos y mãdamos que las dichas leyes y ordenanças delos nros reynos que sobresto disponen: especialmẽte enla ley del ordenamiento ó birbiesca: y la ordenança fecha por la reyna doña Catalina: y el infante dõ Fernando nuestros abuelos como tutores dl dicho señor rey don Juã nro padre enel año ó mil y.cccc.y.ix. y por el dicho señor rey don Juan nro padre enlas cortes ó çamora: enel año ó mil y.cccc.y.ix. y enel ordenamiento delas cortes ó Toledo enel año de treynta y seys. y enla dicha ley por nos fecha enlas dichas cortes de madrigal el año de setenta y seys: susodichas sea cumplidas y executadas: assi enlas ciudades y villas y lugares dela nuestra corona real como de los señorios y ordenes y behetrias y abadẽgos las quales se entiendan assi contra los que jugaren: como contra los q̃ tomarẽ arrendados los tableros: y contra los q̃ sacaren el tablaje: y cõtra los que dieren la casa para jugar. Los quales y cada vno dellos queremos y ordenamos q̃ cayan y incurran enla mesma pena: en que caẽ y incurrẽ los jugadores por las dichas leyes. Excepto si algunos jugaren en qualq̃er delos dichos juegos fruta: o vino o dineros para comer o cenar luego: y esto que no se juegue alos dados so las dichas penas. Esi los señores delos lugares fueren negligẽtes en quitar los tableros y en executar las dichas penas y no los quitaren dentro ó setenta dias despues q̃ fueren pregonadas y publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes y ordenanças. Mandamos q̃ allende dla descomunió que contra ellos esta puesta: pierdã los officios que tuuieren y los mrs que en qualquier manera tuuieren de nos enlos nros libros aunque seã situados por preuillegio: y sino tuuieren marauedis enlos nuestros libros ni officios: que pierdan la meytad de sus bienes: delos quales sean los tres quartos para la nra camara: y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos que los alguaziles y merinos y otras qualesquier personas que tienẽ el derecho de prendar por las dichas penas delos juegos si hallaren alguno jugando: que trayan luego los dineros y las prendas que assi tomarẽ ante la justicia porque el lo juzgue. y de otra manera no sea la pena para aquel que lo prendare porque conesto se sabra y averiguara quien erã los que jugauan: y que jugauan.

Ley.viij. que ningun corregidor ni juez sea recebido antes q̃ haga juramẽto de guardar las leyes q̃ hablan delos juegos.

El Rey y Reyna en madrigal. era de mil cccc.lxxxvj

Y Nos considerãdo las dichas leyes ser justas mãdamos q̃ sean guardadas y las cõfirmamos: y mãdamos q̃ ningun corregidor ni alcalde no sea rescebido al officio: si primero no jurare enel concejo ante escriuano publico que guardara y executara las dichas leyes.

Titulo. xj. De las ligas y monipodios.

Ley primera: que ningũ cõcejo ni caualler: ni otras personas hagã ayuntamientos ni ligas so cierta pena.

El Rey dõ Juan. ij. en Guadalajara. año de mil cccc. xi.

Avemos entendido q̃ algunas personas hazen entre si ayũtamientos y ligas firmadas cõ juramento o pleyto y omenaje: o con pena o con otra firmeza cõtra qualesquier personas en general q̃ contra ellos fueren o quisierẽ ser. y como quier que hazen los dichos ayuntamientos y ligas so color de bien y guarda de su derecho: y por complir mejor nuestro seruicio. Pero por quanto segun experiencia conoscemos estas ligas y ayuntamientos que se hazen muchas vezes: no a buena intencion: y dellos se siguen escãdalos: discordias y enemistades y impedimento dela execucion de nra justicia. Porende nos queriendo paz y concordia entre los nuestros subditos y naturales y proueyendo alo que es por venir. Mandamos que no sean osados: infãtes: duques: cõdes: maestres: priores: marqueses: ricos hombres y caualleros y escuderos delas nras ciudades villas y lugares y cõcejos: y otras comunidades: y personas singulares de qualq̃er estado o condicion q̃ sean de hazer ni fagan ayũtamiẽtos/ni ligas con juramento ni rescibiendo el cuerpo dl señor: ni por pleyto omenaje/ ni por otra pena ni firmeza en q̃ se obliguen ó guardarse los vnos alos otros contra otros qualesquier. E otrosi q̃ no vsen las ligas y monipodios: y ayũtamientos: pleytos omenajes: juramentos: contractos y firmezas que han fecho hasta aqui. y qualquier delos sobredichos q̃ contra esto o cõtra parte dello fiziere de aqui adelante haziẽdo los dichos ayuntamientos y ligas o vsaren delos q̃ hasta aqui son fechos ayan la nuestra yra y de mas q̃ procederemos contra ellos y contra cada vno dellos: y cõtra sus bienes en aq̃lla manera q̃ nos entẽdieremos que cumple a nuestro

seruicio y alas penas q̃ mereſcieren los que brã tadores de nra ley ſegun la graueza y qualidades delos maleficios y delas perſonas q̃ contra eſto fizierẽ. Y porq̃ los hõbres no ſe mueuã mas de ligero a nos denunciar y notificar lo q̃ dicho es. Mãdamos y ordenamos q̃ el acuſador aya la tercia parte dela pena de dineros/o de bienes en que nos condenaremos a aquel: y q̃ no cayã porello enla pena q̃ aquellos q̃ culpantes ſe fallaren. Y en razon delos ayũtamientos t ligas que ſon fechas faſta aqui: nos poreſta ley damos por todas las fees t prouiſiones y pleytos omenajes que poreſta razon faſta aqui fueren fechas y ſe fizierẽ de aqui adelãte. Y mandamos q̃ no valan: ni ſean tenidos delas guardar/ni las guardẽ aquellos q̃ las fizierõ/o fizieren: ſo qualquier firmeza q̃ ſe obligaron/o obligaren delas guardar caluña alguna: ni porello puedan ſer dichos que brãtadores de fe ni de pleyto y omenaje. Y rogamos y mãdamos a todos los plados ỏ nueſtros reynos: aſſi arçobiſpos t obiſpos t otras pſonas eccleſiaſticas qualeſquier q̃ no fagan ni cõſientã fazer de aqui adelante los tales ayuntamientos t ligas: ni vſen dellos faſta aqui fechos. La ſi lo fizieren aurian nueſtra yra y no podriamos excuſar de poner remedio conuenible enello.

Ley.ij. que no ſe fagan ligas en ſon de cabildos y cofradias.

El Rey dõ Enriq̃. iiij. en Medina.

Porq̃ muchas perſonas de malos deſſeos deſſeando de fazer daños a ſus vezinos/o por executar la malquerẽcia q̃ cõtra algunos tienen: juntã cofradias: y para obrar ſu mal propoſito tomã vocacion t apellido de algun ſancto/o ſancta: y allegan aſſi otras muchas pſonas con formes a ellos enlos deſſeos y hazen ſus ligas t juramẽtos para ſe ayudar: y algunas vezes hazen ſus eſtatutos oneſtos para moſtrar en publico/diziendo q̃ para la execucion de aquellos fazen las tales cofradias. Pero en ſus hablas ſecretas y conciertos tiran a otras coſas q̃ tienen en mal de ſus prorimos y en eſcandalos de ſus pueblos. Y como quier q̃ los ayuntamientos illicitos ſon reprouados t pugnidos por derecho y por leyes de nueſtros reynos. Pero los inuentadores deſtas nouedades buſcan tales colores y cauſas fingidas juntandolas con ſancto apellido: y con algunas ordenãças honeſtas q̃ ponen enel comiẽço de ſus eſtatutos. Porende quieren moſtrar q̃ ſu dañado propoſito ſe pueda deſculpar y llevar adelante: y poreſto repartẽ y hechan entreſi quantias de dineros para gaſtar en la proſſecucion de ſus malos deſſeos: delo qual ſuelen reſultar grandes eſcandalos t bullicios t otros males y daños enlos pueblos y comarcas donde eſto ſe haze. Por lo qual el ſeñor rey don Enriq̃ nueſtro hermano q̃ ſanta gloria aya: a peticion delos procuradores delos nueſtros reynos queriendo remediar y proueer ſobrello: revoco todas y qualeſquier confradias y cabildos q̃ deſde el año de ſeſenta y quatro ſe fizierõ en qualeſquier cindades t villas t lugares de nros reynos: ſaluo las q̃ han ſeydo fechas ſolamẽte para cauſas pias: y procediẽdo nra licencia y auctoridad del plado. Y q̃ de aqui adelante no ſe fagan otras: ſaluo enla manera ſuſodicha: ſo grãdes penas. Otroſi defendio y mãdo: q̃ enlas cõfadrias fechas faſta el dicho año de. lxiij. no ſe junten ni alleguen los que ſe dizẽ cõfrades della: antes expreſſamẽte las deſfagan y renoquen por ante eſcriuano publicamẽte/cada y quãdo por juſticia ordinaria dela tal ciudad villa/ o lugar les fuere mandado/o fueren ſobrello requeridos por qualquier vezino dẽde: ſopena que qualquier que lo contrario fiziere muera porello t aya perdido porel meſmo fecho ſus bienes: y ſean cõfiſcados para la nueſtra camara t fiſco: y que ſobreſto las juſticias puedan fazer peſquiſa cada y q̃ndo vieren que cũple: ſin que proceda denunciacion ni dilacion: ni otro mandamiento para ello.

Ley.iij. Que por las malq̃ rencias/o enemiſtades delas ligas y cõfederaciones no ſe haga mal ni daño a perſona alguna.

El Rey dõ Juan. j. en Guadalajara. año de mil cccc.y.xcj.

Defendemos q̃ por las enemiſtades: y malq̃rencias q̃ por las dichas ligas y cõfederaciones/o en otra qualquier manera han naſcido o naſcieren entre los plados/t ricos hombres: y otras perſonas qualeſquier no ſean oſados de prender ni prendan ni fieran alos labradores: y vaſſallos de ſus contrarios: ni les tomen algũos bienes: ni quemen caſas/ni heredades/ni les fagã otros agrauios: y qualquier q̃ matare/o liſiare algũ labrador/o vaſſallo/o paniaguado delos ſobredichos/o qualquier dellos: ſaluo en defenſion de ſu pſona/o ſi fuere dado por enemigo/ o ſi fuere con ſus contrarios a pelear: q̃ en tal caſo ſea penado por derecho: y no poreſta ley. Y ſi le quemare caſas/o mieſſes a ſabiendas/o atalare viñas: que muera porello: y padezca la muerte que deue padecer aquel q̃ mata a otro ſin razon t ſin derecho: t ſi los firiere/ o prẽdiere ſin liſion de miẽbro: q̃ pague el q̃ aſſi firiere tres mil mrs dela moneda vieja ỏ mas delas penas enlos derechos contenidas. Y ſi qualq̃r delos ſobredichos tomare alos dichos labradores vaſſallos/ o apaniaguados cõtra ſu volũtad dineros/ o pã o vino/o carne/o ganados/o otra qualquier coſa delo ſuyo/o les coztaren ſus arboles/o les fizierẽ otro daño/o agrauio alguno malicioſamẽte: que les reſtituyan lo que aſſi les tomarẽ y les pagũe el daño q̃ les aſſi fizieren conel daño y pena cõ el quatro tanto de pena: t ſino tuuiere de q̃ pagar aſſi el principal como la pena: que padezcan pena enlos cuerpos ſegun q̃ el juez viere q̃ es la calidad del maleficio y las perſonas.

Ley.iiij. Que el Rey da

por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El Rey dõ Enriq̃. iiij. en Madrid año de mil cccc. y. xcj.

Por q̃ el vedamiẽto delos dichos ayũtamiẽtos y ligas es seruicio de dios y nro y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares. Porẽde poniendo pena cõtra los transgressores y por refrenar y pugnir su osadia: reuocamos y anulamos y damos por ningunas y casas todas y qualesquier confederaciones y ligas: y todos y qualesquier juramẽtos y pleytos y omenajes que sobre esta razon son fechas fasta oy/o se fizieren de aqui adelãte: y los declaramos por illicitos/y no valederos: assi como fechos en nro deseruicio y cõtra derecho. Y defẽdemos q̃ ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones/y juramentos y pleytos omenajes: sopena de caer en mal caso: assi aquellos q̃ demãdaren q̃ les seã guardadas las dichas ligas y juramẽtos como aquellos q̃ las fizieren y guardaren. Y q̃lq̃er q̃ lo contrario fiziere: quier sea de estado grãde/o menor: q̃ pierda la tierra y merced que tuuiere de nos. E si fuere ciudadano de ciudad/o villa: q̃ pierda todos sus bienes para la nra camara: y el cuerpo este ala nra merced. Pero por esto no entẽdemos defender las buenas amistades porq̃ todos seã amigos y biuã en paz.

Ley. v. Que los plados y psonas eccleſiasticas no sean de vando.

El rey don Enriq̃. iiij. ẽ Toledo. año de mil cccc. lxij.

Nuestra merced y voluntad es: q̃ los nros subditos y naturales biuan en paz: y cada vno guarde aquello q̃ a su estado pteneſce. Por ende mãdamos q̃ los obiſpos y abades: y otras qualesq̃er psonas eccleſiasticas no sean osados de aqui adelante de escãdalizar las ciudades y villas y lugares õlos nros reynos: ni se muestrẽ de vando ni parcialidad: ni fagan ligas/o monipodios: ni para lo tal den cõſejo fauor/o ayuda por sus psonas/ni con los suyos. E si lo cõtrario fizieren pierdã la naturaleza de nros reynos: y assi como agenos del no gozen delas tẽporalidades del nro reyno. Sobre lo qual dezimos q̃ entendemos suplicar a nro muy santo padre: para q̃ su santidad mãde q̃ assi se faga y guarde y ponga ſentencia de excomunió sobre los q̃ lo contrario fizieren. Y porque mesmo fecho pierdan la jurisdicion eccleſiastica: q̃ por si/o por otros exercitaren sobre las psonas seglares: y q̃ sean auidos por personas priuadas y ſuſpenſas: y q̃ sus mãdamientos no sean complidos.

Ley. vj. q̃ ningunas ligas ni cõfederaciones se fagan so color de cõfradias.

Jdem.

Mandamos y defendemos las dichas ligas y cõfederaciones q̃ no se fagan so color de cõfradias ni hermãdades: y las q̃ fasta aqui son fechas q̃ luego sean deſfechas: y de aqui adelante no se fagan. Y mãdamos q̃ la justicia con quatro regidores de q̃lq̃er ciudad villa/o lugar donde esto acaeſciere fagã peſquiſa. E si luego no se apartaren dela dicha liga y la deſſizierẽ: los q̃ se fallaren culpantes sean preſos y con todos sus bienes sean traydos ante nos. Pero q̃ esto no se entiẽda enlas cõfradias q̃ por nos/o por los perlados fueren aprouadas quãto alas cosas ſpirituales. Las quales dichas prouaciones mandamos q̃ nos sean moſtradas fasta dos meſes deſpues dela publicacion desta nra ley. E sino las moſtrarẽ fasta el dicho termino q̃ no valan: y incurrã enlas penas õlas leyes de nro reyno q̃ fablã delas ligas: y mãdamos q̃ las dichas cõfradias seã ningunas: sin las dichas aprouaciones.

Titulo. xij. De los que van contra la justicia.

Ley primera. Delos que matã/o fieren alos del cõſejo/o alos alcaldes de la corte/o alos adelãtados/o merinos mayores.

El rey don Alonſo en Alcala. año de mil ccc. lxxxvj.

La cosa q̃ mas puede embargar al cõſejo õl rey y los juyzios õlos juzgadores: es el temor y el recelo q̃ndo loan algunas psonas porq̃ temen de no cõſejar bien lo que deuen/y los juzgadores de fazer justicia. Y porq̃ los del nro cõſejo/o alcaldes õla nuestra corte/y del nuestro alguazil mayor: y el nro adelantado dela frõtera del reyno de Murcia y los merinos mayores de Caſtilla: y de Leon: y del andaluzia: deuen ser mas guardados por la fiança q̃ enellos tenemos: porq̃ tienen nuestro lugar enla justicia. Defẽdemos q̃ ninguno sea osado de matar ni ferir ni de prẽder a qualq̃er delos sobredichos. Y qualq̃er q̃ lo matare q̃ sea pozello aleuoso y lo maten por justicia do quier q̃ fuere fallado y pierda todos sus bienes para la nra camara. Pero si q̃lq̃er delos officiales sobredichos cometiere pelea/no vsando de su officio q̃ aya la pena q̃ mãdan los derechos segũ fuere el yerro.

Ley. ij. Delos que fiziere los yerros dela ley ante desta cõtra los lugares tenientes.

Tenemos por bien q̃ si alguno/o algunos fizierẽ en qualquier delas cosas/o yerros cõtenidos enla ley ante desta cõtra los q̃ anduuieren por los mayores juezes/ o por qualquier de los sobredichos/o contra los alcaldes mayores de Toledo/o de Seuilla/o õ Cordoua/o de Jaẽ o de Murcia/o de Argezira/ o contra el alguazil mayor de cada vna delas dichas ciudades: si matare/o prẽdiere q̃ muera pozello y pierda los bienes. Pero q̃ no caya pozello en pena õ aleuoso. E si firiere q̃ pierda los bienes q̃ tuuiere: y q̃ sea desterrado para siempre del nuestro señorio. E si alguno fiziere qualquier deſtos yerros contra alguno delos que andunierẽ pozellos: y que si matare/o prendiere que muera pozello: y si fi-

riere maguer que no mate que pierda pozello la meytad delos bienes: y sea desterrado poz diez años fuera de nuestro señozio.

Ley.iij. delos que fizierē ayuntamiento contra los contenidos enlas leyes antes desta.

Idem. SI alguno fiziere ayuntamiento de gentes con armas/o sin armas q̄ vengan contra los contenidos enlas dos leyes antes desta: que los que fueren fazedozes del tal ayuntamiento sean desterrados poz diez años fuera del nuestro señozio. Y los que fueren conellos q̄ sean desterrados poz vn año: y peche cada vno seyscientos mrs dela moneda vieja. E si denostare qualq̄er delos sobzedichos: que peche dos mil mrs dela dicha moneda/ y yaga dos meses enla cadena.

Ley.iiij. Contra los que cometieren a ferir/o matar alos contenidos en las leyes antes desta.

Idem. MAndamos que si algunos cometieren alos officiales contenidos enlas dos leyes ante desta/o a qualquier dellos para ferir/ o matar/o desonrar cō armas/o sin armas aynq̄ no acabe el hecho q̄ cometiere: que poz la osadia si fuere hōbze fijo dalgo/ o otro hōbze honrado que sea desterrado poz dos años fuera del nuestro señozio: y peche seys mil mrs dela dicha moneda: y si fuere otro hōbze q̄ mantēga casa yaga vn año enla cadena: y despues salga de nuestro señozio poz los dichos dos años: y si fuere hombze baldio que no aya casa que le den cincuenta açotes y yaga vn año enla cadena.

Ley.v. Contra los que fieren/o matan/o vienen contra los juezes y justicias delas ciudades/ villas y lugares.

Idem. POzq̄ los alcaldes y juezes y justicias y merinos y alguaziles/y otros officiales qualesquier delas ciudades y villas y lugares del nuestro señozio que han poder de oyr y librar pleytos: y cumplir la justicia poz si/o poz otro pueda mejoz y mas libremente y sin recelo vsar de sus officios. Defendemos que ninguno sea osado de matar/ni de ferir/ni de prēder a qualquier delos sobzedichos: ni de tomar armas/ni de fazer ayuntamiento ni alboroto contra el ni contra ellos: ni les defender ni embargar ó prender aquel/o aquellos que prendieren/o mādaren prender. E qualquier que matare/o prendiere a alguno de los officiales sobzedichos q̄ los maten pozello: y pierda la meytad delos bienes. Si firiere q̄ pierda la meytad delos bienes: y sea desterrado poz diez años fuera del nuestro señozio: y si metiere manos a armas/o juntare gentes y viniere conellas contra los officiales suso dichos: que peche pozello seyscientos marauedis dela dicha moneda: y sea desterrado poz vn año fuera del nro señozio alli donde nos tuuieremos poz bien. E si le tomaren el preso/o le embargaren en qualquier manera: pozque no le pueda prender y cūplirse enel la justicia q̄ mereſciere: si el preso q̄ fuere tomado/o aquel en quien fuere embargada la justicia mereſciere pena de sangre que aquel que tomo el preso/y embargo la justicia: que reſciba essa misma pena q̄ el otro auia de auer: y sino mereſciere pena de sangre: mandamos q̄ poz la osadia q̄ fizo contra la justicia: que si fuere hōbze fijo dalgo q̄ este medio año enla cadena: y ande fuera d̄ nuestro señozio poz dos años. E sino fuere fijo dalgo: que yaga poz vn año enla cadena y ande fuera d̄ nuestro señozio poz los dichos dos años: y si ouiere quātia de .xx. mil. mrs/o dēde arriba q̄ peche. vj. mil mrs. E si menos ouiere d̄ xx. mil mrs que pierda la quarta parte delos bienes. E sino tuuiere bienes: que este vn año enla cadena. Y que salga fuera de nro señozio poz. iij. años. E si aquel/o aquellos q̄ fuerē desterrados en qualq̄er manera delas q̄ dichas son entraren en nro señozio/ante del dicho tiēpo sin nro mandado q̄ le sea doblado el destierro. E si porfiare la tercera vez q̄ le matē pozello. E si alguno matare alos alcaldes/o alguaziles/o merinos q̄ estuuieren poz los mayozes enlas villas/o alos alcaldes/o alos jurados delas aldeas: que lo maten pozello. Y peche seyscientos mrs dela dicha moneda. E si firiere/o prendiere alos alcaldes/ o a los alguaziles/ o merinos q̄ estuuieren poz los mayozes enlas villas. Que peche mil mrs: y sea desterrado poz dos años fuera del nro señozio. E sino ouiere de q̄ pagar la dicha pena: q̄ yaga vn año enla cadena y despues sea d̄sterrado poz dos años como dicho es. E si firiere/ o prēdiere alguno delos alcaldes/o jurados d̄las aldeas q̄ sea desterrado poz vn año fuera del nro señozio: y peche seyscientos mrs de mas dela pena q̄ el fuero manda: y sino ouiere de q̄ pechar: q̄ yaga medio año enla cadena: y sea desterrado poz vn año como dicho es. Y dela pena delos bienes y delos dineros eneſta ley: y enlas leyes ante desta cōtenidos en q̄ cayeren los q̄ fueren cōtra los dichos officiales/ sea la meytad para la nra camara: y la meytad para los querelloſos. Pero si q̄lq̄er delos sobzedichos cometiere pealea/no vsando de su officio: q̄ aya aquella pena q̄ mādā los derechos segun fuere el yerro q̄ fiziere.

Titulo .xiij. De los homicidos.

Ley primera. Del que matare/o firiere enla corte del rey.

El rey dō Alonso en Madrid.

POzq̄ la nra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los q̄ aella vinieren/y a todos los q̄ enella estuuieren. Mandamos y ordenamos q̄ qualquier q̄

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Toro.

enla nuestra corte/o enel nro rastro matare/o firiere que muera pozello. Saluo si fuere en su defensiõ/o enlos casos poz derecho pmissos. Y esto mesmo dezimos que muera poz justicia aquel q̃ fuere conuencido ỏ furto/o robo enla dicha nra corte/o si fuere tomado y deprehenso conel furto o robo. ¶ Otrosi mandamos que qualquier q̃ sacare cuchillo/o espada para reñir / o pelear cõ otro:que le corten la mano.

¶ Ley.ij. Delos que matare/o firieren sobre assechanças.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

Acaesce muchas vezes q̃ algunos hõbres estan assechãdo para ferir/o matar a otro/ y fazer fabla/o consejo para ello z firieren aq̃llos que estan assechando z atendiẽdo para les ferir o matar:o sobre q̃ fue fecho el cõsejo / o la fabla. Y estos tales deuen auer mayor pena q̃ los q̃ fieren en pelea:porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte/assi como si matassen. Y porq̃ en algunos lugares por fueros y por costũbres no se vsan assi: y poresto se atreuiã muchos a fazer los tales yerros. Por ende establescemos q̃ qualquier / o qualesquier que por assechanças/o sobre cõsejo/o fabla fecha firiere a alguno:que muera pozello:maguer que aquel a quien firio no muera dela ferida.

¶ Ley.iij. Del que matare a otro que muera pozello aynque sea en pelea.

Jdem.

En algunas delas villas y lugares de nros reynos hã de fuero y costũbre q̃ quien matare a otro en pelea:q̃ lo den por enemigo delos parientes/o peche el omezillo y no aya pena de muerte:y poresto se atreuen los hõbres a matar a otros:porende mandamos q̃ qualq̃er q̃ matare a otro:a vnq̃ lo mate en pelea q̃ muera pozello saluo si lo matare defendiẽdose/o si ouiesse por alguna razon derecha de aquellas q̃ el derecho pone:porque no deue auer pena de muerte.

¶ Ley.iiij. delos casos que se escusa el que mata a otro.

Jdem.

Todo hõbre q̃ matare a otro a sabiendas/ muera pozello:saluo si matare a su enemigo conoscido/o defendiẽdose:o si lo fallare yaziẽdo con su muger do quier q̃ lo fallare/o si lo fallare en su casa yaziẽdo con su hija/o hermana/ o si le fallare llenãdo muger forçada para yazer con ella/ o q̃ aya yazido cõella/o si matare ladrõ que fallare de noche en su casa furtãdo/ o forçãdola/ o si lo fallare conel furto fuyẽdo:y no se quisiere dar a prisiõ/o si lo fallare furtãdole lo suyo: y no lo q̃siere ỏrar/o si lo matare poz ocasiõ no q̃riendo matarlo:ni auiendo malq̃rencia conel / o si lo matare acorriẽdo a su señor:q̃ lo vea matar/o a padre/o fijo/o abuelo/o a hermano/o a otro hõbre q̃ dua vẽgar poz linaje/o si lo matare en otra manera q̃ pueda mostrar q̃ lo mato cõ derecho.

¶ Ley.v. Del que matare o firiere con saeta.

El rey don Enriq̃.iij. de penis.

Qualquier q̃ matare/o firiere a otro con saeta en ciudad/o en villa / o en nuestra corte aynque el ferido no muera:allẽde dela pena corpozal que deue padescer:pierda la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley.vj. Del que matare o firiere a otro robandolo.

Jdem.

El que matare/o firiere a otro robãdole en el camino allende dela pena corpozal que deue padescer:pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley.vij. La pena que deue auer el que matare juez/o alcalde.

Jdem.

Qualquier q̃ matare alcalde/ỏ juez/o merino de alguna delas nras ciudades z villas o al nro official q̃ tuuiere salario : pierda todos sus bienes y sean aplicados ala nra camara.

¶ Ley.viij. La pena del q̃ matare a traycion/o sobre tregua.

Jdem.

El q̃ matare a otro a trayciõ/dada y otorgada tregua y seguro/o en otro q̃lq̃er caso por q̃ deua ser condenado a muerte. Si ỏspues q̃ fuere cõdenado entrare en nra corte:con:v. leguas en derredor:allẽde dela pena corpozal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley.ix. La pena del que se desesperare.

El q̃ se matare assi mismo:pierda todos sus bienes no teniẽdo herederos descẽdientes.

¶ Ley.x. Del que matare o firiere al aposentador.

Jdem.

Otrosi mandamos q̃ qualquier q̃ firiere al nuestro aposentador q̃ le corten la mano:z si lo matare que muera pozello:y pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley.xj. Qual muerte se dize segura.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil ccc.lxxxvj.

Todo muerte se dize segura:saluo aquella q̃ se prouare ser fecha en pelea/o en guerra/o en rifia. ¶ Otrosi qualquier que haze muerte segura cae en caso de aleue.

¶ Ley.xij. La pena del que matare a traycion/o aleue.

El mismo ẽ Segouia El Rey dõ Enriq̃.iiij. en Madrid año de mil cccc.y.ij.

Todo hõbre que matare a otro a traycion o aleue/arrastrenlo pozello y enforquenlo. Y todo lo del traydor ayalo el rey:z del aleuoso aya la meytad el rey:z la otra meytad sus herederos. E si en otra guisa lo matare sin derecho enforquenlo:y todos sus bienes hereden sus herederos:y no peche omezillo.

¶Ley.xiij. Como el morador dela casa es tenido quãdo falla algũo muerto en su casa.

Jdem. TOdo hõbre q̃ fallare muerto/o ferido en alguna casa: y no supiere quien lo mato. El morador dela casa sea tenido de responder dela muerte: saluo el derecho para defenderse si pudiere.

¶Ley.xiiij. Del que matare a otro por ocasion.

Jdem. QVando dos hõbres pelearen: y el vno quisiere ferir al otro: y por ocasion matare a otro hõbre alguno: el alcalde deue saber q̃l dellos reuoluio el ruydo/o pelea: y aquel que lo reuoluio peche el omezillo: y aquel q̃ lo mato por ocasion peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el que gela dio peche la media caluña: y el que lo reuoluio pechela entera. Y estas caluñas sean partidas como manda la ley: y no aya otra pena porque ninguno dellos lo quiso fazer.

¶Ley.xv. Jdem.

Jdem. SI algun hõbre no por razon de malfazer: mas jugãdo arremeticre su cauallo en rua o en calle poblada/o jugare pelota: o bola/ o berron/o otra cosa semejable/o por ocasion matare algun hõbre peche el omezillo y no aya otra pena: ca maguer q̃ no lo quiso matar no pudo ser sin culpa: porq̃ fue trabajar en lugar q̃ no deuia. E si alguna destas cosas se fizieren fuera de poblado: y matare alguno por ocasion como sobre dicho es no aya pena ninguna: y si algũo bohorare cõcejeramẽte con sonajes en rua/o en calle poblada dia de fiesta: assi como de pascua/ o sant Juan/o a bodas/o ala venida de rey/ o reyna/o en otra guisa semejable destas: y por ocasion hõbre matare: no sea tenido al omezillo: y sino aduxere sonajas: el matador peche el omezillo: y no aya otra pena.

MAtar puede el esposo õ presente a su esposa que la fallare adulterando: segun se contiene eneste libro enel titulo delos adulteros.

✠ ¶Titulo.xiiij. De los vagamundos y holgazanes.

Ley primera. q̃ qualquier pueda tomar alos vagamũdos y seruirse dellos:

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc. y. lxxxvij. GRande daño viene alos nros reynos por ser enellos gouernados muchos vagamũdos y holgazanes q̃ podrian trabajar y huyr de su affan y no lo hazen. Los quales nõ tan solamẽte huyen de sudor de otros sin lo trabajar ni merecer: mas ãyn dan mal exẽplo a otros q̃ los veen fazer aquella vida. Por lo qual dexan de trabajar y tornarse ala vida de ellos: y poresto no se pueden fallar labradores: y fincan muchas heredades por labrar y vienẽse a yermar. Ponemos por dar remedio a esto: mandamos y ordenamos q̃ los que assi anduuieren vagamũdos y holgazanes y no quisierẽ trabajar y affanar por sus manos ni biuieren con señor sino fuessen tan viejos y de tal disposiciõ/o tocados de tales dolencias que conocidamẽte parezca por su aspecto: que no son hõbres ni mugeres que por sus cuerpos se puedan en ningunos officios proueer ni mantener: y todos los otros hõbres y mugeres assi vagamũdos que fueren para seruir soldadas/o guardar ganados/o hazer otros officios razonablemente/ q̃ qualquier delos nuestros reynos lo pueda tomar por su autoridad: y seruirse dellos vn mes sin soldada: saluo que les den de comer y de beuer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares fagan dar a cada vno delos vagamundos y holgazanes sesenta açotes/y los echen dela villa E si las justicias assi no lo fizieren que pechẽ por cada vno los dichos seyscientos marauedis para la nuestra camara: y los dozientos marauedis para el acusador. El Rey dõ Enriq̃. iiij. en Toro. año de mil cccc. y. vij.

¶Ley.ij. Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados q̃ trabajen y no anden a mendigar.

TOdo hõbre/o muger q̃ fuere sano/ o tal q̃ puede affanar sean apremiados por los alcaldes õlas ciudades/ y villas y lugares de nuestros reynos que afanen y vayã a trabajar y labrar: y que biuan con señores/ o que aprendã officios en que se mantengan: y no los consientan que esten baldios: y q̃ lo hagan assi pregonar. E si despues del pregon los fallaren baldios/ q̃ les fagan dar cincuenta açotes: y los hechen fuera delos lugares. Y mãdamos alas justicias q̃ lo fagan assi guardar: so pena de pder sus officios. Esto se entiẽda saluo si fueren hõbres enfermos/o lisiados en sus cuerpos/o hõbres muy viejos/o moços menores de hedad de doze años. El Rey dõ Juan. j. en Burgos. año de mil cccc. y xvij. El rey don Juan. ij. en valladolid El rey dõ Enriq̃. ij. en Toro.

MAndamos q̃ los rufianes y vagamũdos sean hechados delas ciudades/ y villas y lugares donde estuuieren: y ninguno sea osado delos defender y amparar: y q̃ se guarde sobre esto las leyes de nuestro reyno q̃ sobre ello fablan. El rey don Juan ij. en valladolid

MVchos ruydos y escandalos/ muertes y feridas de hõbres se recrescen en nra corte/y enlas ciudades y villas õ nuestros reynos por los rufianes. Los quales como estã ociosos y comũmente se allegan a caualleros y hõbres de manera dõde ay otra gente/ fallanse acõpañados y fauorescidos/ y son buscadores y causadores delos dichos daños y males/ y no traen prouecho a aquellos a quien se allegã: y por esto no son cõsentidos en otros reynos y partes. Porẽde el señor rey dõ Enriq̃ quarto q̃ dios aya nro hermano enlas cortes q̃ fizo en Ocaña/ año de lx. y. ix. Ordeno y mando q̃ las mugeres publi-

cas que se dan por dinero no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas q̃ lo tuuiere q̃ le sean dados publicamente cient açotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica/o secretamente: y de mas que pierda toda la ropa q̃ tuuiere vestida. Y q̃ la meytad desta pena sea para el juez q̃ lo sentẽciare: y la otra meytad para los alguaziles dela nra corte: y delas ciudades/villas y lugares donde esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligẽte enesto: la pena sea para el q̃ lo acusare/o demãdare. Otrosi ordeno y mãdo el dicho señor rey dõ Enriq̃: y defendio q̃ enla nra corte/ni enlas ciudades/ni villas ỹ nros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelãte fueren fallados: q̃ por la primera vez seã dados a cada vno cient açotes publicamẽte. Y por la segunda vez sean desterrados dela nra corte: y dela ciudad/o villa/o lugar donde fueren fallados por toda su vida: y por la tercera vez q̃ muerã por ello enforcados: y demas delas dichas penas: q̃ pierdan las armas y ropas q̃ consigo truxeren: y q̃ sea la meytad para el juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian/do quier que lo fallare: y lleuarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

El Rey dõ Enriq̃. iiij. en Ocaña.

Título. xv. De los adulterios y estrupos.

Ley primera. La pena q̃ merecẽ los q̃ fizieren adulterio y fornicio con las parientas y sirvientas de aquellos con q̃en biuẽ.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc.lxxxvj.

Por q̃ acaesce alas vezes q̃ los que biuen con otros se atreuẽ a fazer maldad y fornicio con las barraganas/o cõ las parientas/y con las seruientas de casa. Y desto suele venir muerte delos señores y otros males y daños. Porende establescemos y mandamos que qualquier que fiziere fornicio cõ la barragana conoscida del señor/o con dõzella q̃ crie en su casa/o con cobdiera dela señora de aquellos q̃ la tienen/o con la pariẽta de aquel con quien biuiere morando la parienta en casa del señor/o con el ama q̃ cria a su fijo/o fija en quanto le diere leche: que lo matẽ por ello. Y la q̃ este yerro fiziere/ que sea puesta en poder de aquel con quiẽ biuiere: q̃ le de la pena q̃ quisiere: tãbien ỹ muerte/como ỹ otra manera. Y al q̃ fiziere tal maldad cõ la sirvienta de casa: q̃ no sea delas susodichas q̃ le den a cada vno dellos cien açotes publicamẽte por la villa. E si fuere fijo dalgo el q̃ este yerro fiziere con la seruienta como dicho es. Y ella fuere fija dalgo: q̃ yaga vn año enla cadena. Y q̃lq̃er dellos q̃ no fuere fijo dalgo q̃ le den cient açotes E si qualq̃er destos q̃ biuen con otro se desposaren/o casaren con la fija/o pariẽta q̃ tenga en su casa de aquel con quien biuiere sin su mãdado: q̃ aquel q̃ este yerro fiziere/sea echado del reyno para siẽpre. E si tornare/q̃ las justicias lo maten y ella sea desheredada y ayan sus bienes sus pariẽtes mas ppinquos. Y esto q̃ lo pueda acusar el padre/o la madre/o el señor/o la señora con quien biuiere. E si aquel/o aq̃llos con quiẽ biuieren no lo acusaren: q̃ lo pueda acusar q̃lq̃er dellos parientes mas propinquos fasta tercero grado. Pero si el padre/o la madre/o el señor con quiẽ biuiere la pdonare: q̃ otro no la pueda acusar.

Ley. ij. Que la muger ỹ posada si fiziere adulterio aya la misma pena de la casada.

El rey dõ Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc.lxxxvij

Otiene se enel fuero dellas leyes: q̃ si la muger q̃ fuere desposada fiziere adulterio con algũo: q̃ ambos a dos seã metidos en poder del esposo assi q̃ seã sus seruos: pero q̃ no los pueda matar. Y porq̃ esto es exẽplo y manera para muchas dõllas fazer maldad y meter en ocasiõ y verguença alos q̃ fuessen desposados conellas: porq̃ no puedẽ casar en vida dellas. Porẽde tenemos por biẽ por escusar este yerro q̃ no passe adelãte enesta manera. Que toda muger q̃ fuere dõsposada por palabras de pr̃sente cõ hõbre q̃ sea ỹ. xiiij. años cõplidos: y ella doze años acabados: y fiziere adulterio. Si el esposo los fallare en vno q̃ los pueda matar si quisiere ambos a dos: assi que no pueda matar al vno y dexar al otro/pudiẽdolos ambos a dos matar. E si los acusare ambos/o a qualq̃er dellos: q̃ aquel contra quien fuere juzgado q̃ lo metan en su poder: y faga del y de sus bienes lo que quisierẽ: y que la muger no se pueda escusar de respoder ala acusaciõ del marido/o del esposo: porque diga que quiere prouar que el marido/o el esposo cometio adulterio.

Ley. iij. La pena delos hombres casados que tienen mancebas.

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc.lxxxvij

Ordenamos q̃ ningun hõbre casado/no sea osado de tener ni tẽga mãceba publicamẽte: y q̃lq̃er q̃ la tuuiere de q̃lq̃er estado y cõdiciõ que sea/q̃ pierda el quinto de sus bienes fasta en q̃ntia de. x. mil mrs para la nra camara por cada vegada q̃ gela fallaren: y q̃ la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de vn pariẽte/o dos dela muger/q̃ sean abonados q̃ los tẽgan de manifiesto: para q̃ si ella quisiere casar y fazer vida honesta/q̃ la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q̃ conella casare: y seã depositados los dichos mrs fasta vn año: o si q̃siere entrar en orden/sea dada la dicha pena al monesterio para con que la dicha muger se mantẽga: o sino quisiere casar/ni entrar en orden: si se prouare biuir honestamẽte eneste año despues que fuere quitada del mal estado en que estaua que le sean dados los dichos mrs: para q̃ dellos se pueda mantener. Pero si la dicha muger tor-

nare a biuir torpemẽte: y no fiziere vida honesta como dicho es: q̃ la dicha pena sea repartida. La.iij. parte para la nra camara. y la otra.iij. parte pa la justicia q̃ lo executare. E sino ouiere q̃n lo acuse ni demãde: q̃ los alcaldes ỏ su officio auida informaciõ procedã a execuciõ dela dicha pena/ y lo repartã. La tercia parte para la nra camara: y la otra tercia parte para las obras pias: segun q̃ alos dichos alcaldes bien visto fuere.

¶ Ley.iiij. Idem.

El rey & reyna en Toledo. año de mil cccc.y.lxxx

NOs aprouamos la dicha ley de Biruiesca y damos le si necessario es nueua fuerça & vigor de ley. Mandamos q̃ la dicha ley aya lugar y sea executada por la primera vez q̃ fueren fallados en aquel delicto segũ la dicha ley dispone: y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela ciudad/ villa o lugar dõde fuerẽ fallados: y por la tercera vez q̃ le den.c. açotes publicamente: y q̃ los pleytos q̃ sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nra corte q̃ los oyan & libren todos los nros alcaldes q̃ enella estuuieren: y no los vnos sin los otros. Y mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

¶ Ley.v. La pena delos q̃ cometieren incesto.

El rey don Alonso en Segouia. de penis.

GRaue crimẽ es el incesto: el q̃l se comete cõ pariẽta fasta en q̃rto grado/o cõ comadre/ o cõ cuñada/o cõ muger religiosa/o pfessa. Y esto mesmo es ỏla muger q̃ comete maldad cõ hõbre de otra ley. Y este crimen es en alguna manera heregia. Y qualq̃r q̃ lo cometiere allende de las otras penas en derecho establescidas: pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

El rey dõ Enriq̃.iij. de penis.

¶ Ley.vj. La pena delos que se casan/o se desposan dos vezes.

El rey don Juan.j. en Biruiesca. año de mil. ccc. & lxxx. vij.

MUchas vezes acaesce q̃ algunos q̃ son casados/o desposados por palabras ỏ presente seyendo sus esposas/ o mugeres biuas no temiẽdo a dios ni ala nra justicia se casan/ o despossan otra vez. Y porq̃ es cosa de gran peccado y ỏ mal exẽplo. Mãdamos y ordenamos q̃ qualq̃r que fuere casado/ o desposado por palabras de prẽsente: y se casare/o desposare otra vez: que demas ỏlas penas en derecho cõtenidas q̃ lo hyeren enla frente con vn hyerro caliente fecho a señal de.q. publicamẽte por justicia.

¶ Ley.vij. Que ninguna muger casada se case con otro: fasta ser certificada dela muerte de su marido.

NInguna muger q̃ tuuiere marido fuera de la tierra no sea osada de casar con otro a menos ỏ ser certificada ỏla muerte ỏ su marido.

OTrosi aquel q̃ cõella q̃siere casar trabaje en q̃nto pudiere en saber la vdad ỏla muerte/o ỏla vida de aq̃l su marido: y de otra guisa no sea osado ỏ casar conella. E q̃n quier q̃ cõtra esto fiziere: y el marido pmero viniere: sean ambos metidos en su poder: y puedalos vẽder y fazer dellos lo q̃ quisiere con tal q̃ no los mate. E esto mismo sea delas mugeres q̃ casarẽ cõ maridos agenos.

POr escusar q̃ las buenas mugeres no ayã de hazer peccado cõ los clerigos. Mãdamos que todas las mancebas delos abades y clerigos trayã agora y de aq̃ adelãte cada vna dellas vn pndedero de paño bermejo: segũ se cõtiene eñiste libro eñl titulo ỏlos plados y clerigos.

MAndamos q̃ qualq̃er muger q̃ publicamẽte fuere mãceba de clerigo: q̃ allẽde delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos plados.

QOsa es de traycion/ el q̃ comete adulterio con reyna/o con hija de rey: q̃ no sea casada. E si este crimẽ cometiesse con la muger de otro señor inferior faria alenosia manifiesta: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos traydores.

¶ Título. xvj. De los robos y delos q̃ receptã alos malfechores.

¶ Ley primera. Dela pena delos señores y alcaydes de fortalezas que receptan los malfechores.

El rey don Enriq̃.iij. en Toro. año de mil cccc.y.vij.

SI de algũ castillo/o casa fuerte/o fortaleza se fiziere algun robo/o otro maleficio y los q̃ lo fizieren se acogierẽ: y receptaren ala fortaleza a vnq̃ no sean delos q̃ la guardan y estan enella: y el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mandamos q̃ si el castillo fuere de algun señor/ q̃e el pague el robo/o la toma/o fuerça que fuere fecha. E si fuere yglesia/o de orden que lo pague el perlado/o la orden cuya fuere. Y las justicias dela comarca dõde esto acaesciere fagan pesquisa/y sepan la verdad. E sino lo fizieren seyendo requeridos y enello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

¶ Ley.ij. Que si los Alcaydes no dieren los malfechores sean cercados y derribadas las fortalezas.

El rey don Alonso en Soria. El mismo ẽ valladolid año de mil ccc.y.lxxx. viij.

ORdenamos q̃ qualq̃er/o q̃lesq̃er señores ỏ fortalezas/o alcaydes de castillos q̃ defendieren alos q̃ matan/fieren/o roban/o lleuã mugeres casadas/o desposadas: o otras mugeres por fuerça/o fazen otros malefficios de q̃ merescen pena corporal enlos cuerpos. Seyendo requeridos por los alcaldes/o juezes q̃ hã de cũplir justicia para q̃ entreguen los malfechores y robos y los quisierẽ entregar para q̃ se faga dellos justicia. Mãdamos al nro adelãtado dela tierra: y alas nras justicias donde fuere la dicha fortaleza y castillo/o casa fuerte/o alcaçar q̃ requieran alos señores y alcaydes dellas q̃ les entreguen los dichos malfechores/y alas mugeres y

alos q̃ las leuarõ/y alos robos para q̃ se faga lo que fuere justicia y derecho:t sino los quisieren entregar. Mãdamos al dicho adelãtado t justicias seyẽdo certificados por testimonio ó escriuano publico ólo susodicho:q̃ vayã ala dicha fortaleza:y latomẽ y la derribẽ porq̃ sea exẽplo y castigo q̃ otros no se atreuan a fazer lo semejãte.

¶ Ley.iij. Que los lugares y fortalezas delas ciudades t villas seã restituydos por los tomadores.

El rey don Alonso en valladolid quando cũplio quinze años.

POrq̃ algunas personas enlos tiẽpos passados con grãde osadia y atreuimiẽto tomaron y se alçaron con algunos castillos y fortalezas/y con algunas aldeas y terminos de nras ciudades/villas t lugares de nuestra corona real y los tienen forçados y robados. Nuestra merced y voluntad es q̃ luego sean requeridos por nuestras cartas los que assi los tomaron t tienẽ E sino los quisieren luego dexar/o desamparar/ libre y desembargadamente se faga processo cõtra ellos por derecho. Y esto mesmo mãdamos y ordenamos delos que se alçaren/y tomarẽ desde aqui adelante las dichas fortalezas y aldeas y terminos. Pero que si algunos los tienen con algun titulo derecho parezcan a lo mostrar ante nos/y nos lo oyremos.

¶ Ley.iiij. Que se faga proceso contra los alcaydes y señores delos castillos sobre los males que dellos se fizieren.

Idem. ẽ Madrid.

OTrosi porq̃ delos castillos y casas fuertes que algunos tienen se han hecho y fazẽ algunos robos y males. Mandamos que se faga processo:assi contra los señores delos tales castillos y casas fuertes / como contra aquellos que los tuuieren porellos en tal manera que emienden y paguen los daños y males que fizieren. Y que las nuestras justicias con toda diligencia fagan los dichos processos.

¶ Ley.v. Delos que robã enlos caminos.

Idem. en Alcala.

LOs caminos caudales:assi los q̃ van a Sãctiago/como de vna ciudad a otra:y ó vna villa a otra:y los mercados y ferias / deuen ser guardados y amparados. Porende defẽdemos que psona alguna no sea osada de fazer enlos dichos caminos fuerças ni robos:y qualq̃er q̃ las fiziere allende delas penas q̃ deue padescer por derecho:caya t incurra en pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley.vj. Socolor de represarias/o ó execuciones ó deudas no se fagã robos.

El rey t reyna.

MAndamos q̃ por quãto algunas personas con grande osadia t atreuimiento socolor ó fazer prẽdas y represarias fazẽ muchos robos y despojos diziẽdo tener carta executoria: y no tan solamente conella/mas diziẽdo q̃ alguna persona/o concejo / o señor del le deue alguna cosa/ por solamente algun requerimiento de algun alcalde / o persona / para que le faga luego pagar sin guardar forma ni orden de juyzio: como quiera q̃ el señor rey don Enrique nro hermano defẽdio por las leyes q̃ fizo enlas cortes ó Ocaña/y Nieua:q̃ no se pusiessen en sus cartas executorias:saluo las justicias ordinarias/y psonas muy conoscidas y abonadas: y avn somos informados q̃ los nros cõtadores mayores dan cartas con facultad para q̃ se fagã prendas y represarias:y es toda ocasion q̃ este nombre dure:y so este color se fazen grandes robos. Porẽde mandamos y defendemos alos del nro consejo t oydores dela nra audiẽcia/ y alcaldes t otras justicias dela nra casa y corte y chãcilleria q̃ de aqui adelante no den ni libren nuestras cartas ni sentẽcias ni otras prouisiones algunas para q̃ fagã executores:saluo alas justicias ordinarias:y con muy justa causa a algunas psonas muy conoscidas en nra corte/llanas y abonadas:y defendemos q̃ ningunas ni algunas personas por testimonios q̃ tomen:ni porq̃ digan q̃ les es denegada la justicia/ni por robos q̃ digan q̃ les han seydo fechos ni por causa ni color alguna no fagan prendas ni represarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni en despoblado. Pero si alguna action y derecho tuuiere cõtra algun concejo/o persona/o por cosa que digan que le deuẽ o les es obligado que lo pidan primeramẽte por via ordinaria ante quiẽ/o como deuẽ fasta auer sentencia /o obligacion de aquella:y despues pida execucion por via ordinaria ante quien y como deua. Y el que de otra guisa lo fiziere y prendas/o represarias/o toma fiziere/q̃ este tal pierda la deuda que dixere que le deuen:t pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara t fisco:t aya pena de salteador y forçador publico La qual sea dada en qualquier lugar que pueda ser auido. Y aquel a cuya causa se fiziere/ que pierda el preuillegio y la merced de que pidiere execucion:t pierda la deuda por la primera vez y por la segunda aya la pena susodiha de robadores. Pero porq̃ las personas q̃ tienen preuillegios y cartas sobre escriptas de contadores de marauedis/o de otras cosas qualesquier/ o obligaciones que traen aparejada execuciõ puedan cobrar sus deudas y no se les quite el remedio para las cobrar. Mãdamos y ordenamos que las tales personas requieran alas justicias donde estan los deudores que prestamente les fagã justica:t sino lo quisieren assi fazer / que requieran al concejo t justicia dela tal ciudad villa/o lugar para que le fagan luego administrar justicia E si assi no lo fizieren que las tales personas vẽgan/o embien al nuestro consejo:y muestren las diligencias/y conellas les sea dado executor llano y abonado/como susodicho es:para que pue

da fazer execuciõ por la tal deuda enlos bienes y personas delos deudores/ y de sus fiadores: y delajusticia ꝛ regidores: ꝛ officiales del concejo que fueron requeridos ꝛ fueron negligentes en lo complir: y de otra guisa no se fagan las penas susodichas.

¶ Ley. vij. dla pena en que caen los caualleros o sus hõbres q̃ robã a otros y como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Toro. año de mil cccc. vij.

ORdenamos y mandamos que si algun cauallero: o persona poderosa: o su compaña ꝛ hombres que conellos biuan robaren o tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere: que las nuestras justicias lo hagan luego pagar delos bienes delos tales conel tres tãto: ꝛ si los robadores fueren hõbres de guisa: q̃ lo paguen conel tres tãto como dicho es ꝛ si bienes no tuuieren q̃ les den pena enlos cuerpos: la que deuierẽ como dicho es. Y mãdamos que se sepa la verdad dello enla forma siguiẽte. Si enel lugar dõde se fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna ciudad o villa que los alcaldes dela tal ciudad o villa sean tenidos de yr alla y fagã pesquisa sobrello y sepã la verdad. E si el lugar fuere sobre si que los alcaldes dẽde seã tenidos de hazer la pesquisa: y ysaber la verdad: ꝛ si los sobredichos alcaldes seyẽdo req̃ridos no lo quisierẽ hazer que seã tenidos de pagar los dichos robos alos querellosos. Y mandamos q̃ la pesquisa que assi fuere fecha sea dada alquerelloso: o ala parte q̃ la pidiere porque siga su derecho: y mandamos alas nuestras justicias assi de nr̃a corte/ como de nr̃os reynos y señorios que el tal caso librẽ sumariamẽte sin figura de juyzio: porque los querellosos alcancen luego cõplimiento de justicia. Pero si el robo: o toma o muertes se fizieren enel camino que se guardẽ las leyes de la nuestra hermandad. E si las personas delinquentes fueren tales en que no se podria fazer execucion de justicia que la pesquisa hecha con la verdad sabida: sea trayda ante nos: o ante los nuestros oydores dela nuestra audiẽcia: porque assi trayda nos mãdemos pagar alos querellosos del sueldo: ꝛ bienes delos delinquentes.

El Rey ꝛ reyna en madrigal. año de mil cccc.lxxvj.

Aprouarõ las hermãdades ꝛ las ordenãças ꝛ leyes sobre ellas fechas para seguridad delos caminos.

¶ Ley. viij. que los alcaldes donde llegare el rey no consientan hazer robos ni fuerças.

MAndamos que quando nos llegaremos a algunas nuestras ciudades villas ꝛ lugares: que los nr̃os alcaldes anden de noche y de dia porque los hõbres no resciban mal ni daño enlas viñas: ni enlos panes: ni enlas huertas: ni enlas otras cosas: y no cõsientan robos ni otras fuerças algunas y despartan las peleas y prendan los reboluedores dellas: y dẽles las penas que merecen: y q̃ lo hagan diligentemẽte: so pena dela nuestra merced y de perder los officios.

¶ Ley. ix. que la justicia haga executar las penas enlos malhechores.

Idem.

ORdenamos que las nuestras justicias y alcaldes delas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares de nuestros reynos y señorios hagan y executen la nuestra justicia enlos que la merescieren: ꝛ sino la hizieren nos las mandemos executar enellos como aquellos que hazẽ de pleyto ageno suyo: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos veedores.

¶ Ley. x. que no se hagan casas fuertes enel reyno sin licencia del rey.

Idem.

DEfendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o cõdicion que sean nosean osados de hazer casas fuertes en nuestros reynos y señorios sin nuestra especial licencia y mandado y con acuerdo delos del nuestro consejo.

¶ Y que si las fizieren que les sean luego derribadas y cayan enlas otras penas por nuestras leyes ordenadas. Y esto porque enlas dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malhechores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos castillos.

POrque delas represarias que se hazen de vnos lugares a otros: y de vnas personas a otras: se seguren fuerças y robos y daños: defendemos que no se hagan las dichas represarias: segun se contiene enel titulo delas prendas.

¶ Titulo. xvij. De las remissiones.

¶ Ley. primera. que los malhechores y deudores puedan ser sacados delas fortalezas/ y delas villas ꝛ lugares: a vn que sean preuillegiados.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mil cccc. xxxiij

MAndamos que qualesquier malhechores: o deudores puedã ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas a vn que sean preuillegiados: assi delo realengo y señorio / como delo abadengo y maestrazgos ꝛ Priorazgos: y que sean remitidos los tales malhechores para que dellos se haga justicia alas ciudades ꝛ villas ꝛ lugares donde delinqueron: o fizieron la deuda y contracto: no embargãtes qualesquier preuillegios: o execuciones que de nos: o delos reyes nuestros progenitores tengan.

¶ Ley. ij. Que el malhechor que es dado por hechor por sentencia: sea remitido y preso al lugar donde hizo el maleficio: y dela pena en que cae la justicia que no lo quisiere remitir.

El mismo en madrid año. d. xxx. y vj.

Jaȝllos que fizierē algunos maleficios en qualesq̃er villas t ciudades: t lugares de nfos reynos y señorios: assi de muertes como d robos t furtos q̃ mereſcē auer pena en los cuerpos si fuerē dlos lugares dōde assi fizierē los maleficios t fuyeren: y se fuerē a otros lugares: q̃er seā de nfa jurisdiciō real: quier de otros algūos: y aquellos alcaldes dōde fizieron los maleficios no los puedā prēder ni tomar a vn que son dados por fechores delos tales maleficios: y que aquellos juezes en cuya jurisdicion son allados no los querē remitir ni entregar ni cūplir ni executar las sentēcias que son dadas cōtra ellos en tal manera q̃ la nfa justicia no se executa como deue: ni los querelloſos la puedā alcāçar. Por ende ordenamos y tenemos por bien: que qualquier que fiziere coſa porque merezca muerte: o otra pena corporal: y no pudiere ser allado enel lugar dōde hizo el maleficio para q̃ se cūpla enel la justicia si fuere pregonado y dado por hecho por sentēcia q̃ en llegādo el querelloſo con la sentēcia alos alcaldes del lugar dōde eſtuuiere el malfechor a les requerir q̃ lo prēdā y lo embien preſo al lugar dōde hizo el maleficio embiā dogelo a requerir los alcaldes q̃ dierō la sentencia: que seā tenidos los dichos alcaldes t officiales del lugar dōde acaeſciere delo prēder/ y prēdā y embiē preſo t biē recaudado alos alcaldes t juezes del lugar donde assi fiziere el maleficio: porque allī dōde cayo enla culpa reciba la pena Pero si el querelloſo pidiere q̃ los alcaldes del lugar dōde fuere hallado el malhechor / cūplan y executē la sentēcia que seā tenidos dela executar tāto quāto cō fuero y cō derecho deuā: t si el querelloſo viere que le aluēgan la execuciō dela dicha sentēcia deſpues que fuerē requeridos los dichos alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor y el querelloſo pudiere que lo embiē pſo y biē recaudado al lugar dōde fizo el dicho maleficio: q̃ sean tenidos los dichos alcaldes de lo embiar: y que no derē delo hazer por el pedimiēto q̃ primero auia fecho el querelloſo que le cūpliesſen la dicha sentencia. Y mādamos otrosi que el malhechor q̃ se ouiere de llenar preſo del lugar dōde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio que lo embien a coſta del malhechor: t sino tuuiere bienes/ que lo embien a coſta del querelloſo: t si qualquier de aqueſtos no tuuiere de que pagar: que lo paguen los officiales dela justicia del lugar dōde fuere fallado. Y tenemos por bien que los alcaldes t officiales que assi fueren requeridos con la tal sentencia/ y no cumplieren lo que dicho es de suſo: que sean tenidos ala pena que mereſce el malhechor: t qual mandamos que les sea dada t cum[illegible] enellos. Y mandamos que esto aya lugar y se cūpla assi: tābiē en nueſtras ciudades t villas: t lugares/ como en todas las otras villas t lugares de señorio qualesquier q̃ seā enlos nfos reynos.

Ley. iij. que los caualleros o otras personas que no quisieren remitir a los malfechores que se junte la justicia t officiales y gelos fagan remitir.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mil cccc. xxxiiij

Porque enla muy noble ciudad d Seuilla tienē ordenāça jurada y cōfirmada y guardada delos reyes nfos progenitores q̃ cōtiene que quādo quier q̃ algūos señores: o caualleros poderoſos no son obediētes a nfa justicia: receptarē o defendierē a algūos malhechores suyos o agenos no los querie[illegible]do entregar ala justicia quādo gelos demādan: o bolleſciē dellos o hombres suyos la dicha ciudad: o seyēdo causa dela bolleſcer que la justicia t officiales della los māden salir dela dicha ciudad t su tierra: so grādes penas que les pōgan: t sino lo cūplen junte se la dicha justicia t officiales y fagāgelo cūplir cōtra su voluntad. Y porque eſta ordenāça cūple mucho a nfo seruicio: y es muy prouechoſa a todas las otras ciudades t villas t lugares de nfos reynos t señorios. Mādamos a todas las otras ciudades t villas t lugares de nfos reynos y señorios que tēgan y guarden y cūplan la dicha ordenāça. E mādamos que si las nfas justicias fuerē negligētes enlo assi hazer q̃ los regidores dela ciudad villa o lugar donde esto acaeſciere hagā mouer todo el pueblo y se juntē todos alos hazer salir: y executē en ellos las penas que las justicias les ouieren pueſtas. Y que el tiēpo que les fuere assignado para salir de la tal ciudad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nfo eſpecial mādado. E si la dicha justicia t regidores fuerē negligētes q̃ pozel meſmo fecho ayan perdido los officios. Y mandamos que no vſen mas dellos: so las penas en q̃ caen aquellos que vſan de officios publicos no les perteneſciendo.

Ley. iiij. que no se receptē malhechores enlas fortalezas y casas fuertes.

El rey & reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

Ninguno sea oſado de aqui adelāte de receptar malhechores q̃ ouierē cometido delicto ni deudores q̃ huyerē por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni caſtillos: ni en casas de mozada ni en lugar de señorio: ni de abadengo a vn q̃ digan q̃ lo tienē por preuillegio o por vſo y coſtūbre. Mas luego que fuere requerido el dueño dela fortaleza: o lugar/ o casa dōde esto ouiere receptado qualq̃er malhechor o deudor y las justicias del: o el alcayde q̃ lo receptare sea tenido delo entregar por requiſiciō del juez del delicto/ o del juez del deudor/ so las penas cōtenidas enlas leyes sobre esto fechas y ordenadas pozel señor rey don Juā nfo padre: cuya anima dios aya. E de mas q̃ eſte sea caſo d corte para q̃ sea demādado: o acuſado enla nfa corte el aceptador: o dfendedor: del tal deudor: o malhechor: y sea tenido t obligado alas penas q̃ el malhechor deuia padeſcer por su delicto: t ala deuda que el deudor deuiere.

✠ Titulo.xviij. de las fuerças y daños.

Ley primera. contra los que tomaren: o forçaren los bienes dela yglesia o las personas ecclesiasticas.

El rey don Enriq.ij.e Toro. año de mil cccc.ix.

QUalesquier forçadores y tomadores que forçaren o tomaren algunos bienes delas yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas que seyendo requeridos fasta seys dias del dia que fueren requeridos sino tornaren t no fizieren emienda y satisfacion delo que assi tomaren: o forçaren. Mandamos alos nuestros adelãtados t merinos t justicias delas nuestras ciudades t villas t lugares donde acaeciere que hagan execucion en bienes de los dichos forçadores y tomadores y les hagan pagar conel doblo todo lo que assi tomaren y forçaren y vendan sus bienes como por nuestro auer: y paguen a quien recibio el daño y fuerça delo que le tomaron y forçaron: y el doblo que se reparta eneſta manera: la tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para la obra dela yglesia cathedral del obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el juez o official que la dicha entrega hiziere: y mandamos alas justicias que fagan sanas las vendiciones que sobre esta razon fueren hechas.

Ley. ij. Contra los que fizierẽ estatutos: o fuerças alos juezes dla yglesia para q̃ alcen los entredichos: o excomuniones.

OTrosi mãdamos q̃ los q̃ fizierẽ agrauios y fuerças alas personas ecclesiasticas t fizieren estatutos cõtra ellos porq̃ alcen los entredichos o sentẽcia de excomuniõ q̃ son porellos puestas o mãdarẽ: o apremiarẽ en qualq̃er manera alos clerigos q̃ celebrẽ los diuinales officios estãdo puestos los dichos entredichos: o sentẽcias que las psonas singulares cayã en pena de mil mrs delos buenos: y los cõcejos en pena de tres mil mrs dela dicha moneda: y se executẽ las dichas penas: y sean partidas segun en la ley ante desta. Y mãdamos alos plados dõde esto acaesciere q̃ passen cõtra los malhechores por toda cẽsura ecclesiastica: y mãdamos alos cõcejos q̃ lo guarden assi: y qualquier q̃ cõtra esto passare que caya en pena delos dichos dos mil marauedis: y se partan enla manera susodicha.

El rey don Juan.ij.en Guadalajara.

ORdenamos y mãdamos q̃ ningũ perlado caualler: o fijo dalgo: ni otra psona algũa no seã osados de ferir: prẽder: o matar los obreros labradores: o vassallos familiares: o otras qualesq̃er personas de otros señores so color de enemistad o odio q̃ conellos tẽgan: ni les quemẽ las casas ni les hagã daño enlas otras heredades. Y el q̃ lo cõtrario fiziere: si matare o firiere alguno delos sobredichos vassallos: o labradores: obreros: familiares: o si a sabiẽdas q̃ mare casas o miesses: o destruyere: o arrincare vinas: que le matẽ porello: assi como aquel q̃ mata cõtra derecho. Y esto saluo si lo firiere en defensiõ dela pro pria persona: o si fuere dado por su enemigo: o si lo fiziere viniẽdo a reñir o a pelear cõtra sus enemigos: ca en tal caso deue auer la pena q̃ mãda el derecho comun y no la desta ley. Empero si lo fiziere: o prẽdiere sin lisiõ de miembro algũo allende delas otras penas en derecho establescidas: pague tres mil mrs al q̃ assi fuere preso o ferido. Y el q̃ robare o tomare los bienes o mãtenimiẽtos delos susodichos cõtra su volũtad o le cortare arboles: o maliciosamẽte hiziere otros daños torne lo q̃ assi robare: o dañare conel quatro tanto: t sino lo pudiere pagar: sea penado segun el aluedrio del juez corporalmente: cõsiderando el maleficio y qualidad delas personas.

NInguno sea osado de hazer fuerças ni robos enlos caminos: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delas treguas. Idem.

MAndamos que ninguno sea osado de tomar ni ocupar por fuerça los diezmos delas yglesias segun se contiene eneste libro enel titulo delos diezmos. Idem.

LA yglesia no defiende robador conoscido: ni quemador de miesses: segun se contiene eneste libro: enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia. Idem.

Titulo.xix. De las penas. ✠

El rey don Alonso de penas t calumnias q̃ pertenecẽ a la camara del rey.

TOdo hombre que cayere en alguno delos casos de traycion: todos sus bienes pertenescen a la nuestra camara y el cuerpo ala nuestra merced.

QUalquier que cometiere aleue: o algun caso de heregia: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara. Idem.

TOdo aquel que quebrantare tregua: o seguro es caydo en caso de aleue: y la meytad de sus bienes pertenescen a nos. Idem.

NEregе es aquel q̃ es christiano / y no cree enlos articulos dela sancta fe: o en alguno dellos y este denuesta a dios: y la meytad de todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara. Idem.

QUalquier que diere a logro: o a renuevo: pan: o vino o dineros: o paños: o otra cosa qualquier es caso de heregia: y pierde todo lo que da alogro y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara. Idem.

QUalquier que va alos adeuinos/o cree en sus falsos dichos es caso de heregia: y la meytad de sus bienes son para la nra camara. Idem.

TOdo aquel que yaze cõ su pariẽta fasta el quarto grado: o cõ su comadre: o cõ su cu- Idem.

ñada:o cõ muger de orden religiosa: y la muger que duerme cõ hõbre q̃ no es de su ley son casos de heregia y qualquier destos pierda la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi todo aquel q̃ es desposado dos vezes cõ dos mugeres no se partiẽdo dla vna por sentencia dela yglesia antes q̃ se despose con la otra es caso de aleue. E otrosi quiẽ tiene muger ó bẽdiciõ y toma mãceba y mãtiene casa con ella y no cõ la muger: qualq̃er destos pierda la meytad de sus bienes y son para la nra camara.

Jdem. TOda psona q̃ estuuiere ỏscomulgado por descomunió de perlado dela sancta yglesia por treyta dias: incurre en pena de cien mrs de los buenos. E si passarẽ seys meses de mil marauedis: t si passare de vn año: incurra en pena de sesenta marauedis cada dia para la nuestra camara dela dicha moneda: y el cuerpo ala nuestra merced.

Jdem. QUalquier que jurare falso sobre la señal de la cruz y delos sanctos euãgelios: t si le fuere puado no cree enla fe y cae t incurra en pena de seyscientos marauedis para la nra camara.

Jdem. SJ algun hõbre matare a otro a traycion y sus herederos no querellarẽ del matador dẽtro de cinco años ante nos o ante nras justicias / pierda toda la herencia que auia de auer del defuncto y sea para la nuestra camara.

Jdem. QUalquier q̃ muriere sin cõfession t sin comunió pudiẽdo lo hazer y no lo hizo: pierda la meytad de sus bienes para nra camara.

Jdem. TOdo aquel q̃ no cũple nras cartas cae en las penas enellas cõtenidas. E otrosi qualquier q̃ fuere emplazado por nra carta y no mostrarẽ por testimonio ó escriuano publico como no siguio el emplazamiẽto: incurra enlas penas delas nuestras cartas para la nuestra camara.

Jdem. QUalq̃er q̃ ès cabeçalero: o guarda de huerfanos: o de otro hõbre o muger no puede ni deue cõprar cosa alguna delos bienes de aq̃l o aquellos que administra o guarda: t si lo comprare cõcejeramẽte o encubiertamẽte pudiẽdo se prouar la cõpra que assifuere fecha/no vala y sea desfecha y torne el quatro tãto delo que valió lo que compro: y sea para la nuestra camara.

Jdem. ORdenamos que ninguno sea osado de armar cepos grãdes enlos mõtes cõ fierros en q̃ pueda caer osso ni puerco por el peligro q̃ se podria acaescer en hõbres y caualios q̃ andã enlos mõtes: y qualquier que lo fiziere/o armare que por la primera vez q̃ yaga enla cadena medio año. Y por la segunda vez este el dicho tiẽpo enla cadena: y le dẽ sesenta açotes. y por la tercera vez q̃ le cortẽ la mano. Y mãdamos alos nros officiales delos lugares q̃ luego q̃ lo supieren q̃ lo escarmiẽtẽ: so pena de priuaciõ delos officios.

Jdem. TOdo hõbre que fiziere muerte segura cae en caso de aleue: y la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

Jdem. TOda cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenco desamparado deue ser entregado ala justicia del lugar: o dela jurisdicion que fuere fallado: y deue ser guardado y dado para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi todos aquellos que se obligaron o obligaren: assi en cõpromisso como en otra manera qualquiera a fazer y cũplir algunas cosas: so ciertas penas para la nuestra camara: que las tales personas seã tenidas a pagar las personas que enellas cayeron t incurrieron alos nuestros arrendadores desta rẽta cada vno en la comarca donde fuere hecho el contracto.

Jdem. TOdo hombre o muger q̃ se matara pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

Jdem. OTrosi todo hombre o muger que finare y no fiziere testamẽto en que establezca heredero y no ouiere heredero delos que suben y desciẽden de linea derecha o de trauiesso todos los bienes sean para la nuestra camara.

Jdem. TOdo hõbre que falsa nuestro sello cae en caso de aleue: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. QUien falsa sello de arçobispo: o de obispo: o de otro perlado cae eneste caso de aleuoso la meytad de sus bienes son para la nra camara

Jdem. QTrosi quien haze moneda falsa: o la mãda hazer cae en pena de aleue y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. QUien dize mal de nos o de alguno de nos/ o de nuestros fijos es aleuoso pozello: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara: y el cuerpo ala nuestra merced.

Jdem. TOdo juez que denegare apelacion: y no la quisiere otorgar auiendo lugar a ello: cae a nos en pena de treynta marcos de oro. Saluo enlos pleytos que son sobre nuestras rentas.

Jdem. QTrosi todo aquel que va cõtra los preuilegios delos emperadores o delos reyes: o no los cũpliere mostrãdo lo por recaudo cierto como fueron guardados: toda via cae enlas penas que se cõtienen enellos para la nra camara.

Jdem. TOdo hombre o muger que dize a otro palabra denuedada delas que son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de cient marauedis para la nuestra camara.

Jdem. QTrosi aq̃l q̃ cierra o embarga los caminos o las carreras: o las calles por dõde las viãdas suelẽ andar cõ bestias o cõ carretas a lleuar o traer viãdas o mercadurias ó vnos lugares a otros: deue pechar ciẽt mrs para la nra camara y desfaga lo q̃ hizo a su costa fasta treynta dias.

Jdem. TOdo aquel que forçada casa o fiziere lugar por donde hombre entre a fazer maleficio: cae en caso de aleue: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Jdem. LA pena en q̃ caẽ los caualleros t fijos dalgo q̃ vnos a otros se tomarẽ las fortalezas o castillos: cõtiene se enel titulo ólos fijos dalgo.

OTrosi todo hõbre o muger q̃ fuere cabeçalero o testamentario de otro y rescibiere el testamento y no lo publicare fasta treynta dias siguientes: ante los alcaldes del lugar: o ante qualquier dellos: pierda lo que le fuere mandado por el testamento: z sino le fuere mãdado cosa alguna pierda el salario que deue auer por su trabajo segun vso de cabeçalero y peche cient marauedis para la nuestra camara.

QUanto daño rescibieron la parte: o partes que han de heredar o auer por las clausulas que se contienen en el testamẽto: pague lo doblado de sus bienes ppios ala nuestra camara.

QUalquier cõcejo o otra persona que cierra y embarga las calles y los rios que entraren por las ciudades z villas por donde suelen andar los nauios y pescados: y hazer otros officios que comunalmente suelen acostumbrar aprouechando se todo. del lugar y tierra comunalmente quando los han menester peche cient marauedis para la nuestra camara: y dessaga el embargo que fue fecho fasta treynta dias a su costa: en tal manera que finque desembargado segun que antes solian ser. Y esto sea cumplido so pena dela nuestra merced: saluando ende a quel o aquellos que mostraren preuillegios de los reyes donde nos venimos: como les fue dado z otorgado por ellos haziendo en ellos mencion en como gelos dan por juro de heredad.

QUalquier hõbre que fuyere dela cadena vaya por fechor delo que le fuere acusado: y peche mas ciet marauedis para la nuestra camara: y el que lo tenia preso responda en su lugar: y peche cient marauedis para la nuestra camara.

QUalquier que cõ saeta matare o hiriere en ciudad o villa o en nuestra corte a vn que el ferido no muera: de mas dela pena que deue auer enel cuerpo pierda la meytad de sus bienes y sean para la nra camara. Y esto se entiẽda al q̃ matare o firiere en la manera sobredicha.

Idem. OTrosi qualquier que por matar a otro pusiere fuego enla casa a vn que el otro no muera: de mas dela pena que deue auer enel cuerpo: pierda la meytad de todos sus bienes: y sean para la nuestra camara.

Idem. QUalquier que acogiere en su casa hombre que hizo traycion o aleue: o mato a otro a aleue o traycion: o muerte segura: o tuuiere tres dias en su casa seyendo le prouado que lo sabia quando lo rescibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido de dar el malfechor teniendo lo en su casa: z sino lo diere pierda la meytad de sus bienes: z aya dello el tercio el juez: y el otro tercio sea para la nuestra camara.

Idem. OTrosi qualquier que por robar: o robãdo matare o firiere a otro enel camino: o mas delas penas que deue auer pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara. E si robare enel camino de cient marauedis arriba: a vn que no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: y la meytad sea para el robado: y la otra meytad para la nuestra camara.

QUalquier que matare alcalde o juez o official nuestro enla ciudad villa o lugar: o termino: o official dela nuestra corte que aya de nos salario: pierda todos sus bienes applicados ala nuestra camara.

OTrosi quien conforma de nueue matare liebre o perdiz pague por cada liebre o perdiz cient marauedis: y estos tales marauedis sean para la nuestra camara: y lleue el tercio el acusador: y el otro tercio el juez: y el otro el arrendador de nuestras penas.

QUalquier q̃ matare a otro sobre assechanças o tregua o seguro sobre otro qualquier caso: y es sentenciado y despues entrare enla nuestra corte: o en cinco leguas en derredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara.

OTrosi qualquier hõbre que enla ciudad o villa fuere a cõbatir la posada de otro y en do armado con hõbres de fuste y de fierro fuera dela pena que ha de auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes y seã para la nra camara.

QUalquier hõbre que cõtra sentencia dada por nos ó por nuestros oydores o juezes ó la nuestra corte: o delas nras ciudades o villas que sea passada en cosa juzgada fuere rebelde o defendiere la execuciõ con armas o fuerça fuera delas penas q̃ los derechos dan: pierda la meytad de sus bienes: y seã para la nuestra camara.

OTrosi qualquier hõbre que muger casada agena sacare: y la truxere publicamẽte por mãceba seyendo requerido por el alcalde: o por su marido / que la entregue ala justicia: sino lo quisiere hazer y le fuere prouado: fuera dela pena del derecho: pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

QUalquier que enel arçobispado ó Sevilla y enlos obispados de Laliz y de Jaen y de Cordoua y de murcia: tuuiere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo faliaren pierda el asno y paguen mil marauedis para la nuestra camara.

QUonfirmo esta ley del asno garañon el rey don Enrique quarto en Toledo: y mando que dende el rio de Tejo adelante que ninguno echasse asno garañon alas yeguas nilo tuuiesse.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

QUandamos q̃ si algunas personas de nros reynos cometieren algunas cosas z delitos porque deuan perder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nuestra corona real de nuestros reynos: y que no se den ni puedan dar a persona alguna: salno en emienda de aquellos a quien nos ouieremos de hazer merced por los seruicios que nos han fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere que no vala ni pueda valer: ni aya effeto: y que la merced delos tales bienes

se faga por seruicios señalados.

El rey y reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

LOs nuestros alcaldes delas cosas vedadas enlas penas que impusieren cõtra los delinquentes: deuen diligentemente mirar y catar sus personas y su estado y condicion porque impongan pena condigna ala qualidad del delicto. Mirando el tiempo y condicion y estado a cuyo arbitrio y discrecion la imposicion delas dichas penas nos cometemos: saluo en aquellas penas que especialmente son espressas en la ordenãça que el rey don Juan primero nuestro progenitor hizo enlas cortes de Guadalajara.

POr quanto por los procuradores delas ciudades y villas de nros reynos y señorios nos fue fecha relacion que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcilleria y otros corregidores y alcaldes y otras justicias delas ciudades y villas y lugares y prouincias de nros reynos ponen penas quãdo dan y hazen algunos mandamientos. Las quales dichas penas ponen para si: o alomenos con intencion delas llenar para si: y muchos con cobdicia delas llenar executan ante que sean condenadas y preuienen la justicia. Mandamos y ordenamos q̃ de aqui adelãte ninguno delos dichos alcaldes y Juezes no puedan poner ni põgan penas para si: y puesto que las pongan no las lleuen. Mas que las penas que pusieren los del nuestro consejo: y oydores dela nuestra audiencia: y los alcaldes y notarios y otros officiales dela nuestra casa y corte y chancilleria / sean para la nuestra camara: y para los estrados de su auditorio: y para repartir en otras cosas pias y publicas q̃ ellos sientan que se deuen repartir. Y las penas que pusieren los dichos corregidores y alcaldes y juezes que son fuera de nuestra corte: sean assi mismo aplicadas ala nuestra camara enel caso que fuerẽ assi puestas: o no fuere declarado para quien sean. Y enel caso que fuere declarado siempre la meytad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas ala nuestra camara: y la otra meytad para los lugares y personas para quiẽ pusiere el juez. Pero que no sea ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ante que executadas: y sean juzgadas por juez competẽte: y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada y dezimos ser juez competente: para lo tal los alcaldes de la nra corte dõde assi acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas ciudades y villas y lugares. Mandamos que no se haga execucion fasta tanto que el tal juyzio no sea mostrado. Estõces nos mandaremos hazer la tal execucion segun que el rey don Juã nuestro padre mãdo en vna su prematica.

El rey don Alonso en Alcala. año de mil. cccc. lxxxvj.

POrque somos informados q̃ algunos andan con nuestras cartas enlas villas y lugares de nuestro señorio demãdando y cobrando algunos derechos y penas y calunias q̃ pertenescen ala nuestra camara. Y que demandan muchas cosas a sin razon: y hazian otros agrauios muchos a nuestra tierra leuando muchos cohechos y otras cosas que no deuian auer. Porende tenemos por bien y mandamos que ningũo sea osado de demandar penas y calunias ni otros derechos que ala nuestra camara conuengan. Saluo lo que fuere juzgado y sentẽciado en la nuestra corte por nuestros alcaldes: o juezes en que vaya declarado el derecho: o pena: o caluña que pertenezca a la nuestra camara. Otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes y juezes delas nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo que estos alcaldes y juezes juzgaren que nos lo embien a mostrar. Y que no se haga execucion de ello fasta que aya nuestro mandado sobrello. E si nos hizieremos merced delas tales penas y calunias: o de alguna parte dello por nuestras cartas: o alualaes o en otra qualquier manera: o razon que sea: que no valan y sean obedescidas y no complidas: a vn que tengan qualesquier clausulas derogatorias desta ley: o de otras qualesquier leyes: o fueros y derechos: y ordenanças: y otras firmezas abrogaciones y derogaciones de qualquier natura vigor y qualidad y misterio y effecto que sea: o ser pueda. Y es nuestra merced q̃ nuestro escriuano que librare qualquier carta o alualá cõtra el tenor y forma desta nuestra ordenãça: y el registrador que la passare del registro: y el nuestro chanciller que la passare del sello que pierdan los officios por el mesmo fecho: y el que la ganare: o vsare de ella por el mesmo fecho pierda: y aya perdido qualquier derecho que por ella le sea adquerido en qualquier manera. E no lo pueda demandar ni vsar della y sea auido por no parte. E de mas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra camara. E mandamos y defendemos alos del nuestro consejo y alos oydores de la nuestra audiẽcia y alcaldes y notarios y otras justicias dela nuestra casa y corte y chancilleria y alos nuestros adelantados y merinos: y alguaziles: y otras justicias qualesquier delas nuestras ciudades y villas y lugares delos nuestros reynos y señorios: y a qualquier o qualesquier nuestros juezes que no ayan ni resciban por parte alguna la tal carta o alualá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley: que no le consientan recudir con cosa alguna della ala tal persona. So pena dela nuestra merced y de priuacion delos officios. Pero que por esto no pueda ser defendido a qualesquier personas que lo puẽda hazer acusar y denunciar y prosseguir qualesquier excessos y delictos y penas y maleficios ante quien y como deuã en aquellos casos que los derechos y leyes de nuestros reynos: les dan lugar para poder hazer.

El rey don Juan. ij. en Segouia. año de mil cccc. xxxiij

El rey don Enriq̃. ij. e Toro.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año de mil cccc. lxxx.

DE aqui adelante ningun hombre sea osado de sacar ni saque a ruydo ni a pelea q̃ acaezca en poblado trueno ni Espingarda: ni Serpentina ni otro tiro alguno de polvora: ni ballesta: ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendiẽdo sus casas / o el lugar donde biue de combates que les dieren: o lo quisieren dar. E qualquier que contra lo susodicho fuere o passare: o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar conellos enel dicho ruydo o pelea o para tirar desde su casa al ruydo que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara. E de mas que sea desterrado perpetuamente del lugar donde biuiere a vn que no sea herida persona alguna conel tal tiro: ni tire conel. E si matare / o firiere: o tirare cõ qualquier delos dichos tiros / que muera por ello y pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. Y que en estas mismas penas caya ⁊ incurra el que lo mandare. E si el dueño de la casa dõde se sacare no lo demandare no deue auer tãta pena: pero que pierda los tiros y sea desterrado por dos años / si estuuiere enel lugar donde acaescio el ruydo.

EL que fuere emplazado por nuestra carta ⁊ no prosiguiere el emplazamiẽto: pague la pena que enla dicha nra carta fuere puesta.

QUalquier que matare o fiere con saeta: o robando enel camino: o matare a otro a traycion: o firiere al nuestro aposentador incurra enlas penas contenidas eneste libro enel titulo delos omezillos.

LA muger que publicamente fuere mancebade clerigo / incurra en pena de vn marco de plata segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos. El rey dõn Juan. ij. en Segouia.

EL que hiriere: o matare al nuestro aposentador incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos aposentadores. El Rey dõ Juan. ij. en Toro.

SI el que biuiere con algun señor se desposare: o casare con la hija: o con la parienta del su señor sin su mandado incurra en la pena contenida eneste libro enel titulo delos matrimonios: y desposorios.

EL que se desposare: o casare con dos mugeres seyendo la primera biua incurra en la pena contenida eneste libro: enel titulo delos matrimonios y desposorios.

Finis.

Fue impresso el presente libro delas Ordenanças Reales: enla imperial ciudad de Toledo. En casa de Juan de Ayala. A costa de Diego lopez mercader de libros.

Acabose a quatro dias del mes de Agosto.

Año de mil ⁊ quinientos ⁊ cincuẽta y vn años.

Veritas tñ est & dico q̃ qua cumq; p̃hibitione testatoꝝ & pena nõ obstante sine regia licencia res mobilis caty potest p̃ mutari in euidentem vtilitatẽ ipsius maioris caty & hoc p̃ ix. fundamenta. C 1. fatt casus de q̃ magnum festum fatur canonistꝫ in. c. 1. de his q̃ fiu. appella. ubi est casus q̃ p̃hibita alienatione nõ p̃hibet p̃ mutatio. C 2. fatt tr. qui solꝫ sufficit ad determinationẽ. in. l. si ita q̃ constantz ff. de fure dñi. sicut res mobilis caty nõ p̃hibita alienari & nec res dotalis vt in. ff. & C. de fun. dota. p̃ totum res tñ dotales p̃hibita alienari sine licencia mariti & sine aliqua Solemnitate q̃ alienatio est vtilis vxori C 3. fatt tr in l vnicum q̃ ff. de mstr. actio ubi apte cadit q̃ p̃hibita alienatione nõ p̃hibit p̃ mutatio C 4 fatt l. sciendum. in. fi. quib ff. de edñ. edicto. p̃ quem te. dicit Bar ibi q̃ si statutum p̃hibet alienationem nõ videt p̃hiberi p̃ mutationem C 5 fatt dns. consi. prud. de Castro Cons. 16. qui mobet questionem nostram fere interminie nostrã dicit enim q̃ testatoꝝ quidam legauit quendam fundum cuidam & apposita quem p̃hibuit alienari vendi p̃ mutari & pignorari sub pena q̃ transiret ad alium p̃ium locum dicit q̃ potest p̃ mutari sine aliqua Solemnitate sine metu pene propter vtilitatem ipsius & putabat quam quidam nunquam audiui pendere de facto Dixit & dicit ipse omnia iura dicentia deputatum ad certum vsum nõ posse in alium conuerti sine licencia principis vt in iuribus superioribus q̃ intelligant in statu vtilitate rei mutata.

Cpriche fuit Rogatꝰ p quendam magnificum dominum meum 3us. Sanchez de albarado Bracamonta Cui Bal de sum debitor e onorijs vt examinarem quidam questionem quam dixit pendere de facto e questio est Bona maioricatꝰ Cuidam fuerunt prohibita alienare p testatorem fuerunt ꝑmutata pt' euidentem vtilitatem p dicti maioricatꝰ dubium est e non mediocre vtrum potuerunt permutare presertim sine Regia licentia. ꝓ fronte vt' q non. Sequentibꝰ fundamentis. C ꝓ fuit q alienationis verbum continet permutationem e quicumq; petitum Contractum vt m c. nonnullꝰ 2o respo. ex de reb. ecle. non alien. prohibita iuxta alienatione prohibet permutari dato q sit vtilis C 2o fuit tr. m. aut. de non alienandis §. alienationis ubi sicut res eccle. nō pot alienari sic nec permutari C 3o. fuit alienatio est actꝰ p quem transfert dominium vt m l. 1. ff. de fund. dot. ex hoc p permutationis transfertur dominium vt m l. 1. ff. de rer permut. ergo prohibita alienatione prohibet permutatio dato q sit vtilis C 4 deputata ad certum vsum ad alium sine licentia principis Conuerti nō pot. vt m l. legatum ff. de vsufr. leg e m. l. legatum. ff. de admin. Rꝝ ad cui. ꝑtin. in clementi. q contigit de Religio. domi. sed Rꝝ ad maioriam deputata nō ad alium vsum sine licencia principis Conuerti nō ꝑtuit iuxta e q C 5 fuit qm quis vtilit permutat rem maioricatꝰ Contra vent voluntatem defuncti vl testatoris que in ommbꝰ predominari debet vt m L. 1. de Sacr. sanctꝝ eccles. C 6. permutatio Contra. l. non valeret q cum l. resistit Contractui in efficax est Contractꝰ vt m l. cum l. ff. de fideiu sic nec contra prohibitionem testatoris que legi obtinet vigorem vt m ant. de nuptr. §. disponat colꝝ 4. disponat testator e erit lex C 7. fuit tr qui ꝓa fatie pont secundum ad Radicem. m l. fi. C. de rebꝰ alienem. non alienan. ubi est casus expresus q quecumq; alienatio vtilis vl inutilis facta Contra prohibitionem testatoris nullꝰ est momenti C 8. facit Casus in simili m l. 2. C. de vsucap. ꝓdo. ubi prohibita alienatione pꝓhibet vsu capio. C 9 fuit in ommbꝰ maioricatibꝰ ꝑpont ꝑpena ꝙ res fuerit alienata vl p mutata transeat in sequentem ꝑpena adiecta testatorem ad conseruationem sue vltime Bolunt' venebalet etenet vt l. C. de hes q ꝑpena nomin. C ꝓpterea e. 10. si prohibita venditione pꝓhibet ꝑmutatio vt est tr. m. l. statu liberi ꝓpetuis §. quinto ff. de statu libe. quanto magis pꝓhibita alienatione nam verbum alienatio largꝰ verbum est. vbo venditio e ex pdicto tr dat sin. limitatu ad te. m. l. fi. de pdig iuriali. lib. 10. prohibita venditione nō pꝓhibet alligatꝰ vt ibi atam pꝓhibet Contractꝰ permutationis vt m l. statu liberi. C 11. fuit casus c. 1. de Rebꝰ eccles. nō alienan. m. 6. ubi cum res Ecclesie prohibeant alienari nō pot alienari etiam in euidentem vtilitatem. el C 12 finaliter fuit tr. m l. si fundꝰ. ff. de Rebꝰ ꝙꝝ ubi fundꝰ minoris nō pot alienari sine ꝑtis solemnitate cham si alienatio sit vtilis ipsi minori

En la Librería de S. Benito de Valladolid está la primitiva edición desta obra en letra y modos muy particulares, y en buen papel fino blanco y compulento, que forma un tomo grueso como tres veces este. No tienen rubricas algunos Libros, titulos y leyes, ni sobre la del titulo primero la nota que aqui fol. 1. enquese dice le hizo Montalvo. No ay foliatura. Y al fin concluye asi:

„Por mandado de los muy altos è muy Catolicos Serenissimos
„è Christianissimos Principes Rey D. Fernando è Reyna Doña
„Ysabel nuestros Señores, compuso este libro el Doctor Alfonso
„Diaz de Montalvo Oidor de su audiencia y su Referendario
„rio è de su Consejo: è acabóse de escrevir en la Ciudad de
„Huepe à onze dias del mes de Noviembre, dia de
„Sant Martin año de nascim.to de nuestro Salvador
„Jesucristo de mil è quatrocientos è ochenta è qua-
„tro años.

Castro."

hasta aqui la nota

Vi otra impresión en Salamanca en Casa de Juan de Junta Florentino, acabada en 20 de Oct.e de 1541. en 117 ojas. de la qual hizo memoria Frantzenau en su Themis Hispan. p. 86. Y en la 41. apunta otras quatro, en Sevilla 1496. en Salam.ca 1549. en Alcalá 1565 y 1567. Y con los Comentarios de Diego Perez otra en Salam.ca 1574. y 75. todo lo qual se ha de rectificar, por que creo incluye alguna otra equivocacion.

46

2.831